

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN BÁSICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID



Comunidad de Madrid



Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.



www.madrid.org/publicamadrid

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN BÁSICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID



Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Organismo Autónomo Boletín Oficial
de la Comunidad de Madrid

Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

Gerente: José Francisco Otero Ferrero

Secretario General: Fernando Pérez Priego

Servicio de Publicaciones Oficiales: Enrique Atienza Gallego

Publicación gratuita

Diseño y maquetación: Departamento de Productos Gráficos. B.O.C.M.

© Comunidad de Madrid. Publicaciones Oficiales

Edita e imprime: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno
Octubre de 2015

Tirada: 300 ejemplares

Depósito Legal: M-33.044-2015

Impreso en España - Printed in Spain

ÍNDICE

— Estatuto de Autonomía	7
— Símbolos identificativos	31
• Ley de la Bandera, Escudo e Himno	33
• Decreto que desarrolla la Ley de la Bandera, Escudo e Himno	37
— Ley de la Medalla	41
— Ley de Gobierno y Administración	47
— Ley de Administración Institucional	79
— Ley de Función Pública	103
— Ley de Hacienda	159
— Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos	215
— Reglamento de la Asamblea de Madrid	225
— Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos	297

ESTATUTO DE AUTONOMÍA

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid ⁽¹⁾

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO.- De la Organización Institucional de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO PRIMERO.- De la Asamblea de Madrid

CAPÍTULO II.- Del Presidente

CAPÍTULO III.- Del Gobierno

TÍTULO II.- De las competencias de la Comunidad

TÍTULO III.- Del régimen jurídico

CAPÍTULO PRIMERO.- Disposiciones generales

CAPÍTULO II.- De la administración

CAPÍTULO III.- Del control de la Comunidad de Madrid

TÍTULO IV.- De la organización judicial

TÍTULO V.- Economía y Hacienda

TÍTULO VI.- Reforma del Estatuto

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

1.- BOE 1 de marzo de 1.983. El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas:

- Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Madrid (BOE 25 de marzo de 1.994, corrección de errores BOE 15 de abril de 1994).
- Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero del Estatuto de Autonomía de Madrid (BOE 8 de julio de 1998).
- Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17 de julio de 2010).

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. Madrid, en expresión del interés nacional y de sus peculiares características sociales, económicas, históricas y administrativas, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce y garantiza, es una Comunidad Autónoma que organiza su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma de Madrid se denomina Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, de conformidad con el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones de España ⁽²⁾.

Artículo 2

El territorio de la Comunidad de Madrid es el comprendido dentro de los límites de la provincia de Madrid ⁽³⁾.

Artículo 3

1. La Comunidad de Madrid se organiza territorialmente en Municipios, que gozan de plena personalidad jurídica y autonomía para la gestión de los intereses que les son propios.

2. Los Municipios podrán agruparse con carácter voluntario para la gestión de servicios comunes o para la coordinación de actuaciones de carácter funcional o territorial, de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad, en el marco de la legislación básica del Estado.

3. Por Ley de la Asamblea de Madrid se podrán establecer, mediante la agrupación de municipios limítrofes, circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

2.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

3.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

Artículo 4

1. La Bandera de la Comunidad de Madrid es roja carmesí, con siete estrellas en blanco, de cinco puntas, colocadas cuatro y tres en el centro del lienzo.

[Por Ley 2/1983, de 23 de diciembre, se regula la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid]

2. El Escudo de la Comunidad de Madrid se establece por ley de la Asamblea.

3. La Comunidad de Madrid tiene Himno propio, siendo éste establecido por ley de la Asamblea.

4. Se declara Fiesta de la Comunidad de Madrid el día dos de mayo ⁽⁴⁾.

[Por Ley 8/1984, de 25 de abril, se declara fiesta de la Comunidad de Madrid la jornada del 2 de mayo]

Artículo 5

La capital de la Comunidad, sede de sus instituciones, es la villa de Madrid, pudiendo sus organismos, servicios y dependencias localizarse en otros municipios del territorio de la Comunidad, de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones ⁽⁵⁾.

Artículo 6

La villa de Madrid, por su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, tendrá un régimen especial, regulado por Ley votada en Cortes. Dicha Ley determinará las relaciones entre las Instituciones estatales, autonómicas y municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 7

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Constitución.

2. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de ciudada-

4.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

5.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

nos de la Comunidad los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios.

3. Como madrileños, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en la Comunidad de Madrid y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.

4. Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social ⁽⁶⁾.

TÍTULO I

De la Organización Institucional de la Comunidad de Madrid ⁽⁷⁾

Artículo 8

Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno: la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad ⁽⁸⁾.

CAPÍTULO I

De la Asamblea de Madrid

Artículo 9

La Asamblea representa al pueblo de Madrid, ejerce la potestad legislativa de la Comunidad, aprueba y controla el Presu-

6.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

7.- Nueva denominación dada a este Título por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

8.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

puesto de la Comunidad, impulsa, orienta y controla la acción del Gobierno y ejerce las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico ⁽⁹⁾.

Artículo 10

1. La Asamblea es elegida por cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, atendiendo a criterios de representación proporcional.

2. La Asamblea estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara en los supuestos previstos en este Estatuto.

3. Los Diputados no estarán ligados por mandato imperativo alguno.

4. Una ley de la Asamblea, regulará las elecciones, que serán convocadas por el Presidente de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

[Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid]

5. La circunscripción electoral es la provincia.

6. Para la distribución de escaños sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los sufragios válidamente emitidos.

7. Las elecciones tendrán lugar el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley Orgánica que regule el Régimen Electoral General. La sesión constitutiva de la Asamblea tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales.

8. Serán electores y elegibles todos los madrileños mayores de dieciocho años de edad que estén en pleno goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma

9.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

facilitará el ejercicio del derecho al voto a los madrileños que se encuentren fuera de la Comunidad de Madrid ⁽¹⁰⁾.

Artículo 11

1. Los Diputados de la Asamblea recibirán de cualesquiera autoridades y funcionarios la ayuda que precisen para el ejercicio de su labor y el trato y precedencia debidos a su condición, en los términos que establezca una ley de la Asamblea.

2. La adquisición de la condición plena de Diputado requerirá, en todo caso, la prestación de la promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del presente Estatuto de Autonomía.

3. Los Diputados percibirán una asignación, que será fijada por la Asamblea.

4. La Asamblea determinará por ley las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados.

[Estas causas se determinan en los artículos 5 y 6 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid]

5. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

6. Durante su mandato los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ⁽¹¹⁾.

Artículo 12

1. La Asamblea se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma se-

10.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

11.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

rán sometidas a una votación final sobre su totalidad, que requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados.

[Por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 30 de enero de 1997, se aprobó el Reglamento de la Asamblea de Madrid]

2. El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, especificando, en todo caso, los siguientes extremos:

a) La relaciones entre la Asamblea y el Gobierno.

b) El número mínimo de Diputados necesario para la formación de los Grupos Parlamentarios.

c) La composición y funciones de la Mesa, las Comisiones y la Diputación Permanente, de manera que los Grupos Parlamentarios participen en estos órganos en proporción al número de sus miembros.

d) Las funciones de la Junta de Portavoces.

e) La publicidad de las sesiones y el quórum y mayorías requeridos.

f) El procedimiento legislativo común y los procedimientos legislativos que, en su caso, se establezcan.

g) El procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad de Madrid ⁽¹²⁾.

Artículo 13

1. La Asamblea elegirá de entre sus miembros al Presidente, a la Mesa y a la Diputación Permanente.

2. Los Diputados de la Asamblea se constituirán en Grupos Parlamentarios, cuyos Portavoces integrarán la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de la Asamblea.

3. La Asamblea funcionará en Pleno y por Comisiones ⁽¹³⁾.

12.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

13.- Redacción dada a este artículo por la Ley

Artículo 14

1. La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones serán dos al año: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio.

2. Entre los períodos ordinarios de sesiones y en los supuestos de expiración del mandato o de disolución de la Asamblea funcionará la Diputación Permanente, a la que corresponde velar por los poderes de la Cámara y cuantas otras atribuciones le confiera el Reglamento. Tras la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de la Asamblea, una vez constituida ésta, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

3. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por el Presidente de la Asamblea a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado.

4. Para deliberar y adoptar acuerdos la Asamblea habrá de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, salvo en aquellos supuestos para los que el Estatuto, el Reglamento o las leyes exijan mayorías especiales ⁽¹⁴⁾.

Artículo 15

1. La Asamblea ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid, recogidas en el artículo 26 del presente Estatuto.

Igualmente ejerce la potestad legislativa en las materias previstas en el artículo 27 de este Estatuto, así como en aquellas que se le atribuyan, transfieran o deleguen en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

14.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

2. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a los Grupos Parlamentarios y al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea. Por ley de la Asamblea se podrá regular el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, para las materias a las que se refiere el apartado 1.

[Por Ley 6/1986, de 25 de junio, se regula la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid]

3. La Asamblea solamente podrá delegar la potestad de dictar normas con rango de ley en el Gobierno de acuerdo con lo establecido para el supuesto de delegación de las Cortes Generales en el Gobierno de la Nación, en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución ⁽¹⁵⁾.

Artículo 16

1. La Asamblea elige, de entre sus miembros, al Presidente de la Comunidad de Madrid y controla la acción del Gobierno y de su Presidente.

2. El Reglamento establecerá las iniciativas parlamentarias que permitan a la Asamblea ejercer el control ordinario del Gobierno y obtener del mismo y de la Administración de la Comunidad la información precisa para el ejercicio de sus funciones. El Reglamento regulará, asimismo, el procedimiento a seguir para la aprobación por la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones de impulso, orientación y control de la acción de gobierno, de resoluciones o mociones de carácter no legislativo.

3. Corresponde, igualmente, a la Asamblea:

a) La aprobación y el control de los Presupuestos de la Comunidad y el examen y aprobación de sus cuentas.

b) El conocimiento y control de los planes económicos.

c) Acordar operaciones de crédito y deuda pública.

15.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

d) La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad.

e) El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad.

[Por Ley 13/1984, de 30 de junio, se establece la creación, organización y control parlamentario del Ente Público de "Radio Televisión Madrid"]

f) La potestad de establecer y exigir tributos.

g) La interposición del recurso de inconstitucionalidad y la personación ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

h) La solicitud al Gobierno de la Nación de la adopción de proyectos de ley y la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

i) La designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de la Asamblea.

j) La ratificación de los convenios que la Comunidad de Madrid concluya con otras Comunidades Autónomas, para la gestión y prestación de servicios propios de la competencia de las mismas.

Estos convenios serán comunicados de inmediato a la Cortes Generales.

k) La ratificación de los acuerdos de cooperación que, sobre materias distintas a las mencionadas en el apartado anterior, concluya la Comunidad de Madrid con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

l) La recepción de la información que facilitará el Gobierno de la Nación sobre

tratados y convenios internacionales y proyectos de normativa aduanera en cuanto se refirieran a materias de específico interés para la Comunidad de Madrid.

m) La fijación de las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad de Madrid al Gobierno de la Nación para la elaboración de proyecto de planificación.

n) La aprobación de planes generales de fomento relativos al desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, en el marco de los objetivos señalados por la política económica nacional.

ñ) Cuantos otros poderes, competencias y atribuciones le asignen la Constitución, presente Estatuto y las leyes ⁽¹⁶⁾.

CAPÍTULO II

Del Presidente ⁽¹⁷⁾

Artículo 17

1. El Presidente de la Comunidad de Madrid ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en la misma, preside y dirige la actividad del Gobierno, designa y separa a los Vicepresidentes y Consejeros y coordina la Administración.

2. El Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias en los Vicepresidentes y demás miembros del Gobierno.

3. El Presidente es políticamente responsable ante la Asamblea ⁽¹⁸⁾.

Artículo 18

1. Después de cada renovación de la Asamblea, y en los demás supuestos en que se produzca vacante en la Presidencia de la Comunidad, el Presidente de la Asam-

16.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

17.- Nueva denominación dada a este Capítulo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

18.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

blea, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Asamblea, propondrá a ésta uno de sus miembros como candidato a la Presidencia de la Comunidad.

2. El candidato propuesto, conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante la Asamblea el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Asamblea.

3. Si la Asamblea otorgase por mayoría absoluta su confianza a dicho candidato, el Rey procederá a nombrarle Presidente de la Comunidad de Madrid. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese mayoría simple ⁽¹⁹⁾.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedará disuelta, convocándose de inmediato nuevas elecciones.

6. El mandato de la nueva Asamblea durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el primero.

Artículo 19

1. El Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados ⁽²⁰⁾.

2. Si la Asamblea negara su confianza, el Presidente de la Comunidad de Madrid presentará su dimisión ante la Asamblea, cuyo Presidente convocará en el plazo

19.- Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

20.- Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el procedimiento del artículo 18.

Artículo 20

1. La Asamblea puede exigir la responsabilidad política del Presidente o del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Ésta habrá de ser propuesta, al menos, por un 15 por 100 de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

2. La moción de censura no podrá ser votada hasta que concurran cinco días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Asamblea, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

3. Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el Presidente junto con su Gobierno cesará, y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey le nombrará Presidente de la Comunidad de Madrid ⁽²¹⁾.

Artículo 21

1. El Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Asamblea con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se formalizará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo los requisitos que exija la legislación electoral aplicable.

2. El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para la terminación de la legislatura, cuando se encuentre en tramitación una moción de censura o cuando esté convocado un proceso electoral estatal. No procederá nueva disolución de la Asamblea antes de que transcurra un año desde la anterior.

21.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

3. En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria ⁽²²⁾.

CAPÍTULO III

Del Gobierno ⁽²³⁾

Artículo 22

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.

2. El Gobierno estará compuesto por el Presidente, el o los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros. Los miembros del Gobierno serán nombrados y cesados por el Presidente.

Para ser Vicepresidente o Consejero no será necesaria la condición de Diputado ⁽²⁴⁾.

[La composición del Gobierno viene regulada por la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid]

Artículo 23

1. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras actividades laborales, profesionales o empresariales que las derivadas del ejercicio de su cargo. El régimen jurídico y administrativo del Gobierno y el estatuto de sus miembros será regulado por ley de la Asamblea.

[Por Ley 14/1995, de 12 de abril, se regulan las Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid y por Ley 1/1983, de 13 de diciembre, el Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid]

22.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

23.- Nueva denominación dada a este Capítulo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

24.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

2. El Gobierno responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión ⁽²⁵⁾.

Artículo 24

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones a la Asamblea, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en este Estatuto y en caso de dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno ⁽²⁶⁾.

Artículo 25

1. La responsabilidad penal del Presidente de Gobierno, Vicepresidentes y de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, la de los Vicepresidentes y Consejeros para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Ante las Salas correspondientes de los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos ⁽²⁷⁾.

TÍTULO II

De las competencias de la Comunidad

Artículo 26

1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

25.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

26.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

27.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

1.2. Creación o supresión de municipios, alteración de los términos municipales comprendidos en su territorio y creación de circunscripciones territoriales propias, en los términos previstos en el artículo 3 del presente Estatuto.

1.3. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

1.4. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

1.5. Obras públicas de interés de la Comunidad, dentro de su propio territorio.

1.6. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid y, en los mismos términos, el transporte terrestre y por cable. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes terrestres en el ámbito de la Comunidad.

1.7. Instalaciones de navegación y deporte en aguas continentales, aeropuertos y helipuertos deportivos, así como los que no desarrollen actividades comerciales.

1.8. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad. Aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

1.9. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.

1.10. Tratamiento singular de las zonas de montaña.

1.11. Instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22.^a y 25.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

1.12. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con las materias 1.^a, 6.^a y 8.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

1.13. Ferias y mercados interiores, incluidas las exposiciones.

Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

1.14. Cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social, conforme a la legislación mercantil.

1.15. Artesanía.

1.16. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

1.17. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

1.18. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

1.19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.

1.20. Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica.

1.21. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

1.22. Deporte y ocio.

1.23. Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación.

1.24. Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.

1.25. Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

1.26. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid.

1.27. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

1.28. Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

1.29. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

1.30. Espectáculos públicos.

1.31. Estadística para fines no estatales.

1.32. Servicio meteorológico de la Comunidad de Madrid.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

3.1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11.^a y 13.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

3.1.1. Ordenación y planificación de la actividad económica regional.

3.1.2. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.

3.1.3. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por ra-

zones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

3.1.4. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

3.1.5. Instituciones de crédito corporativo público y territorial. Cajas de Ahorro.

3.1.6. Sector público económico de Madrid, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de este Estatuto.

3.2. La Comunidad de Madrid participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan ⁽²⁸⁾.

Artículo 27

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias:

1. Régimen local.

2. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios. Contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid.

3. Régimen de los montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias y pastos.

4. Sanidad e higiene.

5. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

6. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas.

28.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

7. Protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad.

8. Régimen minero y energético.

9. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos.

10. Defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11.^a, 13.^a y 16.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. La Comunidad de Madrid podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio, prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

12. Ordenación farmacéutica y establecimientos farmacéuticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la materia 16.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

13. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias (29).

Artículo 28

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.1. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la materia 17.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

1.2. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Insero. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en la materia 17.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

1.3. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6.^a, 11.^a y 13.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

1.4. Asociaciones.

1.5. Ferias internacionales que se celebren en la Comunidad de Madrid.

1.6. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

1.7. Aeropuertos y helipuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.

1.8. Pesas y medidas. Contraste de metales.

1.9. Reestructuración e implantación de sectores industriales, conforme a los planes establecidos por la Administración General del Estado.

1.10. Productos farmacéuticos.

1.11. Propiedad intelectual e industrial.

1.12. Laboral. De conformidad con la materia 7.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado en la materia.

1.13. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserva el Estado.

29.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la administración, ejecución y, en su caso, inspección, así como la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado ⁽³⁰⁾.

Artículo 29

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional ⁽³¹⁾.

Artículo 30

1. La Comunidad de Madrid podrá asumir competencias sobre materias no previstas en el presente Estatuto mediante la reforma del mismo o por decisión de las Cortes Generales, adoptada a través de los procedimientos previstos en la Constitución.

2. La Comunidad de Madrid, mediante acuerdo de la Asamblea, podrá solicitar a las Cortes Generales la aprobación de leyes

marco o leyes de transferencia o delegación, que atribuyan, transfieran o deleguen facultades a las Comunidades Autónomas y, específicamente, a la de Madrid ⁽³²⁾.

Artículo 31

1. La Comunidad de Madrid podrá celebrar convenios de cooperación con otras Comunidades Autónomas, en especial con las limítrofes, para la gestión y prestación de servicios propios de la competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el Convenio deberá seguir el trámite previsto en el apartado siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese manifestado reparos al Convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad de Madrid podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. La Comunidad Autónoma de Madrid, por su tradicional vinculación, mantendrá relaciones de especial colaboración con las Comunidades castellanas, para lo cual podrá promover la aprobación de los correspondientes acuerdos y convenios.

Artículo 32

1. La Comunidad de Madrid podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Madrid.

2. La Comunidad de Madrid será informada de la elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés. Recibida la información, el Gobierno de la Comunidad emitirá, en su caso, su parecer.

30.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

31.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo.

32.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

3. La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados y convenios internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid ⁽³³⁾.

Artículo 33

El Derecho propio de la Comunidad de Madrid, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia plena de la Comunidad Autónoma, es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid. En todo caso, el Derecho estatal tiene carácter supletorio del Derecho propio de Madrid.

TÍTULO III

Del régimen jurídico

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 34

1. Las competencias de la Comunidad de Madrid se entienden referidas a su territorio.

2. En las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

3. Las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícito la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección.

Artículo 35

La Administración de la Comunidad de Madrid, como ente de derecho público, tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Su responsabilidad, y la de sus

33.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

autoridades y funcionarios, procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia ⁽³⁴⁾.

Artículo 36

1. En el ejercicio de sus competencias ejecutivas, la Comunidad de Madrid gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre las que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid.

c) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado, y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación en materia de bienes.

g) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces o tribunales de cualquier jurisdicción.

2. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad de Ma-

34.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

drid, en materia de su competencia, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

CAPÍTULO II

De la Administración

Artículo 37

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. El régimen jurídico de la Administración pública regional y de sus funcionarios será regulado mediante Ley de la Asamblea, de conformidad con la legislación básica del Estado.

Artículo 38

La Administración de la Comunidad de Madrid desarrollará su actuación a través de los órganos, organismos y entidades dependientes del Gobierno que se establezcan pudiendo delegar dichas funciones en los municipios y demás entidades locales reconocidas en este Estatuto si así lo autoriza una ley de la Asamblea, que fijará las oportunas formas de control y coordinación ⁽³⁵⁾.

Artículo 39

En los términos previstos en este Estatuto, y de acuerdo con la legislación básica del Estado, la Comunidad de Madrid, mediante Ley, podrá crear otras entidades de carácter institucional para fines específicos.

[La Ley 1/1984, de 19 de enero, regula la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid]

Artículo 40

1. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de

35.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.

2. Los reglamentos aprobados por el Gobierno serán publicados, por orden del Presidente del Gobierno, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado» ⁽³⁶⁾.

Artículo 41

El Gobierno podrá interponer recursos de inconstitucionalidad, suscitar conflictos de competencia y personarse ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos o términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ⁽³⁷⁾.

CAPÍTULO III

Del control de la Comunidad de Madrid

Artículo 42

Las leyes de la Asamblea estarán sujetas únicamente al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional ⁽³⁸⁾.

Artículo 43

Los actos o reglamentos emanados de los órganos ejecutivos o administrativos de la Comunidad de Madrid, así como el control de la legalidad de la actuación administrativa, y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, serán, en todo caso, controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 44

El control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución.

36.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

37.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

38.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

Por ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas ⁽³⁹⁾.

[Por Ley 11/1999, de 29 de abril, se regula la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid]

TÍTULO IV

De la organización judicial

Artículo 45

En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el Tribunal Superior de Justicia es el órgano jurisdiccional ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial. Todo ello, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, 1, de la Constitución.

Artículo 46

Los órganos jurisdiccionales que ejercen su jurisdicción en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid extenderán su competencia:

a) En los ámbitos civil, penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos contra actos o disposiciones de las Administraciones Públicas y contra las resoluciones judiciales que no estén atribuidas a las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional.

En todo caso, conocerán, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los recursos que se deduzcan contra actos y disposiciones administrativos de los órganos de la Comunidad de Madrid.

c) A las cuestiones de competencia que se susciten entre los mismos.

39.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, y según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales con sede en la Comunidad de Madrid y los del resto de España ⁽⁴⁰⁾.

Artículo 47

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia se efectuará en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Corresponde al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal ⁽⁴¹⁾.

Artículo 48

A instancias del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes en Madrid de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 49

En relación con la Administración de Justicia, exceptuando la militar, corresponde:

1. Al Gobierno de la Comunidad, ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación.

40.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

41.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

2. A la Asamblea, fijar los límites de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad de Madrid y la capitalidad de las mismas, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[Por Ley 11/1989, de 5 de diciembre, se regula la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid]

3. A ambas instituciones, coadyuvar en la organización e instalación de los Tribunales y Juzgados, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (42).

Artículo 50

1. La Comunidad de Madrid participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles y otros fedatarios públicos serán nombrados por la Comunidad de Madrid de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro como fuera de Madrid (43).

TÍTULO V

Economía y Hacienda

Artículo 51

La Comunidad de Madrid, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas que la desarrollan.

Artículo 52

1. El patrimonio de la Comunidad de Madrid está integrado por todos los bienes, derechos y acciones de los que sea titular,

42.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

43.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

estén o no adscritos a algún uso o servicio público y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.

2. Una ley de la Asamblea regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como su administración, conservación y defensa (44).

[Por Ley 3/2001, de 21 de junio, se regula el Patrimonio de la Comunidad de Madrid]

Artículo 53

La Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye con:

1. Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas, contribuciones especiales y precios públicos (45).

2. Los recargos que establezca la Comunidad de Madrid sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos.

3. Las asignaciones complementarias que se establezcan, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la Comunidad de Madrid.

4. Las participaciones en los impuestos estatales no cedidos.

5. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.

6. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos destinados a favorecer el desarrollo regional.

7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Comunidad de Madrid y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones.

8. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

9. El producto de las operaciones de crédito y la emisión de deuda pública (46).

44.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

45.- Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

46.- Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

10. Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las Leyes del Estado.

Artículo 54

1. La participación anual de la Comunidad de Madrid en los ingresos del Estado, a que se refiere el número 4 del artículo 53, se negociará atendiendo a los criterios que fije la legislación de desarrollo del artículo 157 de la Constitución y cualesquiera otros que permitan garantizar, con suficiencia y solidaridad, el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid.

El porcentaje de participación podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid entre las que anteriormente correspondiesen al Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada su revisión por el Estado o la Comunidad de Madrid.

2. El porcentaje de participación se establecerá por ley ⁽⁴⁷⁾.

Artículo 55

1. La Comunidad de Madrid, mediante acuerdo de la Asamblea, podrá concertar operaciones de crédito y deuda pública, en los ámbitos nacional y extranjero, para financiar operaciones de inversión.

2. El volumen y las características de las operaciones de crédito y emisión de deuda pública se establecerán de acuerdo con la ordenación de la política crediticia establecida por el Estado.

3. Los títulos de deuda que se emitan tendrán consideración de fondos públicos a todos los efectos.

47.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

4. El Gobierno podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. La Ley de Presupuestos de la Comunidad regulará anualmente las condiciones básicas de estas operaciones ⁽⁴⁸⁾.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 56

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a los mismos, corresponderán a la Comunidad de Madrid, que dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos hubiesen sido cedidos, el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado, recaudados en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la Delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente, cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 57

La Comunidad de Madrid colaborará con el Estado y los Ayuntamientos en todos los aspectos relativos al régimen fiscal y financiero.

48.- Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

Artículo 58

La Comunidad de Madrid gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establece para el Estado.

Artículo 59

Se regularán necesariamente, mediante Ley de Asamblea de Madrid, las siguientes materias:

a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, y de las exenciones y bonificaciones que les afecten.

[Por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid]

b) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

c) El régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los principios de la legislación del Estado.

[Por Ley 9/1990, de 8 de noviembre, se regula la Hacienda de la Comunidad de Madrid]

Artículo 60

Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid:

a) Aprobar los Reglamentos generales de sus propios tributos.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos, de acuerdo con los términos de dicha cesión ⁽⁴⁹⁾.

Artículo 61

1. Corresponde al Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad de Madrid, y a la Asamblea, su examen, enmienda, aprobación y control.

49.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

El Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Asamblea con una antelación mínima de dos meses a la fecha del inicio del correspondiente ejercicio ⁽⁵⁰⁾.

2. El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes. Se consignará en el Presupuesto el importe de los beneficios fiscales que afecten a los Tributos de la Comunidad.

Artículo 62

En las empresas o entidades financieras de carácter público cuyo ámbito de actuación se extienda fundamentalmente a la provincia de Madrid, el Gobierno de la Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará las personas que han de representarle en los órganos de administración de aquéllas ⁽⁵¹⁾.

Artículo 63

1. La Comunidad de Madrid podrá ser titular de empresas públicas y entidades de crédito y ahorro, como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, de conformidad con el artículo 27 del presente Estatuto.

2. La Comunidad elaborará un programa anual de actuación del sector público económico, cuyas líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual.

TÍTULO VI**Reforma del Estatuto****Artículo 64**

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o a la Asamblea de Madrid, a

50.- Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

51.- Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

propuesta de una tercera parte de sus miembros, o de dos tercios de los municipios de la Comunidad cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid.

La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica ⁽⁵²⁾.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea, o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Se cede a la Comunidad de Madrid el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Los Tributos sobre el juego.

f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

52.- Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.

n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión. ⁽⁵³⁾

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad de Madrid, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta mencionada en la Disposición transitoria segunda que, en todo caso, los referirá a rendimientos en el ámbito de la Comunidad de Madrid. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de Ley.

[Ley estatal 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión]

Segunda

La celebración de elecciones atenderá a lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales. ⁽⁵⁴⁾

53.- Redacción dada al apartado 1 de la Disposición Adicional Primera por la Ley 29/2010, de 16 de julio.

54.- Redacción dada a la Disposición Adicional Segunda por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación de bases a que este Estatuto se refiere, y la Asamblea no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias. Todo ello, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad, en los casos así previstos.

Asimismo, la Comunidad podrá desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el derecho estatal vigente en cada momento, en los supuestos previstos en este Estatuto, interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.

Segunda.

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad de Madrid se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el plazo máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y la Asamblea, y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

3. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anexos al mismo. Serán publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y en el «Boletín Oficial del Estado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

4. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años desde la fecha de su constitución el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que correspondan a la Comunidad, de acuerdo con este Estatuto.

5. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloqueos orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros o materiales que debe recibir la Comunidad de Madrid. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo con la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

6. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad de Madrid, la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación contendrá los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

7. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de los locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Tercera

1. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personas adscritos a la Diputación Provincial de Madrid, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia.

Cuarta

1. La Diputación Provincial de Madrid queda integrada en la Comunidad de Madrid a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y gestionará los intereses generales de la Comunidad que afectan al ámbito local hasta la constitución de los órganos de autogobierno comunitarios, ajustándose a sus actuales competencias y programas económicos y administrativos, y aplicando en el ejercicio de sus funciones, de forma armónica, la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación.

2. Una vez constituidos los órganos de autogobierno comunitario, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación Provincial de Madrid, la cual cesará en sus funciones. La Comunidad de Madrid asumirá todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Madrid y se subrogará en las relaciones jurídicas que se deriven de las actividades desarrolladas por aquélla.

[Por Decreto 15/1983, de 16 de junio, se regulan determinadas consecuencias derivadas de la extinción de la Diputación Provincial de Madrid]

Quinta

En lo relativo a televisión, la aplicación del artículo 31 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad de Madrid la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, para su emisión en el ámbito territorial de la Comunidad en los términos que prevea la citada concesión.

Sexta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas en este Estatuto para la Comunidad Autónoma de Madrid, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo

del servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición transitoria segunda adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación en ingresos del Estado, previsto en el artículo 54 de este Estatuto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta de Transferencias fijará el citado porcentaje mientras dure el período transitorio con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado 2 anterior, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorando por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Séptima

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se cede a la Comunidad Autónoma el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

SÍMBOLOS IDENTIFICATIVOS

LEY DE LA BANDERA, ESCUDO E HIMNO DE LA COMUNIDAD

***Ley 2/1983, de 23 de diciembre,
de la bandera, escudo e himno de la
Comunidad de Madrid*** ⁽⁵⁵⁾

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos necesitan, como expresión de su marcha en común, dotarse de unos símbolos, a través de los cuales se identifican consigo mismos.

España, patria común e indivisible de todos los españoles, se dotó en 1978 de una Constitución que, modificando trascendentalmente el modelo de Estado anterior, reconoce el derecho de autogobierno a los pueblos que la integran.

El pueblo de Madrid, en el ejercicio del derecho de autogobierno, se constituyó como Comunidad Autónoma, manifestando de esta forma, en el marco de la unidad indisoluble de la Nación española, el deseo de gobernarse de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía. El artículo 4 de esta norma institucional básica efectuó la precisión de que, mediante Ley, se establecerían la bandera, el escudo y el himno de la Comunidad de Madrid.

Los símbolos, por servir de identificación a los pueblos, tienen una vocación unitaria y deben, en consecuencia, estar por encima de las diversas opciones y proyectos políticos e ideológicos por correctos y ajustados que éstos sean. Recogen la herencia del pasado, las vivencias del presente y los proyectos de futuro.

El pueblo de esta Comunidad tiene pasado y motivos de exaltación. Pese a la injusta identificación «Madrid-centralismo» que se ha efectuado, hay hechos colectivos que se conservan en la memoria y tradición popular y así sólo en el primer decenio del siglo pasado Aranjuez, Madrid y Móstoles marcaron hitos importantes en el paso definitivo de España a la edad contemporánea.

Pero el pueblo de Madrid es fundamentalmente un pueblo joven, nuevo, con un

crecimiento demográfico acelerado desde comienzos de siglo, que se ha formado con la llegada de gentes de todos los pueblos de España, siendo de esta manera, y desde luego, estando llamado a serlo aún más, un crisol de las diversas culturas españolas. Por otra parte, las instituciones de autogobierno son completamente nuevas.

La bandera de la Comunidad es roja carmesí. Madrid indica con ello que es un pueblo castellano y que castellana ha sido su historia, aunque evidentemente el desarrollo económico y de población haya sido diverso. La Comunidad de Madrid, formada en muchos casos por pueblos y municipios que pertenecieron a Comunidades Castellanas limítrofes, expresa así uno de sus rasgos esenciales. La previsión contenida en el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía no era más que un reflejo de aquéllos. La Ley incorpora este símbolo.

Las siete estrellas, procedentes del escudo de la villa de Madrid, se hacen también susceptibles de verse extendidas al resto de la Comunidad Autónoma, de atender sobre todo a las dos leyendas que les dan origen.

Los castillos de oro sobre gules del escudo escogen, recogen también, el más característico símbolo castellano. Las dos comunidades limítrofes los lucen como emblemas. El hecho de estar pareados simboliza la pretensión de la Comunidad de Madrid de ser lazo entre las dos Castillas, fundiendo el símbolo fundamental de una y otra, al tiempo que viene a proyectar su propia complejión extensiva hasta los límites precisos de las cinco provincias que la abrazan: Toledo, Guadalajara y Cuenca, pertenecientes a Castilla-La Mancha; Segovia y Ávila, integrantes de Castilla-León.

La corona real de España, como remate del escudo de la Comunidad, hunde su tradición en la historia madrileña —fue ganada o merecida en Cortes— y enlaza con el hecho de haber sido Madrid, por largo tiempo, sede de la Corona, quedando en el marco de la antigua provincia y actual Comunidad la espléndida huella histórico-arquitectónica de los «Reales Sitios». La nueva Autonomía tiene por capital la misma que es de la

55.- BOCM 24 de diciembre de 1983, corrección de errores BOCM 10 de enero de 1984.

Nación al tiempo que residencia oficial del Rey, símbolo de la unidad y permanencia del Estado en su forma política de monarquía parlamentaria. Todo ello —tradición y modernidad— hacía aconsejable inscribir la corona en el escudo de la Comunidad naciente, como así hace la Ley.

El himno de la Autonomía madrileña no podría ser ni meramente casticista, por la pluralidad y riqueza de origen de nuestro pueblo, ni tradicional, entendiéndose como tal aquellos que exaltan cualquier forma de exclusión o agresividad. Debía ser, y es, un himno nuevo.

Artículo 1

La bandera de la Comunidad de Madrid es roja carmesí, con siete estrellas en plata, de cinco puntas, colocadas cuatro y tres, en el centro del lienzo.

Artículo 2

El escudo de la Comunidad de Madrid consta de un solo cuartel de gules y en él, de oro, dos castillos pareados, almenados, donjonados, aclarados de azur y mampostados de sable, surmontados en el jefe por siete estrellas de plata, colocadas cuatro y tres.

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules.

Artículo 3

La bandera de la Comunidad de Madrid deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente, junto a la de España, en el interior de todos los edificios públicos de la Administración autonómica y de las Administraciones municipales situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 4 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Artículo 4

1. Cuando se utilice la bandera de la Comunidad conjuntamente con la de España y con la del Municipio u otras Corporaciones, corresponderá el lugar preeminente y de máximo honor a la de España, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 39/1981.

Si el número de banderas que ondean juntas fuere impar, el lugar de la autonómica será el de la izquierda de la de España para el observador; si el número de banderas que ondean juntas fuere par, el lugar de la autonómica será el de la derecha de la de España para el observador.

2. El tamaño de la bandera de la Comunidad no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras entidades, cuando ondeen juntas.

Artículo 5

Se prohíbe la utilización en la bandera y escudo de la Comunidad de cualquier símbolo o sigla de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Artículo 6

El himno de la Comunidad de Madrid se compone del poema de tres estrofas que figura como anexo 1 a la presente Ley y la correspondiente partitura musical que figura como anexo 2.

Artículo 7

Para los usos que reglamentariamente se determinen, la Comunidad de Madrid dispone de la versión abreviada del himno exclusivamente musical, cuya partitura figura como anexo 3 de la presente Ley.

Artículo 8

Para lo no previsto en la presente Ley se estará a lo que establece la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

Por Decreto del Consejo de Gobierno se regularán:

1.1. Las especificaciones técnicas de los colores de la bandera y escudo de la Comunidad de Madrid.

2.1. Los logotipos de reproducciones simplificadas del escudo para uso oficial.

3.1. La normativa complementaria sobre uso de la bandera, escudo e himno de la Comunidad.

[Por Decreto 2/1984, de 19 de enero, se desarrolla el contenido de la Disposición Adicional de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid]

[Por Decreto 103/1994, de 20 de octubre, se regula la utilización de la denomina-

ción y símbolos de la Comunidad de Madrid en marcas y signos distintivos de productos, mercancías y servicios.]

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del Decreto a que hace referencia la disposición adicional, todos los organismos de la Administración Autonómica y de las Administraciones municipales de la Comunidad de Madrid deberán utilizar, en los términos de esta Ley, la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Anexo 1

HIMNO DE MADRID

1	2	3
Yo estaba en el medio: giraban las otras en corro y yo era el centro. Ya el corro se rompe ya se hacen estado los pueblos y aquí de vacío girando sola me quedo. Cada cual quiere ser cada una: no voy a ser menos: ¡Madrid, uno, libre, redondo autónomo, entero! Mire el sujeto las vueltas que da el mundo para estarse quieto.	Yo tengo mi cuerpo: un triángulo roto en el mapa por ley o decreto entre Ávila y Guadalajara Segovia y Toledo: provincia de toda provincia flor del desierto. Somosierra me guarda del Norte y Guadarrama con Gredos; Jarama y Henares al Tajo se llevan el resto. yo soy el Ente Autónomo Último el puro y sincero. ¡Viva mi dueño que, sólo por ser algo soy madrileño!	Y en medio del medio, capital de la esencia y potencia, garajes, museos, estadios, semáforos, bancos, y vivan los muertos: ¡Madrid, Metropól, ideal del Dios del Progreso! Lo que pasa por ahí, todo pasa en mí, y por eso funcionarios en mí y proletarios y números, almas y masas caen por su peso; y yo soy todos y nadie, político ensueño. Y ése es mi anhelo, que por algo se dice "De Madrid, al cielo".

**DECRETO QUE DESARROLLA
LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
DE LA LEY 2/1983, DE BANDERA,
ESCUDO E HIMNO
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Decreto 2/1984, de 19 de enero, que desarrolla el contenido de la Disposición Adicional de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid. ⁽⁵⁶⁾

La Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid, describe la bandera y el escudo en términos heráldicos que precisan hallar una adecuada expresión gráfica para su conocimiento y utilización por los Organismos Públicos y los ciudadanos.

A tal efecto, la propia Ley prevé en su Disposición Adicional, que por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se regularán distintos aspectos técnicos de la bandera y el escudo y la normativa complementaria sobre su utilización y la del himno.

En uso de la autorización concedida, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 enero de 1984,

DISPONGO

Artículo 1

La definición de la bandera de la Comunidad de Madrid es la contenida en el artículo 1 de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid. Sus proporciones se

56.- BOCM 24 de enero de 1984, correcciones de errores BOCM 26 de enero y 10 de febrero de 1984. Este Decreto fue modificado por el Decreto 27/1996, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto 2/1984, de 19 de enero, que desarrolló la Disposición Adicional de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de Bandera, Escudo e Himno de la Comunidad de Madrid. (BOCM 7 de marzo de 1996).

atendrán al diseño que figura en el Anexo 1 del presente Decreto. Sus colores —gules y plata— serán los mismos que los que se contienen en la Disposición Adicional del Decreto.

Artículo 2

La bandera de la Comunidad de Madrid se utilizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 4.º y 6.º de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, sobre la bandera nacional, y los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3

1. La definición del escudo de la Comunidad de Madrid es la contenida en el artículo 2 de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid.

Su diseño heráldico es el que figura en el Anexo 2 del presente Decreto. Dicho diseño se utilizará exclusivamente para reproducciones en piedra u otros materiales de construcción y reposteros.

Para cualquier otra reproducción en color se utilizará el diseño que recoge el Anexo 3.

Para las reproducciones en blanco y negro se utilizará el diseño que recoge el Anexo 4 del presente Decreto.

Las proporciones de los escudos que aparecen en los Anexos 3 y 4 se recogen en el diseño del Anexo 5.

2. El Símbolo de la Comunidad de Madrid sintetiza lo común y significativo del Escudo y la Bandera. Sobre un cuadrado de color rojo carmesí, se disponen en un diseño especial las siete estrellas en plata que, conformando dos bloques horizontales, cuatro en la parte superior y tres en la inferior, ocupan el centro óptico del cuadrado que las contiene ⁽⁵⁷⁾.

57.- Redacción dada a este artículo por el Decreto 27/1996, de 29 de febrero. (BOCM 7 de marzo de 1996).

Artículo 4

El escudo o el símbolo de la Comunidad de Madrid, habrá de figurar en:

1. Las placas de las fachadas de los edificios dependientes de la Comunidad.
2. Los títulos acreditativos de condecoraciones.
3. Las publicaciones oficiales.

[Por Acuerdo de 27 de octubre de 1984, del Consejo de Gobierno, se dictan normas sobre realización de trabajos de diseño de publicaciones, señalizaciones e instalaciones]

4. Los documentos impresos, sellos y membretes de uso oficial de la Comunidad de Madrid.

5. Los distintivos usados por las autoridades de la Comunidad.

6. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que por su carácter representativo deban figurar los símbolos de la Comunidad de Madrid (58).

Artículo 5

1. El himno de Madrid podrá utilizarse en sus dos versiones, para coro mixto y banda, y abreviada, para banda sola.

2. En los actos oficiales de la Comunidad de Madrid se utilizará la versión abreviada para banda sola recogida en el Anexo 3 de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid.

3. A tal efecto se consideran actos oficiales de la Comunidad de Madrid los siguientes:

1.º Todos aquellos organizados por la Comunidad de Madrid u Organismos Públicos dependientes de ella.

2.º Todos aquellos organizados por Municipios del territorio de la Comunidad de Madrid a los que asista con carácter oficial cualquier miembro del Consejo de Gobierno o de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Única**

Los colores del escudo de la Comunidad de Madrid, especificados en el sistema internacional CIELAB, serán los siguientes:

<i>Color</i>	<i>Denominación</i>	<i>Tono</i>	<i>Croma</i>	<i>Claridad</i>
Gules	R. carmesí	35,0	70,0	37,0
Oro	Oro	90,0	37,0	70,0
Plata	Plata	255,0	3,0	78,0
Azur	Azul	270,0	35,0	26,0
Sinople	Verde	165,0	41,0	31,0

Las correspondencias de las especificaciones del sistema internacional CIELAB con el sistema internacional CIENMIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, se establecerá de la siguiente manera:

<i>Denominación color</i>	<i>Y</i>	<i>x</i>	<i>y</i>
Rojo Bandera (Gules)	9,5	0,164	0,320
Oro Bandera (Oro)	40,7	0,395	0,403
Plata Bandera (Plata)	53,2	0,303	0,311
Azul Bandera (Azur)	4,7	0,168	0,171
Verde Bandera (Sinople)	6,7	0,223	0,438

58.- Redacción dada a este artículo por el Decreto 27/1996, de 29 de febrero. (BOCM 7 de marzo de 1996).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los Organismos de la Administración Autonómica y de las Administraciones Municipales de la Comunidad de Madrid deberán utilizar, en los términos de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, y en los señalados en el presente Decreto, la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid.

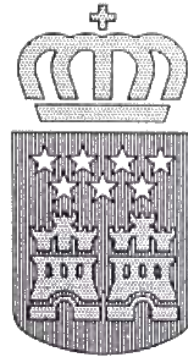
Segunda.

Se autoriza al Consejero de Presidencia para que dicte cuantas normas sean necesarias en desarrollo del presente Decreto.

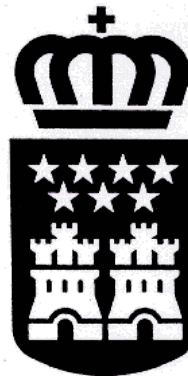
Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

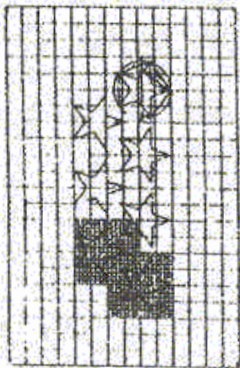
ANEXO 3



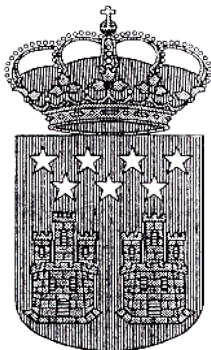
ANEXO 4



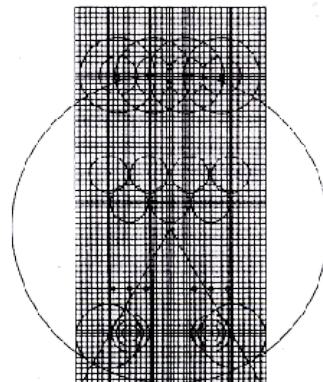
ANEXO 1



ANEXO 2



ANEXO 5



MEDALLA

LEY DE LA MEDALLA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

***Ley 3/1985, de 22 de marzo, de la
Medalla de la Comunidad de Madrid*** ⁽⁵⁹⁾

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las actividades de las Administraciones públicas, a las que tradicionalmente la doctrina ha denominado fomento, lo constituye el reconocimiento público a los méritos de aquellas personas que se hayan destacado por su servicio a la sociedad.

El transcurso del tiempo no ha desvirtuado la necesidad de esta actividad administrativa, pero sí ha modificado su objeto, que ahora, en un Estado social y democrático de Derecho, deberá tener en cuenta no sólo las actuaciones recompensables en un Estado liberal, sino otras muchas acordes con los nuevos valores.

La Comunidad de Madrid no puede ser una excepción, antes al contrario, desea y está obligada a reconocer los méritos de quienes se hayan destacado por su servicio a la sociedad madrileña.

La Medalla que se crea tiene su antecedente inmediato en la Medalla de Honor y Gratitud de la Provincia de Madrid. Sin embargo era preciso adaptar esta Medalla a los cambios políticos y administrativos surgidos, de los que se ha derivado la extinción de la Diputación de Madrid y la subrogación de la Comunidad Autónoma en sus competencias.

La Medalla de la Comunidad de Madrid, regulada en la presente Ley, tiene en cuenta en su diseño los símbolos que, en virtud del artículo 4 del Estatuto de Autonomía, estableció la Ley 2/1983, de 23 de diciembre.

Las iniciativas de concesión de la Medalla no podían circunscribirse a los poderes públicos. Una sociedad pluralista exige una enorme amplitud de opiniones y de opciones, por lo cual la presente Ley prevé, ampliando en este sentido el Reglamento de la Medalla de la Provincia, la iniciación del expediente de concesión a instancia tanto del Legislativo y Ejecutivo

autonómicos, como de los Ayuntamientos y de las entidades culturales, científicas o socioeconómicas.

Artículo 1

Se crea la Medalla de la Comunidad de Madrid, que se otorgará como reconocimiento a los méritos de las instituciones, personas físicas o jurídicas que se hayan destacado por su servicio a la misma desde cualquier ámbito de la actividad.

Esta condecoración podrá ser concedida a Su Majestad el Rey, y también a autoridades extranjeras y de otras Comunidades Autónomas del Estado español por motivos de cortesía o reciprocidad.

Artículo 2

1. La Medalla de la Comunidad de Madrid constará de dos categorías: Oro y Plata.

El número máximo de Medallas que podrán concederse anualmente será de dos en la categoría de Oro y de seis en la de Plata. No se computará en dicho número las concedidas por razón de cortesía o de reciprocidad.

2. La Medalla tendrá el diseño y dimensiones que se especifican en el anexo, figurando en el reverso el nombre del beneficiario. Se usará mediante una cinta de 32 milímetros de ancha color rojo carmesí igual al de la Bandera de la Comunidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2/1984, de 19 de enero, y un pasador hebilla.

Artículo 3

1. La Medalla de la Comunidad de Madrid se concederá a propuesta del Presidente de la Comunidad por acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. Para la concesión de la Medalla será necesaria la instrucción del expediente que se establece en el artículo siguiente, excepto en el supuesto de que la propuesta fuera formulada por iniciativa personal del Presidente de la Comunidad por motivos de cortesía o reciprocidad.

59.- BOCM 25 de marzo de 1985.

Artículo 4

1. El expediente de concesión de la Medalla podrá iniciarse a instancia de alguna de las siguientes Autoridades o Entidades de la Comunidad:

- a) La Mesa de la Asamblea de Madrid.
- b) Los Consejeros.
- c) Los Ayuntamientos.
- d) Entidades culturales, científicas o socioeconómicas.

2. Las propuestas, que deberán presentarse antes del 15 de marzo de cada año, serán admitidas a trámite por el Consejero de la Presidencia, quien designará una Comisión para valorar los méritos de los candidatos.

La Comisión será presidida por el Consejero de la Presidencia y estará formada por siete vocales, de los cuales uno será propuesto por la Mesa de la Asamblea, dos tendrán, al menos, el rango de Directores Generales, y los otros cuatro serán personalidades de reconocida competencia en relación con los méritos alegados. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia.

3. La Comisión elevará su fallo al Presidente de la Comunidad, para que, si aquél es favorable a la concesión, se proponga ésta al Consejo de Gobierno.

Si la propuesta de concesión se hubiera formulado por la Mesa de la Asamblea, la resolución desestimatoria deberá ser motivada.

4. En la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia se llevará un Libro de Registro de las Medallas concedidas.

5. El acuerdo de concesión de la Medalla de la Comunidad de Madrid se publicará en el «Boletín Oficial» de la misma.

Artículo 5

1. Las personas en posesión de la Medalla de la Comunidad de Madrid en su categoría de Oro tendrán el tratamiento de Excelencia, y quienes la ostenten en la ca-

tegoría de Plata el de Ilustrísima, y ocuparán en los actos públicos organizados por la misma un lugar de preeminencia.

2. Los titulares de la condecoración podrán usar una miniatura de las características que se describen en el anexo.

3. El otorgamiento de la Medalla será exclusivamente honorífico, sin prestación económica en ningún caso, ni valoración profesional en el supuesto de que sea concedida a favor de funcionarios en activo.

4. Cuando la Medalla fuera concedida a una persona jurídica, su utilización pública corresponderá a quien ostente la representación de la misma de conformidad con sus estatutos.

Artículo 6

La concesión de la Medalla puede ser revocada si el titular ha sido condenado por algún hecho delictivo, o ha realizado actos o manifestaciones contrarios a la Comunidad de Madrid, o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa del otorgamiento.

La revocación será acordada por el Consejo de Gobierno, previa la instrucción de un expediente similar al señalado en el artículo 4.

Artículo 7

No podrá otorgarse la Medalla a ninguna Autoridad del Estado, a excepción de Su Majestad el Rey, o de la propia Comunidad de Madrid, que se halle en el ejercicio del cargo.

Artículo 8

El acto de imposición de las Medallas tendrá lugar, preferentemente, el día 2 de mayo, Fiesta de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

Las causas y procedimientos para la privación de la Medalla de Honor de la Provincia de Madrid se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

En 1985 el plazo de presentación de las propuestas de concesión de la Medalla de la Comunidad de Madrid terminará el 10 de abril.



Miniatura

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Queda derogado el Reglamento de la Medalla de Honor de la Provincia de Madrid, sin perjuicio de los derechos de los titulares de la misma, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Medalla ovalada de 45 milímetros de altura y 35 milímetros de anchura, con anilla y asa. Lleva en su anverso el escudo de la Comunidad de Madrid en su diseño heráldico sobre campo blanco esmaltado. En el borde inferior del óvalo una cinta en esmalte blanco con leyenda «Comunidad de Madrid» en letra capital romana del color correspondiente a la categoría de la Medalla. El resto del cerco lo forma un bisel esmaltado en rojo.

La miniatura es idéntica a la Medalla. Sus dimensiones son 18 milímetros de altura y 14 milímetros de anchura.

Los colores a utilizar en la Medalla y en la miniatura serán los señalados en el Decreto 2/1984, de 19 de enero.

ANEXO



Medalla

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. ⁽⁶⁰⁾

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO: Del Presidente

CAPÍTULO PRIMERO: Elección y Estatuto personal

60.- BOCM 20 de diciembre de 1983, corrección de errores BOCM 10 de enero de 1984.

El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas:

- Ley 16/1984, de 20 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 1984, corrección de errores BOCM 11 de febrero de 1985).
- Ley 9/1990, de 8 de noviembre (BOCM 21 de noviembre de 1990, corrección de errores BOCM 13 de diciembre de 1990).
- Ley 18/1995, de 1 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 11 de diciembre de 1995).
- Ley 28/1997, de 26 de diciembre (BOCM 2 de enero de 1998).
- Ley 15/1998, de 23 de octubre, por la que se modifican los artículos 39.1 y 44 de la Ley 1/1983 (BOCM 30 de octubre de 1998).
- Ley 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOCM 13 de abril de 1999).
- Ley 8/2000, de 20 de junio, por la que se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado, y de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso (BOCM 23 de junio de 2000).
- Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 3 de julio de 2001).
- Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 28 de diciembre de 2001).
- Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 23 de diciembre de 2002; corrección de errores BOCM 25 de febrero de 2003).
- Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 1 de junio de 2004).
- Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2004).
- Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 30 de julio de 2007).
- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2008).
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2009).
- Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público (BOCM 29 de diciembre de 2010).
- Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica (BOCM 9 de julio de 2012).

CAPÍTULO II: Atribuciones

CAPÍTULO III: Incapacidad y cese del Presidente

TÍTULO II: Del Consejo de Gobierno y de los Consejeros

CAPÍTULO PRIMERO: Naturaleza y composición del Consejo de Gobierno

CAPÍTULO II: Atribuciones del Consejo de Gobierno

CAPÍTULO III: Funcionamiento del Consejo de Gobierno

CAPÍTULO IV: De la Vicepresidencia y de los Consejeros

SECCIÓN 1.ª DE LA VICEPRESIDENCIA

SECCIÓN 2.ª DE LOS CONSEJEROS

TÍTULO III: De las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con la Asamblea

CAPÍTULO PRIMERO: Del impulso de la acción política y de gobierno

CAPÍTULO II: De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno

CAPÍTULO III: De los Decretos legislativos

TÍTULO IV: De la Administración de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales

CAPÍTULO II: De la organización y atribuciones de las Consejerías:

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS CONSEJERÍAS

SECCIÓN 2.ª ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

SECCIÓN 3.ª DE LOS VICECONSEJEROS

SECCIÓN 4.ª DE LOS SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS Y DIRECTORES GENERALES

SECCIÓN 5.ª DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

SECCIÓN 6.ª DEL RÉGIMEN ASISTENCIAL DE LOS ALTOS CARGOS

CAPÍTULO III: Del régimen jurídico de la Administración de la Comunidad

SECCIÓN 1.ª DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN 2.ª DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO IV: De los bienes

CAPÍTULO V: De la contratación

CAPÍTULO VI: De la ordenación económico-financiera

CAPÍTULO VII: Del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Aprobado el Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de la Comunidad de Madrid, y constituida la Asamblea, órgano legislativo y representativo del pueblo de Madrid, se inicia un proceso de institucionalización de su autogobierno, que va a demandar la aprobación por la Asamblea de Madrid de distintas Leyes reguladoras del funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma en las que cristaliza ese autogobierno.

Una de ellas es la presente Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, orientada a sentar las bases del ejecutivo de la Comunidad madrileña en desarrollo de las precisiones que sobre el mismo se contienen en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

El artículo 152.1 de la Constitución y los artículos 17 y 21 del Estatuto, ya señalan los aspectos políticos y administrativos que confluyen en los órganos superiores del ejecutivo. Ante la opción existente de tratamiento separado o conjunto de ambos aspectos, la Ley ha escogido el tratamiento en un solo texto de los mismos, obedeciendo con ello no sólo a razones de economía legislativa, sino, también y fundamentalmente, a la deliberada intención de configurar globalmente al Gobierno y al deseo de abordar de forma unitaria la regulación legal de éste, pese a la dificultad que su doble naturaleza comporta a la hora de deslindar su actuación política de la puramente administrativa.

El hecho de dar un tratamiento conjunto a los aspectos políticos y administrativos, no constituye una renuncia del Gobierno a la potestad organizativa que sobre la Administración le corresponde, sino, antes al contrario, supone la búsqueda de una regulación de rango jurídicamente superior que trasponga al ámbito de la Comunidad Autónoma los preceptos constitucionales.

Por ello, la Ley comienza afirmando que el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros son los Órganos Superiores de

Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, desarrollándose a través de los mismos las funciones ejecutivas y administrativas, para regular posteriormente tanto los aspectos orgánicos y funcionales del ejecutivo como sus relaciones con la Asamblea, así como la Administración Autónoma por medio de la que actúa.

II

La filosofía de la Ley respeta íntegramente los principios políticos consignados en el Título I del Estatuto de Autonomía, que consagra un sistema parlamentario en el que el Presidente y el Consejo de Gobierno responden políticamente ante la Asamblea, pero sin olvidar que son instituciones básicas del autogobierno de la Comunidad de Madrid, regulando, en consecuencia, la Ley, tanto la elección y el estatuto personal del Presidente y Consejeros, como el de los altos cargos de la Administración, así como sus atribuciones.

III

La Ley, en correcto desarrollo del Estatuto de Autonomía, realza en la forma debida la figura del Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, tanto como supremo representante de la Comunidad Autónoma y ordinario del Estado en la misma, como en su condición de Presidente del Consejo de Gobierno. Para asegurar estas funciones presidenciales se crea el Gabinete del Presidente, órgano de estructura flexible y de asistencia directa a aquél. Dada la importancia de las atribuciones presidenciales, se regula también, como desarrollo estatutario, la posibilidad de delegación temporal de funciones ejecutivas y de representación propias en el Vicepresidente o Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Gobierno, así como la posibilidad de la suspensión transitoria de sus funciones en casos excepcionales.

IV

En desarrollo de los principios de todo sistema parlamentario, la Ley regula las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con la Asamblea, desarrollando el

Estatuto de Autonomía en los capítulos referentes al impulso de la acción política y de gobierno y a la responsabilidad política del Consejo de Gobierno, y reiterando dicha Norma Orgánica en cuanto a la delegación en el Consejo de Gobierno de la potestad legislativa de la Asamblea.

V

La Ley desarrolla la estructura de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los principios que recoge la Constitución Española y, en particular, el artículo 149.1.18 del referido texto fundamental. Se toma, en consecuencia, la legislación estatal como básica, adecuándola para conseguir que la Administración Autonómica sirva con su actuación del mejor modo posible a los intereses generales de la Comunidad de Madrid.

Tras establecer que son órganos superiores de la Administración, el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, el Consejo de Gobierno y los Consejeros, la Ley determina una estructura que responde al modelo departamental y, en consecuencia, con órganos jerárquicamente ordenados, regulándose los niveles orgánicos en que se plasma aquella estructura.

VI

Además de la constitución de órganos jerárquicamente ordenados, como estructura básica de la Administración de la Comunidad de Madrid, la Ley prevé la descentralización funcional a través de los Organismos Autónomos, cuyo régimen jurídico se difiere a una posterior legislación sobre Administración institucional en desarrollo de los artículos 39 y 40 del Estatuto.

La futura regulación legal en esta materia es de una trascendencia máxima, dada la importancia de adecuar las actuales Fundaciones Públicas que dependían de la Diputación Provincial a la situación autonómica, previéndose en la disposición transitoria primera de la presente Ley, la adecuación provisional a dicha situación, tanto de dichas Fundaciones Públicas como de las Sociedades Provinciales y Órganos especiales de gestión directa.

VII

En materia de régimen jurídico de la Administración se desarrollan los principios básicos, remitiendo expresamente para todo lo no previsto a la legislación estatal, que integrará el ordenamiento autonómico, bien por la vía de supletoriedad, bien por analogía.

De este modo, se fijan el régimen jurídico de los actos de la Administración de la Comunidad, la delegación de atribuciones, el procedimiento administrativo, régimen de recursos y supuestos de responsabilidad de la Comunidad de Madrid.

VIII

Adecuando la legislación del Estado y de acuerdo con el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, la Ley determina el régimen jurídico de los bienes de la Comunidad de Madrid, regulación válida hasta tanto no se promulgue, en el marco de la legislación básica del Estado, la Ley de la Asamblea que regule el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad, su administración, defensa y conservación.

La Ley determina igualmente que la contratación de la Comunidad se regirá por la legislación del Estado, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

IX

En desarrollo del título V del Estatuto de Autonomía, la Ley regula diversos aspectos de la Ordenación económico-financiera de la Comunidad, con especial referencia al Presupuesto de la misma, al sistema de ordenación de gastos y pagos, recaudación de sus derechos y al control de la gestión económica de la Comunidad con regulación particular de la función interventora.

X

La Ley regula, finalmente, las consecuencias derivadas de la extinción de la Diputación Provincial de Madrid y la subrogación de la Comunidad de Madrid en todas las relaciones jurídicas de aquella Corporación, de acuerdo con lo señalado en la disposición transitoria cuarta del Es-

tatuto de Autonomía. El esfuerzo, ya anterior a la aprobación del Estatuto de Autonomía, que se hizo desde los órganos de la Diputación Provincial en el sentido de prepararse para su conversión en Comunidad Autónoma, esfuerzo redoblado a partir de la aprobación del Estatuto, ha facilitado sobremanera las condiciones de esta subrogación.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. Los órganos superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid son el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid se hallan bajo la dependencia del Presidente, del Consejo de Gobierno o del Consejero correspondiente.

Artículo 2

El Presidente de la Comunidad de Madrid ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en la misma. Preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración Autonómica, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3

1. El funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Comunidad se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por las normas y disposiciones que, en el ejercicio de sus respectivas potestades, emanen de la Asamblea y del ejecutivo en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía.

2. El Derecho estatal tendrá carácter supletorio, de conformidad con los artículos 149.3 de la Constitución y 34 del Estatuto de Autonomía.

TÍTULO I

Del Presidente

CAPÍTULO I

Elección y Estatuto personal

Artículo 4

El Presidente de la Comunidad de Madrid es elegido de entre sus miembros por la Asamblea y nombrado por el Rey, mediante Real Decreto, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», todo ello de acuerdo con el procedimiento señalado en el Capítulo II, Título I, del Estatuto de Autonomía.

Artículo 5

El Presidente, por razón de su cargo, tiene derecho a:

1.º Recibir el tratamiento de excelencia.

2.º Utilizar la bandera de la Comunidad como guión.

3.º Percibir, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, los sueldos y retribuciones que en los mismos se determinen y cuya cuantía no podrá ser superior a la asignada al cargo de Secretario de Estado del Gobierno de la Nación en los Presupuestos General del Estado.

[Por Ley 8/2000, de 20 de junio, se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado, y de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso]

4.º Recibir los honores que en razón a la dignidad de su cargo le deban ser rendidos, con arreglo a lo que establecen las normas vigentes en la materia o que en su día se acuerden por la Comunidad Autónoma.

Artículo 6

El cargo de Presidente de la Comunidad de Madrid es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquél, salvo la de Di-

putado de la Asamblea. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo 7

Corresponde al Presidente, como supremo representante de la Comunidad Autónoma:

a) Ostentar la alta representación de dicha Comunidad en las relaciones con las demás Instituciones del Estado y sus Administraciones.

b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que en virtud del artículo 32 del Estatuto de Autonomía se celebren o establezcan con otras Comunidades Autónomas.

c) Convocar elecciones a la Asamblea de Madrid en los términos señalados en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía. ⁽⁶¹⁾

Artículo 8

En su condición de representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de la Asamblea y los Decretos legislativos, y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», en el plazo máximo de quince días desde su aprobación, así como en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía.

c) Mantener relaciones con la Delegación del Gobierno a los efectos de

61.- Véase también Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la Facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad

una mejor coordinación de las actividades del Estado y las de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9

En su condición de Presidente del Consejo de Gobierno le corresponde:

a) Nombrar y separar de su cargo a los Consejeros y, en su caso, al Vicepresidente o Vicepresidentes.

b) Establecer las directrices generales de la acción del gobierno y asegurar su continuidad.

c) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, en su caso; fijar el orden del día; presidir, suspender y levantar sus sesiones y dirigir los debates y de deliberaciones que se produzcan en su seno.

d) Firmar los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, firmará los Acuerdos del Consejo de Gobierno.

e) Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías y resolver los conflictos de competencias entre las mismas.

f) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas.

g) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de normas de carácter general y dar cumplimiento a aquél.

h) Solicitar el dictamen del Consejo de Estado en los supuestos señalados en el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. ⁽⁶²⁾

i) Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería

62.- Con posterioridad a las modificaciones y reenumeración realizadas por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, al texto de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril de 1980, del Consejo de Estado, la referencia hecha al artículo 23 de esta última Ley, deberá entenderse realizada a su artículo 24 del texto actual.

distinta en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular, dando cuenta por escrito a la Asamblea.

j) La autorización de los gastos que le correspondan según las normas vigentes.

k) Conferir los nombramientos de la Administración Autónoma, aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno.

l) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

m) Velar por la ejecución, cuando corresponda al Consejo de Gobierno, de las decisiones de la Asamblea de Madrid y por que sean cumplimentadas las peticiones de información que ésta dirija a aquél.

n) Solicitar, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, que la Asamblea se reúna en sesión extraordinaria.

o) Cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 10

1. El Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias, en los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Gobierno, dando cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la adopción de la delegación, a la Asamblea, en la persona de su Presidente, para que éste lo comunique al Pleno de la misma en la primera sesión que celebre. Dicha delegación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. No serán delegables las atribuciones comprendidas en los artículos 7.c) y 8, ni las del artículo 9, en sus apartados a), b), e), f), l) y n), así como las del apartado o) de dicho artículo que, por su naturaleza jurídica, no puedan serlo.

Artículo 11

1. Bajo la dependencia directa del mismo, funcionará, como órgano de asistencia y asesoramiento, el Gabinete del Presidente.

2. En dicho Gabinete se integran los asesores del Presidente, en número determinado por éste, y no superior a seis, cuyo nombramiento y cese se realizará mediante Decreto del Presidente, que será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

3. El Jefe del Gabinete del Presidente, con nivel orgánico de Director General, será nombrado y, en su caso, cesado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente.

4. En ningún caso, los miembros del Gabinete del Presidente podrán ocupar puestos de trabajo reservados a funcionarios.

5. Para el cumplimiento de su misión, los miembros del Gabinete del Presidente podrán recabar, de las diferentes Consejerías, cuanta información consideren necesaria.

6. Los miembros del Gabinete del Presidente cesan, automáticamente, al cesar éste.

Artículo 12

Las ausencias temporales del Presidente, superiores a un mes, precisarán de la previa autorización de la Asamblea.

CAPÍTULO III

Incapacidad y cese del Presidente

Artículo 13

1. Si el Consejo de Gobierno apreciara, por acuerdo de las cuatro quintas partes de la totalidad de sus miembros, a su instancia o a la de su Presidente, que éste se encuentra imposibilitado física o mentalmente de forma transitoria para el desempeño de sus funciones, lo comunicará al Presidente de la Asamblea.

2. La comunicación a la Asamblea, en la persona de su Presidente, irá acompañada del acuerdo del Consejo de Gobierno, con expresión de los motivos y justificantes que fundamenten el mismo y en el que se incluirá el nombre del Presidente interino, según el orden previsto en el artículo 17 de la presente Ley.

3. La comunicación al Presidente de la Asamblea se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno. El Presidente de la Asamblea convocará al Pleno de la misma, que en base a las justificaciones que haya presentado el Consejo de Gobierno y a las informaciones que estime oportuno recabar, podrá, por mayoría absoluta, revocar el acuerdo, en cuyo caso, el Presidente continuará en el ejercicio pleno de sus funciones.

4. El acuerdo del Consejo de Gobierno, si no es revocado por la Asamblea, mediante el procedimiento señalado en el apartado anterior de este artículo, se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado».

5. La mayoría a que se refiere el apartado I de este artículo se computará sin contar al Presidente de la Comunidad.

Artículo 14

El Presidente interino ejercerá las funciones del Presidente, salvo las de definir el programa de Gobierno y de designar y separar Consejeros. En caso de cese de algún Consejero por cualquiera de las causas previstas en esta Ley, el Presidente interino encomendará el despacho de esa Consejería a otro Consejero, dando cuenta por escrito a la Asamblea.

Artículo 15

1. La situación de interinidad en la Presidencia, no podrá ser superior a dos meses, ampliables en otros dos, previo acuerdo de la Asamblea de Madrid, autorizando dicha prórroga, adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

La propuesta de ampliación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser formulada, en su caso, por el Consejo de Gobierno, con la mayoría señalada en el artículo 13.1 de la presente Ley.

2. La situación de interinidad cesará cuando el Presidente suspendido en sus funciones comunique al Consejo de Gobierno la desaparición de las circunstancias

que lo motivaron, y así lo aprecie éste por acuerdo debidamente motivado y justificado con la mayoría señalada en el artículo 13. Este acuerdo se comunicará al Presidente de la Asamblea, quien dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión que celebre.

3. El Consejo de Gobierno deberá reunirse al efecto previsto en el párrafo anterior en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación.

4. El acuerdo de rehabilitación se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 16

1. El Presidente cesará por:

a) Renovación de la Asamblea, tras la celebración de unas elecciones autonómicas.

b) Aprobación de una moción de censura.

c) Denegación de una cuestión de confianza.

d) Dimisión comunicada formalmente al Presidente de la Asamblea.

e) Incapacidad permanente, física o mental, que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.

f) Fallecimiento.

2. La incapacidad permanente del Presidente se producirá cuando transcurridos cuatro meses desde el acuerdo en que se declaró su incapacidad transitoria, según lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, no haya tenido lugar la rehabilitación en los términos del artículo 15 de la misma, o cuando, sin necesidad de agotar dicho plazo de cuatro meses, la Asamblea de Madrid, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, a propuesta del Consejo de Gobierno con la mayoría del artículo 13.1, declare la incapacidad permanente del Presidente por estimar que la imposibilidad física o mental que le afecte es de tal naturaleza.

3. En el caso de los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo, el Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones

hasta que su sucesor haya tomado posesión del cargo. En el supuesto de los apartados d), e), y f), el Presidente será sustituido en la forma prevista en el artículo 17 de esta Ley, hasta tanto no sea elegido nuevo Presidente.

Artículo 17

1. En los casos en los que el Presidente haya de ser sustituido, se seguirá el siguiente orden de prelación:

a) Los Vicepresidentes, según su orden.

b) Los diferentes Consejeros, según el orden establecido en el artículo 19.2 de esta Ley. ⁽⁶³⁾

2. El Presidente en funciones no podrá ser sometido a moción de censura ni podrá plantear la cuestión de confianza.

TÍTULO II

Del Consejo de Gobierno y de los Consejeros

CAPÍTULO I

Naturaleza y composición del Consejo de Gobierno

Artículo 18

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Comunidad de Madrid. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley.

Artículo 19

1. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros por él designados, de entre los cuales podrá nombrar, si así lo considerase oportuno, uno o varios Vicepresidentes que deberán ser Diputados de la Asamblea.

2. Se establecen las siguientes Consejerías:

- De la Presidencia.
- De Gobernación.
- De Economía y Hacienda.
- De Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.
- De Salud y Bienestar Social.
- De Obras Públicas y Transportes.
- De Trabajo, Industria y Comercio.
- De Educación y Juventud.
- De Cultura, Deportes y Turismo.
- De Agricultura y Ganadería.

3. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá variar la denominación y el número de las Consejerías con el límite señalado en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía.

Igual competencia corresponderá al Presidente de la Comunidad al inicio de la legislatura.

[Por Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid]

Artículo 20

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía, el Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones a la Asamblea, en los casos de pérdida de la cuestión de confianza, aprobación de moción de censura, dimisión, incapacidad permanente y fallecimiento del Presidente. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo 21

Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Dirigir la política de la Comunidad de Madrid, en los términos que establece el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

63.- Véase el artículo Segundo del Decreto 26/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se nombra Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

b) Deliberar previamente sobre la cuestión de confianza que el Presidente le proponga plantear ante la Asamblea.

c) Acordar la petición de sesión extraordinaria de la Asamblea.

d) Aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara.

e) Dictar Decretos legislativos, previa autorización de la Asamblea.

f) Proveer lo necesario para el cumplimiento de las leyes emanadas de la Asamblea y la ejecución de sus resoluciones.

g) Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia correspondiente a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

h) Aprobar el Proyecto del Presupuesto anual de la Comunidad y presentarlo a la aprobación de la Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía.

Igualmente le corresponde ejecutar el Presupuesto de la Comunidad, tras su aprobación por la Asamblea.

i) Aprobar los Reglamentos Generales de los tributos propios de la Comunidad de Madrid y elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

j) Elaborar los Proyectos de Convenios y de Acuerdos de Cooperación con otras Comunidades Autónomas y someterlos a la Asamblea de Madrid, así como a las Cortes Generales a los efectos del artículo 32 del Estatuto de Autonomía.

k) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Con-

venios Internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad.

l) Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional y personarse ante éste, en los supuestos o términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

m) Decidir el nombramiento y cese de los cargos de la Administración Autonómica con categoría igual o superior a Director General, previa propuesta del Consejero correspondiente.

n) Designar los representantes de la Comunidad en los Órganos Públicos, Instituciones Financieras o Entidades que procedan, salvo que por Ley se exija otro modo de designación.

o) Aprobar un programa anual de actuación del sector público económico presentado por la Consejería de Economía y Hacienda, cuyas líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual, todo ello de acuerdo con el artículo 63.2 del Estatuto de Autonomía.

p) Distribuir entre los órganos correspondientes las competencias, funciones y servicios que el Estado transfiera a la Comunidad.

q) Autorizar la celebración de contratos en los supuestos previstos en el artículo 64 de esta Ley ⁽⁶⁴⁾.

r) Administrar, defender y conservar el patrimonio de la Comunidad, de conformidad con la legislación vigente y en especial con lo que disponga la Ley señalada en el artículo 52.3 del Estatuto de Autonomía.

s) Acordar la enajenación de bienes o derechos cuyo valor sea superior al que la Ley de Presupuestos de la Comunidad fije como atribución del Consejero.

t) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.

64.- Redacción dada a la letra q) por Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

u) Aprobar, a propuesta del Consejero respectivo, previo dictamen preceptivo de la Consejería de Hacienda, la estructura orgánica y plantilla orgánica de las diferentes Consejerías y la creación, modificación o supresión de las Subdirecciones Generales. ⁽⁶⁵⁾

v) Ejercitar en relación a los intereses, bienes y derechos de la Comunidad, las acciones que correspondan en vía jurisdiccional, así como el desistimiento de las mismas, y allanarse, en su caso, a las acciones que se interpongan contra la Comunidad.

x) Transigir sobre bienes y derechos de la Hacienda Autonómica.

y) Disponer la realización de las operaciones de crédito y emisión de Deuda Pública, en los ámbitos nacional y extranjero, para financiar operaciones de inversión, con el volumen y características fijadas en la Ley de Presupuestos.

z) Cualesquiera otras competencias que le asignen el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

Artículo 22

Las competencias del Consejo de Gobierno serán ejercidas de acuerdo con su estructura funcional y orgánica.

CAPÍTULO III

Funcionamiento del Consejo de Gobierno

Artículo 23

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria de su Presidente a la que se acompañará el orden del día con su periodicidad igual o menor a quince días.

2. En los supuestos del capítulo III del título I de la presente Ley, cuando el Consejo de Gobierno no sea convocado por su Presidente, lo podrá ser, a propuesta de las cuatro quintas partes a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

3. Quedará igualmente constituido el Consejo de Gobierno, sin convocatoria previa, cuando así lo decida su Presidente y estén presentes todos sus miembros.

4. El Consejo podrá acordar las normas necesarias para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las tareas, propuestas y resoluciones que deba adoptar.

[Por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones]

Artículo 24

Para la validez de las deliberaciones y de los acuerdos, es preciso que estén presentes el Presidente o quien le sustituya y, al menos, la mitad de los Consejeros. Los acuerdos del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de lo señalado en el capítulo III, del título I, de esta Ley, se adoptan por mayoría simple; en caso de empate, el voto del Presidente es dirimente.

Artículo 25

1. Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado. Sus miembros están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las reuniones, así como de la documentación a que hayan podido tener acceso por razón de su cargo, mientras no se hayan hecho públicas oficialmente.

2. Podrán acudir al Consejo de Gobierno los expertos cuya asistencia solicite el Presidente, los cuales están obligados asimismo a guardar secreto sobre lo tratado en Consejo.

3. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el Consejero de la Presidencia en su calidad de Secretario del Consejo.

El acta será sucinta y sólo contendrá el acuerdo del Consejo sobre las propuestas sometidas a su deliberación. A petición expresa de cualquiera de los miembros del Consejo de Gobierno, constarán en acta las manifestaciones que estimen oportunas.

65.- Redacción dada a esta letra u) por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

Artículo 26

1. El Consejo de Gobierno podrá decidir la constitución de Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, para la preparación de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

[Por Decreto 11/2004, de 5 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales]

[Por Decreto 44/2004, de 26 de marzo, se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos]

2. Podrá decidir igualmente el Consejo de Gobierno la constitución de una o más Comisiones de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos indistintamente, que actúen en reuniones plenarios o restringidas para preparar los asuntos que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno y para resolver cuestiones de personal u otras de carácter administrativo que afecten a varias Consejerías y que no sean de la competencia de aquél.

3. La presidencia de estas Comisiones corresponderá al Presidente que podrá delegarla en el Consejero de la Presidencia. ⁽⁶⁶⁾

CAPÍTULO IV*De la Vicepresidencia
y de los Consejeros***SECCIÓN 1.ª****DE LA VICEPRESIDENCIA****Artículo 27**

1. El Presidente de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo señalado en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía, podrá nombrar de entre los Consejeros que

66.- Véase el artículo Tercero del Decreto 26/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se nombra Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

reúnan a su vez la condición de Diputados de la Asamblea ⁽⁶⁷⁾, uno o más Vicepresidentes.

2. Los Vicepresidentes, según el orden, sustituirán al Presidente en los supuestos regulados en el capítulo III del título I de la presente Ley.

3. Los Vicepresidentes ejercerán las funciones ejecutivas y de representación que el Presidente de la Comunidad les delegue.

4. Los Vicepresidentes continuarán siendo Consejeros. Su cese como tales, por las causas determinadas en esta Ley, llevará aparejado su cese como Vicepresidentes.

SECCIÓN 2.ª**DE LOS CONSEJEROS****Artículo 28**

Los Consejeros, cuyo estatuto personal se regula a continuación, son nombrados y cesados por el Presidente.

Artículo 29

Además de los supuestos contemplados en el artículo 20 de esta Ley, los Consejeros cesan en su función:

- a) Por dimisión aceptada por el Presidente.
- b) Por cese decretado por el Presidente.
- c) Por fallecimiento.

Artículo 30

1. Los Consejeros, que tendrán derecho a recibir el tratamiento de Excelencia, están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el artículo 6 de esta Ley establece para el Presidente de la Comunidad.

2. Por razón de su cargo tendrán derecho a percibir, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, los sueldos y retribuciones que se les asignen en dichos

67.- Téngase en cuenta el art. 22 del la Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Presupuestos, *cuya cuantía no podrá exceder de la asignada a los Directores Generales tipo A en los Presupuestos Generales del Estado* (68).

[Por Ley 8/2000, de 20 de junio, se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado, y de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso]

3. La denominación de Consejeros es exclusiva de los miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid o de las instituciones autonómicas. Ninguna otra Administración Pública en la Comunidad de Madrid podrá utilizar esta denominación para designar a los miembros de sus órganos de gobierno. (69)

Artículo 31

Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, participan en la dirección de la política de la Comunidad de Madrid y en cuanto tales, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y resoluciones de la Asamblea en lo concerniente a su Consejería.

b) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería, y refrendar estos últimos una vez aprobados.

c) Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses que deban ser aprobados por el mismo.

d) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de su Consejería.

e) Formular el anteproyecto del presupuesto anual de la Consejería.

f) Elaborar el anteproyecto del programa anual de actuación del sector público económico, en lo que afecte a su Consejería.

68.- El inciso final del apartado 2 ha sido derogado por Ley 8/2000, de 20 de junio.

69.- Apartado 3 añadido por Ley 3/2007, de 26 de julio.

TÍTULO III

De las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con la Asamblea

CAPÍTULO I

Del impulso de la acción política y de gobierno

Artículo 32

1. El Consejo de Gobierno y cada uno de sus miembros, sin perjuicio de lo que establecen las normas del Reglamento de la Asamblea, deberán:

a) Acudir a la Asamblea cuando ésta reclame su presencia.

b) Atender las preguntas, interpelaciones y mociones que la Asamblea les formule en la forma que establece su propio reglamento.

c) Proporcionar a la Asamblea la información y ayuda que precise el Consejo de Gobierno, de sus miembros o de cualquier autoridad, funcionario, organismo, servicio o dependencia de la Comunidad Autónoma.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones de la Asamblea y la facultad de hacerse oír en ellas. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Consejerías.

Artículo 33

El impulso de la acción política y de gobierno también podrá ser ejercido por la Asamblea mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones no de Ley, así como mediante aquellos otros procedimientos adecuados a tal efecto que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea de Madrid.

CAPÍTULO II

De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno

Artículo 34

1. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada

Consejero por su gestión respectiva, responde solidariamente de su política ante la Asamblea.

2. La responsabilidad política del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza, que se sustanciarán conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 del Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Asamblea.

Artículo 35

La delegación temporal de funciones ejecutivas del Presidente en un Consejero no exime a aquél de responsabilidad política ante la Asamblea. El mismo criterio es aplicable a los casos en que un Consejero tenga delegadas funciones de su competencia.

CAPÍTULO III

De los Decretos legislativos

Artículo 36

1. De conformidad con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía en relación con los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley, denominadas Decretos legislativos, con las siguientes excepciones:

a) Las que afecten al ordenamiento básico del Gobierno o al régimen jurídico de la Administración de la Comunidad de Madrid.

b) Las que regulen la legislación electoral.

c) Todas aquellas normas que, por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial para su aprobación.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de Bases cuando su objeto sea la elaboración de textos articulados, o por una Ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos casos, el acuerdo de la Asamblea fijará el plazo de su ejercicio.

3. Las Leyes de Bases delimitarán con precisión el objetivo y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio, no pudiendo, en ningún caso, autorizar la modificación de la propia Ley de Bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

4. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

5. El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

TÍTULO IV

De la Administración de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 37

1. La Administración de la Comunidad de Madrid, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

2. Su actuación, al servicio de los intereses generales de la Comunidad de Madrid, se atenderá a los principios de objetividad, publicidad, celeridad, eficacia, economía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación, con sometimiento a la Ley y al Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 38

1. Son órganos superiores de la Administración, el Presidente, el Vicepresi-

dente o Vicepresidentes, el Consejo de Gobierno, los Consejeros y los Viceconsejeros. ⁽⁷⁰⁾

2. Los demás Órganos y Entidades de la Administración de la Comunidad, se hallan bajo la dependencia de aquéllos.

CAPÍTULO II

De la organización y atribuciones de las Consejerías

SECCIÓN 1.ª

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS CONSEJERÍAS

Artículo 39

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las gestiones de gobierno y administración reguladas en la presente Ley, las Consejerías, en las que podrá existir uno o más Viceconsejeros, contarán con una Secretaría General Técnica y se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales, cuando la entidad de las atribuciones lo exija ⁽⁷¹⁾.

2. Las Direcciones Generales y las Secretarías Generales Técnicas podrán organizarse a su vez en Subdirecciones Generales y otras unidades administrativas inferiores. Las denominaciones de estas últimas se establecerán por el titular de la Consejería de Hacienda. ⁽⁷²⁾

[Por Orden de 27 de marzo de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda, se establecen las denominaciones de las unidades administrativas inferiores a Subdirección General]

3. Los Directores Generales serán nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente, y preferentemente de entre funcionarios de carrera de cualquier Admi-

nistración Pública que pertenezcan a Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías para cuyo ingreso se exija título superior. ⁽⁷³⁾

La provisión de los puestos de trabajo de Subdirector General se efectuará mediante convocatoria pública entre funcionarios de carrera que pertenezcan a Cuerpos y Escalas en los que se exija para el ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. ⁽⁷⁴⁾

Artículo 40

La estructura orgánica de cada Consejería, hasta nivel de Subdirección General, será fijada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo, previo informe preceptivo de la Consejería de Hacienda. ⁽⁷⁵⁾

SECCIÓN 2.ª

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 41

Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo 30, que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos de las siguientes:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que son titulares, en las competencias que le están legalmente atribuidas.

b) Ejercer la superior inspección y demás funciones que le correspondan respecto a la Administración institucional adscrita a su Consejería.

c) Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, la estructura u organización de su respectiva Consejería.

d) Ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones.

70.- Redacción dada al apartado 1 del artículo 38 por Ley 3/2007, de 26 de julio.

71.- Redacción dada al apartado 1 del artículo 39 Ley 15/1998, de 23 de octubre.

72.- Redacción dada al apartado 2 del artículo 39 por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

73.- Redacción dada al primer párrafo del apartado 3 del art. 39 por Ley 18/1995, de 1 de diciembre.

74.- Párrafo segundo del apartado 3 del artículo 39 adicionado por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

75.- Redacción dada al artículo 40 por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

e) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su departamento, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan las Consejerías de Presidencia y de Economía y Hacienda.

[Por Decreto 74/1988, de 23 de junio, se atribuyen competencias entre los órganos de la Administración de la Comunidad en materia de personal]

f) Resolver los conflictos entre autoridades dependientes de su Consejería.

g) Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades de la Consejería.

h) Ordenar los gastos propios de los Servicios de su Consejería, no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

i) Celebrar contratos relativos a las materias propias de la competencia de la Consejería y ejercer cuantas facultades y competencias vengan atribuidas a los órganos de contratación por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la previa autorización del Gobierno en los supuestos contemplados en la Ley. (76)

j) Resolver sobre enajenaciones de bienes y derechos afectos a la Consejería, con el límite fijado en la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

k) Ejercer acciones en vía jurisdiccional y desistir de las mismas, en el ámbito de su Consejería, dando cuenta al Consejo de Gobierno y sin perjuicio de las atribuciones que a éste corresponden, de acuerdo con el artículo 21.v), de la presente Ley.

l) Cuantas facultades les atribuya en cada caso la normativa aplicable.

76.- Redacción dada a la letra i) por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

Artículo 42

La Consejería de la Presidencia, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

a) Ejercer la coordinación administrativa e inspección inmediata de todos los servicios de la Presidencia.

b) Tener a su cargo, sin perjuicio de las competencias del Presidente, las relaciones del Consejo de Gobierno con la Asamblea y otras Instituciones y Organismos.

c) Impulsar y estudiar el programa legislativo del Consejo de Gobierno, en coordinación con las demás Consejerías, así como la asistencia parlamentaria al mismo.

d) Formular, de acuerdo con el Presidente, el anteproyecto de Presupuesto anual de la Presidencia.

e) Asumir, en el ámbito de la Comunidad, las competencias que la legislación vigente atribuye a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, procedimientos y métodos de trabajo, e informar con carácter previo las propuestas sobre estructuras y plantillas de las diferentes Consejerías.

f) Elaborar los planes de actuación que no estén asignados específicamente a otras Consejerías.

El Consejero de la Presidencia asumirá la Secretaría del Consejo de Gobierno.

Artículo 43

La Consejería de Economía y Hacienda es el órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid en materia económica.

SECCIÓN 3.^a

DE LOS VICECONSEJEROS

Artículo 44 (77)

1. Los Viceconsejeros son órganos superiores de la Administración de la Comunidad de Madrid, directamente responsables

77.- Redacción dada a este artículo por Ley 3/2007, de 26 de julio.

de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de una Consejería o de la Presidencia del Gobierno, bajo la dirección del Consejero, en los términos que se fije en cada caso en el Decreto de estructura de la Consejería.

2. Los Viceconsejeros dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Consejero de la ejecución de los objetivos fijados para la Viceconsejería. A tal fin les corresponde:

a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya el Decreto de estructura de la Consejería o que les delegue el Consejero.

b) Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su ámbito que le encargue el Consejero, controlar su cumplimiento, supervisar la actividad de los órganos directivos adscritos e impartir instrucciones a sus titulares.

c) Ejercer las competencias atribuidas al Consejero en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquel.

d) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.

e) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la normativa en vigor.

3. Los Viceconsejeros serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

4. El cargo de Viceconsejero es compatible con la condición de Diputado.

Las retribuciones que le corresponda percibir serán únicamente las correspondientes al cargo de Viceconsejero, sin que sea posible compatibilizar las mismas con cualquier tipo de dietas, indemnizaciones o asistencias previstas en función de su condición de Diputado. ⁽⁷⁸⁾

78.- Párrafo añadido al apartado 4 del art. 44 por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

SECCIÓN 4.ª

DE LOS SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS Y DIRECTORES GENERALES

Artículo 45

Los Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales, ambos de idéntico nivel orgánico, serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente y, preferentemente, de entre funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública pertenecientes a cuerpos, grupos o escalas para cuyo ingreso se exija título superior.

Artículo 46

1. De acuerdo con las funciones que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye a los Secretarios Generales Técnicos de los Ministerios Civiles, los de las Consejerías desarrollarán las de asesoramiento, estudio y coordinación de todos los Servicios del Departamento. Igualmente, certificarán todos los actos que sean atribución específica del Consejero.

2. Prestarán asistencia jurídica y técnica al Consejero, responsabilizándose de los servicios legislativos, documentación y publicaciones de la Consejería.

3. Deberán elaborar, refundir, revisar y proponer modificaciones de la normativa legal que afecte a la Consejería.

4. Tendrán igualmente estructuradas en los niveles orgánicos necesarios para su más adecuada realización las funciones siguientes: archivo, registro, información, protocolo y relaciones públicas, habilitación de material, contratación, régimen interior de personal, patrimonio e inventario, mecanización, racionalización y automatización de las estructuras administrativas y funcionamiento de los Servicios de la Consejería, recursos administrativos y, en general, las que no estén específicamente atribuidas a otras unidades de la Consejería.

5. Asimismo, la Secretaría General Técnica tramitará los expedientes de gastos de la Consejería, llevará el control de las partidas cuya disposición corresponda al Consejero y confeccionará el Proyecto de Presupuesto anual de la propia Consejería.

6. El Secretario General Técnico podrá desempeñar por sí o mediante delegados, la Secretaría de los órganos colegiados de la respectiva Consejería y de los organismos descentralizados a ella adscritos.

7. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, las Secretarías Generales Técnicas podrán recabar de las Direcciones Generales y Organismos de la respectiva Consejería cuantos informes, datos y documentos consideren oportunos.

Artículo 47

Los Directores Generales son Jefes del Centro Directivo que les está encomendado y tendrán las siguientes atribuciones.

a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de la Consejería que sean de su incumbencia.

b) Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo, ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección y proponer su destino dentro de la misma.

c) Elevar anualmente al Consejero un informe crítico sobre la marcha, rendimiento y costes de los servicios a su cargo proponiendo las modificaciones que estime necesarias.

d) Acordar o proponer al Consejero, según proceda, la resolución que estime conveniente en las materias de la competencia del Centro directivo.

e) Proponer el régimen de funcionamiento de las unidades adscritas a la Dirección.

f) Las demás que se les asignen en el ámbito de la Consejería.

SECCIÓN 5.ª

DEL RESTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA AUTONÓMICA (79)

Artículo 48

1. Bajo los niveles organizativos básicos enumerados en el artículo 39, la Administración Autonómica se estructura en unidades administrativas.

2. Las unidades administrativas inferiores a Subdirección General se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica.

3. La Oficina de Atención al Ciudadano, los Puntos de Información y Atención, los registros, las oficinas de información especializada, las unidades de gestión y las unidades o centros de prestación de servicios desarrollarán la atención al ciudadano entendida como el conjunto de actividades y medios que la Comunidad de Madrid pone a disposición de sus ciudadanos para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a los servicios públicos.

Las actividades que integran la atención al ciudadano son la información y la orientación, el registro de solicitudes, escritos y comunicaciones, la gestión de sugerencias y reclamaciones de los ciudadanos, la gestión de procedimientos y la prestación de servicios.

[Por Decreto 21/2002, de 24 de enero se regula la atención al ciudadano en la Comunidad de Madrid]

SECCIÓN 6.ª

DEL RÉGIMEN ASISTENCIAL DE LOS ALTOS CARGOS

Artículo 49

El Consejo de Gobierno procederá a concertar de la forma que reglamentaria-

79.- Nueva denominación de la Sección 5.ª y nueva redacción dada a esta Sección 5.ª por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

mente se determine, con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con las Mutualidades que proceda, el régimen preciso para el Presidente, Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y cargos que reglamentariamente se señalen a fin de que puedan afiliarse o continuar afiliados a la Seguridad Social o a la Mutualidad respectiva.

[Por Decreto 23/1984, de 16 de febrero, se regula el régimen asistencial de los altos cargos de la Comunidad de Madrid]

CAPÍTULO III

Del régimen jurídico de la Administración de la Comunidad

SECCIÓN 1.^a

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 50

1. En el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Presidente dictará Decretos que se denominarán «Decretos del Presidente».

2. Adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno. Los demás actos del Consejo adoptarán la forma de «Acuerdo». Serán firmados por el Presidente y el Consejero a quien corresponda. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente, los firmará el Consejero de la Presidencia.

3. Adoptarán la forma de «Orden» los acuerdos de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno, si existieran, e irán firmadas conforme a los criterios recogidos en el párrafo anterior.

Adoptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular. Si afectasen a más de una Consejería, serán firmadas conjuntamente por los Consejeros.

4. Adoptarán la forma de «Resolución» los actos dictados por los Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales, en el ámbito de sus respectivas competencias y siempre que afecten a los derechos y deberes de los administrados.

Artículo 51

1. Los actos y acuerdos de las autoridades y órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid, serán inmediatamente ejecutivos con los límites señalados en los artículos 101 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo ⁽⁸⁰⁾.

2. Los actos y disposiciones de carácter general, así como los que no deban ser notificados, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Igualmente se publicarán los actos y disposiciones que, no estando comprendidos en el párrafo anterior, deban serlo por disposición legal.

3. Con la excepción indicada en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía, las disposiciones de carácter general entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», salvo que en ellas se disponga otra cosa. ⁽⁸¹⁾

Artículo 52

Los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas, en los términos establecidos por

80.- Dichos preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo han sido derogados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las referencias hechas a aquella Ley deben entenderse hechas a esta última (cfr. lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de las normas reguladoras de los procedimientos propios de la Comunidad de Madrid.

81.- De conformidad con la redacción actual del Estatuto de Autonomía, la referencia que se hace en este apartado a su artículo 41 debe entenderse hecha al artículo 40.

la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común ⁽⁸²⁾.

Artículo 53 ⁽⁸³⁾

1. Ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las resoluciones siguientes:

- a) Las del Presidente.
- b) Las del Gobierno y sus Comisiones Delegadas.
- c) Las de los Consejeros.
- d) Las de las autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación de un Órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- e) Las de cualquier autoridad cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

2. Los actos dictados por los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos agotan la vía administrativa, salvo que su Ley de creación establezca otra cosa.

3. Las resoluciones dictadas por los entes de Derecho Público en el ejercicio de potestades administrativas agotan la vía administrativa, salvo que su Ley de creación establezca otra cosa.

4. Serán competentes para resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos, declarar la lesividad de los anulables y revocar los de gravamen o desfavorables:

- a) El Presidente, el Gobierno y sus Comisiones Delegadas, respecto de sus propios actos en cada caso.
- b) Los Consejeros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los órganos de ellos dependientes.

82.- Artículo redactado por Ley 8/1999, de 9 de abril.

83.- Artículo redactado por Ley 8/1999, de 9 de abril.

c) Los Consejeros, respecto de los actos dictados por los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público, salvo que su Ley de creación disponga otra cosa.

Los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

d) Los órganos previstos en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma, respecto de los actos administrativos en materia tributaria.

e) El Gobierno, respecto de la revisión de oficio de las disposiciones administrativas de carácter general.

5. La rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderá al propio órgano administrativo que haya dictado el acto.

6. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso.

7. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil y laboral, serán resueltas por los Consejeros respectivos.

En los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público la competencia corresponderá al Consejo de Administración, salvo que su Ley de creación asigne la competencia a un órgano de la Consejería de adscripción.

[Por Decreto 91/1984, de 27 de octubre, se establecen Comisiones Informativas de reclamaciones administrativas previas a la vía judicial, civil o laboral]

Artículo 54 ⁽⁸⁴⁾

1. El órgano económico-administrativo de la Comunidad de Madrid es la Junta Superior de Hacienda.

2. La Junta Superior de Hacienda, que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, conocerá en única instancia y con exclusividad:

84.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

a) De las reclamaciones económico-administrativas.

b) De los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra las resoluciones firmes de las reclamaciones económico-administrativas, así como contra los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid impugnables en vía económico-administrativa que hubiesen adquirido firmeza.

c) De la rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones.

En el caso de las reclamaciones y recursos en materia de tributos cedidos del Estado se estará a lo que dispongan las leyes de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas. ⁽⁸⁵⁾

3. En la tramitación de los procedimientos previstos en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá adecuarse la determinación del régimen de funcionamiento al propio sistema de organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid.

4. La Junta Superior de Hacienda podrá funcionar en Pleno, en Salas y de forma unipersonal.

El Pleno estará formado por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

Las Salas estarán formadas por su Presidente, el Secretario y, al menos, dos Vocales.

Entre los Vocales de la Junta Superior de Hacienda, funcionando ésta en Pleno o Salas, figurará el Interventor General de la Comunidad de Madrid o funcionario designado por éste.

La Junta Superior de Hacienda podrá actuar de forma unipersonal a través de cualquier miembro del Pleno o de las Salas, con exclusión del Vocal Interventor General o funcionario designado por éste.

5. El Presidente de la Junta Superior de Hacienda, que habrá de ser Licenciado en

Derecho y funcionario en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda.

6. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de Hacienda, entre Letrados de los Servicios Jurídicos adscritos a dicha Consejería, a propuesta del Consejero responsable de los Servicios Jurídicos. Por el mismo sistema de nombramiento será designado un suplente del Secretario.

7. Los Vocales, que habrán de ser funcionarios en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, serán nombrados, salvo la Vocalía correspondiente al Interventor General, por el Consejero competente en materia de Hacienda.

8. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará, en lo no previsto en los apartados anteriores, la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Superior de Hacienda, y la tramitación de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa."

[Por Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, se aprobó el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Reclamaciones Económico-Administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid]

Artículo 55 ⁽⁸⁶⁾

1. La responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid por los daños ocasionados a los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se regirá por la legislación básica del Estado en la materia y por las disposiciones que la Comunidad de Madrid dicte en el ejercicio de sus propias competencias.

2. Será competente para resolver los procedimientos de responsabilidad patri-

85.- Párrafo añadido por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

86.- Artículo redactado por Ley 8/1999, de 9 de abril.

monial el Consejero respectivo, salvo que una Ley especial atribuya la competencia al Gobierno.

En el caso de los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, será competente el titular de la Consejería a la que estuvieran adscritos, salvo que su Ley de creación disponga otra cosa.

Artículo 56

Las responsabilidades de orden penal y civil de las autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma serán exigidas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones generales del Estado en la materia, con la salvedad de que las referencias al Tribunal Supremo de la Nación se entenderán hechas al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, con las excepciones señaladas en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía ⁽⁸⁷⁾.

SECCIÓN 2.ª

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57

La Administración Pública de la Comunidad de Madrid ajustará su actuación al procedimiento administrativo común de la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 58 ⁽⁸⁸⁾

1. En todos los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como en los Organismos autónomos y Entidades de Derecho público vinculados o dependientes de la misma, existirá un registro; no obstante, un mismo registro podrá servir a varios órganos administrativos. Asimismo se podrán crear registros auxiliares que, ejerciendo idénticas funciones y para los mismos órganos administrativos, se encuentren situados en dependencias diferentes.

87.- Artículo 25 del Estatuto en su redacción actual.

88.- Artículo redactado por Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

[Por Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid]

2. Los ciudadanos tienen derecho a presentar en cualquiera de los registros de la Comunidad de Madrid las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentación complementaria que acompañen, que dirijan a las Administraciones Públicas ya sean de ámbito estatal, autonómico o local y a los Organismos autónomos y Entidades de Derecho público vinculados o dependientes de las mismas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los ciudadanos pueden presentar solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a las Administraciones Públicas:

a) En los registros de cualquier órgano administrativo perteneciente a la Administración del Estado y de las demás Comunidades Autónomas.

b) En las oficinas de Correos, en la forma establecida reglamentariamente.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

4. Asimismo, los ciudadanos pueden presentar solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Comunidad de Madrid, a la Administración General del Estado y a los Organismos autónomos y Entidades de Derecho público vinculados o dependientes de ambas Administraciones en los registros de las Entidades locales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuando éstas hayan suscrito el correspondiente convenio.

CAPÍTULO IV

*De los bienes***Artículo 59 a 61**Derogados ⁽⁸⁹⁾

CAPÍTULO V

*De la contratación***Artículo 62**

La contratación de la Comunidad de Madrid se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos de las Administraciones Públicas y por las leyes de la Asamblea de Madrid y demás normas de carácter reglamentario que se dicten para su desarrollo y ejecución. ⁽⁹⁰⁾

[Por Decreto 49/2003, de 3 de abril, se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid]

Artículo 63

Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid y están facultados para celebrar contratos en su nombre y representación, en el ámbito de sus respectivas competencias. ⁽⁹¹⁾

Artículo 64

1. Será necesario Acuerdo del Gobierno autorizando la celebración de los contratos en los siguientes supuestos:

a) En los contratos de cuantía indeterminada.

b) Cuando el importe del contrato coincida con las cuantías que para la autorización de gastos la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid reserve a la autorización del Gobierno.

c) En los contratos de carácter plurianual que requieran la modificación de los

porcentajes o del número de anualidades a los que se refiere el artículo 55.4 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

d) Cuando se concierte el pago mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años. ⁽⁹²⁾

e) En los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio, según lo previsto en la legislación sobre contratos públicos.

f) En los contratos de suministro de bienes muebles con pago aplazado en el supuesto recogido en el artículo 57.3 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando el Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso. ⁽⁹³⁾

Artículo 65

1. Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a través del Consejero de Hacienda, y previo dictamen del Consejo de Estado, la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero correspondiente, la aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas generales, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. Compete a los órganos de contratación la aprobación de los proyectos técnicos y de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato.

89.- Derogados por Ley 3/2001, de 21 de junio.

90.- Redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

91.- Redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

92.- Redacción dada a esta letra por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

93.- Redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

Los órganos de contratación podrán establecer modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga, previo el preceptivo informe de los Servicios Jurídicos y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3. Se anunciarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" las licitaciones y adjudicaciones de los contratos que de acuerdo con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas estén sujetos a publicidad, sin perjuicio de la obligación, en su caso, de su publicación en otros diarios o boletines oficiales ⁽⁹⁴⁾.

Artículo 66

En cada Consejería existirá una Mesa de Contratación constituida por un presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o en su defecto, entre el personal a su servicio. Entre los vocales deberá figurar necesariamente un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y un Interventor.

La designación de los miembros de la Mesa de Contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» ⁽⁹⁵⁾.

Artículo 67

Las garantías que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se exijan en los contratos que celebren los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, se depositarán, cuando este requisito sea preceptivo, en la Tesorería de la Comunidad de Madrid o en los establecimientos equivalentes de otras Administraciones

94.- Artículo redactado por Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

95.- Artículo redactado por Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

Públicas en los términos previstos en los convenios que a tal efecto se suscriban con las mismas. ⁽⁹⁶⁾

Artículo 68

1. Se crea un Registro de Contratos bajo la dependencia directa del Consejero de Economía y Hacienda, a quien se faculta para su organización a los efectos de lo previsto en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General.

2. La clasificación y registro de Contratistas se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado.

Artículo 69.

Excepcionalmente el Consejo de Gobierno podrá autorizar la celebración de convenios o acuerdos sin contraprestación con cualesquiera entidades, públicas o privadas, cuando aprecie razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas. La celebración de estos convenios, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante acuerdo motivado que se hará público. ⁽⁹⁷⁾

CAPÍTULO VI ⁽⁹⁸⁾

De la ordenación económico-financiera

.....

CAPÍTULO VII

Del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

Artículo 82

El BOCM será medio oficial de publicación de las disposiciones y actos de los Órganos de la Comunidad.

96.- Redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

97.- Redacción dada a este artículo por Ley 3/2007, de 26 de julio.

Cfr. artículo 4.2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.

98.- Este Capítulo fue derogado por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Artículo 83

Derogado (99).

Artículo 84

La cabecera del BOCM llevará impreso el escudo de la Comunidad, una vez se apruebe por la Asamblea la Ley prevista en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía.

[Por Ley 2/1983, de 23 de diciembre, se estableció la regulación de la bandera, escudo e himno de la Comunidad de Madrid]

Artículo 85

Se regulará reglamentariamente la normativa de gestión y funcionamiento del BOCM.

[Por Decreto 13/1983, de 16 de junio, se crea el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»]

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El personal de la Administración de la Comunidad de Madrid está integrado por el perteneciente a la extinguida Diputación Provincial de Madrid y el transferido de la Administración del Estado, así como por el nuevo personal que se incorpore para la realización de funciones públicas en la Comunidad de Madrid.

Segunda

1. La primera adscripción del personal a las Consejerías u Órganos que corresponda, al producirse la integración de la Diputación Provincial de Madrid en la Comunidad Autónoma, es competencia del Consejo de Gobierno.

2. Los sucesivos traslados que impliquen cambio de Consejería, corresponderá hacerlos a la Consejería de Economía y Hacienda, con intervención de los Consejeros a que afecte, conforme a la normativa reguladora de la función pública.

99.- Artículo derogado por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Tercera

Serán atribuciones comunes a los Consejeros, con respecto a las competencias que ostentaba la Diputación Provincial de Madrid, en cuanto se refiere a los servicios propios de cada Consejería y con carácter originario, las que tenían atribuidas los Diputados Delegados de Área, Presidentes de los Consejos de Administración de Servicios con Órgano especial de gestión directa, Fundaciones Públicas y Sociedades provinciales de la Diputación Provincial de Madrid, salvo lo referente a la ordenación de pagos.

Cuando en determinados órganos de la Administración del Estado, por disposición normativa, fuera el Presidente de la Diputación Provincial, miembro de los mismos, dicho cargo será asumido con carácter originario por el Consejero competente por razón de la materia.

Asimismo, los servicios y establecimientos que dependían de la Diputación Provincial, se integran en las diferentes Consejerías, de acuerdo con la regulación reglamentaria que dicte el Consejo de Gobierno.

Podrá acordarse por el Consejo de Gobierno la modificación en la adscripción a cada Consejería de los distintos servicios y establecimientos.

Cuarta

Por Decreto del Consejo de Gobierno se adscribirán a cada Consejería los servicios estatales que se transfieran a la Comunidad de Madrid, mediante Decreto del Gobierno de la Nación, manteniendo provisionalmente sus normas específicas de funcionamiento.

Quinta

La sustanciación y resolución de los procedimientos relativos a las funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado corresponderá, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas reguladoras de procedimientos en materias especiales, a los siguientes Órganos:

a) Al Consejo de Gobierno, las decisiones asignadas por las normas respectivas al Consejo de Ministros.

b) A los Consejeros, las correspondientes a:

- Los Ministros.
- Los Secretarios de Estado.
- Los Directores Generales respectivos, por razón de la materia, Gobernadores Civiles y las de los Órganos periféricos unipersonales de los Ministerios correspondientes.

Y, en general, las no atribuidas al Consejo de Gobierno.

No obstante lo dispuesto anteriormente, por disposición legal o reglamentaria podrá asignarse, con carácter originario, a los Directores Generales atribuciones para sustanciar y resolver los procedimientos que, según la legislación estatal, sean competencia de los Secretarios de Estado y demás Autoridades y Órganos de rango inferior a Ministro, dándose cuenta a la Comisión de Presidencia y Gobernación de la Asamblea de Madrid de las asignaciones de atribuciones que se acuerden, acompañando a las mismas las justificaciones jurídicas y de toda índole que lo hagan necesario ⁽¹⁰⁰⁾.

Sexta

Por la Consejería de la Presidencia se adoptarán las medidas oportunas para el análisis de los diferentes servicios traspasados, con el fin de proponer la reordenación de sus efectivos cuando proceda, así como implantar las diferentes técnicas de adecuación de plantillas. Por la misma Consejería se dictarán instrucciones sobre adscripción del personal traspasado, sin perjuicio de la normativa específica de cada sector.

Séptima

Cuando en los servicios o funciones traspasados correspondientes a las com-

petencias propias de la Comunidad, existiesen Comisiones de cualquier naturaleza, el Consejo de Gobierno podrá regular por Decreto su mantenimiento, supresión, modificación o la creación de otros Órganos análogos que permitan la gestión de aquellos Servicios sin solución de continuidad, respetando, en su caso, los límites señalados en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía.

Octava

Compete al Consejo de Gobierno la regulación de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, órgano de carácter colegiado cuya finalidad es coordinar las actuaciones administrativas implicadas en dichas materias, dando respuesta a las exigencias de coordinación plurisectorial de las mismas.

La citada Comisión, en el ámbito de sus competencias, tendrá funciones ejecutivas y en ella estarán representados con voz y voto los municipios de la Comunidad en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las Fundaciones Públicas y Órganos especiales de gestión directa, creados en su día por la Diputación Provincial de Madrid, continuarán rigiéndose por sus normas estatutarias o específicas de funcionamiento, hasta tanto la Asamblea apruebe la legislación reguladora de la Administración Institucional.

2. Compete al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo, el nombramiento de los miembros de los Consejos de Administración de los Órganos de gestión directa y Fundaciones antes referidos.

3. Las resoluciones o actos dictados por los Órganos competentes de los referidos Organismos que estén sujetos al derecho público, no agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

100.- Esta disposición está redactada conforme a lo establecido en la Ley 16/1984, de 20 de diciembre.

Segunda

1. La Comunidad de Madrid asume los presupuestos vigentes de la Diputación Provincial de Madrid, los cuales continuarán en ejecución hasta que se apruebe el Presupuesto General de aquélla.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizará las habilitaciones de crédito y la creación de programas que sean necesarios para la puesta en funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad.

Las dotaciones de crédito necesarias se podrán efectuar, de un lado, con cargo a subvenciones concedidas al efecto por la Administración del Estado, y de otro, por transferencias de crédito de sobrantes en partidas mantenidas hasta la actualidad para representación política.

Los créditos que se habiliten con financiación de las subvenciones anteriores tendrán su disponibilidad regulada en función de la cuantía real de las subvenciones que sean concedidas, estimándose ampliable automáticamente si dicha cuantía fuese superior a la inicialmente consignada.

3. Los créditos que deban habilitarse como consecuencia del proceso de traspasos de competencias del Estado a la Comunidad de Madrid serán autorizadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, pudiendo dar lugar al establecimiento de nuevos programas.

Estos créditos tendrán el carácter de ampliables en función de los ingresos efectivamente realizados.

4. Serán ampliables aquellos créditos cuya cuantía viene determinada en función del ingreso obtenido por un concepto específico o sean causa directa de un ingreso correlativo. La relación de estos conceptos viene recogida en la base quinta del documento denominado «Bases para la ejecución del Presupuesto Ordinario de la Diputación Provincial de Madrid del ejercicio de 1983», que se incorpora como Anexo I a la presente Ley.

5. Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos de la Comunidad al-

gún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no existe en ellos crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, el Consejero de Economía y Hacienda elevará el acuerdo del Consejo de Gobierno la remisión de un Proyecto de Ley a la Asamblea de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de un suplemento de crédito en el segundo, y en el que se especifique el recurso que financiará el mayor gasto.

Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo del 1 por 100 de los créditos autorizados en el Presupuesto y una vez iniciadas las tramitaciones de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito. A dicho efecto, requerirá el dictamen favorable de la Comisión de Economía y Hacienda de la Asamblea.

6. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar transferencias de créditos dentro de un mismo programa, con las siguientes limitaciones:

a) Entre créditos para gastos corrientes, excepto personal.

b) Entre créditos para gastos de capital.

c) Créditos para operaciones de capital a corrientes, siempre que sean utilizadas para la entrada en funcionamiento de las nuevas inversiones y en el mismo ejercicio en que las inversiones se hayan concluido.

7. El Consejo de Gobierno podrá adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores al presente, con las limitaciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 61 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y siempre que el gasto inicial que quiera ser aplazado no supere los trescientos millones de pesetas.

8. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá concertar operaciones financieras, activas o pasivas, por plazo no superior a

un año, y siempre que tengan por objeto colocar excedentes o cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

Las disposiciones recogidas en este artículo se realizarán de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

9. A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la concesión de avales a las fundaciones públicas y empresas provincializadas o con participación mayoritaria de la Comunidad de Madrid. Para los préstamos a los que se aplique el aval regirán las mismas restricciones citadas en el apartado anterior.

10. El Consejero de Economía y Hacienda acordará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la incorporación a cada programa de los créditos oportunos para cubrir los incrementos salariales aprobados en las remuneraciones, tanto del personal funcionario como laboral de la Comunidad. Los créditos presupuestarios, para estos incrementos, se encuentran presupuestados de forma global en el programa 106 de la vigente estructura presupuestaria que se incorpora como anexo II a la presente Ley.

11. Durante el ejercicio presupuestario de 1983, el Consejo de Gobierno podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año para financiar gastos de inversión. El montante de cada operación no podrá ser superior a mil millones de pesetas.

12. Durante el ejercicio de 1983, será competencia del Consejo de Gobierno la aprobación de los gastos superiores a veinticinco millones de pesetas, salvo que tengan consignación presupuestaria expresa e individualizada y cuando, con independencia de la cuantía, esté previsto en la Ley del Estado su aprobación por el Consejo de Ministros.

13. En todo lo no previsto en esta disposición transitoria y hasta que se promulgue la Ley de Régimen Presupuestario para la Comunidad de Madrid, tendrá plena aplicación la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

Tercera

En los expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Autonomía, por la Diputación Provincial, será de aplicación la presente Ley respecto a los trámites ulteriores de tales expedientes, en cuanto sea jurídicamente compatible con la legislación de la Administración Local.

Cuarta

1. Las plazas vacantes que existieran en la plantilla de la Diputación Provincial en el momento de la disolución de sus órganos políticos, a que hace referencia la disposición transitoria cuarta del Estatuto, podrán ser provistas por la Comunidad conforme al sistema que establezcan sus órganos de gobierno, en el marco de la legislación general del Estado. Asimismo, el crédito de dichas vacantes podrá destinarse a homogeneizar los diferentes Servicios mediante las modificaciones de plazas que estime oportuno realizar el Consejo de Gobierno, sin que, en ningún caso, dichas modificaciones incrementen los gastos previstos en el momento de la disolución.

2. Los Tribunales de oposiciones convocados por la Diputación Provincial se constituirán mediante la composición que venga fijada en las respectivas bases de convocatoria, siendo el Presidente de los mismos el del Consejo de Gobierno o Consejero en quien delegue.

3. Quienes superen las diferentes pruebas selectivas, para proveer plazas vacantes de la plantilla de funcionarios de la Diputación Provincial, serán nombrados funcionarios de la Comunidad de Madrid e incluidos en el régimen de cotización y de prestaciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Quinta

El personal laboral que sea transferido de la Administración del Estado a la Comunidad seguirá sujeto a las mismas condiciones remuneratorias y de trabajo, debiéndole ser respetado los derechos que le correspondan en el momento de la adscripción,

sin perjuicio de que por norma o convenio posteriores, puedan modificarse tales condiciones y derechos.

Sexta

Los expedientes ya iniciados al momento de la disolución de la Diputación Provincial de Madrid, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. Respecto a los expedientes de contratación se estará a lo regulado en la disposición transitoria tercera de esta Ley.

Séptima

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea un Proyecto de Ley reguladora de las incompatibilidades de sus miembros y de quienes desempeñen altos cargos en la Administración de la Comunidad y Entes descentralizados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas dictadas por la Comunidad de Madrid que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo y cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Para lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en materia, equiparándose los Órganos por analogía de sus funciones.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

LEY REGULADORA DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid ⁽¹⁰¹⁾

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO: De los Organismos Autónomos

CAPÍTULO PRIMERO: De la creación, extinción y Órganos de Gobierno

CAPÍTULO II: De la Hacienda

CAPÍTULO III: De los presupuestos

CAPÍTULO IV: De la contratación de los Organismos Autónomos

CAPÍTULO V: Del régimen jurídico de la administración de los Organismos Autónomos

CAPÍTULO VI: De la fiscalización, control y tutela de los Organismos Autónomos

CAPÍTULO VII: De los Organismos Autónomos adscritos a varias Consejerías

CAPÍTULO VIII: Del personal al servicio de los Organismos Autónomos

TÍTULO II: De los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica

TÍTULO III: De las Empresas Públicas de la Comunidad

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones comunes

CAPÍTULO II: De las Empresas Públicas constituidas como Sociedades Mercantiles

101.- BOCM 3 de febrero de 1984, corrección de errores BOCM 13 de febrero de 1984.

Esta Ley fue modificada por:

- Disposición adicional tercera de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre (BOCM 21 de noviembre de 1990, corrección de errores BOCM 13 de diciembre de 1990);
- Ley 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999 (BOCM 13 de abril de 1999),
- Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 3 de julio de 2001),
- Ley 14/2001, de 26 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 2001), de Medidas Fiscales y Administrativas, y
- Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 23 de diciembre de 2002, corrección de errores BOCM 25 de febrero de 2003).
- Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM 30 de diciembre de 2004)
- Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. (BOCM 30 de julio de 2007)
- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2008)

CAPÍTULO III: De los entes con personalidad pública y régimen de actuación de
Derecho privado

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Administración Pública de la Comunidad, con el fin de lograr la mejor forma de prestar servicio al pueblo de Madrid, requiere adecuar su estructura para determinadas actuaciones, cuya realización resultaría poco ágil y más cara, sin cierta autonomía funcional, muy limitada en una organización jerárquicamente ordenada.

Por otra parte, la participación de entidades y asociaciones ciudadanas de diverso tipo, interesadas en la gestión de determinados servicios públicos, hace necesario también dotar de autonomía a los entes a los que se atribuya la ejecución de una competencia ya que la citada participación, salvo en lo referente a iniciativas e información, no es propia de la organización jerárquica. Esta participación se hace aún más necesaria por cuanto la Comunidad pretende impulsar, dentro de sus competencias, la actividad económica del territorio de Madrid y tal impulso va a exigir en múltiples ocasiones la participación de los particulares interesados.

Finalmente, la larga tradición de existencia de una Administración institucional de la extinguida Diputación Provincial de Madrid que gestionaba servicios públicos de gran trascendencia social, obliga a regular, en el momento de formarse la Comunidad de Madrid y subrogarse ésta en las relaciones jurídicas derivadas de las actividades desarrolladas por aquélla, la transformación de los Órganos Especiales de Gestión, Fundaciones Públicas del Servicio y Sociedades existentes, regidas por la legislación local, en otros organismos sujetos al régimen jurídico autonómico.

II

La transformación de la Administración institucional existente y la creación de la nueva que resulte necesaria, se debe efectuar bajo los principios de eficacia, economía y participación. No se va a buscar, en consecuencia, una multiplicación de organismos y entes, sino que la creación de los mismos únicamente se realizará cuan-

do los fines específicos que se pretendan conseguir, o la necesaria participación de los administrados en la gestión de diversos servicios o actividades, hagan necesario un determinado nivel de autonomía funcional. En cualquier caso rige el llamado "principio de especialidad": los entes actuarán, en consecuencia, al servicio de los fines para los que sean creados.

No se debe intentar, en ningún caso, por medio de la Administración institucional, huir de los controles propios del Derecho administrativo. Se pretende, en la presente Ley, por el contrario, fijar un derecho de referencia obligada para estas entidades y que, independientemente de sus legítimas particularidades derivadas de los fines muy diversos para los que se creen, tengan un cierto grado de homogeneidad en cuanto a creación y extinción, órganos de gobierno, régimen presupuestario, contratos, recursos, reclamaciones y personal.

III

Tanto en el Estado como en las Administraciones Locales han existido diversos supuestos de entes institucionales. Unos, pese a carecer de personificación, tienen una determinada autonomía funcional que sirve a la mejor consecución de sus fines. Otros, con personalidad distinta de la Administración matriz que los crea, adoptan una forma pública de personificación con las prerrogativas y, por otra parte, los controles que ello conlleva. Finalmente, y para el cumplimiento de determinadas actuaciones públicas en el mundo económico de la producción de los servicios, se han ido creando entidades de naturaleza mercantil, y propiedad pública o mixta que actúan en el tráfico en régimen de Derecho privado, recogiendo aspectos de los dos últimos tipos se encuentran los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado.

La Ley, teniendo en cuenta los precedentes normativos, en particular la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y el Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, opta

por abarcar en su ámbito de aplicación los tres supuestos básicos antes mencionados denominándoles respectivamente Órganos de Gestión sin personalidad jurídica, Organismos Autónomos y empresas públicas. El cuarto supuesto —entes con forma pública de personificación que actúan en el tráfico en régimen de Derecho privado— es recogido también dentro de la regulación legal como uno de los supuestos de empresa pública.

IV

Si bien la Ley establece que la personalidad jurídica de los Organismos Autónomos es distinta de la de la Comunidad y, en consecuencia, dichas entidades gozan, junto al aspecto público de la competencia que se les atribuye, de una existencia, de una realidad jurídica general en el mundo del Derecho (también en el mundo del Derecho privado), que no tienen los Órganos de Gestión, también señala con claridad que no se trata de personas independientes de la Comunidad.

La atribución de personalidad jurídica a los Organismos Autónomos, obedece a una técnica organizatoria que pretende la sola instrumentalización de los citados organismos para el cumplimiento de sus fines, que siguen siendo propios de la Administración que los crea, estableciéndose una relación de dirección de ésta sobre aquéllos. La personalidad limitada de carácter instrumental de los Organismos Autónomos y la citada relación de dirección, son la base de la comunicabilidad del patrimonio, de la integración presupuestaria, de las medidas de fiscalización y control, del llamado recurso dealzada impropio y de las especialidades que la Ley introduce en el régimen jurídico del personal al servicio de dichos organismos.

V

La Ley regula la creación y extinción de las diversas entidades públicas de carácter institucional, exigiendo rango de Ley o de Decreto, según tengan o no los referidos entes personalidad jurídica distinta de la de la Comunidad.

Respecto de las empresas públicas y en armonía con las facultades que la Ley de Presupuestos de la Comunidad otorgue anualmente al Consejo de Gobierno, la Ley hace depender la exigencia de rango de que la cuantía de la aportación pública exceda o no de la cantidad autorizada al ejecutivo.

VI

Con independencia de la remisión a la Ley de Sociedades Anónimas y a sus estatutos respectivos de la regulación de los órganos de gobierno de las empresas públicas constituidas como Sociedades Anónimas, la Ley establece una estructura de los referidos órganos de gobierno de los Organismos Autónomos y Órganos de Gestión, dando amplias facultades al Consejo de Administración que, en cualquier caso, podrá recabar las del Gerente, determinadas también en el texto legal, y que deberán ser ejercidas conforme a las directrices que fije el Consejo. Este podrá delegar parcialmente sus facultades en un Consejero Delegado previa autorización del Consejo de Gobierno.

La Ley, en desarrollo de las facultades de control e intervención que la Comunidad ostenta sobre los entes institucionales, otorga al Consejo de Gobierno la competencia sobre el nombramiento y, en su caso, cese de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente.

Dada la variedad de fines específicos de los entes y con el propósito de mejorar el conocimiento de los aspectos técnicos de los asuntos sometidos a la resolución del Consejo, así como de aumentar la participación de los interesados, la Ley establece la posibilidad de nombrar miembros adscritos al Consejo de Administración con voz, pero sin voto.

VII

En las materias presupuestaria y contable, la Ley, sobre la base del equilibrio entre el Principio de Unidad del Presupuesto de la Comunidad de Madrid y la necesaria autonomía de los entes de su Administración institucional, hace una remisión a la Ley de Gobierno y Administración de la Comuni-

dad, en cuanto regule estos aspectos y a la legislación básica del Estado, fundamentalmente la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, aplicable a las entidades de análoga naturaleza de la Administración del Estado.

VIII

La Ley determina que la contratación de los Organismos Autónomos se regirá por la legislación del Estado con las particularidades derivadas de la organización propia de los mismos y de su dependencia de la Comunidad Autónoma. En este sentido, adapta los preceptos contenidos en la Ley de Contratos del Estado y en el Reglamento General de Contratación del Estado que la desarrolla.

IX

La Ley regula el régimen jurídico de los entes institucionales, desarrollando los principios básicos y remitiendo expresamente para todo lo no previsto a la legislación estatal que integrará el ordenamiento autonómico, bien por la vía de supletoriedad, bien por analogía.

Se establece el llamado recurso de alzada impropio contra las resoluciones y actos de los entes descentralizados, recurso que no choca con el carácter de personalidad distinta de la Comunidad que tienen los Organismos Autónomos, sino que es lógica consecuencia de la relación de dirección existente entre aquélla y éstos.

X

La doctrina es casi unánime al señalar que las competencias respecto a las actividades y servicios que desarrollan, aunque localizadas en el ente institucional, siguen perteneciendo a la Administración Pública de la que depende aquél, pertenencia que explica el hecho de que la responsabilidad política derivada del ejercicio de la competencia, corresponde a la administración matriz. De esta especial situación surge la necesidad de fiscalización, control y tutela de los entes institucionales por parte de la Comunidad, siendo regulada ampliamente por la Ley la forma en que se desarrollan aquéllos.

XI

La Ley regula, de forma acorde con los preceptos de la ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, los supuestos de adscripción de un ente institucional a varias Consejerías, en previsión de que la naturaleza interdisciplinar de los fines de creación, exija la superación de la exclusiva dependencia de un solo departamento.

XII

La transformación de una Administración institucional regida por la legislación local en una dependencia y al servicio de una Comunidad Autónoma y por otra parte, la transferencia de Organismos Autónomos dependientes del Estado, hacían urgente el que la Ley regulase el régimen jurídico del personal al servicio de los Organismos Autónomos.

No hubiese resultado correcto recoger únicamente los criterios existentes para situaciones absolutamente diversas de las que se plantean. Criterios de los que han comenzado a desmarcarse la Ley del Proceso Autonómico, así como la reciente Jurisprudencia y que además están reconocidos como obsoletos por la práctica totalidad de la doctrina. En consecuencia, y tomando como base, por una parte, el hecho de que en múltiples ocasiones la Comunidad transfiera al ente una función en bloque y, por otra, las nuevas ideas de racionalización de las relaciones de los empleados al servicio de las Administraciones Públicas con las mismas, la Ley regula el mantenimiento de la relación de servicio del funcionario del ente con la Comunidad, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Organismo Autónomo.

Además, en base al carácter meramente instrumental de la personalidad atribuida a los Organismos Autónomos, la Ley regula la movilidad del personal laboral de los mismos.

XIII

La Ley regula las Empresas Públicas de la Comunidad, cuya creación suele ser especialmente necesaria en la actividad económica, por la utilidad que supone en

la misma, acogerse a un régimen de actuación de Derecho privado. Pero si su actuación escapa a una determinada rigidez pública, no se puede olvidar que, por una parte, son fondos públicos los que sirven de base a esas empresas y, por otra, y de acuerdo con el artículo 63.2 del Estatuto de Autonomía, que las líneas generales de actuación del sector público económico deben ir coordinadas con la actividad presupuestaria anual. En consecuencia, la Ley establece las líneas de dicha coordinación con remisión a la Ley General Presupuestaria y, por otra parte, el sometimiento de las antedichas empresas al régimen de la contabilidad pública y al control parlamentario.

Dentro de la categoría de Empresas Públicas, la Ley distingue las de personalidad privada, constituidas como Sociedades Anónimas, de las que tienen personalidad de Derecho público, sin que ello sea óbice a que su régimen de actuación se someta al Derecho privado.

XIV

Las disposiciones adicionales de la Ley contemplan la regulación de la necesaria transformación de la Administración institucional de la extinguida Diputación Provincial de Madrid en la propia de la Comunidad, siguiendo, en general, el paralelismo que indica la doctrina entre Organismos Autónomos y Fundaciones Públicas del Servicio y el de Empresas Públicas y Sociedades Privadas.

Era, por otra parte, preciso homogeneizar la Administración institucional de la Comunidad, por lo cual, la Ley señala para las Fundaciones Públicas del Servicio de la Diputación Provincial un período de adaptación máximo de un año, transcurrido el cual, si no son adaptadas, se prevé su extinción, regulándose las particularidades de ésta.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con la legislación básica del Estado y en

cumplimiento de lo señalado en los artículos 39 y 40 de su Estatuto de Autonomía, podrá crear, para la prestación de determinados servicios públicos o el ejercicio de actividades que coadyuven a su realización, entidades de carácter institucional con el régimen y requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2

1. Constituirán la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, quedando sometidos a las disposiciones de esta Ley:

- a) Los Organismos Autónomos.
- b) Los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad y, en su caso, de los Organismos Autónomos.
- c) Las Empresas Públicas.

2.

a) Son Organismos Autónomos, las Entidades de Derecho público creadas por Ley de la Asamblea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad, ya sean patrimoniales o de dominio público.

b) Son Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad, y, en su caso, de los Organismos Autónomos, los creados mediante Decreto del Consejo de Gobierno para la prestación directa de determinados servicios públicos teniendo consignadas sus dotaciones en el Presupuesto de la Comunidad, y, en su caso, en el de los Organismos Autónomos, con la especificación de créditos que proceda.

- c) Son Empresas Públicas:

1) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de

Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos ⁽¹⁰²⁾.

2) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que por la naturaleza de su actividad y en virtud de ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 3

Se excluye del ámbito de la presente Ley, al Ente Público de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad de Madrid que se cree en el ejercicio de las potestades y competencias señaladas en el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía.

[Por Ley 13/1984, de 30 de junio, se establece la creación, organización y control del ente público Radio Televisión Madrid]

TÍTULO PRIMERO

De los Organismos Autónomos

CAPÍTULO I

De la creación, extinción y Órganos de Gobierno

Artículo 4

1. Los Organismos Autónomos se registrarán por lo dispuesto en su Ley constitutiva en cuanto esté conforme con las normas que para ellos se establecen en la presente Ley.

2. Podrán ser de carácter administrativo o bien de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

Artículo 5

Las leyes de creación de los Organismos Autónomos deberán contener las siguientes determinaciones:

a) Carácter del Organismo con arreglo a las categorías recogidas en el artículo 4.2 de la presente Ley.

b) Funciones que hayan de tener a su cargo en el ámbito de su competencia, debiendo ser aprobada por Ley de la Asamblea cualquier modificación de las mismas.

c) Consejería o Consejerías a que se adscriben.

d) Régimen de acuerdos y composición de sus órganos.

e) Bienes y medios económicos que se le asignen para el cumplimiento de sus fines y los que hayan de disponer para la realización de los mismos.

Artículo 6

1. Los Organismos Autónomos se extinguen:

a) Por Ley de la Asamblea.

b) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley fundacional.

2. El patrimonio de los Organismos Autónomos extinguidos, pasará a la Comunidad.

Artículo 7

1. Los Órganos de Gobierno de los Organismos Autónomos son: el Consejo de Administración, su Presidente, el Gerente y, en su caso, el Consejero Delegado.

2. Por Decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse Órganos de asesoramiento y participación llamados Consejos Asesores, cuyos miembros serán nombrados a propuesta y en representación de Asociaciones Ciudadanas, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales.

Artículo 8

Los miembros del Consejo de Administración, así como su Presidente, serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero titular del departamento al que esté adscrito.

El nombramiento de los cargos a que se refiere el párrafo anterior podrá recaer en el titular de la Consejería.

102.- Apartado redactado por Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

En los supuestos de Organismos Autónomos de adscripción múltiple, se estará a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 9

El Consejo de Gobierno podrá, asimismo, nombrar como miembros del Consejo de Administración, estableciendo las modalidades y efectos del nombramiento, a las personas que estime oportuno por su carácter representativo o técnico.

Artículo 10

1. Las atribuciones del Consejo de Administración serán:

a) Aprobación del anteproyecto del Presupuesto del Organismo.

b) Aprobación de las cuentas anuales, así como de la Memoria anual de las actividades del Organismo, que serán presentadas al Consejero a cuyo departamento esté adscrito el ente, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

c) La aprobación del programa de actuación anual.

d) Los acuerdos referidos al ejercicio de toda clase de acciones y recursos, así como al desestimamiento y allanamiento, dando cuenta de ello al Consejero al que esté adscrito el ente, o al de la Presidencia en los supuestos de adscripción múltiple.

e) El control de la actuación del Gerente.

f) Aprobar las plantillas orgánicas y proceder a la ratificación de la adscripción de los funcionarios de carrera al servicio del Organismo Autónomo; nombrar y separar a sus funcionarios de empleo, contratar al personal en régimen laboral, así como ejercer todas las facultades referentes a retribuciones, jornada de trabajo, régimen disciplinario y cese del personal dependiente del Organismo Autónomo, con arreglo a lo regulado en la presente Ley, en los convenios colectivos de aplicación y de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Consejo de Gobierno.

g) Aprobar los reglamentos que, dentro de sus competencias, estime procedentes, así como las normas de funcionamiento del propio Consejo.

h) La aprobación y, en su caso, modificación de su organigrama funcional.

i) El ejercicio de la vigilancia de todas las unidades y servicios del Organismo Autónomo.

j) La aprobación de los Convenios, Concierdos y Acuerdos de cooperación o cualesquiera otros con otras Administraciones Públicas, dando cuenta previa al Consejero a cuyo departamento esté adscrito el ente, y siempre dentro de sus competencias y de los límites presupuestarios.

k) ⁽¹⁰³⁾

l) ⁽¹⁰⁴⁾

m) La administración del patrimonio y bienes del ente.

n) La propuesta de nombramiento y sustitución de los miembros de los Consejos de Administración de las Empresas Públicas creadas por el Organismo Autónomo.

o) El ejercicio de las atribuciones correspondientes respecto de los Órganos de Gestión que dependan del Organismo Autónomo, que deberán ser fijadas por la Ley fundacional del Organismo Autónomo o por el Decreto del Consejo de Gobierno que autorice la creación de los referidos Órganos de Gestión.

p) Cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares del ente, no estén atribuidas de un modo expreso a otro órgano del mismo.

2. En los Consejos de Administración, deberá existir un Secretario. Sus atribuciones serán determinadas en la Ley fundacional.

103.- Apartado k) suprimido por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre (BOCM 23 de diciembre de 2002, corrección de errores 25 de febrero de 2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.
104.- Apartado l) suprimido por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

Artículo 11

El Consejo de Administración podrá delegar en uno de sus miembros o en el Gerente las competencias señaladas en los párrafos d), f), i), k), l), m), s), o) y p) del apartado 1 del artículo anterior. Respecto a la delegación de competencias señaladas en el párrafo o) se estará a lo establecido en la Ley o Decreto correspondiente ⁽¹⁰⁵⁾.

Artículo 12

Corresponderá la representación del Organismo Autónomo al Presidente del Consejo de Administración, cuyo nombramiento al cese se regirá por lo señalado en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 13

1.

a) El Gerente será nombrado y, en su caso, cesado, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración respectivo.

b) Podrá, asimismo, el Gerente, ser designado por el Consejo de Administración previa autorización del Consejo de Gobierno. La designación deberá ser publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. Serán sus funciones:

a) Elaborar y proponer al Consejo de Administración la aprobación del Programa de actuación anual y el anteproyecto de Presupuesto del Organismo.

b) Rendir cuentas ante el Consejo de Administración del cumplimiento del Presupuesto y someter al mismo las cuentas anuales.

c) Elaborar la Memoria de las actividades desarrolladas y facilitar al Consejo la información que requiera sobre el desarrollo de las mismas.

d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.

e) Formular propuestas de resolución, así como de actuación al Consejo de Administración en asuntos cuya aprobación le compete.

f) Ejercer las atribuciones que en materia de personal le confiera la Ley de creación del ente.

g) Celebrar contratos relativos a las materias propias de la competencia del Organismo Autónomo y ejercer cuantas facultades y competencias vengan atribuidas a los órganos de contratación por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la previa autorización del Gobierno en los supuestos contemplados en la Ley. ⁽¹⁰⁶⁾

h) Ordenar los gastos, dando cuenta al Consejo, dentro de los límites presupuestarios.

i) Ordenar los pagos, dando cuenta al Consejo, dentro de los límites presupuestarios.

j) Asistir a las sesiones del Consejo con voz y sin voto.

k) Las demás que el Consejo de Administración le confiera.

Artículo 14

El Consejo de Administración, en cualquier momento, podrá recabar para sí todas o parte de las atribuciones del Gerente.

CAPÍTULO II*De la Hacienda***Artículo 15**

1. La hacienda de los Organismos Autónomos está formada por:

a) Los derechos y obligaciones cuya titularidad les corresponde ⁽¹⁰⁷⁾.

106.- Redacción dada al apartado g) por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre (BOCM 23 de diciembre de 2002, corrección de errores 25 de febrero de 2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.

107.- Redactado por Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

105.- Redacción dada a este artículo por Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

b) Los productos y rendimientos de su patrimonio (7).

c) Las subvenciones, aportaciones y donativos que reciba de la Comunidad, organismos, entidades y particulares.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por que se rijan.

e) Los beneficios que obtengan en sus operaciones comerciales, industriales o análogas o, en general, en las que sean propias de su institución.

f) Cualquiera otro recurso que pudiera serles atribuido.

2. Los Organismos Autónomos, dentro de los límites y procedimientos señalados por las leyes, podrán emitir Deuda Pública o convenir operaciones de crédito a medio o largo plazo. La cuantía, características y finalidades de cada emisión de Deuda Pública, serán establecidas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 16

1. Los Organismos Autónomos tienen derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores excepto el Estado, la Comunidad, y los que lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en un Registro Público, para el cobro de las cuotas que les correspondan como consecuencia de la aplicación de los ingresos de Derecho público que tengan establecidos.

2. Las certificaciones de descubierta acreditativas de deudas expedidas por funcionarios competentes, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. La efectividad de los derechos no comprendidos en el apartado primero se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho privado.

CAPÍTULO III

De los presupuestos

Artículo 17

Tanto los Organismos Autónomos de carácter administrativo como los de carácter comercial, industrial, financiero o análogos, someterán su régimen presupuestario a lo establecido por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, Ley de Gobierno y Administración, Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y, en general, por la normativa aplicable en esta materia para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado. ⁽¹⁰⁸⁾

Artículo 18

Los Organismos Autónomos quedan sujetos al régimen de contabilidad pública regulado en la Ley Presupuestaria de la Comunidad, y subsidiariamente en la normativa vigente para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

CAPÍTULO IV

De la contratación de los Organismos Autónomos

Artículo 19

Los contratos que celebren los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid se regirán por la legislación básica del Estado en materia de contratos de las Administraciones Públicas y por las leyes de la Asamblea de Madrid y demás normas de carácter reglamentario que se dicten para su desarrollo y ejecución ⁽¹⁰⁹⁾.

108.- Véase Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

109.- Redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre (BOCM 23 de diciembre de 2002, corrección de errores 25 de febrero de 2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.

Véase también el Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 20

1. Los Gerentes son los órganos de contratación de los Organismos Autónomos y están facultados para celebrar contratos en su nombre y representación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Se requerirá, no obstante, la autorización previa del Gobierno de la Comunidad de Madrid para la celebración de los contratos en los siguientes supuestos:

a) En los contratos de cuantía indeterminada.

b) Cuando el importe del contrato coincida con las cuantías que para la autorización de gastos la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid reserve a la autorización del Gobierno.

c) En los contratos de carácter plurianual que requieran la modificación de los porcentajes o del número de anualidades a los que se refiere el artículo 55.4 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

d) Cuando se concierte el pago mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años. ⁽¹¹⁰⁾

e) En los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio, según lo previsto en la legislación sobre contratos públicos.

f) En los contratos de suministros de bienes muebles con pago aplazado en el supuesto recogido en el artículo 57.3 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

3. El Gerente dará cuenta al Consejo de Administración del Organismo Autónomo de los contratos cuya celebración deba autorizar el Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo previsto en el apartado anterior.

4. Cuando el Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente

110.- Redacción dada a esta letra d) por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 2008).

te su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso. ⁽¹¹¹⁾

Artículo 21

1. Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a través del Consejero de Hacienda, y previo dictamen del Consejo de Estado, la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta del Consejero correspondiente, la aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas generales, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. Compete a los órganos de contratación la aprobación de los proyectos técnicos y de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato.

Los órganos de contratación podrán establecer modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga, previo el preceptivo informe de los Servicios Jurídicos y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3. Se anunciarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» las licitaciones y adjudicaciones de los contratos que de acuerdo con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas estén sujetos a publicidad, sin perjuicio de la obligación, en su caso, de su publicación en otros diarios o boletines oficiales ⁽¹¹²⁾.

Artículo 22

En cada Organismo autónomo existirá una Mesa de Contratación constituida por un presidente, un mínimo de cuatro vocales

111.- Artículo redactado por Ley 13/2002, de 20 de diciembre (BOCM 23 de diciembre de 2002, corrección de errores BOCM 25 de febrero de 2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.

112.- Artículo redactado por Ley 14/2001, de 26 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 2001), de Medidas Fiscales y Administrativas.

CAPÍTULO V

*Del régimen jurídico
de la administración
de los Organismos Autónomos*

y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio. Entre los vocales deberá figurar necesariamente un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y un Interventor.

La designación de los miembros de la Mesa de Contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» (113).

Artículo 23

Las garantías que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se exijan en los contratos que celebren los órganos de contratación de los Organismos Autónomos, se depositarán indistintamente, cuando este requisito sea preceptivo, en la Tesorería del Organismo Autónomo, en la Tesorería de la Comunidad de Madrid o en los establecimientos equivalentes de otras Administraciones Públicas en los términos previstos en los convenios que a tal efecto se suscriban con las mismas.(114)

Artículo 24

1. Los Organismos Autónomos remitirán al Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid los contratos que realicen en la forma, condiciones y con los efectos señalados por la normativa de la Comunidad aplicable a dicho Registro y por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

2. La clasificación y registro de contratistas se efectuará por la Comunidad de Madrid de acuerdo con la legislación del Estado.

113.- Artículo redactado por Ley 14/2001, de 26 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 2001), de Medidas Fiscales y Administrativas.

114.- Artículo redactado por Ley 13/2002, de 20 de diciembre (BOCM 23 de diciembre de 2002, corrección de errores BOCM 25 de febrero de 2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.

Artículo 25

1. Los actos de los Organismos Autónomos son inmediatamente ejecutivos de acuerdo con los límites señalados en los artículos 101 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo (115).

2. Los actos de carácter general de los organismos Autónomos, así como los de los mismos que no deban ser notificados, se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"

Igualmente se publicarán los actos de los Organismos Autónomos que, no estando comprendidos en el párrafo anterior, deban serlo por disposición legal.

Artículo 26 (116)**Artículo 27**

1. La reclamación previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejo de Administración del Organismo Autónomo, a quien corresponderá la resolución de la misma.

2. La reclamación previa a la vía judicial laboral deberá dirigirse al Gerente del Organismo Autónomo o al Director del establecimiento en que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 28

Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de los arbitrios, derechos y tasas establecidos a favor de los Organismos Autónomos y cualesquiera otras que,

115.- Dichos preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo han sido derogados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Véase la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de las normas reguladoras de los procedimientos propios de la Comunidad de Madrid.

116.- Artículo derogado por la Ley 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley estatal 4/1999.

según la legislación vigente, tengan naturaleza económico-administrativa, serán resueltas en única instancia por la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad de Madrid, salvo que, de acuerdo con el artículo 54.3 de la Ley de Gobierno y Administración de la misma, corresponda su resolución al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 29

El régimen de responsabilidad de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid y de las autoridades y funcionarios que presten sus servicios en los mismos, se exigirá en los mismos términos y casos que para la Administración de la Comunidad y de acuerdo con las disposiciones generales del Estado en la materia.

Artículo 30

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cada Organismo Autónomo llevará su propio Registro de documentos.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno, caso de efectuar el Convenio con los Ayuntamientos, señalado en el artículo 58.2 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a incluir en el mismo a los Organismos Autónomos que estime conveniente.

Artículo 31

En relación con los objetivos y actuaciones de los Organismos Autónomos, la Oficina de Información e Iniciativas de la Consejería de la Presidencia realizará las funciones señaladas en el artículo 48.4 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. ⁽¹¹⁷⁾

[Por Decreto 21/2002, de 24 de enero, se regula la atención al ciudadano en la Comunidad de Madrid]

117.- Véase la Disposición Adicional 5.ª de la Ley 28/1997, de 26 de diciembre (BOCM 2 de enero de 1998), de Medidas Fiscales y Administrativas.

CAPÍTULO VI

De la fiscalización, control y tutela de los Organismos Autónomos

Artículo 32

1. La inspección de los Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad de Madrid corresponderá, en cuanto se refiera al cumplimiento de los servicios que tengan encomendados, al Consejero titular del departamento al que estén adscritos.

2. Al finalizar cada ejercicio presentarán al Consejero, y éste al Consejo de Gobierno, una Memoria detallando la actividad desarrollada durante el período correspondiente y los resultados de su gestión. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de dicha Memoria.

Artículo 33

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad, además de sus atribuciones en cuanto a nombramiento y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente señalados en los artículos 8, 9 y 13 de la presente Ley, aprobará el proyecto de presupuesto anual de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid. Los anteproyectos de presupuesto deberán ser presentados por la Consejería a la que estén adscritos, pudiendo corregir, en su caso, los aprobados por el Consejo de Administración del Organismo.

2. Corresponde, igualmente, al Consejo de Gobierno la aprobación anual de las cuentas de liquidación del Presupuesto de los Organismos Autónomos.

Artículo 34

Corresponderá al Consejo de Gobierno, en todo caso, la facultad de autorizar la transacción sobre los bienes y derechos del Organismo Autónomo dependiente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 35

1. Las funciones interventoras de auditoría, control financiero y control de eficacia reguladas en la Ley General Presupuestaria, serán ejercidas respecto a los Organismos

Autónomos, de conformidad con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, por el Interventor General de la Comunidad.

2. Por vía reglamentaria se establecerá la competencia de los Interventores delegados del Interventor General de la Comunidad. En todo caso, la competencia para el ejercicio de la función interventora podrá ser delegada en aquéllos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo 36

1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá designar delegados especiales que, previo estudio de las actividades de los Organismos Autónomos, principalmente en su aspecto económico y financiero, le informen respecto de su situación y resultado de las mismas.

2. Las indicadas actuaciones se realizarán periódicamente, con el alcance y contenido que establezca la normativa aplicable en esta materia para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

Artículo 37

El control parlamentario sobre los Organismos Autónomos se ejercerá en los términos previstos por el Reglamento de la Asamblea, a cuyo efecto el Consejero titular del departamento al que estén adscritos o, en los supuestos del Capítulo 7 del Título I de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, remitirán a la Asamblea en el segundo semestre de cada año el programa de actuación anual del Organismo, correspondiente al año siguiente.

[Por Ley 1/1989, de 2 de marzo, se regula el control parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid]

CAPÍTULO VII

De los Organismos Autónomos adscritos a varias Consejerías

Artículo 38

En el supuesto de que de acuerdo con el artículo 5 c) de la presente Ley, un Organismo

Autónomo de la Comunidad de Madrid quede adscrito a varias Consejerías, las funciones de fiscalización, control y tutela reguladas en el Capítulo 6 del Título I de la presente Ley serán ejercidas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a iniciativa de cualquiera de las Consejerías a las que estuviera adscrito dicho Organismo.

Artículo 39

El nombramiento y sustitución de los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos de adscripción múltiple será efectuado por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las Consejerías a las que esté adscrito dicho Organismo.

Artículo 40

La comunicación del ejercicio de acciones, y del desistimiento y allanamiento, se efectuará a la Consejería de la presidencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 10.1 d) de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

Del personal al servicio de los Organismos Autónomos

Artículo 41

Integran el personal al servicio de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid:

- a) Los funcionarios de carrera adscritos a dichos Organismos.
- b) Los contratados en régimen laboral.
- c) Los funcionarios de empleo.

Artículo 42

1. Los funcionarios de carrera, bien sean originariamente de la Administración de la Comunidad de Madrid, bien hayan sido transferidos a la misma de otras Administraciones Públicas, podrán ser adscritos a los organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda, oídos los

Consejeros a que afecte y las Organizaciones Sindicales con implantación en la Administración de la Comunidad.

2. Los funcionarios de carrera adscritos a los Organismos Autónomos de la Comunidad, mantendrán su relación de servicio con la misma y, en consecuencia, todos los derechos derivados de su condición. Orgánica y funcionalmente pasarán a depender del Organismo Autónomo al que estén adscritos, asumiendo éste todas las obligaciones de la Comunidad de Madrid en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sean de aplicación.

Artículo 43

Los trabajadores que sean contratados en régimen laboral podrán, de acuerdo con los principios de contratación colectiva, ser adscritos a otro Organismo Autónomo o a la Administración de la Comunidad de Madrid, mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda, oídos los Consejeros a que afecte, y las Organizaciones Sindicales con implantación en la Administración de la Comunidad.

Artículo 44

1. Los funcionarios de empleo podrán ser nombrados y separados libremente por el Consejo de Administración.

2. Su relación de servicio, así como su dependencia orgánica y funcional es exclusivamente con el Organismo Autónomo en el que presten sus servicios.

3. El cese del presidente del Consejo de Administración, implicará el de los funcionarios de empleo del Organismo Autónomo correspondiente.

4. Los funcionarios de empleo no podrán ocupar, en ningún caso, plaza reservada a funcionarios de carrera o contratados laborales en la plantilla orgánica del organismo Autónomo.

Artículo 45

1. El régimen disciplinario de los funcionarios de los Organismos Autónomos será

el mismo que el establecido para los funcionarios de la Administración de la Comunidad, y el de los trabajadores contratados en régimen laboral al establecido en la legislación de esta naturaleza, con las particularidades señaladas en los apartados siguientes de este artículo.

2. La incoación del expediente disciplinario y la sanción por falta leve y grave corresponderá al Gerente en los supuestos de ser funcionario el autor de la falta. La sanción por falta muy grave, salvo la de separación del servicio, corresponde al Consejo de Administración.

3. La sanción de separación del servicio sólo podrá imponerse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero a cuyo departamento esté adscrito el Organismo Autónomo, o del de la Presidencia si es de adscripción múltiple.

En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos de la Administración Estatal o de otras Instituciones Públicas, no podrán adoptarse sin previo dictamen del Consejo de Estado.

4. Las sanciones a funcionarios impuestas por el Gerente son recurribles en alzada ante el Consejo de Administración. Las impuestas por este Órgano Colegiado lo son en reposición ante el mismo. Las sanciones a funcionarios que imponga el Consejo de Gobierno son recurribles en reposición ante el mismo.

5. Para el personal laboral de los Organismos Autónomos será competente:

a) El Gerente para imponer sanciones por faltas leves y graves.

b) El Consejo de Administración para imponer sanciones por faltas muy graves.

6. En todos los supuestos del párrafo anterior la imposición y notificación de la sanción dejarán expedita la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la reclamación previa de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 46

La suspensión de funciones del funcionario expedientado, mientras dura el expediente disciplinario es atribución del Gerente, quien podrá acordarlo en los casos y con los requisitos señalados por la legislación vigente.

Artículo 47

En lo no previsto en el presente Capítulo regirá la normativa sobre función pública y la de materia laboral, aplicables al personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO II

**De los Órganos de Gestión
sin personalidad jurídica****Artículo 48**

1. En el ámbito de la Comunidad de Madrid, tanto la Administración de la misma, como sus Organismos Autónomos, podrán tener Órganos de Gestión sin personalidad jurídica, que se regirán por las mismas disposiciones aplicables a la Administración de la que dependan, salvo las excepciones contenidas en este Título.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Organismo Autónomo, en su caso, a que por Decreto cree los Órganos de Gestión que por la naturaleza de su actividad estime precisos, o transforme los existentes en otros de la misma naturaleza, señalando en dicho Decreto la normativa complementaria a la presente Ley y a la general reguladora de la Administración de la Comunidad que les sea aplicable.

3. En el Decreto de creación o transformación se deberán señalar con claridad y precisión, los fines específicos que justifiquen la existencia del Órgano de Gestión creado o transformado.

4. Se autoriza al Consejo de Gobierno a que por Decreto declare extinguidos los Órganos de Gestión.

El Consejo de Administración de los Organismos Autónomos efectuará la propuesta de extinción de los Órganos de Gestión de ellos dependientes.

5. Con carácter previo a la aprobación de los Decretos de creación de los Órganos de Gestión, el Consejo de Gobierno remitirá una comunicación a la Asamblea para su debate ante el Pleno. Dicha comunicación contendrá los motivos de creación de los Órganos de Gestión.

Asimismo, con posterioridad a la aprobación de los Decretos de transformación o extinción de los Órganos de Gestión, el Consejo de Gobierno remitirá una comunicación a la Comisión de la Asamblea de Madrid competente en la materia, en la que se contendrán los motivos de la transformación o extinción. ⁽¹¹⁸⁾

Artículo 49

1. Los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica son el Consejo de Administración y su Presidente, el Consejero Delegado, si lo hubiere, y el Gerente.

2. En los Órganos de Gestión dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, podrán crearse, por Decreto del Consejo de Gobierno, Consejos Asesores que tendrán el mismo régimen señalado en el artículo 7.2 de la presente Ley.

Artículo 50

Los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad, tendrán la misma regulación en cuanto a formas de nombramiento y cese que la establecida en el Título I de la presente Ley para los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos.

Artículo 51

1. Sin perjuicio de que por el Consejo de Gobierno se fijen, en el Decreto de creación o transformación, las competencias y atribuciones específicas de los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión, tendrán, al menos, las señaladas en los apartados siguientes.

118.- Apartado suprimido por Ley 3/2007, de 26 de julio. (BOCM 30 de julio de 2007)

2. Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) La aprobación del programa de actuación anual.

b) La aprobación de la Memoria anual de las actividades desarrolladas para someterla al Consejo de Gobierno.

c) El control de la actuación del Gerente.

d) La planificación de la organización y funcionamiento de los establecimientos que dependan del Órgano de Gestión.

e) La facultad disciplinaria de acuerdo con lo señalado en el artículo 55 de la presente Ley.

f) El ejercicio de la vigilancia de todas las unidades y servicios del Órgano de Gestión.

g) La ordenación del gasto dentro de los límites presupuestarios.

3. Son atribuciones del Gerente:

a) Elaborar y proponer al Consejo de Administración la aprobación del programa de actuación anual.

b) Elaborar la Memoria de las actividades desarrolladas y facilitar al Consejo la información que requiera sobre el desarrollo de las mismas.

c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.

d) Formular propuestas de resolución, así como de actuación al Consejo de Administración en asuntos cuya aprobación le compete.

e) Dirigir e inspeccionar los servicios.

f) Asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto.

4. Las atribuciones de los párrafos d), e), f) y g) del apartado 2 de este artículo serán delegables en el Gerente. Asimismo, lo serán las señaladas con tal carácter en los Decretos de creación o transformación.

5. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración la representación del Órgano de Gestión.

Artículo 52

En los Consejos de Administración de los Órganos de Gestión dependientes de la Comunidad, existirá un Secretario, que tendrá las siguientes funciones:

1) Asistir al Consejo, con voz y sin voto, y levantar el acta de las reuniones.

2) Certificar todos los actos emanados de las distintas autoridades del Órgano de Gestión.

3) Formalizar los expedientes, cuya resolución compete al Consejo de Administración y a su Presidente, así como cumplimentar ulteriormente a los interesados los acuerdos adoptados por dichos órganos.

4) Formalizar los expedientes, cuya resolución compete al Consejo de Gobierno de la Comunidad, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería a que esté adscrito el Órgano de Gestión, así como la ulterior cumplimentación a los interesados de los Decretos y Acuerdos aprobados por el Consejo.

5) Asesorar y asistir a los órganos ejecutivos en materia jurídica y administrativa.

6) Podrá recibir, por delegación, atribuciones específicas de la Secretaría General Técnica de la Consejería en que se integre el Órgano de Gestión, así como las demás que le sean conferidas por el Consejo de Administración del citado órgano.

Artículo 53

La función interventora, que se ejercerá de conformidad con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, podrá ser delegada por el Interventor General de la Comunidad.

Artículo 54

Cada Órgano de Gestión tendrá su propio Registro. Por la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Madrid se dictarán las instrucciones precisas para el funcionamiento de dichos registros y la forma de relación de los mismos con los propios de la Comunidad.

Artículo 55

El régimen disciplinario de los funcionarios y trabajadores adscritos a los Órganos de Gestión y a los Órganos competentes para incoar expedientes disciplinarios y para imponer sanciones serán los mismos que los establecidos en los artículos 45 y 46 de esta Ley.

Artículo 56

1. Las resoluciones y actos administrativos de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad podrán ser objeto de recurso en la forma señalada por el artículo 26 de esta Ley.

2. Las reclamaciones previas a las vías judiciales civil y laboral se regirán por lo establecido por el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 57

1. En el supuesto de Órganos de Gestión dependientes de Organismos Autónomos, el nombramiento y, en su caso, cese de sus órganos de gobierno, corresponderán al Consejo de Administración del Organismo Autónomo del que dependan.

2. Las atribuciones de sus órganos de gobierno vendrán señaladas en la Ley fundacional del Organismo Autónomo o en el Decreto de creación del Órgano de Gestión dependiente de aquél.

3. Las normas a que se refiere el apartado 2 de este artículo, regularán igualmente el régimen jurídico de los actos de dichos Órganos de Gestión, así como las funciones del Secretario del Consejo de Administración de los referidos órganos, cuyo ejercicio deberá estar debidamente coordinado con el Secretario del Consejo del Organismo Autónomo del que dependen.

TÍTULO III

De las Empresas Públicas de la Comunidad

CAPÍTULO I

*Disposiciones comunes***Artículo 58**

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid se regirán por las normas de Derecho mercantil, civil y laboral, con las peculiaridades que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

2. La actuación de las Empresas Públicas se inspirará en principios de eficacia, productividad, economía y rentabilidad social.

Sus objetivos sociales deberán ser expresamente definidos en los instrumentos de planificación de las Empresas y su incidencia en los resultados tendrá el carácter de carga impropia a los efectos de, tras la evaluación periódica de su importe, servir para determinar las dotaciones públicas que hayan de subvenir a dichas cargas.

Artículo 59 ⁽¹¹⁹⁾

Las Empresas Públicas elaborarán presupuestos de explotación y capital y formularán, asimismo, un Plan Estratégico empresarial conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 60

El control de eficacia de las Empresas Públicas de la Comunidad se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General Presupuestaria y demás normativa aplicable a los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

Artículo 61

En los supuestos en que por parte de las Empresas Públicas se estipulen Contratos Programas o cualquier otro tipo de convenio con la Comunidad de Madrid, que dé

119.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

lugar a regímenes especiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 62

Las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, quedan sometidas al régimen de la contabilidad pública en los términos señalados para las Sociedades estatales en la legislación del Estado y, en particular, en lo dispuesto en el Título VI de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 63 ⁽¹²⁰⁾

1. El control parlamentario sobre las Empresas Públicas se ejercerá en los términos previstos por el Reglamento de la Asamblea, a cuyo efecto las Empresas Públicas remitirán, a través de la Consejería de la que dependan, en el segundo semestre de cada año, un informe comprensivo de los objetivos económicos y sociales a alcanzar por la Empresa el año siguiente, así como un informe-resumen del Plan Estratégico y de los presupuestos de explotación y capital de la misma.

2. Igualmente la Consejería de la que dependan remitirá a la Asamblea, dentro del primer mes del período ordinario de sesiones posterior al 5 de julio de cada año, las cuentas anuales del ejercicio anterior, así como previsión de dichas cuentas para el ejercicio corriente, adjuntando a las mismas un análisis comparativo de los resultados obtenidos con los objetivos propuestos, con expresión de los datos indicadores de eficiencia económica y financiera, y el grado de cumplimiento de la política señalada en la Empresa Pública de que se trate.

CAPÍTULO II

De las Empresas Públicas constituidas como Sociedades Mercantiles ⁽¹²¹⁾

Artículo 64 ⁽¹²²⁾

1. La constitución y disolución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea ma-

120.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

121.- Denominación de este Capítulo dada por Ley 3/2001, de 21 de junio.

122.- Artículo redactado por Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

yoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos se autorizará por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

2. Todos los actos que impliquen la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de sociedades mercantiles, por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, se autorizarán por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

3. El Acuerdo de autorización, a que e refieren los apartados anteriores deberá ser comunicado a la Asamblea de Madrid y publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

4. Deberán ser comunicadas a la Consejería de Presidencia y Hacienda, para su conocimiento, e informe, en su caso, previo a su aprobación por la Junta General, las propuestas de acuerdos de aumento y reducción del capital y las demás que impliquen la modificación de estatutos sociales de sociedades mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y otros Entes Públicos.

[Por Orden de 23 de mayo de 2003, de la Consejería de Hacienda, se dictan instrucciones sobre los trámites a seguir en los procedimientos sobre adquisición y enajenación de títulos valores mercantiles por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público].

Artículo 65 ⁽¹²³⁾

1. El Gobierno designará al Órgano que represente a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes Públicos en el otorgamiento de la escritura social y formalización de su inscripción registral y, en su caso, a los administradores de la sociedad a constituir.

123.- Artículo redactado por Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

2. Las sociedades anónimas en que la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes públicos ostenten una participación del 100 por 100 en el capital deberán constituirse por el procedimiento de fundación simultánea.

Artículo 66 ⁽¹²⁴⁾

1. Compete al Gobierno la propuesta de nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, que proporcionalmente correspondan a la Comunidad de Madrid, de las sociedades anónimas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la misma.

2. En las sociedades anónimas, en cuyo capital sea mayoritaria la participación de Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, la propuesta de nombramiento de los miembros referidos que proporcionalmente les correspondan compete al Consejo de Administración del Organismo o Entidad.

Artículo 67 ⁽¹²⁵⁾

La Junta General de las sociedades mercantiles, en que la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes Públicos ostenten una participación del 100 por 100 en el capital, estará constituida, respectivamente, por el Gobierno o por el Consejo de Administración del Organismo o Entidad.

CAPÍTULO III

De los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado

Artículo 68

Los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado, sólo podrán ser creados mediante Ley de la Asamblea de Madrid, que señalará expresamente los fines específicos de su creación.

124.- Artículo redactado por Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

125.- Artículo redactado por Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 69

La extinción y disolución de dichos entes deberá ser aprobada por Ley de la Asamblea. En la Ley de creación de los mismos se deben regular las condiciones de dicha extinción y disolución. Su patrimonio pasará a la Comunidad.

Artículo 70

En lo no dispuesto en la presente Ley los entes a que se refiere este Capítulo, se regularán por lo señalado en su Ley de creación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Sin perjuicio de los supuestos contemplados en los apartados posteriores, el Consejo de Gobierno de la Comunidad, mediante Decreto, podrá transformar las Fundaciones Públicas del Servicio que estime oportuno en Organismos Autónomos, adaptándose a las disposiciones de la presente Ley y a las generales del Estado reguladoras de éstos. El referido Decreto deberá contener específicamente las determinaciones ordenadas en el artículo 5 de la presente Ley.

2. La transformación de Fundación Pública del Servicio en Organismo Autónomo se operará el día de publicación del Decreto señalado en el apartado anterior en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», salvo que el propio Decreto difiera su entrada en vigor.

3. Se considerarán disueltas las Fundaciones Públicas del Servicio existentes si, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se publica el Decreto de transformación. En este supuesto se estará a lo señalado en el artículo 88.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en sus propios estatutos.

4. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá disolver las Fundaciones Públicas existentes o transformarlas en Órganos de Gestión sin personalidad jurídica, aunque no haya transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

En el supuesto de disolución, el Decreto deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 88.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y a los propios estatutos de la Fundación Pública del Servicio.

En el caso de transformación en Órganos de Gestión el patrimonio de la Fundación transformada pasará a la Administración de la que vaya a depender directamente el nuevo Órgano de Gestión y el Decreto señalará la adaptación de la Fundación a las disposiciones de la presente Ley referentes a estos Órganos.

Segunda

El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, adaptará los actuales órganos especiales de gestión a las disposiciones de la presente Ley referentes a los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad.

Tercera

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno, se adscribirán a las Consejerías que proceda, los Organismos Autónomos y entes de titularidad estatal que sean objeto de transferencia a la Comunidad de Madrid, pudiéndose optar por las siguientes alternativas:

a) Extinguirlos, pasando su patrimonio al de la Comunidad de Madrid.

b) Mantener el carácter del ente transferido, o bien transformarlo, adaptando su normativa a la establecida en la presente Ley para los entes de análoga naturaleza.

2. El personal al servicio de las entidades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional tercera, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título I, de la presente Ley, sin perjuicio del respeto a los derechos adquiridos señalado por la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía.

Cuarta

El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, efectuará las adaptaciones normativas pertinentes, en relación con la Socie-

dad Privada y la Empresa Mixta Provinciales, pertenecientes a la extinta Diputación Provincial de Madrid.

Quinta

1. Los preceptos de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid serán de aplicación a los Gerentes de los Organismos Autónomos, Órganos de Gestión y Empresas Públicas.

2. Las Leyes o, en su caso, Decretos de creación de cada Organismo Autónomo, Órgano de Gestión o Empresa Pública, podrán señalar a qué otros cargos, además de los indicados en el apartado 1 de esta disposición adicional quinta, les son aplicables los preceptos de la citada Ley de Incompatibilidades.

Sexta

El Consejo de Gobierno regulará por Decreto la representación y, en su caso, la participación que correspondan a la Comunidad de Madrid en los órganos, organismos y empresas de titularidad estatal, salvo que por Ley se exija otro modo de designación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las Fundaciones Públicas del Servicio y los Órganos especiales de gestión, creados en su día por la Diputación Provincial de Madrid, continuarán rigiéndose, hasta la publicación de la Ley o Decreto que los transforme, adapte o disuelva, o hasta su disolución, en la forma dispuesta en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la presente Ley, por sus normas estatutarias y específicas de funcionamiento, así como por lo señalado en los Decretos 14/1983, de 16 de junio, y 78/1983, de 26 de junio, del Consejo de Gobierno y otros, que para la adaptación de los referidos entes pueda adoptar dicho Alto Órgano. Igualmente les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Segunda.

El personal laboral que sea transferido de la Administración del Estado a la Comunidad y que sea adscrito por ésta a un ente regulado en la presente Ley, seguirá sujeto a las condiciones remuneratorias y de trabajo que tuviera en el momento del traspaso, según lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas las normas dictadas por la Comunidad de Madrid que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Para lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

FUNCIÓN PÚBLICA

LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid ⁽¹²⁶⁾

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: Del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

CAPÍTULO II: Personal al servicio de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO III: Órganos superiores de la Función Pública

SECCIÓN 1.ª EL CONSEJO DE GOBIERNO

SECCIÓN 2.ª DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA

SECCIÓN 3.ª EL CONSEJO REGIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO IV: El Registro de Personal

126.- BOCM 24 de abril de 1986.

El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas:

- Ley 2/1992, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1992 (BOCM 8 de mayo de 1992).
- Ley 15/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 1996).
- Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 2 de enero de 1998).
- Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas (BOCM 30 de diciembre de 1998).
- Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (BOCM 12 de abril de 1999).
- Ley 4/2000, de 8 de mayo, reguladora de las Escalas y Funciones del Personal de Emergencias Sanitarias de la Comunidad de Madrid (BOCM 11 de mayo de 2000, corrección de errores BOCM 31 de mayo de 2000 y BOCM 19 de diciembre de 2000).
- Ley 18/2000 de 27 de diciembre (BOCM 29 de diciembre de 2000), de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 28 de diciembre de 2001).
- Ley 1/2002, de 27 de marzo (BOCM 4 de abril de 2002), por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.
- Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 23 de diciembre de 2002).
- Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 1 de junio de 2004)
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid (BOCM 29 de diciembre de 2005).
- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2008).
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM 29 de diciembre de 2009).
- Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público. (BOCM 29 de diciembre de 2010).

TÍTULO II: De las relaciones de puestos de trabajo

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

CAPÍTULO II: Plantillas presupuestarias

TÍTULO III: De la oferta de empleo de la Comunidad

CAPÍTULO I: De la oferta de empleo

CAPÍTULO II: De la formación

TÍTULO IV: De los funcionarios de la Comunidad

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

CAPÍTULO II: De la adquisición y pérdida de la condición de funcionario

CAPÍTULO III: De los cuerpos de funcionarios

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN DE CUERPOS

SECCIÓN 2.ª CUERPOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

SECCIÓN 3.ª CUERPOS DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

SECCIÓN 4.ª FUNCIONES DE LOS CUERPOS

CAPÍTULO IV: Niveles de los puestos de trabajo

CAPÍTULO V: De la carrera administrativa

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2.ª DEL GRADO PERSONAL

SECCIÓN 3.ª DE LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

SECCIÓN 4.ª DE LA PROMOCIÓN INTERNA

SECCIÓN 5.ª DE LA MOVILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO VI: Situaciones administrativas de los funcionarios

SECCIÓN 1.ª DE LAS SITUACIONES EN GENERAL

SECCIÓN 2.ª DE LAS SITUACIONES EN PARTICULAR

SECCIÓN 3.ª REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

CAPÍTULO VII: De los derechos de los funcionarios

SECCIÓN 1.ª DE LOS DERECHOS EN GENERAL

SECCIÓN 2.ª DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

CAPÍTULO VIII: Retribuciones de los funcionarios

CAPÍTULO IX: Régimen de Seguridad Social

CAPÍTULO X: De los deberes, de las incompatibilidades y de las responsabilidades de los funcionarios.

SECCIÓN 1.ª DE LOS DEBERES

SECCIÓN 2.ª DE LAS INCOMPATIBILIDADES

SECCIÓN 3.ª DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO XI: Del régimen disciplinario de los funcionarios

SECCIÓN 1.ª DE LAS FALTAS

SECCIÓN 2.ª DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO XII: De los funcionarios interinos

TÍTULO V: Del personal laboral

TÍTULO VI: De la colaboración temporal

TÍTULO VII: Del Personal al servicio de la Administración Institucional de la Comunidad

CAPÍTULO I: Organismos autónomos y órganos especiales de gestión.

CAPÍTULO II: Empresas públicas

SECCIÓN 1.ª DE LAS EMPRESAS EN GENERAL

SECCIÓN 2.ª DEL ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El acceso de la provincia de Madrid a su autogobierno mediante su constitución como Comunidad Autónoma a través de Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que aprueba su Estatuto de Autonomía, no sólo ha proporcionado a la nueva entidad territorial la atribución de competencias sobre determinadas materias que eran antes propias de la esfera estatal y de las que, como ente local, ostentaba la provincia y gestionaba la Diputación, sino, también, la lógica atribución de una potestad plena de autoorganización.

Ambos elementos forman el haz de facultades -de distinto alcance- que la Constitución ha previsto en la nueva distribución del poder territorial del Estado, para acercar al nivel óptimo la gestión de los servicios públicos para el ciudadano.

No podría hablarse de potestad plena de autoorganización y de ejercicio de la autonomía, a la que se ha accedido por la vía constitucional, si la Comunidad de Madrid no tuviera suficientes facultades para regular el régimen jurídico de su personal o, cuando menos, las especialidades que son propias de una formación orgánica y estructural que debe dar respuesta a problemas peculiares y diferenciados de otras esferas de la Administración Pública.

En uso de la facultad normativa de la Comunidad de Madrid para con su personal, el Gobierno regional ha determinado la política global de sus trabajadores en la medida que son el brazo ejecutor de la Administración Pública de la Comunidad. A lo largo de los dos primeros años de funcionamiento de las instituciones comunitarias se han aprobado diversas disposiciones generales sobre la materia.

La regulación dada únicamente ha salido al paso de los problemas que iban sucediéndose en la medida que el proceso de trasposos de personal de otras Administraciones a la de la Comunidad iba produciéndose. Normas todas ellas que, siendo de enorme utilidad y clarificado-

ras en la gestión, no dejaban de tener el carácter de provisionalidad propio del proceso de formación de la Comunidad y de las diferentes fases de trasposos de servicios.

Finalizados prácticamente aquellos procesos generadores de la nueva Administración, es ahora el momento de regularizar y ordenar los diversos y heterogéneos efectivos que forman la denominada Función Pública regional, o con mayor claridad conceptual, todo el personal al servicio de nuestra Comunidad, mediante una relación jurídica de empleo.

Es también el momento de fijar las normas que deban regir para quienes, en el futuro, se incorporen a la Comunidad.

Confluyen en nuestra Administración colectivos de trabajadores procedentes de diferentes esferas administrativas. Esta heterogeneidad se multiplica cuando la relación jurídica de empleo, dentro de cada esfera, es también distinta. Funcionarios y personal laboral, junto con quienes están al servicio de la Administración mediante relaciones contractuales temporales, van a formar el conjunto de efectivos de la Comunidad de Madrid. Su ordenación no sólo es necesaria, sino que debe llevarse a cabo mediante una norma con rango suficiente que permita realizar la labor integradora, que configure la estructura burocrática y que habilite un desarrollo reglamentario adecuado, con la garantía para la Administración y para su personal de ser la voluntad de las fuerzas políticas presentes en la Cámara legislativa la reguladora de la ordenación. Rango, pues, que debe ser el de Ley de su Asamblea, en desarrollo de las Bases dictadas sobre la materia por las Cortes Generales.

La Comunidad Autónoma de Madrid tiene potestad legislativa para regular su Función Pública propia, en tanto que parte de sus instituciones de autogobierno. El debate doctrinal ha quedado cerrado tanto por la práctica seguida en el proceso autonómico general como por la rotundidad del artículo 11 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según el cual "las Comunidades Autó-

nomas procederán a ordenar, mediante Ley de sus respectivas Asambleas legislativas, su Función Pública propia”.

Ambos referentes son los obligados para la ordenación: los propios problemas que la disparidad de personal general y el marco de Bases normativas estatales. Entre estos dos referentes se mueve el margen de innovación política que contempla esta Ley.

II

La Ley no pretende regular únicamente las peculiaridades en el Régimen de los funcionarios de la Comunidad que puedan surgir en desarrollo de las Bases estatales. Superando en este punto ciertas inercias tradicionales, es preciso reconocer que hoy no se aseguran exclusivamente los fines públicos mediante el ejercicio de potestades por funcionarios, pues cada día cuentan más los fines públicos asegurados mediante actividades que no suponen ejercicio de potestades y que se encuentran a cargo de personal laboral. Se opta por considerar a todos los trabajadores al servicio de la Comunidad como personal de la misma, indistintamente. Para ello, se parte de la no identificación entre Función Pública y funcionarios, y se considera, por tanto, Función Pública de la Comunidad -en la inteligencia de interpretarla como conjunto de agentes ejecutores de las actividades de la Administración e Instituciones Comunitarias-, tanto al personal funcionario como al personal laboral. Se excluyen de la regulación los cargos políticos, al no mantener una relación de empleo profesional.

No obstante lo anterior, sí es necesario subrayar que la Ley, en la mayor parte de su articulado, se dedica a regular aspectos fundamentales de la relación estatutaria de los funcionarios. Tal aspecto no obedece a otra causa que el hecho de ser receptora la norma de la capacidad negociadora de los representantes de los trabajadores laborales a la hora de fijar las condiciones de empleo a través de Convenios Colectivos.

Aun no pudiendo ser de otra manera, por la propia naturaleza del Derecho Laboral, los esfuerzos realizados por las Cen-

trales Sindicales y la propia Comunidad a la hora de negociar Acuerdos de aplicación general para todos los trabajadores laborales, son un punto básico de referencia que permite abundar en aquel reconocimiento de las normas pactadas y del sistema que facilita el logro de una paz social que garantice la prestación de los servicios públicos con las menores interferencias de los conflictos de personal que, inevitablemente, suelen surgir.

Es, pues, la Ley una norma dirigida a todos los trabajadores al servicio de la Comunidad, pero reguladora con un especial detenimiento de los aspectos esenciales que afectan a los funcionarios a ella adscritos.

Y en este sentido, la Ley regula, de manera integrada, las materias estatutarias de los funcionarios. No cabe duda que el desarrollo de las Bases estatales impide introducir figuras contrarias a las normas básicas dadas por las Cortes Generales. La Ley, al contrario, recoge dichas Bases y, en ocasiones, traslada a su texto el articulado de las disposiciones estatales. Ello responde al hecho de utilizar una sistemática parecida a la estatal, y a la pura labor didáctica y clarificadora para los funcionarios.

III

Los tres primeros títulos de la Ley se refieren a los aspectos generales y que han de ser de aplicación a la totalidad del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, al margen de la lógica definición del objeto de la Ley y de su ámbito, se clasifica el personal y se establece quiénes son los Órganos superiores en política de personal, con la búsqueda de un lugar de colaboración de los representantes de los trabajadores en el Consejo Regional de la Función Pública. La acción sindical de labores y funcionarios es un hecho que debe tener un foro adecuado.

Se regulan los criterios fundamentales del Registro de Personal, con indicación expresa de que éste habrá de coordinarse con los que existan en otras Administraciones Públicas.

En el título segundo se define para nuestra Comunidad lo que ha sido estimado el eje de toda la regulación jurídica de la Función Pública. Nos referimos a la implantación de las relaciones de puestos de trabajo, como mecanismo clave para racionalizar los efectivos de la Administración Pública. Pero, además, se adelantan pautas sobre la clarificación del denominado ámbito de la Función Pública, y para ello se introducen ciertos criterios orientadores de cómo deben ser catalogados los puestos a la hora de utilizar personal estatutario o personal contractual.

En este orden de cosas, se regula la configuración de las plantillas presupuestarias, es decir, la dotación de las diferentes plazas en correspondencia directa con los puestos de trabajo necesarios para atender las necesidades de los diferentes Servicios. Las relaciones de puestos de trabajo han de ser el instrumento técnico que permita racionalizar y ordenar las plantillas del personal de la Comunidad.

Por último, el título tercero, también de vigencia para todo el personal de la Comunidad, establece los cauces fundamentales para el ingreso en nuestra Administración. Se regula la conocida oferta de empleo, que permita, a los aspirantes interesados en ingresar en la Administración, conocer con tiempo suficiente cuáles van a ser las vacantes que la Comunidad de Madrid, durante un ejercicio, va a ofertar. Anuncio donde se incluirán todas las plazas de los distintos Órganos de la Administración regional. Se pretende centralizar la selección y formación en un mismo Órgano directivo dependiente de la Consejería de Presidencia.

El título cuarto ya adopta la especialidad propia de diseñar el régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad. Piénsese que este colectivo hasta ahora se ha integrado de forma muy heterogénea. De ahí que la Ley reconozca la condición de funcionarios propios de la Comunidad a todos aquellos funcionarios que se han venido incorporando a la nueva Institución procedentes tanto de la extinta Diputación Provincial como a través de los diferentes traspasos de servicio, en virtud de Reales Decretos de transferencias, así como aque-

llos que hubieran accedido a la Comunidad por los sistemas de ofertas públicas excepcionales aprobados en 1983 y 1985.

En la estructura de la organización de los funcionarios se opta por la agrupación clásica mediante Cuerpos. La opción responde a la voluntad ya adoptada por otras Administraciones Públicas en este sentido, que permitirá, con mayor flexibilidad, la movilidad interadministrativa, y también porque es el sistema recogido en la propia Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

La combinación de los sistemas de Cuerpos y de relación de puestos de trabajo no tiene por qué ser negativa en la estructura de la Función Pública, siempre y cuando se respeten con absoluta fiabilidad los Cuerpos que se crean en la Ley y no se multipliquen agrupaciones específicas cuando sean homogéneas y no exijan una titulación singular.

La patrimonialización de la Administración por diversos Cuerpos de funcionarios, como efecto sociológico que se ha podido demostrar en determinadas etapas de nuestra historia, no tiene que ser el resultado necesario de la existencia de Cuerpos, cuando éstos tienen la suficiente amplitud y generalidad para que permita la identidad de sus componentes únicamente a nivel profesional y clasificatorio. La tipología y números de Cuerpos que se crean en esta Ley busca esta finalidad.

La carrera administrativa se monta mediante el sistema que parte del respeto al grado personal y la posibilidad de la adquisición de grados superiores, de un mecanismo riguroso de provisión de puestos de trabajo, de la atención a la promoción interna entre Grupos y Cuerpos y a través de la denominada movilidad administrativa que contempla el artículo 17 de la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

La centralización de la selección y formación del personal busca no sólo el regular uniformemente el mecanismo de selección del personal, sino, también, el atender dinámicamente a los diferentes aspectos que permitan facilitar el movimiento de los funcionarios en su carrera administrativa.

En el título quinto se regulan algunos aspectos de la relación del personal laboral. Evidentemente, el respeto a la negociación colectiva hace que la norma no entre en detalle en los diferentes aspectos singulares de la relación de empleo de este colectivo.

El título sexto regula las relaciones de empleo de la denominada colaboración temporal.

En el último título de la Ley se incluyen preceptos tendentes a buscar la homogeneización de criterios de política de personal a través del Consejo de Gobierno para con los trabajadores al servicio de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.

Por lo que al personal de la Asamblea se refiere, queda éste excluido del ámbito de aplicación de la presente Ley, toda vez que, de acuerdo con los artículos 13.2 y 14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y artículo 30 y disposición final tercera del Reglamento de la Cámara (¹²⁷), corresponde a la Mesa de la Asamblea la aprobación del Estatuto del Personal de la misma.

Por último, las disposiciones adicionales y transitorias de la norma tienen como objeto facilitar en el tiempo la puesta en práctica de la normativa legal y, por otro lado, regular cuando así corresponda las situaciones de aquel personal que queda afectado por la Ley, teniendo derechos reconocidos por normas anteriores o situaciones que conviene precisar en garantía de los mismos.

TÍTULO I

Del personal al servicio de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto regular la Función Pública de la Comunidad de

127.- Las referencias hechas al artículo 30 y Disposición Final Tercera del Reglamento de la Asamblea deben entenderse hechas al artículo 87 y a la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de la Asamblea vigente en la actualidad.

Madrid y el régimen jurídico del personal al servicio de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 2

Ejercen la Función Pública de la Comunidad de Madrid el conjunto de personas vinculadas a la misma por una relación profesional de empleo.

Artículo 3

1. La presente Ley será de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración regional y a las demás Instituciones de la Comunidad de Madrid, con las especialidades que, en cada caso, señala la Ley.

2. En aplicación de la Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal sanitario, docente e investigador.

3. Queda excluido del ámbito de la presente Ley el personal al servicio de la Asamblea de Madrid.

[Por Acuerdo de 28 de noviembre de 2001, del Pleno de la Asamblea de Madrid, se aprueba el Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid]

Artículo 4

La Legislación estatal será supletoria en las materias no reguladas por la presente Ley y demás disposiciones de la Comunidad de Madrid sobre su personal.

CAPÍTULO II

Personal al servicio de la Comunidad de Madrid

Artículo 5

El personal de la Comunidad de Madrid se integra por: (¹²⁸)

- a) Los funcionarios de carrera.

128.- Téngase en cuenta la Disposición Adicional Octava de la presente Ley, por la cual se regula el régimen jurídico del personal eventual.

- b) Los funcionarios interinos.
- c) El personal laboral.

CAPÍTULO III

Órganos superiores de la Función Pública

Artículo 6

Son Órganos superiores de la Función Pública: ⁽¹²⁹⁾

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) El Consejero de Presidencia.
- c) El Consejo Regional de la Función Pública.

SECCIÓN 1.ª

EL CONSEJO DE GOBIERNO ⁽¹³⁰⁾

Artículo 7

1. El Consejo de Gobierno establece la política de personal dependiente de la Comunidad de Madrid, dirige su desarrollo y ejecución y ejerce la potestad reglamentaria en la materia.

2. En particular, corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Establecer, a propuesta del Consejero de Presidencia, las directrices con arreglo a las cuales ejercerán su competencia en materia de personal los distintos Órganos de la Administración de la Comunidad.

[Por Decreto 74/1988, de 23 de junio, se atribuyen competencias entre los Órga-

129.- Téngase en cuenta, que en virtud del reparto de competencias en materia de personal entre el Consejero de Presidencia y el Consejero de Hacienda, efectuadas tanto por la regulación de sus respectivas estructuras orgánicas, como por el citado Decreto 74/1988, de 23 de junio, a los efectos de este artículo, el Consejero de Hacienda, debe considerarse igualmente órgano superior de la Función Pública.

130.- Tras la modificación del Estatuto de Autonomía llevada a cabo por La Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, en sus artículos 8 y 22, las referencias que aparecen en la presente Ley al Consejo de Gobierno, deben entenderse hechas al Gobierno de la Comunidad de Madrid.

nos de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus Organismos Autónomos, Órganos de Gestión y empresas públicas en material de personal]

b) Aprobar los Proyectos de Ley y los Reglamentos en materia de personal.

c) Aprobar, a propuesta de la Consejería de Presidencia, las relaciones y normas de valoración de los puestos de trabajo, acordando su publicación. ⁽¹³¹⁾

d) Aprobar el número de empleos, con sus características y retribuciones, reservados al personal eventual, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

[Por Acuerdo de 14 de marzo de 2002, del Consejo de Gobierno, se delega en el Consejero de Hacienda determinada competencia en materia de personal]

e) Aprobar la oferta anual de empleo público.

f) Aprobar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración de la Comunidad cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de trabajo, así como dar validez y eficacia a los acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se llegue al acuerdo en la negociación.

g) Establecer las instrucciones a que deberá atenerse la representación de la Administración en la negociación colectiva con el personal sujeto al Derecho Laboral.

h) Fijar anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuestos, a propuesta de la Consejería de Presidencia, las normas y directrices sobre política de gasto del régimen retributivo del personal a que esta Ley se refiere. A tales efectos, la Consejería de Economía y Hacienda propondrá los límites de crecimiento del gasto de personal de cada ejercicio en el marco de la política económica de la Comunidad.

131.- Por artículo 1.c del Decreto 74/88, de 23 de junio, se entienden delegadas con carácter permanente, en el Consejero de Hacienda, La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo, su valoración y su publicación.

i) Aprobar la programación a medio y largo plazo de las necesidades del personal.

j) Aprobar los criterios generales de promoción del personal.

k) Aprobar los intervalos de niveles que correspondan a los Cuerpos de Funcionarios.

l) Decidir las propuestas de resolución de expedientes disciplinarios que impliquen separación definitiva del servicio de los funcionarios.

ll) Cuantas otras funciones le atribuya la normativa legal.

SECCIÓN 2.ª

DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA ⁽¹³²⁾

Artículo 8

1. Corresponde al Consejero de Presidencia el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en materia de personal.

2. En particular, le corresponde:

a) Elaborar los proyectos normativos en materia de personal al servicio de la Comunidad de Madrid. Cuando se trate de normas referidas exclusivamente a los funcionarios de una Consejería, será preceptivo el informe o consulta de ésta.

b) Aplicar en el marco de la política presupuestaria las normas y directrices a que deberán ajustarse los gastos y el régimen retributivo del personal.

c) Elaborar, desarrollar y coordinar los planes generales tendentes a mejorar el rendimiento en los servicios y la formación y promoción del personal.

132.- Teniendo en cuenta la actual distribución de competencias en materia de personal entre la Consejería de Presidencia y la Consejería de Hacienda, para conocer el ámbito competencial de cada una de ellas véanse tanto el precitado Decreto 74/1988, de 23 de junio, así como los Decreto 192/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno y Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

d) Vigilar y ejercer la inspección superior del cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas al personal y a la organización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

e) Elaborar el proyecto de oferta anual de empleo público.

f) Elaborar la normativa de funcionamiento del Registro General de Personal.

g) Elaborar la propuesta de relaciones de puestos de trabajo y su valoración.

h) Elaborar la propuesta sobre los intervalos de niveles de los Cuerpos, así como los de los grados que han de corresponder a los funcionarios de la Comunidad.

i) Convocar las pruebas selectivas para funcionarios y nombrar a quienes las hayan superado.

j) Resolver las situaciones de los funcionarios de la Administración regional y los expedientes de incompatibilidad de actividades.

k) Suprimido. ⁽¹³³⁾

l) Autorizar las pruebas selectivas para el personal laboral.

ll) Mantener la adecuada coordinación con los Órganos de las demás Administraciones Territoriales competentes en materia de Función Pública.

m) Elaborar las plantillas presupuestarias en función de la relación de puestos de trabajo, a la vista de las propuestas de los diferentes Servicios, y de acuerdo con las directrices de la política de gastos de personal que fije el Consejo de Gobierno.

n) Designar la representación de la Administración en los Convenios Colectivos de ámbito general, marco o que afecten a varias Consejerías.

ñ) Informar, junto con la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter previo a su firma, los Convenios Colectivos, revisiones salariales, acuerdos de adhesión o extensión —en todo o en

133.- Apartado suprimido por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

parte— a otros Convenios Colectivos de ámbito sectorial y cualquier otorgamiento unilateral de mejoras retributivas individuales o colectivas.

o) Elevar preceptivamente a informe y dictamen de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre la financiación y adecuación a la estructura presupuestaria, los expedientes que puedan comportar aumento de gasto de personal no dotado.

p) Aprobar la jornada de trabajo de los funcionarios.

q) Cuantas otras competencias le atribuya la normativa vigente.

3. Por el Consejero de Presidencia se requerirá preceptivamente informe o consulta al Consejo Regional de la Función Pública sobre las propuestas contenidas en los apartados e), g), k), i) y l) del presente artículo. ⁽¹³⁴⁾

SECCIÓN 3.ª

EL CONSEJO REGIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 9 ⁽¹³⁵⁾

1. El Consejo Regional de la Función Pública es el órgano de consulta y asesoramiento en materia de personal de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Podrá solicitarse informe del Consejo Regional de la Función Pública en los casos siguientes:

a) En los proyectos de Ley en materia de función pública.

b) Con carácter previo a la aprobación de los Reglamentos, disposiciones de carácter general y acuerdos del Consejo de Gobierno en materia de personal.

c) En relación a las propuestas formuladas por el Consejero de Hacienda en la

134.- Apartado derogado tácitamente por Ley 9/2010, de 23 de diciembre, que suprime el Consejo Regional de Función Pública.

135.- Artículo derogado por Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público que suprime el Consejo Regional de Función Pública.

elaboración del proyecto de oferta anual de empleo público, de las relaciones de puestos de trabajo y su valoración, de las convocatorias de pruebas selectivas para funcionarios, en la aprobación de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios y en la autorización de las pruebas selectivas para el personal laboral.

d) En la adopción de medidas dirigidas a mejorar la organización, las condiciones de trabajo y el rendimiento del personal de la Comunidad de Madrid.

2. Los informes del Consejo Regional de la Función Pública en ningún caso tendrán carácter vinculante para los demás órganos de la Comunidad de Madrid y se emitirán en un plazo de quince días.

3. El Consejo Regional de la Función Pública aprobará sus normas de funcionamiento.

Artículo 10 ⁽¹³⁶⁾

Composición del Consejo Regional de la Función Pública:

Integran el Consejo Regional de la Función Pública los siguientes miembros:

- Presidente: el Consejero de Presidencia.
- Vicepresidente Primero: el Viceconsejero de Economía y Hacienda.
- Vicepresidente Segundo: el Director general de la Función Pública.
- Vocales: los Secretarios generales técnicos de cada Consejería, el Director general para Administración Autonómica y el Director general de Presupuestos.

Los vocales podrán delegar en otros cargos de la Administración que ostenten el mismo rango.

- Vocales en representación del personal: nueve miembros de las organizaciones sindicales. Su designación se realizará por las respectivas organizaciones en proporción a la representatividad que ostente cada una de ellas en el conjunto de las diferentes instituciones de la Comunidad de Madrid.

136.- Artículo derogado por Ley 9/2010, de 23 de diciembre. (BOCM 29 de diciembre de 2010)

Secretario: actuará como Secretario del Consejo un funcionario de la Comunidad designado por el Consejero de Presidencia.

El Consejo Regional de la Función Pública podrá constituir en su seno una comisión permanente en la que podrá delegar anualmente las materias de su competencia que, por su índole, merezcan un conocimiento del estado y evolución de las mismas.

CAPÍTULO IV

El Registro de Personal

Artículo 11

1. El personal de la Comunidad de Madrid figurará inscrito en el Registro de Personal, que constará de un banco de datos informatizados y estará a cargo de la Consejería de Presidencia. ⁽¹³⁷⁾ El Registro de Personal de la Comunidad de Madrid se coordinará con los Registros de Personal de las demás Administraciones Públicas, y en especial con el Registro Central de la Administración del Estado.

2. En el Registro de Personal no sólo constará la inscripción inicial individualizada, sino también todos los actos que afecten a la vida administrativa del personal inscrito, sin que pueda figurar dato alguno relativo a raza, religión u opinión.

3. Cada Consejería, Organismo Autónomo, Empresa o Institución de la Comunidad de Madrid estará obligada a facilitar al Registro los datos iniciales, así como mantener permanentemente actualizada la información. El procedimiento registral se efectuará en la forma que reglamentariamente se determine, si bien nadie podrá ser incluido en nómina sin haber sido inscrito antes en el Registro de personal, el cual deberá notificarse siempre y con carácter previo a cualquier resolución o acto administrativo que implique variaciones en nómina.

137.- Téngase en cuenta que tanto por Decreto 74/1988, de 23 de junio, como por Decreto 114/2004, de 29 de julio, la gestión del registro de Personal y su coordinación con los existentes en otras Administraciones Públicas se atribuye a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, perteneciente a la Consejería de Hacienda.

4. El personal tendrá derecho a conocer los datos que, afectando a su expediente individual, figuren inscritos informáticamente en el Registro de Personal, así como a obtener certificación de los mismos. En todo caso, la utilización de cualquiera de los datos que conste en el Registro estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

[Por Decreto 105/1986, de 6 de noviembre, se aprueba el Reglamento del Registro de Personal]

TÍTULO II

De las relaciones de puestos de trabajo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 12

1. Los puestos de trabajo constarán en una relación que se ordenará por unidades orgánicas o entidades de la Comunidad que tengan a su cargo los programas presupuestarios de gasto.

2. Dentro de cada unidad orgánica las relaciones de puestos de trabajo distinguirán los correspondientes a funcionarios de los del personal laboral, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14.

3. En las relaciones se detallarán los puestos, su número y las características de los que hayan de ser ocupados por personal eventual.

Artículo 13

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual el Consejo de Gobierno racionaliza y ordena las plantillas del personal, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades actuales de los servicios y precisando los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, así como su valoración.

2. Las relaciones de puestos de trabajo tendrán carácter público y su aprobación

corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad, a propuesta del Consejero de Presidencia ⁽¹³⁸⁾.

Artículo 14 ⁽¹³⁹⁾

La adscripción de funcionarios o laborales a los diferentes Servicios de la Comunidad se llevará a cabo en función de las características de cada puesto de trabajo, que se determinarán en la relación orgánica que habrá de aprobarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

Los criterios de clasificación de las relaciones o puestos de trabajo tomarán como base los siguientes aspectos:

1. Los puestos de trabajo de los Servicios Centrales de la Comunidad quedan adscritos a funcionarios públicos cuando supongan el ejercicio de actividades de asesoramiento, autoridad, inspección y control de la Administración. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá reservar a funcionarios otros puestos cuando la naturaleza de la actividad así lo aconseje.

138.- Téngase en cuenta el art. 3.bis.11) del Decreto 74/1988, de 23 de junio, en relación con la atribución de la propuesta de aprobación de las relaciones de trabajo, así como el art. y 1.c).1 del mismo decreto, referente a la delegación permanente en el Consejero de Hacienda de la aprobación de las mismas.

139.- Téngase en cuenta que la lectura de este artículo debe hacerse a la luz la S.T.C. 99/1987, de 11 de junio que declaró inconstitucional el art. 15.1, último inciso de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de la Reforma de la Función Pública, estableciendo que la clasificación de los puestos de trabajo como propios de personal funcionario o laboral no es una actuación discrecional de la Administración, sino que como regla general los puestos deben corresponder a personal funcionario, y únicamente cabe reservar a personal laboral aquellos tipos de puestos que expresamente se establecen por Ley. La Comunidad de Madrid ha recogido esta doctrina en la Ley 5/1989, de 6 de abril, por la que se establecen los criterios básicos por los que han de regirse las relaciones de empleo de personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

Véase también la D.T. Décima de la presente Ley en relación a la adquisición de la condición de funcionario por el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Los puestos de trabajo de los Órganos Especiales de Gestión y Organismos Autónomos se clasificarán como de naturaleza laboral, exceptuando aquellos puestos que impliquen ejercicio de autoridad, inspección y control de la actividad del Organismo, ejercitado por la Administración matriz a la que estén adscritos, que se reservarán a funcionarios. También podrán reservarse a funcionarios determinados puestos cuando la naturaleza de la actividad así lo aconseje y según propuesta motivada del Consejo de Administración respectivo.

No obstante, en determinados órganos especiales de gestión u Organismos Autónomos podrán clasificarse todos los puestos de trabajo como adscritos a funcionarios. Dicha clasificación tomará como base los criterios recogidos en el apartado primero del presente artículo.

3. Los puestos de trabajo de las empresas públicas de la Comunidad se clasificarán como adscritos a personal laboral.

Clasificados los puestos de trabajo según lo previsto en este artículo, las plazas de personal funcionario y laboral que deban cambiar de naturaleza se declararán a extinguir. En este caso, el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá establecer normas de conversión que faciliten la adecuación de los efectivos a la naturaleza de las plazas, respetando la voluntad de opción de los interesados.

El personal funcionario que pudiera pasar por este sistema a la condición de laboral fijo, será declarado en excedencia voluntaria en su plantilla de origen.

El personal laboral podrá adquirir la condición de funcionario a través de alguno de los sistemas de acceso previstos en esta Ley.

Artículo 15

1. La relación de puestos de trabajo indicará obligatoriamente, para cada uno de ellos:

- a) Su denominación.
- b) Sus características esenciales.

c) La posición que le corresponde dentro de la organización.

d) Los requisitos necesarios para su desempeño.

2. Tratándose de puestos de trabajo atribuidos a funcionarios públicos, indicará además:

a) El Grupo, Cuerpo o Escala que corresponda.

b) El nivel en que el puesto haya sido clasificado.

c) En su caso, el complemento específico que tenga atribuido, con mención expresa de los factores que con él se retribuyen y de su valoración.

d) La forma de provisión.

CAPÍTULO II

Plantillas presupuestarias

Artículo 16

Los Presupuestos de la Comunidad de Madrid determinarán las plantillas presupuestarias o relación de plazas dotadas que correspondan a cada uno de los Grupos o Cuerpos de funcionarios y a cada uno de los grupos de clasificación del personal laboral.

Artículo 17

1. Las plantillas presupuestarias correspondientes a funcionarios relacionarán las dotaciones crediticias ordenadas por los conceptos siguientes:

a) Retribuciones básicas correspondientes a cada uno de los Grupos.

b) Complementos de destino correspondientes a los puestos de cada nivel.

c) Complementos específicos de los puestos que lo tengan asignado.

d) Complemento de productividad expresado en un porcentaje del coste total del personal correspondiente a los programas y Órganos que se determine.

e) Gratificaciones.

2. En relación al personal laboral, las plantillas presupuestarias incluirán las dotaciones de créditos ordenadas según los conceptos retributivos abonables a este personal en función de lo establecido en los Convenios Colectivos que resulten de aplicación.

3. En los Presupuestos se consignarán también las dotaciones globales para abonar al personal al servicio de la Administración las indemnizaciones a que tengan derecho en razón del servicio, así como las previsiones para ejecutar las sentencias firmes de los Tribunales que reconozcan al personal de la Comunidad Autónoma, individual o colectivamente, derechos de contenido económico.

4. Se consignarán, asimismo, las dotaciones globales para retribuir los trabajos ocasionales o urgentes que no correspondan a puestos de trabajo por razón de su falta de permanencia o previsibilidad.

5. Las dotaciones para el personal eventual expresarán las correspondientes a la Presidencia de la Comunidad y las que correspondan a cada una de las Consejerías.

TÍTULO III

De la oferta de empleo de la Comunidad

CAPÍTULO I

De la oferta de empleo

Artículo 18

1. Aprobada la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, y en el primer trimestre del año natural, se procederá a publicar la oferta de empleo público regional.

2. La oferta de empleo público comprenderá todas las plazas, tanto de funcionarios como de personal laboral, referidas a la Administración de la Comunidad, de sus organismos autónomos y Órganos especiales de gestión, que se encuentren dotadas presupuestariamente y no hayan sido cubiertas por los procedimientos internos de provisión de puestos de trabajo que esta Ley establece, o por los correspondientes al personal laboral.

3. Cada Consejería propondrá las relaciones de plazas vacantes que deban cubrirse en el correspondiente ejercicio presupuestario, así como las previsiones temporales sobre la evolución y cobertura de las restantes.

4. El Consejero de Presidencia recibidas las propuestas de cada Consejería, elaborará, previa consulta al *Consejo Regional de la Función Pública*, el plan y oferta de empleo público regional, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, y en el que se expresará:

a) La totalidad de las plazas vacantes debidamente clasificadas por Grupos y Cuerpos de funcionarios y por Grupos y niveles laborales.

b) Las plazas que deban cubrirse en el correspondiente ejercicio presupuestario.

c) Las previsiones temporales sobre evolución y cobertura de las restantes.

d) Los demás extremos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 19

1. Publicada la oferta, el Consejero de Presidencia, previa propuesta de las Consejerías afectadas cuando así corresponda, procederá a convocar en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos, las pruebas selectivas de acceso para las plazas comprometidas en la oferta y, en su caso, hasta un 10 por 100 adicional.

2. Excepcionalmente, y si las necesidades del servicio, apreciadas por el Consejo de Gobierno, así lo aconsejan, podrá procederse, previo informe del Consejo Regional de la Función Pública, a la aprobación y publicación de una oferta pública adicional, con la ulterior convocatoria de las pruebas selectivas para la cobertura de las vacantes.

Artículo 20

En las convocatorias para los diferentes procedimientos selectivos se harán constar, en todo caso, los siguientes datos:

a) Número y características de las plazas vacantes.

b) Requisitos exigidos a los candidatos para participar en cada uno de los procedimientos selectivos, que deberán acreditarse en todo caso antes de la toma de posesión o de la formalización del correspondiente contrato.

c) Sistema de selección, forma de desarrollo de las pruebas y de valoración de las mismas.

d) Programas de la oposición o del concurso-oposición, cuando se trata de estos sistemas y baremos de valoración de méritos si se tratase de concurso o de concurso-oposición.

e) Composición del tribunal u Órgano técnico de selección.

f) Calendario para la realización de las pruebas.

g) Indicación del centro u oficina pública donde se expondrán las sucesivas comunicaciones, sin perjuicio de que puedan, además, publicarse en el "Boletín Oficial de la Comunidad", o notificarse directamente a los interesados.

h) Indicación, en su caso, de los cursos de formación subsiguientes a las pruebas, con expresión de si tienen o no carácter selectivo.

Artículo 21

1. La selección de los funcionarios se realizará preferentemente mediante los sistemas de oposición y concurso-oposición.

2. El sistema de concurso tiene carácter excepcional; sólo se aplicará cuando se trate de seleccionar para puestos de trabajo de funcionarios que por sus características y tecnificación especial necesiten ser cubiertos por personal de experiencia o méritos muy singulares.

Artículo 22

1. La selección del personal laboral permanente se realizará por convocatoria pública y mediante el sistema de oposición y concurso-oposición, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar, o el número de aspirantes u otras circunstancias, resulte más adecuado el de concurso.

2. La selección del personal laboral no permanente para el desempeño de funciones laborales se realizará mediante convocatoria y concurso, salvo en los casos de urgencia declarada, que deberá ser comunicada razonadamente al *Consejo Regional de la Función Pública*.

Artículo 23

1. El Reglamento para la selección de personal de la Comunidad regulará los diferentes sistemas de selección, criterios para composición y funcionamiento de los tribunales y Órganos técnicos de selección, así como la presencia en los mismos de los representantes del personal, los criterios generales para la confección de los baremos y aquellos aspectos necesarios en esta materia en desarrollo de la Ley.

2. Los tribunales u Órganos técnicos de selección, cuya composición concreta se anunciará en cada convocatoria, actuarán con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables de la objetividad del procedimiento selectivo y del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización y valoración de las pruebas y para la publicación de los resultados.

3. Todas las pruebas selectivas deberán estar concluidas antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que puedan establecerse.

4. Se garantizará la idoneidad de las personas integrantes de los tribunales u Órganos técnicos de selección para enjuiciar los conocimientos y aptitudes en relación a los puestos de trabajo a desempeñar.

Los miembros de los tribunales podrán no ser personal de la Comunidad, pero deberán poseer la mitad más uno de aquéllos, al menos, la titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida a los candidatos para el ingreso; y la totalidad de los miembros del tribunal titulación de igual o superior nivel académico.

5. Los tribunales u Órganos técnicos de selección podrán disponer la incorporación

a sus trabajos de asesores especialistas cuando resulte necesario para el mejor desarrollo de los procedimientos de selección. Su papel se limitará a la colaboración técnica que les solicite el tribunal u Órgano de selección dentro de su especialidad. El número de asesores vendrá fijado en la correspondiente convocatoria.

[Por Orden 1285/1999, de 11 de mayo, de la Consejería de Hacienda, se aprueban instrucciones relativas al funcionamiento y actuación de los Tribunales de selección en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid]

Artículo 24

1. A la vista de la valoración de las pruebas selectivas y, en su caso, de los méritos, el tribunal u Órgano técnico de selección declarará seleccionados a los candidatos que hayan obtenido las mayores puntuaciones.

2. Ningún tribunal y Órgano de selección puede declarar seleccionados a un número mayor de candidatos que el de plazas objeto de convocatoria, bajo sanción de nulidad de pleno derecho y sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus componentes.

3. La relación de seleccionados se presentará ordenada desde la mayor a la menor de las puntuaciones obtenidas.

4. La elección de los puestos de trabajo correspondientes a las plazas convocadas se realizará por los seleccionados según el orden de puntuación definitivamente obtenido, sin perjuicio de lo que establece el número 4 del artículo 54 de la Ley.

CAPÍTULO II

De la formación

Artículo 25

1. Corresponde a la Consejería de Presidencia la selección y organización de los cursos de formación subsiguientes a las pruebas selectivas, así como la programación y realización principal de la formación para la carrera de los funcionarios de la Comunidad.

2. La Consejería de Presidencia cuidará en especial de la selección y formación del personal de la Administración de la Comunidad en las peculiaridades económicas, sociales, culturales, institucionales y jurídicas de la misma.

3. La Consejería de Presidencia podrá establecer convenios con la Administración del Estado, especialmente con el Instituto Nacional de Administración Pública, a los efectos establecidos en los apartados anteriores. Asimismo, podrá concertar convenios con las Corporaciones Locales de su ámbito territorial, al objeto de cooperar en la selección y formación del personal de las mismas.

TÍTULO IV

De los funcionarios de la Comunidad

[Véase el Acuerdo de 17 de marzo de 2005, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 11 de marzo de 2005, de la Mesa Sectorial de Negociación de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de Administración y Servicios al servicio de la Administración General de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos]

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 26

1. Son funcionarios propios de la Comunidad de Madrid los que en virtud de nombramiento legal efectuado por el Órgano competente de la misma quedan vinculados a ella por una relación de servicios de carácter profesional y permanente, tanto cuando ocupen puestos de trabajo presupuestariamente dotados como cuando se hallen en alguna de las situaciones previstas en el capítulo VI de este título.

2. Asimismo pertenecen de pleno derecho a la Administración de la Comunidad de Madrid, con el carácter de funcionarios propios de la misma, los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en su disposición adicional primera.

3. En todo caso, la relación de servicio de los funcionarios de la Comunidad tiene naturaleza estatutaria y la determinación de sus condiciones de empleo corresponde al Derecho Administrativo.

Artículo 27

Los funcionarios de la Comunidad de Madrid se ordenarán en los siguientes grupos, de acuerdo con la titulación que se les haya exigido para el ingreso:

Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de Escolaridad.

CAPÍTULO II

De la adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 28

La condición de funcionario de la Comunidad de Madrid se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar el sistema de selección.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- c) Jurar o prometer cumplir la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes, en el ejercicio de las funciones que le estén atribuidas.
- d) Tomar posesión de su puesto de trabajo en el plazo reglamentario.

Artículo 29

1. La condición de funcionario de la Comunidad de Madrid se perderá por alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia escrita del interesado.
- b) Imposición de sanción disciplinaria que suponga la separación del servicio, cuando aquélla adquiera firmeza.
- c) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- d) Pérdida de la nacionalidad española. ⁽¹⁴⁰⁾
- e) Jubilación forzosa o voluntaria.

2. La renuncia deberá ser aceptada por el Órgano competente de la Administración, entendiéndose concedida si en el plazo de quince días siguientes a su solicitud no hubiese declaración expresa.

Artículo 30

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumplan setenta años de edad.

El órgano competente para acordar la procedencia o no de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, previo informe de la Consejería u Organismo al que esté adscrito el funcionario, dictará resolución expresa y motivada sobre tal procedencia. Para ello se valorarán los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones psicofísicas del funcionario, previo reconocimiento médico del mismo.
- b) Causas organizativas y funcionales.
- c) El desempeño personal del funcionario en el puesto de trabajo, cuya evaluación objetiva se hará en los términos que se establecerán reglamentariamente.

140.- Tras la aprobación del Decreto 230/2001, de 11 de octubre, por el que se regula el acceso a la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid de los nacionales de los demás Estados Miembros de la Unión Europea, este apartado debe entenderse referido igualmente a la pérdida de la nacionalidad en los supuestos recogidos en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, con objeto de completar el tiempo mínimo necesario para causar derecho a pensión de jubilación, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que sea aplicable.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a los funcionarios que tengan normas específicas de jubilación. ⁽¹⁴¹⁾

[Por Orden de 21 de enero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, se regula el procedimiento de prolongación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios públicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid]

[Por Resolución de 25 de marzo de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, se procede a la aplicación del Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud en materia de jubilación forzosa y de prolongación y prórroga de la permanencia en el servicio activo del personal estatutario]

2. La jubilación se declarará también de oficio o a petición del funcionario, previa instrucción del correspondiente expediente, en los casos de incapacidad permanente, inutilidad física o disminución o pérdida de facultades en grado tal que impida el correcto ejercicio de sus funciones.

Ello no obstante, si el funcionario se encuentra acogido al régimen de la Seguridad Social, se estará a lo que se establezca para estos casos en dicho sistema de previsión.

3. Los funcionarios de la Comunidad de Madrid podrán solicitar la jubilación voluntaria cuando se den los supuestos previstos en la legislación del Estado.

4. En el caso de funcionarios que, por exigencias especiales de las funciones que tengan encomendadas, requieran unas aptitudes físicas determinadas que se pierden, por lo general, en edades anteriores a la de la jubilación, se preverán reglamentariamente los mecanismos para que puedan

141.- Redacción dada al apartado 1 del artículo 30 por la Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

prestar servicios complementarios para los que puedan resultar adecuados, previo, en su caso, el correspondiente curso de formación y siempre que se corresponda con su nivel de titulación y aptitudes. ⁽¹⁴²⁾

CAPÍTULO III

De los Cuerpos de funcionarios

Artículo 31

El ingreso de los funcionarios de la Comunidad se efectuará para cubrir plazas de plantilla presupuestaria debidamente dotadas, las cuales pertenecerán en todo caso a un Grupo y a un Cuerpo de funcionarios, en los términos previstos en el título II de la presente Ley y ello con independencia de su posterior adscripción del funcionario a un puesto de trabajo individualizado según la relación confeccionada de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. ⁽¹⁴³⁾

SECCIÓN 1.^a

CLASIFICACIÓN DE CUERPOS

Artículo 32

1. Los Cuerpos de funcionarios de la Comunidad de Madrid se clasifican en:

a) Cuerpos de Administración General, cuando su cometido consista en tareas esencialmente administrativas, incluidas las de gestión, inspección, asesoramiento, control, ejecución y otras similares. ⁽¹⁴⁴⁾

142.- Véase respecto a los funcionarios del Cuerpo de Bomberos artículo 18 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

143.- Véase el Decreto 230/2001, de 11 de octubre, por el que se regula el acceso a la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, cuyo Anexo contiene una Relación de Cuerpos, Escalas y Especialidades para cuyo ingreso se requiere la posesión de la nacionalidad española.

144.- Redacción dada a este apartado por Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

b) Cuerpos de Administración Especial, cuando su cometido suponga exclusivamente el desempeño de funciones objeto de un oficio, profesión o titulación específica. En ningún caso podrá existir más de un Cuerpo que cumpla funciones similares o análogas a las de otro para cuyo ingreso se exija el mismo nivel de titulación.

2. Cuando sea necesario, en los Cuerpos de funcionarios se distinguirán Escalas, por agrupación de titulaciones, y asimismo se distinguirán, en su caso, diferentes especialidades dentro de un mismo Cuerpo o Escala. ⁽¹⁴⁵⁾

SECCIÓN 2.^a

CUERPOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Artículo 33

Son Cuerpos de Administración General los siguientes:

a) En el Grupo A, el Cuerpo de Técnicos Superiores y el Cuerpo Superior de Gestión ⁽¹⁴⁶⁾.

[La Disposición Adicional Octava de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, creó, dentro del Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General de la Comunidad de Madrid del Grupo A, la Escala de Técnicos de Finanzas]

b) En el Grupo B, el Cuerpo de Técnicos de Gestión.

c) En el Grupo C, el Cuerpo de Administrativos.

d) En el Grupo D, el Cuerpo de Auxiliares.

145.- *Vid.* el artículo 38 de esta Ley, y la nota al mismo.

146.- Redacción dada a este apartado por Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas.

La citada Ley regula en su D.A. Sexta la integración en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General y en el Cuerpo Superior de Gestión.

SECCIÓN 3.^a

CUERPOS DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Artículo 34 ⁽¹⁴⁷⁾

Son Cuerpos de Administración Especial del Grupo A los siguientes:

1. El Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

- a) Medicina y Cirugía.
- b) Farmacia.
- c) Veterinaria.
- d) Emergencia sanitaria. ⁽¹⁴⁸⁾

2. El Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Superiores, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

- a) Ingeniería Superior.
- b) Arquitectura Superior.

3. El Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos. ⁽¹⁴⁹⁾

4. El Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid. ⁽¹⁵⁰⁾

5. El Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid. ⁽¹⁵¹⁾

147.- Redacción dada a este artículo por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas.

148.- Letra d) de este apartado introducida por Ley 4/2000, de 8 de mayo, reguladora de las Escalas y Funciones del Personal de Emergencias Sanitarias de la Comunidad de Madrid. Véase su D.T. en relación con la integración en la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública.

149.- En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Novena, apartado 2 de esta misma Ley, así como la D.A. Séptima de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

150.- En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Novena, de la presente Ley.

151.- Véase también D.A. Décima, de la presente Ley.

6. El Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas, en el que se distinguen las siguientes Escalas: ⁽¹⁵²⁾

- a) Docente. ⁽¹⁵³⁾
- b) Seguridad y Salud en el Trabajo. ⁽¹⁵⁴⁾
- c) Superior de Empleo. ⁽¹⁵⁵⁾

7. El Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales ⁽¹⁵⁶⁾

8. El Cuerpo Superior de Inspección Sanitaria, en el que se distinguirán las siguientes Escalas:

- a) Médicos de Inspección Sanitaria.
- b) Farmacéuticos de Inspección Sanitaria. ⁽¹⁵⁷⁾

Artículo 35 ⁽¹⁵⁸⁾

Son Cuerpos de Administración Especial del Grupo B los siguientes:

1. El Cuerpo de Diplomados de Salud Pública, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

- a) Salud Pública.

152.- En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Séptima de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

153.- En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Décima de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

154.- Letra b) del apartado 6 adicionada por artículo 10.Uno de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Primera de dicha Ley.

155.- Letra c) del apartado 6 adicionada por la Ley 2/2004, de 31 de mayo de Medidas Fiscales y Administrativas. En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Primera de dicha Ley.

156.- Apartado 7 añadido por Ley 26/1998, de 28 de diciembre. En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Octava de dicha Ley.

157.- Apartado 8 adicionado por artículo 13 de la Ley 13/2002, de 20 de diciembre. En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase el artículo 16 de dicha Ley.

158.- Redacción dada a este artículo por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas, si bien alguno de sus apartados han sufrido modificaciones.

b) Emergencia Sanitaria. ⁽¹⁵⁹⁾

2. El Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos en el que se distinguen las siguientes escalas:

- a) Ingeniería Técnica.
- b) Arquitectura Técnica.

3. El Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

a) Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Asistentes Sociales.

c) Docente. ⁽¹⁶⁰⁾

d) Seguridad y Salud en el Trabajo. ⁽¹⁶¹⁾

e) Gestión de Empleo. ⁽¹⁶²⁾

4. El Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid. ⁽¹⁶³⁾

5. El Cuerpo de Técnicos Medioambientales. ⁽¹⁶⁴⁾

6. El Cuerpo de Subinspección Sanitaria. ⁽¹⁶⁵⁾

159.- Redacción dada a este apartado por Ley 4/2000, de 8 de mayo, reguladora de las Escalas y Funciones del Personal de Emergencias Sanitarias de la Comunidad de Madrid. Véase su D.T. en relación con la integración en la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Diplomados de Salud Pública.

160.- Sobre la integración de personal en esta Escala, véase la D.A. Décima de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

161.- Letra d) del apartado 3 adicionada por el artículo 10.Dos de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Primera de dicha Ley.

162.- Redacción dada a este apartado por la Ley 18/2000 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Segunda de dicha Ley.

163.- En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase la D.A. Novena de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

164.- En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase D.A. Octava de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

165.- Apartado 6 adicionado por artículo 13 de la Ley 13/2002, de 20 de diciembre. En relación a la integración de personal en este Cuerpo, véase el artículo 16 de dicha Ley.

Artículo 36 ⁽¹⁶⁶⁾

Son Cuerpos de Administración Especial del Grupo C los siguientes:

1. El Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

a) Delineantes.

b) Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

c) Agentes forestales. ⁽¹⁶⁷⁾

d) Docente. ⁽¹⁶⁸⁾

2. El Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales. ⁽¹⁶⁹⁾

3. Son Cuerpos de Administración Especial del Grupo D los siguientes:

1. El Cuerpo de Guardas, en el cual se distingue la Escala de Guardas Forestales. ⁽¹⁷⁰⁾

166.- Redacción dada a este artículo por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, si bien alguno de sus apartados han experimentado modificaciones

167.- La Ley 1/2002, de 27 de marzo, (BOCM 4 de abril de 2002), por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, en su D.A. Primera extingue la Escala de Agentes Forestales, quedando sus componentes integrados de forma inmediata y directa en la Escala Operativa, Categoría de Agente Forestal, del Cuerpo de Agentes Forestales.

168.- Sobre la integración de personal en esta Escala, véase la D.A. Décima de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

169.- Véase la D.A. Octava de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, según la cual «Los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Ambientales del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial pasan a integrarse en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales».

Por Decreto 73/1996, de 16 de mayo, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Reglamento de los Funcionarios de la Escala de Agentes Ambientales, integrada en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, de la Comunidad de Madrid, el cual continúa en vigor por disposición expresa de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (BOCM de 1 de julio de 2002).

170.- La Ley 1/2002, de 27 de marzo, (BOCM 4 de abril de 2002), por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, en su Disposición Adicional Segunda extingue el Cuerpo de Guardas, Escala de Guardas Forestales.

2. El Cuerpo de Auxiliares Especialistas, en el cual se distingue la Escala de Auxiliar de Transporte Sanitario. ⁽¹⁷¹⁾

Artículo 37 ⁽¹⁷²⁾

Pertenece a la Administración Especial el Cuerpo de Prevención y Extinción de Incendios, en el cual se distinguen las siguientes Escalas:

a) Técnica o de Mando, compuesta por Oficial Jefe de Servicio, Oficial Jefe de Sección y Oficial.

b) Ejecutiva u Operativa, compuesta por Suboficiales, Sargentos, Cabos, Bomberos-Conductores y Bomberos.

Artículo 38

1. La modificación o supresión de los citados Cuerpos y Escalas o la creación de otros nuevos sólo podrá realizarse por Ley de la Asamblea de Madrid. Las Leyes de creación de Cuerpos o Escalas determinarán necesariamente:

a) Denominación de los Cuerpos o Escalas que, en su caso, se establezcan.

b) Funciones que asignen a las plazas que integran.

c) Titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo o Escala.

2. Las especialidades que sean necesarias en cada Cuerpo o Escala serán establecidas por Decreto del Consejo de Gobierno. ⁽¹⁷³⁾

171.- Apartado redactado conforme a la Ley 4/2000, de 8 de mayo, reguladora de las Escalas y Funciones del Personal de Emergencias Sanitarias de la Comunidad de Madrid. (BOCM 11 de mayo de 2000, corrección de errores BOCM 31 de mayo de 2000 y BOCM 19 de diciembre de 2000).

172.- Artículo tácitamente derogado por Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regularon los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid. Véase el artículo 15 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid. 173.- Véase a título informativo y sin ningún valor normativo, el cuadro-resumen con las especialidades existentes actualmente, según

[Por Decreto 90/1988, de 14 de julio, se establecen especialidades en diversos Cuerpos de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid]

[Por Decreto 25/1989, de 9 de febrero, se amplían estas previsiones creando nuevas especialidades]

[Decreto 53/1998, de 16 de abril, sobre adscripción de especialidades al Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, por el que asimismo se crea la Especialidad en Seguridad dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, Grupo C]

[Por Decreto 156/2000, de 6 de julio, se crea en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, sin perjuicio de las Escalas existentes, la Especialidad de Vigilantes de Explotación.]

[Por Decreto 31/2001, de 1 de marzo, se crea la especialidad de Agentes de Inspección del Transporte, dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, Grupo C]

[Por Decreto 127/2002, de 11 de julio, se crean las especialidades de Medicina del Trabajo y de Prevención de Riesgos Laborales]

Artículo 38 bis ⁽¹⁷⁴⁾

Pertenece a la Administración Especial el Cuerpo de Agentes Forestales, en el cual se distinguen las siguientes Escalas, de acuerdo con la Ley de Creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid:

a) Técnica, compuesta por las categorías de Técnico Superior Agente Forestal y Técnico Medio Agente Forestal.

b) Operativa, compuesta por la categoría de Agente Forestal.

su pertenencia a los distintos Cuerpos, que se transcribe al final del texto del Decreto 90/1988, de 14 de julio.

174.- Artículo adicionado por la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid. Véase la D.A. Primera de dicha Ley en relación a la integración de personal en la escala operativa.

SECCIÓN 4.ª

FUNCIONES DE LOS CUERPOS

Artículo 39 (175)

1. Las funciones y titulación que corresponden a los Cuerpos de Administración General son las siguientes:

a) Corresponde al Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General la realización de actividades administrativas de nivel superior y de carácter directivo, incluyendo las de inspección, ejecución, control, estudios, propuestas, asesoramiento y otras similares.

Corresponde al Cuerpo Superior de Gestión la realización de actividades administrativas de gestión de nivel superior.

La titulación necesaria para el acceso a ambos Cuerpos es la exigida para el Grupo A.

b) Corresponde al Cuerpo de Técnicos de Gestión de Administración General la realización de tareas de colaboración en las actividades administrativas de nivel superior, así como la realización de tareas propias de gestión administrativa no específicas de los Cuerpos de Técnicos Superiores de Administración General y Superior de Gestión. La titulación necesaria para el acceso al Cuerpo es la exigida para el Grupo B.

c) Corresponde al Cuerpo de Administrativos la realización de actividades de apoyo en las tareas administrativas de

175.- Redacción dada a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 por Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

Apartados 3, 4, 5 y 6 incorporados igualmente por Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

Apartados 7, 8 y 9 incorporados por Ley 4/2000, de 8 de mayo. Véase también la D.A de dicha Ley.

Apartado 10 adicionado por la Ley 18/2000 de 27 de diciembre.

Apartado 11 incorporado por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

Apartado 12 adicionado por la Ley 18/2000, de 27 de diciembre como "11" y modificada su numeración por la Ley 2/2004.

Apartados 13 y 14 adicionados por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, como apartados "12" y "13" y modificada su numeración por la Ley 2/2004.

gestión, inspección, ejecución, control y similares, según el nivel de titulación y especialización. La titulación necesaria para el acceso al Cuerpo es la exigida para el Grupo C.

d) Corresponde al Cuerpo de Auxiliares de Administración General la realización de las tareas de mecanografía, despacho de correspondencia, clasificación, transcripción y copia de documentos, archivo y cuantas actividades administrativas tengan carácter auxiliar, incluyendo la manipulación básica de máquinas y equipos de oficina, registros y similares. La titulación necesaria para el acceso al Cuerpo es la exigida para el Grupo D.

2. A los Cuerpos de Administración Especial les corresponden las funciones que se derivan de la profesión o actividad específica de que se trate en cada Cuerpo, Escala y Especialidad, según la titulación superior, media o auxiliar exigida para el acceso.

3. Son funciones del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas las actividades objeto de la titulación de grado superior que se exija para su ingreso en el mismo.

Para ingresar en dicho Cuerpo será preciso estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo A y superar las correspondientes pruebas selectivas.

4. Son funciones de la Escala Docente del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas las actividades propias de la enseñanza para cuyo ejercicio se exija titulación de grado superior o equivalente a efectos docentes.

Son funciones de la Escala Docente del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas la realización de actividades propias de la enseñanza objeto de la titulación de grado medio o equivalente a efectos docentes.

Son funciones de la Escala Docente del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial la realización de funciones educativas en centros de educación infantil, para la que se exigirá la titulación superior de Formación Profesional en la especialidad de educación infantil o equivalente.

5. Son funciones del Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales las de informe, asesoramiento, planificación, gestión, inspección y control y otras similares de nivel superior referidas en todo caso al ámbito técnico medioambiental, incluido el manejo de equipos y aparatos necesarios para el desarrollo de las mismas, para cuyo ejercicio se requerirá la titulación superior correspondiente. Para ingresar en el Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales será preciso estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo A y superar las correspondientes pruebas selectivas.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Medioambientales, el apoyo en el desarrollo de las funciones del Cuerpo Superior, así como la realización de otras no específicas del Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales incluido el manejo de equipos y aparatos necesarios para el desarrollo de las mismas. Para ingresar en el Cuerpo de Técnicos Medioambientales se precisará estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo B y superar las correspondientes pruebas selectivas.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales, las tareas de vigilancia y de apoyo a la de control e inspección ambiental, incluida la manipulación y el manejo de equipos y aparatos necesarios para el desarrollo de las mismas. Para ingresar en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales será preciso estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo C y superar las pruebas selectivas correspondientes.

6. Corresponde al Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid la realización de tareas de apoyo al Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid así como la realización de tareas propias no atribuibles a este último, relativas a la gestión, inspección y recaudación de los tributos cedidos a la Comunidad de Madrid, o de los que se puedan ceder en el futuro; de los tributos propios y recargos de la Comunidad y de la recaudación de cualesquiera ingresos de derecho público que la Comunidad realice en favor de otras entidades.

Para ingresar en el Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid será preciso estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo B y superar las correspondientes pruebas selectivas.

7. Son funciones de la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, la asistencia sanitaria especializada de forma inmediata a las víctimas en situaciones de urgencias y emergencias médicas, tanto "in situ" como durante su traslado en los servicios de transporte sanitario correspondientes, así como la adopción de las medidas de carácter sanitario que se consideren necesarias para la prestación de una adecuada intervención sanitaria de emergencia, en coordinación con los dispositivos sanitarios del ámbito de la atención primaria y especializada u hospitalaria implicados en la atención de dichas situaciones de emergencia, para cuyo ejercicio se exigirá la titulación de Licenciado en Medicina.

8. Son funciones de la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Diplomados en Salud Pública, la asistencia sanitaria, propia de su titulación, de forma inmediata a las víctimas en situaciones de urgencias y emergencias, tanto "in situ" como durante su traslado en los servicios de transporte sanitario correspondientes, así como la adopción de las medidas operativas de carácter sanitario que se consideren necesarias, para cuyo ejercicio se requerirá la titulación de Diplomado Universitario en Enfermería.

9. Son funciones de la Escala Auxiliar de Transporte Sanitario del Cuerpo de Auxiliares Especialistas, la conducción de vehículos para el transporte sanitario de víctimas en situaciones de urgencias y emergencias, colaborando, siguiendo las instrucciones del personal facultativo, en la recuperación y asistencia de los pacientes, así como en su traslado urgente a los Centros Sanitarios correspondientes, responsabilizándose del mantenimiento y conservación del vehículo y en general, de todas aquellas actividades necesarias para la correcta actuación de la Unidad de Transporte Sanitario. Para ingre-

sar en dicho Cuerpo y Escala se precisará estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo D y superar las pruebas selectivas correspondientes.

10. Corresponde a la Escala de Seguridad y Salud en el Trabajo del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas, la realización de tareas de nivel superior relativas a la promoción, prevención e inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo. Para ingresar en la Escala de Seguridad y Salud en el Trabajo del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas, será necesario estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo A y superar las correspondientes pruebas selectivas.

Corresponde a la Escala de Seguridad y Salud en el Trabajo del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas, la realización de tareas de apoyo a la Escala de Seguridad y Salud en el Trabajo del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas, así como la realización de aquellas otras tareas propias no atribuibles a esta última relativas a la promoción, prevención e inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo. Para ingresar en la Escala de Seguridad y Salud en el Trabajo del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas será necesario estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo B y superar las correspondientes pruebas selectivas.

11. Corresponde a la Escala Superior de Empleo del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas, la realización de tareas de nivel superior que se deriven de la gestión y ejecución en materia de trabajo, empleo y formación profesional. Para ingresar en la Escala Superior de Empleo del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas será necesario estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo A y superar las correspondientes pruebas selectivas. ⁽¹⁷⁶⁾

12. Corresponde a la Escala de Gestión de Empleo del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas, la realización de tareas de gestión y ejecución en materia de trabajo, empleo y la formación profesional

ocupacional. Para ingresar en la Escala de Gestión de Empleo del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas será necesario estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo B y superar las correspondientes pruebas selectivas.

13. Son funciones del Cuerpo de Inspección Sanitaria las de inspección en el ámbito sanitario de conformidad con lo que se determine en la normativa vigente, la emisión de informes y asesoramiento en todas aquellas materias en que así se establezca en la normativa vigente, el control y evaluación de las diferentes prestaciones incluidas en el sistema sanitario de la Comunidad de Madrid, las dirigidas a garantizar los derechos y velar por el cumplimiento de los deberes de los usuarios reconocidos por el sistema sanitario de la Comunidad de Madrid, así como cualquier otra que en materia de inspección, evaluación, control y asesoramiento sanitario le sean encomendadas por los órganos competentes o por la normativa de aplicación. Para ingresar en la Escala de Médicos de Inspección Sanitaria del Cuerpo de Inspección Sanitaria será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y superar las correspondientes pruebas selectivas, mientras que para el acceso a la Escala de Farmacéuticos de Inspección Sanitaria del Cuerpo de Inspección Sanitaria se requerirá estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia y, asimismo, superar las correspondientes pruebas selectivas.

14. Son funciones del Cuerpo de Subinspección Sanitaria las actividades de apoyo, gestión y colaboración en las funciones inspectoras de las diferentes Escalas del Cuerpo de Inspección Sanitaria. Para ingresar en este Cuerpo se requerirá estar en posesión del título de Diplomado Universitario en Enfermería, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.

Artículo 40

1. Los Cuerpos de funcionarios serán interdepartamentales y tendrán dependencia orgánica de la Consejería de Presidencia, sin perjuicio de la que funcionalmente tengan en cada Departamento.

176.- Véase la Disposición Adicional 1.ª de la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

2. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia y conocido el parecer de la Consejería correspondiente, podrá determinar excepcionalmente la adscripción concreta de determinados Cuerpos a una sola Consejería.

Artículo 41

1. Únicamente las relaciones de puestos de trabajo, previstas en el título II de la presente Ley, pueden determinar cuáles son los Cuerpos de funcionarios facultados para desempeñar las funciones asignadas a cada puesto de trabajo.

2. En cualquier caso, los Cuerpos de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los Órganos administrativos.

Únicamente las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los Cuerpos de funcionarios que puedan desempeñar los puestos a los que corresponde el ejercicio de las citadas funciones.

CAPÍTULO IV

Niveles de los puestos de trabajo

Artículo 42

1. Los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad reservados a funcionarios se clasifican en treinta niveles.

2. Los puestos de trabajo pueden atribuirse indistintamente a más de uno de los Grupos de funcionarios a que hace referencia el artículo 27, siempre que se trate de Grupos separados entre sí por un solo nivel de titulación.

CAPÍTULO V

De la carrera administrativa

SECCIÓN 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43

1. La carrera administrativa de los funcionarios de la Comunidad se instrumenta a tra-

vés del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo mediante concurso o libre designación por convocatoria pública, así como por la posibilidad de promocionarse internamente a otros Cuerpos de Grupo superior o del mismo Grupo, pero con intervalos de niveles diferentes.

2. La carrera administrativa del funcionario se fomentará y racionalizará a través de los cursos y actividades de formación de los mismos.

SECCIÓN 2.^a

DEL GRADO PERSONAL

Artículo 44

1. Todo funcionario poseerá un grado personal que se corresponderá con uno de los treinta niveles en que estarán clasificados los puestos de trabajo.

2. El grado se adquiere por haber desempeñado durante dos años consecutivos o tres con interrupción, uno o más puestos de trabajo del nivel correspondiente.

3. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal superior al nivel máximo que corresponda al funcionario en razón del Grupo al que pertenezca.

[Por Orden 950/1989, de 19 de abril, de la Consejería de Hacienda, se regula el reconocimiento del grado personal de los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid]

Artículo 45

1. Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán a consolidar el grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo al que hayan sido destinados.

2. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará en el nivel más alto en que dicho puesto haya estado clasificado.

Artículo 46

Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que des-

empeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal. ⁽¹⁷⁷⁾

Artículo 47

1. El Consejo de Gobierno, previo informe del *Consejo Regional de la Función Pública*, podrá determinar reglamentariamente la adquisición de grados superiores mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos establecidos al efecto. En todo caso, serán públicas las convocatorias y el resultado de las actividades realizadas en dichos cursos.

2. La adquisición directa del grado personal superior por este procedimiento no tiene efectos económicos inmediatos, pero habilita al funcionario para participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo correspondientes a dicho grado.

Artículo 48

El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso. ⁽¹⁷⁸⁾

SECCIÓN 3.ª

DE LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

[Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid]

Artículo 49

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por el procedimiento

177.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo (BOCM 1 de junio de 2004) .

Véase el artículo 11 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2000)

178.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo (BOCM 1 de junio de 2004)

de concurso como sistema normal o el de libre designación como sistema excepcional, de conformidad con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso como por libre designación, se aprobarán por el Consejero respectivo. Asimismo, corresponderá al titular de cada Consejería la resolución de las mismas, previo informe de la Consejería de Hacienda. ⁽¹⁷⁹⁾

3. Las convocatorias, así como sus respectivas resoluciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. ⁽¹⁸⁰⁾

[Por Orden 2094/1990, de 31 de agosto, de la Consejería de Hacienda, se regula el sistema general que ha de regir en las diferentes convocatorias que se publiquen para los concursos de provisión de puestos de trabajo]

Artículo 50

1. En el concurso se valorarán los méritos que puedan alegarse de acuerdo con las bases de la convocatoria, considerándose siempre en relación al puesto de trabajo que se trate de proveer.

2. Se consideran méritos preferentes, conforme reglamentariamente se determine, la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en las Escuelas de Administración Pública, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad.

3. Para los sistemas de concurso, reglamentariamente se determinará la composición y funcionamiento de las Juntas de Mérito que apreciarán los de los candidatos concurrentes, de acuerdo con el baremo de la convocatoria. Los miembros componentes de las mismas deberán poseer la idoneidad necesaria y serán inamovibles durante el período de su mandato, que no podrá exceder de cinco años. Las Juntas

179.- Véase el artículo Cuarto 2.e) de la Orden de 20 de febrero de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias..

180.- Redacción dada a este artículo por Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

de Mérito contarán con la presencia de la representación sindical de la Función Pública regional, a los efectos de información y control del rigor del procedimiento.

4. Para facilitar la calificación de los méritos, reglamentariamente se determinará la forma en que los jefes de las unidades orgánicas correspondientes elaborarán informes de valoración de la forma en que los funcionarios desempeñen sus funciones. El funcionario conocerá estos informes y podrá hacer las alegaciones que estime oportunas a los mismos, pudiendo elevar consulta al *Consejo Regional de la Función Pública*.

[Por Orden 923/1989, de 20 de abril, de la Consejería de Hacienda, se aprueban las bases generales que han de regir en las convocatorias para provisión de puestos por los sistemas de concurso de méritos y libre designación]

Artículo 51

Sólo podrán proveerse por libre designación los puestos que figuren como tales en la relación correspondiente de puestos de trabajo. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con indicación de su denominación, nivel, localización y retribución, así como de los requisitos mínimos exigibles a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, concediéndose un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes. ⁽¹⁸¹⁾

Artículo 52

1. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el sistema de concurso de méritos, podrán ser removidos del mismo por causas sobrevenidas derivadas de una falta de capacidad para su desempeño evidenciada en un rendimiento insuficiente que, sin comportar inhibición, impida llevar a cabo las funciones atribuidas al puesto con la eficacia necesaria, o de una modificación sustancial del contenido del puesto de trabajo, realizada a

181.- Véase igualmente Orden 923/1989, de 20 de abril, de la Consejería de Hacienda.

través de las relaciones de puestos de trabajo, que suponga una alteración de los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria. Asimismo, podrán ser removidos de su puesto de trabajo por supresión del mismo. ⁽¹⁸²⁾

2. En el primer supuesto del párrafo primero del apartado anterior, la remoción se llevará a cabo, previo expediente con audiencia del interesado, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

3. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el sistema de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

4. A los funcionarios afectados por lo previsto en los párrafos anteriores les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 46 de la presente Ley. ⁽¹⁸³⁾

Artículo 53

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá acordarse para su cobertura, en caso de urgente e inaplazable necesidad, una comisión de servicios de carácter voluntario, a favor de un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo, por un plazo máximo de un año, prorrogable por otro.

2. Asimismo, cuando un puesto haya sido declarado desierto en un concurso y sea urgente para el servicio su provisión, podrá destinarse en comisión de servicios de carácter forzoso a un funcionario que preste servicios en la misma Consejería, por un plazo máximo improrrogable de seis meses.

182.- Véase también Decreto 203/2000, de 14 de septiembre, por el que se dictan las reglas aplicables a los procedimientos de asignación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid en los supuestos de pérdida del que se viniera desempeñando y de reingreso al servicio activo (BOCM 26 de septiembre de 2000)

183.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

3. A petición de otras Administraciones Públicas, podrán autorizarse comisiones de servicio a favor de los funcionarios propios de la Comunidad de Madrid en los mismos términos del apartado 1.

4. Las comisiones de servicios señaladas en los apartados anteriores, conllevarán derecho a reserva de puesto de trabajo y serán autorizadas por el Consejero de Hacienda, salvo en los supuestos en que las mismas no supongan cambio de Consejería, en cuyo caso serán autorizadas por el Consejero respectivo.

5. Los funcionarios en comisión de servicios percibirán las retribuciones del puesto de trabajo realmente desempeñado.

6. Los funcionarios de otras Administraciones Públicas podrán prestar sus servicios en la Comunidad de Madrid mediante comisión de servicios, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo, por un plazo máximo de un año, prorrogable por otro, previa autorización del órgano competente de la Administración de procedencia del funcionario. ⁽¹⁸⁴⁾

Artículo 53 bis

1. Los puestos de trabajo podrán proveerse mediante adscripción provisional en los siguientes supuestos:

a) Reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conlleven derecho a reserva de puesto de trabajo.

b) Remoción o cese en el puesto de trabajo obtenido por concurso de méritos o libre designación.

c) Alteración sustancial o supresión del puesto que se viniera desempeñando en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

2. El puesto desempeñado con carácter provisional se convocará para su provisión

184.- Redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

definitiva en el plazo máximo de un año, y el funcionario ocupante tendrá la obligación de participar en la convocatoria. ⁽¹⁸⁵⁾

Artículo 53 ter

La funcionaria víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. En tales supuestos el órgano de la Administración de la Comunidad de Madrid competente en cada caso estará obligado a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

La ocupación del nuevo puesto de trabajo tendrá carácter provisional durante el primer año, con reserva del puesto de trabajo que anteriormente desempeñaba la funcionaria. Terminado dicho período, la funcionaria podrá optar entre reincorporarse al puesto de trabajo anterior o continuar en el de destino, que lo desempeñará con el mismo carácter que ostentaba en el de origen, decayendo la obligación de la reserva.

Sin perjuicio de lo anterior y siempre que no lo impidan circunstancias organizativas y funcionales, la Administración podrá proponer a la interesada el cambio de adscripción orgánica del puesto que desempeña a otro centro.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guardia. ⁽¹⁸⁶⁾

185.- Artículo adicionado por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

186.- Redacción dada al artículo 53.ter por la Ley 10/2009 de 23 de diciembre.

SECCIÓN 4.^a
DE LA PROMOCIÓN INTERNA

Artículo 54

1. Para facilitar la promoción de los funcionarios de un determinado Grupo o Cuerpo a un Grupo o Cuerpo superiores, de las plazas vacantes existentes que se convoquen a oposición o concurso-oposición, se reservará hasta un máximo del 50 por 100 exclusivamente para su provisión en turno de promoción interna.

2. Los funcionarios deberán poseer la titulación legalmente exigida y superar las pruebas selectivas que reglamentariamente se establezcan, que garantizarán, en todo caso, su aptitud para las funciones a desempeñar y la compatibilidad de la preparación de las mismas con la normal dedicación al servicio.

La Consejería de Presidencia organizará los cursos necesarios para la consecución de estos objetivos de promoción profesional.

3. Las plazas de turno de promoción sólo podrán acumularse al turno libre cuando los funcionarios aspirantes no hubieran superado las pruebas o los cursos de formación establecidos al efecto.

4. Los seleccionados en turno de promoción tendrán preferencia sobre los del turno libre para elegir los puestos de trabajo, cuando obtuvieren igualdad de puntuación en las pruebas que se hubiesen realizado conjuntamente.

SECCIÓN 5.^a

DE LA MOVILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 55 (187)

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, bien por la especialidad de las actividades encomendadas a uno o varios puestos de trabajo, bien porque las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá aprobar convocatoria pública para la provisión de

aquellos puestos, mediante el sistema de concurso o de libre designación, entre funcionarios de la Administración del Estado y de otras Comunidades Autónomas, siempre que esta posibilidad se encuentre prevista en la correspondiente relación de puestos de trabajo. En estas convocatorias podrán participar asimismo los funcionarios de la Administración Local, en el caso de puestos de trabajo relacionados con las funciones que le competen a la Comunidad de Madrid en materia de Entidades Locales.

[Por Acuerdo de 15 de noviembre de 2001, del Consejo de Gobierno, se delega en el Consejero de Hacienda la competencia a la que se refiere el artículo 55 de la Ley 1/1986, de 10 de abril]

2. Los funcionarios seleccionados no adquirirán la condición de funcionarios propios de la Comunidad, pero se integrarán en su Administración y les será de aplicación la legislación de personal de la misma. En todo caso, se regirán por las normas relativas a promoción profesional, incluida la provisión de puestos de trabajo, promoción interna, régimen retributivo, derechos y deberes, situaciones administrativas, garantía de puesto de trabajo, incompatibilidades y régimen disciplinario, con excepción de la sanción de separación del servicio, que se acordará en los términos previstos en la legislación que resulte aplicable de conformidad con la Administración de pertenencia del funcionario.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios de carrera procedentes de otras Administraciones Públicas que hayan accedido a la Administración de la Comunidad de Madrid por el procedimiento regulado en el presente artículo podrán participar en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo adscritos a los Cuerpos, Escalas o Especialidades de los funcionarios propios de la Comunidad que sean considerados como equivalentes a los Cuerpos, Escalas o Especialidades a los que pertenezcan.

Artículo 56

Los funcionarios de la Comunidad de Madrid que por el sistema de movilidad pasen

187.- Redacción dada al artículo 55 por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

a desempeñar, mediante convocatoria pública, puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, conservarán su condición de funcionarios de la Comunidad, donde quedarán en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

En tanto se hallen destinados en otra Administración Pública, les será de aplicación la legislación sobre personal de la misma, computándoseles, sin embargo, el tiempo en que permanezcan en tal situación, a efectos de reconocimiento de antigüedad y consolidación del grado en la Comunidad de Madrid.

Artículo 57

Tanto las convocatorias de provisión interna de puestos de trabajo, como las que pudieran realizarse para la provisión entre funcionarios de otras Administraciones Públicas, deberán convocarse con la antelación suficiente que permita la programación de la oferta anual de empleo de la Comunidad, que deberá contemplar las vacantes dotadas presupuestariamente que se produzcan tras la resolución de aquellas convocatorias.

Artículo 57 bis

En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre el personal funcionario de las mismas, tendrán especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de Violencia de Género. ⁽¹⁸⁸⁾

CAPÍTULO VI ⁽¹⁸⁹⁾

Situaciones administrativas de los funcionarios

SECCIÓN 1.ª

DE LAS SITUACIONES EN GENERAL

Artículo 58

Sin perjuicio de la aplicación de las normas dictadas por el Estado al amparo

188.- Artículo incorporado por la Ley 5/2005, de 20 de diciembre.

189.- Nueva estructura y redacción del Capítulo dada por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Madrid pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia voluntaria:
 - Por incompatibilidad.
 - Por interés particular.
 - Por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia forzosa.
- e) Servicios en otras Administraciones Públicas.
- f) Servicios especiales.
- g) Suspensión. ⁽¹⁹⁰⁾

SECCIÓN 2.ª

DE LAS SITUACIONES EN PARTICULAR

Artículo 58 bis

1. Los funcionarios se hallan en la situación de servicio activo:

a) Cuando desempeñen un puesto correspondiente a la relación de puestos de trabajo de la Comunidad de Madrid al que se encuentren adscritos con carácter definitivo.

b) Cuando desempeñen un puesto correspondiente a la relación de puestos de trabajo de la Comunidad de Madrid al que se encuentren adscritos con carácter provisional o en omisión de servicios.

c) Cuando queden a disposición del órgano competente en el caso de funcionarios removidos del puesto de trabajo obtenido por concurso de méritos, consecuencia de una falta de capacidad para su desempeño, cesados en un puesto de trabajo obtenido por libre designación y los que cesen en el desempeño de puesto de trabajo por alteración sustancial del contenido o supresión del mismo en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

190.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

d) Durante el plazo posesorio, cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

e) Cuando presten servicios en la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en las Cortes Generales de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las mismas o en el Tribunal de Cuentas y no les corresponda quedar en otra situación.

f) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo y Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado, y opten por permanecer en esta situación. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles comprendidos en el intervalo correspondiente al grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en Gabinetes del Delegado del Gobierno o del Subdelegado del Gobierno en la provincia.

g) Cuando presten servicios en puestos de trabajo catalogados como de personal eventual adscritos a la Presidencia de la Comunidad de Madrid o a las Consejerías, que tengan asignados niveles de complemento de destino incluidos en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala y opten por permanecer en esta situación.

h) En todos aquellos casos en los que así lo establezca una norma con rango de ley.

2. El disfrute de licencias, vacaciones o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo ostentan todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición. ⁽¹⁹¹⁾

Artículo 59

1. La excedencia voluntaria supone el cese temporal en la relación de servicio.

191.- Artículo adicionado por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

2. Su concesión o declaración procederá en los siguientes supuestos:

a) Excedencia voluntaria por incompatibilidad. Cuando el funcionario se encuentre en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública, salvo que hubiera obtenido la oportuna compatibilidad, o pase a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no le corresponda quedar en otra situación administrativa.

El funcionario podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a su declaración. Una vez producido el cese en la misma, deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la modalidad de esta situación administrativa regulada en el apartado b) del presente artículo.

b) Excedencia voluntaria por interés particular. Cuando el funcionario lo solicite por interés particular. Para solicitar el pase a esta situación será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados.

Procederá asimismo declarar en esta modalidad de excedencia voluntaria al funcionario cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumpla la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido, así como en los demás supuestos previstos en la normativa vigente.

c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar. Cuando el funcionario lo solicite por agrupación familiar por residir su cónyuge en otro municipio, al haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo con carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.

La excedencia voluntaria por agrupación familiar tendrá una duración mínima de dos años y máxima de quince. Antes de finalizar el plazo máximo de duración de esta situación deberá solicitarse el reingreso al servicio activo declarándose de oficio al funcionario, en caso de no hacerlo, en la modalidad de este tipo de excedencia regulada en el apartado b) del presente artículo.

3. El funcionario excedente no deventará retribuciones, ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, consolidación de grado personal, trienios y derechos pasivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas. ⁽¹⁹²⁾

Artículo 59 bis

1. El funcionario tendrá derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

2. También tendrá derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

3. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

192.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

4. La presente situación constituye un derecho individual del funcionario. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

5. El período de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, consolidación de grado personal, derechos pasivos y solicitud de excedencia por interés particular. Durante el primer año, el funcionario tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaba. Transcurrido este período, el derecho a reserva lo será de un puesto de igual nivel y retribución en la misma Consejería. ⁽¹⁹³⁾

6. En el caso de la excedencia prevista en el apartado 1 del presente artículo, el derecho a la reserva del puesto de trabajo durante el primer año a que se refiere el apartado anterior se extenderá hasta un máximo de quince meses, cuando se trate de miembros de unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses, si tienen la condición de familia numerosa de categoría especial. ⁽¹⁹⁴⁾

Artículo 59 ter

1. Las funcionarias públicas víctimas de Violencia de Género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo

193.- Véase Decreto 203/2000, de 14 de septiembre, por el que se dictan las reglas aplicables a los procedimientos de asignación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid en los supuestos de pérdida del que se viniera desempeñando y de reingreso al servicio activo.

194.- Artículo adicionado por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

2. Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo. ⁽¹⁹⁵⁾

Artículo 60

1. La excedencia forzosa se produce cuando el funcionario declarado en la situación de suspensión firme que no tenga reservado puesto de trabajo, solicite el reingreso y no se le conceda en el plazo de seis meses contados a partir de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

2. El funcionario en excedencia forzosa estará obligado a participar en los procedimientos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo cuyos requisitos de desempeño reúnan, así como a aceptar el reingreso al servicio activo en puestos correspondientes a su Cuerpo o Escala.

3. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el apartado anterior delimitará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. El funcionario en esta situación tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo. Asimismo, le será computado el tiempo de permanencia en dicha situación a efectos de derechos pasivos y de trienios.

5. El funcionario en excedencia forzosa no podrá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual sea esta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtiene un puesto de trabajo en dicho sector pasará a la situación administrativa que corresponda de acuerdo con la Ley. ⁽¹⁹⁶⁾

195.- Artículo incorporado por la Ley 5/2005, de 20 de diciembre.

196.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

Artículo 61

1. Los funcionarios de la Comunidad de Madrid que mediante los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación pasen a ocupar puestos de trabajo adecuados a su Cuerpo o Escala en otras Administraciones Públicas quedarán, respecto de la Comunidad de Madrid, en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas. En esta situación, los funcionarios se someterán al régimen estatutario y les será de aplicación la legislación en materia de Función Pública de la Administración Pública en la que estén destinados, con excepción de la sanción de separación del servicio, que deberá ser acordada por el órgano competente de la Comunidad de Madrid. Conservarán su condición de funcionarios de la Comunidad de Madrid en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas si bien, en tanto permanezcan en tal situación, no tendrán derecho a retribución alguna con cargo a los créditos del Presupuesto de la Comunidad de Madrid.

2. Los funcionarios propios de la Comunidad de Madrid que se encuentren en la situación administrativa de servicios en Comunidades Autónomas, respecto a la Administración del Estado, cuando reingresen en sus Cuerpos o Escalas estatales de origen, serán declarados en la Comunidad de Madrid en la situación de excedencia voluntaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la presente Ley.

3. Los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas que se encuentren prestando servicios en la Comunidad de Madrid de acuerdo con el procedimiento de movilidad administrativa previsto en el artículo 55 de la presente Ley, cesarán totalmente en su vinculación con la Comunidad de Madrid si pasan a prestar servicios con carácter definitivo en otra Administración Pública. ⁽¹⁹⁷⁾

Artículo 62

1. Los funcionarios de la Comunidad de Madrid serán declarados en la situación administrativa de servicios especiales en los casos siguientes:

197.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas internacionales.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid, del Gobierno de la Nación o de los Gobiernos de otras Comunidades Autónomas, así como cuando sean nombrados por el Gobierno de las referidas Administraciones Altos Cargos de las mismas.

d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Órganos Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, o presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

g) Cuando accedan a la condición de Diputado de la Asamblea de Madrid o miembro de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas, siempre que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de esta función.

h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Entidades Locales, cuando desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales, y cuando desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

i) Cuando presten servicios en puestos de trabajo catalogados como de per-

sonal eventual adscritos a la Presidencia de la Comunidad de Madrid o a las Consejerías, que tengan asignados niveles de complemento de destino incluidos en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala y no opten por permanecer en la situación de servicio activo conforme a lo previsto en el artículo 58.bis.g) de la presente Ley y, en todo caso, cuando los niveles de los puestos de trabajo que desempeñen no estén incluidos en el intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala, así como cuando desempeñen funciones como personal eventual en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

j) Cuando presten servicios en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y Secretarios de Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo, conforme a lo previsto en el artículo 58.bis.f) de la presente Ley. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles no incluidos en el intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros, Secretarios de Estado, Delegados del Gobierno y Subdelegados del Gobierno.

k) Cuando pasen a prestar servicios en el ámbito de la organización de la Asamblea de Madrid, de acuerdo con los procedimientos de provisión de puestos de trabajo previstos en el Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid o en los Grupos parlamentarios constituidos en la misma, siempre que no pertenezcan a Cuerpos o Escalas propios de la misma.

l) Cuando sean elegidos Consejeros de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

m) Cuando se encuentren al servicio del Defensor del Menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor.

n) Cuando sean nombrados Subdelegados del Gobierno en las provincias o Di-

rectores Insulares de la Administración General del Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

ñ) Cuando sean elegidos miembros del Parlamento Europeo.

o) Cuando así se determine en una norma con rango de Ley. ⁽¹⁹⁸⁾

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, consolidación de grado personal, trienios, derechos pasivos y solicitud de excedencia voluntaria por interés particular.

Asimismo, cuando sean declarados en servicios especiales desde situaciones administrativas que conlleven el desempeño o reserva de puesto de trabajo tendrán derecho a la reserva de un puesto de trabajo de igual nivel y retribuciones que el desempeñado con anterioridad a su pase a dicha situación. ⁽¹⁹⁹⁾

Lo dispuesto en este apartado 2 relativo al cómputo del tiempo de permanencia en situación de servicios especiales, a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, no será de aplicación a los funcionarios públicos que habiendo ingresado al servicio de las Instituciones Comunitarias Europeas, o al de Entidades y Organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencias establecido en el artículo 11.2 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, sin perjuicio de los efectos económicos que puedan derivar de los ascensos y trienios consolidados hasta el momento del ejercicio de este derecho.

3. En todos los casos, los declarados en esta situación administrativa recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo

198.- Véase el artículo 31.4 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

199.- Véase Decreto 203/2000, de 14 de septiembre, por el que se dictan las reglas aplicables a los procedimientos de asignación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid en los supuestos de pérdida del que se viniera desempeñando y de reingreso al servicio activo.

que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como tales.

4. Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

5. Los funcionarios que pierdan la condición en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdieron aquella condición. ⁽²⁰⁰⁾

Artículo 63

1. Procederá declarar al funcionario en situación de suspensión, cuando así lo determine la autoridad u órgano competente, como consecuencia de la instrucción al mismo de un procedimiento judicial o disciplinario.

2. La situación de suspensión produce la privación al funcionario del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición.

3. La suspensión podrá ser provisional o firme. ⁽²⁰¹⁾

Artículo 64

1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario.

2. La suspensión provisional como medida preventiva durante la tramitación de un expediente disciplinario será acordada, en su caso, por la autoridad que ordene la ini-

200.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

201.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

ciación del expediente, no pudiendo exceder su duración del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento disciplinario, excepto en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

3. Si durante la tramitación de un procedimiento judicial se decreta la prisión provisional de un funcionario u otras medidas que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo, se le declarará en suspensión provisional por el tiempo a que se extiendan dichas medidas.

4. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir el 75 por 100 de sus retribuciones básicas, así como la totalidad de la prestación familiar por hijo a cargo, excepto en caso de paralización del expediente imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Asimismo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia en el procedimiento disciplinario o procesal penal.

5. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión. ⁽²⁰²⁾

Artículo 65

1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria. La condena y la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo cuando la suspensión firme exceda de seis meses.

El tiempo de suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la suspensión firme.

2. En tanto no transcurra el plazo de suspensión de funciones no procederá ningún cambio de situación administrativa.

3. El funcionario que haya perdido su puesto de trabajo, como consecuencia de

202.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

condena o sanción, deberá solicitar el reintegro al servicio activo al menos con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión. El referido reintegro tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

De no solicitarse el reintegro en el tiempo señalado en el párrafo anterior, se le declarará de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

4. Si una vez solicitado el reintegro al servicio activo no se concede en el plazo de seis meses, el funcionario será declarado, de oficio, en la situación de excedencia forzosa prevista en el artículo 60 de la presente Ley, con efectos de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria. ⁽²⁰³⁾

SECCIÓN 3.^a

REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

Artículo 66

1. El reintegro al servicio activo de los funcionarios, que no tengan derecho a reserva de puesto de trabajo, se efectuará mediante su participación en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, el reintegro podrá efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto de trabajo.

El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año, y el funcionario reintegrado con destino provisional tendrá obligación de participar en la convocatoria. ⁽²⁰⁴⁾

[Por Decreto 203/2000, de 14 de septiembre, se dictan las reglas aplicables a los procedimientos de asignación de pue-

203.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

204.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 2/2004, de 31 de mayo.

tos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid en los supuestos de pérdida del que se viniera desempeñando y de reingreso al servicio activo]

CAPÍTULO VII

De los derechos de los funcionarios

SECCIÓN 1.ª

DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Artículo 67

Los funcionarios en servicio activo tienen los siguientes derechos:

a) A la información a cargo de sus jefes inmediatos sobre fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, y en especial de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

b) A la permanencia en su puesto de trabajo dentro de las garantías previstas en la Ley. Si fuera necesario prestar temporalmente servicios en otra localidad, tendrán derecho a las indemnizaciones que reglamentariamente se establezcan.

c) A la retribución correspondiente a su puesto de trabajo y al régimen de Previsión Social que les corresponda.

d) A la carrera administrativa y a la formación para la promoción en la misma.

e) Al ejercicio de las libertades sindicales y del derecho de huelga de acuerdo con la legislación estatal en la materia.

f) A la información y participación para la mejora de la gestión de los servicios, mediante su representación en los Órganos y a través de los procedimientos que legalmente se establezcan.

g) A percibir anticipos a cuenta de su retribución mensual.

[Por Orden de 25 de julio de 2000 de la Consejería de Justicia, Función Pública y Administración Local, se regula el procedi-

miento de concesión de préstamos y anticipos al personal funcionario y laboral de la Comunidad de Madrid]

h) A la asistencia sanitaria y a las prestaciones sociales.

[Por Decreto 45/1992, de 25 de junio, se modifican las normas relativas a prestaciones sociales]

i) A conservar la condición de funcionario, salvo por aplicación de las causas legales que determinen la pérdida de aquélla.

j) A la seguridad y la higiene en el trabajo.

Artículo 67 bis

1. La funcionaria víctima de Violencia de Género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos determinados en la presente Ley.

2. La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 31 de la Ley Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid. ⁽²⁰⁵⁾

SECCIÓN 2.ª

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 68

Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo unas vacaciones retribuidas de un mes de duración o de los días que, en proporción, les correspondan cuando el tiempo realmente trabajado fuera menor.

Artículo 69

1. Se concederán permisos por las siguientes causas debidamente justificadas:

205.- Artículo incorporado por la Ley 5/2005, de 20 de diciembre.

a) Por el nacimiento de un hijo o la muerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

b) Por traslado de domicilio.

c) Por razón de matrimonio.

El máximo de duración de estos permisos se fijará por el Consejero de la Presidencia, previo informe del Consejo Regional de la Función Pública.

2. Se concederán también permisos por las siguientes causas, debidamente justificadas:

a) Para concurrir a exámenes preceptivos en centros oficiales o reconocidos, durante los días de su celebración.

b) Por deberes inexcusables de carácter público o personal, durante el tiempo necesario para su cumplimiento.

3. El funcionario podrá disponer de un número de días al año de permiso para asuntos personales sin justificación. Por la Consejería de Presidencia se determinará el número máximo de días que pueden disfrutarse, previo informe del Consejo Regional de la Función Pública.

Estos días de permiso estarán subordinados en su concesión a las necesidades del servicio y, en todo caso, deberá garantizarse que la misma unidad orgánica donde el funcionario presta sus servicios asumirá las tareas de éste sin daño para terceros ni para la propia organización.

4. En los casos en los que las funcionarias víctimas de Violencia de Género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda. Las funcionarias víctimas de Violencia de Género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de

la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración de la Comunidad de Madrid. ⁽²⁰⁶⁾

Artículo 70

1. Podrá concederse licencia para la realización de estudios sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo con informe favorable del jefe de la unidad orgánica en la que el funcionario preste sus servicios. Si la licencia se concede por interés propio de la Administración, tendrá derecho a percibir todas sus retribuciones. En caso de discrepancia, podrá elevarse consulta al *Consejo Regional de la Función Pública*, que deberá pronunciarse en el plazo más breve posible.

2. Podrán concederse licencias por asuntos propios, sin ninguna retribución, y cuya duración se determinará por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Presidencia. La concesión de esta licencia se subordina a las necesidades del servicio.

[Por Resolución de 7 de diciembre de 1988, del Director General de la Función Pública, se dictan instrucciones respecto al régimen de cotización en el sistema de Previsión Social correspondiente de los funcionarios que se hallen en situación de disfrute de licencia por asuntos propios sin retribución, y sobre la forma de proceder en relación con el abono de las cuotas respectivas]

3. Se determinarán, de acuerdo con el régimen de previsión social al que se encuentre acogido, las licencias que correspondan al funcionario por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones públicas.

4. En caso de embarazo, se concederá licencia por el mismo plazo y en la misma forma que determine la normativa estatal.

5. Las licencias para realizar funciones sindicales, formación sindical o representación del personal se atenderán a lo establecido en la normativa estatal en la materia.

206.- Apartado 4 de este artículo incorporado por la Ley 5/2005, de 20 de diciembre.

6. Podrán concederse licencias para la realización de prácticas para acceder a la condición de funcionario de otras Administraciones Públicas. Podrán ser retribuidas por la Comunidad cuando las prácticas se realicen en algún servicio de la misma.

[Por Orden de 26 de enero de 2006, de la Consejería de Hacienda, se regulan las retribuciones de los funcionarios en prácticas].

7. La concesión de cualquiera de estas licencias dará lugar a reserva de plaza y puesto de trabajo y el período de la misma se estimará como servicio activo.

Artículo 71

1. El funcionario con un hijo/a menor de doce meses tendrá derecho a un permiso de una hora diaria de ausencia del trabajo para atenderlo. En el caso de que el padre y la madre presten servicio en la Administración de la Comunidad, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

2. El funcionario que por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desarrolle ninguna actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución proporcional de trabajo de un tercio o de un medio, con la reducción proporcional de sus retribuciones. La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que ha sido objeto de reducción.

3. En casos debidamente justificados, basados en la incapacidad física del cónyuge, padre o madre que convivan con el funcionario, éste podrá también solicitar la reducción de jornada en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII

Retribuciones de los funcionarios

Artículo 72

Las retribuciones de los funcionarios de la Comunidad de Madrid se dividirán en básicas y complementarias.

No podrá retribuirse a los funcionarios por conceptos diferentes a los incluidos en los tres artículos siguientes.

Artículo 73

a) El sueldo, que corresponde a cada uno de los Grupos.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los Grupos por cada tres años de servicios. En el supuesto de que los tres años de servicios lo sean en Grupos distintos, se computará el trienio completo en el Grupo superior.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y que se devengarán los meses de junio y diciembre, computándose a estos efectos las licencias previstas en los artículos 68 y siguientes.

Artículo 74

Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. En la ley de Presupuestos Generales, la Comunidad Autónoma fijará anualmente la cuantía por este complemento que corresponda a cada nivel.

b) El complemento específico, único para cada puesto de trabajo que lo tenga asignado, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos de ellos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidades, peligro o penosidad. La cuantía de este complemento para cada puesto se individualizará poniendo en relación la valoración asignada al puesto con la cuota presupuestaria globalmente dotada para este concepto.

[Por Orden 1196/2001, de 29 de marzo, del Consejero de Educación, se hace efectiva la consolidación del complemento específico singular de los directores de los centros públicos de enseñanza no universitaria]

c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos por Consejerías, Servicios o Programas de gasto, correspondiendo al titular de la Consejería a quien se haya asignado la cuota global, la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que merezcan su percepción, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno y sin que en ningún caso dicha percepción implique derecho alguno a su mantenimiento en posteriores ejercicios.

Reglamentariamente se aprobarán criterios objetivos de carácter técnico para la valoración de los factores que integran este complemento y se institucionalizarán fórmulas de colaboración de los representantes sindicales del personal en su determinación concreta y en su control formal de la asignación.

En todo caso, reglamentariamente se adoptarán las reglas que procedan para poder efectuar, en su caso, las correspondientes deducciones en el complemento de productividad que le corresponda percibir al funcionario conforme a los criterios objetivos que se hayan determinado como consecuencia de sus ausencias reiteradas al trabajo. ⁽²⁰⁷⁾

[Por Decreto 85/1989, de 20 de julio se fijan los criterios para la distribución del complemento de productividad]

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, prestados fuera de la jornada normal, en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos y se abonarán de conformidad con el sistema de cálculo que reglamentariamente se determine. Las propuestas de gratificaciones que elaboren las respectivas Consejerías quedarán sujetas a lo establecido en

207.- Último párrafo de esta letra c) añadido por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

el artículo 9 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid. ⁽²⁰⁸⁾

[Por Acuerdo de 23 de diciembre de 1986, del Consejo de Gobierno, se establece el régimen retributivo de las gratificaciones por servicios extraordinarios del personal funcionario de la Comunidad de Madrid]

e) Las cantidades que perciba cada funcionario por cualquiera de los conceptos regulados en este artículo serán de conocimiento público para todo el personal de la Comunidad de Madrid, así como para los representantes sindicales.

Artículo 75

Los funcionarios de la Comunidad de Madrid tienen derecho a las indemnizaciones por razón del servicio que reglamentariamente se establezcan y de conformidad con la legislación del Estado.

[Por Orden de 17 de junio de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, se establece el régimen de indemnizaciones por razón del servicio para el personal funcionario de administración y servicios en determinados supuestos]

CAPÍTULO IX

Régimen de Seguridad Social

Artículo 76

1. A los funcionarios de nuevo ingreso en la Administración de la Comunidad de Madrid les será de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los funcionarios propios de la Comunidad, procedentes de otras Administraciones, seguirán sometidos al mismo régimen de Seguridad Social o de Previsión que les era aplicable en su Administración de origen.

208.- Redacción dada a este apartado por Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas.

CAPÍTULO X

*De los deberes,
de las incompatibilidades
y de las responsabilidades
de los funcionarios*

SECCIÓN 1.ª

DE LOS DEBERES

Artículo 77

Son deberes de los funcionarios:

a) El estricto cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico, en el desempeño de sus funciones.

b) El servicio con objetividad e imparcialidad a los intereses públicos, desempeñando fielmente las funciones a su cargo.

c) El cumplimiento con eficacia de las funciones que tengan asignadas y esforzarse en el constante perfeccionamiento de sus conocimientos.

d) El respeto y obediencia a sus superiores, sin perjuicio de que puedan formular de forma reglamentaria las sugerencias que estimen oportunas.

e) El trato correcto a compañeros, subordinados y administrados, facilitando a éstos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) El sigilo respecto de los asuntos que conozca por razón del cargo y no dar publicidad o utilizar indebidamente los asuntos secretos o reservados, así declarados de acuerdo con la Ley.

g) La residencia en el término municipal donde preste su función, o en cualquier otro que permita el estricto cumplimiento del horario de trabajo sin menoscabo de las tareas que tenga asignadas.

h) La realización fuera del horario de las tareas que se les encomiende por ineludibles necesidades del servicio en circunstancias excepcionales.

i) La atención de los servicios mínimos en caso de huelga, de conformidad

con lo que acuerde el Consejo de Gobierno y según lo establecido por la legislación vigente.

SECCIÓN 2.ª

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 78

1. A los funcionarios de la Comunidad de Madrid se les aplicará el régimen de incompatibilidades, de acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el desarrollo por vía reglamentaria del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la misma.

[Por Decreto 78/1993, de 26 de agosto, por el que se procede a la adaptación de los procedimientos en materia de gestión de personal a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, se adapta el procedimiento de autorización de compatibilidad]

[Por Orden 55/1985, de 1 de febrero, se aprobó el formulario para la solicitud de compatibilidad de actividades]

SECCIÓN 3.ª

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 79

Los funcionarios serán responsables de la buena gestión de los servicios que tengan encomendados, procurando resolver por propia iniciativa las dificultades que encuentren en el ejercicio de su función, y sin perjuicio de la responsabilidad que incumba en cada caso a sus superiores jerárquicos, a los cuales deberán dar cuenta los funcionarios de las dificultades surgidas y de las soluciones aplicadas por su iniciativa.

Artículo 80

1. Sin perjuicio de su propia responsabilidad, en los términos del artículo 106.2 de la Constitución, la Administración podrá diri-

girse, mediante la instrucción del correspondiente expediente, contra el funcionario que hubiere causado daños a los administrados o a los bienes y derechos de la Administración, por culpa grave o ignorancia inexcusable, con el fin de resarcirse de los daños causados.

2. Los particulares podrán exigir al personal de la Administración de la Comunidad de Madrid, mediante el proceso declarativo correspondiente, la indemnización de los daños causados en su persona o bienes cuando se haya producido por culpa grave o ignorancia inexcusable.

CAPÍTULO XI

Del régimen disciplinario de los funcionarios (209)

SECCIÓN 1.ª

DE LAS FALTAS

Artículo 81

El incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios constituirá falta disciplinaria, que dará lugar a la imposición en forma de la sanción correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudiera haberse incurrido.

Artículo 82

Las faltas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 83

Constituyen faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto de Autonomía, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

209.- Téngase en cuenta el carácter básico del artículo 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, no incorporado íntegramente a este texto legal.

c) El abandono del servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales declarados de acuerdo con la legislación vigente.

f) La falta notoria de rendimiento cuando suponga inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) La violación de la imparcialidad política utilizando facultades públicas con el fin de influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

i) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

j) La realización de actos dirigidos a coartar el ejercicio legal del derecho de huelga.

k) La participación en huelgas por los funcionarios que lo tengan expresamente prohibido por la Ley.

l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos en caso de huelga.

m) La realización de actos limitativos de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones.

n) Causar daños muy graves por negligencia inexcusable o mala fe en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

ñ) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas calificadas como graves en el período de un año (210).

Artículo 84

1. Reglamentariamente se tipificarán las faltas graves y leves y se determinará el

210.- Artículo redactado conforme a la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1992.

procedimiento de imposición de sanciones, en el que será preceptiva, en todo caso, la audiencia del interesado.

2. Para graduar las faltas en su gravedad o levedad, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) Grado en que se haya atentado a la legalidad y al interés público.
- c) Grado de perturbación producida en los servicios.
- d) Daños producidos a la Administración o a los administrados.
- e) La reincidencia.
- f) La reiteración.

SECCIÓN 2.ª

DE LAS SANCIONES

Artículo 85

1. Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado a puesto de trabajo situado en distinta localidad.
- d) Pérdida de cuatro a quince días de retribución.
- e) Pérdida de uno a tres días de retribución.
- f) Amonestación verbal o escrita.

2. Las faltas muy graves se sancionarán con la separación del servicio o la suspensión de funciones por plazo superior a dos años e inferior a seis.

3. La separación del servicio deberá acordarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

Artículo 86

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos, y las

leves, a los dos meses, desde que la acción contra el funcionario pudiera haber sido ejercitada por la Administración.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos, y las leves, a los dos meses.

3. Las faltas y sanciones se inscribirán en el Registro de Personal.

CAPÍTULO XII

De los funcionarios interinos

Artículo 87

1. Son funcionarios interinos quienes, por razones de urgencia o necesidad expresamente justificadas, y en virtud del correspondiente nombramiento, ocupan puestos de trabajo vacantes atribuidos a funcionarios, en tanto no sean ocupados por éstos o en sustitución de los que tengan derecho a la reserva de plaza, siempre que exista dotación presupuestaria.

[Por Decreto 50/2001, de 6 de abril, se regulan los procedimientos de cobertura interina de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en la Administración de la Comunidad de Madrid]

2. El personal interino deberá reunir las condiciones exigidas para el ingreso en el Grupo y Cuerpo al que corresponda la plaza que transitoriamente ocupe.

3. Su relación de servicio se extinguirá cuando desaparezca la urgencia o necesidad que determinó su nombramiento y, en todo caso, cuando la plaza sea cubierta por el correspondiente funcionario.

4. La relación de servicios de los interinos es de naturaleza administrativa y se regula por el mismo régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad, salvo en aquellos extremos que resulten de aplicación exclusiva para éstos.

5. Las plazas vacantes ocupadas por los interinos y que no sean de reserva legal, se incluirán preceptivamente en la primera y sucesivas convocatorias de pruebas se-

lectivas realizadas por la Administración de la Comunidad. El incumplimiento de este precepto determinaría la baja automática de los créditos presupuestarios correspondientes, así como el cese de quien interinamente ocupara la plaza.

6. Las retribuciones de los funcionarios interinos serán del *80 por 100* de las retribuciones básicas y del 100 por 100 del resto de los conceptos retributivos complementarios que correspondan a la plaza vacante que ocupan transitoriamente. ⁽²¹¹⁾

TÍTULO V

Del personal laboral

Artículo 88

1. El personal laboral se clasifica en: fijo y temporal o de duración determinada.

2. Forman el personal laboral fijo quienes se encuentren vinculados a la Administración Regional por una relación profesional de empleo, en la que concurren las notas de ajeneidad, dependencia, voluntariedad y retribución, en virtud de contrato de naturaleza laboral, que deberán formalizarse siempre por escrito.

3. Forman el personal laboral temporal quienes hayan sido contratados, asimismo, por escrito, conforme a las diversas tipologías previstas en la legislación laboral.

[Por Decreto 33/1989, de 9 de marzo, se regula el procedimiento de contratación laboral a tiempo cierto y se establecen con carácter general los modelos de contratos a utilizar]

4. El personal laboral está sometido al Derecho del Trabajo. Consiguientemente, sus condiciones de empleo son las establecidas en la contratación colectiva e individual, en el marco de la legislación laboral y de los preceptos de esta Ley que expresamente se le refieran.

211.- Véase el artículo 26.2 de la Ley 5/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2008. Véase también el artículo 9 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

[Resolución de 7 de abril de 2005, de la Dirección General de Trabajo, sobre registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid]

5. El personal laboral no podrá ocupar puestos de trabajo clasificados para funcionarios públicos en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 89

1. Al personal laboral de la Comunidad de Madrid se le aplicará el régimen de incompatibilidades, de acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. El trabajador que como causa de la normativa sobre incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en situación de excedencia por incompatibilidad, aunque no hubiera cumplido un año de antigüedad en el servicio. Deberá permanecer en esta situación mientras dure la incompatibilidad, conservando el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la que ostentase cuando pasó a la situación de excedencia.

TÍTULO VI

De la colaboración temporal

Artículo 90

1. La colaboración temporal en sectores de actividad administrativa reservados a funcionarios, según las relaciones de puestos de trabajo y que por razones excepcionales no puedan ser debidamente atendidos por éstos, se establecerá por contratación laboral temporal o de duración determinada.

2. Estos contratos no podrán ser objeto de prórroga ni renovación. Serán nulos de pleno derecho los reglamentos o actos administrativos que infrinjan lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la autoridad o funcionario que autorizara la prórroga o el nuevo contrato.

3. Asimismo, en cualquier sector de actividad pública de la Comunidad podrán establecerse contrataciones laborales temporales o de duración determinada, para programas de inversión o de realización a tiempo cierto, cuando no puedan ser atendidos por el personal fijo. Estos contratos quedarán sujetos a los mismos límites contemplados en el apartado anterior.

TÍTULO VII

Del Personal al servicio de la Administración Institucional de la Comunidad

CAPÍTULO I

Organismos autónomos y Órganos especiales de gestión

Artículo 91

1. El personal adscrito a los Organismos Autónomos y Órganos especiales de gestión se regirá por la presente Ley y por lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y la fundacional correspondiente.

[Por Orden 1073/1986, de 21 de abril, de la Consejería de Presidencia, se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección al servicio de la Comunidad de Madrid]

2. A los efectos previstos en el artículo 14, número 2, de esta Ley, se entenderán como puestos de trabajo que realizan las funciones de ejercicio de autoridad, inspección y control los de Secretarios del Consejo de Administración del Organismo y los de Interventores, que habrán de reservarse a funcionarios de la Comunidad.

Artículo 92

1. La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y su valoración será competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad, a propuesta del Consejo de Administración del Organismo y previo informe preceptivo de la Consejería de Presidencia.

2. Las demás competencias en materia de personal atribuidas a los Órganos de Gobierno correspondientes por las Leyes especiales a que hace referencia el artículo anterior se ejercerán atendiendo a las instrucciones y directrices que emitan el Consejo de Gobierno y la Consejería de Presidencia de la Comunidad.

CAPÍTULO II

Empresas públicas

SECCIÓN 1.ª

DE LAS EMPRESAS EN GENERAL

Artículo 93

1. El personal de las Empresas públicas de la Comunidad tendrá naturaleza laboral ⁽²¹²⁾ y se regirá por los Convenios Colectivos que les sean de aplicación, por la presente Ley, por la Ley de Administración Institucional, por la propia fundacional y por las normas de derecho laboral.

2. Los Órganos de Gobierno de las Empresas Públicas vienen obligados a remitir a la Consejería de Presidencia, para su informe, las relaciones de puestos de trabajo de su plantilla, y adoptarán las decisiones que correspondan, atendiendo a los criterios que en política de personal fije el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

SECCIÓN 2.ª

DEL ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID

Artículo 94

El personal del Ente Público se regirá por el convenio colectivo que le sea de aplicación por la Ley 13/1984, de creación del Ente Público "Radio Televisión Madrid", y en lo no previsto en ambos, por las normas laborales y por la presente Ley.

212.- Véase la Ley 5/1989, de 6 de abril, por la que se establecen los criterios básicos por los que han de regirse las relaciones de empleo de personal al servicio de la Comunidad de Madrid

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Son funcionarios propios de la Administración de la Comunidad de Madrid:

a) Los funcionarios de la integrada Diputación Provincial, en virtud de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

b) Los funcionarios procedentes de la Administración del Estado incursos en trasposos de servicios operados por Reales Decretos de transferencias y aquellos funcionarios que, procedentes de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales de Madrid, se hubieran incorporado en virtud de las ofertas públicas de empleo o concursos permanentes de traslado resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno se integrará en los correspondientes Cuerpos de Funcionarios de Administración General de la Comunidad de Madrid a los funcionarios incluidos en la disposición adicional primera, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Funcionarios de la integrada Diputación Provincial de Madrid pertenecientes a los Subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de aquélla, de la proporcionalidad correspondiente y que desempeñen las funciones correspondientes a su escala, siempre que a la entrada en vigor de esta Ley estén en posesión del título académico habilitante correspondiente a cada uno de estos grupos.

b) Funcionarios de otras Administraciones Públicas pertenecientes a los Grupos A, B, C y D, que desempeñaran funciones correspondientes a su escala, siempre que a la entrada en vigor de esta Ley estén en posesión del título académico habilitante correspondiente a cada uno de estos Grupos.

2. Se formarán Escalas de Administración General "a extinguir" en los Grupos A, B, C, D y E, en las que, por decreto del

Consejo de Gobierno, se integrarán aquellos funcionarios de los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3, respectivamente, que no reúnan las condiciones indicadas en el número anterior para integrarse en los respectivos Cuerpos de Administración General de la Comunidad de Madrid.

[Por Decreto 28/1987, de 23 de abril, se regula la integración en los correspondientes Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad de Madrid de los funcionarios propios de la misma]

Tercera

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno se integrarán en los correspondientes Cuerpos o Escalas de Administración Especial de la Comunidad de Madrid los funcionarios incluidos en la disposición adicional primera, tanto los de la integrada Diputación Provincial como los de otras Administraciones Públicas, cuando las titulaciones de las respectivas profesiones u oficios, así como las funciones de sus Cuerpos de origen sean idénticas a las de los Cuerpos de Administración Especial, reguladas en la presente Ley, siempre que a la entrada en vigor de la misma estén en posesión del título académico habilitante.

2. Se formarán Escalas de Administración Especial "a extinguir" en los Grupos A, B, C, D y E, en las que, por Decreto del Consejo de Gobierno, se integrarán aquellos funcionarios de los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3, respectivamente, que no reúnan las condiciones indicadas en el número anterior para integrarse en los respectivos Cuerpos y Escalas de la Administración Especial de la Comunidad de Madrid.

Cuarta

1. La Administración de la Comunidad de Madrid garantiza a los funcionarios a los que se refiere la Disposición Adicional Primera el respeto a los derechos legítimamente adquiridos en las Administraciones de procedencia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las situaciones adminis-

trativas declaradas antes de la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a los preceptos de la misma.

3. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Madrid inscribirá a tales funcionarios en su Registro de Personal y les expedirá un título individual acreditativo de su condición de funcionario propio de la Comunidad, con expresión del Grupo a que pertenece y del Cuerpo de funcionarios en el que esté integrado.

Quinta

1. El personal laboral que preste sus servicios en la Comunidad de Madrid a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, aun cuando proceda de otras Administraciones, quedará integrado con pleno derecho en la Comunidad de Madrid, con adecuación a los correspondientes convenios de la misma.

2. Al igual que en el caso de los funcionarios, y paralelamente a lo que establece la Disposición Adicional Cuarta, será expedido a dicho personal laboral una hoja de servicios acreditativa de su vinculación, de su grupo y convenio y de su categoría profesional.

Sexta

1. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería de Presidencia procederá a clasificar las funciones desempeñadas por el personal contratado temporalmente con naturaleza administrativa o por funcionarios interinos. La clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por funcionarios, por personal laboral y por personal en régimen laboral temporal.

2. El personal que haya prestado servicio como contratado temporal administrativo o como funcionario interino con anterioridad al 24 de agosto de 1984, en actividades clasificadas o que se clasifiquen como de funcionarios, podrán participar durante los años 1986 y 1987 en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos de Funcionarios a través del sistema de concurso oposición libre, donde se valorarán los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones públicas. Si no obtuviera plaza en alguna

de las convocatorias, quedará extinguida su relación de empleo en la Comunidad.

Séptima

Los plazos previstos en el artículo 18 de la presente Ley para la aprobación de la Oferta anual de Empleo Público y las consiguientes convocatorias de vacantes se computarán en 1986, a partir de la publicación de la Ley de Presupuestos de la Comunidad para dicho ejercicio.

Octava

1. Los Presupuestos de la Comunidad de Madrid establecerán las consignaciones y límites dentro de los cuales el Presidente y los Consejeros podrán proceder al nombramiento y cese del personal eventual.

2. El personal eventual sólo ejercerá funciones basadas en la confianza o asesoramiento de la autoridad que los designó.

El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función de confianza o de asesoramiento.

3. Sus condiciones de empleo son las que se determinen en el acto de nombramiento y, supletoriamente y en la medida que les sean aplicables, las que se establecen en esta Ley para los funcionarios públicos, sin que pueda aplicárseles en ningún caso la normativa laboral.

4. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a plazas de funcionarios o de laborales fijos, o a la promoción interna.

Novena

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno se integrará en el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid a los funcionarios de carrera que en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, pertenezcan a la Escala de Letrados del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos.

Igualmente se integrará en el Cuerpo de Letrados a los funcionarios de carrera

de la Comunidad de Madrid del grupo A, Licenciados en Derecho, que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto a que se refiere el párrafo anterior, ocupen o hayan ocupado puestos de trabajo de Letrado en la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia o de las Asesorías Jurídicas de las distintas Consejerías, desarrollando funciones de asesoramiento en Derecho y/o defensa en juicio de la Comunidad de Madrid durante cinco años como mínimo. Los funcionarios que cumplan estos requisitos deberán solicitar la integración en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto a que se refiere el párrafo anterior. ⁽²¹³⁾

[Por Decreto 62/1998, de 23 de abril, se integran en el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid a los funcionarios pertenecientes a la Escala de Letrados del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos]

2. Los funcionarios pertenecientes a la Escala de Archivos, Bibliotecas y Museos, del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos pasan a integrarse en el Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos ⁽²¹⁴⁾.

Décima

1. El Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid, se adscribe a la Consejería de Hacienda. Este Cuerpo se configura como de Administración Especial.

2. El Cuerpo de Inspectores de Hacienda realizará las funciones de gestión tributaria en todos sus órdenes y la inspección de los impuestos propios, cedidos y, en su caso, convenidos, de la Comunidad de Madrid.

Los funcionarios de este Cuerpo podrán asumir respecto de los tributos locales las competencias previstas en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

213.- Redacción dada al segundo párrafo del apartado 1 de la D.A. 9.ª por Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

214.- D.A. Novena introducida por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

3. Para ingresar en el Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid será preciso estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente y superar las pruebas selectivas que se convoquen.

El Consejo de Gobierno podrá conceder a los Funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores Financieros y Tributarios transferidos desde el Estado la facultad de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid ⁽²¹⁵⁾.

Undécima

1. Se crea la Mesa de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid como órgano colegiado de participación, para el estudio, análisis y formulación de propuestas de políticas de función pública que afecten al conjunto del personal a su servicio, trasladándose las mismas a los órganos que correspondan.

2. En particular, se someterán a este órgano las siguientes materias:

a) El establecimiento de las líneas básicas y unitarias de política de función pública de la Administración de la Comunidad de Madrid.

b) El régimen retributivo de los empleados y, en general, las previsiones que se incorporen al Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de cada año en relación con los gastos de personal, así como, en su caso, al Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales en materia de personal.

c) Los criterios para coordinar la programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo.

d) Los criterios para la organización, ordenación y estructuración de la función pública de la Administración de la Comunidad de Madrid, y, en general, del régimen del personal a su servicio.

215.- D.A. Décima introducida por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

e) Los criterios adoptados sobre los procesos de transferencias de bienes y servicios sobre la gestión de personal en la Administración de la Comunidad de Madrid.

3. La Mesa de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: el Consejero de Justicia, Función Pública y Administración Local.

b) Vicepresidente Primero: el Viceconsejero de Justicia, Función Pública y Administración Local.

c) Vicepresidente Segundo: el Director General de la Función Pública.

d) Vocales: los Secretarios Generales Técnicos de las diferentes Consejerías, el Director General de Presupuestos, el Director General de Gestión de Recursos Humanos, el Director General de Recursos Humanos y el Director General de Calidad de los Servicios.

e) Vocales en representación del personal: 16 vocales designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido al menos el 10 por ciento de representatividad del conjunto de juntas de personal, comités de empresa y delegados de personal del ámbito funcional y laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid.

f) Secretario: un funcionario de carrera con destino en la Dirección General de la Función Pública, designado por el Presidente.

4. Mediante Decreto del Gobierno de la Comunidad de Madrid se establecerán las normas de actuación de la Mesa, previo acuerdo de ésta.

Asimismo, en el supuesto que se produzcan modificaciones en la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad de Madrid, el Gobierno de la misma, mediante Decreto, procederá a efectuar las adaptaciones en la composición de la Mesa que fueran precisas. ⁽²¹⁶⁾

216.- Disposición Adicional incorporada por la Ley 18/2000 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y derogada por Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, que suprime la Mesa de la Función Pública.

Duodécima

1. El personal estatutario sanitario y no sanitario que se integre en la Comunidad de Madrid, procedente del Instituto Nacional de la Salud, continuará rigiéndose por la normativa que le sea aplicable en el momento de la transferencia, atendiendo a su procedencia y a su vinculación jurídica.

2. El Gobierno establecerá la distribución de competencias en materia del personal citado en el apartado anterior entre los correspondientes órganos de la Comunidad de Madrid. ⁽²¹⁷⁾

Decimotercera

Los funcionarios de la Comunidad de Madrid que ocupan a través de los procedimientos de concurso y libre designación un puesto de trabajo en la Cámara de Cuentas quedarán en la situación administrativa de servicio activo con destino en la Cámara de Cuentas. ⁽²¹⁸⁾

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En concordancia con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, el Consejo de Gobierno, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará los Decretos siguientes:

1.º Decreto de integración de funcionarios en Cuerpos de Administración general de la Comunidad, con formación de las Escalas "a extinguir" que sean precisas.

2.º Decreto de integración de funcionarios en Cuerpos y Escalas de Administración especial, con formación de las Escalas "a extinguir" que procedan.

2. Hasta tanto no se aprueben por el Consejo de Gobierno los Decretos dichos en el apartado anterior, si bien los funcionarios

217.- Disposición Adicional incorporada por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Véase el artículo 9 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

218.- Disposición Adicional derogada por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

se encontrarán transitoriamente pendientes de integración en los correspondientes Cuerpos y Escalas de la Comunidad de Madrid, ello no afectará a su vinculación esencial como funcionario propio de la misma, de forma que les será de aplicación la presente Ley en todo cuando no afecte única y exclusivamente a Cuerpos y Escalas.

Segunda

La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y la implantación del nuevo sistema retributivo previsto en la Ley podrá realizarse por fases sucesivas, en atención a los diversos mecanismos de valoración de las actividades que se realizan en las unidades orgánicas, así como por las disponibilidades presupuestarias que existan en cada ejercicio.

[Por Decreto 96/1986, de 2 de octubre, se aprobó la valoración y las relaciones de puestos de trabajo de la Comunidad de Madrid reservados a funcionarios]

Hasta tanto se produzca la implantación del nuevo sistema retributivo, los funcionarios seguirán siendo retribuidos mediante los conceptos salariales vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y sin perjuicio de las peculiaridades de aplicación que sobre dichos conceptos pueda establecer para cada ejercicio la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

Si como consecuencia de la aplicación del sistema retributivo de la Ley, resultante de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, se produjese disminución en el total de las retribuciones anuales —excluido de dicho cómputo el concepto de dedicación exclusiva—, los funcionarios afectados tendrán derecho al establecimiento de un complemento personal y transitorio hasta alcanzar la diferencia, que será absorbido por los incrementos de retribuciones complementarias provenientes de cualquier mejora retributiva, excepto por la producida mediante asignación del complemento de productividad.

El Consejo de Gobierno adoptará las medidas oportunas para que tanto la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo, como la consecuente implantación del nuevo

sistema retributivo, deba estar culminado con anterioridad al 31 de diciembre de 1986.

Tercera

Durante el proceso de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y de implantación del nuevo sistema retributivo previsto en esta Ley, las cuantías por niveles de complemento de destino y complementos específicos, se fijarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, del que se dará cuenta a la Asamblea de Madrid.

Cuarta

1. Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de la Comunidad y con objeto de que exista la conveniente homogeneización con los funcionarios de otras Administraciones Públicas, el cómputo de tiempo necesario para la adquisición del grado personal establecido en el artículo 38 de la Ley se iniciará a partir del día 1 de enero de 1985.

A tales efectos, será computable el nivel del puesto que se viniera ocupando desde aquella fecha y con anterioridad a la aprobación de la relación orgánica y a la implantación del nuevo sistema retributivo previsto en la Ley.

2. Cuando se apruebe la relación orgánica de puestos de trabajo, se implante el nuevo sistema retributivo previsto en esta Ley y a dichos puestos se les asigne un nivel diferente al que tuvieran con anterioridad, los funcionarios que vinieran desempeñando aquellos puestos adquirirán el nuevo nivel, a efectos del cómputo de tiempo necesario para la obtención del Grado personal, siempre y cuando los niveles se correspondan a los propios del intervalo del Grado de funcionarios al que pertenezcan los interesados.

Si desempeñase un funcionario un puesto o puestos de trabajo distintos de los que corresponde al intervalo de su Grado, durante el tiempo exigible para consolidar un grado, se entenderá que ha consolidado el nivel máximo o el nivel mínimo del intervalo del Grado, según que

los puestos de referencia se encuentren clasificados por encima o por debajo del intervalo.

Quinta

Hasta el momento de su consolidación, los sistemas de provisión de puestos de trabajo se resolverán sin consideración a grado personal alguno.

Sexta

El personal eventual de los organismos autónomos, nombrado en virtud de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, continuará prestando sus funciones en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en la citada norma.

Séptima

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos Técnicos Sanitarios al servicio de la Sanidad Local mantendrán su régimen retributivo específico en tanto se proceda a la regulación definitiva de su sistema salarial.

Octava

Tanto los funcionarios como el personal laboral, que como consecuencia de estar prestando servicios en unidades orgánicas que puedan clasificarse mediante la relación de puestos de trabajo de naturaleza distinta a la que vinieron ostentando deban declararse a extinguir sus plazas, conservarán su derecho a promoción en concurrencia, conforme a las normas que estuvieran aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Novena

1. La Asamblea de Madrid regulará antes del 31 de diciembre de 1986, mediante el Estatuto previsto en la disposición final tercera de su Reglamento, el régimen de su Función Pública propia, estableciendo los Cuerpos, escalas y categorías que se estimen necesarias.

2. El personal que a la fecha de entrada

en vigor del referido Estatuto se integrara en las agrupaciones que fueran aprobadas, quedarán en sus Administraciones de origen en las situaciones reguladas, bien por la presente Ley, bien en la legislación del Estado.

Décima

1. De conformidad con la Ley 5/1989, de 6 de abril, por la que se establecen los criterios básicos por los que han de regirse las relaciones de empleo del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, con carácter general los puestos de trabajo serán desempeñados por funcionarios públicos.

A estos efectos se procederá a la elaboración de catálogos de puestos de trabajo de personal laboral correspondientes a categorías profesionales que, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior deban ser desempeñados por funcionarios públicos.

Si como consecuencia del proceso de catalogación se derivara la necesidad de creación de nuevos Cuerpos o Escalas, el Gobierno de la Comunidad de Madrid promoverá un proyecto de Ley para tal fin, en los términos previstos en el apartado primero de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 5/1989, de 6 de abril.

Los catálogos de puestos de trabajo contendrán como mínimo el contenido previsto para las relaciones de puestos de trabajo.

2. El personal laboral fijo que en la fecha de efectos de los catálogos a los que se hace referencia en el apartado anterior se encuentre desempeñando un puesto incluido en los mismos, podrá adquirir la condición de personal funcionario en el Cuerpo, Escala o Especialidad al que se adscriba el puesto que desempeñe, previa superación de los procesos selectivos que, con carácter excepcional, se aprueben de forma autónoma e independiente de las convocatorias de acceso libre, con sujeción estricta a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será

también de aplicación al personal laboral fijo en los casos de suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo, siempre que el mismo se encuentre incluido en un catálogo de puestos susceptibles de funcionarización e, igualmente, al personal laboral fijo en situación de excedencia que, con anterioridad a la misma, se encontrara desempeñando un puesto de trabajo análogo a aquéllos que se incorporen a los correspondientes catálogos.

Quienes participen en las convocatorias para la adquisición de la condición de funcionario de carrera deberán reunir los requisitos generales exigidos para tal fin así como, en su caso, los específicos establecidos para el Cuerpo, Escala o Especialidad de que se trate.

Una vez efectuadas dichas convocatorias se resolverán las mismas en el plazo máximo de nueve meses.

3. El personal laboral fijo que adquiera la condición de funcionario de carrera de conformidad con lo previsto en el presente artículo quedará adscrito con carácter definitivo al puesto de trabajo de personal funcionario en que se reconvierta la plaza que viniera desempeñando, en el que habrá de permanecer un período mínimo de dos años con las excepciones previstas en la Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid. Con anterioridad a su nombramiento como funcionario de carrera se suscribirá acuerdo de extinción del contrato de trabajo, condicionando su efectividad a la toma de posesión como tal, tras la cual se extinguirá su vinculación laboral con la Comunidad de Madrid.

Desde la toma de posesión como funcionario de carrera le resultará de aplicación la normativa general vigente para el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, y percibirá sus retribuciones de acuerdo con la estructura y las cuantías propias del mismo. No obstante lo anterior, las retribuciones que se perciban como personal funcionario no podrán ser inferiores a las consolidadas como personal laboral. Asimismo, a dicho personal le serán reconocidos a efectos de

antigüedad los servicios prestados con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.

A su vez, el personal laboral fijo con suspensión del contrato de trabajo o en excedencia que supere los procesos selectivos establecidos será declarado, con ocasión de su toma de posesión como funcionario de carrera, en la situación administrativa que resulte equivalente al supuesto que determinó la suspensión del contrato o a la modalidad de excedencia de que viniera disfrutando.

4. El personal afectado por lo dispuesto en el presente artículo que no haga uso de su derecho a concurrir al proceso selectivo para adquirir la condición de funcionario de carrera o que no supere el mismo, continuará en el puesto de trabajo que desempeñe o que tenga reservado.

El referido personal conservará los derechos que se deriven de su condición de personal laboral fijo, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional, movilidad y reingreso en aquellos puestos de trabajo de naturaleza laboral que continúen existiendo tras el proceso de funcionarización.

5. Los procesos de funcionarización no afectarán a las expectativas de los funcionarios de carrera en materia de movilidad y promoción profesional.

6. Una vez que se produzca la aprobación definitiva de un catálogo de puestos de trabajo susceptibles de ser reservados a personal funcionario, las plazas incluidas en el mismo que se encuentren vacantes se transformarán en puestos de trabajo de naturaleza funcional, y se procederá a su provisión de acuerdo con los requisitos, sistemas y procedimientos establecidos para el personal funcionario. En ningún caso la adopción de dichos catálogos y el desarrollo de los procesos subsiguientes podrán suponer una disminución en el número total de plazas preexistentes.

Asimismo, la adopción de estos catálogos supondrá la extinción del contrato de trabajo del personal laboral que, en su caso, se encuentre desempeñando mediante una vinculación de carácter temporal alguno de los puestos incluidos en aquéllos. No obstante, dicho personal será nombrado, sin solución de continuidad, como funcionario interino en el puesto de trabajo correspondiente a personal funcionario en que se transforme la plaza que ocupaba con anterioridad, siempre y cuando reúna los requisitos necesarios para ello.

7. Mediante Decreto del Gobierno de la Comunidad de Madrid, adoptado a propuesta de la Consejería de Justicia, Función Pública y Administración Local y previa negociación con las Organizaciones Sindicales, se desarrollará el contenido del presente precepto. ⁽²¹⁹⁾

[Por Decreto 149/2002, de 29 de agosto, se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid]

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

219.- Disposición Transitoria adicionada por la Ley 18/2000 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

HACIENDA Y PRESUPUESTOS

LEY REGULADORA DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid ⁽²²⁰⁾

220.- BOCM 21 de noviembre de 1990, corrección de errores BOCM 13 de diciembre de 1990.

El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas:

- Ley 2/1992, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1992 (BOCM 8 de mayo de 1992).
- Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1993 (BOCM 31 de diciembre de 1992).
- Ley 11/1993, de 30 de diciembre (BOCM 31 de diciembre de 1993), de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1994.
- Ley 13/1994, de 27 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 1994, corrección de errores BOCM 6 de febrero de 1995), de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1995.
- Ley 2/1995, de 8 de marzo (BOCM 21 de marzo de 1995), de subvenciones de la Comunidad de Madrid.
- Ley 14/1996, de 28 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 1996), de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997.
- Ley 28/1997, de 26 de diciembre (BOCM 2 de enero de 1998), de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 26/1998, de 28 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 1998), de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 24/1999, de 27 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 1999), de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 18/2000, de 27 de diciembre (BOCM 29 de diciembre de 2000), de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 3/2001, de 21 de junio de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 3 de julio de 2001).
- Ley 14/2001, de 26 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 2001), de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 23 de diciembre de 2002, corrección errores BOCM 25 de febrero de 2003).
- Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 1 de junio de 2004).
- Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2004, corrección de errores BOCM 2 de febrero de 2005).
- Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2005).
- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2008).
- Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2011 (BOCM 29 de diciembre de 2010).
- Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica (BOCM 9 de julio de 2012).
- Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM 29 de diciembre de 2012).
- Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 30 de diciembre de 2013).
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 29 de diciembre de 2014).

Véase la Disposición Adicional Única de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**TÍTULO PRELIMINAR:** Principios generales**TÍTULO I:** Del Régimen de la Hacienda de la Comunidad de Madrid**CAPÍTULO I:** Los derechos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid**CAPÍTULO II:** Las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad de Madrid**TÍTULO II:** De los Presupuestos**CAPÍTULO I:** Presupuestos Generales de la Comunidad**SECCIÓN 1.ª:** CONTENIDO Y APROBACIÓN**SECCIÓN 2.ª:** RÉGIMEN DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**SECCIÓN 3.ª:** EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**CAPÍTULO II:** Presupuestos de las Empresas y Entes Públicos**TÍTULO III:** De la Intervención**CAPÍTULO I:** La Intervención de la Administración de la Comunidad de Madrid**CAPÍTULO II:** La Intervención de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid**TÍTULO IV:** Del endeudamiento y los avales**CAPÍTULO I:** Del endeudamiento**CAPÍTULO II:** De los avales de la Comunidad de Madrid**TÍTULO V:** De la Tesorería**TÍTULO VI:** De la contabilidad pública**CAPÍTULO I:** Disposiciones generales**CAPÍTULO II:** De la Cuenta General de la Comunidad de Madrid**TÍTULO VII:** De las responsabilidades**DISPOSICIONES ADICIONALES****DISPOSICIONES TRANSITORIAS****DISPOSICIÓN FINAL****DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece la aplicación de las leyes y disposiciones del Estado en materias no reguladas por la Asamblea de Madrid, circunstancia que junto con las reiteradas y expresas remisiones de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, ha determinado la aplicación directa e indiscriminada al ámbito de nuestra administración de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por otra parte, es ésta una materia sobre la que la doctrina y la jurisprudencia han abrigado dudas y planteamientos dispares acerca de la naturaleza de básicos de ciertos preceptos de la citada norma y, por ende, del ámbito de actuación reservado a las Comunidades Autónomas, cuestión que puede considerarse clarificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1986, de 31 de enero, a cuyos principios interpretativos se acomoda la presente Ley.

Resulta necesaria, por tanto, la regulación expresa del régimen de la Hacienda de la Comunidad de Madrid coordinándose con la legislación del Estado en las materias reservadas a la normación básica, y desarrollando armónicamente aquellos otros aspectos propios de la Administración Autónoma, en la forma que más convenga a sus intereses peculiares, respetando en todo caso el marco normativo institucional superior establecido por la Constitución y las Leyes Orgánicas de desarrollo, principalmente la 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La organización del Estado de las Autonomías que consagra la Constitución Española de 1978 ha supuesto un giro radical, al configurarse las Comunidades Autónomas con unas peculiaridades que en el transcurso del tiempo la experiencia va poniendo de manifiesto en un doble sentido: con res-

pecto al Estado y, además, entre cada una de ellas, aunque en muchos casos no sean sustanciales.

En este escenario, en los últimos años se viene produciendo una acelerada evolución de la doctrina de la Hacienda, a la que contribuyen el fenómeno apuntado anteriormente y en la que las aportaciones de las Comunidades Autónomas adquieren un peso relevante. La jurisprudencia tampoco es ajena al cambio.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, se viene configurando un Sector Público bajo una concepción integradora y uniforme, cohesionado en su actividad económico-financiera, a pesar de la diversidad de sus agentes y sus peculiaridades estructurales y jurídicas. A partir de este fenómeno, sin duda intencionado en aras de una racionalización de la Administración Autónoma, puede comprenderse una filosofía que trata de plasmar la presente Ley: los agentes del Sector Público no son compartimientos estancos, ni ajenos a una Administración de los Servicios Centrales, con independencia de las finalidades y objetivos concretos que persiga cada uno de ellos.

El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, y en particular los recursos de la Comunidad de Madrid requieren unos instrumentos de gestión y soportes legales adaptados a sus necesidades. El problema no es cuantitativo, sino cualitativo. La diversidad de figuras y la interdependencia existente en la gestión de los recursos, entre distintas administraciones financieras, hace necesario contemplar herramientas presupuestarias, de gestión y contables, ágiles y eficaces.

La instrumentación del Endeudamiento y de la Tesorería es claramente distinta a la que utiliza la Administración del Estado: la apelación al Banco de España o la política monetaria, son dos claros ejemplos, que en definitiva ilustran lo que en el fondo responde a dos concepciones diferentes: Tesoro Público-Tesorería, Deuda Pública-Endeudamiento.

Sería prolijo explicar al detalle cada matiz que, en definitiva, podemos encontrar

al profundizar en la materia. La experiencia diaria en la gestión de la actividad económico-financiera es el fiel reflejo de esta afirmación.

La Ley General Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid pretende, por otra parte, dar un contenido amplio con dos finalidades: mantener su vocación de permanencia, y servir de referencia única a la gestión económico-financiera, en la medida de sus posibilidades.

La terminología tradicional de la Administración financiera y la complejidad de sus procedimientos ha propiciado a lo largo de la historia una ignorancia y rechazo a la formación de una cultura hacendística, tarea sólo para especialistas, que, en parte, puede considerarse la causante de la dificultad en la gestión. De ahí, que se haya buscado una metodología, que no descuide este aspecto, en especial lo referente a normalización de términos y definiciones.

La Ley está compuesta por un Título Preliminar de carácter general, y siete más con el siguiente contenido:

Título I. Del Régimen de la Hacienda de la Comunidad.

Título II. De los Presupuestos.

Título III. De la Intervención.

Título IV. Del Endeudamiento y los Avaes.

Título V. De la Tesorería.

Título VI. De la Contabilidad Pública.

Título VII. De las Responsabilidades.

El Título Preliminar define el contenido y ámbito de aplicación de la Hacienda, en el marco de la Ley. Frente al tradicional concepto jurídico, se da un paso hacia el concepto económico al incluir los bienes, sin perjuicio de una remisión a la legislación correspondiente en cuanto a su régimen se refiere. La extensión al Sector Público de la Comunidad, es una característica derivada de la filosofía apuntada anteriormente.

Para la Asamblea de Madrid contempla la Ley la aplicación del régimen económico-financiero general con carácter supletorio

al particular que, de acuerdo con la normativa específica y sus peculiaridades, le corresponda.

La normalización de conceptos como Administración de la Comunidad, Organismos Autónomos administrativos, Organismos Autónomos mercantiles, Empresas Públicas y Entes Públicos, son fundamentales para determinar el alcance que luego, en cada caso concreto, tendrá la aplicación de la Ley.

Explícitamente se consagran, como no podía ser menos, los tradicionales principios de legalidad, unidad de Caja, presupuesto anual, único y universal, contabilidad, control y responsabilidad así como la distribución de competencias, materias reservadas a la Ley y prerrogativas de la Hacienda de la Comunidad, así como los preceptivos controles parlamentarios del gasto.

I

El Título Primero establece el régimen jurídico al que debe someterse la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en su doble vertiente de acreedora y deudora.

Habiéndose incluido en el artículo 2 de la Ley a los bienes como factor integrante del citado concepto, es necesaria la remisión que por el Capítulo I se hace a la Ley de Patrimonio de la Comunidad, integrando mediante esta técnica jurídica la regulación de dicha materia.

En cuanto a los derechos de la Hacienda de la Comunidad, se enumeran en primer lugar los mismos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, recogiendo a continuación el principio de su no afectación, salvo por Ley, así como las prohibiciones que históricamente han sido acuñadas en el tratamiento de los derechos económicos de la Hacienda Pública.

Tras señalar las prerrogativas de la Hacienda de la Comunidad y regular la prelación de créditos y la vía de apremio, continúa el Capítulo atendiendo a las recientes reformas habidas en cuanto al devengo y cómputo de los intereses de demora y representación en juicio, para terminar regulando el instituto de la pres-

cripción. En este punto es de señalar la recepción del principio de eficiencia en la recaudación de los derechos económicos de la Comunidad.

Asimismo cabe resaltar la innovación que supone la repercusión sobre las disposiciones de este TÍTULO del concepto amplio dado por la Ley al título □Hacienda de la Comunidad□, lo que implica la extensión de varios de sus preceptos a las Empresas y Entes Públicos de la Comunidad, en la línea integradora seguida por todo el Sector Público comunitario.

En cuanto al Capítulo II, la Ley determina las fuentes de las que nacen las obligaciones económicas de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y su exigibilidad, haciendo especial hincapié en la de las obligaciones nacidas de sentencia judicial firme, para las que se establecen mecanismos extraordinarios, en cumplimiento de la teoría constitucional de la separación de poderes.

Se contempla también en la Ley el supuesto de contratos sometidos al Derecho Privado, cuya aceptación y elaboración doctrinal ha pugnado contra la obsolescencia de la Ley General Presupuestaria en este campo, cuya regulación se suplía por vía de interpretación de la laguna legal existente.

En justa correspondencia con el tratamiento dado a los recursos económicos, se recoge en la Ley el derecho de los acreedores de la Comunidad al devengo de intereses a su favor, terminando el Capítulo con la regulación de la prescripción de las obligaciones económicas a cargo de la Hacienda de la Comunidad.

II

El Título II, de los Presupuestos, parte de una concepción globalizadora de los Presupuestos Generales de la Comunidad, como integrantes de la totalidad de los ingresos y gastos de su Sector Público. Es en definitiva la plasmación y desarrollo del principio de Universalidad y del principio de Unidad, al concebirlo como documento único, máxima expresión de la actividad económico-financiera del Sector Público de

la Comunidad, todo ello, sin perjuicio de las particularidades de las Empresas Públicas y demás Entes Públicos, a los que dedica el Capítulo II.

Comienza el Título definiendo el contenido y ámbito de aplicación del Presupuesto. El principio de temporalidad tiene su reflejo en el concepto de ejercicio presupuestario, que se define acotándolo al año natural. Para las Empresas Públicas y Entes Públicos que tengan un ciclo productivo distinto, es válido el período definido, al permitir realizar los ajustes necesarios para presentar magnitudes homogéneas.

El equilibrio presupuestario inicial es otra característica que recoge la Ley, para todos y cada uno de los Presupuestos que integran los Generales de la Comunidad.

Las normas y criterios de elaboración no quedan determinados en sus detalles concretos, por considerarlo propio de normativa de inferior rango, que permitirá adaptarlos a cada ejercicio en función de los objetivos, medios y demás parámetros y, en definitiva, del escenario presupuestario previamente diseñado.

El mecanismo de la prórroga presupuestaria permite la realización de la actividad económico-financiera con solución de continuidad, en el caso de que comience un ejercicio presupuestario y no estén aprobados los Presupuestos correspondientes. Para facilitar la conversión contable de los ingresos y gastos ejecutados durante el período de prórroga a los nuevos Presupuestos, se faculta al Consejero de Hacienda a realizar las operaciones pertinentes. Estas vendrán definidas en función de los cambios estructurales, de cuantías de previsiones y créditos, y de criterios contables, que se produzcan entre el Presupuesto prorrogado y el nuevo que se apruebe. No hay que olvidar que los efectos económicos de las previsiones y créditos serán desde el día primero del ejercicio presupuestario. Todas estas actuaciones deben estar sometidas a los correspondientes controles parlamentarios de la Asamblea de Madrid.

Se cierra la Sección Primera de este Capítulo con la plasmación del principio de Pre-

supuesto Bruto, al regular que los derechos y obligaciones reconocidas deberán aplicarse al Presupuesto por su importe íntegro.

La sección Segunda está dedicada al régimen de los créditos y sus modificaciones, en el ámbito de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos.

Queda fielmente plasmado el principio de especialidad, tanto en su vertiente cuantitativa como cuantitativa. La primera limitando el destino de los gastos a la finalidad para la que hayan sido autorizados. La segunda, limitándolos en su cuantía, al no poder gastar por importe superior al consignado. En este caso, se sanciona con todo rigor, mediante la nulidad de pleno derecho, todo acto o disposición general con rango inferior a Ley que infrinja lo preceptuado.

El Presupuesto se estructura mediante diversas clasificaciones. El estado de ingresos y el estado de gastos distinguirá los recursos previstos y los créditos para gastos autorizados.

Los recursos se agrupan en masas homogéneas de la misma naturaleza económica: corrientes y de capital. La desagregación de cada una de ellas quedará recogida a través de capítulos, artículos, conceptos, etc., en función del grado de desarrollo que adquieran. Esta es, en definitiva, la descripción de la clasificación económica.

Los créditos para gastos tendrán una clasificación orgánica, económica, por programas y funcional. La Ley queda abierta a otras posibles clasificaciones como la territorial, que no contempla expresamente pero tampoco excluye.

Tradicionalmente ha sido la clasificación económica el eje donde ha recaído el mayor peso específico de la elaboración, discusión, aprobación y ejecución del Presupuesto. La evolución del presupuesto de medios hacia el de objetivos ha dado paso a la clasificación por Programas, que adquiere así el protagonismo que le corresponde. La ley la describe en primer lugar en un intento de plasmar esta concepción, relegando a un segundo plano la económica. En la Comunidad de Madrid esta técnica

se viene empleando desde su nacimiento, y sus raíces se extienden a la anterior Diputación Provincial.

El principio de especialidad antes descrito, tiene su aplicación en los créditos para gastos. Nace así el concepto de vinculación jurídica plasmado en la Ley como su máxima expresión. Con carácter general, son vinculantes los créditos clasificados por Programas, orgánica y económicamente.

Dado que cada una de estas clasificaciones se traduce en una expresión contable con diversas posibilidades de grado de desarrollo, la vinculación determinará hasta qué nivel de desagregación se considera aplicable el principio de especialidad. Esta determinación debe hacerse anualmente a través de cada Ley de Presupuestos, en función de las peculiaridades propias del ejercicio presupuestario, y dado su carácter variable, no hay razón para determinarla en una Ley General como la presente, que tiene vocación de permanencia.

Razones similares a la expuesta avalan que otros tantos parámetros se dejen a la Ley anual de Presupuestos para su concreción. Es el caso de los compromisos de gasto plurianuales, o de otros límites no contemplados en las modificaciones presupuestarias.

La excepción al principio de especialidad cuantitativa recae en los créditos denominados ampliables. Por ello, deberá determinarse de una manera taxativa, en cada ejercicio presupuestario, cuáles tienen esta naturaleza.

La adaptación de los créditos iniciales autorizados, de carácter limitativo, a las variaciones de la realidad administrativa en el transcurso de la ejecución presupuestaria, se instrumentan a través de las modificaciones presupuestarias. Estas se configuran con la tipificación tradicional si bien las peculiaridades propias de la Comunidad son recogidas en cuanto a competencia y requisitos de aprobación se refiere. La configuración finalista de muchos recursos, y su interdependencia respecto a otras Administraciones, encuentran su plasmación en la figura de las generaciones de crédito.

Como singularidad a destacar, se regulan los Créditos Provisionales, como sustitutos de los Anticipos de Tesorería, de confusa terminología y donde se ha optado por la que la propia Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, inicialmente y en su Exposición de Motivos así consta, se concebían. No obstante, se amplían los supuestos, acordes con aquellas situaciones de imperativo cumplimiento para la Hacienda, cuando los mecanismos generales no son lo suficientemente ágiles y eficaces. En todo caso, se trata de una situación provisional, de carácter transitorio, y de ahí la elección de esta terminología.

La Ejecución y Liquidación de los Presupuestos, ocupa la Sección Tercera del Capítulo I. Como metodología utilizada se distingue el proceso del gasto del proceso del pago, concibiendo la ejecución de los créditos para gastos dentro del primero, y definiendo a su vez, las diferentes fases en que se materializa. Análogamente ocurre con la ejecución del Presupuesto de Ingresos.

La ejecución de Ingresos y Gastos, así pues, termina desde un punto de vista presupuestario, con el nacimiento de los derechos y obligaciones reconocidas, es decir con el nacimiento de los deudores y acreedores, por derechos y obligaciones reconocidas, respectivamente, de la Hacienda de la Comunidad.

La propuesta de pago es el enlace entre los procesos diferenciados: Gasto y Pago. Este último se configura en el Título de la Tesorería.

Entre las fases de ejecución del Presupuesto de Ingresos, destaca la figura del compromiso de ingreso, como hecho que la realidad refleja cada día, quedando esta figura plasmada en el texto legal, por las repercusiones contables y financieras que tiene.

Como final de la ejecución presupuestaria, se definen los mecanismos de cierre y liquidación, canalizando los diversos remanentes existentes al cierre del ejercicio, y determinado el destino de los deudores y acreedores pendientes de cobro y pago respectivamente, así como todo aquello no

afectado a estas situaciones. Finalmente quedará la determinación del resultado del ejercicio, y de los remanentes, que tienen la consideración de recursos propios.

El Capítulo II está dedicado exclusivamente a las Empresas Públicas y Entes Públicos de la Comunidad, en concordancia con la parte del Capítulo I que se dedica a la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos. Las características de estos agentes, así como su finalidad y objetivos, aunque integrados en la Comunidad de Madrid, requieren unas técnicas diferenciadas. En definitiva, se recoge el régimen establecido en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y sus reformas posteriores, así como la regulación que la Comunidad ha realizado en su propia normativa, a través de la Ley Reguladora de la Administración Institucional.

III

El Título Tercero, referido a la Intervención, recoge el instituto jurídico de la fiscalización, en su triple vertiente de previa, formal y material, así como la comprobación de la inversión. Esta función se ejercerá con el alcance y contenido tradicionales, mediante prescripciones o reparos escritos, todo ello en cumplimiento de los principios de control y seguridad.

No obstante, y sin detrimento de ambos principios, se ha atendido también a las nuevas directrices de la teoría y de la práctica legislativa encaminadas a proporcionar una mayor agilidad y eficacia al proceso del gasto. Ello se ha traducido en la recepción en esta Ley del contenido del artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada a tal precepto por la ley 33/1987, de 23 de diciembre, que se refiere al alcance limitado de la fiscalización previa en determinados casos y que se completa con el control pleno a posteriori a través de técnicas de auditoría, en la línea más progresiva y reciente de la doctrina.

Si a la fiscalización previa, en la forma que ha sido configurada, añadimos la intervención formal y la material, la comprobación de la aplicación de los caudales públicos y los controles financieros y de eficacia

regulados en el artículo 17 de la Ley, queda puesta de manifiesto la inclinación de la misma hacia un sistema de control moderno que apuesta por conseguir una mayor agilidad en la ejecución presupuestaria y consecución, por tanto, de los objetivos programados, sin menoscabo de la fiabilidad y seguridad en el manejo de los fondos públicos, punto cardinal del sistema democrático.

IV

El Título IV denominado del Endeudamiento y los Avales consta de dos capítulos, uno para el endeudamiento y otro para los avales.

El capítulo del Endeudamiento agrupa las operaciones de crédito en función de su plazo, según lo establecido en el artículo 14 de la LOFCA (Ley 8/1980) y en concordancia con ésta distingue operaciones por plazo superior a un año y operaciones de plazo inferior a un año, estableciendo también que, estas últimas tendrán por objeto financiar necesidades transitorias de Tesorería y las de plazo superior a un año financiar gastos de inversión.

Asimismo se establece que su creación habrá de ser autorizada por Ley y que la amortización y los gastos por intereses se aplicarán siempre a presupuesto.

Podrán estar representados en títulos, valores o anotaciones en cuenta, no siendo necesaria la intervención de fedatario público en todas las operaciones.

Es necesario resaltar que, conforme a lo establecido en la LOFCA, los títulos que emita la Comunidad gozarán de los mismos beneficios y condiciones que los de la Deuda del Estado, pudiendo estar denominados en pesetas o en cualquier otra moneda.

También recoge este primer Capítulo el régimen de la prescripción de dichas operaciones.

En el Capítulo segundo se trata de los avales de la Comunidad pudiendo ésta avalar obligaciones derivadas de créditos concertados en el interior o en el exterior. Se establece como límite para los avales a las operaciones de crédito que realicen los Or-

ganismos Autónomos y Empresas dependientes de la Comunidad el importe de las operaciones de crédito que figuran en las Leyes de Presupuestos.

El Consejero de Hacienda, dentro de los límites establecidos, puede convenir las cláusulas que resulten usuales en el mercado financiero. También se recoge que los avales otorgados podrán devengar las comisiones que se establezcan. Como mecanismo de control, la Consejería de Hacienda podrá inspeccionar las inversiones financiadas con créditos avalados por la Comunidad, dando cuenta de los resultados de la referida inspección a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

V

El Título V, de la Tesorería, define el ámbito de aplicación, y delimita el contenido, constituyéndolo todos los recursos financieros ya sean de dinero, valores o créditos, tanto de la Administración de la Comunidad como de sus Organismos Autónomos.

El principio de caja única queda plasmado en el Título, con la filosofía de una superior autoridad, bajo cuya dependencia operan y funcionan las posibles Tesorerías que puedan existir. Esta figura la encarna la Tesorería General, a través de su titular, el Tesorero General.

Dado el alcance del concepto Tesorería de la Comunidad, que se desprende de la definición contenida en la Ley, no sólo las disponibilidades líquidas son una parte importante de su actividad, sino que los derechos reconocidos pendientes de cobro, o relación de deudores de la Hacienda, así como la relación de acreedores u obligaciones reconocidas pendientes de pago, integran también otra parte importante de dicha actividad. Todo ello sin perjuicio de los restantes títulos, valores, etc., u operaciones descritos en la Ley.

La Tesorería General es la responsable del proceso del pago, que, con metodología análoga al del gasto se incluye y describe en este Título. La función adquiere uniformidad al hacer coincidir la figura del Ordenador General de Pagos con el Tesorero General.

En el proceso del pago se configura la Ordenación del Pago como primera fase con unas connotaciones distintas a las tradicionales. Su objeto es adecuar el ritmo del cumplimiento de las obligaciones del Plan de Disposición de Fondos, asegurando las disponibilidades líquidas de Caja en cada momento y controlando el seguimiento de dicho plan.

Los controles clásicos de la Ordenación del Pago, en lo referente al examen documental de los justificantes del gasto, así como de su legalidad en general, se consideran propios del proceso del gasto comprendido en el Título II de la presente Ley, y su realización propia de la función interventora en lo referente al control del proceso del gasto.

Se detallan las funciones de Tesorería y sus mecanismos de actuación sobre la base de una actividad con peculiaridades que la distinguen del Tesoro Público.

Aunque se trata de fondos públicos en su carácter, su relación con Instituciones financieras y mercados financieros es consecuencia de la propia naturaleza de esta figura en la Comunidad. El recurso de apelación al Banco de España, o la plasmación de una política monetaria mediante los instrumentos del Tesoro Público no son actividades de su competencia. De ahí que las competencias, funciones y fines regulados en el Título presente, vayan encaminadas a la realización de cobros y pagos y a la optimización de los recursos dentro de las reglas del mercado.

Las existencias de Caja, han de permanecer en Instituciones financieras, y éstas se rigen por las reglas del mercado, de carácter privado, con lo que esto conlleva. Establecer garantías y mecanismos de control son otras actuaciones que se regulan en el Título.

El sometimiento al régimen de contabilidad pública y al régimen de intervención son, por último, los controles que lleva a cabo la Intervención General y Delegada de la Tesorería, como órgano externo a la Tesorería de la Comunidad.

VI

El Título VI regula el régimen de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid: todos los agentes que integran su Sector Público están sometidos a dicho régimen, así como los perceptores de transferencias con cargo a los Presupuestos Generales en cuanto a su empleo o aplicación; esto, en virtud de legislación estatal de carácter básico.

El sometimiento al régimen de Contabilidad Pública conlleva la obligación de rendir cuentas. El Tribunal de Cuentas, como supremo órgano fiscalizador de la actividad económico-financiera, y a la Asamblea de Madrid, como la institución parlamentaria que en su día habrá autorizado el ejercicio de tal actividad mediante la correspondiente Ley anual de Presupuestos.

Tradicionalmente la contabilidad pública ha tenido como finalidad principal la rendición de cuentas, habiendo relegado a un segundo plano el proporcionar la información necesaria a la gestión, y a los órganos de gobierno para la toma de decisiones. La creciente demanda de información y la importancia que tiene una correcta planificación de la actividad económico-financiera, hacen de la contabilidad pública una herramienta indispensable para la gestión presupuestaria. Así gestión y control se convierten en las dos finalidades principales que se canalizan a través de la información que proporciona la contabilidad, y de la Cuenta General de la Comunidad.

Se regula, pues, la contabilidad pública en dos capítulos. El primero sobre Disposiciones Generales y el segundo, dedicado a la Cuenta General de la Comunidad.

Las Disposiciones Generales describen los fines de la contabilidad pública, así como el régimen de organización relativo a la dirección y gestión. El Plan General de Contabilidad de la Comunidad y los parciales o sectoriales que se aprueben, constituyen junto a los sistemas de información las herramientas más importantes para proporcionar la información necesaria a la gestión y para la toma de decisiones.

El Capítulo II, regula la Cuenta General de la Comunidad. Esta supone el último eslabón de una cadena, que comenzará con la elaboración del Presupuesto y su aprobación, y que, una vez fiscalizada por el Tribunal de Cuentas y aprobada por la Asamblea de Madrid, cerrará el ciclo presupuestario.

Se describe el contenido básico de la Cuenta General, dejando a la vía reglamentaria el desarrollo de las cuentas de los Organismos Autónomos y Empresas y Entes Públicos, debido a las peculiaridades propias de cada agente del Sector Público.

El Plazo de envío al Tribunal de Cuentas que la Ley determina es de diez meses. Es un plazo realista, dada la complejidad de las cuentas a rendir y, a su vez, viene a coincidir con el plazo de presentación del proyecto de Ley anual de Presupuestos para el ejercicio siguiente al que se elaboran dichas cuentas; dado que parte de la documentación anexa al mencionado proyecto también debe formar parte de la Cuenta General, es razonable su coincidencia en el tiempo. Por otro lado, con plazos más cortos la experiencia de todas las Administraciones viene demostrando que se entra en una dinámica de incumplimiento sistemático.

VII

Por último, el Título séptimo establece las responsabilidades de las Autoridades y personal al servicio de la Comunidad de Madrid por infracciones a las disposiciones de la presente Ley.

En efecto, de poco servirían los mandatos, prohibiciones y cautelas de la Ley si la misma careciese de herramientas suficientes de compulsión dirigidas a quienes tienen que aplicar sus preceptos.

En este sentido, y como quiera que la Ley General Presupuestaria despliega un sistema de responsabilidades perfectamente aceptable y completo, se ha optado por su recepción íntegra, cuya aplicación en la práctica se verá completada por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y normas de desarrollo.

Únicamente cabe resaltar la sustitución del término "funcionarios" por la de "personal", a fin de evitar dudas en la aplicatoriedad del régimen de responsabilidades a la totalidad de las personas que mantengan con la Comunidad de Madrid cualquier tipo de vínculo de dependencia, laboral o estatutaria.

TÍTULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1

1. La Administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad de Madrid se regula por la presente Ley, por las leyes especiales aprobadas por la Asamblea de Madrid y por los preceptos que contenga la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad en cada ejercicio y durante su vigencia.

2. Tendrán carácter supletorio la Ley General Presupuestaria, las demás normas del Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las de Derecho Privado.

Artículo 2

1. La Hacienda de la Comunidad de Madrid, a los efectos de esta Ley, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos ⁽²²¹⁾.

2. A las Instituciones de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su normativa propia, le será de aplicación el régimen establecido para la Administración de la Comunidad en la presente Ley en lo no previsto en aquélla.

Artículo 3

La administración de la Hacienda de la Comunidad de Madrid cumplirá sus obligaciones económicas mediante la gestión y aplicación de su haber conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y, ade-

221.- Redacción dada al apartado 1 del art. 2 por la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

más, atenderá a la ordenación de lo que en materia de política económica y financiera sea de la competencia de la Comunidad.

La Comunidad de Madrid actuará en las materias propias de su Hacienda Pública conforme a los principios de legalidad, eficacia, control, universalidad, solidaridad intrarregional y coordinación entre sus órganos y Entidades, y de acuerdo con los principios constitucionales y del Estatuto de Autonomía.

Artículo 4

1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad se clasifican, a los efectos de esta Ley, en la forma siguiente:

a) Organismos Autónomos administrativos, que son aquellos que prestan servicios públicos sujetos al régimen administrativo.

b) Organismos Autónomos mercantiles, que son aquellos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. Los Organismos Autónomos se registrarán por las disposiciones de esta Ley, según la anterior clasificación, y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.

3. A los efectos de esta Ley los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica se entiende que forman parte de la Consejería u Organismo Autónomo de que dependan, siéndoles de aplicación el régimen regulador de aquellos, salvo las peculiaridades de su propia organización y competencias.

Artículo 5

1. Son Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, a efectos de esta Ley:

a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

b) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que en virtud de Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

2. Las Empresas Públicas se registrarán por las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en que le sea de aplicación la presente Ley o cualquier otra aprobada por la Asamblea de Madrid, en lo no regulado por la misma.

3. La gestión de las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid se coordinará con la Administración de la Hacienda de la misma en los términos previstos en esta Ley ⁽²²²⁾.

Artículo 6

El resto de Entes del sector público de la Comunidad no incluidos en los artículos anteriores se registrará por su normativa específica.

En todo caso, se aplicarán a los citados Entes las disposiciones de la presente Ley que expresamente se refieran a los mismos y, con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas.

Artículo 7

Se regularán por Ley de la Asamblea las siguientes materias relativas a la Hacienda Autónoma:

a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad.

b) La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, según previene esta Ley.

c) La determinación de los elementos básicos de la relación tributaria y el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones de sus propios tributos.

d) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimosegundo de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

e) El régimen de Patrimonio de la Comunidad en el marco de la legislación básica estatal.

222.- Redacción dada al art. 5 por la Ley 3/2001, de 21 de junio.

f) El régimen de contratación de la Comunidad, en el marco de la legislación básica estatal.

g) El régimen de contratación y obligaciones financieras y la utilización de endeudamiento, en los términos que se regulan en esta Ley.

h) Las demás materias que, según las Leyes, hayan de ser reguladas por disposiciones del expresado rango.

Artículo 8

Corresponde al Consejo de Gobierno en las materias objeto de esta Ley:

a) El ejercicio de la potestad reglamentaria dentro del marco establecido por la Ley.

b) La aprobación del proyecto de Presupuesto de la Comunidad y su remisión a la Asamblea.

c) La ejecución del Presupuesto aprobado sin perjuicio de las especialidades contenidas en las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad.

d) Autorizar los gastos en los supuestos que determina la presente Ley.

e) La presentación de proyectos de Ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

f) La presentación de proyectos de Ley relativos al establecimiento, modificación o supresión de los tributos de la Comunidad, de las exenciones y bonificaciones que les afecten, así como de los recargos sobre los impuestos del Estado.

g) Dirigir la política económica y financiera, ejerciendo las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes sobre la materia.

h) Realizar las operaciones de crédito y endeudamiento en los términos regulados por disposiciones con rango de Ley.

i) Las demás funciones o competencias que le atribuyen las Leyes.

Artículo 9

1. La Consejería de Hacienda es el órgano superior de la Administración de la Comunidad en las materias objeto de esta Ley.

2. Corresponde al Consejero de Hacienda en las materias a que se refiere el apartado anterior:

a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 10 de esta Ley.

b) Elaborar y someter el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad al Consejo de Gobierno para su aprobación.

c) Dictar las disposiciones y resoluciones que procedan en las materias a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

d) La Administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Administración de la Comunidad.

e) Velar por la ejecución del presupuesto y por el cumplimiento de las disposiciones de carácter financiero.

f) Ejercer la superior autoridad sobre la ordenación de los pagos y su efectiva realización. Nombrar a los titulares de las Ordenaciones secundarias de pagos que se establezcan.

g) Dirigir la ejecución de la política financiera aprobada por el Consejo de Gobierno y dictar las disposiciones necesarias a tal fin, en el marco establecido en el artículo 8.g) de la presente Ley.

h) El ejercicio de las competencias que en materia de tutela financiera de los Entes locales y de control de las instituciones financieras y de crédito tenga atribuidas la Comunidad de Madrid.

i) Las demás funciones y competencias que le confieran las leyes.

Artículo 10

Dentro de su respectiva competencia y en los términos establecidos por la presente

Ley, son funciones de los Órganos superiores de Gobierno y Administración de la comunidad:

a) Administrar los créditos para gastos de los Presupuestos de la Comunidad y sus modificaciones.

b) Contraer obligaciones económicas en nombre o por cuenta de la Comunidad de Madrid, dentro de las limitaciones establecidas en las leyes anuales de Presupuestos Generales.

c) Autorizar los gastos que no sean de la incumbencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.

d) Proponer el pago de las obligaciones al Consejero de Hacienda.

e) Las demás que les confiera la Ley.

Artículo 11

Son funciones de los Organismos Autónomos de la Comunidad, dentro del ámbito de su respectiva competencia y conforme a lo dispuesto en esta Ley:

a) La aprobación del anteproyecto del Presupuesto del Organismo.

b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del propio Organismo Autónomo.

c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado, con las especialidades contenidas en su Ley de creación.

d) Las demás que les asignen las Leyes.

Artículo 12

En la gestión de los derechos económicos de naturaleza pública y en el cumplimiento de todas sus obligaciones, la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos gozarán de las prerrogativas, potestades y privilegios reconocidos al Estado por las leyes, así como de idéntico tratamiento fiscal.

Artículo 13

La Tesorería, gestionada bajo criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez, se inspira en el principio de caja única.

En la Tesorería General de la Comunidad se integrarán y custodiarán los fondos y valores de la Hacienda, con respecto a las peculiaridades propias de las Empresas y Entes Públicos.

Artículo 14

La administración de la Hacienda de la Comunidad de Madrid está sometida al régimen de presupuesto anual aprobado por la Asamblea.

El presupuesto de la Comunidad será único, por programas con indicación de objetivos de actuación, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos del sector público de la Comunidad de Madrid.

Artículo 15

El cumplimiento de los programas de gastos e inversiones públicas, sean generales o sectoriales, de vigencia plurianual, se acomodará a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Ley y a los límites y demás condiciones que establezca la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad.

Artículo 16

1. La Intervención General de la Comunidad ejercerá las funciones previstas en el artículo 83 de esta Ley, con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión fiscalice.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión, o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda se ajuste a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

Artículo 17

1. El control de carácter financiero se ejercerá por la Intervención General de la Comunidad, de conformidad con lo prevenido en cada caso respecto a los servicios, Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes Públicos, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero y conforme a las disposiciones y directrices que les rijan. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

2. El preceptivo control de eficacia se ejercerá mediante análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.

3. La Intervención General de la Comunidad elaborará un plan anual de auditorías en el que se irán incluyendo la totalidad de los sujetos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, del que se dará cuenta a la Asamblea con ocasión de la presentación del proyecto de Ley anual de Presupuestos Generales. De los resultados a los que se hubiere llegado en dichas auditorías, por el Consejo de Gobierno se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda al finalizar el correspondiente ejercicio económico.

Artículo 18

Con independencia de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley, la Intervención General de la Comunidad de Madrid podrá ejercer el control de carácter financiero, en la forma que específicamente se establezca para cada caso, respecto de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad o Fondos de la Unión Europea que sean gestionados por la Comunidad de Madrid ⁽²²³⁾.

Artículo 19

La Hacienda de la Comunidad queda sometida al régimen de contabilidad, tanto para

223.- Redacción dada al art. 18 por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información en general que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 20

Las autoridades y el personal al servicio de la Comunidad en general, que con sus actos u omisiones y mediante dolo, culpa o negligencia perjudiquen a la Hacienda de la Comunidad, incurrirán en las responsabilidades civil, penal o disciplinaria que en cada caso proceda.

TÍTULO I

Del Régimen de la Hacienda de la Comunidad

CAPÍTULO I

Los derechos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid ⁽²²⁴⁾

Artículos 21 y 22 ⁽²²⁵⁾

Artículo 23

Son derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad:

1. Los rendimientos de sus propios tributos.

2. Los recargos que establezca la Comunidad sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos.

3. Las asignaciones complementarias que se establezcan, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado, con destino a la Comunidad de Madrid.

4. Las participaciones en los impuestos estatales no cedidos.

5. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.

6. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos destinados a favorecer el desarrollo regional.

224.- Redacción dada al Capítulo Primero, del Título Primero, por la Ley 3/2001, de 21 de junio.

225.- Preceptos derogados por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Comunidad y los ingresos de Derecho Privado, herencias, legados y donaciones.

8. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones, en el ámbito de sus competencias.

9. El producto de las operaciones de crédito.

10. Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las leyes.

Artículo 24

Los recursos de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos y de sus Empresas y Entes Públicos, estarán destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por Ley se establezca su afectación para fines determinados.

Artículo 25

1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Comunidad corresponde, según su titularidad, a la Consejería de Hacienda o a los Organismos Autónomos o Empresas y Entes Públicos, con el control que la Ley establece

2. Las personas o Entidades que tengan a su cargo la Administración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad dependerán de la Consejería de Hacienda o del correspondiente Organismo Autónomo o Empresa o Ente Público en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza el personal al servicio de la Comunidad, entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

4. Los rendimientos e intereses atribuibles al Patrimonio de la Comunidad y sus Organismos Autónomos por cualquier concepto serán íntegramente reflejados en una rúbrica específica del Presupuesto respectivo.

Artículo 26 ⁽²²⁶⁾

1. La gestión de los tributos de la Comunidad se ajustará a su normativa propia y demás leyes aplicables.

2. Corresponde al Consejero de Hacienda aprobar los Convenios y dictar las normas de gestión correspondientes a la recaudación voluntaria y ejecutiva que la Comunidad, de acuerdo con los Ayuntamientos de su demarcación, asumiera en lo referente a tributos locales en el marco de la legislación estatal, local y sus normas de desarrollo.

3. Corresponde al Consejero de Hacienda organizar los servicios relativos a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los derechos de la Hacienda, de acuerdo con las facultades de la Comunidad en la materia, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

[Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, de la Consejería de Hacienda, sobre la recaudación de ingresos]

4. La gestión recaudatoria será dirigida, bajo la autoridad del Consejero de Hacienda, por los órganos directivos de esta Consejería que tengan atribuida esta competencia. Las respectivas competencias de estos órganos serán las que se establezcan en las distintas leyes y reglamentos, así como en las normas que, al efecto, dicte la Consejería de Hacienda.

5. A efectos de la recaudación en período ejecutivo de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser propia o concertada con otras Administraciones Públicas, corresponda a la Comunidad de Madrid, podrán establecerse en el ámbito territorial de esta Comunidad una o más zonas de recaudación.

6. Al frente de cada una de las zonas de recaudación a que se refiere el artículo anterior habrá un recaudador titular, con los deberes y derechos que reglamentariamente se establezcan.

226.- Apartados 4, 5, 6 y 7 del art. 26 incorporados por la Ley 28/1997. Apartado 8 incorporado por la ley 26/1998, de 28 de diciembre.

Los recaudadores titulares de la Comunidad de Madrid son órganos unipersonales que tienen el carácter de agentes de la Hacienda autonómica dentro de sus respectivas zonas y, en el ejercicio de sus funciones, tienen los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de autoridad.

La selección y nombramiento de recaudador titular será competencia del Consejero de Hacienda tras un proceso de convocatoria pública entre funcionarios en los que concurren las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El recaudador titular tendrá derecho a percibir la retribución que se fije reglamentariamente, que estará necesariamente en función del trabajo desarrollado.

Siempre que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, el recaudador titular podrá solicitar la cooperación y auxilio de la autoridad en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

7. El recaudador titular nombrará a su personal colaborador, acomodándose a las disposiciones laborales vigentes, con sujeción a la plantilla que para cada zona establezca la Consejería de Hacienda.

El personal colaborador no tendrá relación laboral o administrativa alguna con la Comunidad Autónoma, sino únicamente relación laboral con el recaudador titular.

8. La gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones y Donaciones corresponde, en su respectivo ámbito territorial, a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad. La remuneración y el régimen de tales oficinas se establecerá mediante convenio, el cual determinará también el plazo de duración, que no podrá exceder de cuatro años, prorrogables por otros dos así como el número de oficinas liquidadoras.

En el ejercicio de tales funciones, el Registrador de la Propiedad a cargo de dicha oficina será el responsable, en nombre y por cuenta de la Comunidad de Madrid, de

la aplicación efectiva del sistema tributario autonómico en el marco de las funciones y dentro del territorio que tuviere asignado y a estos efectos serán considerados como administración tributaria territorial de la Comunidad de Madrid.

Los Registradores de la Propiedad al frente de una oficina liquidadora de distrito hipotecario dependerán en el ejercicio de sus funciones, de la Consejería de Hacienda, quien podrá delegar las facultades de coordinación, vigilancia y ordenación de pagos en el Director, General de Tributos.

Los Registradores de la Propiedad podrán designar su personal colaborador, el cual no tendrá relación laboral ni administrativa con la Comunidad Autónoma.

[Por Decreto 81/1996, de 30 de mayo, se encomienda la gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones a las Oficinas Liquidadoras que se designan]

Artículo 27

1. No se podrán enajenar, gravar ni arrendar los derechos económicos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos fuera de los casos regulados por las Leyes.

2. Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda, sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Artículo 28

1. Para realizar el cobro de los tributos y de las cuantías que como ingresos de Derecho Público debe percibir, la Hacienda de la Comunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Salvo que una Ley especial prevea otra cosa, las actuaciones y procedimientos de gestión recaudatoria a realizar por la Co-

munidad de Madrid serán los previstos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo. ⁽²²⁷⁾

[Por Orden de 19 de diciembre de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, se establece como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria en los aplazamientos y fraccionamientos concedidos por la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Comunidad de Madrid]

2. En el caso de concurrencia de derechos, prevalecerán los de la Administración de la Comunidad sobre sus Organismos Autónomos.

3. A los fines previstos en el apartado 1, la Hacienda de la Comunidad de Madrid gozará, entre otras, de las prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en la Ley General Tributaria ⁽²²⁸⁾.

4. Salvo que leyes especiales prevean otra cosa, el procedimiento de notificación de aquellos débitos relacionados en el artículo 29.3 de esta Ley, será el regulado en la Ley General Tributaria. ⁽²²⁹⁾

[Por Orden 3530/1998, de 14 de diciembre, del Consejero de Hacienda, se establece la aplicación de las modificaciones introducidas en el procedimiento de notificación por la Ley 66/1997, que modifica diversos artículos de la Ley General Tributaria]

5. Una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio para los ingresos de derecho público no tributario mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo, el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. En cualquier caso, durante este período de parali-

zación se devengará el interés de demora regulado en el artículo 32 de esta Ley. Si el órgano judicial acuerda la suspensión, ésta se mantendrá hasta la resolución del recurso. Si se deniega la suspensión, el órgano competente para la gestión de la deuda requerirá de pago al deudor, concediéndole el plazo previsto para el pago de deudas en período voluntario en la Ley General Tributaria, contado a partir de la fecha de recepción del requerimiento citado ⁽²³⁰⁾.

Artículo 29 ⁽²³¹⁾

1. El órgano competente para la realización de todas las actuaciones de gestión recaudatoria en período ejecutivo de las deudas citadas en el artículo anterior será la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y se le requerirá para que se efectúe su pago con el recargo correspondiente. Si el deudor no efectuara el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. La providencia anterior es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones aplicables. ⁽²³²⁾

4. El procedimiento de apremio sólo será utilizado para el cobro de las deudas correspondientes a tributos y demás ingresos de derecho público.

5. No se podrá contratar con la Comunidad ni percibirse subvenciones de la misma por parte de quienes tengan deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad

227.- Párrafo adicionado por la Ley 7/2005, de 23 de diciembre.

228.- Redacción dada al apartado 3 del art. 28 por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

229.- Apartado 4 del art. 28 incorporado por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

230.- Redacción dada al apartado 5 del art. 28 por Ley 7/2005, de 23 de diciembre.

231.- Redacción dada al art. 29 por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre.

232.- Redacción dada al apartado 3 del art. 29 por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

de Madrid, salvo que las mismas estuvieran debidamente garantizadas. Los órganos de la Comunidad competentes en materia de contratación o de concesión de subvenciones se dirigirán a la Consejería de Hacienda para solicitar el certificado que acredite la inexistencia de apremio ⁽²³³⁾.

Artículo 30

1. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones, en concepto de tercería o por otra acción de carácter civil, por persona que no tenga responsabilidad para con la Hacienda de la Comunidad, en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, susanciándose este incidente en la vía administrativa como previa a la judicial.

Si la tercería fuese de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa proseguirá el procedimiento de apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, en cuyo caso, la Comunidad podrá acordar la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

Asimismo, podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error de hecho, material o aritmético, en la determinación de la deuda que se le exija.

233.- Redacción dada al apartado 5 del art. 29 por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

Artículo 31

La efectividad de los derechos de la Hacienda de la Comunidad no comprendidos en el artículo 28 de esta Ley, se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho Privado.

Artículo 32

1. Las cantidades correspondientes a tributos y demás ingresos de derecho público adeudadas a la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento. Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda que no sean ingresadas por dichas entidades en la Tesorería en los plazos establecidos ⁽²³⁴⁾.

2. El tipo de interés aplicable a todas las deudas de derecho público será el interés de demora previsto en la Ley General Tributaria.

Para aquellos débitos de derecho privado a favor de esta Comunidad, el tipo de interés aplicable será el interés legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda. ⁽²³⁵⁾

Artículo 33

Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda de la Comunidad, por quienes resulten deudores de ella, serán rescindibles con arreglo a las disposiciones del Derecho Privado.

Artículo 34

La representación y defensa de la Hacienda de la Comunidad ante los Jueces y Tribunales, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de acuerdo con las disposiciones que regulan la actuación en juicio.

234.- Redacción dada al apartado 1 del art. 32 por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

235.- Redacción dada al apartado 2 del art. 32 por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

Artículo 35

1. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno.

2. La suscripción por la Hacienda de la Comunidad de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1.ª y 8.ª del Título XII y en la Sección 6.ª del Título XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirá únicamente autorización del Consejero de Hacienda.

Artículo 36

1. Salvo lo establecido por las Leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos ⁽²³⁶⁾:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en el que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda de la Comunidad se interrumpirá conforme a la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

Artículo 37

1. Los derechos de la Hacienda de la Comunidad declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

2. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya dado lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda de la Comunidad se ajustará a lo prevenido en el Título VII de la presente Ley.

236.- Redacción dada a este párrafo por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

3. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad.

[Por Orden de 4 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, se fija la cantidad estimada como mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de deudas en período ejecutivo.]

CAPÍTULO II*Las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad***Artículo 38**

Las obligaciones económicas de la Hacienda de la Comunidad nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen.

Artículo 39

1. Las obligaciones de pago son exigibles de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos cuando resultan de la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, apartado 3, de esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería legalmente autorizadas.

2. Si dichas obligaciones tienen por causa las prestaciones o servicios a la Administración, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser exceptuado en los supuestos de encargos y mandatos en el marco de los convenios de colaboración con Empresas públicas de la Comunidad de Madrid, a través del correspondiente plan económico financiero, siendo necesario el informe favorable de la Consejería de Presidencia y Hacienda, en cuanto al

porcentaje de pagos a efectuar en concepto de anticipos y garantías, con carácter previo al reconocimiento de la obligación ⁽²³⁷⁾.

En los contratos sometidos al Derecho Privado se atenderá a sus propios usos y costumbres, a tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Contratos del Estado. El Consejero de Hacienda determinará, en su caso, las garantías a adoptar para el aseguramiento de la obligación.

Artículo 40

1. Los derechos, fondos, valores y bienes en general de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos son inembargables.

2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos corresponderá exclusivamente a la autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia, la cual acordará el pago en la forma y límites autorizados. Dichas resoluciones se cumplirán en sus propios términos.

3. Si para el pago fuese necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse de la Asamblea de Madrid uno u otro, dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

Artículo 41

1. Si las Instituciones o la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos no pagaran a sus acreedores dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrán de abonarle el interés señalado en el artículo 32 de esta Ley sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. Cuando se trate de devoluciones de ingresos indebidos que tengan su origen en créditos tributarios o cualesquiera otros de

derecho público, el tipo de interés a aplicar será el regulado en el artículo 32.2 de esta Ley y el plazo temporal de liquidación de los mismos abarcará desde la fecha o fechas en que se realizaron los ingresos hasta la propuesta de pago ⁽²³⁸⁾.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los ingresos indebidos que no tengan su origen en créditos de derecho público preexistentes en favor de la Comunidad de Madrid, como consecuencia de disposiciones, resoluciones, negocios jurídicos u otros actos sujetos al derecho administrativo, cuya devolución se regirá por lo establecido en el apartado 1.

El mismo régimen será de aplicación a las devoluciones derivadas de repeticiones de pagos de deudas u obligaciones de derecho público, o cuando la cantidad abonada sea superior al importe de la deuda u obligación de derecho público liquidada por la Administración, o autoliquidada por el sujeto pasivo en virtud de una disposición o acto que le obligase a ello.

En ningún caso el presente apartado será de aplicación a los ingresos tributarios indebidos ⁽²³⁹⁾.

Artículo 42

1. Salvo lo establecido por Leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus organismos autónomos de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se

237.- Párrafo añadido por la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

238.- Apartado 2 del art. 41 adicionado por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre.

239.- Apartado 3 del art. 41 adicionado por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre.

contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

c) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiese sido realizado.

2. Con la expresada salvedad en favor de Leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad de Madrid que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente. ⁽²⁴⁰⁾

Artículo 43

Las obligaciones económicas derivadas de negocios jurídicos privados se regirán por las normas de Derecho Privado en lo no regulado en la presente Ley.

TÍTULO II

De los Presupuestos

CAPÍTULO I

Presupuestos Generales de la Comunidad

SECCIÓN 1.ª

CONTENIDO Y APROBACIÓN

Artículo 44

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

a) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer las Instituciones y la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos y los derechos que se prevean reconocer durante el correspondiente ejercicio.

b) Las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las Empresas y demás Entes Públicos a los que se refieren los artículos cinco y seis de la presente Ley.

240.- Redacción dada al art. 42 por la Ley 7/2005, de 23 de diciembre.

2. En los Presupuestos Generales de la Comunidad se consignará de forma ordenada y sistemática el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad.

3. Todos y cada uno de los Presupuestos integrantes de los Generales de la Comunidad de Madrid deberán presentarse y aprobarse equilibrados, en los términos y condiciones previstos por el principio de estabilidad presupuestaria que para las Administraciones Públicas fije la normativa básica en la materia. ⁽²⁴¹⁾

Artículo 45

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural. Cuando las operaciones a realizar por los Organismos Autónomos mercantiles, las Empresas o los Entes Públicos, estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses, se realizarán los ajustes que sean necesarios. Al ejercicio presupuestario se imputarán:

a) Los derechos reconocidos durante el mismo cualquiera que sea el período de que deriven,

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizadas dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 46

Los Presupuestos Generales de la Comunidad estarán integrados por los Presupuestos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, de sus Empresas y Entes Públicos, a los que se refieren los artículos 5 y 6 de la presente Ley, y contendrán:

a) Los estados de gastos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos, con la debida especificación de los créditos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de carácter económico.

241.- Redacción dada al apartado 3 del artículo 44 por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

b) Los estados de ingresos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos, comprensivos de las estimaciones de los derechos económicos a reconocer y recaudar durante el ejercicio presupuestario.

c) Los estados de recursos, con las correspondientes estimaciones para la cobertura financiera, tanto de los gastos de explotación, como de los de capital, de las Empresas y demás Entes Públicos.

Artículo 47

1. La estructura de los Presupuestos Generales se determinará por la Consejería de Hacienda, teniendo en cuenta la organización de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes Públicos integrantes del sector público de la Comunidad, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades y objetivos que con estos últimos se propongan conseguir, y la normativa que con carácter general se disponga para el sector público estatal, de tal forma que sea posible su consolidación con los del Estado.

2. El estado de gastos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos se estructurará de acuerdo a una clasificación orgánica, funcional o por programas y económica.

a) La clasificación orgánica, que reflejará la organización administrativa de los centros gestores de gasto, agrupando los créditos para gastos por secciones, constituidas por la Asamblea, Presidencia de la Comunidad, las distintas Consejerías y las demás que se determinen.

b) La clasificación funcional o por programas, que agrupará los créditos para gastos según la finalidad de las actividades a realizar y los objetivos a conseguir.

c) La clasificación económica, que agrupará los créditos por capítulos según la naturaleza económica de los gastos. ⁽²⁴²⁾

242.- Nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 47 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

3. En los estados de gastos se presentarán los gastos corrientes, los gastos de capital, las operaciones financieras y el fondo de contingencia. En los créditos para gastos corrientes, se diferenciarán, asimismo, los gastos de personal, los de funcionamiento, los de intereses y las transferencias corrientes. En los créditos para gastos de capital, los de inversiones reales y las transferencias de capital. En los créditos para operaciones financieras se distinguirán las de activos financieros y las de pasivos financieros. El fondo de contingencia recogerá la dotación para atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio. ⁽²⁴³⁾

4. Los estados de ingresos de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos, recogerán desagregados por capítulos el importe total de los recursos que por todos los conceptos se prevean reconocer durante el correspondiente ejercicio.

5. A los presupuestos de los Organismos Autónomos mercantiles se acompañarán los siguientes estados:

- a) Cuenta de operaciones comerciales.
- b) Cuenta de explotación.
- c) Cuadro de financiamiento.
- d) Estado demostrativo de la variación del fondo de maniobra.

Artículo 48

El procedimiento de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad se desarrollará por el Consejero de Hacienda.

Artículo 49 ⁽²⁴⁴⁾

Como documentación anexa al proyecto de Ley se remitirán a la Asamblea de Madrid:

243.- Nueva redacción dada al apartado 3 del artículo 47 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

244.- Por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, se suprimen las letras j) y k) del art. 49, pasando el contenido de las letras l) y m) anteriores a ser las actuales j) y k).

a) Una memoria justificativa de los créditos presupuestarios que solicita cada consejería, organismo autónomo, empresa o ente público para el ejercicio siguiente. ⁽²⁴⁵⁾

b) Una Memoria explicativa de los contenidos de los Presupuestos por programas, con mención de las principales modificaciones que se presentan respecto a los que estén en vigor.

c) Los estados consolidados de los Presupuestos.

d) La plantilla presupuestaria del personal, en la que deberán figurar, claramente diferenciados, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro Gestor, el número y las características de los que pueden ser ocupados por personal eventual, distribuido por Consejerías, así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

e) El anexo de proyectos de inversión, clasificados territorialmente por municipios y explicitados por líneas de actuación. ⁽²⁴⁶⁾

f) Los créditos de gastos plurianuales comprometidos.

g) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un estado de ejecución del vigente ejercicio al mes anterior a la aprobación del anteproyecto de presupuesto por el Consejo de Gobierno.

h) Los estados financieros de las Empresas y Entes Públicos.

i) Un informe económico-financiero.

j) Una memoria de los beneficios fiscales. ⁽²⁴⁷⁾

k) Cualquier otra información que el Consejo de Gobierno estime conveniente.

Artículo 50

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad y la documenta-

245.- Redacción dada a la letra a) del art. 49 por la Ley 7/2005, de 23 de diciembre.

246.- Nueva redacción dada la letra e) del art. 49 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

247.- Contenido de esta letra adicionado por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

ción anexa se remitirá a la Asamblea de Madrid antes del 1 de noviembre de cada año, para su examen, enmienda y aprobación.

Artículo 51

1. Si la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la publicación de los nuevos en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

2. La prórroga no afectará los créditos para gastos correspondientes a programas que deban terminar en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

3. Se faculta al Consejero de Hacienda a realizar las operaciones encaminadas a facilitar la conversión al nuevo presupuesto de los ingresos y gastos realizados durante el período de prórroga.

Artículo 52

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad y la documentación anexa será objeto de publicación en sede electrónica, con la finalidad de garantizar su acceso y reforzar la transparencia de la actividad pública. ⁽²⁴⁸⁾

Artículo 53

1. Los derechos y las obligaciones reconocidos se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la Ley lo autorice de modo expreso.

2. Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes y el reembolso del coste de los avales aportados por los contribuyentes como garantía, para obtener la suspensión cautelar del pago de las deudas tributarias impugnadas, en cuanto éstas fueran declaradas improcedentes y dicha declaración adquiera firmeza.

248.- Nueva redacción dada al artículo 52 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

3. A los efectos del presente artículo se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes y que serán objeto de contabilización independientes ⁽²⁴⁹⁾.

SECCIÓN 2.ª

RÉGIMEN DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

[Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos]

Artículo 54

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. El carácter limitativo y vinculante de dichos créditos será el correspondiente al nivel de especificación con que aparezcan en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la clasificación económica, tendrá carácter informativo a efectos de lograr una adecuada asignación de los recursos, sin perjuicio del grado de vinculación de los créditos, el cual será a nivel de agrupaciones homogéneas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley anual de Presupuestos Generales para la Comunidad.

En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, y los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta ley. ⁽²⁵⁰⁾

249.- Redacción dada al art. 53 por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre.

250.- Nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 54 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

3. No podrá comprometerse ningún gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos en el nivel de vinculación a que se refiere en el apartado anterior, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

4. Las operaciones propias de la actividad de los Organismos Autónomos mercantiles, recogidas en la Cuenta de Operaciones Mercantiles, no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos.

Artículo 55

1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no superen los límites y anualidades fijados en el apartado 4 de este artículo. ⁽²⁵¹⁾

3. La competencia para la autorización de gastos de carácter plurianual corresponde: ⁽²⁵²⁾

a) Al Gobierno de la Comunidad de Madrid cuando la suma del conjunto de las anualidades supere el importe fijado a estos efectos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

[Por Acuerdo de 30 de enero de 1997, del Consejo de Gobierno, se delegan determinadas competencias en los excelentísimos señores Consejeros]

251.- Redacción dada al apartado 2 del art. 55 por la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2011.

252.- Redacción dada al apartado 3 del art. 55 por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

b) Al órgano competente para acordar los arrendamientos de bienes inmuebles, cualquiera que sea su cuantía, según lo previsto en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, salvo lo dispuesto para las prórrogas legales y contractuales en el último párrafo del apartado 1 del artículo 69 de esta Ley. ⁽²⁵³⁾

c) Al Presidente de la Comunidad de Madrid, a los Consejeros respectivos y a los Gerentes de los Organismos Autónomos en el ámbito de los programas que se les adscriben, en los casos no contemplados en las letras anteriores.

Esta misma atribución corresponde a los Consejos de Administración de los Órganos de Gestión dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos Autónomos, con las excepciones que puedan resultar, según las Leyes o sus Decretos de creación, de la relación de dependencia con la Consejería u Organismo a que estén adscritos. ⁽²⁵⁴⁾

En los supuestos anteriores será necesario informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Análisis Económico, salvo en el caso de que la ejecución del gasto se realice únicamente en la anualidad siguiente a la de adquisición del compromiso y por la Oficina Presupuestaria correspondiente se certifique que existe crédito adecuado y suficiente en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio siguiente. ⁽²⁵⁵⁾

4. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos del apartado 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente

te, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100. En el caso de los gastos corrientes en bienes y servicios el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió el porcentaje del 100 por 100.

Las retenciones a que se refiere el artículo 29 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 49/2003, de 3 de abril, computarán a efectos de los límites establecidos por los anteriores porcentajes. La superación de porcentajes por estas retenciones no precisará la autorización del Consejo de Gobierno.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda, contratación de personal temporal, nombramiento de funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal o por exceso o acumulación de tareas y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

En los supuestos de exención de informe a que se refiere el último párrafo del apartado 3 de este artículo, el gasto computará a efectos de los límites establecidos por los anteriores porcentajes si bien la superación de los mismos por estos expedientes no precisará la autorización de Consejo de Gobierno". ⁽²⁵⁶⁾

5. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el número 4 de este artículo, así como modificar el número de anualidades en los casos especialmente justificados, supuestos en que corresponderá también al Gobierno la autorización del gasto de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de esta Ley, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Consejería de Hacienda.

253.- Redacción dada a la letra b) del apartado 3 del art. 55 por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

254.- Redacción dada a la letra c) del apartado 3 del art. 55 por Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

255.- Redacción dada al último párrafo del apartado 3 del art. 55 por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

256.- Redacción dada al apartado 4 del art. 55 por D.F. 1.ª de la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de 8/2010.

Este procedimiento será igualmente aplicable en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en la legislación sobre contratos públicos, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en distintas anualidades que no podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras ⁽²⁵⁷⁾.

6. Los compromisos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización ⁽²⁵⁸⁾.

[Por Orden 549/1989, de 17 de marzo, de la Consejería de Hacienda, se dictan instrucciones sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid]

Artículo 56

Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 57

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

257.- Redacción dada al apartado 5 del art. 55 por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

258.- Redacción dada a este artículo por la Ley 14/1996, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997.

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

b) Las derivadas de compromisos de gastos adquiridos y contabilizados en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, la Consejería de Presidencia y Hacienda podrá determinar, a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos que habrán de transferirse para el pago de estas obligaciones.

3. Por Acuerdo de Gobierno a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá establecerse el pago aplazado en la compraventa de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes públicos, cualquiera que sea el importe de la adquisición y el desembolso inicial, pudiéndose distribuir el resto de acuerdo con las limitaciones previstas para anualidades y porcentajes de compromiso en el artículo 55 de la presente Ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Con carácter excepcional, por Acuerdo del Gobierno, a solicitud de la Consejería, Organismo o Entidad interesados, y a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Patrimonio, podrá establecerse el pago aplazado en los contratos de suministro de bienes muebles de carácter inventariable cuyo precio sea superior a 249.579.000 pesetas (1.500.000 euros) dentro de las limitaciones temporales y porcentuales reguladas en el artículo 55 ⁽²⁵⁹⁾.

Artículo 58

1. Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en el

259.- Redacción dada al artículo 57 por la Ley 3/2001, de 21 de junio.

crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y no fuese posible su cobertura en virtud del régimen de modificaciones regulado en la presente Ley, el Consejero de Hacienda, previo asesoramiento de los servicios a su cargo, elevará al acuerdo del Consejo de Gobierno la remisión de un proyecto de Ley a la Asamblea de concesión de un crédito extraordinario en el primer caso, o de un suplemento de crédito en el segundo, y en el que se especifiquen los recursos que hayan de financiarlos.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplementario se produjera en un Organismo Autónomo de la Comunidad, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplementario no suponga un aumento en los créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad, su concesión corresponderá al Consejero de Hacienda si su importe no excede del 2 por 100 del presupuesto de gastos del Organismo Autónomo en cuestión, y al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, cuando excediendo de dicho porcentaje, no supere el 5 por 100.

Los citados porcentajes se aplicarán acumulativamente en cada ejercicio presupuestario.

b) En cualquier caso, en la concesión del crédito extraordinario o suplementario, deberán especificarse los recursos necesarios para su financiación que figurarán en los correspondientes estados de ingresos, permaneciendo equilibrados financieramente los presupuestos modificados.

c) El Consejo de Gobierno dará trimestralmente cuenta a la Asamblea de Madrid de los créditos extraordinarios o suplementarios concedidos al amparo de la letra a) del presente apartado.

Artículo 59

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá autorizar la apertura provisional de créditos en el estado de gastos de los presupuestos que tengan por obje-

to atender gastos inaplazables que exijan la concesión de un crédito extraordinario o suplementario, en los siguientes casos:

a) Cuando la necesidad del gasto se produzca como consecuencia de catástrofes, calamidades públicas y otras situaciones de manifiesta urgencia, así declarada expresamente por el Consejo de Gobierno.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento sea imperativo.

c) Cuando la notificación de una sentencia judicial genere el cumplimiento de obligación de pago.

2. En el supuesto de la letra a) del apartado anterior, el Consejo de Gobierno deberá iniciar inmediatamente la tramitación del correspondiente proyecto de Ley.

En los supuestos de las letras b) y c) la apertura del crédito provisional se realizará una vez presentado el proyecto de Ley a la Asamblea.

3. Si la Asamblea de Madrid no aprobase el proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o suplementario, se cancelarán los provisionales abiertos, y los ya comprometidos se aplicarán a los créditos de gasto más similares en sus fines o cuya reducción produzca menos trastornos al servicio público, oída la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid.

4. El Consejero de Hacienda podrá autorizar la concesión de créditos provisionales hasta tanto se aprueben las modificaciones presupuestarias a que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta Ley.

5. Reglamentariamente se determinará la contabilización de este tipo de créditos.

Artículo 60

No obstante lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de esta Ley tendrán, excepcionalmente, la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad y, en su virtud podrá ser incre-

mentada su cuantía, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del respectivo ejercicio, según disposiciones con rango de Ley. De todo ello se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid.

Artículo 61

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito entre gastos corrientes y gastos de capital u operaciones financieras de diferentes Secciones, con informe previo favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda en cuya reunión al efecto serán oídos los portavoces de la Comisión o Comisiones afectadas. El informe deberá ser emitido dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que la Mesa y los portavoces de la Comisión consideren suficiente la documentación remitida. No obstante, en los períodos a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Asamblea el informe previo será sustituido por comunicación posterior. ⁽²⁶⁰⁾

Artículo 62

1. El Consejero de Hacienda podrá, a propuesta del Consejero respectivo, autorizar transferencias de crédito dentro de un mismo programa, o entre varios programas de una misma Sección, cualquiera que sea el Capítulo a que afecten.

Asimismo, podrá autorizar transferencias de créditos de distintas Secciones, con el siguiente alcance:

a) Entre créditos para gastos de corrientes.

b) Entre créditos para gastos de capital y operaciones financieras. ⁽²⁶¹⁾

2. El Consejero de Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde las do-

taciones consignadas en el programa global, a cualquiera de los Capítulos de gastos del Presupuesto.

La Consejería que solicite dicha transferencia deberá justificar la necesidad de su autorización.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior requerirán en todo caso que sea oída la Comisión de Presupuestos. No obstante, en los períodos a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Asamblea la audiencia previa será sustituida por comunicación posterior. ⁽²⁶²⁾

3. Los expedientes de modificaciones presupuestarias previstas en el apartado 1 del artículo 63 se resolverán por el Consejero de Hacienda cuando exista discrepancia entre la Consejería respectiva y el informe de la Intervención Delegada o General. ⁽²⁶³⁾

4. Corresponde al Consejero de Hacienda autorizar, a petición del Consejero respectivo, los supuestos de modificación de crédito que se contemplan en los artículos 60, 65 y 67 de la presente Ley ⁽²⁶⁴⁾.

No obstante, la incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores, precisará del informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

5. A propuesta del Consejero respectivo, el Consejero de Hacienda autorizará la habilitación y redistribución de los créditos derivados del proceso de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid, así como los derivados de reestructuraciones orgánicas en el seno de la misma. No obstante, en este último supuesto, será necesario el previo informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda para los créditos del Capítulo VI afectados, que se emitirá en los términos previstos en el artículo 61, apartado 1, de esta Ley.

262.- Apartado 2 del art. 62 suprimido por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

263.- Apartado 3 del art. 62 suprimido por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

264.- Redacción dada al primer párrafo del apartado 4 del art. 62 por la Ley 11/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1994.

260.- Nueva redacción dada al artículo 61 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

261.- Redacción dada al apartado 1 del art. 62 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Artículo 63 ⁽²⁶⁵⁾

1. Cada Consejero podrá, en el ámbito de los programas que se le adscriben, autorizar transferencias de crédito dentro de un mismo programa, previo informe favorable de la Intervención Delegada o, en su caso, de la General, con el siguiente alcance:

a) Entre créditos del Capítulo II, salvo los destinados a atenciones protocolarias y representativas.

b) Entre créditos del Capítulo IV.

2. Las transferencias de crédito autorizadas por cada Consejero no podrán minorar créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores.

3. Una vez acordadas las transferencias de crédito por el Consejero correspondiente, se remitirán a la Consejería de Hacienda, que procederá a su instrumentación.

Artículo 64

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones generales:

a) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de transferencias anteriores, hayan sido minorados.

2. Las limitaciones previstas en el apartado anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados en los siguientes casos:

a) De gastos del personal.

b) Los ocasionados por reestructuraciones orgánicas y los derivados del traspaso de funciones, servicios y competencias del Estado a la Comunidad de Madrid.

c) Las transferencias que afecten a créditos de la Sección de Créditos Centralizados. ⁽²⁶⁶⁾

d) Cuando se vean afectados créditos de la Sección "Deuda Pública" ⁽²⁶⁷⁾.

e) Cuando la transferencia esté motivada por operaciones cofinanciadas o financiadas íntegramente con fondos procedentes de la Unión Europea o de cualquier otra Administración Pública, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda. ⁽²⁶⁸⁾

f) Las transferencias que se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. ⁽²⁶⁹⁾

g) Las transferencias que afecten a créditos del fondo de contingencia. ⁽²⁷⁰⁾

Artículo 65 ⁽²⁷¹⁾

1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Presupuestos, los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos o compromisos de ingresos, derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar juntamente con la Comunidad o con alguno de sus Organismos Autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprometidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Activos financieros.

266.- Redacción dada a la letra c) del art. 63.2 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

267.- Apartado d) incorporado por la Ley 13/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1995.

268.- Redacción dada a la letra e) por Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

269.- Letra f) adicionada por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

270.- Letra g) añadida por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

271.- Redacción dada al artículo 65 por la Ley 14/1996, de 28 de diciembre.

265.- Artículo 63 suprimido por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

e) Traspaso de competencias o servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

f) Créditos para inversiones públicas que por Ley se haya dispuesto que sean así financiadas.

g) Mayores recursos propios resultantes de la liquidación de Presupuestos de ejercicios anteriores.

2. Cuando la enajenación se refiera a bienes inmuebles o activos financieros, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de capital y operaciones financieras.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles o activos financieros procedentes de herencias, legados o donaciones podrán generar crédito para gastos corrientes. ⁽²⁷²⁾

Artículo 66

Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios darán lugar a reposición automática de crédito en la respectiva aplicación presupuestaria, de la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 67

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, por decisión del Consejero de Hacienda, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidas o autorizadas, respectivamente, en el último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante el mismo.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el propio ejercicio.

272.- Nueva redacción dada al apartado 2 de art. 65 por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

c) Los créditos para operaciones de capital y operaciones financieras. ⁽²⁷³⁾

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, y

e) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 65 de la presente Ley.

2. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el apartado anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

SECCIÓN 3.ª

EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD

Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 68

1. La gestión económica y financiera de los créditos se desarrollará reglamentariamente y se concretará sucesivamente en las siguientes fases, que comprenden el proceso del gasto:

a) Autorización, es el acto de previsión en virtud del cual la autoridad competente acepta una propuesta para la realización del gasto, calculado de forma cierta o aproximada por exceso, reservando a tal fin el importe de la propuesta, del crédito presupuestario adecuado, habida cuenta de la finalidad y naturaleza económica del gasto.

b) Disposición, es el acto en virtud del cual la autoridad competente acuerda, concierta o determina, según los casos, después de cumplir los trámites que con acuerdo a derecho procedan, la cuantía concreta que debe alcanzar el compromiso económico para la realización de todo tipo de actuaciones por un tercero. Con los actos de disposición o compromiso

273.- Nueva redacción dada a la letra c) del art. 67.1 por Ley 4/2014, de 22 de diciembre. Segundo párrafo adicionado por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

queda formalizada la reserva del crédito por un importe y condiciones exactamente determinadas.

c) Reconocimiento de la obligación es la operación por la que se contrae en cuentas los créditos exigibles contra la Administración comunitaria, reconociendo que ésta queda obligada frente a un tercero a cumplir una prestación dineraria.

d) Propuesta de pago, es la operación por la que el representante autorizado del Centro gestor que ha reconocido la existencia de una obligación de pagar en favor de un tercero, solicita de la Consejería de Hacienda, o persona que tenga encomendada las funciones adscritas en el artículo 111 de la presente Ley, que, de acuerdo con la normativa vigente, realice su pago.

[Por Orden de 16 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, se regula el procedimiento a seguir en la tramitación anticipada de expedientes de gasto]

2. Las fases referidas en las cuatro letras del apartado anterior han de ser realizadas sin omisiones en el orden expuesto, aunque pueden ser acumuladas y emitidas en un solo acto y un solo documento que recoja más de una fase.

[Por Orden de 12 de diciembre de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de gastos]

[Por Orden de 28 de enero de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, se aprueba el modelo de documento soporte de relación de pagos ordenados y liquidados]

Artículo 69

1. En el ámbito del Presupuesto de la Administración de la Comunidad: ⁽²⁷⁴⁾

Son atribuciones del Presidente de la Comunidad y de cada Consejero, en cuanto a los gastos propios de los servicios a su

cargo, los actos y operaciones correspondientes al proceso del gasto, dentro de sus respectivas competencias.

Estas mismas atribuciones corresponden a los Consejos de Administración respectivos de los Órganos de Gestión dependientes directamente de la Administración de la Comunidad, con las excepciones que puedan resultar, según las Leyes o sus Decretos de creación, de la relación de dependencia con la Consejería a la que están adscritos.

En las adquisiciones de bienes inmuebles la competencia para la autorización y disposición del gasto corresponderá al órgano competente para acordar la adquisición según lo previsto en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la autorización o el compromiso del gasto estará reservado al Gobierno de la Comunidad de Madrid en los siguientes supuestos:

a) Gastos de cuantía indeterminada.

b) Gastos de carácter plurianual recogidos en la letra a) del artículo 55.3 o los que requieran modificación de los porcentajes o del número de anualidades previsto en el artículo 55.4.

En el caso de reajustes o reprogramación de anualidades, únicamente en los supuestos del artículo 55.4.

c) Gastos corrientes, de capital y operaciones financieras que excedan de los importes fijados a estos efectos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

No obstante, la autorización o el compromiso del gasto corresponderá al Consejero respectivo cuando el gasto se derive de la concesión de transferencias nominativas consignadas en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid cuyo destinatario fuese alguno de los Organismos Autónomos, Entes o Entidades de Derecho público, Empresas públicas, Órganos e Instituciones de la Comunidad de Madrid. ⁽²⁷⁵⁾

274.- Redacción dada al apartado 1 del art. 69 por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

275.- Nueva redacción dada a la letra c) del art. 69.1 por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

d) Gastos que se deriven de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio a que se refiere el artículo 55.5 y los derivados de la adquisición de inmuebles o suministro de bienes muebles en los supuestos recogidos en el artículo 57.3 de esta Ley.

e) Gastos derivados de contratos cuyo pago se concierte mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y en los que el número de anualidades supere cuatro años. ⁽²⁷⁶⁾

Con carácter excepcional, en los arrendamientos de inmuebles la competencia para la autorización y disposición del gasto corresponderá al órgano competente para acordar o novar el arrendamiento según lo previsto en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. No obstante, en las prórrogas legales o contractuales de los contratos arrendaticios, corresponde al órgano competente en el ámbito de los programas que se les adscriben la autorización y disposición del gasto cualquiera que sea su carácter y cuantía.

2. En el ámbito de los Organismos Autónomos:

Con la misma salvedad que el apartado anterior, compete a los Gerentes de los Organismos Autónomos de la Comunidad, en cuanto a los gastos propios de sus créditos, los actos y operaciones correspondientes a los procesos del gasto.

Corresponde al Consejo de Administración de los Órganos de Gestión dependientes de Organismos Autónomos, con las mismas salvedades que éstos, respecto a sus propios créditos, las operaciones y actos referidos al proceso del gasto. La propuesta de pago irá dirigida a quien tenga la competencia en el Organismo Autónomo de quien dependa.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de

276.- Redacción dada a la letra e) por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

Madrid, en la norma de creación de cada uno de ellos, y con las salvedades que puedan resultar, según las leyes, de la relación de dependencia con la Consejería u Organismo a la que estén adscritos.

3. Las competencias referidas al proceso del gasto podrán delegarse en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

[Por Acuerdo de 30 de mayo de 1996, del Consejo de Gobierno se delegan las competencias atribuidas en el artículo 69 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid]

4. Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en los apartados anteriores, la competencia para realizar los actos y operaciones de autorización y disposición del gasto, respecto de los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios no homologados de gestión centralizada, corresponderá al órgano centralizador, salvo la autorización cuando esté reservada al Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Los actos y operaciones de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago corresponderán a cada uno de los centros o unidades afectados por el expediente de contratación. ⁽²⁷⁷⁾

Artículo 70

La gestión económica y financiera del Presupuesto de Ingresos se desarrollará reglamentariamente y se concretará sucesivamente en las siguientes fases:

a) Compromisos de ingresos, que se considerarán aquellos recursos a que se refiere el artículo 23 de la Ley que en virtud de actos o negocios jurídicos, contratos, convenios o de disposiciones normativas, resulten a favor de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos, y para los que el reconocimiento de los correspondientes derechos económicos suponga el cumplimiento de determinadas prestaciones, condiciones, actuaciones o

277.- Apartado 4 adicionado por la Ley 3/2001, de 21 de junio. Nueva redacción dada por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

que la Comunidad de Madrid esté previamente reconocida como acreedora para otra Administración Pública.

b) El reconocimiento de un derecho económico es la operación por la que se contrae en Cuentas la deuda a favor de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos exigible a un tercero, quedando éste obligado a cumplir la prestación dineraria que se determina y siéndole de aplicación el régimen jurídico establecido en el Capítulo Primero del Título Primero de esta Ley.

[Por Orden de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Economía y Hacienda, se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones sobre el presupuesto de ingresos]

Artículo 71

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad, el Consejero de Hacienda será el competente para ejecutar cualquiera de las fases del Presupuesto de ingresos a que se refiere el artículo anterior. ⁽²⁷⁸⁾

2. En el ámbito de los Organismos Autónomos, las competencias a que se refiere el apartado anterior corresponderán al Gerente de los mismos ⁽²⁷⁹⁾.

3. Las competencias que corresponden a las fases de ejecución del Presupuesto de Ingresos podrán delegarse en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 72

La expedición de órdenes de pago con cargo al Presupuesto de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos habrá de acomodarse al plan general que sobre disposición de fondos de la Tesorería se establezca por el Consejero de Hacienda. Este plan podrá ser revisado a lo largo del ejercicio en función de las disponibilidades efectivas o previstas de la Tesorería.

278.- Véase el artículo Noveno a) de la Orden de 20 de febrero de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias..

279.- Redacción dada al apartado 2 del art. 71 por la Ley 11/1993, de 30 de diciembre.

[Por Orden de 27 de enero de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, se establece el Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid para el año 2015]

Artículo 73

Previamente al reconocimiento de las obligaciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

No obstante, y de acuerdo con las instrucciones que dicte el Consejero de Hacienda, podrá eximirse este requisito, sin perjuicio de su posterior acreditación, en aquellos casos en que por imperativos de normas de obligado cumplimiento no resulte posible su exigencia.

Artículo 74

1. Tendrán el carácter de «pagos a justificar» las cantidades que se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Procederá la expedición de pagos a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.

c) Cuando por razones de oportunidad, u otras debidamente ponderadas, se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

d) Cuando se den los supuestos de tramitación de emergencia a que hace referencia el artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas ⁽²⁸⁰⁾.

280.- Apartado incorporado por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre.

3. El Consejero de Hacienda establecerá las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija con cargo a los respectivos presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

4. Los perceptores de este tipo de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas y sujetas al régimen de responsabilidades previsto en la presente Ley. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Tesorero General podrá, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito.

5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la autoridad competente.

6. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones del ejercicio, según previene el artículo 57 de esta Ley.

7. Tendrán la condición de anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a Cajas Pagadoras para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos, tales como dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, tracto sucesivo y otros de similares características.

Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias.

Las unidades administrativas responsables de estos fondos justificarán su aplica-

ción o situación conforme se establezca reglamentariamente y tales fondos formarán parte de la Tesorería ⁽²⁸¹⁾.

[Por Orden de 12 de diciembre de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, se aprueban los modelos de documentos contables soporte de operaciones extrapresupuestarias]

8. Semestralmente se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid de las autorizaciones concedidas en base al presente artículo.

[Orden de 9 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, reguladora de pagos a justificar y anticipo de caja fija]

Artículo 75

1. Las ayudas públicas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Se regulará mediante Ley el régimen económico-financiero de las subvenciones públicas estableciendo en todo caso su sometimiento a los criterios especificados en el párrafo anterior y determinando las obligaciones de los distintos sujetos partícipes, su régimen de control y de las infracciones y sanciones administrativas.

[Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid]

3. Para las restantes ayudas públicas les será de aplicación lo establecido en su correspondiente legislación específica, y supletoriamente el régimen económico-financiero que se establezca para las subvenciones.

4. Las ayudas públicas de carácter no condicionado se regirán con el mismo régimen económico-financiero, siendo de aplicación general todas aquellas materias que, por su naturaleza, no deriven del carácter finalista de dichas ayudas.

281.- Redacción dada a este apartado por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

En particular para las transferencias será de aplicación idéntica regulación que para las subvenciones en los siguientes aspectos:

- a) Principios generales.
- b) Definición, competencias y obligaciones de los sujetos participantes.
- c) Régimen de intervención y contabilidad en lo que se refiere a la concesión y al pago.
- d) Reintegros por incumplimiento de requisitos base de la concesión.
- e) Infracciones y sanciones administrativas.

5. La Consejería de Hacienda remitirá trimestralmente a la Asamblea la relación de ayudas públicas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, con expresión de la entidad beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la ayuda indicando además la fecha y el número del Boletín Oficial en el que se hayan publicado.

Asimismo se enviará con dicha periodicidad copia de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones ⁽²⁸²⁾.

Artículo 76

1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treinta y uno de diciembre del año natural correspondiente.

2. Todos los derechos reconocidos y pendientes de cobro, así como las obligaciones reconocidas pendientes de pago a la liquidación de los Presupuestos, quedarán a cargo de la Tesorería según sus respectivas contracciones.

3. Los ingresos que se realicen una vez cerrado el respectivo presupuesto quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiera correspondido, sin perjuicio de su reconocimiento y nueva afectación con cargo al presupuesto del ejercicio en curso.

282.- Redacción dada al artículo 75 por la Ley 2/1995, de 8 de marzo.

Artículo 77

Los compromisos de ingreso que al cierre del ejercicio estuvieran pendientes de reconocer los correspondientes derechos económicos se trasladarán al inmediato siguiente, contabilizándose de forma separada a la ejecución de las nuevas previsiones presupuestarias.

Artículo 78

Practicada la liquidación de cada uno de los Presupuestos integrantes de los Generales de la Comunidad se determinará el Resultado, así como los remanentes del ejercicio que tendrán la consideración de recursos propios.

CAPÍTULO II

Presupuestos de las Empresas y Entes Públicos ⁽²⁸³⁾

Artículo 79 ⁽²⁸⁴⁾

1. Las Empresas y Entes Públicos a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta Ley cuya normativa específica no confiera carácter limitativo a sus estados de gastos, elaborarán anualmente un presupuesto de explotación y un presupuesto de capital en la forma y con el contenido que determine la Orden referida en el artículo 48 de la presente Ley.

2. Los presupuestos de explotación y de capital estarán constituidos por una previsión de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y del Estado de Flujos de Efectivo del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará la conversión a presupuesto administrativo de los mismos, una previsión del Balance de la entidad, una memoria explicativa del contenido de dichos presupuestos así como la documentación complementaria que determine la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Las Empresas y Entes Públicos remitirán los estados financieros señalados en

283.- Nueva denominación dada al Capítulo II por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

284.- Redacción dada al art. 79 por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

el apartado anterior referidos, además de a la previsión para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, a la liquidación del último ejercicio cerrado y a la estimación de la liquidación del ejercicio corriente.

4. Junto con los presupuestos de explotación y capital se remitirá por las Empresas y Entes Públicos una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio así como la expresión de los objetivos a alcanzar en el mismo.

5. Si las Empresas y Entes Públicos perciben transferencias u otras aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, las variaciones en sus presupuestos de explotación y capital que no afecten a las transferencias o aportaciones serán autorizadas por el Consejero competente en materia de Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto, y por el Consejo de Gobierno en los demás casos.

[Por Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, se regulan determinados procedimientos de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015]

6. Los Organismos Autónomos mercantiles solo podrán incrementar la cifra total que dediquen a la financiación de cada Empresa en que participen un 5 por 100. En los demás casos se requerirá autorización del Consejo de Gobierno.

7. Las Empresas y Entes Públicos que deban elaborar los presupuestos de explotación y capital regulados en el presente artículo, formularán, asimismo, anualmente un Plan Estratégico empresarial para un período mínimo de cuatro años.

Artículo 80 ⁽²⁸⁵⁾

Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad, dictadas para cada ejercicio por el Consejero de

285.- Redacción dada al art. 80 por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

Economía y Hacienda, fijarán el plazo límite para que las Empresas y Entes Públicos remitan, a través de la Consejería correspondiente, la documentación a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley.

Artículo 81

1. En los supuestos en que se estipulen convenios con la Administración de la Comunidad o la de sus Organismos Autónomos, tanto por las Empresas Públicas como por las demás que reciban transferencias con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, se incluirán, en cualquier caso, las cláusulas correspondientes a las siguientes materias:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al acuerdo.

b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquéllos.

c) Transferencias de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos.

d) Medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.

e) Control por la Consejería de Hacienda de la ejecución del convenio y posterior explotación económica.

2. Los convenios que se celebren entre la Comunidad de Madrid y otras Administraciones Públicas, se remitirán a la Asamblea con carácter informativo ⁽²⁸⁶⁾.

TÍTULO III

De la Intervención

CAPÍTULO I

La Intervención de la Administración de la Comunidad

Artículo 82

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad de

286.- Redacción dada al apartado 2 del art. 81 por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre.

los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias.

[Por Decreto 45/1997, de 20 de marzo, se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid]

Artículo 83

1. La función a que se refiere el artículo 16 de esta Ley se ejercerá en sus modalidades de intervención crítica o fiscalización, formal y material, con la extensión y los efectos que se determinan en esta Ley y en las demás disposiciones de aplicación.

2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

[Por Decreto 210/1995, de 27 de julio, se restablece la modalidad de intervención previa plena en la Comunidad de Madrid]

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones o servicios, que comprenderá el examen documental.

3. Son inherentes a la función interventora las siguientes competencias:

a) Intervenir la liquidación de los presupuestos a que se refiere el artículo 79.1 de esta Ley. ⁽²⁸⁷⁾

b) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

c) Recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deban ser intervenidos lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de esta función.

4. No estarán sometidas a intervención previa las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como los contratos menores, así como otros gastos menores de 5.000 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija ⁽²⁸⁸⁾.

Artículo 84

1. Por la vía reglamentaria se establecerá la competencia de los Interventores-Delegados del Interventor General de la Comunidad.

[Por Decreto 131/2012, de 15 de noviembre, del Consejo de Gobierno, se adaptan las Intervenciones Delegadas al número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.]

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor General podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Artículo 85

1. Podrá sustituirse la intervención previa por un control financiero de carácter permanente, para aquellos gastos que por vía reglamentaria se determinen.

[Por Decreto 14/2013, de 21 de febrero, del Consejo de Gobierno, se dictan normas para el ejercicio de un control financiero continuo y seguimiento del gasto sanitario en los centros adscritos al Servicio Madrileño de Salud]

287.- Redacción dada a la letra a) del apartado 3 del art. 83 por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

288.- Redacción dada al apartado 4 del art. 83 por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre.

2. El Consejo de Gobierno podrá acordar, previo informe de la Intervención General de la Comunidad, que la intervención previa en cada una de las Consejerías, Centros, Dependencias y Organismos se limite a comprobar los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el presupuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter pluriannual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 55 de esta Ley.

b) Que las obligaciones o gastos se generen por órganos competentes.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

4. Por el Consejo de Gobierno se determinará el modelo de control posterior a ejercer por la Intervención General para las obligaciones o gastos sometidos a fiscalización limitada, y que necesariamente consistirá en un control financiero permanente o bien en una fiscalización plena.

a) Cuando se trate de fiscalización plena, se ejercerá sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso, y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

b) En caso de ejercicio del control financiero permanente se estará a lo dispuesto en las normas sobre las técnicas y procedimientos de auditoría, determinándose por la Intervención General las instrucciones sobre su aplicación y operatividad.

5. Por la Intervención General, o Delegadas en su caso, se emitirá informe escrito,

en cualquiera de los supuestos anteriores, en el que se harán constar las observaciones y conclusiones que se deduzcan del control practicado y se remitirán al Consejero respectivo para que formule, si procede, las alegaciones que considere oportunas.

Del conjunto de los informes anteriores, por la Intervención General se dará cuenta al Consejo de Gobierno y a los Centros directivos que resulten afectados, de los resultados más importantes del control practicado y, en su caso, propondrá las actuaciones que sean aconsejables para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

6. La fiscalización previa de los derechos y de los movimientos internos de fondos será sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Comunidad.

Artículo 86

1. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito, exponiendo los motivos del mismo y en el plazo que reglamentariamente se determine.

2. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento de derechos a favor de la Hacienda de la Comunidad, la oposición se formalizará en nota de reparo, y de subsistir la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan.

Artículo 87

Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones o realización de pagos, la tramitación del expediente se suspenderá hasta que sea solventado dicho reparo en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que sean esenciales, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Comunidad o a un tercero.

d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 88

1. Cuando el órgano al que afecte el reparo no esté conforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:

a) En los casos en que haya sido formulado por una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General de la Comunidad conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Cuando el reparo emane de la Intervención General o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada, subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno adoptar resolución definitiva.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, de las que se dará cuenta a dicha Intervención.

CAPÍTULO II

La Intervención de los Organismos Autónomos de la Comunidad

Artículo 89

1. Las disposiciones contenidas en el Capítulo I del presente Título serán de aplicación a la intervención en los Organismos Autónomos administrativos.

2. En sustitución de la función interventora regulada en el Capítulo I del presente Título, los Organismos Autónomos mercantiles quedan sometidos al control financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. Dicho control financiero se ejercerá con carácter permanente respecto de la totalidad de operaciones efectuadas por los citados Organismos Autónomos, mediante procedimientos de auditoría.

TÍTULO IV

Del endeudamiento y los avales

CAPÍTULO I

Del endeudamiento

Artículo 90

1. Constituyen el endeudamiento de la Comunidad las operaciones financieras que adopten algunas de las siguientes modalidades:

a) Operaciones de crédito concertadas con personas físicas o jurídicas.

b) Empréstitos, emitidos para suscripción pública en el mercado de capitales y representados en títulos-valores o anotaciones en cuenta.

c) Cualquier otra apelación al crédito público o privado. ⁽²⁸⁹⁾

2. Las operaciones de crédito concertadas a un plazo superior a doce meses, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Su importe se destinará exclusivamente a financiar gastos de inversión.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y la amortización, no excederán del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda previstos en los Presupuestos de cada año.

3. La creación del endeudamiento, recogido en el apartado 1, habrá de ser autorizado por Ley que, sin perjuicio de fijar cualquier otra característica, deberá señalar

289.- Redacción dada al apartado 1 del art. 90 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

lar el importe máximo autorizado. Dicha autorización tendrá vigencia hasta tanto finalice la realización de los gastos correspondientes ⁽²⁹⁰⁾.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno disponer la realización de las operaciones financieras en los ámbitos nacional y extranjero para financiar los gastos de inversión, así como acordar operaciones de refinanciación e intercambio financiero relativas a operaciones de crédito por plazo superior a un año, para obtener un mejor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

5. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las operaciones financieras se aplicarán al respectivo Presupuesto.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, el producto de las operaciones financieras, así como sus amortizaciones, se podrán contabilizar transitoriamente en una cuenta de Operaciones de la Tesorería, traspasándose el Presupuesto de la Comunidad por su saldo neto al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de las referidas operaciones seguirán el régimen general previsto en el apartado 5 de este artículo.

Artículo 91

1. Las operaciones de endeudamiento que la Comunidad realice por plazo no superior a un año tendrán por objeto financiar las necesidades transitorias de Tesorería. ⁽²⁹¹⁾

2. Los Organismos Autónomos, las Empresas Públicas y demás Entes que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas

290.- Redacción dada al apartado 3 del art. 90 por la Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1993.

291.- Redacción dada al apartado 1 del art. 91 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, y el resto de Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, Sociedades Mercantiles y demás Entes de Derecho público dependientes de la Comunidad de Madrid, incluidas en el subsector sociedades no financieras públicas, podrán realizar operaciones de crédito a lo largo del ejercicio, en coordinación con la ejecución de la política financiera y del régimen que para las operaciones de carácter económico y financiero establezca la Consejería competente en materia de Hacienda. ⁽²⁹²⁾

[Por Orden de 12 de marzo de 2014, de la Consejería de Hacienda, se regula el procedimiento de autorización y seguimiento de las operaciones financieras concertadas por las Universidades Públicas de Madrid, por los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid integrados en el sector público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales]

Artículo 92

1. Las operaciones de crédito concertadas con personas físicas o jurídicas y los Empréstitos emitidos por la Comunidad, con plazos de reembolso superior a un año, deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2. Los Organismos Autónomos, las Empresas Públicas y demás Entes que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, y el resto de Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, Sociedades Mercantiles y demás Entes de Derecho público dependientes de la Comunidad de Madrid, incluidas en el subsector sociedades no financieras públicas, necesi-

292.- Nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 91 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

tarán autorización expresa de la Consejería competente en materia de Hacienda para realizar operaciones financieras con plazo de reembolso superior a un año. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad fijará el límite de estas operaciones. ⁽²⁹³⁾

Artículo 93

1. Los Empréstitos podrán estar representados en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente los reconozca.

2. Sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando así lo disponga expresamente la legislación aplicable. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones con pagarés, operaciones privadas de crédito, y aquellas otras en las que los títulos-valores se extingan por su transformación en anotaciones en cuenta.

3. Los títulos que emita la Comunidad gozan de los mismos beneficios y condiciones que los de la Deuda del Estado.

Artículo 94

Los Empréstitos podrán estar denominados en pesetas o en moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación, de las reguladoras de los mercados en que se negocia o de las normas vigentes en materia de control de cambios.

Artículo 95

Con las limitaciones que deriven de lo previsto en los apartados 2, 3 y 6 del artículo 90, se faculta al Consejero de Hacienda a:

1. Proceder a la emisión o contratación de operaciones de crédito y Empréstitos estableciendo su representación, voluntaria o exclusiva en anotaciones en cuenta, títulos-

valores u otro documento que formalmente lo reconozca, determinar sus condiciones, y formalizar en representación de la Comunidad tales operaciones.

2. Recurrir, para la colocación de las emisiones de valores negociables, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones.

En particular podrá:

a) Ceder la emisión durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

b) Subastar la emisión, adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.

c) Vender la emisión, a lo largo de un plazo abierto, directamente en Bolsa y, en el caso de los valores materializados, en anotaciones en cuenta, en el correspondiente mercado de deuda.

d) Subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la deuda o al funcionamiento de sus mercados.

e) Ceder parte o la totalidad de una emisión a uno o varios agentes colocadores a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la cartera o a la ulterior negociación. En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía, colocándose los distintos fragmentos conforme a técnicas de emisión diversas y, en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos.

3. Adquirir en el mercado secundario valores negociables con destino a su amortización o proceder, por mutuo acuerdo con los acreedores, según lo establecido en las cláusulas contractuales, al reembolso anticipado, incluso parcial, o la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

293.- Nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 92 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

4. Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero, cambio en la forma de representación y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las operaciones realizadas, en el marco de las leyes de creación, y según lo estipulado en sus respectivos contratos.

5. Acordar cambios en las condiciones de los empréstitos y operaciones de crédito que obedezcan exclusivamente a su mejor administración, siempre que no se perjudiquen los derechos económicos de terceros.

6. Convenir, en las operaciones de endeudamiento, las cláusulas y condiciones usuales en estas operaciones.

7. Habilitar en Programas de la Consejería de Hacienda y de los Organismos Autónomos, los créditos necesarios para hacer frente a los reembolsos contractuales o anticipados de las operaciones que integran el endeudamiento de la Comunidad.

8. Encomendar el ejercicio de las competencias señaladas en los apartados anteriores en relación al endeudamiento de los Organismos Autónomos, a sus correspondientes órganos rectores.

9. Disponer la emisión durante el mes de enero de cada año, con sujeción a las normas reguladoras de las emisiones de similares características dictadas en desarrollo de la autorización de creación de endeudamiento contenida en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año precedente. Estas emisiones no sobrepasarán, en ningún caso, el 15 por 100 del límite autorizado para este último año y se computarán dentro del límite autorizado para el año en curso por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

Artículo 96

1. Los capitales de los Empréstitos prescribirán cuando transcurran veinte años sin percibir sus intereses, ni realizar sus titulares acto alguno que suponga o implique el ejercicio de su derecho ante la Administración de la Hacienda de la Comunidad.

2. La obligación de reembolso de los capitales llamados a conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación, o en su caso, desde que los nuevos valores pudieran ser retirados en lugar de los presentados a la conversión.

3. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses y de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

CAPÍTULO II

De los avales de la Comunidad

Artículo 97

La Comunidad podrá, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados en el interior o en el exterior por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval. Los acuerdos de autorización deberán ser publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Artículo 98

1. A propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la concesión de avales y garantías a las operaciones crediticias de medio y largo plazo que realicen los Organismos Autónomos, Entes Públicos y Empresas dependientes de la Comunidad, por el importe máximo de las operaciones de crédito autorizadas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. La misma autorización se requerirá para el otorgamiento de avales de la Comunidad en garantía de operaciones de refinanciación de créditos, y de créditos de plazo no superior a un año.

Artículo 99

La autorización del Consejo de Gobierno citada en el artículo anterior, podrá referirse específicamente a cada operación, o

comprender varias de ellas con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo dentro del cual deberán ser otorgados los avales, y de su importe máximo, individual o global. En dicho importe máximo se considerarán incluidos la totalidad de los gastos derivados de la operación ⁽²⁹⁴⁾.

Artículo 100

El otorgamiento de avales por la Comunidad, en los casos no previstos en los anteriores artículos, deberá ser autorizado por medio de la correspondiente Ley, que deberá contener, al menos, las determinaciones contempladas en el artículo 98 anterior.

Artículo 101

En los avales otorgados por la Comunidad, regulados en el artículo 98 y dentro de los límites en él establecidos, el Consejero de Hacienda podrá convenir las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros.

En particular, podrá acordar:

a) La renuncia al beneficio de exclusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil.

b) Excepcionalmente, en los avales que garanticen operaciones de crédito exterior, el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o a tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 102

Los avales otorgados por la Comunidad podrán devengar las comisiones que para cada operación se determine.

Artículo 103

La Consejería de Hacienda podrá inspeccionar las operaciones o inversiones financiadas con créditos avalados por la Comunidad, para comprobar su aplicación y

rentabilidad, dando cuenta de los resultados de la referida inspección a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

TÍTULO V

De la Tesorería

Artículo 104

Constituyen la Tesorería de la Comunidad de Madrid todos los recursos financieros ya sean dinero, valores o créditos de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

Artículo 105

Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de la contabilidad pública.

Artículo 106

Son funciones encomendadas a la Tesorería:

a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Comunidad.

[Por Orden 398/1986, de 16 de abril, de la Consejería de Economía y Hacienda, se fija el régimen de admisión de ingresos y pagos en las Cajas Central y Auxiliares de la Comunidad de Madrid]

b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la Comunidad.

d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad según las disposiciones de esta Ley.

e) Tramitar y proponer al Consejero de Hacienda la resolución de los expedientes relativos a la extinción de recursos y obligaciones de la Comunidad.

294.- Redacción dada al artículo 99 por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre.

f) Negociar el pago con acreedores y entidades financieras por las obligaciones reconocidas, con objeto de obtener una mayor eficacia en la gestión.

g) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

Artículo 107

1. La Tesorería situará los fondos Públicos en el Banco de España y en las entidades financieras, que operan en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que las condiciones de mercado así lo aconsejen, la Tesorería podrá situar sus fondos en entidades financieras que operen en territorio distinto al de la Comunidad de Madrid.

2. El Consejero de Hacienda podrá suscribir convenios con las entidades financieras, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentran situados los fondos de la Tesorería.

3. Trimestralmente, la Consejería de Hacienda remitirá a la Asamblea la información correspondiente al estado de los recursos financieros que constituyen la Tesorería de la Comunidad.

Artículo 108

1. El Consejero de Hacienda, en relación con las cuentas abiertas en entidades de crédito a las que se refiere el artículo anterior, podrá recabar del órgano administrativo gestor, del Organismo Autónomo titular y de la correspondiente entidad de crédito, cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta.

2. Asimismo, el Consejero de Hacienda podrá ordenar la cancelación de las cuentas abiertas en entidades financieras a las que se refiere el artículo anterior, o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

Artículo 109

1. Los fondos de los Organismos Autónomos y de los Entes y Empresas Públicas a que se refiere el apartado 5 del artículo 111, se situarán en la Tesorería de la Comunidad de Madrid contablemente diferenciados. ⁽²⁹⁵⁾

2. En cumplimiento del principio de Unidad de Caja y bajo la dependencia de la Tesorería General, las Tesorerías propias de los Organismos Autónomos se someterán en su régimen de funcionamiento a las disposiciones que adopte el Consejero de Hacienda.

3. Los Organismos Autónomos de la Comunidad podrán utilizar los servicios de las entidades financieras señaladas en el artículo 107, previa autorización de la Tesorería General, y conforme a las disposiciones que se dicten al efecto por el Consejero de Hacienda.

4. El Consejero de Hacienda podrá dictar disposiciones para el funcionamiento de la Tesorería de los Entes y Empresas Públicas.

5. La Tesorería de la Comunidad de Madrid ejercerá como Caja de Depósitos y Fianzas para la Comunidad de Madrid. A tal efecto el Consejero de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para su funcionamiento y en especial en cuanto a la centralización de los depósitos efectuados ante los Organismos Autónomos y Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid ⁽²⁹⁶⁾.

6. Excepcionalmente, la Tesorería General de la Comunidad de Madrid podrá disponer y aplicar los excedentes de tesorería de Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos dependientes de la Comunidad de Madrid, cuando las necesidades de liquidez así lo requieran, y previa autorización del Consejo de Gobierno. ⁽²⁹⁷⁾

Artículo 110

1. Los ingresos a favor de la Tesorería podrán realizarse en el Banco de España,

295.- Redacción dada al apartado 1 del art. 109 por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

296.- Apartado 5 del art. 109 incorporado por la Ley 8/1992, de 23 de diciembre.

297.- Apartado 6 del art. 109 incorporado por la Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

en las cajas de la Tesorería y en las entidades financieras, mediante dinero efectivo, giros, transferencias, cheques, domiciliaciones bancarias y cualquier otro medio o documento de pago legalmente admisible.

2. La Tesorería podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que hace referencia el apartado anterior.

[Por Orden 1398/1991, de 8 de mayo, de la Consejería de Hacienda, se regulan los pagos domiciliados y la realización de los pagos periódicos y repetitivos]

[Por Orden de 18 de febrero de 2005, de la Consejería de Hacienda, se regulan los medios de pago en la gestión de la Tesorería General de la Comunidad de Madrid].

Artículo 111

1. El proceso de pago comprende las siguientes fases sucesivas:

a) La Ordenación del pago, que es el acto que tiene por objeto adecuar el ritmo del cumplimiento de las obligaciones de la Comunidad a las prescripciones del Plan de Disposición de Fondos, de acuerdo con las disponibilidades liquidas de la Tesorería en cada momento.

b) La realización del pago, que es el acto por el cual se produce la salida material o virtual de fondos de la Tesorería.

2. Las fases referidas en el apartado anterior podrán ser acumuladas y emitidas en un sólo acto y documento ⁽²⁹⁸⁾.

3. Las funciones anteriores serán ejercidas bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda o por el Tesorero General de la Comunidad de Madrid.

4. Por orden del Consejero de Hacienda podrá autorizarse el ejercicio delegado de las funciones propias de la Tesorería General.

5. En el ámbito de aplicación del presente artículo, quedan incluidos los Organismos

Autónomos sin Tesorería propia y los Entes Públicos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos y no disponga otra cosa en relación con la gestión de su tesorería.

La Tesorería de la Comunidad de Madrid podrá asimismo, previa suscripción por parte de la Consejería de Hacienda del oportuno convenio de colaboración, asumir la gestión de tesorería en relación con los Organismos Autónomos con Tesorería propia, resto de Entes no incluidos en el párrafo anterior y Empresas Públicas.

Por otra parte, en los supuestos de nueva creación de cualquiera de los organismos o entidades citados en el presente párrafo, y previa solicitud, la Tesorería de la Comunidad de Madrid podrá asumir la gestión de tesorería de dichos organismos o entidades con carácter transitorio durante el proceso de su constitución y puesta en marcha, y hasta la efectiva asunción de dichas funciones por parte de los mismos.

En todos los supuestos anteriores, la gestión que en cada caso realice la Tesorería de la Comunidad se ejercerá con arreglo al principio de unidad de caja.

Asimismo, todos los organismos o entidades referidas en el presente artículo cuya gestión efectiva de tesorería se realice por la Tesorería de la Comunidad de Madrid, quedarán dispensadas de la constitución de depósitos y garantías ante la misma, ya sea a favor de la propia Comunidad de Madrid, o de forma recíproca entre ellas. ⁽²⁹⁹⁾

Artículo 112

La Tesorería elaborará anualmente un presupuesto monetario que evalúe el vencimiento de las obligaciones y derechos, con el fin de realizar la mejor gestión del Tesoro. De dicho presupuesto se dará cuenta a la Asamblea de Madrid.

298.- Redacción dada al apartado 2 del art. 111 por la Ley 14/1996, de 23 de diciembre.

299.- Redacción dada al apartado 5 del art. 111 por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

TÍTULO VI

De la contabilidad pública

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales***Artículo 113**

La Administración de la Comunidad, sus Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes Públicos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

[Por Orden 1703/1990, de 18 de julio, de la Consejería de Hacienda, se aprueba la instrucción de contabilidad sobre información a rendir por los Organismos Autónomos]

[Por Orden de 21 de abril de 2010, se regula la información a remitir por Organismos, Entidades y resto de Entes Públicos de la Comunidad de Madrid]

Artículo 114

1. La sujeción al régimen de la contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Asamblea de Madrid y al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es de aplicación al empleo de las transferencias corrientes o de capital concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, independientemente de quienes sean los perceptores de las mismas.

Artículo 115

Compete a la Consejería de Hacienda la Organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la ejecución de los Presupuestos de la Comunidad en sus distintas modalidades.

b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.

c) Reflejar las variaciones, composición y situación del Patrimonio de la Comunidad.

d) Proporcionar los datos necesarios para la información y rendición de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse al Tribunal de Cuentas o a la Asamblea de Madrid.

e) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público de la Comunidad y su posterior consolidación con las del resto del sector público.

f) Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.

g) Desarrollar e implantar sistemas integrados de información de la gestión económico-financiera de la Comunidad.

h) Cualquier otro que se establezca en las disposiciones vigentes.

[Por Orden de 30 de mayo de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, se establece el procedimiento para la depuración y regularización contable de subcuentas extrapresupuestarias]

Artículo 116

La Intervención General de la Comunidad es el centro directivo de la contabilidad pública al que compete:

a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad

[Por Orden de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid]

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

c) Aprobar los planes parciales, especiales o sectoriales de contabilidad pública que se elaboren conforme al plan general, así como los de Empresas y demás Entes Públicos de la Comunidad respecto al Plan General de Contabilidad de la empresa española.

[Por Resolución 974/1997, de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo autónomo Instituto de la Vivienda de Madrid y se dispone su aplicación]

[Por Resolución 154/1998, de 28 de abril, de la IGCM, se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo autónomo Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid y se dispone su aplicación]

[Por Resolución 433/1998, de 9 de diciembre, de la IGCM, se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo autónomo Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid y se dispone su aplicación]

[Por Resolución 434/1998, de 9 de diciembre, de la IGCM, se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se dispone su aplicación]

[Por Resolución 393/1999, de 23 de diciembre, de la IGCM, se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo autónomo Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de Madrid y se dispone su aplicación]

[Por Resolución 445/1999, de 17 de diciembre, de la IGCM, se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo autónomo Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid y se dispone su aplicación]

d) Inspeccionar la contabilidad de los Organismos, Empresas y demás Entes del sector público de la Comunidad.

e) Dictar las circulares e instrucciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 117

Como Centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General de la Comunidad de acuerdo con el sistema seguido por el Estado:

a) Formar la Cuenta General de la Comunidad y las parciales a su cargo.

b) Examinar, formular en su caso observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse para su enjuiciamiento por el Tribunal de Cuentas y aprobación por la Asamblea.

c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.

d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de todos los agentes que integran el sector público de la Comunidad.

e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de la Comunidad.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad de todos los Servicios, Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes públicos de la Comunidad.

g) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en entidades de la Comunidad sometidas al régimen de contabilidad pública.

h) Asesorar e informar en materia contable.

Artículo 118

La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones que en ellos deban anotarse, sin perjuicio de que las Empresas Públicas de la Comunidad se ajusten a la legislación mercantil y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

Artículo 119

Serán cuentadantes en las que haya de rendirse a la Asamblea y al Tribunal de Cuentas:

a) El personal que tenga a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de los gastos, así como las demás operaciones de la Administración de la Comunidad.

b) Los presidentes, directores o gerentes de los Organismos Autónomos, Organos de gestión sin personalidad jurídica, Empresas y demás Entes que integran el sector público de la Comunidad.

c) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores de la Comunidad, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones.

d) Los perceptores de las transferencias corrientes o de capital concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad.

Artículo 120

Las cuentas y documentación que deban rendirse se formarán y cerrarán por períodos trimestrales, excepto las correspondientes a los Organismos Autónomos, Empresas y Entes Públicos, que lo serán anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

Artículo 121

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo del personal dependiente de la Intervención General de la Comunidad y del que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas.

Artículo 122

1. La Consejería competente en materia de Hacienda remitirá mensualmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, información sobre la ejecución presupuestaria consistente en el estado de ejecución del presupuesto de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos

Autónomos. En cuanto a los gastos, dicho estado deberá comprender necesariamente denominación del centro, programas y subconceptos que lo integran así como las modificaciones que mensualmente se produzcan con indicación expresa de los créditos iniciales e incorporados, gastos autorizados, gastos dispuestos, obligaciones reconocidas, obligaciones realizadas, saldo de presupuesto, saldo de autorizaciones y saldo de disposiciones. En cuanto a los ingresos, el estado deberá comprender la ejecución acumulada por centros y artículos que lo integran, con indicación expresa de la previsión inicial, modificaciones, previsión actual, comprometido y reconocido. ⁽³⁰⁰⁾

2. Trimestralmente se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de los compromisos de gastos adquiridos por la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos en aplicación del artículo 55 de esta Ley.

3. Asimismo, trimestralmente, se enviará a la Asamblea el balance de situación de las Empresas y Entes Públicos.

CAPÍTULO II*De la Cuenta General de la Comunidad***Artículo 123 ⁽³⁰¹⁾**

1. La Cuenta General de la Comunidad comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio, y se formará con los siguientes documentos:

a) Cuenta de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad.

b) Cuenta de los Organismos Autónomos administrativos.

c) Cuenta de los Organismos Autónomos mercantiles.

d) Cuentas de los Entes del sector público de la Comunidad a que se refiere el

300.- Nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 122 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

301.- Redacción dada al artículo 123 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

artículo 6 cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.

2. Por cada uno de los sujetos siguientes se enviarán a la Cámara de Cuentas:

a) Las cuentas de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 5.1.a).

b) Las cuentas de las Entidades de derecho público a que se refiere el artículo 5.1.b).

c) Las cuentas de los demás Entes del sector público de la Comunidad a que se refiere el artículo 6 no incluidos en el apartado 1.d) del presente artículo.

Las cuentas anuales de las empresas públicas y de los demás Entes del sector público a los que, de conformidad con su normativa específica no se les aplique el Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid, deberán ir acompañadas en todo caso de informe de gestión y de auditoría.

3. Asimismo, se acompañará a la Cuenta General un estado demostrativo del movimiento y situación de los avales concedidos por la Tesorería de la Comunidad, así como cualesquiera otras cuentas o estados que se determinen reglamentariamente.

Artículo 124

1. La Cuenta de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad reflejará, además de la liquidación de los presupuestos y los resultados del ejercicio, la situación de la Tesorería y de sus anticipos, del endeudamiento de la Administración de la Comunidad y de las operaciones extrapresupuestarias.

2. Mediante Orden del Consejero de Hacienda se determinará la estructura y desarrollo de cada uno de los contenidos de la Cuenta General, señalados en el apartado anterior.

Artículo 125

A la Cuenta de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad, se unirá una Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos pro-

gramados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 126

Con las cuentas rendidas por los Organismos Autónomos y demás documentos que se deban rendir al Tribunal de Cuentas, la Intervención General elaborará estados anuales agregados que permitan ofrecer una visión general de la gestión realizada en cada ejercicio por el conjunto de aquéllos.

Artículo 127

1. La Cuenta General de la Comunidad de cada año se remitirá al Tribunal de Cuentas antes del treinta y uno de octubre del siguiente.

2. La falta de rendición de cuentas de alguno o algunos de los Organismos Autónomos a que se refieren las letras *b)* y *c)* del apartado 1 del artículo 123, o su rendición con graves defectos, no constituirá obstáculo para que la Intervención General pueda formar la Cuenta General y el Tribunal de Cuentas rendir la declaración definitiva que le merezca, siempre que tales omisiones o defectos no impidan la elaboración de los estados anuales agregados que previene el artículo 126 de la presente Ley, todo ello sin perjuicio, en su caso, de la apertura de los procedimientos que resultasen procedentes.

3. Las cuentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 123 de la presente Ley se remitirán al Tribunal de Cuentas por la propias Sociedades mercantiles, Entidades de Derecho Público y demás Entes del sector público de la Comunidad, dentro de los seis meses siguientes a la fecha que termine su ejercicio social.

Artículo 128

1. Con carácter previo a su envío a la Cámara de Cuentas, el Consejo de Gobierno acordará su conformidad respecto de la idoneidad formal de cada una de las Cuentas a que se refiere el artículo 123 de esta Ley, previo el correspondiente informe de la Intervención General.

2. La Asamblea de Madrid entenderá de la propuesta que contenga el informe derivado del análisis de la Cuenta que le sea remitido por la Cámara de Cuentas y dictará, en su caso, las disposiciones necesarias para su aplicación. ⁽³⁰²⁾

TÍTULO VII

De las responsabilidades

Artículo 129

Las autoridades y todo el personal al servicio de la Comunidad de Madrid que por dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley y normas que la desarrollen o complementen, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 130

1. Constituyen infracciones, según determina el artículo inmediato anterior:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad.

b) Administrar los recursos de la Hacienda de la Comunidad sin sujetarse a las disposiciones que regulan su reconocimiento y recaudación en la Tesorería.

c) Comprometer gastos y reconocer obligaciones sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la de Presupuestos que sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al reconocer las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la inversión de los fondos a que se refieren los artículos 74 y 75 de esta Ley.

g) Cualquier otro acto o resolución con infracción de la presente Ley.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar establecida en el artículo 129 de esta Ley y a la responsabilidad penal o disciplinaria correspondiente.

Artículo 131

1. Están sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad, además de las autoridades y personal que acepten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los interventores y ordenadores de pagos con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, que no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia del acto o resolución.

2. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

Artículo 132

1. En los supuestos que describen las letras *b)* a *g)* del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas a los efectos prevenidos en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1982, la responsabilidad será exigida en expediente instruido al interesado.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento del Juez instructor y la resolución del expediente corresponderán al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad, y al Consejero de Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjui-

302.- Redacción dada al artículo 128 por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

cios causados a los bienes y derechos de la Hacienda de la Comunidad, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.

Artículo 133

1. Los perjuicios declarados en los expedientes, a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, tendrán la consideración de derecho de la Hacienda de la Comunidad, gozarán del régimen a que se refiere el artículo 28 de la misma y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tiene derecho al interés previsto en el artículo 32, apartado 3, de esta Ley, sobre el importe de los alcances en malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día que se irroguen los perjuicios. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar del día en que se les requiera el pago.

Artículo 134

Tan pronto como se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de la Comunidad o hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 74 de la presente Ley sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, los Jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Comunidad, dando inmediato conocimiento al Tribunal de Cuentas o al Consejero de Hacienda, en cada caso, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. La Asamblea de Madrid, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera

y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económico-financiero regulado en la presente Ley.

2. Las dotaciones presupuestarias de la Asamblea se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre.

3. Los acuerdos que adopte la Mesa de la Asamblea en relación a las transferencias de crédito y a la distribución de las incorporaciones de los remanentes de crédito del Presupuesto de la Cámara serán comunicados a la Consejería de Hacienda para su formalización.

4. La Asamblea, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con Tesorería propia a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los ingresos derivados de la actividad de la Cámara quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la sección "Asamblea".

5. La cuenta de la Asamblea se formará por los servicios administrativos de la Cámara y se unirá a la Cuenta General de la Comunidad.

Segunda

El artículo 1.3 de la Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.3. Los bienes integrantes del patrimonio se regirán por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por los Reglamentos que la desarrollen y, subsidiariamente, por las normas de Derecho Público autonómico o estatal y por las de Derecho Privado civil o mercantil."

Tercera

Se modifica el artículo 11 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid cuya redacción será la siguiente:

“El Consejo de Administración podrá delegar en uno de sus miembros o en el Gerente las competencias señaladas en los párrafos d), f), i), k), l), m), s), o), y p) del apartado 1 del artículo anterior. Respecto a la delegación de competencias señaladas en el párrafo o), se estará a lo establecido en la Ley o Decreto correspondiente”.

Cuarta

Se autoriza al Consejero de Hacienda a organizar todas las Unidades que realicen cualesquiera de las funciones de gestión económico-financiera a que se refiere la presente Ley, en aras de una mayor coordinación y eficacia de la Administración financiera.

Quinta

Como consecuencia de la aplicación del artículo 111, apartado 1 letra a), de la presente Ley, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos Centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones, y previo cumplimiento del artículo 73, para su remisión al Tribunal de Cuentas.

La Tesorería podrá recibir las propuestas y librar las correspondientes órdenes de pago por medios informáticos agrupadas a través de relaciones, que sustituyan a la documentación individual.

La realización de los flujos de tesorería a través de las entidades financieras podrá ejecutarse por medios telemáticos, correspondiendo a la Consejería de Hacienda dictar las instrucciones reguladoras oportunas. En este supuesto, la documentación soporte escrita quedará custodiada en la Tesorería General ⁽³⁰³⁾.

Sexta

Los centros docentes públicos dependientes de la Comunidad de Madrid gozarán de autonomía en su gestión económica en términos análogos a los previstos en la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

303.- Párrafo incorporado por la Ley 14/1996, de 23 de diciembre.

[Por Decreto 149/2000, de 22 de junio, se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios]

Séptima

Para la ejecución del Plan anual de auditorías previsto en esta Ley, se podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditorías que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine la Intervención General de la Comunidad.

Octava

Se crea, dentro del Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General de la Comunidad de Madrid del Grupo A, la Escala de Técnicos de Finanzas, con las siguientes características:

- a) Titulación universitaria superior.
- b) Las funciones que se asignen a las plazas que lo integren serán todas aquellas de nivel superior en el ámbito patrimonial, económico-financiero y tributario.

[Por Decreto 26/1994, de 3 de marzo, se desarrollan las funciones atribuidas a la escala de Técnicos de Finanzas]

Novena

1. La Cámara de Cuentas, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económico-financiero regulado en la presente Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. Las dotaciones presupuestarias de la Cámara de Cuentas se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre. ⁽³⁰⁴⁾

304.- Disposición Adicional Novena adicionada por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, pasando la anterior Disposición Adicional Novena a Disposición Adicional Décima.

Décima

Por el Consejo de Gobierno y el Consejero de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollará reglamentariamente el contenido de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Quedarán integrados en la Escala de Técnicos de Finanzas, a que se refiere la disposición adicional octava, aquellos funcionarios de carrera que, previa solicitud, cumplan los siguientes requisitos a la entrada en vigor de la presente Ley:

a) Estar en posesión de titulación universitaria superior.

b) Encontrarse prestando servicios en la Comunidad de Madrid.

c) Haber ejercido cualesquiera de las funciones a que se refiere la letra b) de la disposición adicional octava de la presente Ley, a través de puestos de trabajo con categoría no inferior a Jefatura de Servicio o asimilado en la Comunidad de Madrid, al menos durante un año ininterrumpidamente como funcionario de carrera.

2. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley el Consejo de Gobierno dictará los correspondientes Decretos de integración individualizada a que se refiere el apartado anterior con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley. Por el Consejero de Hacienda se instrumentalizará el proceso de integración.

Segunda

En el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales para el ejercicio de 1991, se incluirá en el Plan anual de auditorías, a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de la presente Ley, todas las Empresas y Entes públicos de la Comunidad de Madrid.

Tercera

Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Comunidad de Madrid

nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sujetos a la legislación actual.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

El régimen establecido en las disposiciones que a continuación se especifican de la Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, será de plena aplicación hasta la entrada en vigor de la siguiente Ley de Presupuestos: Capítulo Segundo (Normas sobre modificación de los créditos presupuestarios) del Título I; artículo 25 (operaciones financieras a medio y largo plazo); artículo 26 (Operaciones financieras a corto plazo); artículo 28 (Tesorería); artículo 29 (Avales); artículo 35 (Ordenación de gastos); artículo 36 (Información de la gestión presupuestaria), y artículo 37 (Límite de aportación pública de capital a sociedades anónimas).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, y expresamente el capítulo VI del Título IV de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS

**LEY DE INCOMPATIBILIDADES
DE ALTOS CARGOS
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**Ley 14/1995, de 21 de abril, de
Incompatibilidades de Altos Cargos de
la Comunidad de Madrid** ⁽³⁰⁵⁾

Nuestro ordenamiento jurídico precisa dotarse en materia de incompatibilidades de las mayores garantías posibles para el afianzamiento del sistema democrático y la transparencia de la Administración Pública, reforzándose de este modo la legitimidad de nuestras instituciones políticas.

A esta finalidad respondió en su momento la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid, reglamentariamente desarrollada por el Decreto 63/1985, de 5 de junio, que regula la organización y funcionamiento del Registro de incompatibilidades.

Respecto de la norma anterior, la presente Ley introduce las siguientes novedades:

Primero, la obligación de declaración anual de bienes y derechos.

Segundo, la obligación de declaración de actividades.

A tal fin, se crean dos Registros: el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales y el Registro de Actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

305.- BOCM 4 de mayo de 1995, corrección de errores BOCM 15 de junio de 1995. Modificada por:

- Ley 14/2001, de 26 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 2001), de Medidas Fiscales y Administrativas.

- Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 1 de junio de 2004)

- Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM 30 de diciembre de 2004)

- Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. (BOCM 30 de julio de 2007)

- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2008)

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El desempeño de las funciones de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid se ejercerá bajo el principio de incompatibilidad de actividades, de conformidad con las disposiciones que se contemplan en esta Ley.

2. La presente Ley regula el régimen de incompatibilidad de actividades y control de intereses de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid. ⁽³⁰⁶⁾

Artículo 2

La presente Ley será de aplicación a los siguientes Altos Cargos de la Comunidad de Madrid:

1. Al Presidente del Consejo de Gobierno.

2. Al Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Gobierno.

3. A los Consejeros, Viceconsejeros, Directores Generales, Secretarios Generales Técnicos y demás cargos de rango igual o superior al de Director General de las distintas Consejerías.

4. Al Interventor General de la Comunidad de Madrid.

5. Al Tesorero General de la Comunidad de Madrid.

6. Al Director del Gabinete de Presidencia.

7. A los Gerentes, Presidentes Ejecutivos, Directores Generales, Consejeros-Delegados y demás cargos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, de los Órganos de Gestión, Organismos Autónomos y entidades públicas, salvo a los Gerentes o asimilados de los Hospitales creados bajo la forma de Entidad de Derecho Público que no tendrán la consideración de Alto Cargo. ⁽³⁰⁷⁾

306.- Apartado modificado por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 2001), de Medidas Fiscales y Administrativas.

307.- Redacción dada a este apartado 7 por Ley 3/2008, de 29 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 2008).

8. Asimismo, a los titulares de cualquier otro puesto de trabajo que, implicando funciones directivas, no se encuentre reservado a personal funcionario o laboral, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe mediante Decreto del Gobierno, siempre y cuando no se encuentren sometidos a otro régimen de incompatibilidades de acuerdo con la normativa específica que regule los organismos a los que se encuentren adscritos dichos puestos de trabajo. ⁽³⁰⁸⁾

9. A los Presidentes y Consejeros-Delegados de las sociedades mercantiles con participación mayoritaria en su capital social de la Comunidad de Madrid. No tendrán la consideración de Alto Cargo los Gerentes y demás cargos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, de dichas sociedades mercantiles. ⁽³⁰⁹⁾

TÍTULO II

Régimen de incompatibilidades

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 3

1. Los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ejercerán sus funciones con dedicación absoluta y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena y asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas o entidades vinculadas o dependientes de las mismas, ni cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga de una actividad privada; todo ello, sin perjuicio de las excepciones contenidas en la presente Ley.

308.- Apartado adicionado por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 2001), de Medidas Fiscales y Administrativas 309.- Apartado adicionado por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 2008).

2. La percepción de pensiones públicas, en su caso, quedará en suspenso durante el tiempo que se desempeña el cargo, excepto la de las indemnizaciones por accidentes de una cantidad a tanto alzado.

Artículo 4

Quienes desempeñen un Alto Cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya propiedad participen o en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte ellos mismos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

Artículo 5

Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los Altos Cargos no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo.

Artículo 6

Las escrituras de constitución de sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil de Madrid, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Actividades que pueden ser compatibles

Artículo 7

El ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 2 podrá compatibilizarse durante su desempeño con:

1. El desempeño de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones o instituciones análogas, así como de cargos en empresas o sociedades cuya designación corresponda a los órganos de gobierno y administración de la Comuni-

dad de Madrid o se deriven de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones y cargos no podrá suponer en ningún caso incremento alguno sobre las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir por el ejercicio del cargo inicial, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente. Las restantes cantidades que, en su caso, se devenguen por el desempeño de estas funciones y cargos, sea cual fuere el concepto del devengo, serán ingresadas por la empresa, sociedad, organismo o ente pagador directamente en las arcas de la Comunidad de Madrid.

2. Las actividades de mera administración del patrimonio personal o familiar, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función.

3. El ejercicio de funciones docentes, siempre que no supongan menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo. ⁽³¹⁰⁾

4. Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo de prestación de servicios o supongan menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

5. La condición de presidente, miembro o secretario de órganos colegiados de las Administraciones Públicas, cuando deban realizar dichas funciones por razón de su cargo, aplicándose igualmente las limitaciones previstas en el apartado 1. ⁽³¹¹⁾

6. La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro, siempre que no perciban ningún tipo

310.- Nueva redacción dada a este apartado por Ley 3/2007, de 26 de julio. (BOCM 30 de julio de 2007)

311.- Redacción dada a este apartado por Ley 2/2004, de 31 de mayo (BOCM 1 de junio de 2004)

de retribución o percepción por dicha participación, ni comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función.⁽³¹²⁾

Artículo 8

Para el ejercicio de las funciones docentes se requiere la autorización expresa del Presidente de la Comunidad. Compete a la Mesa de la Asamblea, previo dictamen favorable de la Comisión de Reglamento e Incompatibilidades, la autorización al Presidente de la Comunidad para el ejercicio de funciones docentes.

CAPÍTULO III

Retribuciones de los Directores Generales y cargos asimilados ⁽³¹³⁾

Artículo 8 bis

Los Directores Generales y asimilados y los de rango inferior percibirán la retribución que establezcan los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el cargo que ejercen.

TÍTULO III

De las obligaciones y declaraciones de los Altos Cargos

CAPÍTULO I

Declaraciones de actividades

Artículo 9

1. Los Altos Cargos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley están obligados a efectuar la declaración notarial comprensiva de las actividades desempeñadas por sí o mediante sustitución o apoderamiento, durante al menos el último año anterior a la toma de posesión. Dichas declaraciones

312.- Apartado adicionado por Ley 2/2004, de 31 de mayo (BOCM 1 de junio de 2004)

313.- Capítulo III introducido por la Ley 3/2007, de 26 de julio. (BOCM 30 de julio de 2007)

Cfr. Artículo único de la Ley 8/2000, de 20 de junio, por la que se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado, y de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso

se presentarán en el Registro de Actividades de Altos Cargos a que se refiere el artículo 13.1 de esta Ley en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes a la toma de posesión.

2. Las autorizaciones para el ejercicio de funciones docentes prevista en el artículo 8 se inscribirán de oficio en el Registro de Actividades de Altos Cargos.

CAPÍTULO II

Declaraciones de bienes y derechos

Artículo 10

1. Los titulares de los Altos Cargos enumerados en el artículo 2 están obligados a formular ante el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales a que se refiere el artículo 13.2 de esta Ley, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración notarial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, así como de su cónyuge, que voluntariamente se preste a ello y de sus hijos no emancipados.

2. Esta declaración se presentará en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese en el citado Registro y acompañada de copia de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio, en su caso.

3. Además, anualmente y antes del 30 de noviembre, deberán obrar en el mismo Registro copia de las declaraciones tributarias mencionadas en el número anterior. ⁽³¹⁴⁾

CAPÍTULO III

De las otras obligaciones de los Altos Cargos

Artículo 11

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, que ostenten

314.- Redacción dada a este apartado 3, por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles, que emitan valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado y en relación con aquellos de que sean titulares tales personas, sus cónyuges que presen su conformidad o sus hijos menores de edad no emancipados, deberán encomendar contractualmente la gestión y administración de tales valores o activos a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La encomienda de gestión se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo y en los dos años posteriores al cese en el mismo.

La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrán revelárseles la composición de sus inversiones, salvo que se trate de Instituciones de Inversión Colectiva o, que por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los interesados, el incumplimiento por la entidad de las obligaciones señaladas tendrá la consideración de infracción muy grave a efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales para su anotación y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV

De la información sobre las declaraciones presentadas

Artículo 12

1. El Consejero de Hacienda, a la vista de las declaraciones presentadas, informará al Consejo de Gobierno de las posibles situaciones de incompatibilidad a los efectos de cumplimiento de esta Ley.

2. Asimismo, dicho Consejero informará, en cada período de sesiones, a la Co-

misión de Reglamento e Incompatibilidades de la Asamblea de Madrid.

TÍTULO IV

De los Registros

Artículo 13

Se crean los siguientes Registros:

1. El Registro de Actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

2. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14

1. Los Registros señalados en el artículo anterior estarán adscritos a la Consejería de Hacienda, y en ambos tendrá la condición de Encargado del Registro el Director General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

2. Los Registros se llevarán por libros de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 y además se instalarán en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de los mismos.

3. Al Registro de Actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid le será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como el apartado 5 de este artículo.

4. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid tiene carácter reservado y sólo podrá accederse al mismo en la forma establecida en este artículo, sin perjuicio de aplicar la normativa estatal específica sobre acceso a declaraciones fiscales sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio. El acceso a las declaraciones formuladas en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se realizará previa presentación de solicitud en la que se especificará el Alto Cargo de cuyos datos se

quiere tener constancia, así como el nombre y condición del solicitante.

5. Pueden acceder al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales:

a) La Asamblea de Madrid.

b) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

c) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

d) El Ministerio Fiscal cuando realiza actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro.

e) El Defensor del Pueblo en los términos de su legislación reguladora.

6. El personal que preste sus servicios en los Registros regulados en esta Ley tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su cargo, trabajo o función.

[Resolución de 4 de junio de 2001, de la Presidencia de la Asamblea, sobre el procedimiento de acceso a las declaraciones de actividades y declaraciones de bienes y derechos de altos cargos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1995, de 21 de abril].

Artículo 15

1. El Registro de Actividades tendrá una sola Sección.

2. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se organizará en tres Secciones:

a) Sección de Tomas de Posesión y Ceses.

b) Sección de Declaraciones Fiscales Anuales.

c) Sección de Gestión de Valores y Activos Financieros.

DISPOSICIONES ADICIONALES ⁽³¹⁵⁾**Primera**

Los preceptos contenidos en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la legislación electoral en relación con la condición de diputado de la Asamblea de Madrid.

Segunda ⁽³¹⁶⁾

1. Los Gerentes o asimilados de los Hospitales creados bajo la forma de Entidad de Derecho Público, así como los Directores Gerentes de Atención Especializada y los de Atención Primaria, quedarán sometidos al régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, si bien se les asimila en su rango administrativo a los Altos Cargos a los efectos de su declaración en situación administrativa de servicios especiales.

2. Los Gerentes de sociedades mercantiles y demás cargos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de la presente Ley, quedando asimilados en su rango administrativo a los Altos Cargos a los efectos de su declaración en situación administrativa de servicios especiales.

Tercera

Las Entidades de Derecho Público de la Comunidad de Madrid y las Sociedades Mercantiles en las que ésta tenga mayoría de participación social deberán informar a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda de los nombramientos que efectúen respecto de aquellos puestos de trabajo que, conforme a esta Ley, tengan la condición de Alto Cargo.

315.- Por Ley 3/2008, de 29 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 2008) se añade una nueva Disposición Adicional Segunda pasando a renumerarse las siguientes.

316.- Disposición adicional añadida por Ley 3/2008, de 29 de diciembre (BOCM 30 de diciembre de 2008).

Cuarta

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, procederá a dictar el Decreto por el que se apruebe el Reglamento de la misma. Queda autorizado el Consejo de Gobierno para dictar, en el marco de sus competencias, cuantas disposiciones exija la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

[Por Decreto 253/1995, de 28 de septiembre, se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Registros de Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid]

Quinta

En el plazo señalado en la disposición anterior se dará traslado a la Dirección General de la Función Pública de los libros y documentación del Registro creado por la Ley 7/1984, de 14 de marzo, y regulado por Decreto 63/1985, de 5 de junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente esta Ley, las causas de incompatibilidad y las obligaciones formales de los altos cargos de la Comunidad de Madrid, serán las establecidas en la Ley 7/1984, de Incompatibilidades de los Miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 63/1985, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Incompatibilidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

En la fecha en que entre en vigor el desarrollo reglamentario de esta Ley, quedará derogada la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de Incompatibilidades de los Miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la

Administración de la Comunidad de Madrid y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

**REGLAMENTO
DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Acuerdo de 30 de enero de 1997, del Pleno de la Asamblea, por el que se aprueba el Reglamento de la Asamblea de Madrid. ⁽³¹⁷⁾

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO.- De la Sesión constitutiva de la Asamblea

TÍTULO II.- Del Estatuto de los Diputados

CAPÍTULO PRIMERO.- De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.

CAPÍTULO II.- De los derechos de los Diputados.

CAPÍTULO III.- De las prerrogativas parlamentarias.

CAPÍTULO IV.- De los deberes de los Diputados.

CAPÍTULO V.- De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados.

TÍTULO III.- De los Grupos Parlamentarios

TÍTULO IV.- De la Organización de la Asamblea

CAPÍTULO PRIMERO.- De la Mesa.

SECCIÓN 1.ª- DE LA COMPOSICIÓN DE LA MESA Y DE SUS FUNCIONES

SECCIÓN 2.ª- DE LA ELECCIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

CAPÍTULO II.- Del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios.

CAPÍTULO III.- De la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO IV.- De las Comisiones.

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

SECCIÓN 2.ª DE LAS COMISIONES PERMANENTES

SECCIÓN 3.ª DE LAS COMISIONES NO PERMANENTES

CAPÍTULO V.- Del Pleno

CAPÍTULO VI.- De la Diputación Permanente

CAPÍTULO VII.- De los medios personales y materiales

SECCIÓN 1.ª DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN 2.ª DEL PERSONAL

SECCIÓN 3.ª DEL PRESUPUESTO

SECCIÓN 4.ª DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

317.- BOCM 12 de febrero de 1997.

El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas:

- Acuerdo de 12 de noviembre de 2009, del Pleno de la Asamblea, de Reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid, por la que se regula la figura del Diputado no adscrito (BOCM 28 de noviembre de 2009).
- Ley 3/2012, de 12 de junio, de supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid (BOCM 30 de junio de 2012).
- Acuerdo de 25 de octubre de 2012, del Pleno de la Asamblea de Madrid, de Reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid, por el que se modifica su artículo 29 (BOCM 31 de octubre de 2012, corrección de errores BOCM 2 de noviembre de 2012. BOE 19 de enero de 2013).
- Ley 6/2012, de 20 de diciembre, de derogación de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid (BOCM 27 de diciembre de 2012).

TÍTULO V.- De los Medios de Comunicación Social

TÍTULO VI.- De las Disposiciones Generales de Funcionamiento.

CAPÍTULO PRIMERO.- De las sesiones

CAPÍTULO II.- Del orden del día.

CAPÍTULO III.- De los debates.

CAPÍTULO IV.- De las votaciones

CAPÍTULO V.- Del cómputo de plazos y de la presentación de escritos y documentos.

CAPÍTULO VI.- Del procedimiento de urgencia.

CAPÍTULO VII.- De la disciplina parlamentaria.

SECCIÓN 1.ª DE LAS LLAMADAS AL TIEMPO, A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

SECCIÓN 2.ª DEL ORDEN DENTRO DEL RECINTO PARLAMENTARIO

TÍTULO VII.- Del procedimiento Legislativo.

CAPÍTULO PRIMERO.- De la iniciativa legislativa.

CAPÍTULO II.- Del procedimiento legislativo común.

SECCIÓN 1.ª DE LOS PROYECTOS DE LEY

SECCIÓN 2.ª DE LAS PROPOSICIONES DE LEY

SECCIÓN 3.ª DE LA RETIRADA DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

CAPÍTULO III.- De las especialidades en el procedimiento legislativo.

SECCIÓN 1.ª DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

SECCIÓN 2.ª DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON MAYORÍAS ESPECIALES

SECCIÓN 3.ª DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

SECCIÓN 4.ª DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA DE LAS COMISIONES

SECCIÓN 5.ª DE LA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN LECTURA ÚNICA

SECCIÓN 6.ª DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN EL CONSEJO DE GOBIERNO.

TÍTULO VIII.- De la solicitud al Gobierno de la adopción de Proyectos de Ley y de la remisión al Congreso de los Diputados de Proposiciones de Ley.

TÍTULO IX.- De los Convenios y Acuerdos de Cooperación de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO X.- Del otorgamiento y de la retirada de confianza.

CAPÍTULO PRIMERO.- De la investidura.

CAPÍTULO II.- De la cuestión de confianza.

CAPÍTULO III.- De la moción de censura.

TÍTULO XI.- De las preguntas e interpelaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.- De las preguntas.

SECCIÓN 1.ª DE LAS PREGUNTAS DE RESPUESTA ORA EN PLENO

SECCIÓN 2.ª DE LAS PREGUNTAS DE RESPUESTA ORAL EN COMISIÓN

SECCIÓN 3.ª DE LAS PREGUNTAS DE RESPUESTA ESCRITA

CAPÍTULO II.- De las interpelaciones.

TÍTULO XII.- De las Proposiciones no de Ley

TÍTULO XIII.- De las comparecencias.

CAPÍTULO PRIMERO.- De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno

SECCIÓN 1.ª DE LAS COMPARECENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO ANTE EL PLENO

SECCIÓN 2.ª DE LAS COMPARECENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO ANTE LAS COMISIONES.

CAPÍTULO II.- De las comparecencias de autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III.- De las comparecencias de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento.

- TÍTULO XIV.-** De las comunicaciones, programas y planes del Consejo de Gobierno.
- CAPÍTULO PRIMERO.-** De las comunicaciones del Consejo de Gobierno.
- CAPÍTULO II.-** De los programas y planes del Consejo de Gobierno.
- TÍTULO XV.-** De los debates monográficos.
- TÍTULO XVI.-** Del debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.
- TÍTULO XVII.-** Del control parlamentario de la Administración Institucional.
- TÍTULO XVIII.-** De los recursos de inconstitucionalidad.
- TÍTULO XIX.-** De las elecciones, designaciones y nombramientos de personas.
- CAPÍTULO PRIMERO.-** De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO II.-** *De la elección y nombramiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.*
- CAPÍTULO III.-** Del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del ente público "Radio Televisión Madrid".
- CAPÍTULO IV.-** De la elección de miembros del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO V.-** De la elección de los Consejeros Generales miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO VI.-** De otras lecciones, designaciones y nombramientos de personas.
- TÍTULO XX.-** De las relaciones de la Asamblea con otras instituciones.
- CAPÍTULO PRIMERO.-** *De las relaciones con el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.*
- CAPÍTULO II.-** De las relaciones con el Tribunal de Cuentas.
- SECCIÓN 1.^a** DE LOS INFORMES Y MEMORIAS RELATIVOS A LOS RESULTADOS DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.
- SECCIÓN 2.^a** DEL IMPULSO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA
- TÍTULO XXI. -** De las declaraciones institucionales.
- TÍTULO XXII.-** De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Asamblea.
- DISPOSICIONES ADICIONALES**
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
- DISPOSICIONES DEROGATORIAS**
- DISPOSICIONES FINALES**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

La Asamblea de Madrid, órgano legislativo y representativo del pueblo de la Comunidad de Madrid, ejerce la potestad legislativa, aprueba y controla el Presupuesto, impulsa, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2

La Asamblea se constituye en Cámara única.

Artículo 3

La composición, elección y mandato de la Asamblea se regirá por lo dispuesto al efecto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la Ley orgánica del régimen electoral general, en la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y en la demás legislación complementaria.

Artículo 4

Los Diputados no estarán ligados por mandato imperativo.

Artículo 5

La Asamblea es inviolable.

Artículo 6

La sede de la Asamblea es la villa de Madrid.

Artículo 7

La Mesa establecerá el diseño y régimen de uso del Escudo de la Asamblea de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la Ley del escudo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8

La Mesa establecerá el diseño y régimen de concesión y utilización de la Medalla de la Asamblea de Madrid.

TÍTULO I

De la sesión constitutiva de la Asamblea**Artículo 9**

Celebradas elecciones a la Asamblea, ésta se reunirá en sesión constitutiva el día y hora fijados en el Decreto de convocatoria. En su defecto, la Asamblea se constituirá a las doce horas del vigésimo quinto día siguiente a la proclamación de los resultados electorales si fuera hábil o, en caso contrario, a las doce horas del inmediato día hábil anterior.

Artículo 10

La sesión constitutiva de la Asamblea será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 11

1. El Presidente abrirá la sesión y, por los Secretarios, se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

3. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos.

4. A continuación, el Presidente prestará y solicitará de los restantes miembros de la Mesa y de los demás Diputados electos promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a cuyo efecto se procederá al llamamiento de los restantes miembros de la Mesa, por orden de precedencia, y de los demás Diputados, por orden alfabético.

5. Cumplidos los anteriores trámites, el Presidente declarará constituida la Asamblea y, acto seguido, levantará la sesión.

6. La constitución de la Asamblea será notificada por el Presidente al Rey, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Presidente de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO II

Del Estatuto de los Diputados

[La Ley 8/1986, de 23 de julio, del Estatuto del Diputado (BOCM 30 de julio de 1986, corrección de errores BOCM 4 de agosto de 1986) completa la ordenación de la condición de Diputado regulada por este Título II]

CAPÍTULO I

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 12

1. El Diputado electo adquirirá la plena condición de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General la correspondiente credencial, expedida por el órgano competente de la Administración electoral.

b) Cumplimentar la declaración de actividades prevista en el artículo 28 de este Reglamento.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, con arreglo a la fórmula siguiente: El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestar promesa o juramento: «¿Prometéis o juráis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid?»; a lo que el Diputado deberá contestar: «Sí, prometo» o «Sí, juro».

2. La Mesa declarará formalmente la adquisición por el Diputado electo de la plena condición de Diputado, una vez ésta se haya producido.

3. Los derechos, prerrogativas y deberes del Diputado serán efectivos desde el momento mismo de su proclamación como

Diputado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado electo adquiriera la plena condición de Diputado, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán suspendidos hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en ese hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

Artículo 13

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes:

a) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

b) En los casos en que así proceda por incumplimiento de los deberes de los Diputados, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

c) Cuando, firme el auto de procesamiento o acto procesal de naturaleza análoga, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.

d) Cuando una sentencia judicial firme condenatoria lo comporte o su ejecución implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

2. La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del Diputado, en el supuesto de que ésta se produzca.

Artículo 14

1. El Diputado perderá su plena condición por las siguientes causas:

a) Por sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación como Diputado electo.

b) Por fallecimiento del Diputado.

c) Por incapacitación del Diputado, en virtud de sentencia judicial firme.

d) Por extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

e) Por renuncia expresa del Diputado, formalizada ante la Mesa. La renuncia se formalizará por escrito, salvo que, atendidas las circunstancias, la Mesa requiera su formalización presencial.

f) Por renuncia del Diputado en los supuestos previstos en el artículo 30.4 de este Reglamento, formalizada tras la constatación del supuesto y la declaración de la renuncia por la Mesa.

2. La Mesa declarará formalmente la pérdida de la plena condición de Diputado, en el supuesto de que ésta se produzca.

CAPÍTULO II

De los derechos de los Diputados

Artículo 15

Los Diputados tendrán derecho a ejercer las facultades y a desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 16

1. Los Diputados tendrán derecho a asistir, con voz y con voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las de las Comisiones de las que no formen parte, excepto a aquellas que tuvieran carácter secreto.

2. La Secretaría General, a instancia del Diputado interesado, expedirá las certificaciones que procedan acreditativas de su asistencia a las sesiones parlamentarias con arreglo a las actas autorizadas por los Secretarios competentes. Las certificaciones expedidas surtirán los efectos que correspondan con arreglo a lo previsto en la legislación vigente en materia laboral o de función pública.

Artículo 17

Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión.

Artículo 18

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados,

con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán derecho a solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. La solicitud se dirigirá en todo caso por conducto del Presidente.

2. El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al Diputado solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

3. Cuando el volumen o la naturaleza de los datos, informes o documentos solicitados lo determinen, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá disponer el acceso directo a aquéllos por el Diputado solicitante en las propias dependencias administrativas en las que se encuentren depositados o archivados. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarlos exhibirá al Diputado solicitante los datos, informes o documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos que le interesen. El Diputado solicitante podrá actuar a tales efectos acompañado de personas que le asistan.

4. Cuando los datos, informes o documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 26.1 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el Diputado podrá tomar notas, mas no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de personas que le asistan.

5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados,

con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, podrán asimismo solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid. La solicitud se dirigirá en todo caso por conducto del Presidente.

[Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, de la Mesa de la Asamblea, sobre autorización al Presidente para ordenar la publicación y traslado de las contestaciones a las preguntas escritas, datos, informes o documentos]

Artículo 19

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados tendrán derecho a recibir las actas y documentos de los órganos de la Asamblea, salvo las que correspondan a actuaciones que, según lo dispuesto en este Reglamento, tengan carácter secreto.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso a la Mesa, que autorizará a la Secretaría General para que facilite las actas y documentos requeridos.

Artículo 20

1. Los Diputados percibirán una asignación económica suficiente, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa fijará cada año la cuantía de la asignación económica de los Diputados y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando en todo caso su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los Diputados.

3. La asignación económica de los Diputados estará sujeta a las normas tributarias de carácter general que resulten de aplicación.

[Por Ley 8/2000, de 20 de junio, se homologan las retribuciones de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso].

[Resolución de 22 de enero de 2001, de la Presidencia de la Asamblea, por la que se aprueba el inicio de los efectos de indemnización por función]

Artículo 21

1. La Asamblea podrá suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta, así como, en su caso, en favor de aquellos Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y, como consecuencia asimismo de su dedicación parlamentaria, lo soliciten.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.

2. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.

3. La Mesa podrá disponer el abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los Diputados a cargo del Presupuesto de la Asamblea.

CAPÍTULO III

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 22

1. La condición y dignidad de Diputado se corresponde con la de representante del pueblo de la Comunidad de Madrid.

2. Todas las autoridades y sus agentes deberán guardar el respeto debido a los Diputados y facilitarles el ejercicio de su función.

3. Los Diputados, en los actos oficiales de la Comunidad de Madrid y de sus Ayuntamientos, gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad.

4. Los Diputados recibirán los siguientes tratamientos de honor:

a) El Presidente tendrá tratamiento de Excelencia.

b) Los restantes Diputados tendrán tratamiento de Ilustrísima.

En los actos parlamentarios, los Diputados emplearán el tratamiento de Señoría.

5. La condición y dignidad de Diputado se acredita mediante los siguientes símbolos externos:

a) El Carné de Diputado, en el que figurará el Escudo de la Asamblea de Madrid y que, firmado por el Presidente, hará constar el nombre y el Documento Nacional de Identidad del Diputado, con especificación de la Legislatura a la que extiende su vigencia, figurando asimismo la fotografía y la firma del Diputado. El modelo oficial del Carné de Diputado será establecido por la Mesa. Los Diputados podrán utilizar el Carné de Diputado en cualquier momento y circunstancia mientras ostenten dicha condición y para acreditar la misma.

b) La Medalla de Diputado, que llevará en su anverso el Escudo de la Asamblea de Madrid y, en el reverso, el nombre del Diputado y la Legislatura a la que corresponda. El modelo oficial de la Medalla de Diputado será establecido por la Mesa. Los Diputados podrán hacer uso de la Me-

dalla de Diputado en los actos oficiales a los que asistan mientras ostenten dicha condición.

El Presidente hará entrega al Diputado electo de los símbolos externos de la condición y dignidad de Diputado una vez haya adquirido la condición plena de tal.

Artículo 23

Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24

1. Los Diputados, durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad de Madrid, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. El Presidente, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar o menoscabar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará cuantas medidas sean necesarias y estime convenientes para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros.

CAPÍTULO IV

De los deberes de los Diputados

Artículo 25

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte.

Artículo 26

1. Los Diputados estarán obligados a adecuar su conducta a este Reglamento y a respetar la disciplina, el orden y la corte-

sía parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener carácter secreto.

2. En particular, los Diputados, en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, estarán obligados a respetar el orden en el recinto parlamentario y a colaborar en el correcto curso de los debates y trabajos parlamentarios, evitando su obstrucción.

Artículo 27

1. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones Públicas.

2. Todo Diputado que se ocupe directamente, en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o profesional, de un asunto que sea objeto de debate en una sesión del Pleno o de las Comisiones, lo pondrá previamente de manifiesto al inicio de su intervención.

Artículo 28

1. Los Diputados estarán obligados a cumplimentar una declaración de actividades como requisito para la adquisición de la plena condición de Diputado según lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de este Reglamento.

Igualmente, deberán formular declaraciones complementarias en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas o a la pérdida de la condición de Diputado.

En todo caso, las declaraciones se formularán conforme al modelo que se establezca al efecto por la Mesa.

[Por Acuerdo de 25 de abril de 1997, de la Mesa de la Asamblea y de la Junta de Portavoces se aprueba el modelo de declaración de actividades y el modelo de declaración de modificación de actividades]

2. Las declaraciones de actividades a que se refiere el apartado anterior se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en la Asamblea, bajo la dependencia directa de la Mesa y la custodia de la Secretaría General.

Se inscribirán asimismo en el Registro de Intereses los acuerdos de la Mesa en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado y no consten previamente en el mismo.

El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. Los datos registrados estarán a disposición de la Mesa y de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y serán accesibles a cualquier persona física o jurídica que lo solicite, en los casos, en las condiciones y por el procedimiento que fije la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

La Mesa aprobará las normas de organización y funcionamiento del Registro de Intereses.

Artículo 29

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Diputados estarán obligados a efectuar una declaración notarial de sus bienes patrimoniales en el plazo de los dos meses siguientes a la adquisición de la plena condición de Diputado, notificando de manera inmediata a la Mesa y a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado, el nombre y el colegio del notario ante el que se haya formalizado la declaración y el número de protocolo correspondiente.

Igualmente, los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales en el plazo de los dos meses siguientes a la pérdida de la condición de Diputado, en la que podrán hacer las manifestaciones oportunas en relación con la variación patrimonial

que se haya producido entre las dos declaraciones, notificando de manera inmediata a la Mesa y a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado, el nombre y el colegio del notario ante el que se haya formalizado la declaración y el número de protocolo correspondiente.

Las declaraciones notariales efectuadas estarán a disposición de la Mesa y de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. ⁽³¹⁸⁾

Artículo 30

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la Ley orgánica del régimen electoral general, en la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y en la demás legislación complementaria.

2. A efectos del examen de incompatibilidades, desde el Registro de Intereses se remitirá a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado copia de las declaraciones de actividades cumplimentadas por los Diputados e inscritas en el mismo según lo previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

3. La Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado elevará a la Mesa propuesta motivada sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días, contados a partir de la remisión de la copia de las declaraciones de actividades cumplimentadas por los Diputados e inscritas en el Registro de Intereses.

4. Declarada por la Mesa y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá, en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de incompatibilidad,

optar entre la condición de Diputado y la actividad incompatible. Si no ejercitare la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a la condición de Diputado a los efectos previstos en el artículo 14.1.f) de este Reglamento. Aun ejercitada la opción en el plazo señalado en favor de la condición de Diputado, se entenderá asimismo que renuncia a la condición de Diputado a los efectos previstos en el artículo 14.1.f) del presente Reglamento en caso de reiteración o continuidad en la actividad incompatible.

CAPÍTULO V

De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 31

1. El Diputado que persistiera en su actitud, habiéndole sido retirada la palabra en el supuesto previsto en el artículo 135.2 del presente Reglamento, podrá ser sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del salón de sesiones y la prohibición de asistencia al resto de la correspondiente sesión.

2. Si el Diputado se negare a abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que estime oportunas para hacer efectiva la expulsión, pudiendo además prohibirle la asistencia a la siguiente sesión.

Artículo 32

El Diputado que no atendiera al requerimiento del Presidente contemplado en el artículo 136 de este Reglamento, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones con los efectos previstos en el artículo anterior.

Artículo 33

El Diputado que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, atente de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta de obra o de palabra, en los términos previstos en el artículo 138 de este Reglamento, será sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario.

318.- Nueva redacción dada a este artículo por Acuerdo de 25 de octubre de 2012, del Pleno de la Asamblea de Madrid (BOCM 31 de octubre de 2012)

El Presidente, además, le suspenderá temporalmente en sus derechos y deberes, por plazo de un mes, sin perjuicio de que el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.e) y 2 del presente Reglamento, pueda revisar la sanción, ampliando su duración.

Artículo 34

1. El Diputado podrá ser suspendido temporalmente de alguno o de todos los derechos de los Diputados reconocidos en los artículos 15 a 21 de este Reglamento en los supuestos siguientes:

a) Cuando, de forma reiterada e injustificada, dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o a las de las Comisiones de las que forme parte.

b) Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 26.1 del presente Reglamento.

c) Cuando no hubiere efectuado en plazo la declaración notarial de sus bienes patrimoniales a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

2. La sanción será impuesta en su caso por la Mesa, mediante acuerdo motivado y previa audiencia al interesado. El acuerdo de la Mesa señalará la extensión y duración de la sanción, que podrá hacerse extensiva a la parte alícuota de la subvención variable contemplada en el artículo 46.2 de este Reglamento respecto del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado sancionado en el momento de los hechos. La sanción no podrá extenderse en ningún caso al abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas de clases pasivas, cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias y cotizaciones a las mutualidades profesionales previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 21 de este Reglamento, si éstas estuvieran siendo satisfechas en el momento de los hechos.

Artículo 35

1. El Diputado podrá ser suspendido temporalmente en sus derechos y deberes por incumplimiento de los deberes de los Diputados en los supuestos siguientes:

a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Diputado persistiera en su actitud.

b) Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 27.1 del presente Reglamento.

c) Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

d) Cuando el Diputado hubiere sido sancionado con la expulsión del salón de sesiones y se negare a abandonarlo, sin perjuicio de lo previsto al efecto en el artículo 31.2 de este Reglamento.

e) Cuando el Diputado, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria. En este caso, si la conducta del Diputado, de obra o de palabra, provocare desorden, será sancionado por el Presidente con la expulsión del recinto parlamentario y la suspensión temporal de sus derechos y deberes, en los términos previstos en el artículo 33 del presente Reglamento.

2. La sanción será impuesta en su caso por el Pleno, mediante acuerdo motivado y en sesión secreta, a propuesta de la Mesa y previa audiencia del interesado. Durante el debate de la propuesta, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y el Pleno resolverá sin más trámites. El acuerdo del Pleno señalará la duración de la sanción. En todo caso, la sanción se extenderá a la parte alícuota de la subvención variable contemplada en el artículo 46.2 de este Reglamento respecto del Grupo Parlamentario al que pertenezca al Diputado sancionado en el momento de los hechos. La sanción no podrá extenderse en ningún caso al abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas de clases pasivas, cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias y cotizaciones a las mutualidades profesionales previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 21 del presente Reglamento, si éstas estuvieran siendo satisfechas en el momento de los hechos.

3. Si los hechos que motivan la sanción, pudieran ser, a juicio de la Mesa, constitutivos de delito, el Presidente dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

TÍTULO III

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 36

Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

Artículo 37

1. Los Diputados sólo podrán pertenecer al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones autonómicas o, en su caso, al Grupo Parlamentario Mixto.

2. Cada Diputado sólo podrá pertenecer a un Grupo Parlamentario.

Artículo 38

En ningún caso podrán constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a una misma formación política o que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma candidatura.

Artículo 39

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito dirigido a la Mesa.

2. El mencionado escrito irá firmado por todos los Diputados que deseen constituir el Grupo Parlamentario, haciendo constar la denominación de éste y los nombres de todos sus miembros, la designación del Portavoz y de los Diputados que, hasta un máximo de dos y en calidad de Portavoces Adjuntos, puedan eventualmente sustituirle. Se harán constar asimismo, a efectos informativos, los nombres de los Diputados que ostenten cargos directivos en el Grupo Parlamentario.

3. Los Portavoces ostentarán la condición de representantes legales de los Grupos Parlamentarios ante la Asamblea.

4. La constitución de los Grupos Parlamentarios será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 40

1. Los Diputados que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La incorporación de los Diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 41

1. Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de los cinco días siguientes a dicha adquisición.

2. La incorporación se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa y firmado por el Diputado y por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

3. La incorporación del Diputado al Grupo Parlamentario será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 42

1. Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea y que de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no quedaren integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La incorporación de los Diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 43

1. Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen por las siguientes causas:

a) Por voluntad del Diputado manifestada expresamente ante la Mesa.

b) Por decisión del Grupo Parlamentario, notificada expresamente a la Mesa por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

c) Por la causa prevista en el artículo 44.1 del presente Reglamento.

d) Por las causas de pérdida de la plena condición de Diputado previstas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

2. Los Diputados que por alguna de las causas establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior dejen de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen, tendrán la consideración de Diputados no adscritos durante el tiempo que reste de Legislatura, previa declaración formal por la Mesa de la Asamblea. Los Diputados no adscritos gozarán únicamente de los derechos individualmente reconocidos reglamentariamente a los Diputados.

3. La adquisición de la condición de Diputado no adscrito producirá la pérdida del puesto que el Diputado pudiera ocupar en representación de su Grupo Parlamentario, en cualquier órgano de la Asamblea de Madrid, así como el cese automático de los cargos electivos que tuviera en los mismos.

4. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y en las Comisiones de los Diputados no adscritos, así como sobre su pertenencia a estas, respetando, en todo caso, lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento. Corresponde, asimismo, a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con la situación y posibilidades de actuación de los Diputados no adscritos. ⁽³¹⁹⁾

319.- Redacción dada al art. 43 por Acuerdo de 12 de noviembre de 2009, del Pleno de la Asamblea.

Artículo 44

1. Cuando el número de miembros de un Grupo Parlamentario se reduzca durante el transcurso de la Legislatura hasta una cifra inferior a la mitad del número mínimo exigido para su constitución, el Grupo Parlamentario quedará disuelto y sus miembros se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La disolución del Grupo Parlamentario y la incorporación de sus miembros al Grupo Parlamentario Mixto serán formalmente declaradas por la Mesa.

Artículo 45

1. El Grupo Parlamentario Mixto aprobará, en el plazo de los cuarenta días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea y por mayoría absoluta de sus miembros el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario Mixto. La aprobación del Reglamento será notificada a la Mesa, que ordenará la publicación del texto en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» o, en su defecto, dispondrá su devolución al Grupo Parlamentario Mixto si su contenido no se ajustara a las prescripciones del presente Reglamento.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, no fuera aprobado el Reglamento correspondiente, la Mesa resolverá definitivamente sobre las normas de organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto para toda la Legislatura.

3. En todo caso, la Mesa resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los Diputados miembros del Grupo Parlamentario Mixto respecto de su organización y funcionamiento.

Artículo 46

1. La Asamblea, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por la Mesa, pondrá a disposición de los Grupos Parla-

mentarios locales y medios materiales suficientes para su adecuada organización y correcto funcionamiento.

2. Asimismo, la Asamblea asignará a los Grupos Parlamentarios, a cargo del Presupuesto de la Cámara, una subvención fija, idéntica para todos, y otra variable, en función del número de Diputados de cada uno de ellos. La Mesa fijará cada año la cuantía y modalidades de las subvenciones de los Grupos Parlamentarios, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

3. Cada Grupo Parlamentario deberá llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior. La contabilidad será puesta a disposición de la Mesa siempre que ésta lo demande.

Artículo 47

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en este Reglamento, gozarán de idénticos derechos.

TÍTULO IV

De la Organización de la Asamblea

CAPÍTULO I

De la Mesa

SECCIÓN 1.ª

DE LA COMPOSICIÓN DE LA MESA Y DE SUS FUNCIONES

Artículo 48

1. La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 49

1. Corresponderán a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas medidas requiera la organización del trabajo parlamentario.

b) Programar las líneas generales de actuación de la Asamblea y, a tal efecto, aprobar el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones, coordinando la actividad de los distintos órganos de la Cámara.

[Acuerdo de 21 de julio de 2015, de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, sobre programación de las líneas generales de actuación de la Asamblea de Madrid para la X Legislatura]

c) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, resolver sobre la admisión o inadmisión a trámite de los mismos y decidir su tramitación, con arreglo en todo caso a lo dispuesto en el presente Reglamento.

d) Distribuir los escaños del salón de sesiones entre los distintos Grupos Parlamentarios, asignándolos a los Diputados que correspondan, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

e) Tramitar las peticiones individuales o colectivas que sean recibidas por la Asamblea.

[Por Resolución de 3 de julio de 1997, de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, se desarrolla el artículo 49.1,e) del Reglamento de la Asamblea de Madrid, sobre tramitación de los escritos de Petición presentados en la Asamblea]

f) Adoptar cuantas medidas requiera el gobierno y régimen interno de la Asamblea y, en particular:

- La aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid.
- La iniciativa de aprobación y reforma del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.
- La aprobación de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla presupuestaria de la Asamblea.
- La elaboración y aprobación del proyecto de Presupuesto de la Asamblea, la autorización de transferencias de crédito dentro del mismo, la aproba-

ción de su liquidación, la incorporación de remanentes y la elevación al Pleno de un informe sobre su cumplimiento.

- La autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea.
- La incorporación de la Cuenta de la Asamblea a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.

g) Cualesquiera otras funciones que le encomienden el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y este Reglamento, así como las que no se encuentren atribuidas a ningún órgano específico.

2. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de un escrito o documento de índole parlamentaria del que hubiera tenido conocimiento la Mesa discrepara del acuerdo adoptado por este órgano rector al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra c) del apartado anterior, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los siete días siguientes a su notificación.

La Mesa no admitirá a trámite la solicitud de reconsideración cuando la iniciativa formulada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hubiere sido objeto de votación en el Pleno o en la Comisión competente al tiempo de la presentación de la solicitud de reconsideración.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la presentación de una solicitud de reconsideración suspenderá en su caso la tramitación de la iniciativa formalizada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hasta la resolución definitiva de aquélla.

La Mesa deberá resolver definitivamente la solicitud de reconsideración en el plazo de los ocho días siguientes a su presentación, previa audiencia a la Junta de Portavoces y mediante resolución motivada.

Artículo 50

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición

motivada de cualquiera de sus miembros y estará asesorada por el Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de sus acuerdos.

SECCIÓN 2.ª

DE LA ELECCIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

Artículo 51

1. La Asamblea elegirá entre los Diputados a los miembros de la Mesa.

2. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva de la Asamblea.

3. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de más del 10 por 100 de los escaños de la Asamblea. Igualmente, se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de los escaños de la Asamblea, cualquiera que sea su alcance, siempre que así lo solicite la mayoría absoluta de los Diputados. En todo caso, la elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados electos adquieran la plena condición de Diputado.

Artículo 52

1. Las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se realizarán sucesivamente y mediante votación secreta por papeletas.

2. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente, resultando elegido el que obtenga más votos en la nueva votación.

3. Los tres Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los tres Diputados que obtengan mayor número de votos.

4. Los tres Secretarios serán elegidos en dos votaciones sucesivas.

En la primera, serán elegidos el Secretario Primero y el Secretario Segundo. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos Diputados que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, será elegido el Secretario Tercero. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

5. Si en alguna de las votaciones a las que se refieren los apartados precedentes se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará elegido el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 53

Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Por cualquiera de las causas de pérdida de la plena condición de Diputado establecidas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa formalizada ante este órgano rector.

c) Por dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen por alguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 43.1 del presente Reglamento.

Artículo 54

1. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas

por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo 52 de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

2. La elección se celebrará dentro de los quince días siguientes a la producción de la vacante o al comienzo del siguiente período de sesiones si aquélla se hubiere producido una vez concluido el anterior.

CAPÍTULO II

Del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios

Artículo 55

1. El Presidente ostenta la representación unipersonal de la Asamblea, asegura la buena marcha del trabajo parlamentario, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función se propusiera dictar una resolución de carácter general deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

En materia de gobierno y régimen interno de la Asamblea corresponden asimismo al Presidente el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Asamblea, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos a favor del Presupuesto de la Asamblea.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 56

Los Vicepresidentes, en número de tres, sustituyen por su orden al Presidente, ejerciendo sus funciones en casos de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomienden la Mesa o el Presidente.

Artículo 57

Los Secretarios, en número de tres, autorizan, bajo la supervisión del Presidente, las actas de las sesiones del Pleno, de la Mesa, y de la Junta de Portavoces y las certificaciones de sus acuerdos; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios según las disposiciones del Presidente; y ejercen además cualesquiera otras funciones que les encomienden la Mesa o el Presidente.

CAPÍTULO III

De la Junta de Portavoces

Artículo 58

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces.

2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y, en su caso, los Portavoces Adjuntos, podrán participar en las sesiones de la Junta de Portavoces asistidos de un Diputado del Grupo Parlamentario respectivo.

3. La Junta de Portavoces se reunirá bajo la presidencia del Presidente y a sus sesiones asistirán además, al menos, un Vicepresidente y un Secretario.

4. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno, que podrá asistir a aquéllas a través de un representante, acompañado, en su caso, por persona que le asista.

Artículo 59

La Junta de Portavoces se reunirá a convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario, y estará asistida por el Secretario General,

que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 60

Los acuerdos de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

A tal efecto, se imputará a cada Portavoz tantos votos cuantos Diputados integran el Grupo Parlamentario al que representa.

Artículo 61

1. Será preciso el acuerdo favorable de la Junta de Portavoces para:

a) Fijar los casos, condiciones y procedimiento de acceso de las personas físicas o jurídicas a los datos registrados en el Registro de Intereses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.2 de este Reglamento.

b) Dictar resoluciones interpretativas o supletorias del Reglamento de carácter general de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

c) Constituir las Comisiones Permanentes o modificar y disolver las constituidas según lo establecido en el artículo 72.1 y 4 de este Reglamento.

d) Constituir Ponencias en el seno de las Comisiones Permanentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 del presente Reglamento.

e) Crear Comisiones de Estudio a tenor de lo previsto en el artículo 76.1 de este Reglamento.

f) Disponer el carácter secreto de las sesiones del Pleno cuando se debatan dictámenes de las Comisiones de Investigación al amparo de lo establecido en el artículo 103.b) del presente Reglamento.

g) Establecer normas generales sobre fijación del orden del día del Pleno y de las Comisiones, fijar el orden del día del Pleno y disponer la inclusión en éste de un determinado asunto aunque no hubiere

cumplido todos los trámites reglamentarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106.2 y 107.2, 106.1 y 108.2 de este Reglamento.

2. Será necesaria consulta previa a la Junta de Portavoces para:

a) Resolver definitivamente las solicitudes de reconsideración de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 del presente Reglamento.

b) Establecer el número de Diputados de que estarán compuestas las Comisiones y el que corresponde a cada Grupo Parlamentario según lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento.

c) Distribuir los escaños del salón de sesiones entre los distintos Grupos Parlamentarios y Diputados conforme a lo establecido en el artículo 78.1 de este Reglamento.

d) Establecer el número de Diputados de que estará compuesta la Diputación Permanente y el que corresponde a cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 y 3 del presente Reglamento.

e) Fijar el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias de cada período de sesiones ordinarias según lo previsto en el artículo 101.2 de este Reglamento.

f) Aprobar el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones ordinarias con arreglo a lo establecido en el artículo 101.5 del presente Reglamento.

g) Disponer la habilitación y autorizar la celebración de sesiones ordinarias a tenor de lo previsto en el artículo 101.6 de este Reglamento.

h) Establecer la ordenación de los debates, de las votaciones y de los tiempos de intervención al amparo de lo establecido en el artículo 113.8 del presente Reglamento.

3. Corresponderán a la Junta de Portavoces las demás funciones, decisorias o

consultivas, que le sean encomendadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones

SECCIÓN 1.ª

NORMAS GENERALES

Artículo 62

En la Asamblea se constituirán las Comisiones, permanentes y no permanentes, expresamente previstas en el presente Reglamento y por los procedimientos formalmente establecidos en el mismo al efecto.

Artículo 63

1. Las Comisiones, salvo norma en contrario, estarán compuestas por el número de Diputados que en cada caso establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de las Comisiones que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante en cada Comisión.

[Por Acuerdo de 7 de julio de 2015, de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, se determina la composición de las Comisiones Permanentes de la Asamblea de Madrid]

Artículo 64

1. Los miembros de las Comisiones serán designados ante la Mesa por los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior del presente Reglamento.

En el escrito de designación se hará constar a su vez la designación del Portavoz del Grupo Parlamentario respectivo en

la Comisión correspondiente y del Diputado que, en calidad de Portavoz Adjunto, pueda eventualmente sustituirle.

Efectuadas las designaciones, la Mesa declarará formalmente la integración de las Comisiones.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de los miembros de las Comisiones designados, a sus Portavoces o Portavoces Adjuntos, previa comunicación por escrito a la Mesa.

En tal caso, la sustitución de los miembros de las Comisiones de los Portavoces o Portavoces Adjuntos será formalmente declarada por la Mesa.

Si la sustitución tuviera carácter meramente eventual para una determinada sesión, asunto o debate, bastará con la simple comunicación verbal a la Mesa de la Comisión correspondiente.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

Artículo 65

1. Cada Comisión contará con una Mesa, que estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Las Comisiones elegirán entre sus miembros a los integrantes de las Mesas de las Comisiones. La elección de los miembros de las Mesas de las Comisiones se verificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 52 del presente Reglamento para la elección de los miembros de la Mesa, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las Comisiones se realizarán en dos votaciones sucesivas.

En la primera, serán elegidos el Presidente y el Vicepresidente. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos Diputados que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, será elegido el Secretario. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

3. Previo conocimiento del Presidente de la Comisión respectiva, cualquier miembro de la Comisión perteneciente al mismo Grupo Parlamentario que el Secretario de la misma podrá sustituirle en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste para una sesión concreta.

4. Los miembros de las Mesas de las Comisiones cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Por cualquiera de las causas de pérdida de la plena condición plena de Diputado establecidas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión correspondiente.

c) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa de la Comisión, comunicada a ésta y formalizada ante la Mesa.

d) Por dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen por alguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 43.1 del presente Reglamento.

5. Las vacantes que se produzcan en las Mesas de las Comisiones durante la Legislatura se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento para la cobertura de vacantes en la Mesa, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir. De la cobertura de las vacantes en las Mesas de las Comisiones se dará cuenta por éstas a la Mesa que las declarará formalmente.

Artículo 66

1. En sus respectivos ámbitos, las Mesas de las Comisiones son el órgano rector de éstas y ostentan la representación colegiada de las mismas en los actos a los que asista.

2. Los Presidentes de las Comisiones dirigen y coordinan la acción de las Mesas de las Comisiones.

Los Presidentes de las Comisiones ostentan la representación unipersonal de la Comisión respectiva, aseguran la buena marcha de los trabajos parlamentarios de la misma, dirigen los debates en su seno y mantienen el orden de éstos.

Corresponde a los Presidentes de las Comisiones cumplir y hacer cumplir el Reglamento en el ámbito propio de éstas.

3. Los Vicepresidentes de las Comisiones sustituyen a los Presidentes de las mismas, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éstos.

Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas.

4. Los Secretarios de las Comisiones autorizan, bajo la supervisión de los Presidentes de las mismas, las actas de las sesiones de las Comisiones y las certificaciones de sus acuerdos; asisten a los Presidentes de las Comisiones en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios de las Comisiones según las disposiciones de los Presidentes de éstas; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas, incluida en este último caso la función de dirección de los debates en el seno de las Comisiones en supuestos de ausencia momentánea y transitoria del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 67

1. Las Comisiones serán convocadas por sus respectivos Presidentes, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la correspondiente Comisión, de acuerdo con el calendario de trabajos parlamentarios de las Comisiones aprobado por la Mesa.

2. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén pre-

sentes, además de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o Diputado que le sustituya, la mitad más uno de sus miembros.

3. El Presidente de la Asamblea podrá convocar y presidir cualquier Comisión, pero sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

Artículo 68

1. Las Mesas de las Comisiones se reunirán a convocatoria de sus respectivos Presidentes, por propia iniciativa o a petición motivada de cualquiera de sus miembros.

2. Las Mesas de las Comisiones se considerarán válidamente constituidas con la presencia de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o Diputado que le sustituya.

Artículo 69

1. Las Comisiones conocerán de las iniciativas o asuntos que la Mesa de la Asamblea les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia.

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una iniciativa o asunto que sea de la competencia principal de una Comisión, informen previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán impulsar la tramitación de las iniciativas y asuntos y asegurarán su conclusión en el plazo máximo de un mes, excepto en aquellos casos en que el Estatuto de Autonomía o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Asamblea, atendidas las circunstancias que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones no podrán celebrar sesión mientras se encuentre reunido el Pleno.

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:

a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.

b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.

c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1.b) de este Reglamento.

d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.

e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento.

2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los

que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 71

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto a sus Mesas y Ponencias el asesoramiento jurídico necesario para el cumplimiento de las funciones que a aquéllas corresponden, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes según los acuerdos adoptados.

SECCIÓN 2.ª

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 72

1. Al inicio de cada Legislatura, la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, acordará la constitución de las Comisiones Permanentes y establecerá los criterios de distribución de competencias entre las que se constituyan.

2. El acuerdo de constitución de las Comisiones Permanentes se adoptará en función de los siguientes criterios:

a) Serán Comisiones Permanentes Legislativas:

- Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado.
- Comisión de Presupuestos.
- Comisión de Mujer.
- Comisión de Juventud

Las que se constituyan de acuerdo con la estructura orgánica departamental del Consejo de Gobierno. La Comisión de Pre-

supuestos acomodará su denominación y competencias al ámbito funcional propio de la Consejería competente en materia presupuestaria.

b) Serán Comisiones Permanentes No Legislativas:

- Comisión de Vigilancia de las Contrataciones.
- Las que se constituyan en virtud de disposición legal.

[Ley 1/2009, de 15 de junio, para la creación de una Comisión Permanente no Legislativa para las Políticas Integrales de la Discapacidad]

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

4. Durante la correspondiente Legislatura, la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la modificación o disolución de las Comisiones Permanentes que se constituyan al inicio de la Legislatura, excepto de aquellas que deban constituirse necesariamente conforme a lo dispuesto en este Reglamento o en las leyes. El acuerdo de la Mesa podrá adoptarse de oficio o a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea y deberá contener en todo caso los criterios de distribución de competencias entre las Comisiones Permanentes que pudieran resultar afectadas.

[Por Acuerdo de 7 de julio de 2015, de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, se establece la constitución de las Comisiones Permanentes de la Asamblea de Madrid y la distribución de competencias entre las mismas]

Artículo 73

1. La Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces y a propuesta de la Comisión Permanente correspondiente, podrá acordar la constitución en el seno de ésta de una Ponencia encargada de realizar un informe sobre un asunto concreto den-

tro del ámbito material de competencias de la Comisión Permanente en cuestión, el cual, una vez elaborado, será elevado a aquélla para su aprobación como dictamen.

2. La propuesta de la Comisión permanente a la Mesa podrá ser realizada a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de aquélla. En todo caso, dicha propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Ponencia, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

SECCIÓN 3.ª

DE LAS COMISIONES NO PERMANENTES

Artículo 74

1. Serán Comisiones No Permanentes las que se creen eventualmente para un fin concreto. Se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la Legislatura.

2. Las Comisiones No Permanentes podrán ser Comisiones de Investigación o Comisiones de Estudio.

Artículo 75

1. La Mesa, a propuesta de dos quintas partes de los miembros de la Asamblea, acordará la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid. En todo caso, la propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

2. Las Comisiones de Investigación estarán formadas por un número de Diputados designados por cada Grupo Parlamentario según lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de este Reglamento.

3. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y requerirán, por conducto de la Presidencia, la comparecencia ante ellas de cualquier persona para ser oída.

4. Los requerimientos de comparecencia se efectuarán mediante citación fehaciente y en forma de oficio, en el que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y apellidos del compareciente y las señas de su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con el apercibimiento de las responsabilidades en que se pudiera incurrir en caso de incomparecencia.

d) Los extremos sobre los que se debe informar.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos al compareciente.

La notificación habrá de hacerse con, al menos, tres días de antelación respecto de la fecha de la comparecencia.

Cuando el requerido reuniera la condición de funcionario público se enviará copia de la citación a su superior jerárquico, a los solos efectos de su conocimiento.

Si, a juicio del Presidente, se pusieran de manifiesto por el requerido causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una ulterior citación en los mismos términos que la anterior.

El compareciente podrá actuar acompañado de la persona que designe para asistirle.

Los gastos que, como consecuencia del requerimiento, se deriven para el compareciente serán abonados, una vez debidamente justificados, con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

5. Los acuerdos de las Comisiones de Investigación se adoptarán en todo caso en función del criterio de voto ponderado.

6. Las conclusiones de las Comisiones de Investigación deberán plasmarse en un dic-

tamen que será debatido por el Pleno, junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno serán publicadas en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", sin perjuicio de que la Mesa decida su traslado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, si procede, de las acciones oportunas. A petición del Grupo Parlamentario proponente, se publicarán también en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" los votos particulares rechazados.

[Por Acuerdo de 21 de julio de 2015, de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, se aprueba la creación de la Comisión de Investigación sobre corrupción política en la Comunidad de Madrid; y las reglas básicas de composición, organización y funcionamiento, así como el plazo de finalización de los trabajos de la citada Comisión de Investigación]

Artículo 76

1. El Pleno, a propuesta de la Mesa y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio.

2. La propuesta de la Mesa al Pleno podrá elevarse por iniciativa propia o a instancia de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea. En todo caso dicha propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Estudio, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

3. Las Comisiones de Estudio elaborarán un dictamen que será debatido por el Pleno, junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. El dictamen de la Comisión de Estudio, el acuerdo del Pleno y los votos parti-

culares rechazados, cuando así lo solicite el Grupo Parlamentario proponente, serán publicados en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

[Por Acuerdo de 7 de julio de 2015, de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, se aprueban las Normas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Estudio sobre auditoría del endeudamiento y la gestión pública de la Comunidad de Madrid; y elevar al Pleno de la Asamblea la propuesta de creación de la citada Comisión]

[Por Acuerdo de 9 de julio de 2015, del Pleno de la Asamblea, se aprueba la creación de la Comisión de estudio sobre la auditoría del endeudamiento y la gestión pública de la Comunidad de Madrid]

CAPÍTULO V

Del Pleno

Artículo 77

1. El Pleno es el órgano supremo de la Asamblea.

2. El Pleno será convocado por el Presidente, a iniciativa propia o a petición, al menos, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados.

Artículo 78

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones en la forma que distribuya la Mesa, oída la Junta de Portavoces, conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios, y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de los Diputados y de los miembros del Consejo de Gobierno, los funcionarios de la Asamblea en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO VI

De la Diputación Permanente

Artículo 79

La Diputación Permanente funcionará entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato al caducar el plazo o disolverse la Asamblea.

Artículo 80

1. La Asamblea elegirá entre sus miembros a la Diputación Permanente.

2. La Diputación Permanente estará compuesta por el Presidente, por los restantes miembros de la Mesa y por el número de Diputados que, con un mínimo de veinte, establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante. A estos efectos, los miembros de la Mesa se computarán y serán imputados a los respectivos Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan.

4. Los miembros de la Diputación Permanente serán designados por el Pleno, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los Grupos Parlamentarios propondrán los miembros de la Diputación Permanente que les correspondan y otros tantos en concepto de suplentes. Propondrán asimismo los suplentes correspondientes a los miembros de la Mesa pertenecientes al Grupo Parlamentario respectivo. Formalizadas las propuestas, la Mesa oída la Junta de Portavoces, las elevará al Pleno, donde se someterán a una única votación de conjunto.

Efectuada la designación, la Mesa declarará formalmente la integración de la Diputación Permanente.

5. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa de la Asamblea.

Artículo 81

1. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a petición, al menos, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la misma.

2. Será de aplicación a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido en este Reglamento para el Pleno.

Artículo 82

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Asamblea entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea y, especialmente:

1.º Entre los períodos de sesiones ordinarias, acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones.

2.º En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea:

a) Conocer de los asuntos referentes a los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros y, en especial, de los relativos a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

b) Conocer de las delegaciones de funciones ejecutivas y de representación del Presidente de la Comunidad de Madrid en los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Gobierno.

c) Interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse y formular alegaciones ante el Tribunal Constitucional en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

d) Efectuar las elecciones, designaciones y nombramientos de personas que correspondan a la Asamblea, siempre que, por razones de urgencia y necesidad, así lo acuerde previamente la mayoría absoluta de sus miembros.

e) Ejercer el control sobre la legislación delegada del Consejo de Gobierno en la forma prevista en este Reglamento o en las correspondientes leyes de delegación legislativa.

f) La Diputación Permanente ejercerá asimismo cuantas funciones le encomiende el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el presente Reglamento.

Artículo 83

1. Tras los lapsos de tiempo entre los períodos de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la primera sesión ordinaria que celebre, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

2. En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la sesión constitutiva de la Cámara, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VII

De los medios personales y materiales

Artículo 84

1. La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.

2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación.

SECCIÓN 1.^a

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 85

1. Corresponderá a la Mesa la regulación del régimen interior de los servicios administrativos de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid.

[Por Acuerdo de 3 de diciembre de 2001, de la Mesa de la Asamblea, se aprueba la reforma global del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid]

2. El Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid regulará la organización, funcionamiento y procedimiento de la Secretaría General y de las demás unidades de la Cámara, así como la actividad materialmente administrativa que aquélla desarrolle.

Artículo 86

1. A la Secretaría General, con el carácter de unidad funcional central, corresponderá la asistencia, asesoramiento y apoyo técnico y jurídico de los órganos parlamentarios, así como la gestión y ejecución de la actividad materialmente administrativa de la Asamblea bajo la dirección de Presidente.

2. Al frente de la Secretaría General se encontrará el Secretario General, asistido por los Letrados integrados en aquélla.

3. El Secretario General será nombrado por el Presidente previa libre designación por la Mesa, a propuesta del propio Presidente, de entre el personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de Letrados de la Asamblea de Madrid, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Cortes Generales.

SECCIÓN 2.^a

DEL PERSONAL

Artículo 87

1. Corresponderá al Pleno la regulación del régimen jurídico del personal al servicio

de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.

[Por Acuerdo de 28 de noviembre, del Pleno de la Asamblea de Madrid, se aprueba el Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid]

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid será aprobado por el Pleno con arreglo al procedimiento legislativo previsto en el presente Reglamento para la tramitación de proyectos de ley en lectura única, correspondiendo en tal caso la iniciativa al respecto a la Mesa.

3. La reforma del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid se llevará a cabo conforme al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Artículo 88

A la Mesa competará la aprobación, a propuesta de la Secretaría General, de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla presupuestaria de la Asamblea.

SECCIÓN 3.^a

DEL PRESUPUESTO

Artículo 89

La Asamblea, sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de su autonomía administrativa, se someterá al régimen presupuestario previsto en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 90

1. El Presupuesto de la Asamblea constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se pueden reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por la Cámara durante el correspondiente ejercicio económico.

2. El proyecto de Presupuesto de la Asamblea para cada ejercicio económico será ela-

borado y aprobado por la Mesa y se integrará, como Sección independiente en el correspondiente proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. La Mesa, a propuesta de la Secretaría General, podrá autorizar transferencias de crédito dentro del Presupuesto de la Asamblea. Los acuerdos que a tal efecto adopte la Mesa serán comunicados al Consejo de Gobierno.

Artículo 91

Las dotaciones del Presupuesto de la Asamblea se librarán en firme, a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio y el segundo en la primera semana del segundo semestre del mismo.

Artículo 92

La Asamblea, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con tesorería propia.

Los ingresos derivados de la actividad de la Asamblea quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la correspondiente Sección presupuestaria.

Artículo 93

1. Corresponderá a la Mesa la autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

2. Al Presidente corresponderá el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Asamblea, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos a favor del Presupuesto de la Asamblea.

3. Las competencias atribuidas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las delegaciones que los órganos correspondientes puedan conferir.

[Acuerdo de 22 de noviembre de 2010, de la Mesa de la Asamblea, relativo a la delegación de la competencia para la autorización y aprobación del gasto]

[Por Resolución 31/2012, de 16 de octubre, de la Presidencia de la Asamblea, se delega en el Secretario General, hasta un importe máximo de 7.260 euros, el reconocimiento de las obligaciones, la propuesta, ordenación y realización de pagos, los pagos de operaciones extrapresupuestarias, así como el compromiso de ingresos y el reconocimiento de derechos económicos]

Artículo 94

1. El Presupuesto de la Asamblea de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treinta y uno de diciembre del año natural correspondiente.

La liquidación del Presupuesto de la Asamblea se aprobará por la Mesa, a propuesta de la Secretaría General.

2. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea, se determinará el resultado, así como los remanentes del ejercicio que, con la consideración de recursos propios, serán incorporados por la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, al Presupuesto de la Asamblea del ejercicio siguiente.

3. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea, la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, elevará al Pleno un informe sobre su cumplimiento.

Artículo 95

1. La Cuenta de la Asamblea reflejará la liquidación del Presupuesto de la Asamblea y los resultados, la situación de la tesorería y de sus anticipos, del endeudamiento de la Cámara y de las operaciones extrapresupuestarias.

2. La Cuenta de la Asamblea se formará por la Secretaría General para su incorporación por la Mesa, a propuesta de aquélla, a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 4.ª

DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 96

Serán publicaciones oficiales de la Asamblea:

1.º El “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.

2.º El “Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid”.

Artículo 97

1. Por orden del Presidente, en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» se insertarán los escritos y documentos cuya publicación oficial sea requerida por este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento o adecuada tramitación parlamentaria o se disponga por aquél.

2. El Presidente, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”, que los escritos y documentos a que se refiere el apartado anterior de este artículo sean objeto de reproducción y reparto por cualquier otro medio que asegure su conocimiento por los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos y votarlos.

Artículo 98

1. En el “Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid” se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones que tengan carácter secreto no se publicará “Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid”, sin perjuicio de la constancia del acta literal correspondiente según lo establecido en el artículo 105.4 del presente Reglamento.

TÍTULO V

De los Medios de Comunicación Social

Artículo 99

1. La Mesa adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Asamblea.

2. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a las dependencias del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Asamblea.

TÍTULO VI

De las Disposiciones Generales de Funcionamiento

CAPÍTULO I

De las sesiones

Artículo 100

La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 101

1. La Asamblea se reunirá en dos períodos de sesiones ordinarias, comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

2. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias con sujeción a los criterios siguientes:

a) Sólo serán tomados en consideración los días comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre y entre el 1 de febrero y el 30 de junio.

b) Serán excluidos del cómputo los días comprendidos en la última semana completa de cada mes.

c) De cada semana completa se contarán los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, salvo festivos o feriados.

El calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias fijado por la Mesa limitará su alcance a tales efectos,

sin alterar las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

3. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar en día hábil, una vez por cada semana, y se celebrarán el jueves que corresponda, si fuese día hábil o, en su defecto, el inmediato día hábil anterior o posterior al señalado.

4. Las sesiones ordinarias de las Comisiones tendrán lugar en día hábil, con arreglo a los criterios generales de ordenación temporal que establezca la Mesa.

5. De acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, al inicio de cada período de sesiones ordinarias, aprobará el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para dicho período de sesiones ordinarias.

6. Excepcionalmente, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá, cuando así lo impongan ineludibles exigencias de la actividad parlamentaria determinadas, a su vez, por la trascendencia o urgencia en la tramitación de iniciativas o en la adopción de acuerdos, o lo exijan circunstancias sobrevenidas de carácter extraordinario que justifiquen la decisión:

a) Autorizar la celebración de sesiones ordinarias en número o fecha distintos de los previstos en los apartados 3 y 4.

b) Disponer la habilitación para la celebración de sesiones ordinarias de días concretos no incluidos en el calendario de días hábiles a que se refiere el apartado 2.

Los acuerdos se adoptarán por la Mesa de oficio o a iniciativa de la Junta de Portavoces, para el supuesto de sesiones ordinarias del Pleno, o de la Mesa de la Comisión correspondiente, en el caso de sesiones ordinarias de Comisión

En su caso, los acuerdos implicarán la modificación del calendario de trabajos del Pleno y de las Comisiones para el período de sesiones ordinarias que corresponda previamente aprobado, en aquello que pudiera ser afectado por los mismos.

Artículo 102

1. Las sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o de un Grupo Parlamentario.

2. Toda petición de convocatoria de sesión extraordinaria deberá contener el orden del día propuesto para la misma.

3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias del Pleno y de las Comisiones se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias.

Artículo 103

Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones, en las que tendrán carácter secreto:

a) Cuando se traten cuestiones concernientes al estatuto de los Diputados y, en particular, cuando se debatan propuestas elaboradas en el seno de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado que afecten a esta materia.

b) Cuando se debatan dictámenes de las Comisiones de Investigación, si así lo acuerdan la Mesa y la Junta de Portavoces.

c) Cuando lo acuerde el Pleno, por mayoría absoluta, a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus miembros. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 104

Las sesiones de las Comisiones serán públicas con las siguientes excepciones, en las que tendrán carácter secreto:

a) Cuando se trate de sesiones de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado que afecten al estatuto de los Diputados y de Comisiones de Investigación, excepción hecha en estas últimas de las sesiones en las que se tramiten comparencias.

b) Cuando lo acuerde la correspondiente Comisión, por mayoría absoluta, a iniciativa de la respectiva Mesa de la Comisión, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus miembros. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 105

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de los asistentes e intervinientes, asuntos debatidos, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán redactadas por el Secretario General o por los Letrados según proceda y autorizadas, bajo la supervisión del Presidente correspondiente, por el Secretario competente.

3. Celebrada la correspondiente sesión, el acta quedará a disposición de los Diputados en la Secretaría General. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido en el plazo de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, el acta se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano competente en la siguiente sesión que celebre.

4. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones que tengan carácter secreto se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados asistentes a la sesión secreta previo conocimiento de la Mesa. En los demás casos, el ejemplar podrá ser consultado por los Diputados previo acuerdo de la Mesa.

CAPÍTULO II

Del orden del día

Artículo 106

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. Por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, se establecerán normas

generales sobre fijación del orden del día del Pleno, con especificación de los criterios materiales y formales de inclusión de asuntos y distribución de iniciativas por Diputados o por Grupos Parlamentarios.

3. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 107

1. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, según el calendario de trabajos parlamentarios aprobado por la Mesa.

2. Por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, se establecerán normas generales sobre fijación del orden del día de las Comisiones, con especificación de los criterios materiales y formales de inclusión de asuntos y distribución de iniciativas por Diputados o por Grupos Parlamentarios.

3. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del respectivo Presidente de la Comisión o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 108

1. Salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente, en todos los casos, cuando se trate de incluir un asunto en el orden del día, aquél deberá haber cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior; a iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que, en una sesión concreta, se incluya

un asunto en el orden del día con carácter prioritario, siempre que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

Artículo 109

Las sesiones del Pleno y de las Comisiones no serán levantadas hasta que no se hayan tramitado todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de las posibles alteraciones del mismo reguladas en este Reglamento.

Artículo 110

Con las excepciones previstas en el presente Reglamento, las iniciativas incluidas en el orden del día de una sesión que no pudieran ser tramitadas por causa imputable a su proponente, se entenderán decaídas.

CAPÍTULO III

De los debates

Artículo 111

Salvo autorización de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente, ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con veinticuatro horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo.

Artículo 112

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra.

2. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entenderá que renuncia a hacer uso de la palabra.

3. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz.

4. El orador deberá hacer uso de la palabra en pie, desde la tribuna o desde el escaño.

5. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para lla-

marle a la cuestión o al orden, para retirar-le la palabra o para hacer llamadas al orden a la Asamblea, a alguno de sus miembros o al público.

6. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

7. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro Diputado del mismo Grupo Parlamentario.

8. El Presidente asegurará en todo caso el respeto de los tiempos de intervención por los oradores con los efectos previstos en el artículo 133 del presente Reglamento.

Artículo 113

1. Con carácter general, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra, en los que intervendrán los Grupos Parlamentarios que así lo soliciten. La duración de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios en los diferentes turnos no excederá de diez minutos cada una.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, las intervenciones de los Grupos Parlamentarios en los diferentes turnos serán de quince minutos cada una. Agotados los turnos a favor y en contra, los Grupos Parlamentarios que no hubieran intervenido con anterioridad podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. Los turnos de intervenciones de los Grupos Parlamentarios serán siempre iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto, interviniendo a continuación los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica en la Asamblea.

4. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que las correspondientes a los restantes Grupos Parlamentarios, distribuyéndose el tiempo entre los Diputados que lo integren conforme a lo establecido en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno. En todo caso, en las intervenciones

del Grupo Parlamentario Mixto no podrán hacer uso de la palabra más de tres Diputados asignándose a cada uno de los intervinientes la tercera parte del tiempo correspondiente. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y, en lugar de tres Diputados, serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuere igual o superior a cinco minutos. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario Mixto.

5. En todo debate y según criterio del Presidente, el que fuera contradicho en los hechos o datos expuestos por otro u otros de los intervinientes podrá hacer uso de la palabra para rectificar, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

6. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán intervenir en los debates siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades de ordenación que corresponden al Presidente.

En caso de que un miembro del Consejo de Gobierno hiciera uso de su derecho a intervenir en un debate de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno contestando seguidamente el miembro del Consejo de Gobierno.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los turnos generales de intervenciones en el debate previsto en este Reglamento.

7. Lo establecido en este artículo sobre ordenación de los debates se entenderá de aplicación si no hubiera precepto específico regulador de un debate en particular o de la tramitación en sesión de una iniciativa concreta.

8. Lo dispuesto en este artículo para cualquier debate se interpretará sin perjuicio de las facultades del Presidente para establecer inicialmente, oída la Junta de Portavoces, la ordenación del mismo de las votaciones a realizar y de los tiempos de intervención. El Presidente estará asimismo

facultado durante el debate, atendiendo a la importancia del mismo, para ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones, así como acumular, con ponderación de las circunstancias, el debate de las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto o las intervenciones que en un determinado debate correspondan a un mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 114

1. Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de un debate se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes que afecten al decoro o dignidad de la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. No obstante, si el Diputado aludido no estuviera presente en la sesión en que las alusiones se hubieran producido, podrá contestar a las mismas en la sesión siguiente.

3. Cuando las alusiones afecten al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y en iguales condiciones a las establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 115

1. En cualquier estado de un debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno; debiendo acatarse la resolución que el Presidente adopte a la vista de la alegación realizada.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante el debate o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. El Presidente podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias

Artículo 116

El Presidente podrá resolver el cierre del debate cuando estime que un asunto está suficientemente discutido. También podrá resolver en tal sentido a petición de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán intervenir los Grupos Parlamentarios, durante tres minutos como máximo cada uno.

Artículo 117

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios desearan tomar parte en un debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV

*De las votaciones***Artículo 118**

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea y sus órganos han de estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros, si el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, este Reglamento o las leyes no exigen otras mayorías más cualificadas.

2. La comprobación de quórum podrá solicitarse en cualquier momento, presumiéndose en todo caso su existencia salvo que se demuestre lo contrario.

3. Si, solicitada la comprobación de quórum, resultara que éste no existe, se suspenderá la sesión por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido dicho plazo, no pudiera reanudarse válidamente la sesión, los asuntos serán sometidos a debate y decisión del órgano correspondiente en la sesión siguiente.

Artículo 119

1. Para ser válidos, los acuerdos de la Asamblea y de sus órganos deberán ser adoptados por la mayoría simple de los miembros presentes, sin perjuicio de las

mayorías absoluta o cualificadas que establecen el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes o el presente Reglamento.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, se entenderá que hay mayoría simple de los miembros presentes cuando el número de votos afirmativos resulte superior al número de votos negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

A iguales efectos, se entenderá que existe mayoría absoluta cuando el número de votos afirmativos resulte superior a la mitad del número de miembros de pleno derecho de la Asamblea.

A idénticos efectos, se entenderá que existen mayorías cualificadas cuando el número de votos afirmativos resulte igual o superior a la fracción de miembros de pleno derecho de la Asamblea que en cada caso se precise, siempre que sea superior a la mayoría absoluta.

3. El voto de los Diputados es personal e indelegable.

4. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 120

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna.

Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo, salvo caso de fuerza mayor y con la venia del Presidente.

Artículo 121

En los casos establecidos en este Reglamento y en aquellos otros en que, por su singularidad o importancia, el Presidente así lo resuelva, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquél. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, el Presidente señalará nueva hora para la votación.

Artículo 122

Las votaciones podrán ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 123

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo ni oposición.

En otro caso, se someterán a votación ordinaria.

Artículo 124

La votación ordinaria podrá realizarse, según resolución del Presidente, en una de las siguientes formas:

a) Alzando la mano en primer lugar quienes aprueben, a continuación los que desapruében y, finalmente, los que se abstengan.

b) Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y el resultado de la votación.

La votación será siempre ordinaria en los procedimientos legislativos.

Artículo 125

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo decida el Presidente y, en todo caso, cuando así lo soliciten un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros de la Asamblea o de la Comisión correspondiente. Si hubieren solicitudes concurrentes en sentidos distintos, prevalecerá la solicitud de votación secreta. La concurrencia de solicitudes de votación ordinaria y de votación pública por llamamiento se resolverá por el Presidente atendiendo al criterio mayoritario.

2. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados

y éstos responderán "sí", "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los miembros de la Mesa votarán al final, por orden inverso de precedencia.

Las votaciones de investidura, moción de censura y cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

3. La votación secreta podrá hacerse, según resolución del Presidente:

a) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado de la votación, omitiendo la identificación de los Diputados y el sentido de su voto.

b) Por papeletas. En este caso, los Diputados serán llamados por un Secretario por orden alfabético de primer apellido para depositar la papeleta en la urna correspondiente. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los miembros de la Mesa votarán al final por orden inverso de precedencia.

En los casos en que así se prevea expresamente en este Reglamento, las votaciones para la elección, designación o nombramiento de personas se celebrarán en forma secreta por papeletas.

En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

[Resolución de 19 de mayo de 2008, de la Presidencia de la Asamblea, sobre desarrollo del artículo 125.3.b) del Reglamento de la Asamblea de Madrid]

Artículo 126

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el tiempo que estime necesario el Presidente. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjere empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o propuesta de cualquier clase de que se trate.

2. Salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente de este artículo, en las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de Diputados con que cada Grupo Parlamentario cuente en el Pleno.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo no será de aplicación en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia legislativa plena. En tales casos, el empate mantenido tras las votaciones celebradas conforme a lo previsto en el apartado 1 será dirimiendo sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 127

1. Concluida una votación y realizado el recuento de votos, el Presidente hará público el resultado con indicación de los votos expresados y de las abstenciones, proclamando la aprobación o rechazo de la propuesta o la elección, designación o nombramiento de personas en su caso.

2. A petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá, en caso de duda razonable sobre el resultado de la votación, ordenar un nuevo recuento de los votos o, incluso, que se repita la votación.

Artículo 128

1. Verificada una votación o un conjunto de votaciones sobre una misma cuestión y realizado el recuento de votos, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que el texto se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación de voto después de la última votación correspondiente a cada parte. En estos casos, el Presidente podrá ampliar el tiempo de intervención para explicación de voto hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, en este último caso, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate precedente y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V

Del cómputo de plazos y de la presentación de escritos y documentos

Artículo 129

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en el presente Reglamento por días se computarán en días hábiles y, los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los meses y días comprendidos entre los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el asunto en cuestión fuera incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. En tal caso, la Mesa fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos del cumplimiento de los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

b) En la tramitación de las solicitudes de datos, informes o documentos y de preguntas de respuesta escrita previstas en los artículos 18 y 198 del presente Reglamento.

3. No alterará las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en los apartados anteriores de este artículo el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias previsto en el artículo 101.2 de este Reglamento que limitará a este ámbito sus efectos.

Artículo 130

1. La Mesa podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo, ni las reducciones inferiores a su mitad.

Artículo 131

La presentación de escritos y documentos en el Registro General de la Asamblea podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa.

[Acuerdo de 15 de marzo de 2002, de la Mesa de la Asamblea, sobre calendario y horario de funcionamiento del Registro General de la Asamblea de Madrid]

CAPÍTULO VI

Del procedimiento de urgencia

Artículo 132

1. A petición motivada del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se adoptare hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. En el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario. Ello no obstante, la Mesa podrá acordar la reducción de los plazos en el procedimiento de urgencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

De la disciplina parlamentaria

SECCIÓN 1.ª

DE LAS LLAMADAS AL TIEMPO, A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo 133

Transcurrido el tiempo establecido para una intervención, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que concluya.

Al Diputado u orador que hubiera sido requerido por dos veces para concluir, le será retirada la palabra por el Presidente.

Artículo 134

Los Diputados y los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al asunto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere debatido o votado.

Al Diputado u orador que hubiere sido llamado a la cuestión por tercera vez durante una misma intervención, le será retirada la palabra por el Presidente.

Artículo 135

1. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, habiéndoles sido retirada la palabra, pretendieran continuar haciendo uso de ella.

2. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden por tres veces durante una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera, le será retirada la palabra por el Presidente. Si el Diputado u orador persistiera en su actitud, podrá ser sancionado en la forma prevista en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 136

1. Cuando se produjere el supuesto previsto en el apartado 1.1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las palabras proferidas o conceptos vertidos y ordenará que no consten en el Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid.

2. El Diputado u orador que no atendiera el requerimiento previsto en el apartado anterior de este artículo, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones, con los efectos previstos en el artículo 32 de este Reglamento.

SECCIÓN 2.^a

DEL ORDEN DENTRO DEL RECINTO PARLAMENTARIO

Artículo 137

1. Dentro del recinto parlamentario y, en especial, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados y los oradores y las demás personas que se encuentren en las dependencias de la Asamblea tienen la obligación de respetar las reglas de disciplina, de orden y de cortesía parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, evitando provocar desorden con su conducta, de obra o de palabra.

2. El Presidente velará por el mantenimiento de la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria en el recinto de la Asamblea y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar las medidas previstas al respecto en este Reglamento y, asimismo, cualquier otra que considere oportuna, pudiendo incluso poner a disposición judicial a las personas responsables.

3. Especialmente, el Presidente velará por el mantenimiento del orden en las tribunas públicas. Quienes en éstas dieren muestras de aprobación o rechazo, faltaren a la debida compostura o perturbaran el orden, serán sancionados por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario, pudiendo ordenar, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Asamblea levanten las oportunas diligencias, por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Artículo 138

Cualquier persona que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y, fuese o no Diputado, atentare de modo

grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria provocando desorden con su conducta, de obra o de palabra, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de este Reglamento.

Si se tratase de un Diputado, será sancionado además en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 33 del presente Reglamento.

TÍTULO VII

Del Procedimiento Legislativo

CAPÍTULO I

De la iniciativa legislativa

Artículo 139

La iniciativa legislativa ante la Asamblea corresponde:

1. Al Consejo de Gobierno.
2. A los Diputados y a los Grupos Parlamentarios, en los términos previstos en este Reglamento.
3. A los ciudadanos y a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido en la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II

Del procedimiento legislativo común

SECCIÓN 1.^a

DE LOS PROYECTOS DE LEY

- I. *De la presentación de los proyectos de ley*

Artículo 140

1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno se presentarán de forma articulada e irán acompañados de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos y precedidos de una exposición de motivos.

2. Presentado un proyecto de ley, la Mesa ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente.

II. *De la presentación de enmiendas*

Artículo 141

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al mismo.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen su devolución al Consejo de Gobierno o propongan un texto completo alternativo al mismo.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria, o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

5. Las enmiendas a la totalidad podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios en el plazo de diez días desde la publicación del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios en el plazo de quince días desde la publicación del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión competente. En su caso, el escrito de enmienda deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado autor de la misma, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo del debate en Comisión.

III. *Debate de totalidad en el Pleno*

Artículo 142

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado enmiendas a la totalidad dentro de plazo reglamentario.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los de este carácter, si bien comenzará con la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno y cada una de las enmiendas a la totalidad presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra.

Serán tomadas en consideración especial en este debate las previsiones contenidas en el artículo 113.6 del presente Reglamento.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación cada una de las enmiendas a la totalidad defendidas, por el orden en que hubieren sido presentadas, comenzando por aquellas que postulen la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, que serán votadas en primer lugar.

4. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad que postule la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, aquél quedará rechazado y se entenderán decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación. En tal caso, el Presidente lo comunicará al Consejo de Gobierno.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto completo alternativo al proyecto de ley se entenderán igualmente decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación y la Mesa ordenará la publicación del texto completo alternativo en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", la apertura del plazo para la presentación de enmiendas que sólo podrán formularse al articulado, y el envío de aquél a la Comisión competente.

IV. *Debate en Comisión*

Artículo 143

1. Concluido el debate de totalidad, si lo hubiera habido, o en su caso, el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión correspondiente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las mismas.

2. Las enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado que a su juicio pudieran estar incurtidas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

3. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de una enmienda al articulado de un proyecto de ley discrepara del acuerdo adoptado por la Mesa de la Comisión competente al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los tres días siguientes a su notificación. La tramitación y resolución de la solicitud de reconsideración se regirá en tal caso por lo dispuesto en el artículo 49.2 de este Reglamento.

4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa de la Comisión correspondiente sobre si una

enmienda al articulado de un proyecto de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

Artículo 144

1. La Comisión competente podrá nombrar en su seno una Ponencia, compuesta por los miembros de la Mesa de la Comisión en cuyo seno se constituya y por un número igual de miembros de cada Grupo Parlamentario, para que, a la vista del proyecto de ley y de las enmiendas al articulado presentadas al mismo, redacte un informe en el plazo de quince días. En el informe se ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas al articulado, y se formalizarán las oportunas propuestas sobre las que, a criterio de la Ponencia, puedan ser aprobadas o rechazadas. La Ponencia en su caso designada adoptará sus decisiones en función del criterio de voto ponderado.

2. Cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exija, la Mesa de la Comisión correspondiente podrá prorrogar el plazo para la redacción del informe sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69. 3 del presente Reglamento.

3. La Ponencia podrá proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado siempre que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas, y el proyecto de ley. Asimismo podrá la Ponencia proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado en las que no concurren las circunstancias anteriores, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Artículo 145

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en la Comisión competente, que se realizará artículo por artículo y enmienda por enmienda. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá

la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. La exposición de motivos y las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la misma se debatirán al final.

2. La Mesa de la Comisión podrá:

a) Ordenar el debate o las votaciones por artículos o enmiendas o, excepcionalmente, por grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconsejen la complejidad del texto, la homogeneidad o interrelación de las materias o la mayor claridad en la confrontación de las posiciones políticas.

b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate, distribuyéndolo en consecuencia entre las intervenciones previstas y procediendo seguidamente, una vez agotado, a las votaciones correspondientes.

c) Admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley.

Artículo 146

El dictamen de la Comisión, firmado por el Presidente y el Secretario de la misma, será elevado a la Mesa para la tramitación subsiguiente que proceda.

V. Debate final en el Pleno

Artículo 147

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la terminación del dictamen de la Comisión competente, deberán comunicar por escrito las enmiendas y votos particulares que, habiendo sido debatidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 148

1. El debate final en el Pleno de los proyectos de ley podrá comenzar por la pre-

sentación que del dictamen de la Comisión haga el Presidente de la misma, cuando así lo hubiera acordado ésta por unanimidad. Esta intervención no podrá exceder de diez minutos.

Si no se hubieran presentado enmiendas a la totalidad dentro del plazo reglamentario y, consecuentemente, no se hubiera celebrado debate de totalidad del proyecto de ley, el debate final en Pleno comenzará por la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno, interviniendo seguidamente el Presidente de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior si así procediera.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento. A continuación, el Presidente someterá a una única votación el dictamen de la Comisión, incorporándose en su caso la exposición de motivos como preámbulo de la ley si fuera aprobada.

4. Durante el debate, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas al articulado respecto de las que se transige.

5. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la votación singular de una enmienda o de un voto particular o de grupos de

enmiendas o de votos particulares, así como que la votación del dictamen se realice separadamente por artículos o grupos de artículos. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. En todo caso, serán objeto de votación independiente las enmiendas al articulado presentadas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen.

Artículo 149

Aprobado el dictamen en el Pleno si, como consecuencia de la aprobación de una enmienda o de un voto particular, su contenido pudiera resultar incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión competente, enviar de nuevo el texto aprobado por el Pleno a la Comisión competente, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

SECCIÓN 2.^a

DE LAS PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 150

1. Las proposiciones de ley se presentarán de forma articulada y precedidas de una exposición de motivos.

2. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos se presentarán además acompañadas de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 151

1. Las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios podrán ser presentadas por:

a) Un Diputado, con la firma de otros cuatro Diputados.

b) Un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.

2. Presentada la proposición de ley, la Mesa ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" y su remisión al Consejo de Gobierno para que éste manifieste su criterio respecto a la toma en consideración de la misma, así como su conformidad o no a la tramitación si supusiera aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa sobre si una proposición de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

5. El debate en el Pleno de toma en consideración de las proposiciones de ley se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los debates de totalidad, pero se iniciará con la lectura del criterio del Consejo de Gobierno si lo hubiere.

6. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación la toma en consideración de la proposición de ley. Si fuera tomada en consideración, la Mesa ordenará la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad que postulen su devolución, y su envío a la Comisión competente.

7. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo en su caso a uno de los Diputados proponentes o a un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma su

presentación durante el debate de totalidad en el Pleno o, en caso de que éste no se hubiera celebrado, durante el debate final en el Pleno.

Artículo 152

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos al efecto. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 3.^a

DE LA RETIRADA DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 153

El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 154

La retirada de una proposición de ley por su proponente surtirá plenos efectos por sí sola si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCIÓN 1.^a

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 155

Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Co-

munidad de Madrid se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

Artículo 156

1. La iniciativa legislativa para la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid corresponde:

a) Al Consejo de Gobierno.

b) A la Asamblea, a propuesta de una tercera parte de sus miembros o de dos tercios de los municipios de la Comunidad de Madrid, cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid.

2. Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid requerirán en todo caso la aprobación de la Asamblea con los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

3. Aprobado un proyecto o proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por la Asamblea, se remitirá a las Cortes Generales para su tramitación y aprobación mediante ley orgánica.

4. Si un proyecto o proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid no fuera aprobado por la Asamblea o por las Cortes Generales, no podrá ser sometido nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año desde entonces.

SECCIÓN 2.^a

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON MAYORÍAS ESPECIALES

Artículo 157

1. Los proyectos y proposiciones de ley respecto de los que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes o este Reglamento exijan su aprobación por mayoría absoluta o cualificada, se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. La aprobación de los proyectos y proposiciones de ley a los que se refiere el apartado anterior requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta o cualificada que en cada caso se establezca en una votación final sobre el conjunto del texto.

SECCIÓN 3.ª

DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 158

1. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se tramitará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.

3. Las disposiciones de esta Sección serán igualmente aplicables a la tramitación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación por la Asamblea.

Artículo 159

La tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se referirá al articulado, al estado de autorización de gastos y al estado de previsión de ingresos. Ello, sin perjuicio del estudio de los demás documentos que deban acompañarlo.

Artículo 160

Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, la Mesa ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente. Asimismo y previa audiencia a la Junta de Portavoces, la Mesa aprobará el calendario a seguir en su tramitación atendiendo a los plazos establecidos en la presente Sección.

Artículo 161

Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid comparecerán los Consejeros ante la Comisión competente para informar sobre el contenido de aquél en relación con sus respectivos departamentos y conforme al calendario aprobado por la Mesa, si así lo hubiera acordado aquélla dentro de los siete primeros días y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.1.c) y 209.1.b) de este Reglamento.

Artículo 162

1. Sólo podrán presentarse enmiendas a la totalidad que postulen la devolución del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. Las enmiendas al articulado o al estado de autorización de gastos que supongan aumento de los créditos presupuestarios únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en el propio articulado o en la misma Sección.

3. Las enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que supongan disminución de ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que supongan disminución de ingresos presupuestarios en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 163

Los trámites de informe de Ponencia y de dictamen de Comisión sobre el proyec-

to de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se evacuarán en los plazos establecidos en el calendario aprobado por la Mesa.

Artículo 164

El dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se debatirá y votará en el Pleno de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de este Reglamento, con las especialidades siguientes:

a) El debate se desarrollará diferenciando el articulado y cada una de las Secciones.

b) Los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán hacer uso de dos turnos de intervención, por un tiempo máximo de diez minutos, el primero, y de cinco minutos, el segundo, para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.

c) Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento, diferenciando igualmente el articulado y cada una de las Secciones.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores el Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar los debates y las votaciones en la forma que mejor se acomode a la estructura del dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

e) Aprobado el dictamen en el Pleno, se entenderán implícitamente ajustadas las cuantías del articulado, del estado de autorización de gastos y del estado de previsión de ingresos que reflejen los datos cifrados de los gastos, autorizados y de los ingresos previstos.

SECCIÓN 4.ª

DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA DE LAS COMISIONES

Artículo 165

1. El Pleno, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones Permanentes Legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, en cuyo caso la Comisión correspondiente actuará con competencia legislativa plena.

2. No podrán ser objeto de delegación:

a) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos.

b) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

c) Los proyectos y proposiciones de ley que deban ser tramitados por el procedimiento legislativo con mayorías especiales.

d) El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, podrá avocar en todo momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley objeto de una delegación en vigor.

Artículo 166

1. La tramitación de proyectos y proposiciones de ley en Comisión con competencia legislativa plena se desarrollará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades siguientes:

a) La propuesta de delegación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, una vez hayan concluido los plazos para la presentación de enmiendas al proyecto o proposición de ley.

b) En todo caso, los debates de toma en consideración de las proposiciones de ley y de totalidad de los proyectos y proposiciones de ley tendrán lugar en el Pleno.

c) Se aplicarán en el debate en Comisión las normas previstas en este Reglamento para el debate final en el Pleno.

d) Queda excluido el debate final en el Pleno.

2. En su caso, la propuesta de avocación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, en la sesión plenaria siguiente a su formulación, suspendiéndose desde este momento la tramitación del proyecto o proposición de ley en Comisión con competencia legislativa plena.

SECCIÓN 5.ª

DE LA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN LECTURA ÚNICA

Artículo 167

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite en lectura única. La propuesta de la Mesa podrá realizarse a iniciativa propia o a petición del sujeto de la iniciativa legislativa, con ocasión del acto de calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación del proyecto o proposición de ley.

2. La propuesta de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, y su aprobación comportará el decaimiento del derecho a la presentación de enmiendas.

3. Adoptado el acuerdo de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, se procederá a un debate en el Pleno durante el que intervendrán los Grupos Parlamentarios para fijar su posición sobre el contenido del proyecto o proposición de ley por tiempo máximo de quince minutos

cada uno. Según se trate de un proyecto de ley o de una proposición de ley el debate comenzará con la presentación de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno o por uno de los Diputados proponentes o un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma. Finalmente, el conjunto del proyecto o proposición de ley se someterá a una sola votación.

4. Si el Pleno no aceptara la propuesta de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, la Mesa ordenará la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente, continuando su tramitación por el procedimiento legislativo común.

Artículo 168

El acuerdo de tramitación en lectura única de una proposición de ley implicará asimismo la toma en consideración de la iniciativa legislativa; adoptado aquél, se entenderá tomada en consideración la proposición de ley.

Artículo 169

1. No podrán ser objeto de tramitación en lectura única:

a) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos.

b) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

c) El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. Si el Pleno acordara la tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, no cabrá respecto del mismo delegación de la competencia legislativa plena en Comisión. Inversamente, si el Pleno hubiera acordado la delegación de la competencia legislativa plena en Comisión respecto de un proyecto o proposición de ley, no cabrá su tramitación en lectura única.

Artículo 170

Para lo no previsto en esta Sección, se aplicarán en la tramitación de proyectos y

proposiciones de ley en lectura única las normas reguladoras del procedimiento legislativo común.

SECCIÓN 6.ª

DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN EL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 171

1. En los términos y condiciones previstas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. Las leyes de bases y las leyes ordinarias que contengan delegaciones legislativas se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

Artículo 172

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de una delegación legislativa, dará traslado a la Asamblea del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de aquélla y la Mesa ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid».

Artículo 173

1. Cuando las leyes de delegación legislativa establecieren fórmulas adicionales de control de la legislación delegada a realizar por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en la propia ley y, en su defecto, con arreglo a lo previsto en este artículo.

2. Si, dentro del mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de delegación legislati-

va, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeción alguna, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la potestad.

3. Si, dentro del mismo plazo, algún Diputado o Grupo Parlamentario formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno mediante escrito dirigido a la Mesa, ésta remitirá el asunto a la Comisión competente para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión que celebre.

4. El debate en Comisión se iniciará con la lectura del escrito del Diputado o del Grupo Parlamentario que formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Intervendrán seguidamente los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, para fijar su posición sobre el uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Terminado el debate, el Presidente de la Comisión someterá a votación el criterio de la Comisión sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno.

5. Si un Grupo parlamentario lo solicitara por escrito dentro de los dos días siguientes a la votación en Comisión, la cuestión podrá ser sometida a la consideración del Pleno, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

6. El debate en el Pleno se iniciará con la lectura del criterio de la Comisión correspondiente sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Seguidamente, el debate y votación se desarrollarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 para el debate y votación en Comisión.

7. El criterio de la Comisión competente y, en su caso, del Pleno serán publicados en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid».

8. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

Artículo 174

1. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación

legislativa en vigor será necesaria la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa o la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirán al Consejo de Gobierno las proposiciones de ley o enmiendas que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de proposiciones de ley o enmiendas que fueren contrarias a una delegación legislativa en vigor en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si el Consejo de Gobierno discrepara sobre la interpretación de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente sobre si una proposición de ley o enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

TÍTULO VIII

De la solicitud al Gobierno de la adopción de Proyectos de Ley y de la remisión al Congreso de los Diputados de Proposiciones de Ley

Artículo 175

De acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Diputados de la Asamblea encargados de su defensa.

Artículo 176

1. Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán de forma articulada y se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

2. La aprobación de las proposiciones de ley a remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto.

3. El Pleno designará a los Diputados encargados de la defensa de la proposición de ley ante el Congreso de los Diputados en el número que, hasta un máximo de tres, previamente fije el propio Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

La fijación del número de Diputados y la designación de los mismos se realizarán por el Pleno a continuación de la votación final sobre el conjunto del texto de la proposición de ley.

Para la designación, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, en el número previamente fijado, los Diputados que obtengan mayor número de votos.

Si en la votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará designado el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 177

Los proyectos y proposiciones de solicitud al Gobierno para la adopción de un proyecto de ley se presentarán de forma articulada y se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

La aprobación del proyecto de ley cuya adopción se solicite del Gobierno requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto.

TÍTULO IX

De los Convenios y Acuerdos de Cooperación de la Comunidad de Madrid

Artículo 178

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de

Madrid, la celebración entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas de convenios para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas y de acuerdos de cooperación sobre materias distintas a las mencionadas requerirá la ratificación de la Asamblea, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 179

1. El Consejo de Gobierno solicitará de la Asamblea la ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas mediante la remisión de la correspondiente certificación junto con el texto del convenio o acuerdo de cooperación, acompañado de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

2. Recibido en la Asamblea el convenio o acuerdo de cooperación, la Mesa ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

3. El debate de ratificación de convenios y acuerdos de cooperación se desarrollará en el Pleno y comenzará con su presentación por un miembro del Consejo de Gobierno.

4. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del convenio o acuerdo de cooperación.

5. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación el convenio o acuerdo de cooperación, a efectos de su ratificación.

Artículo 180

El Presidente comunicará al Consejo de Gobierno la ratificación o la no ratificación por la Asamblea de los convenios y acuerdos de cooperación entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas.

TÍTULO X

Del otorgamiento y de la retirada de confianza

CAPÍTULO I

De la investidura

Artículo 181

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el Presidente de la Comunidad de Madrid será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Artículo 182

1. Después de cada renovación de la Asamblea y en los demás supuestos en que se produzca vacante en la Presidencia de la Comunidad de Madrid, el Presidente, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Asamblea, propondrá a ésta un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid. La propuesta deberá formalizarse en el plazo máximo de quince días desde la constitución de la Asamblea o, en su caso, desde la comunicación a ésta de la vacante producida en la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

2. Formalizada la propuesta, el Presidente fijará la fecha de celebración de la sesión de investidura, que tendrá lugar entre el tercer y el séptimo día siguiente, y convocará el Pleno a tal fin.

Artículo 183

1. El debate de investidura comenzará con la lectura de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Consejo de Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Asamblea.

3. Tras el tiempo de suspensión decretado por el Presidente, que no será inferior a

dieciocho horas, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

6. La intervención final del candidato propuesto, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de investidura.

8. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto favorable de la mayoría absoluta, se entenderá otorgada la confianza de la Asamblea.

9. Si en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta requerida, se someterá la misma propuesta a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza de la Asamblea se entenderá otorgada si se obtuviere mayoría simple de los Diputados presentes. Antes de proceder a esta nueva votación, el candidato propuesto podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición. El candidato propuesto podrá contestar de forma global por diez minutos.

10. Si, efectuadas las votaciones a las que se refieren los apartados anteriores, no se otorgase la confianza de la Asamblea, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

Artículo 184

1. Otorgada la confianza de la Asamblea a un candidato propuesto, el Presidente lo comunicará al Rey y al Gobierno de la Nación, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad de Madrid. Una vez nombrado, el Presidente de la Comunidad de Madrid tomará posesión de su cargo ante la Mesa.

2. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedará disuelta convocándose de inmediato nuevas elecciones. A tal fin, el Presidente comunicará este hecho al Presidente de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II

De la cuestión de confianza

Artículo 185

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa político o sobre una declaración de política general.

Artículo 186

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido a trámite el escrito por la Mesa, el Presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a lo previsto en el artículo 183 del presente Reglamento para el debate de investidura, correspondiéndole al Presidente de la Comunidad de Madrid y, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno, las intervenciones allí establecidas para el candidato propuesto.

4. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de la cuestión de confianza, que no podrá tener lugar hasta transcurridas veinticuatro horas desde su presentación.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. Si en ella se obtuviera el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados presentes, se entenderá otorgada la confianza de la Asamblea.

6. Si la Asamblea le negara su confianza, el Presidente de la Comunidad de Madrid presentará formalmente su dimisión ante la Asamblea y el Presidente de ésta convocará el Pleno para la sesión de investidura conforme a lo previsto en el artículo 182 de este Reglamento, si bien la propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid deberá formalizarse en el plazo máximo de diez días desde la votación de la cuestión de confianza y la sesión de investidura tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la formalización de la propuesta.

7. Cualquiera que fuere el resultado de la votación de la cuestión de confianza, el Presidente lo comunicará al Rey y al Gobierno de la Nación.

CAPÍTULO III

De la moción de censura

Artículo 187

Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea puede exigir la responsabilidad política del Presidente de la Comunidad de Madrid o del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 188

1. La moción de censura habrá de ser propuesta, al menos, por el 15 por 100 de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa y habrá de incluir una propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior de este artículo, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Comunidad de Madrid y a la Junta de Portavoces.

3. Dentro de los dos días siguientes podrán presentarse mociones de censura alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos y estarán sometidas a las mismas condiciones de admisión a trámite señaladas en el apartado anterior de este artículo.

4. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará el Pleno para debate y votación de la moción de censura, que no podrán tener lugar antes del transcurso de cinco días ni después de veinte días desde la presentación de la primera.

Artículo 189

1. El debate de la moción de censura se iniciará con la defensa que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto para exponer el programa político del Consejo de Gobierno que pretende formar.

2. Tras el tiempo de suspensión decretado por el Presidente, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

3. El candidato propuesto podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

4. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

5. La intervención final del candidato propuesto, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

6. Si se hubiera presentado más de una moción de censura el Presidente, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero deberán ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

7. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión por tiempo no superior a veinticuatro horas y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de la moción de censura.

8. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. La aprobación de una moción de censura requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea.

9. Si se aceptara una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

10. Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el Presidente de la Comunidad de Madrid presentará formalmente su dimisión ante la Asamblea y se entenderá otorgada la confianza de la Cámara al candidato propuesto, lo que se comunicará por el Presidente al Rey y al Gobierno de la Nación, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad de Madrid. Una vez nombrado, el Presidente de la Comunidad de Madrid tomará posesión de su cargo ante la Mesa.

Artículo 190

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá suscribir otra durante el mismo período de sesiones ordinarias.

TÍTULO XI

De las preguntas e interpelaciones

CAPÍTULO I

De las preguntas

Artículo 191

1. Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno.

2. Los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del Grupo Parlamentario respectivo, podrán formular preguntas de respuesta oral en Pleno directamente al Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 192

1. Las preguntas deberán presentarse por escrito ante la Mesa.

2. El escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o si va a remitir a la Asamblea algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

3. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las preguntas presentadas de acuerdo con lo

establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Las preguntas de respuesta por escrito a través de las que se soliciten datos, informes o documentos que, por su naturaleza, sean incluíbles en el ámbito de las previsiones del artículo 18 del presente Reglamento, serán calificadas como solicitudes de información al amparo de lo dispuesto en dicho artículo.

b) No será admitida a trámite la pregunta que sea de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que se refieran expresamente a personas que no tengan una trascendencia pública en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

c) No será admitida a trámite la pregunta en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

d) No será admitida a trámite aquella pregunta que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

e) No serán admitidas a trámite las preguntas de respuesta oral que pudieran ser reiterativas de otra pregunta de respuesta oral sustanciada en el mismo período de sesiones ordinarias.

f) En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en Comisión.

g) Podrán acumularse a efectos de tramitación las preguntas de igual naturaleza relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

SECCIÓN 1.^a

DE LAS PREGUNTAS DE RESPUESTA ORAL EN PLENO

Artículo 193

La sustanciación de las preguntas de respuesta oral en Pleno dará lugar a la escueta formulación de la pregunta por el Diputado,

a la que contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para repreguntar o replicar, contestando seguidamente el Consejo de Gobierno. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de seis minutos repartido a partes iguales por el Presidente entre el Diputado que la formule y el Consejo de Gobierno.

Artículo 194

1. Estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria las preguntas de respuesta oral en Pleno presentadas en el Registro General de la Asamblea antes de las veinticuatro horas previas a la sesión de la Mesa en la que haya de procederse a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las mismas, excluyéndose las horas correspondientes a los sábados, festivos y feriados.

2. A los efectos previstos en el artículo 106.2 del presente Reglamento, solamente podrá ser incluida en el orden del día de cada sesión plenaria una pregunta de respuesta oral en Pleno formulada directamente al Presidente del Consejo de Gobierno por cada Grupo Parlamentario respecto de los Diputados autores de las mismas que pertenezcan a éstos.

3. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez respecto de cada pregunta de respuesta oral en Pleno, que sea pospuesta e incluida en el orden del día de la sesión plenaria siguiente.

Artículo 195

Finalizado un período de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Pleno pendientes de sustanciación, se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente período de sesiones ordinarias.

SECCIÓN 2.^a

DE LAS PREGUNTAS DE RESPUESTA ORAL EN COMISIÓN

Artículo 196

1. Las preguntas de respuesta oral en Comisión se sustanciarán conforme a lo

previsto en el artículo 193 de este Reglamento para las preguntas de respuesta oral en Pleno, con la particularidad de que el tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de diez minutos.

2. Las preguntas de respuesta oral en Comisión podrán ser contestadas por los Viceconsejeros y los Directores Generales u otros altos cargos asimilados en rango a éstos.

[Resolución 45/2011, de 16 de diciembre, de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, interpretativo del Reglamento de la Asamblea sobre regulación de las Preguntas de Respuesta Oral y Comparecencias en la Comisión de control del Ente Público Radio Televisión Madrid]

Artículo 197

Finalizado un período de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Comisión pendientes de sustanciación, se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente período de sesiones ordinarias.

SECCIÓN 3.^a

DE LAS PREGUNTAS DE RESPUESTA ESCRITA

Artículo 198

1. Las preguntas de respuesta escrita deberán ser contestadas por el Consejo de Gobierno dentro de los veinte días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid». Este plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo de la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, por otros veinte días más como máximo.

2. Si la cuestión sobre la que verse una pregunta de respuesta escrita hubiera sido objeto de publicación oficial o hubiera sido anteriormente respondida, el Consejo de Gobierno podrá contestar escuetamente facilitando los datos que permitan la identificación de la publicación oficial o de la respuesta anteriormente proporcionada.

3. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en el plazo establecido en el apartado 1, el Presidente, a petición del Diputado preguntante ordenará que la pregunta de respuesta escrita se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente para su tramitación como pregunta de respuesta oral en Comisión, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

[Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, de la Mesa de la Asamblea, sobre autorización al Presidente para ordenar la publicación y traslado de las contestaciones a las preguntas escritas, datos, informes o documentos]

CAPÍTULO II

De las interpellaciones

Artículo 199

Los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, y los propios Grupos Parlamentarios podrán formular interpellaciones al Consejo de Gobierno en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 200

1. Las interpellaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa y versarán sobre los motivos o propósitos de la actuación del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería en cuestiones de política general.

2. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las interpellaciones presentadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Si el contenido de la iniciativa no fuera propio de una interpellación, se comunicará a su autor, para su conversión en pregunta de respuesta oral o por escrito.

b) No será admitida a trámite la interpellación en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

c) No serán admitidas a trámite las interpellaciones que pudieran ser reiterativas de otra sustanciada en el mismo período de sesiones ordinarias.

d) Podrán acumularse a efectos de tramitación las interpellaciones relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

Artículo 201

Las interpellaciones estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria transcurridos siete días desde su admisión a trámite.

Artículo 202

1. Las interpellaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpellación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica y súplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las segundas de cinco.

2. Después de la intervención del interpellante y del Consejo de Gobierno, podrán hacer uso de la palabra, por tiempo de cinco minutos y para fijar su posición, un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpellación o al que pertenezca el Diputado autor de la misma. El Consejo de Gobierno podrá contestar a las anteriores intervenciones por tiempo de cinco minutos.

Artículo 203

1. Toda interpellación podrá dar lugar a una moción a través de la cual se formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

2. El Grupo Parlamentario interpellante o aquel al que pertenezca el Diputado firmante de la misma deberá presentar la moción al día siguiente de la sustanciación de aquélla en el Pleno.

3. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de la moción presentada, admitiéndola a trámite únicamente si su contenido resulta congruente con la interpellación previa.

4. La moción será incluida en el orden del día de la sesión plenaria siguiente a aquella en que se haya sustanciado la interpelación previa.

5. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que aquélla haya de debatirse y votarse.

6. El debate y votación de las mociones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de este Reglamento para las proposiciones no de ley.

Artículo 204

Finalizado un período de sesiones ordinarias, las interpelaciones pendientes de sustanciación se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente período de sesiones ordinarias, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpellante manifieste, dentro de los quince primeros días siguientes a la finalización del período de sesiones ordinarias, su voluntad de mantener la interpelación para el siguiente período de sesiones ordinarias.

TÍTULO XII

De las Proposiciones no de Ley

Artículo 205

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

Artículo 206

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito ante la Mesa, que procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación en Pleno o en Comisión, en función de la voluntad del Grupo Parlamentario proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición no de ley. Podrán acumularse a efectos de tramitación las proposiciones no de ley relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la proposición no de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa, hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que aquélla haya de debatirse y votarse.

Artículo 207

1. En la sustanciación de la proposición no de ley intervendrán, en primer lugar, un representante del Grupo Parlamentario autor de la misma; en segundo lugar, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas, y, en tercer lugar, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que no hubieran presentado enmiendas. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos cada una.

2. Durante la sustanciación de la proposición no de ley, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y la proposición no de ley siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

3. La proposición no de ley será sometida a votación con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla.

TÍTULO XIII

De las comparencias

CAPÍTULO I

De las comparencias de los miembros del Consejo de Gobierno

SECCIÓN 1.ª

DE LAS COMPARENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO ANTE EL PLENO

Artículo 208

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado de su competencia.

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces. En este caso, el acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) En su caso, exposición oral del Grupo Parlamentario o de uno de los Diputados autores de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.

b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de quince minutos.

c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.

d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.

SECCIÓN 2.ª

DE LAS COMPARECENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO ANTE LAS COMISIONES

Artículo 209

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

a) A petición propia.

La petición de comparecencia podrá ser planteada haciéndose acompañar la misma de datos, informes o documentos que obren en poder del Consejo de Gobierno como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid relacionados con el objeto de la comparecencia, para su previo traslado a la Comisión correspondiente.

b) Por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.c) y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.2 de este Reglamento. El acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

La iniciativa y acuerdos de comparecencia podrán ser adoptados bajo exigencia de la previa remisión por el Consejo de Gobierno de datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, relacionados con el objeto de la comparecencia, solicitándose los mismos a tal fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.a) del presente Reglamento. En tal caso, recibidos por la Comisión competente los datos, informes o documentos solicitados o, en su caso, transcurrido el plazo reglamentariamente fijado al efecto sin que el Consejo de Gobierno hubiera remitido aquéllos, la comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la Comisión correspondiente para su tramitación. Lo anterior se entenderá no obstante sin perjuicio de la obligación del Consejo de Gobierno de facilitar los datos, informes o documentos solicitados o de manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, en el supuesto de que no lo hubiera hecho en el plazo reglamentariamente establecido.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) En su caso, exposición oral del Grupo Parlamentario o de uno de los Diputados miembros de la Comisión competente autores de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.

b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de quince minutos.

c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo

máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.

d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.

e) En casos excepcionales, el Presidente de la Comisión correspondiente podrá abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente pedir aclaraciones, a las que contestará el miembro del Consejo de Gobierno. En su caso, el Presidente de la Comisión respectiva fijará al efecto el número y tiempo máximo de las intervenciones, que en ningún caso podrá exceder de quince minutos en cómputo global.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer ante las Comisiones asistidos de autoridades y funcionarios públicos de sus respectivos departamentos.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán delegar cada comparecencia ante la Comisión correspondiente en los altos cargos de sus respectivos departamentos, previa autorización concedida al efecto por la Mesa de la Comisión competente.

CAPÍTULO II

De las comparecencias de autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid

Artículo 210

1. Las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia por acuerdo de la Comisión correspondiente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.d) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

[Resolución 45/2011, de 16 de diciembre, de la Presidencia de la Asamblea de

Madrid, interpretativo del Reglamento de la Asamblea sobre regulación de las Preguntas de Respuesta Oral y Comparecencias en la Comisión de control del Ente Público Radio Televisión Madrid]

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el apartado 2 del artículo anterior para las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones, correspondiendo a la autoridad o funcionario público compareciente las intervenciones previstas en dicho artículo para aquéllos.

CAPÍTULO III

De las comparecencias de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento

Artículo 211

1. Otras entidades o personas podrán comparecer ante las Comisiones a efectos de informe y asesoramiento sobre materias de competencia o interés de la Comunidad de Madrid por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.e) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

2. Adoptado el acuerdo de comparecencia, la Comisión correspondiente cursará al representante de la entidad o a la persona invitada, por conducto del Presidente de la Asamblea ruego de confirmación de su voluntad de comparecer. En caso afirmativo, la Mesa de la Comisión competente abrirá un plazo de tres días para que los Grupos Parlamentarios presenten por escrito las cuestiones concretas sobre las que se ha de informar en relación con la materia que constituye el objeto de la comparecencia. Cumplidos estos trámites, la comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la Comisión correspondiente.

3. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) Intervención del representante de la entidad o de la persona invitada acerca de las cuestiones concretas planteadas por los Grupos Parlamentarios sobre las que se ha de informar, por tiempo máximo de quince minutos.

b) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno al exclusivo objeto de pedir aclaraciones.

c) Contestación del representante de la entidad o de la persona invitada, por tiempo máximo de diez minutos.

TÍTULO XIV

De las comunicaciones, programas y planes del Consejo de Gobierno

CAPÍTULO I

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 212

El Consejo de Gobierno podrá remitir a la Asamblea comunicaciones para su debate en Pleno o en Comisión.

Artículo 213

El debate se iniciará con la intervención del Consejo de Gobierno, por quince minutos. Podrán hacer uso de la palabra a continuación un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. El Consejo de Gobierno podrá contestar a los Grupos Parlamentarios individualmente, por diez minutos, o de forma global, por veinte minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno. Finalmente, el Consejo de Gobierno cerrará el debate, por diez minutos si contesta individualmente o por veinte minutos si contesta de forma global.

Artículo 214

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán

presentar ante la Mesa o, en su caso, ante la Mesa de la Comisión competente, propuestas de resolución.

2. La Mesa o, en su caso, la Mesa de la Comisión correspondiente, procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquellas que sean congruentes con la materia objeto de la comunicación.

3. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

4. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que en todo caso se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II

De los programas y planes del Consejo de Gobierno

Artículo 215

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o un plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. El debate en Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos 213 y 214 de este Reglamento para las comunicaciones del Consejo de Gobierno, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa de la Comisión competente organizará la tramitación de los programas y planes del Consejo de Gobierno y fijará los plazos de la misma.

TÍTULO XV

De los debates monográficos**Artículo 216**

A petición de un Grupo Parlamentario, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de un debate monográfico en Pleno sobre asuntos de interés general de la Comunidad de Madrid.

Artículo 217

1. El debate comenzará con la exposición oral del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan el debate monográfico.

2. Seguidamente intervendrá el Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de treinta minutos.

3. A continuación intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por veinte minutos.

4. El Consejo de Gobierno podrá contestar individualmente o de forma global, por tiempo máximo de quince minutos.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por diez minutos cada uno.

6. La intervención final del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, hasta un máximo de siete propuestas de resolución por cada Grupo Parlamentario.

8. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquellas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

9. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

10. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor.

TÍTULO XVI

Del debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno**Artículo 218**

Con carácter anual, al inicio del período de sesiones ordinarias comprendido entre septiembre y diciembre, se celebrará en Pleno un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.

No habrá lugar a realizar dicho debate durante el año en que se hubieran celebrado elecciones a la Asamblea.

Artículo 219

1. El debate comenzará con la intervención del Presidente del Consejo de Gobierno, sin limitación de tiempo.

2. A continuación, el Presidente suspenderá la sesión por un tiempo no inferior a doce ni superior a veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El Presidente del Consejo de Gobierno podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

6. La intervención final del Presidente del Consejo de Gobierno, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos duran-

te el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, hasta un máximo de siete propuestas de resolución por cada Grupo Parlamentario.

8. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquellas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

9. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

10. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor.

TÍTULO XVII

Del control parlamentario de la Administración Institucional

Artículo 220

1. Las leyes de creación, transformación, extinción o autorización de constitución de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

2. Las comunicaciones que el Consejo de Gobierno deba remitir a la Asamblea relativas a la aprobación de Decretos de creación, transformación, extinción o autorización de constitución de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid deberán contener los motivos para la creación, transformación, extinción o autorización de constitución de la entidad, junto con el texto del proyecto de Decreto. Recibida la comunicación, su tramitación y debate se ajustará a las disposiciones generales de los artículos 212, 213 y 214 de este Reglamento sobre las comunicaciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 221

1. El control parlamentario de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid se ejercerá en la Asamblea a través de las Comisiones competentes en las materias que correspondan a la Consejería a la que aquéllas se encuentren adscritas y a la Comisión que expresamente determine la Mesa en el caso de entidades adscritas a varias Consejerías.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, las Comisiones competentes podrán:

a) Solicitar del Consejo de Administración de la entidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.

b) Requerir la comparecencia ante ellas del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, Director General, Gerente o asimilados de la entidad para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos en los términos previstos en los artículos 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento.

3. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se

adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

4. El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea, para su traslado a la Comisión competente a efectos de conocimiento los datos, informes o documentos relativos a las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid a que le obligue la legislación vigente y con la periodicidad que igualmente se establezca.

[Por Ley 1/1989, de 2 de marzo, se regula el Control Parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.]

TÍTULO XVIII

De los recursos de inconstitucionalidad

Artículo 222

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, llegado el caso, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o, en su caso, la Diputación Permanente, podrán acordar interponer recurso de inconstitucionalidad, personarse y formular alegaciones ante el Tribunal Constitucional en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

TÍTULO XIX

De las elecciones, designaciones y nombramientos de personas ⁽³²⁰⁾

CAPÍTULO I

De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid

Artículo 223

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía

320.– Téngase en cuenta la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que regula en su artículo 32 la elección de sus miembros por la Asamblea de Madrid.

de la Comunidad de Madrid, la Asamblea designará los Senadores que correspondan en representación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 224

1. El mandato en el Senado de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid estará vinculado a su condición de Diputado de la Asamblea. En consecuencia:

a) Sólo podrá ser designado Senador quien, a tenor de lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento, ostente la plena condición de Diputado.

b) La pérdida de la plena condición de Diputado por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 14 de este Reglamento conllevará en su caso la pérdida de la condición de Senador designado, lo que a tales efectos se comunicará por el Presidente de la Asamblea al Senado.

2. En caso de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, los Senadores designados continuarán en sus funciones, mientras conserven la plena condición de Diputado, hasta la designación de aquellos que deban sustituirles.

3. En el supuesto de extinción del mandato del Senado, al concluir la Legislatura o ser disuelta la Cámara, los Senadores designados se entenderán confirmados. A tal efecto, la Mesa declarará formalmente la renovación de la designación y el Presidente expedirá nuevas credenciales en su favor y notificará al Senado la renovación de la designación.

Artículo 225

1. Constituida la Asamblea, el Presidente recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado a efectos de la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

2. Revisada la certificación correspondiente, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces fijará el número de Senadores que corresponda designar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

4. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

5. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.

6. Por el Presidente se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los Senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.

7. Si a lo largo de la Legislatura se produjera alguna vacante entre los Senadores designados, corresponderá al Grupo Parlamentario al que perteneciera el Senador designado en el momento de la designación proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Artículo 226

Efectuada la designación de Senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los Grupos Parlamentarios no alterarán la distribución proporcional de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid entre los Grupos Parlamentarios.

CAPÍTULO II

De la elección y nombramiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ⁽³²¹⁾

Artículo 227

1. La elección del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se efectuará por el Pleno.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

3. Para la elección, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

Artículo 228

1. El Presidente acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Menor, que se publicará en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. El Defensor del Menor tomará posesión de su cargo ante la Mesa, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Artículo 229

1. La vacante en el cargo de Defensor del Menor se declarará por el Presidente en los casos en que así proceda. En los demás casos, se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados, previo debate y audiencia del interesado.

2. A los efectos del último inciso del apartado anterior, la propuesta de deci-

321.- Por Ley 3/2012, de 12 de junio, se suprime el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, quedando tácitamente derogado este Capítulo y los artículos que lo integran.

sión sobre la vacante se elevará por la Mesa al Pleno a iniciativa de un Grupo Parlamentario.

Recibida la propuesta, La Mesa concederá previa audiencia al Defensor del Menor, dándose traslado del resultado del trámite a la Junta de Portavoces.

El debate en el Pleno se iniciará con la lectura de la propuesta de decisión sobre la vacante. Se concederá seguidamente un turno a favor y otro en contra de la propuesta, en los que intervendrán los Grupos Parlamentarios que así lo soliciten, por tiempo máximo de quince minutos cada uno. A continuación, los Grupos Parlamentarios que no hubieran intervenido con anterioridad podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos. Terminado el debate, el Presidente someterá a votación la propuesta de decisión sobre la vacante en el cargo de Defensor del Menor.

3. Vacante el cargo de Defensor del Menor, se iniciará el procedimiento para su elección y nombramiento conforme a lo previsto en los apartados anteriores en el plazo máximo de un mes.

CAPÍTULO III

Del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del ente público «Radio Televisión Madrid»⁽³²²⁾

Artículo 230

1. Al inicio de cada Legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, *determinará el número de miembros que compondrán el Consejo de Administración del ente público "Radio Televisión Madrid" y el que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario.* ⁽³²³⁾

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada

322.- La Ley 13/1984, de 30 de junio, regula la creación, organización y control parlamentario del Ente Público de "Radio Televisión Madrid".

323.- Véase el artículo 4.1 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, en su redacción dada por la Ley 2/2013, de 14 de junio.

Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que compondrán el Consejo de Administración y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su nombramiento como miembros del Consejo de Administración.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

8. Los miembros del Consejo de Administración tomarán posesión de su cargo ante la Mesa.

9. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores.

CAPÍTULO IV

De la elección de miembros del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid ⁽³²⁴⁾

Artículo 231

1. Al inicio de cada Legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que compondrán el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid y el que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que compondrán el Consejo Asesor y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta

324.- La Ley 6/2012, de 20 de diciembre, derogó la Ley 5/1984, de 7 de marzo, que regulaba el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid.

de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo Asesor.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su nombramiento como miembros del Consejo Asesor.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma la elección de los miembros del Consejo Asesor y trasladará la propuesta al Consejo de Gobierno a los efectos del nombramiento de aquéllos.

8. Los miembros del Consejo Asesor tomarán posesión de su cargo ante la Mesa.

9. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Asesor serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores.

CAPÍTULO V

De la elección de los Consejeros Generales miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid

Artículo 232

1. Los Consejeros Generales correspondientes a la Asamblea en las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid serán elegidos, en representación de los intereses generales, de entre personas de reconocido prestigio en materias relacionadas con la actividad de las Cajas de Ahorro según el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de Consejeros Generales que corresponde elegir. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de Consejeros Generales que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en la Asamblea General.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección como Consejeros Generales.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma la elección de los Consejeros Generales y trasladará la propuesta a la Caja de Ahorros correspondiente a los efectos que procedan.

8. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Par-

lamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores de este artículo. ⁽³²⁵⁾

CAPÍTULO VI

De otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas ⁽³²⁶⁾

Artículo 233

Los demás supuestos en que deba procederse por la Asamblea a la elección, designación o nombramiento de personas en casos distintos a los regulados en los capítulos anteriores se regirán por las normas del presente capítulo.

Artículo 234

1. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de varias personas se procederá en la forma siguiente:

a) La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

b) Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

c) La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.

d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

325.- La Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, regula la elección de Consejeros Generales correspondientes al sector de la Asamblea de Madrid.

326.- Véase la Resolución 3/2014, de 28 de enero, de la Presidencia de la Asamblea, sobre el procedimiento para la conformación de candidaturas en supuestos en los que la Asamblea carezca de facultades electivas finales..

e) Si, a lo largo de la Legislatura, se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al Grupo Parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de una única persona, se procederá en la forma siguiente:

a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.

b) Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

c) Para la elección, designación o nombramiento, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría en cada caso requerida. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

TÍTULO XX

De las relaciones de la Asamblea con otras instituciones ⁽³²⁷⁾

CAPÍTULO I

De las relaciones con el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ⁽³²⁸⁾

Artículo 235

La Mesa, a propuesta del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, apro-

327.- Téngase en cuenta la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que regula en su artículo 44 las relaciones de esta Cámara con la Asamblea de Madrid.

328.- Por Ley 3/2012, de 12 de junio, se suprime el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, quedando tácitamente derogado este Capítulo y los artículos que lo integran.

bará, previo debate y modificación en su caso, el Reglamento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Artículo 236

1. Las relaciones de la Asamblea con el Defensor del Menor se articularán a través de la Comisión que expresamente determine la Mesa.

2. El Defensor del Menor comparecerá ante la Comisión correspondiente para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

3. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el artículo 210.2 del presente Reglamento para las comparecencias de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid ante las Comisiones, correspondiendo al Defensor del Menor las intervenciones previstas en dicho artículo para aquéllos.

4. El Defensor del Menor podrá intervenir ante la Comisión asistido del Jefe del Gabinete Técnico y del Secretario General.

Artículo 237

1. Recibido en la Asamblea el informe anual del Defensor del Menor, la Mesa ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

2. El informe anual se incluirá en el orden del día del Pleno y su tramitación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Exposición por el Defensor del Menor de un resumen del informe anual, ausentándose aquél seguidamente.

b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

c) Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que pudieran formularse.

Artículo 238

1. Recibido en la Asamblea un informe extraordinario del Defensor del Menor, la Mesa ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" y, oída la Junta de Portavoces, decidirá su tramitación en Pleno o en Comisión en función de la trascendencia de los hechos que hubieran aconsejado su presentación.

2. Si la Mesa decidiera la tramitación en Pleno del informe extraordinario, el procedimiento se ajustará a las reglas establecidas en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Si la Mesa decidiera la tramitación en Comisión del informe extraordinario, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Exposición por el Defensor del Menor de un resumen del informe extraordinario.

b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

c) Contestación del Defensor del Menor.

d) Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que pudieran formularse.

CAPÍTULO II

De las relaciones con el Tribunal de Cuentas

SECCIÓN 1.ª

DE LOS INFORMES Y MEMORIAS RELATIVOS A LOS RESULTADOS DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.

Artículo 239

Los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas que sean remiti-

dos a la Asamblea serán tramitados por el procedimiento previsto en el artículo siguiente

Artículo 240

1. Los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas que sean remitidos a la Asamblea serán objeto de debate y votación en la Comisión que expresamente determine la Mesa.

2. En el debate podrán hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

3. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa de la Comisión correspondiente propuestas de resolución.

4. La Mesa de la Comisión competente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquellas que sean congruentes con el informe o memoria objeto de debate.

5. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

6. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido del informe o memoria, que votarán en primer lugar.

SECCIÓN 2.ª

DEL IMPULSO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA

Artículo 241

De conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, la

iniciativa para el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas corresponde, en su ámbito, a la Asamblea.

Artículo 242

1. Podrán solicitar la iniciativa de la Asamblea para el ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas:

a) Cada uno de los Grupos Parlamentarios.

b) En su ámbito, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, previo acuerdo adoptado por el Pleno.

2. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las solicitudes presentadas y ordenará su remisión a la Comisión competente para su tramitación.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, la Comisión competente podrá recabar del autor de la solicitud los datos, informes o documentos que precise para pronunciarse sobre ella.

4. En el debate en Comisión intervendrán, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición, sometiéndose seguidamente la solicitud a votación.

5. Aprobada en su caso la iniciativa de la Asamblea para el ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas, se notificará la misma por conducto del Presidente de la Asamblea al Tribunal de Cuentas.

TÍTULO XXI

De las declaraciones institucionales

Artículo 243

La Junta de Portavoces, a iniciativa de un Grupo Parlamentario y por acuerdo unánime, podrá elevar al Pleno propuestas de declaración institucional sobre asuntos de interés general de la Comunidad de Madrid.

Tras su lectura por el Presidente, la propuesta de declaración institucional será so-

metida a votación por asentimiento. Si no resultara aprobada en esta forma, se someterá a votación ordinaria.

TÍTULO XXII

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Asamblea

Artículo 244

Extinguido el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos de los que, según el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el presente Reglamento y las leyes corresponden a la Diputación Permanente.

b) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos en los términos previstos en la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 245

Si se extinguiera el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, antes de que se hubiera procedido al trámite de defensa ante el Congreso de los Diputados de una proposición de ley remitida a la Mesa de esta Cámara, el Pleno podrá designar nuevos Diputados encargados de su defensa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176.3 de este Reglamento, o, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, acordar por mayoría absoluta la retirada de la proposición de ley.

La iniciativa para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior podrá ser ejercida por dos Grupos Parlamentarios o la quinta parte de los Diputados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar ini-

ciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.

Segunda

1. La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento legislativo común previsto en el mismo para las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios, excluyéndose en todo caso los trámites de criterio y conformidad del Consejo de Gobierno.

2. La aprobación de las proposiciones de reforma del Reglamento requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Asamblea a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en el mismo respecto del trámite o trámites subsiguientes.

Segunda

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se procederá de forma inmediata a la constitución de las Comisiones Permanentes con arreglo a lo establecido al respecto en el mismo.

Tercera

Hasta la aprobación por el Pleno del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento, el régimen jurídico del personal al servicio de la Cámara será el establecido en el Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, aprobado mediante Acuerdo de la Mesa de 6 de septiembre de 1988 y reformado por Acuerdos de la Mesa de 10 de junio de 1991 y de 18 de mayo de 1995, considerándose en cuanto tal y a dichos efectos ratificado y vigente como parte integrante de este Reglamento, con su mismo valor, fuerza y rango.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Queda derogado el Reglamento de la Asamblea de Madrid de 18 de enero de 1984.

Segunda

Quedan igualmente derogadas de forma expresa las normas interpretativas, supletorias y de desarrollo del Reglamento que a continuación se relacionan:

a) Resolución de la Presidencia, de 4 de noviembre de 1986, sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

b) Resolución de la Presidencia, de 27 de marzo de 1990, sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

c) Resolución de la Presidencia, de 11 de julio de 1990, sobre desarrollo del artículo 46.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

d) Resolución de la Presidencia, de 7 de mayo de 1993, sobre organización y funcionamiento de las Mesas de las Comisiones de la Cámara.

e) Resolución de la Presidencia, de 22 de diciembre de 1993, sobre presentación y tramitación de enmiendas de subsanación y transaccionales a proposiciones no de ley y mociones y de enmiendas a propuestas de resolución.

f) Resolución de la Presidencia de 23 de noviembre de 1994, sobre tramitación de comparecencias ante el Pleno y las Comisiones de la Cámara.

g) Resolución de la Presidencia, de 23 de noviembre de 1994, sobre períodos de sesiones y sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara.

h) Resolución de la Presidencia, de 31 de enero de 1996, sobre tramitación de iniciativas de la Asamblea de Madrid para el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas.

Tercera

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento se publicará en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid". También se publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. ⁽³²⁹⁾

ÍNDICE

ARTÍCULO ÚNICO.- Objeto de la norma

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

329.- BOCM 29 de octubre de 2002, corrección de errores tipográficos BOCM 22 de noviembre de 2002. El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas:

- Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 23 de diciembre de 2002).
- Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (BOCM 18 de marzo de 2003).
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid (BOCM 31 de marzo de 2003).
- Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 1 de junio de 2004).
- Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2004).
- Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2004).
- Ley 7/2007; de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 28 de diciembre de 2007).
- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2008).
- Ley 4/2009, de 20 de julio, de Medidas Fiscales contra la Crisis Económica (BOCM 27 de julio de 2009).
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2009).
- Ley 9/2010, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público (BOCM 29 de diciembre de 2010).
- Ley 6/2011, de 28 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2010).
- Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica (BOCM 9 de julio de 2012).
- Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2012).
- Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM de 30 de diciembre de 2013).
- Sentencia 85/2014, de 29 de mayo, del Pleno del Tribunal Constitucional, correspondiente al recurso de inconstitucionalidad n.º 191/2003 (BOE 24 de junio de 2014).
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 29 de diciembre de 2014).

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

TÍTULO I: Disposiciones generales

TÍTULO II: Disposiciones aplicables a las tasas.

CAPÍTULO I: Normas generales

CAPÍTULO II: Elementos esenciales

CAPÍTULO III: Gestión, inspección y recaudación

TÍTULO III: Disposiciones aplicables a los precios públicos

TÍTULO IV: De la regulación singular de cada tasa

CAPÍTULO I: Tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones.

CAPÍTULO II: Tasa por actividades administrativas en materia de licencias de comunicación audiovisual.

CAPÍTULO III:

CAPÍTULO IV: Tasa por bastateo de documentos.

CAPÍTULO V: Tasa por servicios administrativas de ordenación y gestión del juego.

CAPÍTULO VI: Tasa por inserciones en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VII: Tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

CAPÍTULO VIII: Tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IX: Tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras.

CAPÍTULO X: Tasa por servicios relacionados con la inspección técnica de vehículos y por catalogación de vehículos históricos.

Téngase en cuenta, además, que las cuantías de las tasas establecidas en el presente Decreto Legislativo deben actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 14/2002, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003 (BOCM 30 de diciembre de 2002); en el artículo 66 de la Ley 1/2004, de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2004 (BOCM 1 de junio de 2004); en el artículo 66 de la Ley 4/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2005 (BOCM 30 de diciembre de 2004); en el artículo 65 de la Ley 6/2005, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2006 (BOCM 30 de diciembre de 2005); en el artículo 64 de la Ley 3/2006, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2007 (BOCM 29 de diciembre de 2006); en el artículo 64 de la Ley 5/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2008 (BOCM 28 de diciembre de 2007); en el artículo 65 de la Ley 2/2008, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2009 (BOCM 30 de diciembre de 2008), en el artículo 64 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010 (BOCM 29 de diciembre de 2009), en el artículo 64 de la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011 (BOCM 29 de diciembre de 2010), en el artículo 64 de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2012 (BOCM 29 de diciembre de 2011), en el artículo 66 de la Ley 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2013 (BOCM 29 de diciembre de 2012) y en el artículo 66 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2014 (BOCM 30 de diciembre de 2012).

- CAPÍTULO XI:** Tasa por la realización de actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO XII:** Tasa académica por la prestación de los servicios docentes en los cursos de agente en prácticas y de promoción, destinados a miembros de los Cuerpos Policiales Locales de la Comunidad de Madrid, y en el curso de formación de bombero auxiliar de empresa.
- CAPÍTULO XIII:** Tasa por derechos de examen para la obtención del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.
- CAPÍTULO XIV:** Tasa por prestación de servicios en vías pecuarias.
- CAPÍTULO XV:** Tasa por el aprovechamiento especial de frutos y productos de vías pecuarias.
- CAPÍTULO XVI:** Tasa por uso y aprovechamiento especial recreativo y deportivo de las vías pecuarias.
- CAPÍTULO XVII:** Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias.
- CAPÍTULO XVIII:** Tasa por ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín.
- CAPÍTULO XIX:** Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos.
- CAPÍTULO XX:** Tasa por derechos de examen para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO XXI:** Tasa por expedición de unidades de identificación oficiales para el ganado bovino.
- CAPÍTULO XXII:** Tasa por la ordenación del transporte.
- CAPÍTULO XXIII:** Tasa por depósito de mercancías ante la Junta Arbitral del Transporte.
- CAPÍTULO XXIV:** Tasa sobre acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación y las obras públicas.
- CAPÍTULO XXV:** Tasa relativa a obras e instalaciones en zonas de dominio público y protección de las carreteras de la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO XXVI:** Tasa por inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras.
- CAPÍTULO XXVII:** Tasa por tramitación de consultas o informaciones urbanísticas.
- CAPÍTULO XXVIII:** Tasa por ocupación y aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros.
- CAPÍTULO XXIX:** Tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria.
- CAPÍTULO XXX:** Tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático.
- CAPÍTULO XXXI:** Tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca.

- CAPÍTULO XXXII:** Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares.
- CAPÍTULO XXXIII:** Tasa por expedición y duplicado de licencias de caza y pesca.
- CAPÍTULO XXXIV:** Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes.
- CAPÍTULO XXXV:** Tasa por autorización de operaciones de tratamiento de residuos.
- CAPÍTULO XXXVI:** Tasa por eliminación de residuos urbanos o municipales en Instalaciones de Transferencia o Eliminación de la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO XXXVII:** Tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica.
- CAPÍTULO XXXVIII:** Tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO XXXIX:** Tasa por autorización de oficinas de farmacia.
- CAPÍTULO XL:** Tasa por autorización de almacén de distribución de productos sanitarios.
- CAPÍTULO XLI:** Tasa por emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios.
- CAPÍTULO XLII:** Tasa por emisión de informe para autorización de publicidad de productos sanitarios.
- CAPÍTULO XLIII:** Tasa por emisión de informe para autorización de un distribuidor de productos sanitarios.
- CAPÍTULO XLIV:** Tasa por certificación de buenas prácticas de laboratorio (BPL)
- CAPÍTULO XLV:** Tasa por certificación de normas de correcta fabricación (NCF) de los laboratorios farmacéuticos de medicamentos.
- CAPÍTULO XLVI:** Tasa por autorización de almacenes de distribución de medicamentos de uso humano y de uso veterinario.
- CAPÍTULO XLVII:** Tasa por autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.
- CAPÍTULO XLVIII:** Tasa por autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia.
- CAPÍTULO XLIX:** Tasa por autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental.
- CAPÍTULO L:** Tasa por autorización de un establecimiento sanitario de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada.
- CAPÍTULO LI:** Tasa por autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios.
- CAPÍTULO LII:** Tasa por certificaciones de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano.
- CAPÍTULO LIII:** Tasa por autorización de un distribuidor de productos sanitarios para diagnóstico "in vitro" con o sin almacén.
- CAPÍTULO LIV:** Tasa por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario.

- CAPÍTULO LV:** Tasa por emisión de certificados médicos y de informes de aptitud por el Centro Regional de Prevención y Reconocimientos.
- CAPÍTULO LVI:** Tasa por Programas de Garantía de Calidad para unidades de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico.
- CAPÍTULO LVII:** Tasa por tramitación de informes de evaluación, sobre proyectos de investigación clínica, emitidos por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional (CEIC-R).
- CAPÍTULO LVIII:** Tasa por inspecciones o auditorías y autorizaciones administrativas de Salud Pública.
- CAPÍTULO LIX:** Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.
- CAPÍTULO LX:** Tasa por emisión de certificados y consultas sobre el Patrimonio Histórico Inmueble, Mueble, Arqueológico, Paleontológico y Etnográfico de la Comunidad de Madrid.
- CAPÍTULO LXI:** Tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual.
- CAPÍTULO LXII:** Tasa de autorización ambiental integrada.
- CAPÍTULO LXIII:** Tasa por inspección y control sanitario de carnes de reses de lidia.
- CAPÍTULO LXIV:** Tasa por ocupación del dominio público del Metro de Madrid para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones para el soporte del servicio de telefonía.
- CAPÍTULO LXV:** Tasa por ejecución de inspecciones, autorizaciones, emisión de informes e inscripciones registrales en supuestos no tipificados en otros capítulos de esta Ley.
- CAPÍTULO LXVI:** Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos.
- CAPÍTULO LXVII:** Tasa por reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en Centros de Archivo.
- CAPÍTULO LXVIII:** Tasa por emisión de certificados.
- CAPÍTULO LXIX:** Tasa por ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público.
- CAPÍTULO LXX:** Tasa por autorización de instalación de botiquines rurales o turísticos.
- CAPÍTULO LXXI:** Tasa por certificación o por autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficiales por parte de las oficinas de farmacia y servicios de farmacia.
- CAPÍTULO LXXII:** Tasa por autorización previa de modificaciones de instalaciones y locales de oficinas de farmacia.
- CAPÍTULO LXXIII:**
- CAPÍTULO LXXIV:** Tasa por solicitud de autorización de estudios postautorización de tipo observacional a un laboratorio farmacéutico de medicamentos.

- CAPÍTULO LXXV:** Tasa por elaboración y autorización de la planificación de la visita médica, la supervisión y el control y otras actividades de promoción de medicamentos.
- CAPÍTULO LXXVI:**
- CAPÍTULO LXXVII:** Tasa por comunicación previa al inicio de actividades de producción y gestión de residuos.
- CAPÍTULO LXXVIII:** Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida.
- CAPÍTULO LXXIX:** Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid "Joaquín Leguina" para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos.
- CAPÍTULO LXXX:** Tasa por expedición de certificados de profesionalidad acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados
- CAPÍTULO LXXXI:** Tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación
- CAPÍTULO LXXXII:** Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid
- CAPÍTULO LXXXIII:** Tasa por emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual (TSI) por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío
- CAPÍTULO LXXXIV:** Tasa por tramitación, estudio o evaluación de notificaciones de puesta en el mercado nacional de complementos alimenticios
- CAPÍTULO LXXXV:** Tasa por gestión de la solicitud de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias
- CAPÍTULO LXXXVI:** Tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid
- CAPÍTULO LXXXVII:** Tasa por la inscripción en el Registro de formadores de empleados públicos de la Comunidad de Madrid
- CAPÍTULO LXXXVIII:** Tasa por expedición de certificados de cursos de formación de empleados públicos
- CAPÍTULO LXXXIX:** Tasa por expedición de certificados vinculados a los procesos selectivos para el ingreso en Cuerpos, Escalas o Categorías laborales de la Comunidad de Madrid
- CAPÍTULO XC:** Tasa por servicios del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid
- CAPÍTULO XCI:** Tasa por solicitud de autorización administrativa de creación de un centro de servicios sociales
- CAPÍTULO XCII:** Tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores a la creación de un centro de servicios sociales
- CAPÍTULO XCIII:** Tasa por comunicación previa de inicio de actividad de un servicio de acción social

CAPÍTULO XCIV: Tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores al inicio de actividad de un servicio de acción social

CAPÍTULO XCV: Tasa por la legalización de libros de fundaciones

CAPÍTULO XCVI: Tasa por solicitud de revisión o certificación de grado de discapacidad

CAPÍTULO XCVII: Tasa por expedición del título de familia numerosa y las tarjetas individuales

CAPÍTULO XCVIII: Tasa por solicitud de revisión de grado de dependencia

CAPÍTULO XCIX: Tasa por la emisión del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar

CAPÍTULO C: Tasa por la emisión del informe de arraigo para la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales

CAPÍTULO CI: Tasa por la emisión del informe de esfuerzo de integración para renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena.

CAPÍTULO CII: Tasa por emisión de certificado de los datos inscritos en el Registro de Directores de centros de servicios sociales

CAPÍTULO CIII: Tasa por autorización especial de tránsito de vías pecuarias

CAPÍTULO CIV: Tasa por inspección previa en ayudas para inversiones en materia de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas y centros para la recogida de animales

CAPÍTULO CV: Tasa por certificado sanitario de movimiento

CAPÍTULO CVI: Tasa por emisión sucesiva, por causa no imputable a la Administración, de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad

CAPÍTULO CVII: Tasa por prestación de servicios administrativos complementarios de información, con ocasión de la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación, por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid. ⁽³³⁰⁾

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN FINAL

La disposición final segunda de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 28 de diciembre de 2001), autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que elabore un texto refundido de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

La misma disposición final contiene la previsión de que la aprobación del citado texto refundido se realice incorporando las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos contenidas en la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, además de las incluidas en las leyes siguientes:

- Ley 9/1998, de 22 de junio, por la que se establece una tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

330.- La Sentencia 85/2014, de 29 de mayo, del Pleno del Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional y nulo el apartado Nueve del art. 2 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, que estableció esta tasa.

- Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 6/2000, de 19 de mayo, por la que se modifica el artículo 199 bis de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, estableciendo, para personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, la exención del pago de tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.
- Ley 17/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2001.
- Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal de la Comunidad de Madrid.
- Ley 13/2001, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2002.

En cumplimiento de esta delegación se ha redactado el presente texto refundido, en el que, dando también cumplimiento a la previsión contenida en la ya citada disposición final segunda de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, se ha formulado un texto único que recopila, ordena y transcribe las disposiciones vigentes de las leyes citadas, recogándose, al mismo tiempo, el importe actualizado de las tarifas de las distintas tasas aplicables en el presente ejercicio 2002.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de octubre de 2002,

DISPONGO

Artículo Único.- *Objeto de la norma*

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas:

a) La Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, y todas sus modificaciones.

b) La Ley 9/1998, de 22 de junio, por la que se establece una tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

2. Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en el mismo.

3. Conservan su vigencia las habilitaciones para desarrollo normativo que se relacionan seguidamente:

- La contenida en la Disposición Final Primera de la Ley 9/1998, de 22 de junio, por la que se establece una tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.
- La contenida en el punto 2 de la Disposición Final Primera de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Las contenidas en la Disposición Final Primera de la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Las contenidas en el punto 3 de la Disposición Final Primera de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Las contenidas en la Disposición Final Primera de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. ⁽³³¹⁾

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- *Entrada en vigor*

Este Decreto Legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

331.- Apartado 3 de la Disposición Derogatoria derogado por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad de Madrid.

1. Son tasas de la Comunidad de Madrid:

a) Las establecidas y reguladas en el Título IV.

b) Las que se creen por Ley de la Comunidad de Madrid.

c) Las que transfiera el Estado o se asuman de las Corporaciones Locales.

2. Son precios públicos propios de la Comunidad de Madrid los que se establezcan con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2

Aplicación de las tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid

Las tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid son exigibles con independencia del lugar de realización del hecho imponible.

Artículo 3

Normativa aplicable

1. Las tasas de la Comunidad de Madrid se rigen:

a) Por la presente Ley, por la Ley General Tributaria y por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuanto estas dos últimas no preceptúen lo contrario.

b) En su caso, por la Ley propia de cada tasa.

c) Por las normas reglamentarias y otras disposiciones aprobadas en desarrollo de estas Leyes.

2. Los precios públicos de la Comunidad de Madrid se rigen:

a) Por la presente Ley y por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuanto ésta no preceptúe lo contrario.

b) Por las normas reglamentarias y otras disposiciones aprobadas en desarrollo de las Leyes citadas.

3. En lo no previsto, tendrá carácter supletorio la legislación estatal en materia de tasas y precios públicos.

4. Los preceptos de esta Ley no serán aplicables, salvo lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta, a las contraprestaciones por las actividades y los servicios que preste la Comunidad de Madrid en régimen de Derecho privado.

Artículo 4

Régimen presupuestario

Los ingresos derivados de las tasas y precios públicos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5

No afectación

El rendimiento de las tasas y precios públicos se aplicará en su totalidad a la cobertura de las obligaciones de la Comunidad de Madrid, salvo que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

Artículo 6

Responsabilidades en la gestión

1. Las autoridades y los empleados públicos, agentes o asimilados que por dolo, culpa o negligencia, exijan una tasa o precio público indebidamente, o lo hagan en cuantía superior a la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, con independencia de cuantas responsabilidades de otro orden pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley o cualquier otra norma de las que regulen esta materia, estarán, ade-

más, obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad de Madrid por los perjuicios causados.

Artículo 7

Revisión

El régimen de impugnación de los actos administrativos derivados de la gestión de las tasas y precios públicos, es el establecido en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, así como en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Supletoriamente se aplicará la normativa del Estado.

TÍTULO II

Disposiciones aplicables a las tasas

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 8

Concepto

Son tasas de la Comunidad de Madrid los tributos que ésta establezca por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 9

Principios aplicables

1. Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número siguiente.

2. En la fijación de las tasas podrán tenerse en cuenta razones de interés público de la actividad administrativa y, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

Artículo 10

Devolución

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, o cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes.

Artículo 11

Establecimiento y regulación

1. Sólo son exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas por Ley de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda.

2. Queda reservada a la Ley la determinación de los elementos esenciales a que se refiere el capítulo siguiente.

3. La Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid podrá modificar la cuantía de las tasas. Si lo que se lleva a cabo es una adaptación al porcentaje de la variación prevista del índice de precios al consumo para el próximo ejercicio, no será necesario acompañar entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12

Memoria económico-financiera

1. Toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía

de una preexistente, salvo que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

2. Cuando la utilización privativa del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la Memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa y las demás responsabilidades legales que puedan corresponder, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe correspondiente al deterioro de los dañados.

CAPÍTULO II

Elementos esenciales

Artículo 13

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad de Madrid.

2. La prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, por parte de la Comunidad de Madrid, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en los números 1 y 2 del artículo 8.

Artículo 14

Exenciones y beneficios fiscales

La regulación singular de cada tasa debe incorporar, en su caso, las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que le resulten aplicables.

Artículo 15

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las tasas, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley:

a) Sean beneficiarios de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad de Madrid.

b) Soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice la Comunidad de Madrid.

2. Son sustitutos del contribuyente, los sujetos pasivos que determine la Ley con relación a cada tasa, y que, en lugar de aquél, resulten obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria.

Artículo 16

Responsables

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tres párrafos siguientes, así como en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria, la Ley que regule cada tasa podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Son responsables solidarios las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician a los usuarios u ocupantes de cualquier tipo de inmuebles, son responsables subsidiarios sus propietarios.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria definida en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, con las siguientes excepciones:

a) El recargo de apremio sólo se exigirá al responsable en el supuesto regulado en el último párrafo del número siguiente.

b) Las sanciones sólo podrán exigirse al responsable cuando la responsabilidad derive de su participación en la comisión de una infracción tributaria.

3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

El trámite de audiencia se realizará en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no excluirá el derecho que también asiste a los interesados a formular, con anterioridad a dicho trámite, las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

El acto de declaración de responsabilidad les será notificado a los responsables, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. En concreto, el contenido de la notificación expresará:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) El texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

c) Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, tanto contra la liquidación practicada como contra el acto de declaración de responsabilidad, plazos para interponerlos y órganos competentes para conocer de los mismos.

Transcurrido el período voluntario de pago que se concederá al responsable para su ingreso, si no lo efectúa, la deuda le será exigida en vía de apremio.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

- Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

- Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Si la responsabilidad no ha sido declarada y notificada, una vez transcurrido el período voluntario, el órgano competente (siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo) dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

- Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

- Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

5. La declaración de la responsabilidad subsidiaria, así como el correspondiente requerimiento de pago, exigirá la previa declaración de fallido del obligado principal y de los responsables solidarios.

El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente: el órgano competente (siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo) dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se

notificarán conjuntamente al responsable subsidiario. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, cuya duración será la señalada en la letra b) del número anterior.

6. En cualquier momento anterior a aquel en que se exija el pago de la deuda al responsable, el órgano de recaudación podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 128 de la Ley General Tributaria cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, el cobro de la deuda al responsable se verá frustrado o gravemente dificultado. Dichas medidas podrán adoptarse, en todo caso, cuando el responsable realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública.

7. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

8. La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, así como el pertinente requerimiento de pago, corresponde al órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria de la deuda.

9. El plazo de prescripción comenzará a contarse para la declaración de la responsabilidad subsidiaria desde la fecha de declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios. En el caso de que se produjeran estas declaraciones en distintas fechas, se tomará como fecha de referencia, a efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la última.

Artículo 17

Elementos cuantitativos

1. El importe estimado de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe estimado de las tasas por la prestación de un ser-

vicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Dicho importe tomará en consideración los costes directos o indirectos, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar la autosuficiencia financiera, así como un mantenimiento razonable del servicio público o la actividad administrativa por cuya prestación se exige la tasa; todo ello con independencia del Presupuesto u Organismo que los satisfaga.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 18

Devengo

1. El devengo determina el momento en que surge, para el sujeto pasivo, la obligación de satisfacer el importe de la tasa.

2. Las tasas se devengan de acuerdo con su regulación específica. En su defecto, lo harán:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa, todo ello sin perjuicio de poder exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula de las tasas que se devenguen periódicamente, las sucesivas liquidaciones podrán notificarse colectivamente, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

*Gestión, inspección y recaudación***Artículo 19***Gestión*

1. El control superior de la gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad de Madrid, reside en la Consejería de Hacienda.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la gestión, liquidación y recaudación de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos competentes por razón de la materia, salvo que las deudas se hallen en período ejecutivo, en cuyo caso la competencia reside en la Consejería de Hacienda.⁽³³²⁾

3. En todo caso la inspección financiera y tributaria de las tasas corresponde a la Consejería de Hacienda.

4. En lo no previsto expresamente en esta Ley se aplicará, tanto en estos procedimientos como en materia de infracciones y sanciones, lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Artículo 20*Pago*

1. El pago de las tasas se hará en efectivo, salvo que, reglamentariamente, se disponga la utilización de efectos timbrados. No se admitirá el pago de las tasas mediante efectos timbrados emitidos por otras Administraciones Públicas.

2. Corresponde a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos a que se refiere el artículo 19.2, la facultad de autorizar, previa solicitud de los interesados, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas. Una vez vencido el plazo de ingreso en período voluntario, la competencia reside en la Consejería de Hacienda.⁽³³³⁾

Artículo 21*Autoliquidación*

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de auto-

332.- Redacción dada al apartado 2 del art. 19 por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

333.- Redacción dada al apartado 2 del art. 20 por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

liquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe, cuando así se prevea reglamentariamente.

TÍTULO III

Disposiciones aplicables a los precios públicos**Artículo 22***Concepto*

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público por la Comunidad de Madrid, cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Artículo 23*Obligados principales al pago*

Se encuentran obligados al pago de los precios públicos, con carácter principal, las personas naturales o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que actúe como tal en el tráfico mercantil.

Artículo 24*Responsables del pago*

1. Sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos siguientes y en los supuestos previstos en otros preceptos legales, la Ley podrá declarar responsables del pago de los precios públicos, junto a los obligados principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda derivada del precio público. Sin embargo, el recargo de apremio sólo se exigirá al responsable en el supuesto regulado en el último párrafo del número siguiente.

3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago del precio público a los responsables requerirá un acto

administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

El trámite de audiencia se realizará en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no excluirá el derecho que también asiste a los interesados a formular, con anterioridad a dicho trámite, las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

El acto de declaración de responsabilidad les será notificado a los responsables, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. En concreto, el contenido de la notificación expresará:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) El texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

c) Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, tanto contra la liquidación practicada como contra el acto de declaración de responsabilidad, plazos para interponerlos y órganos competentes para conocer de los mismos.

Transcurrido el período voluntario de pago que se concederá al responsable para su ingreso, si no lo efectúa, la deuda le será exigida en vía de apremio.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

- Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

- Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Si la responsabilidad no ha sido declarada y notificada, una vez transcurrido el período voluntario, el órgano competente, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo, dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

- Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

5. La declaración de la responsabilidad subsidiaria, así como el correspondiente requerimiento de pago, exigirá la previa declaración de fallido del obligado principal y de los responsables solidarios.

El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente: El órgano competente, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo, dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable subsidiario. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, cuya duración será la señalada en la letra b) del número anterior.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

7. La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabi-

lidad, así como el pertinente requerimiento de pago, corresponde al órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria de la deuda.

8. El plazo de prescripción comenzará a contarse para la declaración de la responsabilidad subsidiaria en la fecha de declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios. En el caso de que se produjeran estas declaraciones en distintas fechas, se tomará como fecha de referencia, a los efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la última.

Artículo 25

Responsables solidarios

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos, las personas naturales o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 26

Responsables subsidiarios

En los precios públicos establecidos por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de toda clase de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de los mismos.

Artículo 27

Establecimiento del catálogo

El catálogo de servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se establecerá por Acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta y con base en la solicitud de la Consejería que los preste o de que dependa el órgano o Ente institucional correspondiente, y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, que valorará la procedencia de la propuesta. ⁽³³⁴⁾

Artículo 28

Cuantía

1. Los precios públicos se determinarán de tal forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados

por la realización de actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos:

a) Que resulten inferiores al parámetro previsto en el número anterior.

b) Cuyo establecimiento prevea un régimen transitorio o escalonado de implantación.

En ambos casos el procedimiento de fijación será el previsto en el artículo siguiente.

Artículo 29

Fijación o modificación de las cuantías

1. La fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, cuando su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos:

a) Por Orden del Consejero competente en razón de la materia.

b) Por Acuerdo del Consejo de Administración, previa autorización del Consejero del que dependa, cuando las prestaciones a que se refiere el artículo 22 sean realizadas directamente por algún Ente institucional.

2. La fijación o modificación de las cuantías de los precios públicos a que se refiere el número 2 del artículo anterior precisarán acuerdo del Gobierno, que deberá adoptarse, previo informe del Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería que realice las actividades o preste los servicios o de la que dependa el órgano o ente institucional correspondiente. ⁽³³⁵⁾

3. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justifique el

334.- Redacción dada al artículo 27 por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

335.- Redacción dada al apartado 2 del art. 29 por Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

importe propuesto y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, de la utilidad derivada de la prestación de los servicios o la realización de las actividades o los valores de mercado tomados como referencia.

4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior requerirán informe del Consejero de Hacienda. ⁽³³⁶⁾

Artículo 30

Cobro

1. Los precios públicos son exigibles desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades que integran su presupuesto de hecho. No obstante, podrá establecerse el depósito previo de su importe, total o parcial, como requisito para tramitar la petición del interesado.

2. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio. Producido el vencimiento, la Consejería de la que dependa la gestión por razón de la materia, solicitará a la Tesorería de la Comunidad de Madrid que se proceda al cobro por dicho procedimiento.

La Consejería de Hacienda aprobará las normas reglamentarias que resulten precisas para el despacho de los títulos ejecutivos.

Artículo 31

Administración

1. El control superior de la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos de la Comunidad de Madrid reside en la Consejería de Hacienda.

No obstante, la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos corresponde a los Centros Gestores de las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Pú-

336.- Redacción dada al apartado 4 del art. 29 por Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

blicos competentes por razón de la materia, salvo que las deudas se hallen en período ejecutivo, en cuyo caso la competencia reside en la Consejería de Hacienda. ⁽³³⁷⁾

2. Los obligados al pago de los precios públicos deberán practicar, en su caso, operaciones de autoliquidación y realizar el ingreso de su importe en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente, no admitiéndose el pago mediante efectos timbrados emitidos por otras Administraciones Públicas.

TÍTULO IV

De la regulación singular de cada tasa

Artículo 32 ⁽³³⁸⁾

1. En el Título IV de la presente Ley se regulan las siguientes tasas:

A) Tasas en materia de AGRICULTURA Y GANADERÍA.

B) Tasas en materia de ASOCIACIONES Y ENTIDADES DEPORTIVAS. ⁽³³⁹⁾

C) Tasas en materia de CARRETERAS.

CH) Tasas en materia de CAZA, PESCA Y MONTES ⁽³⁴⁰⁾

D) Tasas en materia de CONTRATACIÓN ⁽³⁴¹⁾

E) Tasas en materia de COMUNICACIONES.

F) Tasas en materia de EDIFICACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. ⁽³⁴²⁾

G) Tasas en materia de EDUCACIÓN.

337.- Redacción dada al segundo párrafo del apartado 1 del art. 31 por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

338.- Redacción dada al apartado 1 del art. 32 por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, y por la Ley 5/2003, de 20 de marzo.

339.- Nueva denominación de este epígrafe dada por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

340.- Nueva denominación de este epígrafe dada por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

341.- Nuevo contenido dado al epígrafe D) por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

342.- Nueva denominación de este epígrafe dada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

- H) Tasas en materia de ESPECTÁCULOS.
- I) Tasas en materia de FARMACIA.
- J) Tasas en materia de FORMACIÓN Y EMPLEO. ⁽³⁴³⁾
- K) Tasas en materia de FUNCIÓN PÚBLICA.
- L) Tasas en materia de GESTIÓN TRIBUTARIA Y JUEGO. ⁽³⁴⁴⁾
- LL) Tasas en materia de INDUSTRIA, ENERGÍA, MINAS Y VEHÍCULOS. ⁽³⁴⁵⁾
- M) Tasas en materia de SEGURIDAD E INTERIOR. ⁽³⁴⁶⁾
- N) Tasas en materia de MEDIO AMBIENTE.
- Ñ) Tasas en materia de ASUNTOS SOCIALES. ⁽³⁴⁷⁾
- O) Tasas en materia de OCUPACIÓN, UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES SINGULARES.
- P) Tasas en materia de PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.
- Q) Tasas en materia de PROTECCIÓN CIUDADANA.
- R) Tasas en materia de PROPIEDAD INTELECTUAL.
- S) Tasas en materia de PUBLICACIÓN OFICIAL.
- T) Tasas en materia de SANIDAD.
- U) Tasas en materia de SERVICIOS, ACTIVIDADES, APROVECHAMIENTOS Y UTILIZACIONES GENÉRICOS.
- V) Tasas en materia de TRANSPORTES.
- W) Tasas en materia de TURISMO.
- X) Tasas en materia de URBANISMO.
- Y) Tasas en materia de VÍAS PECUARIAS.
- Z) Tasas en materia de REGISTRO DE UNIONES DE HECHO. ⁽³⁴⁸⁾
- A) Tasas en materia de AGRICULTURA Y GANADERÍA: ⁽³⁴⁹⁾
- La tasa por expedición de unidades de identificación oficiales para el ganado bovino, regulada en el Capítulo XXI de este Título.
 - La tasa por inspección previa en ayudas para inversiones en materia de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas y centros para la recogida de animales, regulada en el Capítulo CIV de este Título.
 - La tasa por certificado sanitario de movimiento, regulada en el Capítulo CV de este Título.
- B) Tasas en materia de ASOCIACIONES Y ENTIDADES DEPORTIVAS: ⁽³⁵⁰⁾
- La tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones, regulada en el Capítulo I de este Título.
 - La tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo LXXXII de este Título.
- C) Tasas en materia de CARRETERAS:
- La tasa relativa a obras e instalaciones en zonas de dominio público y protección de las carreteras de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo XXV de este Título.
- CH) Tasas en materia de CAZA, PESCA Y MONTES: ⁽³⁵¹⁾
- La tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución,

343.- Nuevo contenido dado al epígrafe J Por Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

344.- Nueva denominación de este epígrafe dada por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

345.- Nueva denominación de este epígrafe dada por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

346.- Nueva denominación de este epígrafe dada por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

347.- Nueva denominación de este epígrafe dada por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

348.- Nueva denominación de este epígrafe dada por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

349.- Nueva redacción dada a este apartado A) por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

350.- Nueva redacción dada a este apartado B) por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

351.- Nueva redacción dada al apartado CH) por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

ampliación o reducción de cotos de caza o pesca, regulada en el Capítulo XXXI de este Título.

- La tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares, regulada en el Capítulo XXXII de este Título.
- La tasa por expedición y duplicado de licencias de caza y pesca, regulada en el Capítulo XXXIII de este Título. ⁽³⁵²⁾
- La tasa por prestación de servicios para aprovechamiento de montes, regulada en el Capítulo XXXIV de este Título.

D) Tasas en materia de CONTRATACIÓN: ⁽³⁵³⁾

- La tasa por la realización de actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo XI de este Título.

E) Tasas en materia de COMUNICACIONES: ⁽³⁵⁴⁾

- La tasa por actividades administrativas en materia de licencias de comunicación audiovisual, regulada en el Capítulo II de este Título.

F) Tasas en materia de EDIFICACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA: ⁽³⁵⁵⁾

- La tasa sobre acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación y las obras públicas, regulada en el Capítulo XXIV de este Título.
- La tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida, regulada en el Capítulo LXXVIII de este Título.

G) Tasas en materia de EDUCACIÓN:

- Las tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria, regulada en el Capítulo XXIX de este Título.
- La tasa por derechos de examen para la selección del personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de catedrático, regulada en el Capítulo XXX de este Título.

H) Tasas en materia de ESPECTÁCULOS:

- La tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos, regulada en el Capítulo XIX de este Título.

I) Tasas en materia de FARMACIA:

- La tasa por autorización de Oficinas de Farmacia, regulada en el Capítulo XXXIX de este Título.
- La tasa por autorización de almacén de distribución de productos sanitarios, regulada en el Capítulo XL de este Título.
- La tasa por emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios, regulada en el Capítulo XLI de este Título.
- La tasa por emisión de informe para autorización de publicidad de productos sanitarios, regulada en el Capítulo XLII de este Título.
- La tasa por emisión de informe para autorización de un distribuidor de productos sanitarios, regulada en el Capítulo XLIII de este Título.
- La tasa por certificación de buenas prácticas de laboratorio (BPL), regulada en el Capítulo XLIV de este Título.
- La tasa por certificación de normas de correcta fabricación (NCF) de los laboratorios farmacéuticos de medicamentos, regulada en el Capítulo XLV de este Título.
- La tasa por autorización de almacenes de distribución de medicamentos de

352.- Nueva redacción dada a este párrafo por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

353.- Nuevo contenido dado al apartado D por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

354.- Nuevo contenido dado al apartado E por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre.

355.- Nueva redacción dada al apartado F por Ley 4/2009, de 20 de julio.

uso humano y de uso veterinario, regulada en el Capítulo XLVI de este Título.

- La tasa por autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos, regulada en el Capítulo XLVII de este Título.
- La tasa por autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia, regulada en el Capítulo XLVIII de este Título. ⁽³⁵⁶⁾
- La tasa por autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortopédico y dental, regulada en el Capítulo XLIX de este Título.
- La tasa por autorización de un establecimiento sanitario de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada, regulada en el capítulo L de este título. ⁽³⁵⁷⁾
- La tasa por autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios, regulada en el Capítulo LI de este Título.
- La tasa por certificaciones de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano, regulada en el Capítulo LII de este Título.
- La tasa por autorización de un distribuidor de productos sanitarios para diagnóstico "in vitro" con o sin almacén, regulada en el Capítulo LIII de este Título.
- La tasa por autorización de instalación de botiquines rurales o turísticos, regulada en el Capítulo LXX de este Título.
- La tasa por certificación o por autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales por parte de las oficinas de farmacia y servicios de farmacia, regulada en el

Capítulo LXXI de este Título. ⁽³⁵⁸⁾

- La tasa por autorización previa de modificaciones de instalaciones y locales de oficinas de farmacia, regulada en el Capítulo LXXII de este Título.
- La tasa por inspección de ensayos clínicos (Buena Práctica Clínica), regulada en el Capítulo LXXIII de este Título. ⁽³⁵⁹⁾
- La tasa por autorización de estudios postautorización de tipo observacional a un laboratorio farmacéutico de medicamentos, regulada en el Capítulo LXXIV de este Título.
- La tasa por elaboración y autorización de la planificación de la visita médica, la supervisión y el control y otras actividades de promoción de medicamentos, regulada en el Capítulo LXXV de este Título.

J) Tasas en materia de FORMACIÓN Y EMPLEO: ⁽³⁶⁰⁾

- La tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, regulada en el Capítulo LXXX de este Título.
- La tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, regulada en el Capítulo LXXXI de este Título. ⁽³⁶¹⁾

K) Tasas en materia de FUNCIÓN PÚBLICA: ⁽³⁶²⁾

- La tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo VIII de este Título.

358.- Redacción dada a esta referencia por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

359.- Referencia suprimida por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

360.- Nuevo contenido dado al apartado J por Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

361.- Nueva redacción dada a este párrafo por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

362.- Nueva redacción dada al apartado K) por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

356.- Redacción dada a esta referencia por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

357.- Redacción dada a esta referencia por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

- La tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo LXXXVI de este Título.
- La tasa por la inscripción en el Registro de formadores de empleados públicos de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo LXXXVII de este Título. ⁽³⁶³⁾
- La tasa por expedición de certificados de cursos de formación de empleados públicos, regulada en el Capítulo LXXXVIII de este Título. ⁽³⁶⁴⁾
- La tasa por expedición de certificados vinculados a los procesos selectivos para el ingreso en Cuerpos, Escalas o Categorías laborales de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo LXXXIX de este Título.

L) Tasas en materia de GESTIÓN TRIBUTARIA Y JUEGO: ⁽³⁶⁵⁾

- La tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, regulada en el Capítulo VII de este Título.
- La tasa por servicios administrativos de ordenación y gestión del juego, regulada en el Capítulo V de este Título.

LL) Tasas en materia de INDUSTRIA, ENERGÍA, MINAS Y VEHÍCULOS: ⁽³⁶⁶⁾

- La tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, regulada en el Capítulo IX de este Título.
- La tasa por servicios relacionados con la inspección técnica de vehículos y por catalogación de vehículos históricos, regulada en el Capítulo X de este Título.

M) Tasas en materia de SEGURIDAD E INTERIOR: ⁽³⁶⁷⁾

- La tasa académica por la prestación de los servicios docentes en los cursos de agente en prácticas y de promoción, destinados a miembros de los Cuerpos Policiales Locales de la Comunidad de Madrid, y en el curso de formación de bombero auxiliar de empresa, regulada en el Capítulo XII de este Título.
- La tasa por derechos de examen para la obtención del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, regulada en el Capítulo XIII de este Título.

N) Tasas en materia de MEDIO AMBIENTE: ⁽³⁶⁸⁾

- La tasa por autorización de operaciones de tratamiento de residuos, regulada en el Capítulo XXXV de este Título. ⁽³⁶⁹⁾
- La tasa por eliminación de residuos urbanos o municipales en instalaciones de transferencia o eliminación de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo XXXVI de este Título.
- La tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, regulada en el Capítulo XXXVII de este Título. ⁽³⁷⁰⁾
- La tasa por autorización ambiental integrada, regulada en el Capítulo LXII de este Título.
- La tasa por comunicación previa al inicio de actividades de producción y gestión de residuos, regulada en el Capítulo LXXVII de este Título. ⁽³⁷¹⁾

363.- Tasa suprimida por Ley 4/2014, de 22 diciembre.

364.- Tasa suprimida por Ley 4/2014, de 22 diciembre.

365.- Nueva redacción dada a este apartado L por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

366.- Nueva redacción dada al apartado LL) por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

367.- Nueva redacción dada al apartado M por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

368.- Nueva redacción dada a este apartado N por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

369.- Denominación dada a esta tasa por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

370.- Nueva denominación dada a esta tasa por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

371.- Nueva denominación dada a esta tasa por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

Ñ) Tasas en materia de ASUNTOS SOCIALES: ⁽³⁷²⁾

- La tasa por solicitud de autorización administrativa de creación de un centro de servicios sociales, regulada en el Capítulo XCI de este Título.
- La tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores a la creación de un centro de servicios sociales, regulada en el Capítulo XCII de este Título.
- La tasa por comunicación previa de inicio de actividad de un servicio de acción social, regulada en el Capítulo XCIII de este Título.
- La tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores al inicio de actividad de un servicio de acción social, regulada en el Capítulo XCIV de este Título.
- La tasa por la legalización de libros de fundaciones, regulada en el Capítulo XCV de este Título.
- La tasa por solicitud de revisión o certificación de grado de discapacidad, regulada en el Capítulo XCVI de este Título. ⁽³⁷³⁾
- La tasa por expedición del título de familia numerosa y las tarjetas individuales, regulada en el Capítulo XCVII de este Título. ⁽³⁷⁴⁾
- La tasa por solicitud de revisión de grado de dependencia, regulada en el Capítulo XCVIII de este Título. ⁽³⁷⁵⁾
- La tasa por la emisión del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar, regulada en el Capítulo XCIX de este Título.

372.- Nueva denominación y contenido dada apartado Ñ) por la Ley 4/2012, de 4 de julio. Modificada por Ley 4/2014, de 22 diciembre que suprime 4 tasas contenidas en este apartado Ñ).

373.- Tasa suprimida por Ley 4/2014, de 22 diciembre.

374.- Tasa suprimida por Ley 4/2014, de 22 diciembre.

375.- Tasa suprimida por Ley 4/2014, de 22 diciembre.

- La tasa por la emisión del informe de arraigo para la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, regulada en el Capítulo C de este Título.
- La tasa por la emisión del informe de esfuerzo de integración para renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena, regulada en el Capítulo CI de este Título.
- La tasa por emisión de certificado de los datos inscritos en el Registro de Directores de centros de servicios sociales, regulada en el Capítulo CII de este Título.
- La tasa por emisión sucesiva, por causa no imputable a la Administración, de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad, regulada en el Capítulo CVI de este Título. ⁽³⁷⁶⁾

O) Tasas en materia de OCUPACIÓN, UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES SINGULARES:

- La tasa por ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín, regulada en el Capítulo XVIII de este Título.
- La tasa por ocupación y aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros, regulada en el Capítulo XXVIII de este Título.
- La tasa por ocupación del dominio público del Metro de Madrid para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones para el soporte del servicio de telefonía, regulada en el Capítulo LXIV de este Título.
- La tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional "Joaquín Leguina", regulada en el Capítulo LXXIX de este Título. ⁽³⁷⁷⁾

376.- Tasa añadida por Ley 8/2012, de 28 de diciembre y suprimida por Ley 4/2014, de 22 diciembre.

377.- Párrafo añadido al contenido de este apartado O) por Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

P) Tasas en materia de PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO:

- La tasa por emisión de certificados y consultas sobre el Patrimonio Histórico Inmueble, Mueble, Arqueológico, Paleontológico y Etnográfico de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo LX de este Título.

Q) Tasas en materia de PROTECCIÓN CIUDADANA:

- La tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo XXXVIII de este Título.

R) Tasas en materia de PROPIEDAD INTELECTUAL:

- La tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual, regulada en el Capítulo LXI de este Título.

S) Tasas en materia de PUBLICACIÓN OFICIAL:

- La tasa por inserciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, regulada en el Capítulo VI de este Título.

T) Tasas en materia de SANIDAD:

- La tasa por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario, regulada en el Capítulo LIV de este Título.
- La tasa por emisión de certificados médicos y de informes de aptitud por el Centro Regional de Prevención y Reconocimientos, regulada en el Capítulo LV de este Título.
- La tasa por Programas de Garantía de Calidad para unidades de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico, regulada en el Capítulo LVI de este Título.
- La tasa por tramitación de informes de evaluación, sobre proyectos de inves-

tigación clínica, emitidos por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional (CEIC-R) regulada en el Capítulo LVII de este Título.

- La tasa por inspecciones o auditorias y autorizaciones administrativas de Salud Pública, regulada en el Capítulo LVIII de este Título. ⁽³⁷⁸⁾
- Las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, reguladas en el Capítulo LIX de este Título.
- La tasa por inspección y control sanitario de carnes de reses de lidia y emisión de documentos y otras actividades, regulada en el Capítulo LXIII de este Título.
- La tasa por emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío, regulada en el Capítulo LXXXIII de este Título. ⁽³⁷⁹⁾
- La tasa por tramitación, estudio o evaluación de notificaciones de puesta en el mercado nacional de complementos alimenticios, regulada en el Capítulo LXXXIV de este Título. ⁽³⁸⁰⁾
- La tasa por gestión de la solicitud de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo LXXXV de este Título. ⁽³⁸¹⁾
- La tasa por prestación de servicios administrativos complementarios de información, con ocasión de la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación, por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo CVII de este Título. ⁽³⁸²⁾

378.- Nueva denominación dada a esta tasa por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

379.- Párrafo añadido al apartado T) por Ley 4/2012, de 4 de julio.

380.- Párrafo añadido al apartado T) por Ley 4/2012, de 4 de julio.

381.- Párrafo añadido al apartado T) por Ley 4/2012, de 4 de julio.

382.- Párrafo añadido al apartado T) por la

U) Tasas en materia de SERVICIOS, ACTIVIDADES, APROVECHAMIENTOS Y UTILIZACIONES GENÉRICOS:

- La tasa por ejecución de inspecciones, autorizaciones, emisión de informes e inscripciones registrales en supuestos no tipificados en otros capítulos de esta Ley, regulada en el Capítulo LXV de este Título.
- La tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos, regulada en el Capítulo LXVI de este Título.
- La tasa por reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en Centros de Archivo, regulada en el Capítulo LXVII de este Título.
- La tasa por emisión de certificados, regulada en el Capítulo LXVIII de este Título.
- La tasa por ocupación y aprovechamiento de los bienes de dominio público, regulada en el Capítulo LXIX de este Título.
- La tasa por bastanteo de documentos, regulada en el Capítulo IV de este Título.

V) Tasas en materia de TRANSPORTES:

- La tasa por la ordenación del transporte, regulada en el Capítulo XXII de este Título.
- La tasa por depósito de mercancías ante la Junta Arbitral del Transporte, regulada en el Capítulo XXIII de este Título.

W) Tasas en materia de TURISMO:

- La tasa por derechos de examen para la obtención de la habilitación como

guía de turismo en la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo XX de este Título.

X) Tasas en materia de URBANISMO:

- La tasa por inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del registro de entidades urbanísticas colaboradoras, regulada en el Capítulo XXVI de este Título.
- La tasa por tramitación de consultas o informaciones urbanísticas, regulada en el Capítulo XXVII de este Título.

Y) Tasas en materia de VÍAS PECUARIAS:

- La tasa por prestación de servicios en vías pecuarias, regulada en el Capítulo XIV de este Título.
- La tasa por el aprovechamiento especial de frutos y productos de vías pecuarias, regulada en el Capítulo XV de este Título.
- La tasa por uso y aprovechamiento especial recreativo y deportivo de vías pecuarias, regulada en el Capítulo XVI de este Título.
- La tasa por ocupación temporal de vías pecuarias, regulada en el Capítulo XVII de este Título.
- La tasa por autorización especial de tránsito de vías pecuarias, regulada en el Capítulo CIII de este Título. ⁽³⁸³⁾

Z) Tasas en materia del REGISTRO DE UNIONES DE HECHO: ⁽³⁸⁴⁾

- La tasa por servicios del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo XC de este Título.

2. En lo no regulado expresamente para cada tasa en este Título IV, les serán de aplicación las disposiciones generales contenidas en el Título II.

Ley 8/2012, de 28 de diciembre. La Sentencia 85/2014, de 29 de mayo, del Pleno del Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional y nulo el apartado Nueve del art. 2 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, que estableció esta tasa.

383.- Párrafo añadido al apartado Y) por Ley 4/2012, de 4 de julio.

384.- Nueva denominación y contenido dada al apartado Z) por Ley 4/2012, de 4 de julio.

CAPÍTULO I

1. *Tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones*

[Por Orden 1129/1999, de 22 de junio, de la Consejería de Presidencia, se establece el procedimiento para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones]

Artículo 33

Hecho imponible ⁽³⁸⁵⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa tanto la solicitud de instrucción del expediente de inscripción o modificación de asociaciones como la solicitud de cualquier información o publicidad de datos que obre en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 34

Sujetos pasivos ⁽³⁸⁶⁾

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inscripción o modificación y la información y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35

Tarifas ⁽³⁸⁷⁾

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1.01. Inscripción inicial o modificación de Estatutos de asociaciones: 44,20 euros.

Tarifa 1.02. Inscripción de la Junta Directiva: 22,52 euros.

Tarifa 1.03. Inscripción de incorporación o separación de asociaciones a fede-

raciones, confederaciones o unión de asociaciones o a entidades internacionales: 53,90 euros.

Tarifa 1.04. Inscripción de apertura/cierre de delegaciones o establecimientos: 22,52 euros.

Tarifa 1.05. Publicidad de asociaciones. Por cada certificado: 11,14 euros.

Artículo 36

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO II

2. *Tasa por actividades administrativas en materia de licencias de comunicación audiovisual* ⁽³⁸⁸⁾

[Por Orden 234/2012, de 16 de febrero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, se dictan normas para la aplicación de la tasa por actividades administrativas en materia de licencias de Comunicación Audiovisual]

Artículo 37

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la comunicación audiovisual, de las siguientes actividades:

1. Otorgamiento de la licencia, tanto inicial como en concepto de renovación.

2. Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de los licenciatarios.

3. Autorización para la celebración de los arrendamientos de la licencia u otros negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual.

4. Inscripciones practicadas en el Registro de prestadores de servicio de comu-

385.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

386.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

387.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 4/2012, de 4 de julio.

388.- Redacción dada a la denominación de este Capítulo y a los artículos que lo integran por Ley 6/2011, de 28 de diciembre.

nicación audiovisual de la Comunidad de Madrid, así como la expedición de certificaciones de dicho Registro.

Artículo 38

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 39

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 2.01. Licencia.

201.1. Por la primera licencia o sucesivas renovaciones: 379,89 euros.

Tarifa 2.02. Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de los licenciatarios.

202.1. Si el coste de la futura transmisión es inferior o igual a 3.000 euros: 91,41 euros.

202.2. Si el coste se sitúa entre más de 3.000 euros y una cantidad igual o inferior a 6.000 euros: 152,33 euros.

202.3. Si el coste se sitúa entre más de 6.000 euros y una cantidad igual o inferior a 30.000 euros: 304,67 euros.

202.4. Si el coste se sitúa entre más de 30.000 euros y una cantidad igual o inferior a 60.000 euros: 456,99 euros.

202.5. Si el coste se sitúa entre más de 60.000 euros y una cantidad igual o inferior a 120.000 euros: 609,32 euros.

202.6. Si el coste es superior a 120.000 euros, y en adelante (siendo N cada 6.000 euros o fracción de esta cantidad): $30,46 \times N$.

Tarifa 2.03. Arrendamiento.

203.1. Por cada año de arrendamiento: la doceava parte del precio del mismo.

Tarifa 2.04. Inscripción en el Registro.

204.1. Por cada inscripción: 136,86 euros.

Tarifa 2.05. Certificaciones del Registro.

205.1. Por cada certificación: 136,86 euros.

Artículo 40

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 41

Deberes formales

Los sujetos pasivos que soliciten la autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de los licenciatarios, deberán hacer entrega a la Administración actuante y en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la transmisión, de una copia compulsada del documento público en que la misma se haya efectuado, para su incorporación al expediente administrativo.

Artículo 42

Sin contenido

CAPÍTULO III ⁽³⁸⁹⁾

Artículo 43

Sin contenido

Artículo 44

Sin contenido

Artículo 45

Sin contenido

Artículo 46

Sin contenido

389.- Por Ley 6/2011, de 28 de diciembre, se suprime la tasa regulada en este Capítulo quedando suprimido el contenido de la denominación del mismo así como el contenido de los artículos 43 a 47 ambos inclusive.

Artículo 47

Sin contenido

CAPÍTULO IV

4. Tasa por bastateo de documentos

[Por Orden 98/2002, de 29 de enero, de la Consejería de Presidencia, se aprueban las normas de gestión, liquidación y recaudación de la tasa por bastateo de documentos]

Artículo 48

Hecho imponible

Constituye hecho imponible de la tasa cada solicitud de bastateo de los poderes para actuar que presenten los particulares ante los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 49

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el bastateo de poderes por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 50

Tarifa

Tarifa 4.01. Por cada bastateo de poderes.

Por cada bastateo de poderes: 20,00 euros. ⁽³⁹⁰⁾

Artículo 51

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de bastateo, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 52

Liquidación

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento que estos soliciten el correspondiente bastateo.

390.- Redacción dada al artículo 50 por Ley 4/2012, de 4 de julio.

CAPÍTULO V

5. Tasa por servicios administrativos de ordenación y gestión del juego. ⁽³⁹¹⁾

[Por Orden de 25 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, se aprueban las normas de gestión, liquidación y recaudación de las tarifas de la tasa por servicios administrativos de ordenación y gestión del juego].

Artículo 53

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid de los servicios o la realización de las actuaciones que conlleva la ordenación y gestión administrativa del juego, según se especifica en las tarifas.

Artículo 54

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se presten cualquiera de los servicios o sean receptoras de las actuaciones que integran su hecho imponible. En el caso de la tarifa por inspección técnica de máquinas recreativas y de juego, tendrán la consideración de sujetos pasivos las empresas operadoras titulares de la autorización. ⁽³⁹²⁾

2. En las autorizaciones de establecimientos de hostelería para la instalación de máquinas quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid tanto el titular de la máquina como el del establecimiento.

Artículo 55

Responsables solidarios

Son responsables solidarios las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten las actua-

391.- Redacción dada a este epígrafe por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

392.- Redacción dada a este apartado por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

ciones administrativas cuando éstas deban prestarse a favor de otras personas distintas del solicitante.

Artículo 56

Tarifas

Tarifa 5.01. Inscripción de Empresas.

501.1. Inscripción en el Registro de Empresas de Juego: 250,11 euros.

501.2. Renovación o modificación de las condiciones de inscripción de las empresas: 75,93 euros.

Tarifa 5.02. Homologación de material de juego: 189,70 euros.

Tarifa 5.03. Acreditaciones profesionales: 14,31 euros. ⁽³⁹³⁾

Tarifa 5.04. Expedición de autorizaciones y permisos de máquinas recreativas y de juego y de máquinas auxiliares de apuestas. ⁽³⁹⁴⁾

504.1. ⁽³⁹⁵⁾

504.2. Bajas definitivas de máquinas o por cambio de Comunidad Autónoma: 14,31 euros.

504.3. Transmisiones de máquinas entre empresas operadoras. Por cada máquina: 14,314306 euros.

504.4. Diligencia de comunicación de emplazamiento: 21,49 euros. ⁽³⁹⁶⁾

504.5. Autorización de interconexiones de máquinas: 107,41 euros.

504.6. Autorización de establecimiento de hostelería para la instalación de máquinas: 35,80 euros.

504.7. Cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización: 14,31 euros.

504.8. Petición de duplicado de documentos: 3,56 euros.

393.- Tarifa suprimida por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

394.- Nueva nomenclatura de la tarifa dada por Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

395.- Subtarifa suprimida por Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

396.- Nueva nomenclatura de la tarifa dada por Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

504.9. Autorización de explotación de máquinas recreativas y de juego: 16,12 euros. ⁽³⁹⁷⁾

504.10. Renovación de la autorización de explotación de máquinas recreativas y de juego: 16,12 euros. ⁽³⁹⁸⁾

Tarifa 5.05. Diligenciado de Libros exigidos reglamentariamente: 7,60 euros.

Tarifa 5.06. Expedición de autorizaciones de rifas y tómbolas: 165,73 euros. ⁽³⁹⁹⁾

Tarifa 5.07. Certificaciones: 3,56 euros.

Tarifa 5.08. Solicitud de baja en el Registro de prohibidos: 143,21 euros.

Tarifa 5.09. Autorización de locales para la práctica de actividades de juego. Por cada metro cuadrado de local dedicado a juego: 2,697342 euros.

Tarifa 5.10. Renovación de autorización de locales para la práctica de actividades de juego: 165,73 euros.

Tarifa 5.11. Consulta previa de viabilidad de locales para actividades de juego: 64,95 euros.

Tarifa 5.12. Inspección técnica de máquinas recreativas y de juego: 72 euros. ⁽⁴⁰⁰⁾

Tarifa 5.13. Expedición de autorizaciones para la organización y comercialización de apuestas. ⁽⁴⁰¹⁾

5.13.1. Autorización para la organización y comercialización de apuestas: 281,65 euros.

5.13.2. Renovación, modificación o transmisión de la autorización para la organización y comercialización de apuestas: 85,51 euros.

Tarifa 5.14. Expedición de autorizaciones para la organización y comercialización

397.- Subtarifa introducida por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

398.- Subtarifa introducida por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

399.- Nueva nomenclatura de la tarifa dada por Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

400.- Nueva nomenclatura de la tarifa dada por Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

401.- Tarifa creada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia. ⁽⁴⁰²⁾

514.1. Autorización para la organización y comercialización de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia: 281,65 euros.

514.2. Renovación, modificación o transmisión de la autorización para la organización y comercialización de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia: 85,51 euros.

Artículo 57

Devengo y pago

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Respecto de los servicios o actuaciones prestados de oficio, el pago se producirá en los diez primeros días de cada mes siguiente a aquel en que se realice el hecho imponible.

CAPÍTULO VI

6. Tasa por inserciones en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

Artículo 58

Hecho imponible ⁽⁴⁰³⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción de documentos, escritos, anuncios, avisos, requerimientos y otros textos de cualquier clase en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En particular, quedarán sujetas al pago de la tasa las inserciones de anuncios que afecten, se refieran o beneficien de modo particular al contribuyente.

402.- Tarifa creada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre y modificadas posteriormente las subtarifas 514.1 y 514.2 por Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

403.- Redacción dada a este artículo por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

Artículo 59

Exenciones ⁽⁴⁰⁴⁾

1. Estarán exentas del pago de la tasa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo:

a) Las inserciones obligatorias de las leyes y demás disposiciones de carácter general dictadas por el Estado o por la Comunidad de Madrid, así como las relativas a los Planes y Normas de Planeamiento Urbanístico cuya iniciativa y formulación hayan sido realizados por dichas Administraciones.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria.

c) Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio; se incluyen en esta exención los anuncios de la Jurisdicción Ordinaria en asuntos en los que se aplique el derecho a la asistencia jurídica gratuita y los anuncios de causas criminales, salvo que se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

d) Las publicaciones relativas a normas presupuestarias, Ordenanzas y Reglamentos Orgánicos de los Ayuntamientos de Municipios de la Comunidad de Madrid, así como las relativas a sus Planes y Normas de Planeamiento Urbanístico cuando el promotor sea una Administración Local.

e) La publicación de los Estatutos de las Mancomunidades de Municipios.

f) Los actos y notificaciones procedentes de los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos.

2. En los supuestos del apartado anterior se deberá, con la propuesta de inserción, acreditar la concurrencia de las circunstancias que, en cada caso, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, den lugar a la exención, tramitándose en caso contrario como de pago obligado. No obstante, serán tra-

404.- Redacción dada a este artículo por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

mitadas como exentas las inserciones de las que conste de oficio la concurrencia de una causa legal de exención.

3. Se exceptúan en todo caso de exención las siguientes inserciones:

a) Los anuncios cuya publicación sea instada por particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, en el marco y con la extensión establecida en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia cuya publicación sea instada por particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados o particulares según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios cuya publicación en un diario no oficial cumplan los requisitos de publicidad formal del expediente del que traigan causa.

g) Las inserciones de anuncios, realizadas a propuesta de las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público, que afecten o se refieran de modo particular al contribuyente.

Se considerará, a estos efectos, que afecta o se refiere de modo particular al contribuyente cualquier actuación de las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público en el seno de un procedimiento administrativo donde aquél tenga la condición de interesado y, en particular, las notificaciones y las citaciones para ser notificados por comparecencia que, a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se practiquen en los procedimientos sancionadores, en los tributarios y en los demás relativos a otros ingresos de derecho público.

h) Las inserciones de actos y notificaciones relativos a expedientes expropiatorios cuyo beneficiario no sea la Comunidad

de Madrid, así como, en el caso de expedientes iniciados a instancia de parte, las inserciones que, como consecuencia de la naturaleza del expediente, estén vinculadas a anuncios dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas o a un trámite de información pública.

i) En los supuestos contemplados en las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo, las inserciones que sean calificables de urgentes en el sentido del artículo 62.2 de esta Ley.

Artículo 60

Sujetos pasivos ⁽⁴⁰⁵⁾

1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas así como las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las que afecte o se refiera en particular la inserción, tanto si son ellas mismas quienes solicitan o proponen las inserciones, como si éstas se llevan a cabo a instancia de terceros sean o no Administraciones Públicas.

2. En las inserciones de anuncios realizadas a propuesta de las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público, en el seno de cualquier procedimiento, tendrán la consideración de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, así como las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las que afecte o se refiera el procedimiento, tanto si ha sido iniciado de oficio como a instancia de parte.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, serán sustitutos del contribuyente, las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público, que propongan o soliciten la inserción que constituye su hecho imponible.

Los sustitutos podrán repercutir íntegramente el importe de la tasa sobre el contribuyente.

405.- Redacción dada a este artículo por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

3. El presentador de la propuesta de inserción tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, y todas las notificaciones que se le hagan relativas a la relación tributaria, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con el sujeto pasivo.

Artículo 61

Tarifas ⁽⁴⁰⁶⁾

1. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 6.01. Inserciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La cuota se fijará tomando como base la página del anuncio que se inserte en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En el caso de que el anuncio no ocupe la totalidad de la caja de la página, la tarifa se aplicará proporcionalmente.

601.1. Texto con formato de fuente Times New Roman, a cuerpo 11: 487,82 euros, por página.

601.2. Texto con formato de fuente Helvetica, a cuerpo 6: 696,88 euros, por página.

2. Se aplicará la tarifa del formato de fuente Times New Roman a cuerpo 11 como norma general cuando se trate de anuncios de texto.

3. Se aplicará la tarifa del formato de fuente Helvetica a cuerpo 6 en los siguientes casos:

a) Cuando el formato del anuncio contenga cuadros estadísticos y/o listados, imágenes, gráficos, planos y en general aquellos anuncios que por su complejidad o contenido no puedan tratarse como texto.

b) Cuando el anuncio incluya listados o relaciones cuya extensión, en formato Times New Roman cuerpo 11, supere la cantidad de 5 páginas, en cuyo caso se publicarán en formato Helvetica cuerpo 6.

4. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por caja de una página

406.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

la superficie que delimita la zona de impresión, que viene determinada por la superficie total de la página excluyendo márgenes y cabecera.

Artículo 62

Publicación con carácter de urgencia ⁽⁴⁰⁷⁾

1. Están sujetas a un recargo del 100 por 100 de la cuota las publicaciones tramitadas con carácter de urgencia.

2. Para que la inserción sea calificable de urgente, se ha de proponer por el peticionario y efectuarse la publicación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la propuesta de inserción.

3. A las inserciones a las que se hace referencia en el apartado 3, letra i), del artículo 59 de esta Ley que, por ser calificables de urgentes, no se encuentren exentas, no se les aplicará el recargo previsto en el apartado 1 de este artículo, ni se les exigirá el depósito previo a que se refiere el artículo 64.

Artículo 63

Devengo

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, la tasa se devenga en el momento en el que se publique la inserción.

Artículo 64

Depósito previo y convenios de colaboración ⁽⁴⁰⁸⁾

1. Se exigirá un depósito previo de la cuota como trámite obligado para el despacho del servicio. No obstante, no se exigirá el depósito si se presta garantía suficiente o si legalmente no procede.

2. Se podrán suscribir convenios de colaboración con los interesados mediante los cuales se arbitren sistemas específicos para realizar la liquidación y pago en período voluntario de la tasa, en cuyo caso no será exigible el depósito previo a que se refiere el apartado anterior. Los convenios se ajus-

407.- Redacción dada a este artículo por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

408.- Redacción dada a este artículo por Ley 2/2004, de 31 de mayo.

tarán a los modelos-tipo que se aprueben por el órgano gestor, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda. En ningún caso se podrá, mediante la suscripción de dichos convenios, modificar la cuantía de las tasas exigibles de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

7. Tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión

[Por Orden 2777/1998, de 20 de octubre, de la Consejería de Hacienda, se aprueba el modelo de impreso de autoliquidación y se establecen las normas de gestión vinculadas a la tasa de emisión de informes sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión]

Artículo 65

Establecimiento

Se establece una tasa por la emisión del informe a que hace referencia el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. ⁽⁴⁰⁹⁾

Artículo 66

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión, a solicitud de los interesados y a los efectos de los tributos cuya gestión corresponde a la Comunidad de Madrid, de informes sobre el valor de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión, salvo que estos se obtengan directamente por los medios telemáticos que a tal efecto establezca la Comunidad de Madrid. ⁽⁴¹⁰⁾

Artículo 67

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las enti-

409.- Redacción dada a este artículo por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

410.- Redacción dada a este artículo por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

dades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten de la Administración de la Comunidad de Madrid la práctica de la actividad administrativa que integra su hecho imponible. ⁽⁴¹¹⁾

Artículo 68

Exenciones objetivas

Está exenta la emisión de informes cuando éstos se refieran a pisos, viviendas unifamiliares, plazas de garaje y cuartos trasteros.

Artículo 69

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 7.01. Inmuebles industriales y almacenes: 32,46 euros.

Tarifa 7.02. Terrenos rústicos: 6,498143 euros cada 10 hectáreas o fracción.

Tarifa 7.03. Solares y parcelas sin edificar: 64,95 euros.

Tarifa 7.04. Locales comerciales y de oficinas: 12,96 euros.

La tasa se exigirá por cada inmueble sobre el que se emita informe, con independencia de que los datos se faciliten en un informe que se refiera a un único inmueble o en un informe que integre los datos correspondientes a más de un inmueble.

Artículo 70

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 71

Autoliquidación

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen su solicitud.

411.- Redacción dada a este artículo por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

CAPÍTULO VIII

8. *Tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid*

[Por Orden 255/2014, de 6 de febrero, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, se regula la tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid]

Artículo 72*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción en las convocatorias para la selección del personal de la Comunidad de Madrid, tanto en la condición de funcionario como en la de laboral.

Artículo 73*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convocatorias a realizar por la Comunidad de Madrid para la selección de personal al servicio de su Administración.

Artículo 74*Tarifa ⁽⁴¹²⁾*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 8.01. Por inscripción de derecho de examen.

801.1. Grupo I. Cuerpos, Escalas o Categorías laborales con exigencia de titulación de Grado, titulación superior universitaria o equivalente:

- Derechos ordinarios de examen: 41,50 euros.
- Derechos de examen en procesos selectivos con ejercicios que requieran exámenes médicos o la intervención de asesores externos: 69,16 euros.

- Derechos de examen en procesos selectivos de los que se derive la formación de lista de espera o bolsa de trabajo: 51,87 euros.

801.2. Grupo II. Cuerpos, Escalas o Categorías laborales con exigencia de titulación de Grado, titulación de diplomatura universitaria o equivalente.

- Derechos ordinarios de examen: 32,29 euros.
- Derechos de examen en procesos selectivos con ejercicios que requieran exámenes médicos o la intervención de asesores externos: 53,82 euros.
- Derechos de examen en procesos selectivos de los que se derive la formación de lista de espera o bolsa de trabajo: 40,37 euros.

801.3. Grupo III. Cuerpos o Escalas con exigencia de titulación de Bachiller o Técnico o Categorías laborales con exigencia de titulación de Bachiller, FP de Grado Superior o equivalente.

- Derechos ordinarios de examen: 16,55 euros.
- Derechos de examen en procesos selectivos con ejercicios que requieran exámenes médicos o la intervención de asesores externos: 27,58 euros.
- Derechos de examen en procesos selectivos de los que se derive la formación de lista de espera o bolsa de trabajo: 20,69.

801.4. Grupo IV. Cuerpos o Escalas con exigencia de titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o Categorías laborales con exigencia de titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, FP de Grado Medio o equivalente.

- Derechos ordinarios de examen: 11,06 euros.
- Derechos de examen en procesos selectivos con ejercicios que requieran exámenes médicos o la intervención de asesores externos: 18,44 euros.

412.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

- Derechos de examen en procesos selectivos de los que se derive la formación de lista de espera o bolsa de trabajo: 13,83 euros.

801.5. Grupo V. Cuerpos, Escalas o Categorías laborales para cuyo acceso no se exija estar en posesión de titulación académica alguna.

- Derechos ordinarios de examen: 7,36 euros.
- Derechos de examen en procesos selectivos con ejercicios que requieran exámenes médicos o la intervención de asesores externos: 12,26 euros.
- Derechos de examen en procesos selectivos de los que se derive la formación de lista de espera o bolsa de trabajo: 9,20 euros.

Todas las tarifas y cuantías previstas en este artículo no tendrán carácter acumulativo”.

Artículo 75

Devengo

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10, procederá la devolución del importe satisfecho en concepto de tasa cuando se haya producido una modificación sustancial de las bases de la convocatoria.

Artículo 76

Exenciones ⁽⁴¹³⁾

Están exentas del pago de la tasa:

1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

413.- Redacción dada al apartado 1 del artículo 76 por Ley 4/2006, de 22 de diciembre. Apartados 4 y 5 añadidos por Ley 4/2014, de 22 de diciembre

2. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.

3. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

4. Las víctimas de violencia de género.

5. Las familias numerosas, en los siguientes términos:

- 100 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría especial.

- 50 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría general”.

CAPÍTULO IX

9. Tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras

[Por Orden 5564/1999, de 7 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo, se desarrolla la regulación de las tasas y precios públicos de la Consejería de Economía y Empleo]

Artículo 77

Hecho imponible ⁽⁴¹⁴⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como la realización de inscripciones registrales y el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en las mismas.

Artículo 78

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones que constituyen el hecho imponible.

414.- Nueva redacción dada al artículo 77 por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Artículo 79*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 9.01. Inscripción registral de nuevas industrias y ampliaciones.

Están sujetos a gravamen por esta tarifa, las prestaciones siguientes:

901.1. Inversión en maquinaria y equipo hasta 3.005,06 euros: 42,51 euros.

901.2. Desde 3.005,07 euros hasta 6.010,12 euros: 75,93 euros.

901.3. Desde 6.010,13 euros hasta 30.050,61 euros: 136,62 euros.

901.4. Desde 30.050,62 euros hasta 60.101,21 euros: 197,31 euros.

901.5. Desde 60.101,22 euros hasta 120.202,42 euros: 212,14 euros.

901.6. Desde 120.202,43 euros en adelante: $10,64 \times N$. (Siendo N el número total de bloques integrados cada uno por 6.010,12 euros o fracción.)

Tarifa 9.02. Regularización de industrias clandestinas. ⁽⁴¹⁵⁾

Se aplicará el 200 por 100 de la tarifa 9.01 que corresponda.

Tarifa 9.03. Actualización del Registro sin variación de inversiones.

Para cambios de titularidad o actividad, traslados y otras modificaciones, se aplicará una tasa de 75,93 euros.

Tarifa 9.04. Actualización del Registro con variación de inversiones.

Se aplicará el 1 por 1.000 sobre variación de inversión con un máximo de 702,49 euros.

Las inscripciones registrales a que hacen referencia las tarifas 9.01, 9.02, 9.03 y 9.04, se entienden referidas tanto a las que se practiquen en el Registro de Establecimientos Industriales como

las que lo sean en el Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad de Madrid. ⁽⁴¹⁶⁾

Tarifa 9.05. Autorización de funcionamiento, en su caso, y registro de instalaciones de alta tensión.

La tasa se exigirá de acuerdo con lo reflejado en la tarifa 9.01, que corresponda.

Tarifa 9.06. Registro de instalaciones eléctricas de baja tensión. ⁽⁴¹⁷⁾

906.1. Instalación con proyecto técnico. La tasa se exigirá de acuerdo con la inversión en maquinaria y equipo:

906.11. Hasta 6.000 euros: 15 euros.

906.12. Desde 6.000,01 hasta 60.000 euros: 30 euros.

906.13. Más de 60.000 euros: 50 euros.

906.2. Instalación con Memoria Técnica para viviendas, por cada vivienda: 3 euros.

906.3. Instalación con Memoria Técnica para cualquier instalación no dedicada a vivienda: 6 euros.

Tarifa 9.07. Registro de instalaciones interiores de suministro de agua.

907.1. Con proyecto.

La tasa se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 9.01, según el valor de la inversión especificado en el proyecto.

907.2. Con certificado de instalaciones.

Se aplicará una tarifa de 11,34 euros, por cada vivienda o suministro.

Tarifa 9.08. Gas. Instalaciones con Proyecto.

908.1. GLP (gas licuado del petróleo).

908.11. Depósitos.

908.12. Instalaciones receptoras y almacenamientos.

908.2. Gas canalizado.

416.- Párrafo suprimido por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

417.- Nueva redacción dada a la regulación de esta tarifa por Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

415.- Tarifa 9.02 dejada sin contenido por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

- 908.21. Gaseoductos.
- 908.22. Redes de distribución.
- 908.23. Puntos de entrega y acometidas.
- 908.24. Instalaciones receptoras.
- 908.25. Otras.

La tasa (908.1 y 908.2) se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 9.01, según el valor de la inversión especificado en el proyecto.

908.3. ⁽⁴¹⁸⁾

908.4. Autorización administrativa para el suministro de gas combustible canalizado: 229,80 euros. ⁽⁴¹⁹⁾

Tarifa 9.09. Calefacción, climatización y ACS (agua caliente sanitaria). ⁽⁴²⁰⁾

909.1. Instalación con proyecto técnico. La tasa se exigirá de acuerdo con la inversión en maquinaria y equipo:

909.11. Hasta 6.000 euros: 15 euros.

909.12. Desde 6.000,01 hasta 60.000 euros: 30 euros.

909.13. Más de 60.000 euros: 50 euros.

909.2. Instalación con Memoria Técnica para viviendas, por cada vivienda: 3 euros.

909.3. Instalación con Memoria Técnica para cualquier instalación no dedicada a vivienda: 6 euros.

Tarifa 9.10. Minería.

910.1. Expropiación forzosa y ocupación temporal: en los supuestos de tramitación, al amparo de la Ley de Minas, de expedientes de expropiación forzosa y ocupación temporal, se exigirán, respectivamente, 165,00 euros por finca expropiada y 140,00 euros por finca ocupada. ⁽⁴²¹⁾

418.- Subtarifa dejada sin contenido por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

419.- Nuevo denominación dada a esta Subtarifa, sin cambio en la cuantía, por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

420.- Nueva redacción dada a la regulación de esta tarifa por Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

421.- Nueva redacción dada a esta subtarifa por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

910.2. Autorización de aprovechamiento de recursos minerales de las secciones A y B previstas en la legislación minera y proyectos de restauración.

Se aplicará una tasa de 75,93 euros hasta 6.010,12 euros en la inversión prevista en el proyecto de explotación o restauración y el exceso al 1 por 1000.

910.3. Planes de labores anuales de explotaciones mineras y permisos de exploración e investigación.

Se aplicará una tasa de 75,93 euros, hasta 60.101,21 euros del valor de la producción anual, y el exceso al 1 por 1.000.

910.4. Alumbramiento de aguas.

Se aplicará una tasa de 75,93 euros, hasta 60.101,21 euros, en inversiones y bienes de equipo, y el exceso al 1 por 1.000.

910.5. Elevación de aguas.

Se aplicará una tasa de 75,93 euros, hasta 60.101,21 euros en inversión y bienes de equipo y el exceso al 1 por 1.000.

910.6. Otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación directa de recursos minerales de las Secciones C y D previstas en la legislación minera.

Quedan sujetos a gravamen los permisos y concesiones mineras según las cuotas que se especifican en los siguientes epígrafes:

910.61. Concesiones derivadas de permiso de investigación de minas:

910.61.1. Primera cuadrícula: 820,76 euros.

910.61.2. Exceso:

Por cada cuadrícula: 20,505932 euros.

910.62. Concesión directa:

910.62.1. Primera cuadrícula: 1.641,49 euros.

910.62.2. Exceso:

Por cada cuadrícula: 20,505932 euros.

910.63. Permiso de exploración:

910.63.1. Primeras 300 cuadrículas: 1.066,98 euros.

910.63.2. Exceso:

Por cada cuadrícula: 1,655188 euros.

910.64. Permiso de Investigación:

910.64.1. Primera cuadrícula: 820,76 euros

910.64.2. Exceso:

- Hasta 25 cuadrículas, cada una: 16,429266 euros.

- Hasta 50 cuadrículas, cada una: 41,073167 euros.

- Hasta 100 cuadrículas, cada una: 82,085031 euros.

- Hasta 200 cuadrículas, cada una: 164,170063 euros.

- Hasta 300 cuadrículas, cada una: 410,394504 euros.

910.7. Informes e inspecciones, dispuestos por exigencias normativas, relativas a recursos de las secciones A, B, C y D, así como lo establecido en el Régimen General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Se aplicará una tarifa de 75,93 euros.

910.8. Proyecto de voladuras.

Se aplicará una tasa de 75,93 euros hasta 60.101,21 euros de coste del proyecto y el exceso al 1 por 1.000.

910.9. Solicitud de transmisión, arrendamiento o gravamen sobre derechos y autorizaciones mineras: ⁽⁴²²⁾

- Secciones A) y B) previstas en la legislación minera: 70,00 euros/ha.

- Secciones C) y D) previstas en la legislación minera: 330,00 euros/Cuadrícula Minera.

910.10. Solicitud de aprobación de contratos de prestación de servicios en explotaciones mineras: 112,00 euros. ⁽⁴²³⁾

910.11. Solicitud de autorización de concentración de trabajos en explotaciones mineras de las secciones C) y D): 540,00 euros. ⁽⁴²⁴⁾

422.- Subtarifa 910.9 añadida por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

423.- Subtarifa 910.10 añadida por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

424.- Subtarifa 910.11 añadida por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

910.12. Solicitud de caducidad de autorizaciones y concesiones mineras: ⁽⁴²⁵⁾

- Secciones A) y B) previstas en la legislación minera: 76,00 euros/ha.

- Secciones C) y D) previstas en la legislación minera: 336,00 euros/Cuadrículas Mineras.

Tarifa 9.11. Verificación de instrumentos de medida. ⁽⁴²⁶⁾

911.1. Surtidores (gasolinas y gasóleos). Por manguera: 1,50 euros.

911.2. Surtidores (Adblue). Por manguera: 1,50 euros.

911.3. Sistemas de medida sobre camiones cisterna. Por sistema de medida: 2,50 euros.

911.4. Analizador de gases de escape: 2,50 euros.

911.5. Opacímetro: 2,50 euros.

911.6. Instalación de pesaje de funcionamiento no automático:

- Alcance máximo menor a 60 kg: 1,50 euros.

- Alcance máximo mayor o igual a 60 kg: 2,50 euros.

911.7. Instalación de pesaje de funcionamiento automático: 2,50 euros.

911.8. Manómetro para neumáticos: 1,50 euros.

911.9. Contador de máquinas recreativas: 2,00 euros.

911.10. Cinemómetro: 2,50 euros.

911.11. Etilómetro: 2,50 euros.

911.12. Instrumento de medida de sonido audible: 2,50 euros.

911.13. Registrador de temperatura y termómetros: 2,00 euros. ⁽⁴²⁷⁾

425.- Subtarifa 910.12 añadida por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

426.- Nueva redacción dada a la tarifa 9.11 por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

427.- Subtarifa 911.13 dejada sin contenido por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

911.14. Taxímetro: 1,50 euros.

911.15. Registradores de temperatura y termómetros ⁽⁴²⁸⁾ . Por sonda de temperatura: 1,50 euros.

911.16. Contador de energía eléctrica (activa o reactiva): 1,50 euros.

911.17. Contador de gas: 1,50 euros.

911.18. Contador de agua: 1,50 euros.

911.19. Resto de instrumentos: 2,00 euros.

Tarifa 9.12. Registro de aparatos a presión.

Se exigirá una tasa de tramitación administrativa a los siguientes conceptos:

912.1. Generadores, depósitos y recipientes en general. Por cada certificado que incluya hasta cinco unidades: 30,35 euros.

912.2. Extintores. Por cada certificado que incluya hasta 100 unidades: 30,35 euros.

912.3. Depósitos de aire y otros fluidos hasta 50 litros de capacidad. Por cada certificado que incluya hasta 25 unidades: 30,35 euros.

912.4. Botellas de butano. Por cada certificado que incluya hasta 2.500 unidades: 30,35 euros.

912.5. Cartuchos de GLP. Por cada certificado que incluya hasta 5.000 unidades: 30,35 euros.

912.6. Reductores-Vaporizadores. Por cada certificado que incluya hasta 50 unidades: 30,35 euros.

912.7. Cafeteras. Por cada certificado que incluya hasta 10 unidades: 30,35 euros.

912.8. Botellas de propano y gases diversos. Por cada certificado que incluya hasta 250 unidades: 30,35 euros.

Tarifa 9.13. Registro de control metrológico.

Para Fabricantes, Reparadores e Importadores con sede en la Comunidad de Madrid. Por cada inscripción: 75,93 euros.

428.- Nueva denominación dada a la Subtarifa 911.15 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Tarifa 9.14. Intervención y control de laboratorios autorizados.

Por cada una: 113,81 euros.

Tarifa 9.15. Tasa de tramitación y resolución administrativa, de aprobación y modificación de modelo.

Por cada una: 75,93 euros.

Tarifa 9.16. Intervención y control a los organismos de control, entidades de inspección y control reglamentario y entidades colaboradoras ⁽⁴²⁹⁾. Por cada una: 113,81 euros.

Tarifa 9.17. Aparatos elevadores, grúas, instalaciones frigoríficas y almacenamiento de productos químicos.

Se aplicará una tasa de tramitación administrativa por un importe de 30,35 euros.

Tarifa 9.18. Instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico e instalaciones radiactivas.

918.1. Inscripción en el Registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 75,93 euros.

918.2. Autorización y registro de empresas de venta y asistencia técnica de rayos X con fines de diagnóstico médico: 75,93 euros.

918.3. Instalaciones radiactivas de 2.ª categoría. Autorización de construcción o modificación: 75,93 euros.

918.4. Instalaciones radiactivas de 2.ª categoría. Autorización o modificación de puesta en marcha: 75,93 euros.

918.5. Instalaciones radiactivas de 3.ª categoría. Autorización de puesta en marcha o modificación: 75,93 euros.

918.6. Solicitud de clausura de instalaciones radiactivas: 30,35 euros.

918.7. Solicitud de baja de empresas de venta y asistencia técnica de equipos de rayos X con fines de diagnóstico médico: 33,51 euros. ⁽⁴³⁰⁾

429.- Nueva denominación dada a la Tarifa 9.16 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

430.- Subtarifa adicionada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

918.8. Solicitud de baja de instalaciones de rayos X en el registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 33,51 euros. ⁽⁴³¹⁾

918.9. Tramitación de traslados intra-comunitarios de sustancias radiactivas: 19,40 euros. ⁽⁴³²⁾

Tarifa 9.19. Inscripciones registrales derivadas de la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones, expedición de certificados, documentos y tasa de exámenes. ⁽⁴³³⁾

919.1. Con prueba de aptitud. Cada uno: 45,55 euros.

919.2. Inscripciones registrales derivadas de la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones ⁽⁴³⁴⁾: Cada uno: 45,55 euros.

919.3. Documentos registrales reglamentariamente exigibles, protección contra incendios. Cada uno: 45,55 euros.

919.4. Certificaciones y Duplicados. Cada uno: 37,94 euros.

919.5. Derechos de exámenes. Por inscripción de derechos de exámenes para la obtención de carnés profesionales: 10,76 euros.

Tarifa 9.20. Registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos sin cambio de depositario. ⁽⁴³⁵⁾

920.1. Tramitación de expedientes singulares: 27 euros.

920.2. Tramitación de expedientes con memoria: 18 euros.

Tarifa 9.21. Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de la Comunidad de Madrid ⁽⁴³⁶⁾

431.- Subtarifa adicionada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

432.- Subtarifa adicionada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

433.- Nueva denominación dada a la Tarifa 9.19 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

434.- Nueva denominación dada a la Subtarifa 919.2 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

435.- Tarifa adicionada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre. Nueva redacción dada a la misma por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

436.- Tarifa adicionada por Ley 7/2007, de 21

921.1. Solicitud de inclusión en el régimen especial: 33,51 euros. ⁽⁴³⁷⁾

921.2. Solicitud de inscripción previa: 33,51 euros.

921.3. Solicitud de inscripción definitiva: 33,51 euros.

921.4. Modificaciones y cambios de titularidad: 33,51 euros.

Tarifa 9.22. Solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (grupos A y B, según anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera). ⁽⁴³⁸⁾

922.1. Solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera. Grupo A: 70 euros por número de focos.

922.2. Solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera. Grupo B: 50 euros por número de focos.

Tarifa 9.23. Solicitud de acuerdos previos para la adopción de medidas complementarias sustitutivas en ascensores. ⁽⁴³⁹⁾

923.1. Solicitud de acuerdo previo para la adopción de medidas complementarias sustitutivas en ascensores: 89,80 euros.

Tarifa 9.24. Solicitud de autorización de pruebas de presión sustitutorias. ⁽⁴⁴⁰⁾

924.1. Solicitud de autorización de pruebas de presión sustitutoria: 130,00 euros.

Tarifa 9.25. Expropiación e imposición de servidumbres en materia de energía. ⁽⁴⁴¹⁾

925.1. Por cada finca afectada por el proyecto: 50,00 euros.

de diciembre. Nueva denominación dada a la misma por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

437.- Subtarifa 921.1 dejada sin contenido por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

438.- Tarifa introducida por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

439.- Tarifa 9.23 introducida por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

440.- Tarifa 9.24 introducida por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

441.- Tarifa 9.25 introducida por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

Tarifa 9.26. Tramitación, renovación o actualización de certificados de eficiencia energética. ⁽⁴⁴²⁾

926.1. Por edificio, o parte de edificio, destinado a viviendas: 200,00 euros.

926.2. Por edificio destinado a vivienda unifamiliar: 60,00 euros.

926.3. Por edificio o parte de edificio, de carácter agrícola, industrial, terciario o dotacional:

1. De superficie construida inferior a 2.000 metros cuadrados: 150,00 euros.

2. De superficie construida de 2.000 a 5.000 metros cuadrados: 300,00 euros.

3. De superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados: 450,00 euros.

926.4. Por la renovación o actualización del certificado de eficiencia energética: 50 por 100 de la cuantía de la tasa, según anteriores subtarifas, a aplicar al mismo tipo de edificación por la tramitación de la comunicación inicial.

Artículo 80

Exenciones

Estarán exentas del pago de la tasa las inscripciones que hayan de practicarse en el Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad de Madrid cuando, previamente, se haya pagado la tasa por inscripción en el Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad de Madrid.

Artículo 81

Devengo ⁽⁴⁴³⁾

Las tasas se devengan cuando se presente la comunicación, declaración responsable o solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A efectos de acreditar que se ha realizado el abono de la tasa, se deberá adjuntar copia del correspondiente justificante de

442.- Tarifa 9.26 introducida por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

443.- Nueva denominación dada al artículo 81 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

pago a la comunicación, declaración responsable o solicitud que inicie la actuación o el expediente.

CAPÍTULO X

10. Tasa por servicios relacionados con la inspección técnica de vehículos y por catalogación de vehículos históricos ⁽⁴⁴⁴⁾

[Por Orden 5564/1999, de 7 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo, se desarrolla la regulación de las tasas y precios públicos de la Consejería de Economía y Empleo]

Artículo 82

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad de Madrid de las actuaciones que permiten garantizar el correcto funcionamiento del servicio de inspección técnica de vehículos, así como la actuación administrativa relativa a la catalogación de vehículos históricos

Artículo 83

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten cualquiera de los servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 84

Exenciones

Sin contenido

Artículo 85

Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 10.01. Por inspección técnica de vehículos. Por cada inspección técnica de vehículo: 1,00 euro.

444.- Nueva denominación dada este Capítulo y nueva redacción dada a los artículos 82 a 86, ambos inclusive, que integran el mismo por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

Tarifa 10.02. Por catalogación de vehículo histórico: 125,00 euros.

Artículo 86

Devengo

La tasa se devenga:

a) En el caso de los servicios relacionados con la inspección técnica de vehículos, la tasa se devenga cuando se remita por los titulares de las estaciones ITV el resultado de la inspección técnica del vehículo al órgano competente en materia de seguridad industrial, y el pago se realizará por aquellos dentro de los veinte primeros días de cada trimestre.

b) En el caso de las solicitudes de catalogación de vehículos históricos, la tasa se devenga cuando se solicite dicha catalogación del vehículo histórico al órgano competente para su otorgamiento, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XI

11. Tasa por la realización de actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ⁽⁴⁴⁵⁾

[Por Orden de 21 de marzo de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, se dictan las normas para la aplicación de la tasa por la realización de actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid]

Artículo 87

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las siguientes actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respecto a los procedimientos de

445.- Tasa creada por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, y nueva redacción dada a los artículos 87 a 92, que lo integran, dotándose de contenido el Capítulo XI que regulaba la "Tasa por solicitud de autorización de gran establecimiento comercial" y fue suprimida por Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

contratación de los poderes adjudicadores y entidades contratantes que, en el artículo siguiente, se configuran como sujetos pasivos del tributo:

a) La tramitación y resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refieren los artículos 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

b) La tramitación del procedimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual en los supuestos especiales establecidos en los artículos 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y 109 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Artículo 88

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa:

a) Los entes, organismos y entidades del sector público de la Comunidad de Madrid que no tengan la consideración de Administraciones Públicas de acuerdo con la delimitación establecida por el artículo 3.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

b) Las Universidades Públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus organismos vinculados o dependientes.

c) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes.

d) Las entidades contratantes del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid sujetas a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

e) Las entidades que celebren contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 89*Exenciones y bonificaciones*

1. Están exentas del pago de la tasa las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid cuya población no supere los 5.000 habitantes y sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa a los entes, organismos y entidades a que se refiere la letra a) del artículo anterior, así como a las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid cuya población no supere los 20.000 habitantes y sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo, se tomará como referencia el número de habitantes que se recoja en los censos municipales en vigor el 1 de enero del año correspondiente.

Artículo 90*Tarifa*

Tarifa 11.01. Por cada recurso especial en materia de contratación, reclamación o cuestión de nulidad contractual que se sometan a conocimiento y resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid: 600 euros.

Artículo 91*Devengo*

La tasa se devenga cuando se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con independencia de que el recurso especial, la reclamación o la cuestión de nulidad se presenten ante el propio Tribunal o ante el órgano de contratación o entidad contratante.

Artículo 92*Devolución*

Procederá la devolución de la tasa cuando, habiéndose ingresado la misma previamente, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid declare que no es competente para conocer el asunto que se someta a su conocimiento y resolución.

CAPÍTULO XII

12. Tasa académica por la prestación de los servicios docentes en los cursos de agente en prácticas y de promoción, destinados a miembros de los Cuerpos Policiales Locales de la Comunidad de Madrid, y en el curso de formación de bombero auxiliar de empresa ⁽⁴⁴⁶⁾

[Por Orden de 25 de febrero de 2009, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de la tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid]

Artículo 93*Hecho imponible* ⁽⁴⁴⁷⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios docentes en los cursos de agente en prácticas y de promoción, destinados a miembros de los Cuerpos Policiales Locales de la Comunidad de Madrid. Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de dichos servicios docentes en el curso de formación de bombero auxiliar de empresa de la Comunidad de Madrid tanto en su nivel básico como en el superior.

Artículo 94*Exenciones* ⁽⁴⁴⁸⁾

Quienes hayan obtenido una calificación de "Matrícula de Honor" en los cursos de agente en prácticas y de promoción, destinados a miembros de los Cuerpos Policiales Locales de la Comunidad de Madrid, por haber alcanzado la calificación global de sobresaliente, tienen derecho a la exención

446.- Tasa establecida por Ley 3/2008, de 29 de diciembre, que suprimía la tasa anteriormente regulada en este Capítulo XII "Tasa por solicitud de autorizaciones de establecimientos denominados de "descuento duro" en los artículos 93 a 97, los cuales pasan a regular la nueva tasa. Nueva denominación dada a la tasa por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

447.- Nueva redacción dada al artículo 93 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

448.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

de las tasas académicas. Dicha exención se refiere solo al siguiente curso de ascenso en que sea inscrito el señalado aspirante y su cuantía se limitará a la cantidad que, en otra circunstancia, hubiera debido ingresarse por su inscripción como alumno en tal curso de ascenso.

Artículo 95

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios académicos para el curso de agente en prácticas de los Cuerpos de Policía Local, las personas físicas beneficiarias de la prestación, a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los Ayuntamientos de procedencia del policía local en prácticas. ⁽⁴⁴⁹⁾

2. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios académicos para la promoción de los efectivos integrados en los Cuerpos de Policía Local los Ayuntamientos que soliciten los servicios docentes que constituyen el hecho imponible. ⁽⁴⁵⁰⁾

3. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, de la tasa por la prestación de servicios docentes para el curso de formación de bombero auxiliar de empresa de la Comunidad de Madrid, tanto en su nivel básico como en el superior, las personas físicas beneficiarias y, a título de sustituto del contribuyente, las entidades públicas o privadas solicitantes de la prestación. ⁽⁴⁵¹⁾

Artículo 96

Tarifas ⁽⁴⁵²⁾

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 12.01. Curso de agente en prácticas: 2.400 euros.

Tarifa 12.02. Curso de cabos: 1.400 euros.

449.- Redacción dada al apartado 1 del artículo 95 por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

450.- Redacción dada al apartado 2 por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

451.- Apartado 3 añadido por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

452.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

Tarifa 12.03. Curso de sargentos: 1.400 euros.

Tarifa 12.04. Curso de suboficiales: 1.400 euros.

Tarifa 12.05. Curso de oficial: 2.400 euros.

Tarifa 12.06. Curso de subinspector: 2.400 euros.

Tarifa 12.07. Curso de inspector: 2.400 euros.

Tarifa 12.08. Curso de formación de bombero auxiliar de empresa, nivel básico: 1.440 euros. ⁽⁴⁵³⁾

Tarifa 12.09. Curso de formación de bombero auxiliar de empresa, nivel superior: 300 euros. ⁽⁴⁵⁴⁾

Artículo 97

Devengo ⁽⁴⁵⁵⁾

La tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo en el momento de formalizar la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO XIII

13. Tasa por derechos de examen para la obtención del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas ⁽⁴⁵⁶⁾

[Por Orden de 14 de enero de 2009, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa]

453.- Tarifa añadida por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

454.- Tarifa añadida por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

455.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

456.- Tasa establecida por Ley 3/2008, de 29 de diciembre, quedando suprimida la tasa anteriormente regulada en este Capítulo XIII "Tasa por solicitud de autorización de actividades feriales o de prórroga de una autorización previamente otorgada" en los artículos 98 a 103, los cuales pasan a regular la nueva tasa. Nueva denominación dada a la tasa por Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

Artículo 98*Hecho imponible* ⁽⁴⁵⁷⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción para la realización de las pruebas correspondientes para la obtención o la renovación del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 99*Sujetos pasivos* ⁽⁴⁵⁸⁾

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las pruebas a realizar por la Comunidad de Madrid para la obtención o la renovación del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 100*Tarifa* ⁽⁴⁵⁹⁾

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 13.01. Solicitud de inscripción para la realización de las pruebas correspondientes para obtener o renovar el certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid: 100 euros por alumno.

Artículo 101*Exenciones* ⁽⁴⁶⁰⁾

Están exentas del pago de la tasa:

1. Las personas desempleadas que figuren en el Instituto Nacional de Empleo como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la correspondiente

457.- Redacción dada a este artículo por la Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

458.- Redacción dada a este artículo por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

459.- Redacción dada a la tarifa del artículo 100 por la 6/2013, de 23 de diciembre, sin afectar a la cuantía que resulte vigente a partir de 1 de enero de 2014.

460.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

convocatoria de pruebas, para la obtención del certificado de acreditación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

Artículo 102*Devengo* ⁽⁴⁶¹⁾

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 103*Devolución* ⁽⁴⁶²⁾

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

CAPÍTULO XIV

14. *Tasa por prestación de servicios en vías pecuarias*

[Por Orden 395/2000, de 4 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 104*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los trabajos y servicios a ella reservados en materia de administración y gestión de las vías pecuarias que discurran por su territorio.

Artículo 105*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la

461.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

462.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

Ley General Tributaria, que soliciten o resulten afectados o beneficiados por los trabajos y servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 106

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 14.01. Levantamiento de itinerarios, restitución y replanteo de planos; emisión de informes e inspecciones.

Se liquidarán las prestaciones por las cuotas que se detallan a continuación. Cuando las prestaciones de la Comunidad de Madrid sean susceptibles de gravamen por epígrafes diversos de las tarifas de esta tasa, se liquidará cada prestación aplicando el epígrafe correspondiente.

1401.1. Por levantamiento de itinerarios. Por kilómetro o fracción: 12,689770 euros.

1401.2. Por restitución de planos. Por hectárea o fracción: 1,716491 euros.

1401.3. Por replanteo de planos. Por cada kilómetro cuadrado o fracción: 21,272222 euros.

1401.4. Emisión de informes: 42,51 euros.

1401.5. Inspecciones: Realización de inspecciones: 50,97 euros.

Artículo 107

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XV

15. Tasa por el aprovechamiento especial de frutos y productos de vías pecuarias

[Por Orden 395/2000, de 4 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 108

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de frutos y productos de las vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, no utilizados por el ganado en el normal tránsito ganadero.

Artículo 109

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento que integra su hecho imponible.

Artículo 110

Tarifa

Tarifa 15.01.- Aprovechamiento especial de frutos y productos de vías pecuarias.

La cuota es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible constituida por el valor del aprovechamiento los tipos de gravamen previstos en la siguiente escala:

Valor aprovechamiento (hasta euros)	Cuota inicial (euros)	Resto valor (hasta euros)	Tipo marginal (%)
60,10	4,81 ⁽¹⁾	540,91	8
601,01	48,08	901,52	4
1.502,53	84,14	1.502,53	3
3.005,06	129,22	3.005,06	2
6.010,12	189,32	6.010,12	1
12.020,24	249,42	Cualquiera	0,5

(¹) Cuota mínima.

Artículo 111*Devengo*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO XVI

16. Tasa por uso y aprovechamiento especial recreativo y deportivo de las vías pecuarias

[Por Orden 395/2000, de 4 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 112*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización en los terrenos de las vías pecuarias de actividades recreativas, deportivas o culturales, organizadas por entidades o personas, tengan o no ánimo de lucro, así como la celebración de pruebas y competiciones deportivas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 113*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que hagan uso de las vías pecuarias como organizadoras de los eventos.

Artículo 114*Tarifa*

Tarifa 16.01.- Uso y aprovechamiento especial recreativo y deportivo de las vías pecuarias.

La tasa se determinará en cada expediente concreto de autorización teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Superficie de aprovechamiento.
- Longitud y anchura de las vías pecuarias afectadas.
- Interés natural o cultural de la vía pecuaria.
- Perjuicio ocasionado al trazado.
- Duración del evento.

La cuantía diaria no podrá superar los siguientes importes:

- Actividades y eventos que supongan el uso de vehículos a motor: 613,633359 euros/kilómetro o fracción por día.
- Actividades y eventos que no supongan el uso de vehículos a motor: cabalgada, cicloturismo y otras similares: 153,408340 euros/kilómetro o fracción por día.
- Actividades y eventos que sin suponer el uso de vehículos a motor, conlleven la utilización de la vía pecuaria como lugar de estacionamiento de vehículos: 306,816679 euros/kilómetro o fracción por día

Artículo 115*Bonificaciones*

Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa en aquellas zonas en las que según el Plan Rector de uso y Gestión sea conveniente incentivar y favorecer las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 116*Devengo*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO XVII

17. Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias

[Por Orden 2752/2012, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se dictan normas para la aplicación de la tasa por ocupación temporal de vías pecuarias]

Artículo 117

Hecho imponible (⁴⁶³)

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal de terrenos de vías pecuarias con carácter privativo para la realización de obras públicas, actividades de interés público o utilidad general, instalación de servicios públicos, establecimiento de instalaciones desmontables nuevas y anteriores a la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, y aquellas otras previstas en la legislación pecuaria.

Artículo 118

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten y obtengan las concesiones de ocupación temporal que integran su hecho imponible.

Artículo 119

Tarifas

Tarifa 17.01. Ocupación temporal de vías pecuarias.

La tasa se exigirá de acuerdo con las tarifas que se reseñan a continuación. Si el período de ocupación es inferior a un año, la cuantía prevista con carácter anual se prorrateará en función del número de días efectivamente ocupados.

	Concepto	Criterio	Cuantía	Pago
1701.1.	Tubería, cables y otras instalaciones subterráneas	Según la superficie afectada	6,865963 euros/m ² cada diez años	Por una sola vez
1701.2.	Líneas eléctricas aéreas y telefónicas	Según la superficie afectada	1,072806 euros/m ² cada diez años	
		Más por cada poste instalado	42,452490 euros/unidad	Por una sola vez
		Más por cada torreta, transformador, cajetín o similar, según la superficie ocupada	12,720421 euros/m ² cada diez años	
1701.3.	Acondicionamiento	Según la superficie afectada	0,398471 euros/m ²	Por una sola vez
1701.4.	Construcción de accesos a predios colindantes	Según la superficie afectada	4,260575 euros/m ² cada diez años	Por una sola vez
1701.5.	Cartel indicador, informativo y de señales reglamentarias del Código de Circulación		21,210919 unidad/año	Anual
1701.6.	Cartel publicitario	Según la superficie afectada	42,421839 euros/m ² /año	Anual
1701.7.	Cancillas, portillos y pasos canadienses		31,816379 euros/m ² /año	Anual

463.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

1701.8. Instalaciones desmontables: Según la superficie afectada, se exigirán 5,00 euros/m²/año, siendo el pago anual (si el período de ocupación es inferior a un año, la cuantía prevista con carácter anual se prorrateará en función del número de días efectivamente ocupados).

Se aplicará el siguiente régimen de bonificaciones:

1. Si el solicitante fuera una entidad pública territorial para la instalación de actividades o servicios públicos sin ánimo de lucro, la cuantía resultante de aplicar los criterios establecidos anteriormente se reducirá en un 50 por 100.

2. Si la actividad a que diera lugar la concesión incidiera positivamente en el desarrollo endógeno de la comarca donde radique, la cuantía se reducirá hasta un 50 por 100, dependiendo del carácter de la actividad. Esta bonificación es incompatible con la prevista en el apartado anterior. ⁽⁴⁶⁴⁾

Artículo 120

Devengo

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO XVIII

18. Tasa por ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín

Artículo 121

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín para la instalación de explotaciones para el cultivo de flor cortada y planta ornamental

464.- Nueva redacción dada a la subtarifa 1701.8 por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

Artículo 122

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten y obtengan las concesiones de ocupación temporal que integran su hecho imponible.

Artículo 123

Tarifas

Tarifa 18.01. Ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1801.1. Ocupación temporal para instalación de explotaciones de flor cortada: 530,334283 euros/hectárea por año.

1801.2. Ocupación temporal para instalación de explotaciones de planta ornamental: 464,034834 euros/hectárea por año.

Artículo 124

Devengo

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO XIX

19. Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos

[Por Orden 5564/1999, de 7 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo, se desarrolla la regulación de las tasas y precios públicos de la Consejería de Economía y Empleo]

Artículo 125

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid

de los servicios, así como la realización de las actuaciones que conlleva el control administrativo de los espectáculos, según se especifica en las tarifas.

Artículo 126

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les presten cualquiera de los servicios o actuaciones que integran el hecho imponible.

Artículo 127

Tarifas ⁽⁴⁶⁵⁾

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 19.01. Autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas:

1901.1. Hasta 5.000 personas de aforo: 106,05 euros.

1901.2. Cada 5.000 personas más de aforo, o fracción: 70,71 euros.

Tarifa 19.02. Autorización de espectáculos taurinos (corridas de toros, novilladas picadas y corridas de rejones):

1902.1. Hasta 5.000 personas de aforo: 106,05 euros.

1902.2. Cada 5.000 personas más de aforo, o fracción: 70,71 euros.

Tarifa 19.03. Autorización de otros espectáculos taurinos (novilladas sin picar, festivales, becerradas, toreo cómico y cualquier otro): 106,05 euros.

Tarifa 19.04. Autorizaciones de espectáculos taurinos populares: Encierros y suelta de reses: 106,05 euros.

Tarifa 19.05. Comunicación de celebraciones de espectáculos taurinos en plazas permanentes:

1905.1. Hasta 5.000 personas de aforo: 106,05 euros.

465.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

1905.2. Cada 5.000 personas más de aforo, o fracción: 70,71 euros.

Tarifa 19.06. Autorización para la ampliación de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos: 26,49 euros.

Tarifa 19.07. Inspecciones previas a la autorización de funcionamiento de los locales y establecimientos públicos: 115,26 euros.

Tarifa 19.08. Autorización de pruebas deportivas en general, cuando discurran por más de un término municipal dentro de la Comunidad de Madrid: 106,05 euros.

Tarifa 19.09. Autorización de pruebas deportivas en zonas con protección ambiental, cuando discurran por más de un término municipal dentro de la Comunidad de Madrid: 116,65 euros.

Artículo 128

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XX

20. Tasa por derechos de examen para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid

[Por Orden 5564/1999, de 7 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo, se desarrolla la regulación de las tasas y precios públicos de la Consejería de Economía y Empleo]

Artículo 129

Hecho imponible

Constituye hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción en las convocatorias para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.

Artículo 130

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convo-

catorias a realizar por la Comunidad de Madrid para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.

Artículo 131

Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 20.01. Inscripción en cada convocatoria para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid: 25,01 euros.

Artículo 132

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXI

21. Tasa por expedición de unidades de identificación oficiales para el ganado bovino

[Por Orden 395/2000, de 4 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 133

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de unidades de identificación de ganado bovino por parte de las delegaciones de agricultura dependientes de la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

Artículo 134

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean poseedoras de ganado bovino, considerándose como tales las personas responsables de animales, con carácter permanente o temporal incluso durante el transporte o en un mercado.

Artículo 135

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 21.01. Expedición de 5 unidades de identificación: 1,41 euros.

Tarifa 21.02. Expedición de 10 unidades de identificación: 2,78 euros.

Artículo 136

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación administrativa que no se realizará sin que se haya procedido al pago de la misma.

CAPÍTULO XXII

22. Tasa por la ordenación del transporte

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

[Por Resolución de 9 de julio de 1999, de la Gerencia del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Administración, de 23 de junio de 1999, por el que se aprueban los modelos de autoliquidación de las tasas y precios públicos gestionados por este Organismo]

Artículo 137

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades en materia de ordenación del transporte por la Comunidad de Madrid que se detallan en las tarifas.

Artículo 138

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a

quienes se les presten cualesquiera de los servicios o actuaciones que integran su hecho imponible.

Artículo 139

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 22.01. Concesión de servicios públicos regulares de transporte por carretera.

2201.1. Otorgamiento y convalidación de concesiones: 7.204,11 euros.

2201.2. Unificación de concesiones: 3.393,96 euros.

2201.3. Visado de tarifas: 148,23 euros. ⁽⁴⁶⁶⁾

2201.4. Transmisión intervivos de concesiones: 228,66 euros.

Tarifa 22.02. Concesión de transporte por cable.

2202.1. Aprobación de los proyectos de concesión. La cuota será la resultante de aplicar el tipo del 4 por 1.000 al importe total del presupuesto del proyecto aprobado.

Tarifa 22.03.- Solicitud de autorizaciones de transporte por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo.

2203.1. Solicitud de otorgamiento de autorización de transporte o copia certificada documentada en tarjeta de transporte (la primera copia certificada queda exenta): 32,00 euros.

2203.2. Solicitud de rehabilitación de autorización de transporte o copia certificada documentada en tarjeta de transporte (la primera copia certificada queda exenta): 32,95 euros.

2203.3. Solicitud de prórroga, visado o modificación de autorización de transportes o copia certificada documentada en la tarjeta de transportes (la primera copia certificada queda exenta): 29,82 euros.

2203.4. Solicitud de otorgamiento de autorizaciones de agencia de transportes

de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor documentada en la tarjeta de transportes de operador de transportes de mercancías: 23,60 euros.

2203.5. Solicitud de otorgamiento de autorizaciones de establecimiento de sucursales de agencia de transportes de mercancías transitario o almacenista-distribuidor, documentada en la tarjeta de transportes de sucursal de operador de transportes de mercancía: 23,17 euros. ⁽⁴⁶⁷⁾

2203.6. Solicitud de prórroga, visado o modificación de autorizaciones de agencia de transportes de mercancías transitario o almacenista-distribuidor, documentada en la tarjeta de transportes de operador de transporte de mercancías: 22,56 euros.

2203.7. Solicitud de otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: 28,88 euros.

2203.8. Solicitud de modificación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: 7,11 euros.

2203.9. Solicitud de expedición de duplicado de tarjeta de transporte: 25,50 euros.

Tarifa 22.04. Solicitud de reconocimiento de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo.

2204.1. Solicitud de reconocimiento de capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo, cuando la misma no se realice de oficio por exigirse la previa solicitud de los interesados. Por cada modalidad de capacitación para la que se solicite: 18,54 euros.

2204.2. Realización de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional. Por la presentación a las pruebas relativas a cada una de las modalidades de certificado: 25,87 euros.

2204.3. Expedición del certificado de capacitación profesional. Por cada modalidad de certificado: 17,53 euros.

466.- Subtarifa 2201.3 suprimida por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

467.- Subtarifa 2203.5 suprimida por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Tarifa 22.05. Solicitud de emisión de informe escrito que exija la consulta del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias de Transporte.

2205.1. Emisión de informe escrito que exija la consulta del Registro General de Transportistas, actividades auxiliares, complementarias del transporte, en el Registro Informático de la Dirección General de Transportes o en el expediente administrativo referido a persona, autorización, vehículo o empresa específica: 7,08 euros.

Tarifa 22.06. Solicitud de expedición de certificado de conductores. ⁽⁴⁶⁸⁾

2206.1. Solicitud de expedición de certificado de conductores de terceros países que exija la inscripción en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte: 22 euros.

Tarifa 22.07. Solicitud de emisión de tarjeta de tacógrafo digital. ⁽⁴⁶⁹⁾

2207.1. Emisión de tarjeta de tacógrafo digital: 30 euros.

Tarifa 22.08. Solicitud de servicios para la cualificación inicial y formación continua de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera (Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio): ⁽⁴⁷⁰⁾

2208.1. Homologación/Autorización de Centros de Formación: 240 euros.

2208.2. Homologación de Cursos de Formación: 91,80 euros.

2208.3. Exámenes de cualificación conductores: 29,27 euros.

2208.4. Expedición del certificado de aptitud profesional: 19 euros.

2208.5. Otorgamiento y renovación de Tarjetas de Conductor Profesional: 31,23 euros.

468.- Tarifa adicionada por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

469.- Tarifa adicionada por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

470.- Tarifa adicionada por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

Artículo 140

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. En las concesiones el devengo se producirá en el momento de su otorgamiento o aprobación de la unificación, todo ello sin perjuicio de poder exigir su depósito previo.

CAPÍTULO XXIII

23. Tasa por depósito de mercancías ante la Junta Arbitral del Transporte

[Por Orden de 9 de mayo de 2002, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de la tasa de depósito de mercancías ante la Junta Arbitral de Transporte]

Artículo 141

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el depósito de la mercancía en los almacenes designados por la Administración, una vez adoptado el acuerdo de constitución del depósito en el marco de un procedimiento tramitado ante la Junta Arbitral del Transporte.

No quedan sujetos los depósitos que, dentro del procedimiento indicado, se realicen en el propio establecimiento del solicitante o locales de que éste disponga.

Artículo 142

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el depósito de la mercancía.

Artículo 143

Tarifa

Tarifa 23.01. Por el depósito de mercancías en los almacenes designados por la Administración.

2301.1. Depósito de mercancía paletizada/palet al mes, o parte proporcional si la ocupación es inferior al mes: 9 euros.

2301.2. Depósito de mercancía no paletizada/metro cuadrado al mes, o parte proporcional si la ocupación es inferior al mes: 12 euros.

Artículo 144

Devengo

El devengo se producirá en el momento de realizarse el depósito de la mercancía en los almacenes designados al efecto.

Artículo 145

Depósito previo

Como trámite obligado para el despacho del servicio, se exigirá un depósito previo de la cuota, alcanzando su monto el importe de dos mensualidades de la tarifa que corresponda aplicar.

CAPÍTULO XXIV

24. Tasa sobre acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación y las obras públicas

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

Artículo 146

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios o actividades administrativas referentes al reconocimiento de la aptitud de los laboratorios para la realización de ensayos de control de calidad de la edificación y de las obras públicas:

- a) Inspección previa a la acreditación o renovación.
- b) Acreditación o renovación.
- c) Inspección de seguimiento.

Artículo 147

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de los laboratorios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 148

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 24.01. Por inspección previa a la acreditación o renovación.

2401.1. En una sola área: 297,29 euros.

2401.2. Cuando en un solo acto administrativo se realice simultáneamente la acreditación de otras áreas. Por cada una, a partir de la segunda: 148,60 euros.

Tarifa 24.02. Por acreditación o renovación.

2402.1. Por la acreditación o renovación para una sola área: 509,70 euros.

2402.2. Cuando en un solo acto administrativo se otorgue acreditación o renovación para otras áreas. A partir de la segunda: 270,01 euros.

Tarifa 24.03. Por inspección de seguimiento.

2403.1. Por inspección de seguimiento de una sola área: 297,29 euros.

2403.2. Cuando en un solo acto administrativo se realice simultáneamente la inspección de otras áreas. Por cada una a partir de la segunda: 148,60 euros.

Artículo 149

Devengo

La tasa se devenga cuando la Administración de la Comunidad de Madrid inicie alguna de las actuaciones que se señalan en las tarifas.

CAPÍTULO XXV

25. Tasa relativa a obras e instalaciones en zonas de dominio público y protección de las carreteras de la Comunidad de Madrid

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

Artículo 150*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de las autorizaciones o informes, que se enumeran en las tarifas, en relación a las obras e instalaciones en las zonas de dominio público y protección de las carreteras de competencia de la Comunidad de Madrid, incluyendo su utilización privativa o aprovechamiento especial.

Artículo 151*Exenciones*

Están exentas de la tasa el Estado, la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos que forman parte de la misma, así como sus Organismos Autónomos.

Artículo 152*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se señalan a continuación:

1. En las obras e instalaciones destinadas a la prestación de un servicio público de interés general: El organismo o empresa propietario o titular de la explotación del servicio público solicitante de la autorización o informe.

2. En el resto de obras o instalaciones: El propietario o beneficiario directo de las obras o instalaciones solicitante de la autorización o informe.

Artículo 153*Tarifas*

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 25.01. Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de dominio público de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable.

2501.1. Por construcción de pasos sobre cuneta para peatones y carruajes o acceso a las carreteras de la Comunidad de Madrid, por metro cuadrado o fracción: 21,302874 euros.

2501.2. Por el cruce de líneas aéreas de conducción eléctrica y de comunicación con las carreteras:

a) En líneas eléctricas de alta o media tensión:

$$T = 8,24 \times \text{raíz cuadrada de } V \times S$$

Siendo:

T = La cuantía de la tasa.

S = Sección total de los conductores en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

b) En líneas eléctricas de baja tensión y líneas de comunicaciones, cualquiera que sea el número y sección de los conductores: 168,28 euros.

2501.3. Por apertura de zanjas para instalación de nuevas conducciones de servicios públicos de interés general y acometida a los mismos, incluso colocación de tubería y equipos, por metro lineal: 42,360535 euros.

2501.4. Por excavación e instalación de pozos de registro, arquetas o cámaras en las conducciones del apartado anterior, por unidad: 105,809383 euros.

2501.5. Por la instalación de carteles informativos y de señales reglamentarias incluidos en el Código de Circulación, por unidad: 38,069309 euros.

Tarifa 25.02. Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en

zonas de protección de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable.

2502.1. Por apertura de zanja e instalación de acequias de riego revestidas o sin revestir. Por metro lineal: 2,819949 euros.

2502.2. Por colocación de apoyos para líneas aéreas de comunicaciones o eléctricas de media y baja tensión. Por unidad: 42,513793 euros.

2502.3. Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina y depósitos en estaciones de servicio existentes. Por metro cuadrado de ocupación: 14,191699 euros.

2502.4. Por pavimentación de accesos con pavimento rígido o flexible. Por metro cuadrado: 0,888897 euros.

2502.5. Por instalación de cerramientos diáfanos o con 1 metro máximo de obra de fábrica y resto hasta 2 metros con tela metálica. Por metro lineal: 0,704987 euros.

2502.6. Por colocación de carteles de actividad autorizables por la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid. Por metro cuadrado: 7,233782 euros.

2502.7. Por ocupación de la zona de protección con veladores, quioscos, toldos e instalaciones provisionales, por un plazo máximo de seis meses. Por metro cuadrado de ocupación: 1,471278 euros.

Tarifa 25.03. Emisión de informes y realización de inspecciones sobre ejecución de obras e instalaciones en zonas de dominio público y protección de la carretera.

2503.1. Por emisión de informes con datos de campo. Por informe: 67,95 euros.

2503.2. Por realización de inspecciones. Por inspección: 50,97 euros.

Tarifa 25.04. Concesión de autorizaciones para la realización de obras o instalaciones en zonas de dominio público y protección de la carretera.

2504.1. Por cada autorización de reparación de instalaciones existentes con autorización anterior y sin modificación de características: 67,95 euros.

2504.2. Por cada autorización de obras en zona de dominio público en suelo urbano o urbanizable: 67,95 euros.

Artículo 154

Devengo

La tasa se devenga en el momento en que se produzca el otorgamiento de la autorización o en el de emisión del informe correspondiente, sin perjuicio de exigir un depósito previo.

CAPÍTULO XXVI

26. Tasa por inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

Artículo 155

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Comunidad de Madrid de inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras.

Artículo 156

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que integran el hecho imponible.

Artículo 157

Tarifa

Tarifa 26.01. Inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras.

Tarifa 2601.1. Por inscripción en el Registro.

2601.11. Por la inscripción de la constitución: 331,47 euros.

2601.12. Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro: 33,13 euros.

Tarifa 2601.2. Por expedición de certificación.

2601.21. Por cada certificación literal de un asiento: 6,62 euros.

2601.22. Por cada certificación relacionada con los datos de una entidad: 13,21 euros.

Tarifa 2601.3. Por expedición de nota informativa.

2601.31. Por cada nota informativa sobre un asiento: 3,32 euros.

2601.32. Por cada nota informativa en relación con determinados datos de una entidad: 9,93 euros.

Artículo 158

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXVII

27. Tasa por tramitación de consultas o informaciones urbanísticas

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

Artículo 159

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes en contestación a la solicitud de informaciones urbanísticas por parte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 160

Exenciones

Están exentas del pago de la tasa las consultas efectuadas por Órganos de la Co-

munidad de Madrid o por los Ayuntamientos de la misma sobre temas de interés general.

Artículo 161

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de la actividad administrativa que integra su hecho imponible.

Artículo 162

Repercusión

Los sujetos pasivos podrán repercutir la tasa en las personas físicas o jurídicas, así como en las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio prestado.

Artículo 163

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 27.01. Solicitudes de información urbanística que se refieran a documentos de planeamiento anteriores al planeamiento vigente o a planeamiento de desarrollo del planeamiento general.

- Por cada objeto de información o ámbito territorial único: 129,84 euros.

Tarifa 27.02. Restantes solicitudes de información urbanística.

- Por cada objeto de información o ámbito territorial único: 64,95 euros.

Artículo 164

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación administrativa que no se realizará sin que se haya procedido al pago de la misma.

CAPÍTULO XXVIII

28. Tasa por ocupación y aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros

[Por Orden de 11 de marzo de 2002, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo

y Transportes, se desarrolla la tasa por ocupación y aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros]

Artículo 165

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros, sito en la calle Maudes, número 17, de Madrid, para el rodaje de películas y celebración de eventos y actos, previamente autorizados por la Administración.

Artículo 166

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización privativa o el aprovechamiento que constituye su hecho imponible.

Artículo 167

Tarifa

Tarifa 28.01. Por ocupación o aprovechamiento de las dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros.

Ocupación o aprovechamiento de las dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros. Por día de ocupación o aprovechamiento: 1.000 euros.

Artículo 168

Exenciones ⁽⁴⁷¹⁾

Están exentos del pago de la tasa:

1. Los rodajes cinematográficos y series televisivas en todos sus formatos, de ficción y documentales, que impliquen ocupación y aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros, a excepción de los rodajes publicitarios de carácter comercial.

2. Los actos oficiales que impliquen la utilización de las dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros

471.- Nueva redacción dada a al artículo 168 por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Artículo 169

Devengo y pago

El devengo se producirá en el momento de la autorización de ocupación o aprovechamiento, que no se realizarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente, previa liquidación administrativa girada al efecto.

CAPÍTULO XXIX

29. Tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria

[Orden 2188/2010, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, reguladora del procedimiento de expedición de títulos académicos y certificados de nivel de idiomas]

Artículo 170

Hecho imponible ⁽⁴⁷²⁾

Constituye el hecho imponible de las tasas la formación del expediente, impresión y expedición de los títulos y certificados académicos de las enseñanzas regladas no universitarias con validez en todo el territorio español.

Asimismo, constituye el hecho imponible de las tasas la expedición de duplicados de los títulos o certificados por causas no imputables a la Administración.

La expedición del título de Graduado en Educación Secundaria, que se realizará de oficio, no está sujeta al pago de tasa.

Artículo 171

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas las personas que soliciten la prestación del servicio que integre su hecho imponible.

Artículo 172

Exenciones y bonificaciones

1. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho e hijos gozarán de exención total de la cuota por expedición de títulos y duplicados. ⁽⁴⁷³⁾

472.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

473.- Redacción dada a este apartado por la Ley 13/2002 de 20 de diciembre.

2. De conformidad con la normativa vigente en relación a las familias numerosas:

a) Los miembros de familias numerosas clasificadas en la segunda categoría de acuerdo con la citada normativa, gozarán de exención total de la cuota en la expedición de títulos y duplicados.

b) Los miembros de familias numerosas clasificadas en la primera categoría de acuerdo con la misma normativa, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la expedición de títulos y duplicados.

Artículo 173

Tarifas ⁽⁴⁷⁴⁾

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 29.01. Tasa por expedición de títulos o certificados (por unidad).

2901.1. Título de Bachiller, Título de Técnico y Título de Técnico Superior: 49 euros.

2901.2. Título Profesional de Música, Título Profesional de Danza y Títulos de enseñanzas equivalentes a grado: 69 euros.

2901.3. Certificados de nivel de idiomas: 30 euros.

Tarifa 29.02. Tasa por expedición de duplicados de títulos o certificados (por unidad): 15 euros.

Artículo 174

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXX

30. Tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático

[Por Orden 571/2001, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, se regula la

474.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

tasa por derechos de examen para la selección del personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático]

Artículo 175

Hecho imponible ⁽⁴⁷⁵⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción en las convocatorias de la Comunidad de Madrid para pruebas selectivas de ingreso, acceso y promoción a los Cuerpos a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 176

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convocatorias de procedimientos selectivos del personal docente de la Comunidad de Madrid definidas en el hecho imponible.

Artículo 177

Exenciones

Están exentas del pago de la tasa:

1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. ⁽⁴⁷⁶⁾

2. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.

3. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

Artículo 178

Tarifas ⁽⁴⁷⁷⁾

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 30.01. Por inscripción en cada convocatoria.

475.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

476.- Nueva redacción dada al apartado 1 por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

477.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

Grupo I.

3001.1. Cuerpos con exigencia de titulación superior o equivalente: 77,10 euros.

3001.2. Adquisición de la condición de catedrático: 77,10 euros.

Grupo II.

3001.3. Cuerpos con exigencia de titulación diplomatura universitaria o equivalente: 68,63 euros.

Artículo 179*Devengo*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la presente Ley, procederá la devolución del importe satisfecho en concepto de tasa cuando se haya producido una modificación sustancial de las bases de la convocatoria.

CAPÍTULO XXXI

31. Tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca

[Por Orden 2801/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 180*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La expedición, ampliación o renovación por la Comunidad de Madrid de la matrícula de cotos de caza ubicados, total o parcialmente, en su ámbito territorial. En el caso de ubicación parcial se gravará exclusivamente por la renta cinegética que corresponda al municipio o municipios afectados pertenecientes a la Comunidad de Madrid.

2. La inspección por la Comunidad de Madrid de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca.

Artículo 181*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten cualesquiera de los servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 182*Tarifa*

Tarifa 31.01. Matrícula de cotos de caza.

1. La cuota es el resultado de aplicar la siguiente tarifa en función de la clasificación y número de hectáreas del coto:

Grupo	Caza mayor	Caza menor	
I	Una res por cada 100 hectáreas o inferior	0,30 piezas por hectárea o inferior	
II	Más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas	Más de 0,30 piezas y hasta 0,80 piezas por hectárea	
III	Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas	Más de 0,80 piezas y hasta 1,50 piezas por hectárea	
IV	Más de tres reses por cada 100 hectáreas	Más de 1,50 piezas por hectárea	
Grupo	Caza Mayor	Caza menor	Caza mayor/caza menor
I	0,044138 euros/Ha	0,073563 euros/Ha	0,094161 euros/Ha
II	0,117702 euros/Ha	0,147128 euros/Ha	0,211864 euros/Ha
III	0,220691 euros/Ha	0,220691 euros/Ha	0,353107 euros/Ha
IV	0,235405 euros/Ha	0,294256 euros/Ha	0,423728 euros/Ha

2. La tasa mínima a aplicar será de 77,74 euros.

3. En caso de ampliación dentro del ejercicio se liquidará por la diferencia en hectáreas.

Tarifa 31.02. Inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca:

La tasa se exigirá a razón de 0,499622 euros por hectárea.

Artículo 183

Devengo

1. La tasa por matrícula se devenga:

a) En los supuestos de expedición o ampliación, en el momento de la autorización del coto.

b) En los casos de renovación anual de matrículas previamente expedidas, el día 1 de enero de cada año.

2. La tasa por inspección de terrenos se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

Artículo 184

Pago

1. El importe de la tasa por matrícula se hará efectivo en los plazos de uno y tres meses para los supuestos de expedición o ampliación y renovación, respectivamente. Transcurridos dichos plazos se procederá automáticamente a la cancelación de la matrícula correspondiente.

Los plazos a que se refiere el apartado anterior comenzarán a contar a partir del devengo.

2. El importe de la tasa por inspección se hará efectivo en el momento de la solicitud.

CAPÍTULO XXXII

32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares. (478)

[Por Orden 2802/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo

478.- Nueva denominación dada a esta tasa por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

llo Regional, se desarrolla la regulación de la tasa por expedición de permisos de pesca]

Artículo 185

Hecho imponible (479)

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición por la Comunidad de Madrid de permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares vivos para repoblación en la reserva de caza de Sonsaz y zonas de caza controlada de la Comunidad de Madrid, así como la expedición de los permisos de pesca en los cotos situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 186

Sujetos pasivos (480)

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los permisos a que se refiere su hecho imponible.

Artículo 187

Tarifas (481)

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 32.01. Permisos para la pesca en cotos:

Estos permisos se liquidan aplicando las cuotas por día y persona y se establecen, según la clase del permiso concedido, en las siguientes cuantías, por unidad:

3201.1. En cotos de pesca en general: 6,42 euros.

3201.2. En cotos de pesca intensivos: 16,09 euros.

3201.3. En coto embalse de Pinilla en temporada truchera: 6,42 euros.

3201.4. En coto embalse de Pinilla, fuera de la temporada truchera: 3,21 euros.

Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

479.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

480.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

481.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

3202.1. Cuota de entrada: el cazador agraciado en el sorteo de ejemplares según la clase de terrenos y tipo de cazador, deberá ingresar la cantidad de 500 euros en el caso de ejemplares machos y de 300 euros en el caso de ejemplares hembra, en concepto de cuota de entrada, con independencia del resultado de la cacería.

3202.2. Cuota complementaria: Una vez abatida la pieza, se abonarán, en concepto de cuota complementaria, de acuerdo con la siguiente tabla y las mediciones de campo empleadas por la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad de Madrid, las siguientes cantidades:

A) En el caso de ejemplares machos:

Puntos	Importe (euros)
160	365,00
161	375,00
162	385,00
163	395,00
164	405,00
165	415,00
166	425,00
167	435,00
168	445,00
169	455,00
170	465,00
171	475,00
172	485,00
173	495,00
174	505,00
175	515,00
176	525,00
177	535,00
178	545,00
179	555,00
180	565,00
181	575,00
182	585,00
183	595,00
184	605,00
185	615,00
186	625,00
187	635,00

Puntos	Importe (euros)
188	645,00
189	655,00
190	665,00
191	680,00
192	695,00
193	710,00
194	725,00
195	740,00
196	770,00
197	800,00
198	830,00
199	860,00
200	890,00
201	920,00
202	950,00
203	980,00
204	1.010,00
205	1.040,00
206	1.070,00
207	1.100,00
208	1.130,00
209	1.160,00
210	1.220,00
211	1.280,00
212	1.340,00
213	1.400,00
214	1.460,00
215	1.520,00
216	1.580,00
217	1.640,00
218	1.700,00
219	1.820,00
220	1.940,00
221	2.060,00
222	2.180,00
223	2.300,00
224	2.420,00
225	2.540,00
226	2.660,00
227	2.780,00
228	2.900,00
229	3.020,00

Puntos	Importe (euros)
230	3.140,00
231	3.260,00
232	3.380,00
233	3.500,00
234	3.620,00
235	3.740,00
236	3.860,00
237	3.980,00
238	4.100,00
239	4.220,00
240	4.340,00
241	4.460,00
242	4.580,00
243	4.700,00
244	4.820,00
245	4.940,00
246	5.060,00
247	5.180,00
248	5.300,00
249	5.420,00
250	5.540,00
251	5.660,00
252	5.780,00
253	5.900,00
254	6.020,00
255	6.140,00
256	6.260,00
257	6.380,00
258	6.500,00
259	6.620,00
260	6.740,00
261	6.860,00
262	6.980,00
263	7.100,00
264	7.220,00
265	7.340,00
266	7.460,00
267	7.580,00
268	7.700,00
269	7.820,00
270	8.000,00
271	8.240,00

Puntos	Importe (euros)
272	8.540,00
273	8.900,00
274	9.300,00
275	9.760,00
276	10.280,00
277	10.860,00
278	11.500,00
279	12.200,00
280	12.960,00

Resto de puntos: el punto según la diferencia de los dos últimos valores referenciados.

B) En el caso de ejemplares hembra: 500 euros, al ser insignificante la diferencia en edad y cornamenta de los ejemplares para su tasación.

Si el cazador hiere la pieza y no puede cobrarse, tendrá que abonar, en concepto de cuota complementaria, 1.000 euros en el caso de los ejemplares macho y 250 euros en el caso de los ejemplares hembra.

3202.3. Venta de ejemplares en vivo para repoblación (los importes se entienden en origen, siendo por cuenta del titular del permiso todos los gastos de expedición, transporte, guía sanitaria, y demás gastos vinculados):

A) Chivos hasta un año: Ejemplar macho: 1.200 euros; Ejemplar hembra: 1.000 euros.

B) Ejemplares hasta 3 años: Ejemplar macho: 2.400 euros; Ejemplar hembra: 1.500 euros.

C) Ejemplares adultos a partir de 3 años: Ejemplar macho no medallable: 3.000 euros; Ejemplar macho medallable: 5.000 euros; Ejemplar hembra: 1.500 euros.

Artículo 188

Bonificaciones ⁽⁴⁸²⁾

Los pescadores mayores de sesenta y cinco años y los menores de dieciséis, así

482.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

como las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 y los pescadores ribereños gozarán de una bonificación especial del 50 por 100 en todos los permisos de pesca expedidos por la Comunidad de Madrid.

En los cotos intensivos de pesca que gestiona la Comunidad de Madrid directamente, cuando por circunstancias de las aguas no es aconsejable realizar el suministro periódico de peces, se expedirán los permisos de pesca de forma gratuita hasta que se restablezca el normal suministro de los mismos.

Artículo 189

Devengo y pago ⁽⁴⁸³⁾

1. En el caso de permisos de pesca, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el caso de permisos de caza, la tasa se devenga cuando se haya recibido la adjudicación del permiso, cuya emisión no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. La cuota complementaria se pagará en las 48 horas siguientes a la captura y previamente a la retirada del trofeo.

3. En el caso de venta de animales vivos, la tasa se devenga una vez se haya recibido la comunicación de adjudicación y se abonará previamente a la retirada de los animales.

CAPÍTULO XXXIII

33. Tasa por expedición y duplicado de licencias de caza y pesca ⁽⁴⁸⁴⁾

[Por Orden 2803/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se desarrolla la regulación de la tasa por expedición de licencias de caza y pesca]

483.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

484.- Redacción dada al Capítulo XXXIII, integrado por los artículos 190 a 194, ambos inclusive, por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Artículo 190

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición y duplicado de la licencia autonómica de caza o pesca o de la licencia interautonómica de caza o de pesca que sean válidas, de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid, para practicar dichas actividades.

Artículo 191

Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la licencia autonómica de caza o pesca para la Comunidad de Madrid, los mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 y los mayores de 60 años beneficiarios del sistema público de pensiones en situación de inactividad profesional.

Tendrán una reducción del 70 por 100 sobre la tasa correspondiente a la licencia autonómica de caza o pesca para la Comunidad de Madrid, las personas menores de 16 años.

Artículo 192

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de licencias para el ejercicio de la caza o la pesca que integran su hecho imponible.

Artículo 193

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 33.01. Licencias de caza y pesca.

3301.1. Expedición de licencias de caza. Válidas para la práctica de la caza en el territorio de la Comunidad de Madrid, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado:

33011.1. Con duración de un día: 3,00 euros.

33011.2. Con duración de un año desde la fecha de expedición: 22,00 euros.

33011.3. Con duración de dos años desde la fecha de expedición: 37,00 euros.

33011.4. Con duración de tres años desde la fecha de expedición: 52,00 euros.

33011.5. Con duración de cuatro años desde la fecha de expedición: 67,00 euros.

33011.6. Con duración de cinco años desde la fecha de expedición: 81,00 euros.

3301.2. Expedición de licencias de pesca. Válidas para la práctica de la pesca de las especies permitidas en el territorio de la Comunidad de Madrid, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado:

33012.1. Con duración de un día: 3,00 euros.

33012.2. Con duración de un año desde la fecha de expedición: 15,00 euros.

33012.3. Con duración de dos años desde la fecha de expedición: 25,00 euros.

33012.4. Con duración de tres años desde la fecha de expedición: 35,00 euros.

33012.5. Con duración de cuatro años desde la fecha de expedición: 44,00 euros.

33012.6. Con duración de cinco años desde la fecha de expedición: 55,00 euros.

3301.3. Expedición de licencia interautonómica de caza: Válida para la práctica de la caza con duración de un año: 70,00 euros.

3301.4. Expedición de licencia interautonómica de pesca: Válida para la práctica de la pesca con duración de un año: 25,00 euros.

3301.5. Expedición de duplicado de licencias de caza o pesca en vigor: 5,00 euros.

Artículo 194

Devengo

La tasa se devenga en el momento de solicitar las licencias a que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de exigir el depósito previo de la tasa como trámite obligado para el despacho del servicio.

CAPÍTULO XXXIV

34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes

[Por Orden 2804/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se desarrolla la regulación de la tasa por prestación de servicios para aprovechamientos en montes]

Artículo 195

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los trabajos y servicios a ella reservados en materia de defensa de los montes y control del medio ambiente que se enumeran en las tarifas.

2. No está sujeta a la tasa la recogida consuetudinaria en los montes de titularidad pública de leñas, frutos, plantas, setas o residuos forestales.

Artículo 196

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, afectadas o beneficiadas por los trabajos y servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 197

Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 34.01. Levantamiento de planos.

3401.1. Por kilómetro de itinerario: 128,706141 euros.

3401.2. Por hectárea de plano perimetral: 4,015362 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 36,06 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.02. Replanteo de planos.

3402.1. Por kilómetro replanteado: 220,630341 euros.

3402.2. Por hectárea de plano perimetral replanteado: 6,774008 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 18,03 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.03. Deslindes de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos.

3403.1. Por kilómetro de itinerario de deslinde de monte público o de lindero de monte privado con monte público: 284,906784 euros.

3403.2. Por hectárea de deslinde de monte público: 8,797014 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 36,06 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.04. Amojonamientos de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos.

3404.1. Por kilómetro de itinerario de amojonamiento de monte público o de lindero de monte privado con monte público: 878,843172 euros.

3404.2. Por hectárea de amojonamiento de monte público: 27,065378 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 180,30 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.05. Reposición de mojones en linderos de montes públicos o en linderos de montes privados en colindancia con montes públicos.

Por unidad: 102,529659 euros.

Tarifa 34.06. Señalamientos de madera, resina y corcho en montes gestionados por la Comunidad de Madrid.

3406.1. Por señalamientos de madera, resina y corcho a 0,147986 euros por pie.

3406.2. Por señalamientos de madera, resina y corcho, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,185013 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 4,81 euros (como tarifa mínima).

No estarán sujetos a la tasa los señalamientos de madera, resina y corcho cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

Tarifa 34.07. Medición de madera apeada, contada en blanco en montes de la Comunidad de Madrid.

3407.1. Por medición de madera apeada, contada en blanco a 0,198684 euros por pie.

3407.2. Por medición de madera apeada, contada en blanco, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades la tarifa será de 0,248708 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

No estará sujeta a la tasa la medición de madera apeada, contada en blanco, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

Tarifa 34.08. Aprovechamientos de leñas en montes de propiedad privada situados en la Comunidad de Madrid.

3408.1. Por aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies la tarifa será de 0,076874 euros por pie.

3408.2. Por aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,096124 euros por pie.

No estará sujeto a la tasa el aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

3408.3. Por aprovechamiento de leñas con señalamiento de leñas en superficie, podas, la tarifa será de 0,110714 euros por estéreo.

3408.4. Por señalamiento de leñas en superficie, podas, cuando el número de estéreos sea inferior o igual a 25 unidades la tarifa será de 0,138300 euros por estéreo.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.09. Aprovechamientos de pastos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid.

3409.1. Por aprovechamientos de pastos, a 0,091158 euros por hectárea.

3409.2. Por aprovechamientos de pastos, cuando el número de hectáreas sea inferior o igual a 25 unidades la tarifa será de 0,109303 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.10. Entrega de toda clase de aprovechamientos forestales en montes catalogados como de utilidad pública, consorciados o con convenio gestionados por la Comunidad de Madrid.

3410.1. Por entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho a 0,001348 euros por pie.

3410.2. Por entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades la tarifa será de 0,001961 euros por pie. No estará sujeta a la tasa la entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

3410.3. Por entrega de aprovechamientos de pastos a 0,000858 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de las tarifas anteriores no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.11. Reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales en montes catalogados y consorciados o con convenio de la Comunidad de Madrid.

3411.1. Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, la tarifa será de 0,037149 euros por pie.

3411.2. Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de

madera, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,046468 euros por pie.

No estarán sujetos a la tasa los reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, cuando se trate de pies secos o con diámetro normal inferior a 14 centímetros.

3411.3. Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de pastos, la tarifa será de 0,022498 euros hectárea.

3411.4. Por el reconocimiento final de los ruedos de alcornoques, la tarifa será de 0,074054 euros pie.

3411.5. Por el reconocimiento final de los ruedos de alcornoques, cuando el número de pies es inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,092813 euros por pie.

3411.6. Por el reconocimiento final de los aprovechamientos de resinas, la tarifa será de 0,111388 euros por pie.

3411.7. Por el reconocimiento final de los aprovechamientos de resinas, cuando el número de árboles sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,138484 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de las tarifas anteriores no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.12. Informes en montes de la Comunidad de Madrid.

3412.1. Por informe sin previo reconocimiento de campo: 51,74 euros.

3412.2. Por informe con reconocimiento de campo, pero sin toma de datos: 158,38 euros.

3412.3. Por informe con reconocimiento de campo, pero con toma de datos: 255,39 euros.

Tarifa 34.13. Autorizaciones de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados y de cambios de cultivos o de usos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid:

3413.1. Por iniciación de cada expediente nuevo: 221,95 euros.

3413.2. Por inspección anual de cada ocupación: 110,57 euros.

Tarifa 34.14. Valoraciones de montes y productos forestales en la Comunidad de Madrid.

3414.1. Por valoración de montes y productos forestales con existencias arbóreas de diámetro normal, igual o mayor de 20 centímetros: 9,287440 euros por hectárea.

3414.2. Por valoración de montes y productos forestales con existencias arbóreas de diámetro normal menor de 20 centímetros: 4,812304 euros por hectárea.

3414.3. Por valoración de montes y productos forestales con existencias de matorral o pastos: 1,931052 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de estas tres tarifas no puede ser inferior a 36,06 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.15. Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, consorciados o con convenio, cuya gestión desempeñen los servicios forestales de la Comunidad de Madrid.

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas, sin que pueda resultar inferior a 4,81 euros:

- Señalamiento: En función del tipo de producto se aplicarán las tarifas 34.06 ó 34.09.
- Entrega del aprovechamiento o disfrute: Tarifa 34.10.
- Medición y contada en blanco (sólo tratándose de maderas): Tarifa 34.07.
- Reconocimiento final: Tarifa 34.11.

Tarifa 34.16. Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes privados de la Comunidad de Madrid.

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas, sin que pueda resultar inferior a 4,81 euros:

- Señalamiento: En función del tipo de producto se aplicarán las tarifas 34.06 ó 34.08.

- Medición (si se realiza a petición expresa del propietario): Tarifa 34.07.

- Reconocimiento final: Tarifa 34.11.

Tarifa 34.17. Permutas de terrenos.

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

- Valoración de los terrenos: Tarifa 34.14.

- Informe razonado y valorado sobre la conveniencia o no de aceptar la permuta: Tarifa 3412.3.

Se establece una tarifa mínima de 36,06 euros.

Tarifa 34.18. Catalogación de montes y exclusión de montes o partes de montes de los catálogos.

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

- Levantamiento del plano del perímetro del monte y de sus enclavados, si los hubiere: Tarifa 34.01.

- Informe: Tarifa 3412.3.

Se establece una tarifa mínima de 36,06 euros.

Tarifa 34.19. Formalización de consorcios y convenios.

Se aplicará la tarifa 34.18, estableciéndose una tarifa mínima de 36,06 euros.

Tarifa 34.20.- Redacción de planes, estudios y proyectos sobre montes.

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

- Levantamiento de planos: Tarifa 3401.1.

- Inventario (se asimila a un señalamiento más medición): Tarifas 34.06 ó 34.07, según las modalidades que le corresponda.

- Informe-propuesta de resolución: Tarifa 3412.2.

Tarifa 34.21.- Aprovechamiento de caza en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3421.1. Por señalamiento: Por aprovechamiento de caza, a 0,091955 euros por hectárea.

3421.2. Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de caza, a 0,000920 euros por hectárea.

3421.3. Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de caza, a 0,022069 euros por hectárea.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,41 euros.

Tarifa 34.22. Aprovechamiento de piedra y áridos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

a) Para aprovechamientos ordinarios incluidos en el Plan Anual de Aprovechamientos, las tarifas a aplicar son las siguientes:

3422.1. Por el aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,171649 euros por metro cúbico extraído.

3422.2. Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,003065 euros por metro cúbico.

3422.3. Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,036169 euros por metro cúbico.

b) Para aprovechamientos extraordinarios, las tarifas a aplicar son las siguientes:

3422.4. Por el aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,214561 euros por metro cúbico extraído.

3422.5. Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,019004 euros por metro cúbico.

3422.6. Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,110346 euros por metro cúbico.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas 34.22 no puede ser inferior a 5,41 euros.

Tarifa 34.23. Aprovechamiento de colmenas en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3423.1. Por entrega: Por entrega del aprovechamiento de colmenas, a 0,122606 euros por colmena a instalar.

3423.2. Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de colmenas, a 0,061303 euros por colmena.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,41 euros.

Tarifa 34.24. Aprovechamientos de quioscos en montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid:

3424.1. Por entrega: Por entrega de aprovechamiento, a 30,504489 euros por quiosco.

3424.2. Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 15,252245 euros por quiosco.

Tarifa 34.25. Aprovechamientos de áreas de acampada en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid:

3425.1. Por ocupación de terrenos: Se aplicará la cuantía correspondiente a la tarifa 3413.1 o la tarifa 3413.2 según se trate de la iniciación de un expediente nuevo o de una inspección anual, respectivamente.

3425.2. Por entrega: Por entrega del aprovechamiento, a 30,504489 euros por área de acampada.

3425.3. Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 15,252245 euros por área de acampada.

Tarifa 34.26. Aprovechamiento de frutos y otros productos forestales en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3426.1. Por entrega: Por entrega del aprovechamiento, a 0,004904 euros por kilogramo.

3426.2. Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 0,003065 euros por kilogramo.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,41 euros.

Tarifa 34.27. Aprovechamientos de maderas procedentes de tratamientos selvícolas en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3427.1. Por entrega y medición, a 0,196170 euros por metro cúbico.

3427.2. Por reconocimiento final, a 0,022069 euros por metro cúbico.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,41 euros.

Artículo 198

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXXV

35. Tasa por autorización de operaciones de tratamiento de residuos ⁽⁴⁸⁵⁾

Artículo 199

Hecho imponible ⁽⁴⁸⁶⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa el análisis de la documentación, tramitación y resolución de las solicitudes de autorización para la realización de actividades sometidas a autorización según la normativa en materia de residuos y de sus modificaciones.

Artículo 200

Sujetos pasivos ⁽⁴⁸⁷⁾

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para llevar a cabo actividades sometidas a régimen de autorización según la normativa en materia de residuos, así como su modificación.

485.- Denominación dada a la tasa del Capítulo XXXV por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

486.- Redacción dada a este artículo por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

487.- Redacción dada a este artículo por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

Artículo 201

Tarifa ⁽⁴⁸⁸⁾

Tarifa 35.01. Autorización de actividades en materia de residuos.

Por cada autorización: 227,61 euros.

Artículo 202

Devengo ⁽⁴⁸⁹⁾

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXXVI

36. Tasa por eliminación de residuos urbanos o municipales en Instalaciones de Transferencia o Eliminación de la Comunidad de Madrid

[Por Orden 1279/2000, de 22 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, se desarrolla la regulación de la Tasa por eliminación de residuos urbanos o municipales en Instalaciones de Transferencia o Eliminación de la Comunidad de Madrid]

Artículo 203

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid del servicio de eliminación de residuos urbanos o municipales en Instalaciones de Transferencia o de Eliminación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 204

Exenciones

Está exenta del pago de la tasa la prestación del servicio por la Comunidad de Madrid en los casos siguientes:

a) Cuando se preste a Municipios de la Comunidad de Madrid con una población que no supere los 5.000 habitantes.

488.- Redacción dada a este artículo por la Ley 5/2003, de 20 de marzo. Nueva denominación de la tarifa por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

489.- Redacción dada a este artículo por la Ley 5/2003, de 20 de marzo.

b) Cuando se preste a Municipios de la Comunidad de Madrid con una población de más de 5.000 habitantes, pero que no supere los 20.000, la exención será hasta el año 2006.

c) Cuando la Comunidad de Madrid preste el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa en Centros de Recogida de Residuos Valorizables y Especiales (Puntos Limpios).

Artículo 205

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actividades que constituyan su hecho imponible.

Artículo 206

Tarifa ⁽⁴⁹⁰⁾

Tarifa 36.01. Eliminación de residuos urbanos o municipales en Instalaciones de Transferencia o Eliminación de la Comunidad de Madrid.

3601.1. Por eliminación de residuos de procedencia municipal: 10,80 euros por cada tonelada métrica de residuos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción.

3601.2. Por eliminación de residuos de procedencia particular: 25,20 euros por cada tonelada métrica de residuos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción.

Artículo 207

Bonificaciones

1. Los municipios de la Comunidad de Madrid de más de 20.000 habitantes gozarán de una bonificación que se aplicará hasta el año 2007, según la siguiente escala:

Año 2000: 95 por 100 de bonificación.

Año 2001: 90 por 100 de bonificación.

Año 2002: 85 por 100 de bonificación.

Año 2003: 80 por 100 de bonificación.

490.- Redacción dada a este artículo por la Ley 5/2003, de 20 de marzo.

Año 2004: 64 por 100 de bonificación.

Año 2005: 48 por 100 de bonificación.

Año 2006: 32 por 100 de bonificación.

Año 2007: 16 por 100 de bonificación.

2. Los municipios de la Comunidad de Madrid de más de 5.000 habitantes y que no superen los 20.000 gozarán de una bonificación durante el período comprendido entre los años 2007 y 2016, según la siguiente escala:

Año 2007: 95 por 100 de bonificación.

Año 2008: 90 por 100 de bonificación.

Año 2009: 85 por 100 de bonificación.

Año 2010: 80 por 100 de bonificación.

Año 2011: 75 por 100 de bonificación.

Año 2012: 63 por 100 de bonificación.

Año 2013: 51 por 100 de bonificación.

Año 2014: 39 por 100 de bonificación.

Año 2015: 26 por 100 de bonificación.

Año 2016: 13 por 100 de bonificación.

Artículo 208

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicite la prestación del servicio en la Instalación de Transferencia o de Eliminación.

Artículo 209

Liquidación y pago

1. Cuando el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa se preste a solicitud de un municipio que no goce de exención, el pago será anual, previa liquidación realizada por la Consejería de Medio Ambiente en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se haya prestado el servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. En los demás casos, la tasa se auto-liquidará por los sujetos pasivos, debiendo abonarse, en los veinte primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la tarifa correspondiente a la prestación del servicio durante los tres meses anteriores.

3. Las autoliquidaciones estarán sujetas, en todo caso, a las oportunas comprobaciones posteriores por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 210

Datos de población

A los efectos de la aplicación de las exenciones y bonificaciones previstas en relación con esta tasa, se tomará en consideración el número de habitantes que se recojan en el censo municipal en vigor a 1 de enero del año 2000.

CAPÍTULO XXXVII

37. Tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica ⁽⁴⁹¹⁾

[Por Orden 2805/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se desarrolla la regulación de la tasa por concesión y utilización de la etiqueta ecológica]

Artículo 211

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad de Madrid, de la tramitación, a petición del sujeto pasivo, de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado.

Artículo 212

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de la actividad que constituye su hecho imponible.

Artículo 213

Tarifa

Tarifa 37.01. Solicitud de concesión de la etiqueta ecológica.

491.- Nueva redacción dada a esta tasa por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, tanto a su denominación como a los artículos 211 a 216 que la regulan.

3701.1. Solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, en general. Por solicitud de concesión: 750 euros.

3701.2. Solicitud de concesión de la etiqueta ecológica por pequeñas y medianas empresas y operadores en países en desarrollo. Por solicitud de concesión: 350 euros.

3701.3. Solicitud de concesión de la etiqueta ecológica por microempresas. Por solicitud de concesión: 200 euros.

La tarifa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas a las que deban someterse los productos objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

Artículo 214

Bonificaciones

La tarifa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica se reducirá en un 20 por 100, si el sujeto pasivo cuenta con la certificación EMAS o ISO 14.001, siempre que se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen los criterios de la etiqueta durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales del sistema de gestión ambiental. Los solicitantes conforme a la norma ISO 14.001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes registrados en el EMAS deberán remitir una vez por año una copia de su declaración medioambiental verificada.

Artículo 215

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 216

Autoliquidación y pago

1. La tarifa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica se autoliquidará por

los sujetos pasivos en el momento en que estos formulen la correspondiente solicitud para que se inicie el procedimiento.

2. La autoliquidación está sujeta, en todo caso, a las oportunas comprobaciones posteriores por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, así como a las validaciones posteriores por la Administración que fueren precisas.

CAPÍTULO XXXVIII

38. Tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid

[Por Orden 652/2001, de 14 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, se desarrolla la regulación de la tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid]

Artículo 217

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la cobertura por la Comunidad de Madrid del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos.

Artículo 218

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los municipios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 219

Exenciones

Están exentos del pago de la tasa por la cobertura del servicio por la Comunidad de Madrid, los siguientes municipios:

- a) Los municipios que asumen la prestación de este servicio.
- b) Los municipios de hasta 20.000 habitantes.

Artículo 220

Tarifa

1. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 38.01. Cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid:

La cuota será la resultante de multiplicar la cantidad de 25,627156 euros por el número de habitantes del municipio, con un límite de 100.000 habitantes.

2. De la cuota resultante se deducirán las compensaciones pactadas en los convenios de transferencia de medios personales y materiales, a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, así como en aquellos otros convenios de transferencia de medios materiales que, en el marco del mismo ámbito de actuación pública, puedan suscribirse previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda. ⁽⁴⁹²⁾

Artículo 221

Devengo

1. La fecha de devengo de la tasa será la de iniciación de la cobertura del servicio.

2. Cuando la cobertura del servicio no se inicie con el año natural, la fecha del devengo coincidirá con el primer día del mes siguiente al de asunción efectiva del servicio por la Comunidad de Madrid.

Artículo 222

Datos de población

A los efectos de la aplicación de la tasa, se tomará como referencia el número de habitantes que se recoja en los censos municipales en vigor el 1 de enero del año correspondiente.

Artículo 223

Liquidación y pago

El pago de la tasa será semestral, debiendo realizarse antes del día 31 de los meses de enero y julio, previa liquidación efectuada por el Centro Directivo correspondiente.

492.- Nueva redacción dada al apartado 2 de este artículo por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

CAPÍTULO XXXIX

39. *Tasa por autorización de oficinas de farmacia*

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 224*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de apertura, traslado, transmisiones e instalaciones de oficinas de farmacia, de acuerdo con la normativa vigente y las competencias al respecto de la Comunidad de Madrid, en su territorio, con evaluación de la procedencia o no de la autorización.

Artículo 225*Sujetos pasivos* ⁽⁴⁹³⁾

Son sujetos pasivos de la tasa los licenciados en farmacia o, en su caso, los herederos legales que efectúen la solicitud de apertura, traslado, transmisión e instalación de oficinas de farmacia.

Quedan exentos del pago de la tarifa 3901.2 de la tasa los farmacéuticos que se encuentren en situación de desempleo en el momento de realizar la solicitud en el procedimiento de autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia, en el ámbito de la Comunidad de Madrid y hayan permanecido en tal situación de forma ininterrumpida desde un año antes de la fecha de presentación de la solicitud de apertura. Deberán acreditar tal situación mediante certificación expedida por el órgano competente de empleo.

Artículo 226*Tarifa* ⁽⁴⁹⁴⁾

Tarifa 39.01. Autorización de oficinas de farmacia.

3901.1. En expedientes iniciados a instancias del farmacéutico o sus herederos

493.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

494.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

legales para la autorización de traslado o transmisión de una oficina de farmacia. Por cada solicitud: 538,18 euros.

3901.2. En expedientes de apertura de nuevas oficinas de farmacia iniciados de oficio por la Comunidad de Madrid o a petición de farmacéutico. Por cada solicitud: 538,18 euros.

3901.3. En expedientes relativos a la autorización de local para la instalación de nueva oficina de farmacia cuya apertura ha sido previamente autorizada. Por cada solicitud: 358,80 euros.

CAPÍTULO XL

40. *Tasa por autorización de almacén de distribución de productos sanitarios*

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 227*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación de la documentación e instalaciones del almacén de distribución de productos sanitarios solicitante de la autorización, acta de inspección, informe y propuesta de resolución.

Artículo 228*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean distribuidores de productos sanitarios.

Artículo 229*Tarifa*

Tarifa 40.01. Autorización de almacén de distribución de productos sanitarios.

Por solicitud de autorización de almacén de productos sanitarios: 165,73 euros.

CAPÍTULO XLI

41. Tasa por emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 230*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La certificación de la autorización de distribuidor de productos sanitarios radicado en la Comunidad de Madrid.

2. La certificación de la comunicación de comercialización de productos sanitarios efectuada en la Comunidad de Madrid.

Artículo 231*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que fabriquen o distribuyan productos sanitarios.

Artículo 232*Tarifa*

Tarifa 41.01. Emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios.

Por cada certificación: 66,30 euros.

CAPÍTULO XLII

42. Tasa por emisión de informe para autorización de publicidad e productos sanitarios

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 233*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación de que las piezas

publicitarias de productos sanitarios dirigidas al público cumplen la normativa vigente.

Artículo 234*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que fabriquen o distribuyan productos sanitarios.

Artículo 235*Tarifa*

Tarifa 42.01. Emisión de informe para autorización de publicidad de productos sanitarios.

Por cada informe: 66,30 euros.

CAPÍTULO XLIII

43. Tasa por emisión de informe para autorización de un distribuidor de productos sanitarios

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 236*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación de la documentación presentada y de los mecanismos de distribución de productos sanitarios.

Artículo 237*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que distribuyan productos sanitarios.

Artículo 238*Tarifa*

Tarifa 43.01. Emisión de informe para autorización de un distribuidor de productos sanitarios.

Por cada informe: 165,73 euros.

CAPÍTULO XLIV

44. Tasa por certificación de buenas prácticas de laboratorio (BPL)

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 239*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, de oficio o a instancia de parte:

1. La acreditación del cumplimiento de las normas BPL por parte de los laboratorios o empresas de servicios.
2. La verificación de estudios bajo normas BPL.

Artículo 240*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que tengan implantadas, trabajen o realicen estudios no clínicos bajo normas de BPL.

Artículo 241*Tarifa*

Tarifa 44.01. Certificación de buenas prácticas de laboratorio (BPL).

4401.1. Por cada certificación a laboratorios o empresas de servicios: 1.657,28 euros.

4401.2. Por cada verificación de estudio no clínico: 662,93 euros.

CAPÍTULO XLV

45. Tasa por certificación de normas de correcta fabricación (NCF) de los laboratorios farmacéuticos de medicamentos (⁴⁹⁵)**Artículo 242***Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa las certificaciones solicitadas por los

495.- Nueva tasa y redacción dada a los artículos 242, 243 y 244 que la regulan, establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

laboratorios farmacéuticos respecto al cumplimiento de Normas de Correcta Fabricación de medicamentos.

Artículo 243*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean titulares de laboratorios farmacéuticos.

Artículo 244*Tarifa*

Tarifa 45.01. Certificación de cumplimiento de Normas de Correcta Fabricación de Medicamentos por parte de los laboratorios farmacéuticos.

4501.1. Por solicitud de certificación de un laboratorio farmacéutico de medicamentos: 1.778 euros.

CAPÍTULO XLVI

46. Tasa por autorización de almacenes de distribución de medicamentos de uso humano y de uso veterinario

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 245*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación e informe sobre la documentación, instalaciones y equipamiento de almacenes de distribución de medicamentos tanto de uso humano como de uso veterinario.

Artículo 246*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de almacenes de distribución tanto de medicamentos de uso humano como de uso veterinario.

Artículo 247*Tarifa*

Tarifa 46.01. Autorización de almacenes de distribución de medicamentos de uso humano y de uso veterinario.

Autorización de apertura, funcionamiento o modificación: 165,73 euros.

CAPÍTULO XLVII

47. Tasa por autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 248*Hecho imponible* ⁽⁴⁹⁶⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades administrativas relativas a la comprobación y emisión de informes previos al otorgamiento de autorizaciones de instalación, modificación, funcionamiento y su renovación de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.

Artículo 249*Sujetos pasivos* ⁽⁴⁹⁷⁾

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean titulares de establecimientos, servicios y centros sanitarios".

Artículo 250*Tarifa* ⁽⁴⁹⁸⁾

Tarifa 47.01. Autorización sanitaria de instalación, modificación, funcionamiento y su renovación de servicios de farmacia.

4701.1. Solicitud de autorización sanitaria de instalación: 114,22 euros.

496.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

497.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

498.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

4701.2. Solicitud de autorización sanitaria de modificación: 190,39 euros.

4701.3. Solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento: 190,39 euros.

4701.4. Solicitud de renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento: 190,39 euros.

CAPÍTULO XLVIII

48. Tasa por autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia ⁽⁴⁹⁹⁾

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 251*Hecho imponible* ⁽⁵⁰⁰⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. Las autorizaciones previas de instalación, de modificación, definitiva de funcionamiento y de renovación de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia.

2. La diligencia de libros registro de prescripciones ópticas y registro de Directores Técnicos y sustitutos.

Artículo 252*Sujetos pasivos* ⁽⁵⁰¹⁾

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean titulares de establecimientos de óptica y secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia.

499.- Nueva denominación y regulación de esta tasa establecidas por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

500.- Redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

501.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

Artículo 253*Tarifa (502)*

Tarifa 48.01. Autorización previa de instalación, de modificación, definitiva de funcionamiento y de renovación de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia.

4801.1. Solicitud de autorización previa de instalación: 111,97 euros.

4801.2. Solicitud de autorización de modificación: 111,97 euros.

4801.3. Solicitud de autorización definitiva de funcionamiento: 186,64 euros.

4801.4. Solicitud de renovación de autorización definitiva de funcionamiento: 186,64 euros.

CAPÍTULO XLIX

49. Tasa por autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental

Artículo 254*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y resolución de la solicitud de autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental.

Artículo 255*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de establecimientos de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental.

Artículo 256*Tarifa*

Tarifa 49.01.- Autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental.

502.- Redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

Por solicitud de autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental: 578 euros.

CAPÍTULO L

50. Tasa por autorización de un establecimiento sanitario de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada (503)

Artículo 257*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y resolución de la solicitud de autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis.

Artículo 258*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de un establecimiento dedicado a la adaptación individualizada de productos sanitarios audioprotésicos y ortoprotésicos.

Artículo 259*Tarifa (504)*

Tarifa 50.01. Autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis.

5001.1. Por solicitud de autorización de establecimiento sanitario de audioprótesis: 325,81 euros.

5001.2. Por solicitud de autorización de establecimiento sanitario de ortoprótesis: 325,81 euros.

503.- Nueva redacción dada al epígrafe de esta tasa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

504.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

CAPÍTULO LI

*51. Tasa por autorización
de un almacén de distribución
de materias primas para fabricación
de medicamentos veterinarios*

Artículo 260*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y resolución de la solicitud de autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios.

Artículo 261*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios.

Artículo 262*Tarifa*

Tarifa 51.01. Autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios.

Por solicitud de autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios: 301 euros.

CAPÍTULO LII

*52. Tasa por certificaciones
de cumplimiento de prácticas
correctas de distribución
de medicamentos de uso humano*

Artículo 263*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión de un certificado de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano.

Artículo 264*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Enti-

dades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de un establecimiento de distribución de medicamentos de uso humano y que soliciten certificación de que cumplen prácticas correctas de distribución de éstos.

Artículo 265*Tarifa*

Tarifa 52.01. Certificación de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano.

Por solicitud de certificación de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano: 1.205 euros.

CAPÍTULO LIII

*53. Tasa por autorización
de un distribuidor de productos
sanitarios para diagnóstico "in vitro"
con o sin almacén*

Artículo 266*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización de un establecimiento de distribución de productos sanitarios para diagnóstico "in vitro", con o sin almacén.

Artículo 267*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de un establecimiento de distribución de productos sanitarios para diagnóstico "in vitro", con o sin almacén.

Artículo 268*Tarifa*

Tarifa 53.01. Autorización de un establecimiento de distribución de productos sanitarios para diagnóstico "in vitro", con o sin almacén.

Por solicitud de autorización de un establecimiento de distribución de productos sanitarios para diagnóstico "in vitro", con o sin almacén: 357 euros.

Artículo 269*Devengo*

Todas las tasas farmacéuticas reguladas en los capítulos XXXIX a LIII, ambos inclusive, se devengan cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LIV

*54. Tasa por autorizaciones/
homologaciones de centros sanitarios,
certificaciones, acreditaciones
sanitarias y homologaciones
del personal de transporte sanitario*

[Por Orden 170/2001, de 25 de abril, de la Consejería de Sanidad, se dictan normas para la aplicación de esta tasa]

Artículo 270*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por los servicios de la Comunidad de Madrid de informes e inspecciones para las autorizaciones/homologaciones de los centros sanitarios, las certificaciones y acreditaciones sanitarias y las homologaciones del personal del transporte sanitario.

Artículo 271*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 272**Tarifa**

Tarifa 54.01. Autorizaciones/homologaciones de Centros Sanitarios:

5401.1. Autorización de instalación de centros sanitarios sin internamiento. ⁽⁵⁰⁵⁾

5401.11. Con procedimiento simple y sin instalación electromédica fija: 73,56 euros.

505.- Nueva denominación dada a esta subtarifa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

5401.12. Resto: 183,91 euros.

5401.2. Autorización de funcionamiento/renovaciones de centros sanitarios sin internamiento. ⁽⁵⁰⁶⁾

5401.21. Con procedimiento simple y sin instalación electromédica fija: 79,69 euros.

5401.22. Con procedimiento simple y con instalación electromédica fija: 263,61 euros.

5401.23. Con procedimiento complejo y con o sin instalación electromédica fija: 521,08 euros.

5401.3. ⁽⁵⁰⁷⁾

5401.4. Autorización de instalación de centros sanitarios con internamiento. ⁽⁵⁰⁸⁾

5401.41. Hospital General: 5.664,42 euros.

5401.42. Clínica Médico-Quirúrgica o con especialidad: 3.457,50 euros.

5401.43. Hospital Monográfico o de media-larga estancia: 2.059,79 euros.

5401.5. Autorización de funcionamiento de centros sanitarios con internamiento. ⁽⁵⁰⁹⁾

5401.51. Hospital General: 6.179,36 euros.

5401.52. Clínica Médico-Quirúrgica o con especialidad: 4.413,84 euros.

5401.53. Hospital Monográfico o de media-larga estancia: 2.206,91 euros.

5401.6. Autorización de cierre de Centros Sanitarios con Internamiento.

5401.61. Del centro: 373,95 euros.

5401.62. Unidad: 190,04 euros.

5401.7. Autorización de instalación de unidades sanitarias. ⁽⁵¹⁰⁾

5401.71. Todas: 183,91 euros.

506.- Nueva denominación dada a esta subtarifa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

507.- Epígrafe y tarifas correspondientes al mismo, suprimidos por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

508.- Nueva denominación dada a esta subtarifa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

509.- Nueva denominación dada a esta subtarifa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

510.- Nueva denominación dada a esta subtarifa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

5401.8. Autorización de funcionamiento/renovación de unidades sanitarias. ⁽⁵¹¹⁾

5401.81. Con procedimiento y sin instalación electromédica fija: 263,61 euros.

5401.82. Con procedimiento y con instalación electromédica fija: 521,08 euros.

5401.9. Por emisión de informes que no precisen visita de inspección, por cambio de titularidad del centro: 73,56 euros. ⁽⁵¹²⁾

Los expedientes de modificación tendrán la tarifa correspondiente señalada en este apartado/tarifa 54.01 en función del tipo de solicitud y del tipo de centro correspondiente.

Tarifa 54.02. Certificaciones:

5402.1. Ambulancias: inicio de actividad: 73,56 euros. ⁽⁵¹³⁾

5402.2. Ambulancias renovaciones: 55,17 euros.

5402.3. Ambulancias: cese de actividad: 36,78 euros. ⁽⁵¹⁴⁾

5402.4. Enfermería móviles nuevas: 183,91 euros.

5402.5. Enfermería móviles renovaciones: 147,12 euros.

5402.6. Enfermería fijas: 257,48 euros.

5402.7. Unidades móviles sanitarias: 257,48 euros.

5402.8. ⁽⁵¹⁵⁾

5402.9. Festejos taurinos: 294,26 euros.

Tarifa 54.03.- Acreditaciones:

5403.1. Extracción de órganos: 30,65 euros.

5403.2. Extracción de tejidos: 30,65 euros.

5403.3. Trasplante de órganos: 122,60 euros.

5403.4. Trasplante de tejidos: 122,60 euros.

5403.5. Banco de tejidos: 61,30 euros.

Tarifa 54.04. Homologaciones:

5404.1. Personal de transporte sanitario: 9,20 euros.

54.05. Centros de Diagnóstico Analítico. ⁽⁵¹⁶⁾

5405.1. Autorización de instalación ⁽⁵¹⁷⁾: 99,43 euros.

5405.2. Autorización de funcionamiento y renovaciones ⁽⁵¹⁸⁾: 165,73 euros.

Artículo 273

Liquidación y devengo

1. Las tarifas se autoliquidarán por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones administrativas.

2. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LV

55. Tasa por emisión de certificados médicos y de informes de aptitud por el Centro Regional de Prevención y Reconocimientos

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 274

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de certificados médicos y de informes de aptitud por el Centro Regional de Prevención y Reconocimientos.

516.- Tarifa incorporada por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre. Nueva redacción dada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

517.- Nueva denominación dada a esta subtarifa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

518.- Nueva denominación dada a esta subtarifa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

511.- Nueva denominación dada a esta subtarifa por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

512.- Tarifa adicionada por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

513.- Nueva denominación de la tarifa dada por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

514.- Nueva denominación de la tarifa dada por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

515.- Tarifa suprimida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

Artículo 275*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 276*Tarifa*

Tarifa 55.01. Emisión de certificados.

5501.1. Por cada certificación médica: 17,26 euros.

Tarifa 55.02. Emisión de informes de aptitud.

5502.1. Por cada informe: 19,89 euros.

Artículo 277*Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LVI

56. Tasa por Programas de Garantía de Calidad para unidades de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico

[Por Orden 170/2001, de 25 de abril, de la Consejería de Sanidad, se dictan normas para la aplicación de esta tasa]

Artículo 278*Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por los servicios de la Comunidad de Madrid de informes, emisión de certificaciones y sus renovaciones e inscripciones registrales, relativos a los Programas de Garantía de Calidad de las unidades asistenciales simples y complejas de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico. ⁽⁵¹⁹⁾

519.- Redacción dada a este apartado por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

2. A los efectos de exacción del tributo se establecen las siguientes definiciones:

a) Se consideran unidades simples los consultorios de podología, densitometría, los dentales cuando cuenten con hasta tres aparatos intraorales, y los de ortopantomografía que cuenten como máximo con un aparato.

b) Se consideran unidades complejas todas las de radioterapia y medicina nuclear, todas las hospitalarias de radiodiagnóstico, las de radiología convencional, general y especializada, así como las de ortopantomografía cuando, en este último caso, las unidades cuenten con más de un aparato.

Artículo 279*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 280*Tarifas ⁽⁵²⁰⁾*

Tarifa 56.01. Evaluación de Unidades Simples: 66,36 euros.

Tarifa 56.02. Evaluación de Unidades Complejas: 199,07 euros.

Tarifa 56.03. Certificación de Unidades Simples: 66,36 euros.

Tarifa 56.04. Certificación de Unidades Complejas: 265,41 euros.

Tarifa 56.05. Renovación de Unidades Simples: 66,36 euros.

Tarifa 56.06. Renovación de Unidades Complejas: 265,41 euros"

Artículo 281*Liquidación*

Las tarifas se autoliquidarán por los sujetos pasivos en el momento en que éstos

520.- Nueva redacción dada a este artículo por Ley 4/2006, de 22 de diciembre.

formulen la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones administrativas.

Artículo 282

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LVII

57. Tasa por tramitación de informes de evaluación, sobre proyectos de investigación clínica, emitidos por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional (CEIC-R)

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

Artículo 283

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de informe de evaluación, sobre proyectos de investigación clínica, emitido por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional (CEIC-R).

Artículo 284

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las sociedades científicas, grupos de estudio, investigadores, laboratorios farmacéuticos y, en general, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la evaluación de proyectos de investigación clínica por el CEIC-R.

Artículo 285

Tarifas

Tarifa 57.01. Informe de evaluación de nuevos proyectos de investigación clínica por el CEIC-R:

5701.1. Por cada informe: 451 euros.

Tarifa 57.02. Informe de evaluación de

modificaciones sobre proyectos de investigación clínica previamente evaluados por el CEIC-R:

5702.1. Por cada informe: 121 euros.

Tarifa 57.03.- Informe de evaluación de proyectos de investigación clínica previamente evaluados por el CEIC-R, por ampliación de centros y/o equipo investigador:

5703.1. Por cada informe: 121 euros.

Artículo 286

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LVIII

58. Tasa por inspecciones o auditorías y autorizaciones administrativas de Salud Pública ⁽⁵²¹⁾

[Por Orden 1437/1999, de 8 de julio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se desarrolla la regulación de esta tasa]

[Por Orden 168/2008, de 4 de marzo, de la Consejería de Sanidad, se desarrolla la tasa por inspecciones o auditorías y autorizaciones administrativas de Salud Pública]

Artículo 287

Hecho imponible ⁽⁵²²⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa la ejecución de inspecciones o auditorías con la correspondiente emisión de informes por parte del personal destacado por el *Instituto de Salud Pública de la Comunidad de Madrid* ⁽⁵²³⁾ a petición del sujeto pasivo, y la concesión de la autorización administrativa por la Dirección General de Salud Pública y Alimentación de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

521.- Nueva denominación de la tasa dada por Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

522.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

523.- El Instituto de Salud Pública de la Comunidad de Madrid se extinguió en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional Tercera del Decreto 22/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

Artículo 288*Sujetos pasivos* ⁽⁵²⁴⁾

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la práctica de las actuaciones administrativas que integran el hecho imponible.

Artículo 289*Tarifas* ⁽⁵²⁵⁾

Tarifa 58.01. Por cada inspección o auditoría en empresas alimentarias, mayoristas, laboratorios u otros establecimientos en el ámbito de la Salud Pública: 56 euros.

Tarifa 58.02. Por cada autorización concedida: 10 euros.

Artículo 290*Devengo y autoliquidación* ⁽⁵²⁶⁾

La tasa se devenga con la presentación de la solicitud, momento en que los sujetos pasivos deberán autoliquidar e ingresar la tasa en la forma y condiciones que se determinen mediante orden del Consejero de Sanidad, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda. Mientras no se haya efectuado el pago correspondiente, no se llevarán a cabo actuaciones por parte del *Instituto de Salud Pública de la Comunidad de Madrid*, ni se expedirá la autorización por la Dirección General de Salud Pública y Alimentación.

CAPÍTULO LIX

59. *Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos*

[Por Orden 379/2011, de 12 de mayo, de la Consejería de Sanidad, se desarrolla la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos]

524.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

525.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

526.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

Artículo 291*Objeto del tributo* ⁽⁵²⁷⁾

La Tasa grava las inspecciones y controles veterinarios de animales y sus productos.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos superiores de salud pública (veterinarios) de la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en las siguientes operaciones: ⁽⁵²⁸⁾

- a) Sacrificio de animales.
- b) Despiece de las canales.
- c) Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.
- d) Toma de muestras para investigaciones analíticas rutinarias o programadas.
- e) Investigaciones analíticas a efectuar "in situ".
- f) Retención de canales y despojos hasta la obtención de resultados analíticos.

Artículo 292*Hecho imponible* ⁽⁵²⁹⁾

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los técnicos superiores de salud pública (veterinarios) designados por dicha Dirección General, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto. ⁽⁵³⁰⁾

527.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre

528.- Redacción dada a este párrafo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

529.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

530.- Redacción dada al apartado 1 del artículo 292 por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza de cría y caza silvestre, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de la información de la cadena alimentaria y del resto de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y, en su caso, estampillado de las canales, vísceras y despojos, destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece, en los que se requiera presencia continuada de un veterinario oficial. ⁽⁵³¹⁾

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, en aquellos supuestos que, por motivos de salud pública o de sanidad animal, deban ser objeto de intervención sanitaria.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente así como cualquier prueba analítica necesaria para garantizar la aptitud para el consumo humano de la carne fresca.

3. Las tasas percibidas en relación con los controles oficiales establecido como hecho imponible no excederán de lo costeado por la Dirección General de Ordenación e Inspección por los siguientes conceptos:

a) Los sueldos del personal encargado de los controles oficiales.

b) Los costes del personal que participe en los controles oficiales, incluidos las ins-

531.- Redacción dada a esta letra d) por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

talaciones, los instrumentos, el equipo, la formación, los desplazamientos y los gastos conexos.

c) Los costes del muestreo y los análisis de laboratorio. ⁽⁵³²⁾

Artículo 293

Lugar de realización del hecho imponible ⁽⁵³³⁾

El hecho imponible se realiza en el lugar donde radique el establecimiento en el que se sacrifiquen los animales, se despiecen los canales y, en su caso, se almacenen las carnes o se realicen las demás operaciones relacionadas en el artículo 291.

Artículo 294

Sujetos pasivos ⁽⁵³⁴⁾

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, sean titulares de los establecimientos donde se lleva a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece, sean titulares de las salas de despiece donde se realicen actividades que requieran la presencia continuada de un veterinario oficial.

b) En el caso de las tasas relativas a control de almacenamiento de carnes, y en los supuestos indicados en el artículo 292.2.e), sean titulares de establecimientos dedicados a dicha actividad

532.- Apartado 3 introducido por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

533.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

534.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

Artículo 295*Responsables* ⁽⁵³⁵⁾

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las sociedades y los integrantes de la administración concursal, y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando sus administradas hayan incurrido en la realización del hecho imponible.

Artículo 296*Cuotas tributarias de la tasa* ⁽⁵³⁶⁾

A) Cuota tributaria de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas (tasa 59.01).

1) La cuota tributaria se exigirá por cada una de las operaciones relativas a:

a) Sacrificio de animales.

b) Operaciones de despiece, cuando se requiera la presencia continuada de un veterinario oficial.

c) Control de almacenamiento.

2) Las cuotas tributarias aplicables a la inspección sanitaria de mataderos relativas a la inspección "ante mortem" y "post mortem", control documental de las operaciones realizadas, del estampillado de las canales, vísceras y despojos y, en su caso, toma de muestras para investigaciones analíticas de rutina o programadas con inclusión del control de sustancias y residuos, son:

a) Carnes de vacuno:

i) Mayor de 24 meses de edad: 5 euros/animal.

ii) Menor de 24 meses de edad: 2 euros/animal.

b) Solípedos/équidos: 3 euros/animal.

c) Carne de porcino: animales de un peso en canal:

iii) De menos de 25 kilogramos: 0,50 euros/animal.

iv) Superior o igual a 25 kilogramos: 1 euro/animal.

d) Carne de ovino y de caprino: Animales de un peso en canal:

v) De menos de 12 kilogramos: 0,15 euros/animal.

vi) Superior o igual a 12 kilogramos: 0,25 euros/ animal.

e) Carne de aves:

vii) Aves del género Gallus y pintadas: 0,005 euros/animal.

viii) Patos y ocas: 0,01 euros/animal.

ix) Pavos: 0,025 euros/animal.

f) Carne de conejo de granja: 0,005 euros/animal.

3) Las cuotas tributarias relativas a la inspección y control de la actividad del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, del marcado sanitario de carne y, en su caso, toma de muestras para investigaciones analíticas de rutina o programadas: las cuotas aplicables a los controles de las salas de despiece son:

Por tonelada de carne:

- De vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino: 2 euros.

- De aves y conejos de granja: 1,50 euros.

- De caza, silvestre y de cría:

- De caza menor de pluma y de pelo: 1,50 euros.

- De ratites (avestruz, emú, ñandú): 3 euros.

- De verracos y rumiantes: 2 euros.

4) Las cuotas tributarias aplicables a las instalaciones de transformación de caza relativas a la inspección y control "post mortem", control documental de las operaciones realizadas, del estampillado de las canales, vísceras y despojos y, en su caso, toma de muestras para investigaciones analíticas de rutina o programadas con inclusión del control de sustancias y residuos, son:

535.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

536.- Redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

- a) Caza menor de pluma: 0,005 euros/animal.
- b) Caza menor de pelo: 0,01 euros/animal.
- c) Ratites: 0,50 euros/animal.
- d) Mamíferos terrestres:
- i) Jabalíes: 1,50 euros/animal.
- ii) Rumiantes: 0,50 euros/animal.
- B) Otras cuotas de la tasa.

Tarifas aplicables a la producción y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura:

- a) Primera comercialización de la pesca y de la acuicultura:

1,00 euros por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.

0,50 euros por tonelada a continuación.

- b) Primera venta en lonja o mercado mayorista:

0,50 euros por tonelada de cada mes.

0,25 euros por tonelada a continuación.

- c) Primera venta en caso de falta o de gradación insuficiente de frescura o de tamaño de conformidad con el Reglamento (CEE) número 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes de comercialización para ciertos pescados frescos o refrigerados, y con el Reglamento (CEE) número 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las quisquillas del tipo "Crangon spp":

1,00 euros por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.

0,50 euros por tonelada a continuación.

En todo caso para las especies a que se refiere el Anexo II del Reglamento (CEE) número 3703/85, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados, no excederá de 50,00 euros por remesa.

- d) Productos de la pesca y de la acuicultura transformados: 0,50 euros por tonelada.

Los titulares de los establecimientos dedicados a la producción y comercialización de productos de la pesca y de acuicultura, tendrán una deducción en el importe de la tasa del 50 por 100 cuando el establecimiento cuente con un sistema de autocontrol verificado y basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control críticos (APCC).

Artículo 297

Conceptos objeto de deducción ⁽⁵³⁷⁾

Los sujetos pasivos podrán aplicarse de modo aditivo para cada período impositivo, cuando proceda, y en relación con los importes de las cuotas tributarias establecidas en el artículo 296. A, apartados 2) al 4), las deducciones que se relacionan a continuación, sin que la cuantía total a deducir por la suma de los distintos conceptos pueda superar nunca el 70 por 100 del importe de las cuotas tributarias que debieran abonar antes de aplicar las deducciones:

- 1) Por horario de trabajo:

Deducción aplicable de un 30 por 100 en la cuota tributaria de la tasa, para los mataderos y salas de manipulación de carne de caza en los que se proceda al faenado de piezas de caza (de cría o silvestre) que demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial entre las 8.00 horas y las 22.00 horas de lunes a viernes, permitiéndose esta deducción aun cuando en el 15 por 100 de los días de cada uno de los meses del trimestre de que se trate se produzcan desviaciones de ese horario.

Para los mataderos que demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial fuera del horario anterior, se limitará la deducción al 10 por 100 cuando al menos la mitad de dicha demanda se efectúe en dicho horario, permitiéndose esta deducción aun cuando en el 15 por 100 de los días de cada uno de los meses del trimestre de que se trate se produzcan desviaciones de ese horario.

537.- Redacción dada a este artículo por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

Cuando la demanda de la presencia del Servicio Veterinario Oficial se realice en sábado, domingos o festivos, no se aplicarán deducciones por este concepto respecto a los animales sacrificados o faenados en esos días.

2) Por actividad planificada y estable:

Deducción de un 10 por 100 en la cuota tributaria de la tasa cuando el establecimiento comunique a los Servicios Veterinarios Oficiales, con una antelación de siete días naturales, las necesidades de inspección de la semana laboral siguiente, con sus horarios y el número de animales a sacrificar.

3) Por apoyo al control oficial:

a) Dotación instrumental:

Deducción aplicable de la tasa cuando el establecimiento pone a disposición de los Servicios Oficiales el material y el equipamiento apropiado para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones, siendo requisito imprescindible que el establecimiento presente previamente, antes del 30 de junio, un compromiso escrito de poner la dotación instrumental a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales durante el año siguiente, y que, en el caso de cesar en este compromiso, sea notificado a la Administración con una antelación de al menos seis meses antes de que deje de facilitarlo.

Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección adecuados y herramientas de trabajo: Deducción de un 25 por 100 en la cuota tributaria de la tasa cuando el establecimiento facilite al Servicio Veterinario Oficial los equipos de protección individual mínimos y las reposiciones necesarias de los mismos así como su limpieza y desinfección.

b) Material de oficina: Deducción de un 5 por 100 cuando el establecimiento pone a disposición de los Servicios Oficiales el material de oficina necesario para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones.

c) Por investigación de triquinas:

Deducción de un 20 por 100 en la cuota tributaria de la tasa cuando el estable-

cimiento, matadero de porcino, matadero de equino o sala de caza que faene jabalíes, lleve a cabo los ensayos para la detección de la presencia de triquina conforme al Reglamento (CE) número 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne. ⁽⁵³⁸⁾

d) Inspección "ante mortem" en origen:

Deducción aplicable de un 5 por 100 en la cuota tributaria de la tasa cuando la inspección "ante mortem" en porcino y aves de corral se efectúe en la explotación de procedencia de conformidad con lo establecido en el Anexo II, Sección III, punto 7 del Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y en el Anexo I, Sección I, Capítulo II, punto B.5 del Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y no sea necesario repetirla en el matadero.

e) Por personal de apoyo del matadero:

Deducción aplicable en la cuota tributaria de la tasa cuando personal del matadero desempeñe las funciones de los asistentes oficiales especializados en relación con los controles de la producción de carne de aves de corral y de lagomorfos según se contempla en el Capítulo III de la Sección III del Anexo I del Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. La deducción será de un 15 por 100 cuando el matadero ponga una persona de apoyo y de un 30 por 100 cuando sean dos personas».

538.- Nueva redacción dada a la letra c) por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Artículo 298*Devengo* ⁽⁵³⁹⁾

La tasa se devengará en el momento en que se llevan a cabo las actividades de inspección, control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas.

Artículo 299*Declaración y autoliquidación* ⁽⁵⁴⁰⁾

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración trimestral dentro de los quince primeros días de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, relativa al objeto tributario en cuyos hechos imposables hayan incurrido en cada uno de los meses correspondientes al trimestre anterior, cuantificando en la misma la deuda tributaria.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración contenida en el punto anterior de este artículo, los sujetos pasivos practicarán una autoliquidación e ingresarán la cuota resultante.

3. Los modelos de declaración y de autoliquidación se determinarán mediante Orden del Consejero de Sanidad, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. En términos que se establezcan mediante Orden del Consejero de Sanidad, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, los servicios de la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad deberán practicar la liquidación provisional de oficio si el sujeto pasivo no cumple su obligación de declarar y/o autoliquidar la tasa correctamente en los plazos establecidos o no atiende el requerimiento de la Administración para la presentación de la autoliquidación mencionada, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, si procede. Esta liquidación provisional determina la deuda tributaria

539.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

540.- Redacción dada al apartado 1 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre, al apartado 2 por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre y a los apartados 3 y 4 por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

estimada, teniendo en cuenta los datos, los elementos, los antecedentes o los signos de que disponga la Administración.

Artículo 300*Acumulación de tasas* ⁽⁵⁴¹⁾

Cuando los servicios oficiales de la Dirección General de Ordenación e Inspección lleven a cabo al mismo tiempo varios controles oficiales en un mismo establecimiento, se considerará que estos constituyen una sola actividad y se percibirá una sola tasa.

Artículo 301*Exenciones, reducciones y bonificaciones* ⁽⁵⁴²⁾

Sobre las cuotas que resulten a ingresar por los sujetos pasivos no se concederá exención, reducción o bonificación alguna.

Artículo 302*Infracciones y sanciones tributarias* ⁽⁵⁴³⁾**Artículo 303***Normas adicionales* ⁽⁵⁴⁴⁾

CAPÍTULO LX

60. Tasa por emisión de certificados y consultas sobre el Patrimonio Histórico Inmueble, Mueble, Arqueológico, Paleontológico y Etnográfico de la Comunidad de Madrid ⁽⁵⁴⁵⁾

[Por Orden 466/2001, de 9 de febrero, de la Consejería de Educación, se dictan normas para la aplicación de las tasas por servicios y actividades de la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico]

541.- Redacción dada a este artículo por Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

542.- Redacción dada a este artículo por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre.

543.- La Ley 7/2007, de 21 de diciembre, deja sin contenido este artículo.

544.- La Ley 7/2007, de 21 de diciembre, deja sin contenido este artículo.

545.- Nueva tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, y nueva redacción dada a los artículos 304 a 309 que la regulan.

Artículo 304*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de certificados y consultas sobre el Patrimonio Histórico Inmueble, Mueble, Arqueológico, Paleontológico y Etnográfico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 305*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actuaciones administrativas definidas en el hecho imponible.

Artículo 306*Exenciones*

Están exentas del pago de la tasa las instituciones públicas o privadas que, mediante convenio u otro acuerdo con la Comunidad de Madrid, realicen actividades del tipo incluido en el hecho imponible.

Artículo 307*Tarifas*

Tarifa 60.01. Por cada certificación: 19 euros.

Tarifa 60.02. Por cada consulta: 19 euros.

Artículo 308*Recargo*

En caso de que la prestación de servicio o realización de actividades que constituyen el hecho imponible se solicite por tramitación de urgencia, la tarifa correspondiente tendrá un recargo del 100 por 100.

Artículo 309*Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXI

61. Tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual ⁽⁵⁴⁶⁾

[Por Orden 34/2002, de 5 de febrero, de la Consejería de Las Artes, se aprueba el modelo de liquidación 030, para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual]

Artículo 310*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La inscripción, anotación y cancelación, en el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad de Madrid, de los derechos relativos a obras, actuaciones o producciones protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual y por las restantes disposiciones legales y tratados internacionales ratificados por España relativos a la protección de la propiedad intelectual.

b) La inscripción, anotación y cancelación, en el citado Registro, de los actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros hechos, actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los indicados derechos inscribibles.

c) Los actos de publicidad registral: búsqueda de asientos, expedición de certificados y notas simples.

d) La calificación de documentos, autenticación de firmas y compulsas de documentos necesarios para proceder a las inscripciones, anotaciones y cancelaciones.

Artículo 311*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible.

546.- Nueva tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, y nueva redacción dada a los artículos 310 a 315 que la regulan.

Artículo 312*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 61.01. Inscripciones, anotaciones y cancelaciones:

6101.1. Por la tramitación de los expedientes de solicitud de inscripción, anotación y cancelación: 11,26 euros.

6101.2. Si la solicitud de inscripción se refiriese a más de una obra independiente: 3,13 euros por cada una de ellas, a partir de la segunda.

6101.3. Por la aportación de documentos en soportes distintos al papel: 3,75 euros por soporte o unidad.

Tarifa 61.02. Publicidad registral:

6102.1. Por la expedición de certificados de inscripción: 13,38 euros.

6102.2. Por la búsqueda de asientos en los libros del Registro: 3,75 euros por cada una.

6102.3. Por la expedición de certificados para hacer constar la existencia o no de inscripciones o anotaciones de derechos en relación con títulos de obras o con personas determinadas: 11,26 euros si se trata de una persona o título y 3,13 euros por cada uno de los demás.

6102.4. Por la expedición de notas simples sobre los asientos: 3,75 euros.

6102.5. Por copias certificadas de documentos archivados en el Registro: 3,75 euros por cada página.

Tarifa 61.03. Calificación de documentos, autenticación de firmas y compulsas.

6103.1. Por la calificación de suficiencia de documentos notariales, judiciales o administrativos presentados en el Registro, cualquiera que fuera el resultado de la misma: 11,26 euros por cada documento.

6103.2. Por las diligencias que se practiquen ante empleados del Registro para autenticar firmas: 3,75 euros por cada diligencia.

6103.3. Por compulsas con el original de los documentos presentados en el Registro: 1,88 euros por página.

Artículo 313*Devengo*

El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación del Registro, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 314*Liquidación*

La liquidación de la tasa se realizará:

a) Cuando se soliciten los servicios detallados en las tarifas 61.01 y 61.03, en la fecha en que tenga entrada la solicitud en el Registro Territorial de la Comunidad de Madrid.

b) Si se solicitan servicios de publicidad registral, cuando se determine la cuantía de la tasa por los servicios administrativos del Registro.

Artículo 315*Pago*

1. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por la Comunidad de Madrid.

2. Cuando los servicios solicitados sean inscripciones, anotaciones, cancelaciones, calificación de documentos, autenticación de firmas o compulsas, el pago deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación.

3. Los pagos correspondientes a las liquidaciones por los servicios de publicidad registral, se efectuarán en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO LXII*62. Tasa de autorización ambiental integrada* ⁽⁵⁴⁷⁾

[Por Orden 581/2003, de 18 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, se de-

547.- Nueva tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, y nueva redacción dada a los artículos 316 a 319 que la regulan.

sarrolla la regulación de la Tasa de Autorización Ambiental Integrada]

Artículo 316

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización, por parte de la Comunidad de Madrid, de todas las actividades tendentes a la obtención por el sujeto pasivo, de la autorización ambiental integrada.

Artículo 317

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la autorización ambiental integrada.

Artículo 318

Tarifas

Se establecen tres tarifas, dependiendo del grado de complejidad en la tramitación de la autorización ambiental integrada:

Tarifa 62.01 (tipo A). Se aplicará a aquellas solicitudes que requieran, al menos, evaluación de impacto ambiental y autorización de vertido al sistema integral de saneamiento o autorización de vertido a cauce: 1.802,56 euros.

Tarifa 62.02 (tipo B). Se aplicará a aquellas solicitudes que no requieran autorización de vertido y deban someterse a evaluación de impacto ambiental por el procedimiento ordinario: 1.239,26 euros.

Tarifa 62.03 (tipo C). Se aplicará a aquellas solicitudes que no requieran autorización de vertido de ningún tipo y tampoco requieran evaluación de impacto ambiental o, en todo caso, por el procedimiento abreviado: 946,34 euros.

Artículo 319

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXIII

63. Tasa por inspección y control sanitario de carnes de reses de lidia ⁽⁵⁴⁸⁾

[Por Orden 113/2003, de 30 de diciembre, de la Consejería de Sanidad y Consumo, se desarrolla la regulación de esta tasa].

Artículo 320

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por inspección y control sanitario de carnes de reses de lidia las actividades realizadas por los Servicios Veterinarios de Salud Pública, adscritos al *Instituto de Salud Pública* de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, en las distintas salas de tratamiento de carnes de reses de lidia autorizadas en el territorio de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.

Las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible, se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de las carnes procedentes de las reses de lidia que:

1º Hayan sido lidiadas en espectáculos taurinos en los que se procede a su sacrificio en el ruedo o en los corrales de la plaza, si hubiera sido devuelta durante la lidia, o

2º Hayan sido lidiadas en espectáculos o festejos taurinos populares y posteriormente sacrificadas sin la presencia de público, o bien

3º Hayan sido lidiadas en prácticas de entrenamiento, enseñanza o toreo a puerta cerrada, siempre que cuenten con un veterinario de servicio asignado.

b) Control documental de las operaciones realizadas en los establecimientos.

548.- Nueva tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, y nueva redacción dada a los artículos 320 a 327 que la regulan.

c) Control y supervisión del mercado sanitario de las canales o, en su caso, otras piezas de carne obtenidas.

d) Control y aplicación de las medidas referentes a la prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles.

e) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 321

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes soliciten o a quienes se presta el servicio de reconocimiento, sean propietarios o comercializadores de la carne de reses lidiadas.

Artículo 322

Responsables

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando sus administradas hayan incurrido en la realización del hecho imponible.

Artículo 323

Devengo

La tasa se devengará con la solicitud del reconocimiento que deberán hacer los sujetos pasivos de la tasa. Si por cualquier circunstancia el reconocimiento no se lleve a efecto por suspensión del festejo o cualquier otra causa justificada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 324

Autoliquidación

Los sujetos pasivos al tiempo de presentar la solicitud del reconocimiento deberán autoliquidar la tasa en la forma y condicio-

nes que se determinen mediante Orden del Consejero de Sanidad, previo informe de la Consejería de Hacienda.

Artículo 325

Tarifa

Tarifa. 63.01. Por cada inspección y control sanitario, en festejo o espectáculo o práctica de entrenamiento, enseñanza o toreo a puerta cerrada: 200 euros.

Artículo 326

Repercusión de la tasa

Los sujetos pasivos podrán repercutir íntegramente la tasa hasta los comercializadores finales de la carne, con los requisitos formales y temporales que se determinen por Orden del Consejero de Sanidad previo informe de la Consejería de Hacienda.

Artículo 327

Exenciones y bonificaciones

Sobre las cuotas que resulten a ingresar por los sujetos pasivos no se concederá exención ni bonificación alguna.

CAPÍTULO LXIV

64. Tasa por ocupación del dominio público del Metro de Madrid para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones para el soporte del servicio de telefonía ⁽⁵⁴⁹⁾

[Por Orden de 31 de marzo de 2003, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la tasa por ocupación del dominio público del Metro de Madrid para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones para el soporte del servicio de telefonía]

Artículo 328

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de las estaciones, infraestructuras e instalaciones del Metro de Madrid

549.- Nueva tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, y nueva redacción dada a los artículos 328 a 331 que la regulan.

para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones que sirvan de soporte al servicio de telefonía.

Artículo 329

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten y obtengan autorización para la ocupación del dominio público que integra su hecho imponible.

Artículo 330

Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 64.01. El 5 por 100 de los beneficios obtenidos por la ocupación del dominio público, durante cada año natural. Este 5 por 100 se aplicará, con carácter de liquidación provisional, a los beneficios derivados de la ocupación, previstos en el plan de negocios de la entidad que obtenga la autorización, referidos al año en que se devengue la tasa. Ello no obstante, en el plazo de un mes desde que se hayan auditado las cuentas anuales y determinado el beneficio real se procederá a ajustar el importe definitivo.

En todo caso, la cantidad a abonar nunca será inferior a la cifra resultante de multiplicar el número total de kilómetros ocupados y que se pretendan ocupar, por la cantidad de 842,69 euros. Para la determinación de esta cuantía, el solicitante deberá presentar en el último trimestre de cada anualidad el programa de trabajos de implantación del siguiente año en el que figuren los kilómetros que se prevean ocupar. Una vez finalizado el ejercicio, Metro de Madrid certificará el número de kilómetros realmente ocupados y el importe definitivo de la tasa se ajustará en el supuesto de que se hubieran ocupado más kilómetros de los previstos.

Artículo 331

Devengo

La tasa se devenga cuando se obtenga la autorización de ocupación del dominio

público y con el mantenimiento de la autorización. La ocupación no podrá realizarse hasta que no se haya procedido al pago.

Al iniciarse cada año natural deberá abonarse la tasa correspondiente a dicho ejercicio, sin perjuicio de su posterior ajuste, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 332

Sin contenido ⁽⁵⁵⁰⁾

Artículo 333

Sin contenido ⁽⁵⁵¹⁾

CAPÍTULO LXV

65. Tasa por ejecución de inspecciones, autorizaciones, emisión de informes e inscripciones registrales en supuestos no tipificados en otros capítulos de esta Ley

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

[Por Orden 1148/1999, de 24 de junio, de la Consejería de Presidencia, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la solicitud de prestación de los servicios se realice, por razón de ámbito material de competencia, ante la Consejería de Presidencia]

[Por Orden 1330/1999, de 24 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura, se dictan normas para la aplicación en la Consejería de Educación y Cultura de la tasa por ejecución de inspecciones, autorizaciones, emisión de informes e inscripciones registrales, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este centro gestor]

[Por Orden 2796/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se desarrolla la regulación de esta tasa cuando la solicitud de prestación de servicio se realice ante esta Consejería]

550.- Dejado sin contenido por la Ley 13/2002 de 20 de diciembre.

551.- Dejado sin contenido por la Ley 13/2002 de 20 de diciembre.

[Por Orden 5564/1999, de 7 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo, se desarrolla la regulación de las tasas y precios públicos de la Consejería de Economía y Empleo]

[Por Resolución 339/1999, de 14 de julio, de la Gerencia del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña, se de publicidad al Acuerdo de 2 de junio de 1999, de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Patronato madrileño de Áreas de Montaña, por la que se desarrolla la regulación de la Tasa por emisión de informes cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este Centro Gestor]

Artículo 334

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de informes e inspecciones, así como la concesión de autorizaciones y práctica de inscripciones registrales, por órganos de la Comunidad de Madrid, que vengan impuestos por una disposición normativa y no estén tipificados explícitamente en otras tasas.

Artículo 335

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se preste de oficio cualquiera de las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 336

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 65.01. Inspecciones.

Por realización de inspecciones. Por cada una: 42,51 euros.

Tarifa 65.02. Informes.

Por emisión de informes. Por cada uno: 42,51 euros.

Tarifa 65.03. Autorizaciones.

Por cada autorización: 42,51 euros.

Tarifa 65.04. Inscripciones registrales.

Por cada inscripción: 33,13 euros.

Artículo 337

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 338

Exenciones

Estará exenta del pago de la tasa la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

1. La emisión de los siguientes informes respecto de Fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid.

1.1. La emisión de informe respecto de la persecución de fines de interés general y de la determinación de la suficiencia de la dotación, referido en el artículo 6 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

1.2. La emisión del informe previsto en el artículo 1.4 del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

1.3. La emisión de informes a solicitud de Fundaciones a efectos del disfrute de beneficios fiscales, previsto en el artículo 22.5.h) del Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal.

2. La concesión de las siguientes autorizaciones respecto de Fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid.

2.1. Autorización para aceptación de herencias o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, referida en el artículo 17.1 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.2. Autorización para repudiar herencias o legados o no aceptar donaciones, re-

ferida en el artículo 17.2 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.3. Autorización para modificación de estatutos prohibida por el fundador, referida en el artículo 24.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.4. Autorización para autocontratación, referida en el artículo 23 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

3. Las siguientes inscripciones en Registros de la Comunidad de Madrid.

3.1. La inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid de la extinción de las mismas, previstas en el artículo 26 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

3.2. ⁽⁵⁵²⁾

3.3. La inscripción en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad de Madrid.

3.4. La inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid.

3.5. La inscripción en el Registro de Centros Docentes.

CAPÍTULO LXVI

66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos

[Por Orden 1604/1999, de 1 de junio, de la Consejería de Hacienda, se aprueban normas de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la prestación de los servicios señalados en la misma se realice por Centros dependientes de la Consejería de Hacienda]

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

[Por Orden 1328/1999, de 24 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura, se dictan normas para la aplicación en la Consejería de Educación y Cultura de la Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este centro gestor]

[Por Orden 2797/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se desarrolla la regulación de la tasa por reproducción de documentos en los centros de archivo de titularidad de la comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante esta Consejería]

[Por Orden 1281/1999, de 15 de julio, de la Consejería de Presidencia, se establece el procedimiento para la gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice, por razón del ámbito material, ante la Consejería de Presidencia]

[Por Orden 5564/1999, de 7 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo, se desarrolla la regulación de las tasas y precios públicos de la Consejería de Economía y Empleo]

[Por Orden 688/2001, de 8 de mayo, de la Consejería de Justicia, Función Pública y Administración Local, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la prestación del servicio se realice por Centros dependientes de dicha Consejería]

[Por Resolución 340/1999, de 14 de julio, de la Gerencia del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña, se da publicidad al Acuerdo de 2 de junio de 1999, de la Comisión Permanente del Consejo de Adminis-

552.- Apartado 3.2 suprimido por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

tración del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña, por la que se desarrolla la regulación de la Tasa por reproducción de documentos obrantes en los Centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este Centro Gestor]

Artículo 339

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o la emisión de certificados sobre dichos documentos, salvo que cualesquiera de ambas solicitudes se lleve a cabo por otros órganos o unidades de la Administración de la propia Comunidad o, y en particular, en el caso de la emisión de certificados, cuando la solicitud se formule por personal al servicio de la propia Comunidad y vaya dirigida a su constancia en un expediente de esta Administración. La mera compulsas no queda sujeta a la tasa.

Artículo 340

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 341

Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 66.01. Reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o emisión de certificados sobre dichos documentos.

6601.1. Copia simple de documentos.

6601.11. Por cada copia en blanco y negro en papel en formato DIN-A4 o tamaño

folio, a partir de documentos en soporte papel o microfilm (por hoja): 0,15 euros.

6601.12. Por cada copia con otras características, formato o soporte se aplicará el valor de mercado de la copia.

6601.2. Copia autenticada de documentos.

6601.21. Por cada copia en blanco y negro autenticada en papel en formato DIN-A4 o tamaño folio, a partir de documentos en soporte papel o microfilm: 0,24 euros.

6601.22. Por cada copia autenticada con otras características, formato o soporte se aplicará el valor de mercado de la copia.

El valor de mercado de cada copia será fijado por Orden de cada Consejería, previo informe de la Consejería de Hacienda.

6601.3. Emisión de certificados sobre documentos.

Por cada certificado: 8,12 euros.

Artículo 342

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 343

Liquidación

La tasa se liquidará por el centro de Archivo de la Comunidad de Madrid o gestionado por ésta, donde obren los documentos.

CAPÍTULO LXVII

67. Tasa por reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en Centros de Archivo

[Por Orden 1604/1999, de 1 de junio, de la Consejería de Hacienda, se aprueban normas de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la prestación de los servicios señalados en la misma se realice por Centros dependientes de la Consejería de Hacienda]

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

[Por Orden 1326/1999, de 24 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura, se dictan normas para la aplicación en la Consejería de Educación y Cultura de la Tasa por reproducción de documentos obrantes en unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en Centros de Archivo, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este Centro Gestor]

[Por Orden 2798/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se desarrolla la regulación de la Tasa por reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid que no han ingresado en centros de archivo cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante esta Consejería]

[Por Orden 1281/1999, de 15 de julio, de la Consejería de Presidencia, se establece el procedimiento para la gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice, por razón del ámbito material, ante la Consejería de Presidencia]

[Por Orden 5564/1999, de 7 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo, se desarrolla la regulación de las tasas y precios públicos de la Consejería de Economía y Empleo]

[Por Orden 688/2001, de 8 de mayo, de la Consejería de Justicia, Función Pública y Administración Local, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la prestación del servicio se realice por Centros dependientes de dicha Consejería]

[Por Resolución de 9 de julio de 1999, de la Gerencia del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Administración, de 23 de junio de 1999, por el que se aprueban los modelos de autoliquidación de las tasas y precios públicos gestionados por este Organismo]

[Por Resolución 337/1999, de 12 de julio, de la Gerencia del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña, se da publicidad al Acuerdo de 2 de junio de 1999, de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña, por la que se desarrolla la regulación de la tasa por reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en Centros de Archivo cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este Centro Gestor]

Artículo 344

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en centros de Archivo, salvo que la solicitud se lleve a cabo por otros órganos o unidades de la Administración de la propia Comunidad. La mera compulsas no queda sujeta a la tasa.

Artículo 345

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 346

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 67.01. Reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en centros de Archivo.

6701.1. Copia simple de documentos.

6701.11. Por cada copia en blanco y negro en papel en formato DIN-A4 o tamaño folio. Por hoja: 0,09 euros.

6701.12. Por cada copia con otras características, formato o soporte se aplicará el valor de mercado de la copia.

6701.2. Copia autenticada de documentos.

6701.21. Por cada copia en blanco y negro autenticada en papel en formato DIN-A4 o tamaño folio: 0,15 euros.

6701.22. Por cada copia con otras características, formato o soporte se aplicará el valor de mercado de la copia.

El valor de mercado de cada copia será fijado por Orden de cada Consejería, previo informe de la Consejería de Hacienda.

Artículo 347

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 348

Liquidación

La tasa se liquidará por el órgano de la Comunidad de Madrid donde obren los documentos.

CAPÍTULO LXVIII

68. Tasa por emisión de certificados

[Por Orden 1604/1999, de 1 de junio, de la Consejería de Hacienda, se aprueban normas de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la prestación de los servicios señalados en la misma se realice por Centros dependientes de la Consejería de Hacienda]

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

[Por Orden 1148/1999, de 24 de junio, de la Consejería de Presidencia, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la solicitud de prestación de los servicios se realice, por razón de ámbito material de competencia, ante la Consejería de Presidencia]

[Por Orden 1329/1999, de 24 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura, se

dictan normas para la aplicación en la consejería de Educación y Cultura de la tasa por emisión de certificados, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este centro gestor]

[Por Orden 2799/1999, de 6 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se desarrolla la regulación de la tasa por emisión de certificados, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante esta Consejería]

[Por Orden 5564/1999, de 7 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo, se desarrolla la regulación de las tasas y precios públicos de la Consejería de Economía y Empleo]

[Por Orden 688/2001, de 8 de mayo, de la Consejería de Justicia, Función Pública y Administración Local, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de esta tasa, cuando la prestación del servicio se realice por Centros dependientes de dicha Consejería]

[Por Resolución 318/1999, de 1 de julio, de la Gerencia del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña, se da publicidad al Acuerdo de 2 de junio de 1999, de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña, por el que se desarrolla la regulación de la tasa por emisión de certificados cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este Centro Gestor]

[Por Resolución de 9 de julio de 1999, de la Gerencia del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Administración, de 23 de junio de 1999, por el que se aprueban los modelos de autoliquidación de las tasas y precios públicos gestionados por este Organismo]

Artículo 349

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de un certificado por los órganos de la Comunidad de Madrid y que no esté tipificada explícitamente en otras tasas, salvo que la solicitud se formule por

personal al servicio de la propia Comunidad y vaya dirigida a su constancia en un expediente de esta Administración.

Artículo 350

Exenciones

Está exenta del pago de la tasa la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

1. La emisión de certificados académicos y administrativos relativos a las enseñanzas de régimen general y régimen especial.

2. La emisión de certificados sobre la concesión de subvenciones a las asociaciones deportivas a las que se refiere el artículo 25 de la Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

3. La emisión de certificados académicos y administrativos solicitados por las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos, que sean expedidos en el ámbito de la Administración Educativa.

4. La emisión de certificaciones sobre datos que obren en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales, en el Registro de Formación Permanente del Profesorado y en el Registro de Centros Docentes.

Artículo 351

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio que integra su hecho imponible.

Artículo 352

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 68.01. Emisión de certificados.

Por cada certificado: 5,00 euros.

Artículo 353

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrati-

va, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 354

Liquidación

La tasa se liquidará por los órganos de la Comunidad de Madrid a los que los sujetos pasivos formulen su solicitud.

CAPÍTULO LXIX

69. Tasa por ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público

[Por Orden de 4 de junio de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se desarrolla la regulación de cada una de las tasas y precios públicos que gestiona la propia Consejería]

[Por Orden 1325/1999, de 24 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura, se dictan normas para la aplicación en la Consejería de Educación y Cultura de la Tasa por ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público, cuando la solicitud de prestación del servicio se realice ante este centro gestor]

Artículo 355

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, siempre que no estén tipificados específicamente en otras tasas, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de la Comunidad de Madrid, que se hagan por concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración Autonómica.

2. No se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, persona autorizada o adjudicatario o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. En tales casos, se harán constar dichas circunstancias en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 356*Exenciones y sujetos pasivos* ⁽⁵⁵³⁾

1. Con el fin de fomentar y difundir las actividades cinematográficas y audiovisuales, estarán exentos del pago de la tasa los supuestos de ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público que tengan por objeto los rodajes cinematográficos y series televisivas en todos sus formatos, de ficción y documentales, a excepción de los rodajes publicitarios de carácter comercial.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización privativa o el aprovechamiento especial que integra su hecho imponible

Artículo 357*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 69.01. Ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público.

1. En los casos de utilización privativa de bienes de dominio público la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

2. En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la base de la tasa a que se refieren los apartados anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano que conceda, autorice o adjudique la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

3. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o ad-

553.- Nueva denominación y redacción dada al artículo 356 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

judicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 355.

4. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en los puntos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 358*Devengo*

1. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud inicial y con el mantenimiento anual de la autorización, concesión o adjudicación, computado desde la fecha en que se otorgó la autorización, concesión o adjudicación. La solicitud inicial no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. La ocupación o el aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como a las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

3. La falta de pago anual por el mantenimiento de la autorización, concesión o adjudicación será causa de resolución de la misma, sin perjuicio de las actuaciones tributarias que procedan.

Artículo 359*Liquidación*

La tasa se liquidará por los órganos de la Comunidad de Madrid ante los que los sujetos pasivos formulen su solicitud.

CAPÍTULO LXX

70. Tasa por autorización de instalación de botiquines rurales o turísticos ⁽⁵⁵⁴⁾**Artículo 360***Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y resolución de la so-

554.- Nueva tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

licitud de autorización de instalación de un botiquín rural o turístico.

Artículo 361

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean titulares de una oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica o, en su defecto, del mismo municipio en el que se solicite la instalación del botiquín.

Artículo 362

Tarifa

Tarifa 70.01. Autorización de instalación de un botiquín.

Tarifa 7001.1. Por solicitud de autorización de un botiquín rural o turístico dependiente de una oficina de farmacia: 460 euros.

Artículo 363

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicite la correspondiente autorización que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXXI

71. Tasa por certificación o por autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales por parte de las oficinas de farmacia y servicios de farmacia ⁽⁵⁵⁵⁾

Artículo 364

Hecho imponible ⁽⁵⁵⁶⁾

Constituye el hecho imponible de esta tasa, tanto la certificación de los niveles de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales en oficinas de farmacia y

555.- Tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre. Nueva denominación de la tasa dada por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

556.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

servicios de farmacia, como la autorización y su renovación para la elaboración a un tercero, por parte de oficinas de farmacia y servicios de farmacia, de alguna fase de la preparación o el control de una fórmula magistral o preparado oficial.

Artículo 365

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean titulares de una oficina de farmacia o servicio de farmacia.

Artículo 366

Tarifa ⁽⁵⁵⁷⁾

Tarifa 71.01. Certificación para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, y autorización o renovación de autorización, a una oficina de farmacia o servicio de farmacia, para la elaboración a terceros de alguna fase de la preparación o control de una fórmula magistral o preparado oficial.

7101.1. Por solicitud de certificación de la autorización para la elaboración, dentro de determinado nivel, de formas farmacéuticas de fórmulas magistrales y preparados oficinales objeto de sus actividades: 66 euros.

7101.2. Por la autorización o renovación de la autorización, para la realización de la elaboración y/o control de una fórmula magistral o preparado oficial, a tercero: 500 euros.

Artículo 367

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicite la correspondiente autorización que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

[Por Orden 733/2009, de 16 de octubre, de la Consejería de Sanidad, se dictan las

557.- Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.

normas para la aplicación de la tasa por certificación o por autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales por parte de las oficinas de farmacia y servicios de farmacia de la Comunidad de Madrid]

CAPÍTULO LXXII

72. Tasa por autorización previa de modificaciones de instalaciones y locales de oficinas de farmacia ⁽⁵⁵⁸⁾

Artículo 368

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y resolución de la solicitud de autorización previa de modificaciones de instalaciones y locales de oficinas de farmacia.

Artículo 369

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean titulares de oficina de farmacia.

Artículo 370

Tarifa

Tarifa 72.01. Autorización previa de modificación de instalaciones y locales de oficinas de farmacia.

Tarifa 7201.1. Por solicitud de autorización previa de modificación de instalaciones y locales de oficinas de farmacia: 350 euros.

Artículo 371

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicite la correspondiente autorización que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

558.- Nueva tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

CAPÍTULO LXXIII ⁽⁵⁵⁹⁾

Artículo 372

Sin contenido

Artículo 373

Sin contenido

Artículo 374

Sin contenido

Artículo 375

Sin contenido

CAPÍTULO LXXIV

74. Tasa por solicitud de autorización de estudios postautorización de tipo observacional a un laboratorio farmacéutico de medicamentos ⁽⁵⁶⁰⁾

Artículo 376

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la evaluación de la solicitud de autorización de estudio postautorización de tipo observacional sobre medicamentos a un laboratorio farmacéutico.

Artículo 377

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean promotores de estudios postautorización, fundamentalmente laboratorios farmacéuticos.

Artículo 378

Tarifa

Tarifa 74.01. Autorización de estudio postautorización de tipo observacional.

559.- La Ley 13/2002, de 20 de diciembre, estableció la Tasa por inspección de ensayos clínicos (Buena Práctica Clínica). Esta tasa fue suprimida por la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, dejando sin contenido los artículos que la regulaban.

560.- Tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

Tarifa 7401.1. Por solicitud de autorización de estudio postautorización de tipo observacional de un promotor, fundamentalmente un laboratorio farmacéutico: 450 euros.

Artículo 379

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicite la correspondiente autorización que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXXV

75. Tasa por elaboración y autorización de la planificación de la visita médica, la supervisión y el control y otras actividades de promoción de medicamentos ⁽⁵⁶¹⁾

Artículo 380

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la elaboración y autorización de la planificación, la supervisión y el control de la visita médica y otras actividades de promoción de medicamentos.

Artículo 381

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que soliciten el servicio que constituye el hecho imponible, que sean laboratorios/divisiones farmacéuticas que realizan publicidad de medicamentos a los profesionales sanitarios en la Comunidad de Madrid.

Artículo 382

Tarifa

Tarifa 75.01. Elaboración y autorización de la planificación, la supervisión y el control de la visita médica y otras actividades de promoción de medicamentos.

Tarifa 7501.1. Por comunicación de visita médica, por la elaboración de la planificación

561.- Nueva tasa establecida por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre.

de la misma, por la supervisión y el control de actuaciones derivadas: 120 euros.

Artículo 383

Devengo

La tasa se devenga cuando se comunique a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios dónde se va a realizar la visita médica en los centros sanitarios de la red de utilización pública de la Comunidad de Madrid, que inicie la actuación administrativa de planificación y autorización de la misma y que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXXVI ⁽⁵⁶²⁾

Artículo 384

Sin contenido

Artículo 385

Sin contenido

Artículo 386

Sin contenido

Artículo 387

Sin contenido

CAPÍTULO LXXVII ⁽⁵⁶³⁾

77. Tasa por comunicación previa al inicio de actividades de producción y gestión de residuos

Artículo 388

Hecho imponible ⁽⁵⁶⁴⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa el análisis de la documentación, tramitación

562.- Por Ley 8/2012, de 28 de diciembre, se suprime la tasa regulada en este Capítulo quedando suprimido el contenido de la denominación del mismo así como el contenido de los artículos 384 a 387 ambos inclusive.

563.- Capítulo incorporado por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Nueva denominación dada al Capítulo LXXVII por Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

564.- Nueva redacción dada al artículo 388 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

e inscripción registral de la comunicación previa al inicio de las actividades sometidas a régimen de comunicación según la normativa en materia de residuos, así como de la comunicación de modificaciones posteriores.

Artículo 389

Sujetos pasivos ⁽⁵⁶⁵⁾

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que comuniquen que realizan actividades sometidas a régimen de comunicación según la normativa en materia de residuos o que comuniquen modificaciones posteriores.

Artículo 390

Tarifa

Tarifa 77.01. Comunicación de actividades en materia de residuos ⁽⁵⁶⁶⁾

Por cada comunicación: 36,18 euros.

Artículo 391

Devengo ⁽⁵⁶⁷⁾

La tasa se devenga cuando se presente la comunicación que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXXVIII

78. Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida ⁽⁵⁶⁸⁾

[Por Orden 2545/2012, de 6 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de la tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida]

565.- Nueva redacción dada al artículo 389 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

566.- Nueva denominación dada a esta tarifa por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

567.- Nueva redacción dada al artículo 391 por Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

568.- Tasa adicionada por la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, que comprende los artículos de nueva creación 392 a 395, ambos inclusive. Nueva redacción dada a todos los artículos de este capítulo por Ley 4/2012, de 4 de julio.

Artículo 392

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Comunidad de Madrid de las siguientes actividades:

a) El examen de la documentación técnica y jurídica, emisión de informes y, en su caso, inspección de obras, para el otorgamiento de la calificación provisional y la calificación definitiva de actividades protegibles en materia de vivienda conforme a la legislación vigente.

b) El examen de la documentación técnica y jurídica, emisión de informes y, en su caso, inspección de obras, para la modificación de la calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción.

c) El visado de contratos de compraventa y contratos de arrendamiento de viviendas protegidas conforme a la legislación vigente.

d) El examen de la documentación técnica y jurídica y emisión de los informes necesarios para otorgar autorizaciones de uso y venta, cambios de titularidad, subrogaciones y descalificaciones de viviendas protegidas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

e) El examen de la documentación técnica y jurídica, emisión de informes y, en su caso, inspección de viviendas, para el otorgamiento de la cédula de habitabilidad conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

f) El examen de la documentación técnica y jurídica para la emisión de informes en materia de viviendas protegidas.

Artículo 393

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa:

a) En el caso de la solicitud de calificación provisional y calificación definitiva de actividades protegibles en materia de vivienda y de la solicitud de modificación de la calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artícu-

lo 35.4 de la Ley General Tributaria que, actuando como promotores de proyectos de obras u otras actuaciones protegibles, soliciten la calificación provisional o la calificación definitiva de obras de nueva construcción, rehabilitación o cualquier otra actividad integrante del hecho imponible o la modificación de la calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción o, no siendo precisa la solicitud, resulten destinatarias de la actuación administrativa.

b) En el caso de la solicitud de visado de contratos de compraventa o arrendamiento de vivienda protegida, así como en el caso de la solicitud de autorizaciones de uso y venta, cambios de titularidad, subrogaciones y descalificaciones de vivienda protegida, otorgamiento de cédulas de habitabilidad y emisión de informes en materia de viviendas protegidas, aquellas personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, conforme a la legislación vigente, dicha actuación administrativa o, no siendo precisa la solicitud, resulten destinatarias de la actuación administrativa.

Artículo 394

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 78.01. Calificaciones de actividades protegidas en materia de vivienda.

7801.1. Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,14 por 100 a la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda con los anejos vinculados o no (excluidos locales de negocio) o edificación objeto de calificación provisional por el módulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fija los precios, vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.

7801.2. Modificación de la calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se aplicará un

tipo de gravamen del 0,05 por 100 a la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda con los anejos vinculados o no (excluidos locales de negocio) o edificación objeto de calificación provisional por el módulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fija los precios, vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.

7801.3. Calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se abonará en todo caso 12,00 euros por vivienda (cantidad fija) con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además, en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil prevista inicialmente, se girará una liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando, para dicho exceso, el mismo porcentaje a que se refiere el apartado referente a la solicitud de calificación provisional, sobre la base resultante obtenida también según los criterios allí determinados.

7801.4. Calificación provisional de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,12 por 100 sobre el presupuesto protegido de dichas obras o actuaciones.

7801.5. Calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles. Se abonará en todo caso 20,00 euros (cantidad fija) con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además, en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento del presupuesto previsto inicialmente, se girará una liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando, para dicho exceso de presupuesto, el mismo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior.

Tarifa 78.02. Visados de contratos de compraventa y contratos de arrendamiento: 22,76 euros.

Tarifa 78.03. Autorizaciones de uso y venta, cambios de titularidad, subrogaciones y descalificaciones de viviendas protegidas: 54,49 euros.

Tarifa 78.04. Cédulas de habitabilidad: 49,14 euros.

Tarifa 78.05. Informes de vivienda: 13,02 euros.

Artículo 395

Devengo y exenciones

1. La tasa se devenga en el momento de presentar la solicitud de actuación administrativa o acordarse de oficio la misma, que no se iniciará hasta tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Están exentos del pago de la tasa los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid, así como los demás Entes Públicos de la misma.

CAPÍTULO LXXIX

79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid "Joaquín Leguina" para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos ⁽⁵⁶⁹⁾

[Por Orden 1878/2012, de 20 de septiembre, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, se dictan las normas para la aplicación de la tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid "Joaquín Leguina" para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos]

Artículo 396

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid "Joaquín Leguina", sita en la calle Ramírez de Prado, número 3, de Madrid, para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos, previamente autorizados por la Administración.

Artículo 397

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las

569.- Tasa establecida por Ley 10/2009, de 23 de diciembre, que da nueva redacción a los artículos 396 a 400, que habían sido dejados sin contenido por la Ley 4/2009, de 20 de julio, de Medidas Fiscales contra la Crisis Económica.

entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización privativa o el aprovechamiento especial que constituye su hecho imponible.

Artículo 398

Tarifa

Tarifa 79.01. Por uso del Salón de actos de la Biblioteca Regional de Madrid "Joaquín Leguina".

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

7901.1. Por las dos primeras horas de ocupación o fracción: 492 euros.

7901.2. Por cada hora adicional o fracción: 164 euros.

Tarifa 79.02. Por uso del aula de formación de la Biblioteca Regional de Madrid "Joaquín Leguina".

7902.1. Por ocupación durante media jornada de hasta siete horas: 57,40 euros.

7902.2. Por ocupación durante la jornada completa (entre más de siete y hasta catorce horas): 106,60 euros.

Tarifa 79.03. Por uso de las dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid "Joaquín Leguina" para grabaciones.

7903.1. Por cada hora o fracción de grabación: 656 euros.

Artículo 399

Exenciones y bonificaciones

1. Están exentos del pago los órganos de la Comunidad de Madrid y las entidades integrantes de su Administración Institucional y entes dependientes de la misma.

2. Cuando las solicitudes de utilización y aprovechamiento procedan de instituciones públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro, así como de las Fundaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, cuyo fin social sea la promoción cultural, se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre las cuantías previstas en el artículo anterior.

3. Con el fin de fomentar y difundir las actividades cinematográficas y audiovisuales, estarán exentos del pago de la tasa los supuestos de utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional "Joaquín Leguina", que tengan por objeto los rodajes cinematográficos y series televisivas en todos sus formatos, de ficción y documentales, a excepción de los rodajes publicitarios de carácter comercial. ⁽⁵⁷⁰⁾

Artículo 400

Devengo y pago

El devengo se producirá en el momento de la autorización de ocupación o aprovechamiento, que no se realizarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente, previa liquidación administrativa girada al efecto.

CAPÍTULO LXXX

80. Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados ⁽⁵⁷¹⁾

[Por Orden 340/2011, de 15 de febrero, de la Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración, se dictan las normas para la aplicación de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados]

Artículo 401

Hecho imponible ⁽⁵⁷²⁾

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables, con validez en todo el territorio español, así como la expedición, por causas no imputables a la Administración, de duplicados de dichos certificados o acreditaciones.

570.- Apartado 3 del artículo 399 añadido por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

571.- Tasa establecida por Ley 10/2009, de 23 de diciembre, que comprende los artículos 401 a 405, ambos inclusive, de nueva creación.

572.- Nueva redacción dada al artículo 401 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Artículo 402

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación del servicio que integra su hecho imponible.

Artículo 403

Exenciones y bonificaciones ⁽⁵⁷³⁾

1. Gozarán de exención total de la cuantía de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y duplicados de los anteriores, las víctimas del terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho e hijos, los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y las personas desempleadas que figuren inscritas como tales en sus correspondientes Oficinas de Empleo. La condición que da derecho a la exención deberá concurrir al tiempo del devengo de la tasa.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuantía de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y duplicados de los anteriores, los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que ostenten dicha condición al tiempo del devengo de la tasa.

Artículo 404

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 80.01. Por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables (por unidad).

8001.1. Certificados de profesionalidad: 45 euros.

8001.2. Acreditaciones parciales acumulables: 25,00 euros. ⁽⁵⁷⁴⁾

573.- Nueva redacción dada al artículo 403 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

574.- Nueva redacción dada a la subtarifa 8001.2 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

Tarifa 80.02. Por expedición de duplicados de certificados o acreditaciones (por unidad).

8002.1. Por expedición de cada duplicado, certificado o acreditación: 15 euros.

Artículo 405

Devengo ⁽⁵⁷⁵⁾

La tasa se devengará cuando se expida el certificado de profesionalidad, acreditación parcial acumulable o duplicado de los anteriores, no procediéndose a su entrega sin que se haya acreditado el pago del importe de la tasa que corresponda.

CAPÍTULO LXXXI

81. Tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. ⁽⁵⁷⁶⁾

[Por Orden 363/2011, de 16 de febrero, de la Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración, se dictan las normas para la aplicación de la tasa por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación]

Artículo 406

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación de los candidatos en las fases de asesoramiento y evaluación, del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Artículo 407

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que sean admitidas definitivamente

575.- Nueva redacción dada al artículo 405 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

576.- Tasa incorporada por Ley 10/2009, de 23 de diciembre. Nueva denominación de la tasa y nueva redacción de los artículos 406 a 411 que la integran, por Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

a participar en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, para el que se hayan inscrito.

Artículo 408

Exenciones y bonificaciones

1. Gozarán de exención total de la cuantía de la tasa, las víctimas del terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho e hijos, los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y las personas desempleadas que figuren inscritas como tales en sus correspondientes Oficinas de Empleo, en los que concurra una de las condiciones anteriores en la fecha de la publicación de la admisión definitiva a participar en el procedimiento.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los que concurra la condición anterior en la fecha de la publicación de la admisión definitiva a participar en el procedimiento.

Artículo 409

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 81.01. Por la admisión definitiva a participar en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en sus fases de asesoramiento y evaluación:

8101.1. Fase de asesoramiento: 24,97 euros.

8101.2. Fase de evaluación (por cada unidad de competencia): 12,48 euros.

Artículo 410

Devengo

La tasa, por las fases de asesoramiento y evaluación, se devenga en la fecha de la publicación de la admisión definitiva a participar en el procedimiento.

Artículo 411*Devolución*

Procederá la devolución de la tasa abonada por la fase de evaluación cuando, habiéndose emitido informe negativo en la fase de asesoramiento, el candidato decidiera no pasar a la fase de evaluación.

La devolución de la tasa prevista en el párrafo anterior requerirá la previa solicitud del interesado en el plazo máximo de un mes desde la emisión del informe negativo”.

CAPÍTULO LXXXII

82. Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid (577)

[Por Orden 391/2011, de 11 de marzo, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, se dictan las normas para la aplicación de la tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid]

Artículo 412*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa tanto la solicitud de instrucción de expedientes relacionados con entidades deportivas como la solicitud de cualquier información, informe o publicidad de datos que obren en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 413*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación del servicio que integra su hecho imponible.

Artículo 414*Exenciones*

Están exentas del pago de la tasa las federaciones deportivas y agrupaciones de clubes inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

577.- Nueva tasa creada por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, añadiendo un nuevo Capítulo LXXXII integrado por los artículos 412 a 416, ambos inclusive.

Asimismo, están exentas del pago de la tasa las solicitudes de información efectuadas por órganos de la Comunidad de Madrid y por los órganos con competencias en materia de deporte de cualquier otra Administración Pública.

Artículo 415*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 82.01. Por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

8201.1. Inscripción de la constitución, de la extinción y de la baja registral de entidades deportivas, e inscripción de modificaciones de estatutos de entidades deportivas: 50,00 euros.

8201.2. Inscripción de cambio de domicilio, de denominación de entidades deportivas, así como cualquier otra modificación registral: 25,00 euros.

8201.3. Anotación de la junta directiva y demás órganos de gobierno de las entidades deportivas: 20,00 euros.

8201.4. Anotación de altas y bajas en modalidades deportivas y en federaciones deportivas o agrupaciones de clubes, así como cualesquiera otras anotaciones relativas a las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas: 10,00 euros.

8201.5. Depósito de reglamentos y demás documentos no incluidos en ningún otro epígrafe del presente artículo: 10,00 euros.

8201.6. Emisión de informes: 40,00 euros.

8201.7. Expedición de certificaciones y notas informativas sobre cualquier dato obrante en el Registro de Entidades Deportivas: 10,00 euros.

8201.8. Consulta de datos obrantes en el Registro de Entidades Deportivas: 5,00 euros.

8201.9. Tramitación de expedientes sobre reconocimiento de asociaciones de utilidad pública: 50,00 euros.

Artículo 416

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXXXIII

83. Tasa por emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual (TSI) por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío ⁽⁵⁷⁸⁾

Artículo 417

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío por su titular.

Artículo 418

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas titulares de una tarjeta sanitaria individual en vigor que, en una fase posterior a la emisión inicial de la misma, no dispongan de ella por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío por sus titulares, y soliciten su emisión a la Administración.

Artículo 419

Exenciones

Están exentos del pago de la tasa los perceptores de la Renta Mínima de Inserción.

Artículo 420

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

578.- Tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo LXXXIII de nueva creación, integrado por los artículos 417 a 421, ambos inclusive.

Tarifa 83.01. Por emisión de tarjeta sanitaria individual (TSI) sucesiva por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío por sus titulares: 10,00 euros.

Artículo 421

Devengo y pago

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de emisión de una tarjeta sanitaria sucesiva en los supuestos previstos en su hecho imponible y su pago se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, no iniciándose la actuación administrativa sin que se haya efectuado dicho pago.

[Por Orden 893/2012, de 16 de octubre, de la Consejería de Sanidad, se dictan las normas para la aplicación de la tasa por emisión sucesiva de la tarjeta sanitaria individual (TSI) por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío]

CAPÍTULO LXXXIV ⁽⁵⁷⁹⁾

84. Tasa por tramitación, estudio o evaluación de notificaciones de puesta en el mercado nacional de complementos alimenticios

Artículo 422

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación, estudio o evaluación de las notificaciones de puesta en el mercado de complementos alimenticios:

No está sujeta a la tasa la notificación de cese de comercialización en el mercado nacional del complemento alimenticio.

Artículo 423

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que efectúen las notificaciones que, en relación con los complementos alimenticios, se describen en el artículo anterior.

579.- Tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo LXXXIV de nueva creación, integrado por los artículos 422 a 426, ambos inclusive.

Artículo 424*Responsables*

Los responsables subsidiarios se determinarán de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 425*Tarifa*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 84.01. Por tramitación, estudio o evaluación de notificaciones de puesta en el mercado nacional de complementos alimenticios.

8401.1. Por tramitación, estudio o evaluación consecutiva a la notificación de puesta en el mercado de complementos alimenticios: 58,85 euros.

Artículo 426*Devengo*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la notificación de puesta en el mercado de complementos alimenticios, y la actuación administrativa no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

[Por Orden 901/2012, de 17 de octubre, de la Consejería de Sanidad, se dictan normas para la aplicación de la tasa por tramitación, estudio o evaluación de notificaciones de puesta en el mercado nacional de complementos alimenticios]

CAPÍTULO LXXXV ⁽⁵⁸⁰⁾

85. Tasa por gestión de la solicitud de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias

Artículo 427*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la gestión de las solicitudes de acreditación

580.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo LXXXV de nueva creación, integrado por los artículos 427 a 431, ambos inclusive.

de actividades docentes de formación continuada de las profesiones sanitarias de la Comunidad de Madrid.

Artículo 428*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa los trabajadores autónomos, las entidades jurídicas de Derecho privado y las Corporaciones de Derecho público que soliciten la actividad administrativa que integra el hecho imponible de la tasa.

Artículo 429*Exenciones*

Están exentos de la tasa los centros y establecimientos sanitarios que integran el Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Artículo 430*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 85.01. Por gestión de la solicitud de acreditación de actividades docentes de formación continuada de las profesiones sanitarias de la Comunidad de Madrid.

8501.1. Expediente para la acreditación de la primera edición de actividades docentes presenciales: 100,00 euros.

8501.2. Expediente para la acreditación de la primera edición de actividades docentes semipresenciales o a distancia: 150,00 euros.

8501.3. Expediente para la acreditación de sucesivas ediciones de actividades docentes presenciales, semipresenciales o a distancia: 30,00 euros.

Artículo 431*Devengo y pago*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actividad administrativa, y su pago se realizará por los su-

jetos pasivos mediante autoliquidación con ocasión de dicha solicitud, no iniciándose la actuación administrativa sin que se haya efectuado dicho pago.

CAPÍTULO LXXXVI ⁽⁵⁸¹⁾

86. Tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid

[Por Orden de 20 de agosto de 2012, de la Consejería de Presidencia y Justicia, se regula la tasa por autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid]

Artículo 432

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de autorización o de reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas formulada por el personal al servicio de la Comunidad de Madrid, cuando la competencia para acordarlo sea de la Administración de la misma.

Artículo 433

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de su sector público que soliciten autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 434

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

581.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo LXXXVI de nueva creación, integrado por los artículos 432 a 435, ambos inclusive.

Tarifa 86.01. Solicitud de autorización de compatibilidad con actividades públicas: 150,00 euros.

Tarifa 86.02. Solicitud de reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas: 120,00 euros.

Artículo 435

Devengo

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En aquellos casos en que se solicite simultáneamente autorización o reconocimiento de compatibilidad para más de una actividad, se devengará la correspondiente tasa por cada una de las actividades solicitadas.

CAPÍTULO LXXXVII ⁽⁵⁸²⁾

87. Tasa por la inscripción en el Registro de formadores de empleados públicos de la Comunidad de Madrid

Artículo 436

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de inscripción o de renovación del asiento en el Registro de formadores autorizados para impartir o colaborar en las acciones formativas derivadas del plan de formación de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 437

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa el personal al servicio de las Administraciones Públicas y de su sector público que soliciten la inscripción o la renovación del asiento en el Registro de formadores autorizados para impartir o colaborar en las acciones

582.- Tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, y suprimida por Ley 4/2014, de 22 de diciembre, dejando sin contenido los artículos 436 a 439 que la integraban.

formativas derivadas del plan de formación de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 438

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 87.01. Solicitud de inscripción inicial en el Registro: 50,00 euros.

Tarifa 87.02. Solicitud de renovación anual de la inscripción: 20,00 euros.

Artículo 439

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de inscripción o de renovación del asiento que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXXXVIII ⁽⁵⁸³⁾

88. Tasa por expedición de certificados de cursos de formación de empleados públicos

Artículo 440

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos o certificados de aprovechamiento o asistencia al personal al servicio de las Administraciones Públicas por la participación en acciones formativas incluidas en los planes de formación para empleados públicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 441

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa el personal al servicio de las Administraciones Públicas que solicite la expedición de un título o certificado de aprovechamiento o asistencia en acciones formativas incluidas en los planes de formación para empleados públicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 442

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 88.01. Primera y sucesivas expediciones de certificado de asistencia o aprovechamiento en un curso o acción formativa: 1,00 euro.

Artículo 443

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de expedición del título o certificado, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXXXIX ⁽⁵⁸⁴⁾

89. Tasa por expedición de certificados vinculados a los procesos selectivos para el ingreso en Cuerpos, Escalas o Categorías laborales de la Comunidad de Madrid

[Por Orden de 20 de agosto de 2012, de la Consejería de Presidencia y Justicia, se regula la tasa por expedición de certificados vinculados a los procesos selectivos para el ingreso en Cuerpos, Escalas o categorías laborales de la Comunidad de Madrid]

Artículo 444

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición, a solicitud de los interesados, de certificaciones acreditativas de la participación en procesos selectivos para el ingreso en Cuerpos, Escalas o Categorías laborales de la Administración de la Comunidad de Madrid, ya sea en condición de aspirante que concurre a aquéllos, en calidad de candidato integrante de las listas de espera o bolsas de trabajo que se deriven de dichos procesos, o en condición de miembro o asesor de los Tribunales Calificadores que han de juzgar los mismos.

583.- Tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio y suprimida por Ley 4/2014, de 22 de diciembre, dejando sin contenido los artículos 440 a 443 que la integraban .

584.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo LXXXIX de nueva creación, integrado por los artículos 444 a 447, ambos inclusive.

Artículo 445*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la expedición de certificaciones acreditativas de la participación en procesos selectivos para el ingreso en Cuerpos, Escalas o Categorías laborales de la Administración de la Comunidad de Madrid, en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 446*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 89.01. Por cada certificado expedido acreditativo de la participación en un determinado proceso selectivo o de las calificaciones obtenidas en el mismo: 10,00 euros.

Tarifa 89.02. Por cada certificado expedido acreditativo de la condición de candidato integrante de determinada lista de espera o bolsa de trabajo: 10,00 euros.

Tarifa 89.03. Por cada certificado expedido acreditativo de la condición de miembro o asesor de determinado Tribunal Calificador: 10,00 euros.

Artículo 447*Devengo*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de expedición de certificado, cuya emisión no tendrá lugar sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En aquellos casos en que se solicite simultáneamente la expedición de certificado referente a distintos procesos selectivos, listas de espera o bolsas de trabajo, se devengará la correspondiente tasa por cada uno de ellos.

CAPÍTULO XC ⁽⁵⁸⁵⁾

90. Tasa por servicios del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid

Artículo 448*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

585.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo XC de nueva creación, integrado por los artículos 448 a 453, ambos inclusive.

a) Las inscripciones básica, complementaria, de cancelación y las notas marginales en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, de aquellas parejas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

b) La expedición de certificados de estar inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Artículo 449*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas que soliciten cualquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 450*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 90.01. Inscripciones básicas, complementarias, de cancelación y notas marginales:

9001.1. Por la tramitación de los expedientes de solicitud de inscripciones básicas (la tarifa incluye la utilización privativa de la sala de uniones de hecho): 80,50 euros.

9001.2. Por la tramitación de los expedientes de solicitud de inscripciones complementarias, de cancelación y notas marginales: 35,00 euros.

Tarifa 90.02. Expedición de certificados de inscripción:

9002.1. Por la emisión de certificados acreditativos de estar inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid: 12,00 euros.

9002.2. Por la emisión de certificados acreditativos de estar inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid que surtan efectos en el extranjero: 21,00 euros.

Artículo 451*Devengo*

El devengo de la tasa se producirá cuando se presente formalmente la solicitud que

inicia la actuación del Registro, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 452

Liquidación

La liquidación de la tasa se realizará mediante autoliquidación, con carácter previo a la solicitud.

Artículo 453

Pago

1. En todo caso, el pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por la Comunidad de Madrid.

2. En todo caso, el pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

CAPÍTULO XCI ⁽⁵⁸⁶⁾

91. Tasa por solicitud de autorización administrativa de creación de un centro de servicios sociales

Artículo 454

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación y resolución de la autorización administrativa de creación de un centro de servicios sociales mediante el análisis de documentación, revisión in situ de las instalaciones, informe técnico y propuesta de resolución.

Artículo 455

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas entre cuyos fines se contemple la realización de actividades organizadas para la prestación de servicios sociales a través de un centro.

Artículo 456

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas, en función de la tipología y capacidad del centro de servicios sociales:

586.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo XCI de nueva creación, integrado por los artículos 454 a 458, ambos inclusive.

Tarifa 91.01. Para la creación de un centro residencial:

Tarifa 9101.1. Más de 100 plazas: 400,00 euros.

Tarifa 9101.2. Entre 100 y 50: 250,00 euros.

Tarifa 9101.3. Menos de 50: 150,00 euros.

Tarifa 91.02. Para un centro no residencial:

Tarifa 9102.1. Más de 100 plazas: 200,00 euros.

Tarifa 9102.2. Entre 100 y 50: 150,00 euros.

Tarifa 9102.3. Menos de 50: 100,00 euros.

Artículo 457

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 458

Autoliquidación

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen su solicitud.

[Por Orden 1116 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por solicitud de autorización administrativa de creación de un centro de servicios sociales]

CAPÍTULO XCII ⁽⁵⁸⁷⁾

92. Tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores a la creación de un centro de servicios sociales

Artículo 459

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el análisis de documentación, tramitación

587.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo XCII de nueva creación, integrado por los artículos 459 a 463, ambos inclusive.

e inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios de acción social, de la comunicación previa de cambio de titularidad y modificación de un centro de servicios sociales. ⁽⁵⁸⁸⁾

Artículo 460

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas entre cuyos fines se contemple la realización de actividades organizadas para la prestación de servicios sociales a través de un centro de servicios sociales que cuente con la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 461

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas, en función del objeto de la comunicación previa:

Tarifa 92.01. Modificaciones en el centro: 94,30 euros.

Tarifa 92.02. Otras actuaciones posteriores al inicio de actividad: 50,00 euros.

Artículo 462

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la comunicación que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 463

Autoliquidación

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos presenten la comunicación previa.

[Por Orden 1119 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores a la creación de un centro de servicios sociales]

588.- Nueva redacción dada al artículo 459 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

CAPÍTULO XCIII ⁽⁵⁸⁹⁾

93. Tasa por comunicación previa de inicio de actividad de un servicio de acción social

Artículo 464

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el análisis de documentación, tramitación e inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios de acción social, de la comunicación previa de inicio de actividad de un servicio de acción social.

Artículo 465

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas entre cuyos fines se contemple la realización de actividades organizadas para la prestación de servicios sociales a través de un servicio de acción social.

Artículo 466

Tarifa

Tarifa 93.01. Comunicación previa: 100,00 euros.

Artículo 467

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la comunicación que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 468

Autoliquidación

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos presenten la comunicación previa.

[Por Orden 1117 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por comunicación previa de inicio de actividad de un servicio de acción social]

589.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo XCIII de nueva creación, integrado por los artículos 464 a 468, ambos inclusive.

CAPÍTULO XCIV ⁽⁵⁹⁰⁾

94. Tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores al inicio de actividad de un servicio de acción social

Artículo 469*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa el análisis de documentación, tramitación e inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios de acción social, de la comunicación previa de cambio de titularidad, traslado y modificación de un servicio de acción social. ⁽⁵⁹¹⁾

Artículo 470*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, entre cuyos fines se contemple la realización de actividades organizadas para la prestación de servicios sociales a través de un servicio de acción social y ejerzan éstas mediante uno válidamente comunicado a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 471*Tarifa*

Tarifa 94.01. Cualquier actuación posterior al inicio de actividad: 50,00 euros.

Artículo 472*Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la comunicación que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 473*Autoliquidación*

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos presenten la comunicación previa.

590.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo XCIV de nueva creación, integrado por los artículos 469 a 473, ambos inclusive.

591.- Nueva redacción dada al artículo 469 por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre.

[Por Orden 1118 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores al inicio de actividad de un servicio de acción social]

CAPÍTULO XCV ⁽⁵⁹²⁾

95. Tasa por la legalización de libros de fundaciones

Artículo 474*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la legalización de los libros de las fundaciones inscritas en el Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 475*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las fundaciones adscritas al Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 476*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 95.01. Por la legalización del primer libro: 16,98 euros.

Esta cantidad se incrementará en 4,51 euros por cada libro adicional.

Artículo 477*Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

[Por Orden 1121 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos

592.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo XCV de nueva creación, integrado por los artículos 474 a 477, ambos inclusive.

Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por la legalización de libros de fundaciones]

CAPÍTULO XCVI ⁽⁵⁹³⁾

96. *Tasa por solicitud de revisión o certificación de grado de discapacidad*

Artículo 478

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la solicitud de revisión o certificación de grado de discapacidad efectuada al amparo del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Artículo 479

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la revisión o certificación de grado de discapacidad regulada en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 480

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 96.01. Por solicitud de revisión de grado de discapacidad: 20,00 euros.

Tarifa 96.02. Por solicitud de certificación de grado de discapacidad: 10,00 euros.

Artículo 481

Devengo y pago de la tasa

1. La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de revisión o certificación de grado de discapacidad.

2. El pago se efectuará por cualquiera de los medios especificados en la presente Ley.

593.- Tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio y suprimida por Ley 4/2014, de 22 de diciembre, dejando sin contenido los artículos 478 a 481, ambos inclusive.

CAPÍTULO XCVII ⁽⁵⁹⁴⁾

97. *Tasa por expedición del título de familia numerosa y las tarjetas individuales*

Artículo 482

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición del título de familia numerosa y de cada tarjeta individual aneja al título expedido por la Comunidad de Madrid.

Artículo 483

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para ser considerados familia numerosa.

Artículo 484

Exenciones

Estarán exentos del pago de esta tasa los perceptores de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

Artículo 485

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 97.01. Por expedición de título: 6,00 euros por título.

Tarifa 97.02. Por expedición de tarjeta individual: 2,00 euros por tarjeta.

Artículo 486

Devengo

La tasa se devenga con anterioridad a la expedición, cuando se solicite el título y se inicie la actuación administrativa. La expedición no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

594.- Tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio y suprimida por Ley 4/2014, de 22 de diciembre, dejando sin contenido los arts. 482 a 486.

CAPÍTULO XCVIII ⁽⁵⁹⁵⁾98. *Tasa por solicitud de revisión de grado de dependencia***Artículo 487***Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible la solicitud de revisión de grado de dependencia, al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Artículo 488*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten, al amparo del artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la revisión del grado de dependencia.

Artículo 489*Exenciones*

Estarán exentos del pago de esta tasa aquellos solicitantes cuya capacidad económica personal sea igual o inferior a dos veces la cuantía del indicador público de renta de efectos múltiples.

Artículo 490*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 98.01. Por solicitud de revisión de grado de dependencia reconocido: 30,00 euros.

Artículo 491*Devengo y pago*

1. La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de revisión del grado de dependencia.

2. El pago de la tasa se hará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

595.– Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio y suprimida por Ley 4/2014, de 22 de diciembre, dejando sin contenido los artículos 487 a 491, ambos inclusive.

CAPÍTULO XCIX ⁽⁵⁹⁶⁾99. *Tasa por la emisión del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar***Artículo 492***Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa el análisis de la documentación, realización de entrevista personal y visita a la vivienda del solicitante, así como la tramitación del correspondiente expediente para la obtención del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar, previsto en el artículo 55.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Artículo 493*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la emisión del informe de disposición de vivienda adecuada.

Artículo 494*Tarifas*

Tarifa 99.01. Por emisión del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar: 30,00 euros.

Artículo 495*Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud ante la Administración, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

596.– Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo XCIX de nueva creación, integrado por los artículos 492 a 496, ambos inclusive.

Artículo 496*Autoliquidación*

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos presenten su solicitud.

[Por Orden 1122 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por la emisión del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar, de arraigo para la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, y de esfuerzo de integración para renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena]

CAPÍTULO C ⁽⁵⁹⁷⁾

100. Tasa por la emisión del informe de arraigo para la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales

Artículo 497*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa el análisis de la documentación, realización de entrevista personal, así como la tramitación del correspondiente expediente para la obtención del informe de arraigo para la obtención de residencia temporal por circunstancias excepcionales, previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Artículo 498*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la emisión del informe de arraigo para la obtención de residencia temporal.

597.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo C de nueva creación, integrado por los artículos 497 a 501, ambos inclusive.

Artículo 499*Tarifas*

Tarifa 100.01. Por la emisión del informe de arraigo para la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales: 30,00 euros.

Artículo 500*Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud ante la Administración, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 501*Autoliquidación*

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos presenten su solicitud.

[Por Orden 1122 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por la emisión del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar, de arraigo para la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, y de esfuerzo de integración para renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena]

CAPÍTULO CI ⁽⁵⁹⁸⁾

101. Tasa por la emisión del informe de esfuerzo de integración para renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena.

Artículo 502*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa el análisis de la documentación, realización de entrevista personal, así como la trami-

598.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo CI de nueva creación, integrado por los artículos 502 a 506, ambos inclusive.

tación del correspondiente expediente para la emisión del informe de esfuerzo de integración para la obtención de la autorización de renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena, previsto en el artículo 71.6 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Artículo 503

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la emisión del informe de esfuerzo de integración.

Artículo 504

Tarifas

Tarifa 101.01. Por la emisión del informe de esfuerzo de integración para renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena: 30,00 euros.

Artículo 505

Devengo

La tasa por la emisión del informe de esfuerzo de integración para la obtención de la autorización de renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena se devenga cuando se presente la solicitud ante la Administración, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 506

Autoliquidación

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos presenten su solicitud.

[Por Orden 1122 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por la emisión del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar, de arraigo para la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, y de

esfuerzo de integración para renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena]

CAPÍTULO CII ⁽⁵⁹⁹⁾

102. Tasa por emisión de certificado de los datos inscritos en el Registro de Directores de centros de servicios sociales

[Por Orden 1120 bis/2012, de 26 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan normas para la aplicación de la tasa por emisión de certificado de los datos inscritos en el Registro de Directores de centros de servicios sociales]

Artículo 507

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de un certificado de los datos inscritos en el Registro de Directores de centros de servicios sociales.

Artículo 508

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que hayan solicitado y obtenido la homologación de su formación y/o experiencia para ejercer la actividad de director de un centro de servicios sociales.

Artículo 509

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 102.01. Por emisión de certificado de los datos inscritos en el Registro de Directores de centros de servicios sociales: 30,00 euros.

Artículo 510

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrati-

599.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo CII de nueva creación, integrado por los artículos 507 a 511, ambos inclusive.

va, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 511

Autoliquidación

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos presenten la solicitud.

CAPÍTULO CIII ⁽⁶⁰⁰⁾

103. Tasa por autorización especial de tránsito de vías pecuarias

[Por Orden 2753/2012, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se dictan normas para la aplicación de la tasa por autorización especial de tránsito de vías pecuarias]

Artículo 512

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el tránsito de vehículos de cualquier naturaleza por las vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, salvo en aquellos supuestos contemplados en el artículo 31 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, como usos comunes compatibles con el destino pecuario prioritario de las vías pecuarias.

Artículo 513

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la autorización especial de tránsito con vehículo motorizado por dominio público pecuario.

Artículo 514

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

103.01. Autorización especial de tránsito de vías pecuarias.

600.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo CIII de nueva creación, integrado por los artículos 512 a 516, ambos inclusive.

La cuantía, que se aplicará a cada vehículo será de 150,00 euros por kilómetro. Esta tasa se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Según el tipo de vehículo:

- Vehículos ligeros de hasta 3.500 kilogramos: se aplicará un coeficiente 0,5.
- Vehículos pesados de más de 3.500 kilogramos: se aplicará un coeficiente 1.
- Vehículos especiales: se aplicará un coeficiente 0,9.
- Motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuadríciclos, quads, ciclomotores de dos y tres ruedas y cuadríciclos ligeros: se aplicará un coeficiente 0,3.

2. Según la intensidad del tránsito diario por cada kilómetro de vía pecuaria (se entiende por intensidad del tránsito, el número de veces que un vehículo pasa por un mismo punto dentro del kilómetro para el que se concede la autorización):

- Intensidad de tránsito baja ($It < 4$): se aplicará un coeficiente 0,3.
- Intensidad de tránsito media ($4 < It < 20$): se aplicará un coeficiente 1.
- Intensidad de tránsito alta ($It > 20$): se aplicará un coeficiente 1,5.

Artículo 515

Bonificaciones

Si el solicitante fuera una entidad pública territorial para la realización de actividades o servicios públicos sin ánimo de lucro, la cuantía resultante de aplicar los criterios establecidos en el artículo anterior se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 516

Devengo

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como

de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO CIV ⁽⁶⁰¹⁾

104. Tasa por inspección previa en ayudas para inversiones en materia de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas y centros para la recogida de animales

[Por Orden 2750/2012, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se dictan normas para la aplicación de la tasa por inspección previa en ayudas para inversiones en industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas y centros para la recogida de animales]

Artículo 517

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación previa vinculada a las solicitudes de ayudas para inversiones en materia de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas y centros para la recogida de animales, que se presten o realicen, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, por el personal de los servicios dependientes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 518

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten ayudas en materia de industria agroalimentaria, explotaciones agrícolas o ganaderas y centros de recogida de animales.

Artículo 519

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

601.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo CIV de nueva creación, integrado por los artículos 517 a 520, ambos inclusive.

Tarifa 104.01. Por inspección previa en ayudas para inversiones en materia de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas y centros para la recogida de animales: 60,00 euros.

Artículo 520

Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación administrativa, que no se realizará sin que se haya procedido al pago de la misma.

CAPÍTULO CV ⁽⁶⁰²⁾

105. Tasa por certificado sanitario de movimiento

[Por Orden 2751/2012, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se dictan las normas para la aplicación de la tasa por expedición de documentos sanitarios de traslado de animales vivos en la Comunidad de Madrid]

Artículo 521

Hecho Imponible

Constituyen el hecho imponible de la tasa los servicios definidos en su tarifa, que se presten o realicen, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, por el personal de los servicios dependientes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, excepto el movimiento de animales a pastos y el movimiento de animales a matadero por sacrificio obligatorio en el marco de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Artículo 522

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten autorización sanitaria para el movimiento de animales, alimentos para animales, o productos de origen animal, así como para certificaciones oficiales para su exportación.

602.- Nueva tasa creada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, regulada en el Capítulo CV de nueva creación, integrado por los artículos 521 a 524, ambos inclusive.

Artículo 523*Tarifa*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 105.01. Por certificado: 3,28 euros más 0,90 euros por cada Unidad de Ganado Mayor (UGM).

Artículo 524*Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación administrativa, que no se realizará sin que se haya procedido al pago de la misma.

CAPÍTULO CVI ⁽⁶⁰³⁾

106. Tasa por emisión sucesiva, por causa no imputable a la Administración, de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad

Artículo 525*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión sucesiva, por causa no imputable a la Administración, de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.

Artículo 526*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas titulares de una tarjeta en vigor, acreditativa del grado de discapacidad, que, en una fase posterior a la emisión inicial de la misma, no dispongan de ella por causa no imputable a la Administración y soliciten a esta su emisión.

Artículo 527*Exenciones*

Están exentos del pago de la tasa:

a) Los titulares o beneficiarios de la renta mínima de inserción.

603.- Tasa creada por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre y suprimida por Ley 4/2014, de 22 de diciembre, dejando sin contenido los artículos 525 a 529, ambos inclusive.

b) Las personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 75 por 100.

Artículo 528*Tarifas*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 106.01. Por emisión sucesiva, por causa no imputable a la Administración, de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad: 10,00 euros.

Artículo 529*Devengo y pago de la tasa*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de emisión sucesiva de una tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en el supuesto previsto en su hecho imponible, y su pago se realizará en efectivo por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, no iniciándose la actuación administrativa sin que se haya efectuado dicho pago.

CAPÍTULO CVII ⁽⁶⁰⁴⁾

107. Tasa por prestación de servicios administrativos complementarios de información, con ocasión de la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación, por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 530*Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid y con ocasión de la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación, de servicios administrativos complementarios de in-

604.- Tasa creada por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, regulada en el Capítulo CVII de nueva creación, integrado por los artículos 530 a 535, ambos inclusive. La Sentencia 85/2014, de 29 de mayo, del Pleno del Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional y nulo el apartado Nueve del art. 2 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, que estableció esta tasa.

formación, ajenos al acto médico, que redundan en beneficio directo del paciente y consistentes en:

a) La inclusión de la prescripción íntegra en la historia clínica del paciente, por medios informáticos, con posibilidad de acceso actualizado a los datos por parte de cualquier centro integrado en la red sanitaria pública de la Comunidad de Madrid.

b) El seguimiento permanente y actualizado, igualmente por procedimientos informáticos, de las prescripciones emitidas en relación con pacientes polimedicados, crónicos o con tratamientos de duración superior a cuatro meses.

c) La entrega, en los casos en que proceda, a cada paciente y junto con la receta u orden de dispensación, de la hoja de medicación, comprensiva de la pauta del tratamiento farmacológico.

Artículo 531

Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

a) Beneficiarios de la renta mínima de inserción.

b) Perceptores de pensiones no contributivas.

c) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

d) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo, en tanto subsista la situación.

e) Personas con tratamientos derivados de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

f) Todos los sujetos pasivos a partir de la receta u orden de dispensación efectivamente dispensada número setenta y dos (72), en el período de un año.

g) Todos los sujetos pasivos cuando el precio de venta al público del medicamento o producto incluido en la receta médica u orden de dispensación correspondiente sea inferior a 1,67 euros, IVA incluido.

h) Todos los sujetos pasivos que no presenten a efectiva dispensación la receta médica u orden de dispensación en el plazo de validez normativamente previsto para las mismas.

i) Todos los sujetos pasivos portadores de recetas médicas u órdenes de dispensación con defectos que impidan su efectiva dispensación, siempre que tales defectos no sean imputables a aquéllos.

Artículo 532

Sujeto pasivo

1. El sujeto pasivo de la tasa, a título de contribuyente, es la persona física a la que se prescribe un medicamento o producto sanitario documentado en una receta médica u orden de dispensación.

2. Son sustitutos del contribuyente los padres, tutores y guardadores legales o de hecho de los menores e incapacitados.

Artículo 533

Cuota

El importe de la cuota tributaria es de 1 euro por receta u orden de dispensación, correspondiente a un medicamento o producto sanitario, efectivamente dispensado.

Artículo 534

Devengo

La tasa se devengará en el momento de la emisión de la receta médica u orden de dispensación.

En caso de receta electrónica, cada registro de dispensación correspondiente a un medicamento o producto sanitario se asimilará a la receta u orden de dispensación.

Artículo 535

Gestión, liquidación y recaudación

1. La gestión, liquidación y recaudación de la tasa corresponde al Servicio Madrileño de Salud.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el pago de la tasa deberá efectuarse en las oficinas de farmacia concertadas en el momento de la dispensación.

3. La transferencia de la recaudación de la tasa se realizará mediante la minoración de ingresos del importe de la factura de la prestación farmacéutica que las oficinas de farmacia cobran del Servicio Madrileño de Salud”.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Conserva su vigencia el Acuerdo de 23 de julio de 1998, del Consejo de Gobierno, por el que se estableció el Catálogo actualizado de servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como sus posteriores modificaciones.

Segunda

Las tasas o precios afectos a servicios que sean objeto de traspaso por parte del Estado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán exigiéndose por la normativa estatal que les fuese aplicable hasta el momento en que se adecue su régimen jurídico a lo dispuesto en la misma, a cuyo fin el Gobierno de la Comunidad de Madrid, tratándose de tasas, presentará la correspondiente iniciativa legislativa; tratándose de precios, se seguirá el procedimiento de incorporación y fijación de sus cuantías de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Tercera

Las sociedades públicas y las de economía mixta, así como las empresas privadas que, en régimen de concesión administrativa, ejecuten materialmente las prestaciones que se regulan en esta Ley y que se exaccionan como tasas, están obligadas al cobro de los importes fijados en las tarifas de la misma, en calidad de sustituto del contribuyente, debiendo asimismo repercutir a éste, utilizando dichas tarifas como base de cálculo para la aplicación de los tipos impositivos, las cantidades que resulten procedentes de acuerdo con la normativa de imposición indirecta estatal.

Cuarta

1. El establecimiento, fijación de su cuantía, administración y cobro de contraprestaciones pecuniarias por venta de bienes, prestación de servicios o realización de actividades llevados a cabo por la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, que sean precios privados y por ello no tengan la consideración de tasas o precios públicos, corresponderá al Consejero u órgano competente del Ente institucional gestor de los ingresos, previo informe favorable del Consejero de Hacienda. Este último será emitido a la vista de una Memoria económico-financiera elaborada por los centros gestores, donde se justifique el importe propuesto a partir de estudios económicos de los costes y del grado de cobertura financiera de éstos.

2. Los precios privados se determinarán de tal forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por el valor de los bienes vendidos, por su venta, prestación de servicios o realización de actividades. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios privados que resulten inferiores a los costes. La concurrencia de estas razones debe quedar acreditada en la Memoria económico-financiera referida en el número anterior.

3. Queda excluida de las previsiones contenidas en los números anteriores la enajenación de bienes patrimoniales o inventariados de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos, que se regirá, en todo caso, por la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Quinta

De conformidad con el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre, y disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, los precios públicos relativos a estudios conducentes a títulos oficiales expedidos por las Universidades Públicas de Madrid serán fijados por la Comunidad de Madrid, dentro de los límites

señalados por el Consejo de Coordinación Universitaria.

El procedimiento de aprobación de estos precios públicos será el previsto en los números siguientes, sin que les resulte de aplicación el previsto en el Título III de la presente Ley:

1. Una vez que el Consejo de Coordinación Universitaria establezca los límites de los precios públicos relativos a estudios conducentes a títulos oficiales, la Consejería de Educación elaborará una propuesta conjunta para todas las Universidades Públicas de Madrid.

2. La propuesta conjunta se remitirá a la Consejería de Hacienda que emitirá un informe preceptivo tras lo cual la Consejería de Educación elevará la propuesta al Gobierno para su ulterior aprobación. ⁽⁶⁰⁵⁾

[Por Decreto 80/014, de 17 de julio, del Consejo de Gobierno, se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid]

DISPOSICIÓN FINAL

Única

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Se faculta a los Consejeros competentes por razón de la materia para aprobar, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de todas las tasas reguladas en el Título IV de la presente Ley. ⁽⁶⁰⁶⁾

605.- Disposición Adicional Quinta agregada por Ley 5/2004, de 28 de diciembre.

606.- Segundo párrafo del apartado 1 de la Disposición Final añadido por Ley 6/2011, de 28 de diciembre.

2. Será competencia del Consejero de Hacienda aprobar las disposiciones interpretativas o aclaratorias tanto de la presente Ley como de las normas reglamentarias del Consejo de Gobierno, mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

3. Todas las referencias que en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos se realizan a Consejerías, Organismos, Entes o Centros Directivos deberán entenderse actualizadas y hechas a aquellos que pudieran, por razón de la materia de que en cada caso se trate, haber asumido o asumir en el futuro las respectivas competencias, de acuerdo con la correspondiente normativa de estructura orgánica o atribución competencial. ⁽⁶⁰⁷⁾

607.- Apartado 3 de la Disposición Final incorporado por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre.



Comunidad de Madrid